Sección I. Disposiciones generales

CONSEJO INSULAR DE MENORCA

6060 ***Aprobación definitiva de la revisión del Plan Territorial Insular de Menorca***

El Pleno del Consell Insular de Menorca, en sesión de carácter extraordinario de 23 de mayo de 2023, adoptó el siguiente acuerdo:

PRIMERO. Aprobar definitivamente, en conformidad con lo que establece el artículo 10 de la Ley 14/2000, de 21 de diciembre, de ordenación territorial, la Revisión del Plan Territorial Insular de Menorca. Los documentos que integran esta revisión aparecen íntegramente recogidos en los anexos de este acuerdo.

SEGUNDO. Disponer la publicación en el Boletín Oficial de las Islas Baleares del acuerdo de aprobación definitiva junto con las normas de la ordenación territorial insular y los planos de ordenación, así como dar la correspondiente respuesta a todas las personas que hayan alegado en el trámite de información pública.

Documentos anexos

- Memoria
- ANEXO I. Categorías de zonificación y régimen del suelo rústico y la matriz de regulación de usos.
- ANEXO II. Metodología de contabilización de plazas y capacidad vacante de la isla.
- ANEXO III. Proyectos de recalificación paisajística
- ANEXO IV. Estudio del conjunto tradicional de sus casas y formulación de criterios para edificaciones en rústico.
- ANEXO V. Fichas de núcleos rurales
- ANEXO VI. Fichas de zonas turísticas
- ANEXO VII. Fichas áreas de reconversión territorial
- ANEXO VIII. Fichas unidades de paisaje
- Normas de la ordenación territorial insular, que incluye ANEXO I. Matriz de regulación de usos en suelo rústico
- Planimetría:
    - 24 Planos información (1: 75.000)
    - 26 Planos de ordenación (formato DINA0 1:50.000; DIN A3 1:25.000)
    - Anexo cartográfico
- Estudio económico-financiero (EEF) e informe de sostenibilidad económica (ISE)
- Programación y gestión de la ordenación turística
    - ANEXO I. Fichas de ordenación turística
- Evaluación ambiental estratégica (AAE).
    - Resumen no técnico de la evaluación ambiental estratégica
    - ANEXO I. Matrices de identificación y valoración de impactos de las propuestas de la revisión del Plan Territorial Insular de Menorca
- Resumen Ejecutivo.
- Memoria de impacto de género
- Memoria de Impacto Normativo (MIN)
- Informe técnico y jurídico : propuesta de contestación de alegaciones e informes

Contra el acuerdo precedente, que pone fin a la vía administrativa, se puede interponer, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al día que se publique este edicto en el Boletín Oficial de las Islas Baleares, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares.

Todo ello sin perjuicio que se pueda utilizar cualquier otro recurso que se considere procedente en derecho.

Todo lo anterior se ajusta a la Ley 29/1998, de 13 de julio, que regula de la jurisdicción contencioso-administrativa, y a la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

Finalmente, procede indicar que la interposición de los recursos pertinentes no suspende la eficacia de la resolución impugnada ni interrumpe los plazos que se puedan derivar, excepto que la autoridad competente lo acuerde expresamente.

Maó, 20 de junio de 2023

El jefe de sección de urbanismo
Mateu Martínez Martínez

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

ÍNDICE

NORMAS DE LA ORDENACIÓN TERRITORIAL INSULAR.
TITULO I DISPOSICIONES GENERALES DE APLICACIÓN DIRECTA, PLENA E INMEDIATA (NIDPA)
Artículo 1. Plan Territorial Insular de Menorca, definición y objeto.
Artículo 2. Principios informadores.
Artículo 3. Objetivos.
Artículo 4. Contenido sustantivo y documental del Plan Territorial Insular.
Artículo 5. Vigencia y eficacia.
Artículo 6. Publicidad.
Artículo 7. Relaciones con los restantes instrumentos de ordenación territorial y los de ordenación urbanística.
Artículo 8. Gestión, ejecución y seguimiento del Plan Territorial Insular.
Artículo 9. Indicadores de la evolución del proceso de desarrollo, ejecución y cumplimiento del Plan Territorial Insular.
TITULO II DETERMINACIONES DISPOSITIVAS SOBRE DESTINO DEL SUELO PARA EQUIPAMIENTOS, INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS PÚBLICOS GENERALES Y AUTONÓMICOS.
Artículo 10. Determinaciones generales.
CAPÍTULO I. INFRAESTRUCTURAS PORTUARIAS Y AEROPORTUARIAS.
Artículo 11. Uso del suelo para infraestructuras portuarias e instalaciones marítimas, así como para actividades relacionadas con la navegación de recreo y deportiva.
Artículo 12. Uso del suelo para infraestructuras aeronáuticas y su zona de influencia.
Artículo 13. Afecciones del sistema general aeroportuario del aeropuerto de Menorca sobre su área de influencia.
CAPÍTULO II. SUMINISTRO DE ENERGÍA.
Artículo 14. Objetivos generales.
Artículo 15. Uso del suelo para instalaciones de redes y fuentes de energía.
Artículo 16. Tramitación de las infraestructuras e instalaciones de producción, almacenamiento y evacuación de energías renovable.
CAPÍTULO III. TELECOMUNICACIONES.
Artículo 17. Uso del suelo para instalaciones de telecomunicaciones.
CAPÍTULO IV. EQUIPAMIENTO EDUCATIVO.
Artículo 18. Uso del suelo para equipamiento educativo.
CAPÍTULO V. EQUIPAMIENTO SOCIOSANITARIOS Y ASISTENCIALES
Artículo 19. Uso del suelo para equipamientos sociosanitarios y asistenciales.
CAPÍTULO VI. EQUIPAMIENTO COMERCIAL.
Artículo 20. Uso del suelo para equipamiento comercial.
CAPÍTULO VII. EQUIPAMIENTOS ASOCIADOS A UNA ESTRATEGIA DE RECUPERACIÓN, MEJORA Y DIVERSIFICACION DE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS
Artículo 21. Uso del suelo para equipamientos asociados a una estrategia de recuperación, mejora y diversificación de las actividades económicas.
TITULO III DETERMINACIONES DISPOSITIVAS SOBRE DESTINO DEL SUELO PARA EQUIPAMIENTOS, INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS INSULARES.
CAPÍTULO I. CONSIDERACIONES GENERALES
Artículo 22. planes directores sectoriales y planes especiales para el diseño y ejecución de redes de Infraestructuras de interés insular.
CAPÍTULO II. TRANSPORTE.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

Artículo 23. Gestión del transporte regular de viajeros por carretera y medidas para la movilidad sostenible.
CAPÍTULO III. INFRAESTRUCTURA VIARIA.
Artículo 24. Planificación de carreteras y gestión de la red viaria existente.
CAPÍTULO IV. INFRAESTRUCTURAS DE SUMINISTRO DE AGUA Y SANEAMIENTO.
Artículo 25. Uso del suelo para servicios de suministro de agua y de saneamiento.
CAPÍTULO V. INFRAESTRUCTURAS PARA GESTIÓN DE RESÍDUOS.
Artículo 26. Uso del suelo para gestión de residuos.
CAPÍTULO VI. EQUIPAMIENTO DEPORTIVO.
Artículo 27. Uso del suelo para equipamiento deportivo.
CAPÍTULO VII. EQUIPAMIENTO CULTURAL Y JUVENIL
Artículo 28. Uso del suelo para equipamiento cultural y juvenil
TITULO IV DETERMINACIONES DISPOSITIVAS DEFINITORIAS DEL MARCO DEL PLANEAMIENTO MUNICIPAL.
CAPÍTULO I DIRECTIVAS PARA LA FORMULACIÓN DEL PLANEAMIENTO MUNICIPAL
Artículo 29. Criterios básicos para la elaboración del planeamiento general municipal.
Artículo 30. Objetivos estratégicos del planeamiento municipal.
Artículo 31. Perspectiva climática en los instrumentos de planificación.
Artículo 32. Acreditación de la consistencia y coherencia territorial de las determinaciones de planeamiento municipal.
CAPÍTULO II. INCLUSIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y FAMILIA EN LA ORDENACIÓN TERRITORIAL Y ACTUACIONES URBANÍSTICAS
Artículo 33. Objetivos de la incorporación de la perspectiva de género en las actuaciones urbanísticas.
Artículo 34. Determinaciones generales
Artículo 35. Determinaciones específicas para la inclusión de perspectiva de género y familia.
CAPÍTULO III. DIRECTIVAS SOBRE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL DE LAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS.
Artículo 36. Criterios básicos de sostenibilidad medioambiental de las actuaciones urbanísticas.
Artículo 37. Control del impacto ambiental resultante de las obras de urbanización.
Artículo 38. Control del impacto ambiental resultante de las obras de edificación.
Artículo 39. Criterios básicos de edificación sostenible para los alojamientos turísticos.
CAPÍTULO IV. DIRECTIVAS DE ORDENACIÓN DE LAS CLASES DE SUELO URBANO Y URBANIZABLE.
Artículo 40. Ordenación por el planeamiento municipal de los terrenos clasificados como suelo urbanizable.
Artículo 41. Reservas mínimas en suelo clasificado como urbanizable para vivienda protegida.
Artículo 42. Ordenación por el planeamiento municipal de los terrenos clasificados como suelo urbano sujetos a reforma interior y regeneración urbana.
TITULO V ORDENACION RESIDENCIAL Y TURÍSTICA. CRECIMIENTO Y PROGRAMACIÓN DEL PROCESO EDIFICATORIO Y DE USO DEL SUELO.
CAPÍTULO I DETERMINACIONES GENERALES
Artículo 43. Objeto y contenido de la ordenación residencial
Artículo 44. Objeto y contenido de la ordenación turística
CAPÍTULO II DETERMINACIONES GENERALES SOBRE EL MODELO RESIDENCIAL Y TURISTICO
Artículo 45. Fines y objetivos de la ordenación residencial y turística del Plan Territorial Insular de Menorca

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

Artículo 46. modelo territorial turístico insular.
Artículo 47. Tipologías de alojamiento residencial consideradas en este Plan.
Artículo 48. Tipologías de alojamiento turístico consideradas en este Plan.
CAPÍTULO III CRECIMIENTO RESIDENCIAL Y TURÍSTICO.
Artículo 49. Crecimiento residencial y turístico máximo insular durante el periodo de vigencia de este PTI.
Artículo 50. Límites del crecimiento residencial en el planeamiento municipal.
Artículo 51. Límites del crecimiento turístico en el planeamiento municipal.
CAPÍTULO IV PROGRAMACIÓN DEL PROCESO EDIFICATORIO Y DE USO DEL SUELO
Artículo 52. Autorización de plazas residenciales y turísticas conforme a la existencia de los recursos y servicios necesarios.
Artículo 53. Ordenación de estadías turísticas en viviendas en la isla de Menorca. Zonas aptas para la comercialización de estadías turísticas.
Artículo 54. Zonas Turísticas Saturadas o Maduras
TITULO VI NÚCLEOS TRADICIONALES
Artículo 55. Determinación de los Núcleos Tradicionales.
Artículo 56. Ordenación urbanística del uso residencial y turístico en Núcleos Tradicionales.
Artículo 57. Ordenación urbanística del uso residencial y turístico de las Áreas de Reconversión Territorial (ART) en Núcleos Tradicionales.
TITULO VII ZONAS TURÍSTICAS
Artículo 58. Determinación de las Zonas Turísticas.
Artículo 59. Régimen general de las Zonas Turísticas.
Artículo 60. Régimen especial de las Áreas de Reconversión Territorial (ART) en Zonas Turísticas
TITULO VIII SUELO RÚSTICO
CAPÍTULO I SUELO RÚSTICO COMUN Y SUELO RÚSTICO EN LA CATEGORIA DE NÚCLEO RURAL
Artículo 61. Suelo rústico común y suelo rústico en la categoría de núcleo rural.
CAPÍTULO II. NÚCLEOS RURALES DE TIPO 1 y TIPO 2.
Artículo 62. Regularización de Núcleos Rurales.
Artículo 63. Núcleos Rurales de tipo 1 y de tipo 2 que cuentan con ordenación detallada
Artículo 64. Núcleos Rurales de tipo 1 que no cuentan con ordenación detallada.
Artículo 65. Núcleos Rurales de tipo 2 que no cuentan con una ordenación detallada.
CAPÍTULO III. SUELO RÚSTICO DE ESPECIAL PROTECCIÓN.
Artículo 66. Espacios naturales protegidos y terrenos equiparados a ellos a efectos de su régimen urbanístico.
Artículo 67. Condiciones de ordenación las restantes categorías de suelo rústico de especial protección y espacios de valor ambiental.
Artículo 68. Áreas Naturales de Interés Territorial.
Artículo 69. Ordenación urbanística del Suelo Rústico Protegido, de las Áreas Naturales de Especial Interés y las Áreas Rurales de Interés Paisajístico.
Artículo 70. Áreas de Interés Paisajístico.
Artículo 71. Protección urbanística del patrimonio paisajístico.
Artículo 72. Áreas de Prevención de Riesgos (APR). Determinaciones generales.
Artículo 73. Prevención de riesgos naturales. Criterios de ordenación por tipo de riesgo.
Artículo 74. Áreas de Protección Territorial.
CAPÍTULO IV. REGIMEN DE USOS DEL SUELO RUSTICO.
Artículo 75. Definición de les actividades reguladas en matriz de regulación de usos en suelo rústico contenida en el Anexo I de estas Normas.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

Artículo 76. Régimen de usos en suelo rústico. Disposiciones Generales
Artículo 77. Régimen específico de usos en suelo rústico para el sector primario
Artículo 78. Régimen específico de usos en suelo rústico para el sector secundario.
Artículo 79. Régimen específico de usos en suelo rústico para los equipamientos.
Artículo 80. Régimen específico de usos en suelo rústico para las actividades extractivas.
Artículo 81. Régimen específico de usos en suelo rústico para infraestructuras.
Artículo 82. Régimen específico de usos en suelo rústico para actividades de protección y educación ambiental.
Artículo 83. Régimen específico en suelo rústico del uso vivienda
Artículo 84. Ordenación de los aparcamientos en suelo rústico
CAPÍTULO V. CONDICIONES GENERALES DE LAS EDIFICACIONES EN SUELO RUSTICO.
Artículo 85. Condiciones generales de las edificaciones en suelo rústico
CAPÍTULO VI. REGÍMENES ESPECÍFICOS: CONSTRUCCIÓNES TRADICIONALES, CONSTRUCCIONES VINCULADAS A LA ACTIVIDAD AGRICOLA Y GANADERA Y ACTIVIDADES CON DESTINO TURÍSTICO.
Artículo 86. Definición del conjunto tradicional de “Ses Cases”.
Artículo 87. Construcciones de nueva planta vinculadas a la actividad agrícola no profesional en suelo rústico común.
Artículo 88. Construcciones de nueva planta vinculadas a la actividad ganadera no profesional en suelo rústico común.
Artículo 89. Condiciones de posición e implantación de las edificaciones en suelo rústico.
Artículo 90. Régimen de las instalaciones y los establecimientos destinados a la actividad turística en el medio rural.
TITULO IX DETERMINACIONES DISPOSITIVAS SOBRE LA PROTECCIÓN, GESTIÓN, MEJORA, USO SOSTENIBLE DEL PAISAJE, Y CUSTODIA DEL TERRITORIO. DIRECTRICES DE PAISAJE DE MENORCA.
CAPÍTULO I. DIRECTRICES DE PAISAJE DE MENORCA
Artículo 91. Asunción el Convenio Europeo del Paisaje como marco de referencia de las determinaciones paisajísticas del PTI y otras políticas públicas de incidencia paisajística.
Artículo 92. Criterios de acción paisajística
Artículo 93. Objetivos de Calidad Paisajística
Artículo 94. Directrices del OCP 1
Artículo 95. Directrices del OCP 2
Artículo 96. Directrices del OCP 3
Artículo 97. Directrices del OCP 4
Artículo 98. Directrices del OCP 5
Artículo 99. Directrices del OCP 6
Artículo 100. Directrices del OCP 7
Artículo 101. Directrices del OCP 8
Artículo 102. Directrices del OCP 9
Artículo 103. Directrices del OCP 10
Artículo 104. Directrices del OCP 11
Artículo 105. Directrices del OCP 12
Artículo 106. Mejora de paisajes degradados. Proyectos de Recualificación Paisajística.
Artículo 107. Estudios de impacto e integración paisajística como garantía de inserción de las actividades en el paisaje.
Artículo 108. Determinaciones generales de ordenación del suelo rústico de los espacios periurbanos.
Artículo 109. Estrategia de Paisaje de Menorca
CAPÍTULO II. SALVAGUARDA DE PATRIMONIO CULTURAL

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

Artículo 110. Conservación, mejora y defensa del patrimonio histórico.
Artículo 111. Objetivos y criterios de actuación para la renovación y rehabilitación para la recualificación y mejora del paisaje urbano.
Artículo 112. Evaluación del impacto de las intervenciones sobre el patrimonio construido: La Memoria de Idoneidad Técnica (MIT) de las Intervenciones en los bienes
Artículo 113. Casos específicos de redacción de una Memoria de Idoneidad Técnica (MIT)
TITULO X DETERMINACIONES ESPECÍFICAS SOBRE EL LITORAL.
Artículo 114. Actuaciones para garantizar el mantenimiento de los ecosistemas y paisajes, y costeros y minimizar los efectos del cambio climático
Artículo 115. Incidencia de la legislación de costas.
TITULO XI DISPOSICIONES PARA LA COORDINACION DE LAS ACCIONES DE LAS ADMINISTRACIONES
Disposición adicional Primera. Delimitación del suelo urbano y suelo urbanizable.
Disposición adicional segunda. Autorizaciones administrativas de la Dirección General de Recursos Hídricos.
Disposición adicional tercera. Afectación de las instalaciones en las que intervengan substancias peligrosas.
Disposición transitoria primera. Planeamiento urbanístico en vigor
Disposición transitoria segunda. Planeamiento urbanístico en tramitación.
Disposición transitoria tercera. Modificación del planeamiento urbanístico en vigor.
Disposición transitoria cuarta. Construcciones y edificaciones en situación de inadecuación
Disposición transitoria quinta. Desafectación de suelos afectos y edificaciones a Defensa Nacional u otras Administraciones de ámbito estatal o regional.
Disposición transitoria sexta. Densidad de población turística del planeamiento vigente.
Disposición transitoria séptima. Otros usos turísticos reconocidos en el planeamiento
Disposición transitoria octava. Autorización de aparcamientos en superficie en suelo rústico y urbanizable de entorno urbano.
Disposición transitoria novena. Mantenimiento y conservación de la red viaria pública de caminos de Menorca.
Disposición transitoria décima. Delimitación precisa de las distintas categorías de suelo rústico grafiadas en los documentos cartográficos de este Plan Territorial Insular.
Disposición Derogatoria Única: Derogación de la Norma Territorial Transitoria de Menorca aprobada el día 22 de diciembre de 2014 y publicada en el BOIB de 5 de enero de 2015.
Disposición final primera. Adaptación del planeamiento general y otros planeamientos de competencia municipal
Disposición final segunda. Modificación y revisión del planeamiento urbanístico.
Disposición final tercera. Prevención y control de la cualidad ambiental
Disposición final cuarta. Continuidad de las plazas obtenidas de acuerdo a expedientes, procedimientos y regulaciones precedentes cuya modalidad turística no estuviera prevista en esta Revisión del Plan Territorial Insular.
Disposición final quinta. Mantenimiento de las determinaciones de ordenación de los Planes y Proyectos aprobados en desarrollo de la ordenación territorial insular contenida en el PTI de 2003
Disposición final sexta. Régimen Transitorio del PTI respecto la normativa de desarrollo reglamentario de la LUIB
Disposición Derogatoria Única: Derogación de la Norma Territorial Transitoria de Menorca aprobada el día 22 de diciembre de 2014 y publicada en el BOIB de 5 de enero de 2015.
ANEXO I. MATRIZ DE REGULACIÓN DE USOS EN SUELO RUSTICO

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

NORMAS DE LA ORDENACIÓN TERRITORIAL INSULAR.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES DE APLICACIÓN DIRECTA, PLENA E INMEDIATA (NIDPA)

Artículo 1. *Plan Territorial Insular de Menorca, definición y objeto.*

[NIDPA; norma de inmediata, directa y plena aplicación el entero artículo].

1. El Plan Territorial Insular de Menorca, es el instrumento general de ordenación territorial de la Isla y tiene por objeto, la ordenación responsable, sostenible y resiliente del territorio menorquín, en el marco de los Objetivos del Desarrollo Sostenible, mediante una estrategia transversal vertebradora del territorio insular que haga posible una cohesión territorial efectiva y una política global de coordinación de las actuaciones públicas y privadas que han de desarrollarse sobre el territorio insular.

2. Es objeto de este Plan promover el uso sostenible de los ecosistemas insulares, luchar contra la degradación y pérdida de la diversidad biológica insular, garantizando la disponibilidad de recursos como el agua, el acceso a una energía asequible, segura y sostenible, avanzar en modalidades de consumo y producción sostenibles, y lograr que la isla sea un espacio inclusivo, seguro, saludable, resiliente y sostenible, adoptando medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos sobre el territorio insular.

3. Dentro de la función asignada en el sistema de ordenación territorial el Plan Territorial Insular establece, entre otras determinaciones:

a) Las dimensiones, localización y distribución espacial de los asentamientos, y usos productivos, y sus efectos en relación con las instalaciones existentes o futuras.

b) Las áreas territoriales objeto de especial protección por su idoneidad actual o potencial para la explotación agrícola, forestal o ganadera o por la riqueza paisajística o ecológica que en ellas concurra.

c) Las infraestructuras, las instalaciones, los equipamientos y los servicios de trascendencia insular y constitutivos de elementos estructurantes, así como los criterios territoriales para su diseño, renovación y ampliación, sus características funcionales, su dimensión y su localización en el territorio insular.

d) El marco de referencia para la coordinación de las diferentes políticas sectoriales de los diversos órganos de la Administración con incidencia territorial.

e) La densidad global máxima sostenible de población, localización de las zonas y ámbitos turísticos y de protección, su tamaño las características y los parámetros urbanísticos básicos mínimos y máximos, así como de los equipamientos.

f) Las zonas turísticas saturadas o maduras, y las zonas aptas para la comercialización de estadías turísticas.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

Artículo 2. Principios informadores

[NIDPA; norma de inmediata, directa y plena aplicación el entero artículo].

Son principios que inspiran el Plan Territorial Insular y deben informar su gestión, ejecución y aplicación:

1. El general del desarrollo sostenible, la equidad, la salud y el de reducción activa de la pobreza:
   a) La sostenibilidad como eje de actuación de la sociedad menorquina a través de este documento de ordenación territorial, respetando, poniendo en valor y protegiendo los recursos naturales y el paisaje, promoviendo su uso eficiente, manteniendo y mejorando la calidad medioambiental, apostando por un territorio insular con un consumo mínimo de combustibles fósiles, y desde la gestión creativa de los recursos naturales como eje transformador del territorio insular y del modelo económico, al objeto de garantizar una vida sana y promover el bienestar de todos los menorquines.
   b) La resiliencia, como una nueva perspectiva del principio de sostenibilidad desde la lectura integrada de las transformaciones del territorio a lo largo del tiempo, y entendiendo esta como la capacidad de adaptabilidad del territorio menorquín a las perturbaciones externas.
2. Los principios de desarrollo urbano sostenible enunciados en la Carta de Aalborg y, por tanto, un nivel de protección elevada del:
   a) Medio ambiente, mediante una protección exigente de:
      i. La capacidad de reposición y regeneración de los ecosistemas por el consumo de recursos renovables, especialmente los hídricos y energéticos.
      ii. La reposición natural de los recursos renovables duraderos; por el ritmo de consumo de los recursos no renovables,
      iii. Del aire, agua y suelo respecto de la emisión de contaminantes mediante su absorción y procesamiento.
   b) Del suelo, respeto de su ocupación y transformación mediante:
      i. La preferencia de las actuaciones de rehabilitación, regeneración, reurbanización y reutilización del suelo o de edificaciones, frente a operaciones de nueva urbanización.
      ii. La evitación de la segregación y la dispersión urbanas y la procura de la integración y asociación de usos y funciones con el fin de reducir la movilidad.
   c) De movilidad insular sostenible y responsable mediante:
      i. La reducción de la movilidad forzada y el uso innecesario de vehículos motorizados.
      ii. El otorgamiento de preferencia a los medios de transporte respetuosos con el medio ambiente, incluso mediante la planificación de su uso combinado.
3. El principio de adaptación al cambio climático, para construir el territorio menorquín desde la perspectiva de un territorio climáticamente inteligente, que ofrece protección a sus habi-

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

tantes y a sus ecosistemas, y que se diseña desde el objetivo de fortalecimiento de la resistencia y la resiliencia de este territorio ante riesgos y desastres.

4. El principio de conservación y puesta en valor del paisaje de acuerdo con el Convenio Europeo del Paisaje, con acciones encaminadas a conservar y mejorar los aspectos significativos o característicos del paisaje menorquín.
5. La promoción de la custodia del territorio y los agrocompromisos: fomento de la custodia del territorio y los compromisos agrarios derivados, que tengan por objeto principal la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad, así como el favorecimiento de una actividad agraria ambientalmente, socialmente y económicamente sostenible.
6. Los principios enunciados en la Agenda Urbana Española (AUE), de acuerdo a los compromisos internacionales adoptados de conformidad con la Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible de la ONU, la Nueva Agenda Urbana de Naciones Unidas y la Agenda Urbana Europea.

Artículo 3. Objetivos.

[NIDPA; norma de inmediata, directa y plena aplicación el entero artículo].

En el marco del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, (aprobado por la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears), en cuyo Artículo 30.3 asume como competencia exclusiva la "ordenación del territorio, incluyendo el litoral, el urbanismo y la vivienda", y las competencias propias del Consell Insular de Menorca (art. 70.1 del Estatuto), la ordenación y promoción turística (art. 70.3 del Estatuto) y la ordenación del territorio, incluyendo el litoral (at. 70.13 del Estatuto), la Ley 14/2000, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y de conformidad y en desarrollo de las Directrices de Ordenación Territorial aprobadas por Ley 6/1999, de 3 de abril, modificada parcialmente por Ley 9/1999, de 6 de octubre, Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears, y la Ley 1/1991, de 30 de enero, de espacios naturales y de régimen urbanístico de las áreas de especial protección de las Illes Balears, son objetivos básicos y últimos del Plan Territorial Insular de Menorca:

1. La mejora de la calidad de vida de los ciudadanos y ciudadanas mediante una ordenación racional, equilibrada, sostenible y resiliente del territorio insular, el litoral, y sus recursos naturales, culturales y productivos.
2. La definición de una estructura espacial adecuada que proporcione el marco idóneo para un desarrollo socioeconómico compatible con el objetivo anterior y la necesaria cohesión territorial y social.
3. El equilibrio armónico entre el desarrollo urbano, la conservación, mejora, rehabilitación regeneración, reurbanización y reutilización de las áreas urbanas existentes y la protección y la activación de los recursos ambientales y culturales valiosos, las tierras dedicadas a actividades agrarias, los espacios naturales y los paisajes.
4. La gestión adecuada de los recursos naturales el ciclo del agua, la energía y los residuos basada en la planificación integrada de los usos del suelo, las actividades y los flujos de energía, con objeto de asegurar el mantenimiento de los ciclos ecológicos esenciales, disminuir las presiones sobre el medio ambiente, y alcanzar el equilibrio y autosuficiencia energética.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

5. La utilización prudente y equilibrada de los espacios naturales, rurales y urbanos; el control de la demanda de movilidad y tráfico rodado; la preservación de la cantidad y calidad de los recursos como el agua, el aire, el suelo y el subsuelo, los ecosistemas y los paisajes naturales, rurales y urbanos; y el fomento de una agricultura de calidad y proximidad, en un horizonte de soberanía alimentaria y de multifuncionalidad y territorialidad de la agricultura.
6. La salvaguarda de los conjuntos urbanos de interés y del patrimonio edificado; y la prevención y el control tanto de los riesgos naturales previsibles como de los tecnológicos, así como de la contaminación y los elementos nocivos de cualquier tipo.
7. La reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, mediante la adaptación, mitigación y reducción del riesgo de desastres, y la reducción significativa de emisiones, con la consecución a largo plazo del abastecimiento del total de la demanda eléctrica de la isla mediante energías renovables garantizando la estabilidad de la red, y la fijación de dióxido de carbono como medida de contribución a la mitigación del cambio climático.
8. La puesta en valor del paisaje como un capital territorial, integrador de naturaleza y cultura, fundamental como patrimonio colectivo para la calidad de vida y el desarrollo insular. La conservación, restauración y mejora del patrimonio natural, de la biodiversidad, y de la geodiversidad, en función de las medidas específicamente adoptadas para tal finalidad, con especial atención a los hábitats, especies amenazadas y paisaje en mosaico.
9. La conservación de los suelos y del régimen hidrológico como medida de lucha contra la desertificación, en función del grado en el que la cobertura vegetal y las prácticas productivas contribuyen a reducir la pérdida o degradación del suelo y de los recursos hídricos superficiales y subterráneos. La mejora del ciclo del agua, con especial atención a la recuperación y recarga de acuíferos y la prevención de riesgos geológicos.
10. Abastecimiento de la demanda energética de la isla con energías renovables, garantizando la estabilidad de la red.
11. La promoción de la integración y cohesión sociales previendo capacidades de rehabilitación y construcción de nueva edificación suficientes para satisfacer, sin discriminación, las necesidades presentes y futuras de vivienda asequible, de localización y desarrollo de actividades económicas de interés general, de equipamientos públicos e infraestructuras, teniendo en cuenta especialmente el equilibrio espacial entre empleo y vivienda, la movilidad sostenible y la gestión eficiente del agua, los recursos y la energía.
12. Gobierno avanzado, abierto, prospectivo, responsable y participativo del territorio insular y los recursos existentes en el mismo, mediante la utilización de las técnicas de gobernanza adecuadas que facilitan la promoción del conocimiento, la reflexión y debate y la coparticipación.

Artículo 4. Contenido sustantivo y documental del Plan Territorial Insular.

[NIDPA; norma de inmediata, directa y plena aplicación el entero artículo].

El contenido sustantivo y documental del Plan Territorial Insular de Menorca, referido exclusivamente a extremos de interés supramunicipal e insular, se articula en los siguientes términos:

1. Son determinaciones de carácter informativo las comprendidas en los documentos de Análisis y Memoria Informativa del Plan:

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

a) El análisis de la estructura territorial y las distintas piezas homogéneas integrantes del territorio insular, el diagnóstico socioeconómico y territorial y los anexos informativos,

b) Los planos y demás representaciones gráficas expresivas de los análisis y diagnósticos precedentes.

En tanto formalizan los elementos de juicio empleados para la toma de decisiones y, por tanto, la adopción de las determinaciones dispositivas, sean de directa aplicación o dirigidas bien a los planes directores sectoriales, bien al planeamiento urbanístico, estas determinaciones informativas, aun careciendo de eficacia dispositiva, constituyen elementos básicos y necesarios para la interpretación de las determinaciones dispositivas a efectos de su aplicación.

2. Son determinaciones dispositivas expresivas de directrices y, por tanto, de eficacia exclusivamente indicativa para la acción de las diferentes Administraciones públicas en su actuación con relevancia territorial: las medidas de apoyo de toda clase previstas para incentivar actuaciones favorecedoras de la consecución de los objetivos fijados en las Directrices de Ordenación Territorial y en el propio Plan Territorial Insular contenidas en los artículos o partes de artículos de estas Normas que se identifican con las siglas NDC.

3. Son determinaciones dispositivas de inmediata y directa aplicación exclusivamente en cuanto al uso del territorio y del suelo (incluidos el vuelo y el subsuelo), que vinculan este último al destino o destinos expresados en el o los usos correspondientes con eficacia respecto de:

   a) Todas las Administraciones públicas en tal extremo y, por tanto, sin afectar a la o las competencias sectoriales de estas, es decir, a la funcionalidad interna propia del servicio o servicios públicos desarrollados por las mismas sobre el soporte de la pertinente infraestructura o equipamiento, ni, en particular y por lo que hace al litoral, las competencias atribuidas a la Administración General del Estado por la vigente Ley de Costas; así como desde luego de:

      i. Los planes directores sectoriales que apruebe el Consell Insular.

      ii. El planeamiento urbanístico de los municipios de la Isla, y que, en lo demás, están dirigidas a facilitar la coordinación interadministrativa desde el respeto al contenido funcional específico de las competencias correspondientes:

         a. Los artículos o partes de artículos de estas Normas que se identifican con las siglas NIDA.

         b. Las representaciones gráficas, estén o no contenidas en planos, que complementan los artículos o partes de artículos a que se refiere la letra anterior o a las que éstos remitan.

4. Son determinaciones dispositivas de carácter directivo, que prevalecen sobre las determinaciones del planeamiento urbanístico en vigor, incluso si es anterior al Plan Territorial Insular, obligando a la interpretación y aplicación de éstas de conformidad con ellas, y vinculan al planeamiento urbanístico que se apruebe a partir de la entrada en vigor de dicho Plan en virtud sea de primera formulación, sea de modificación o revisión de un Plan previo, pero cuya plena eficacia requiere su complemento por las correspondientes determinaciones de desarrollo y concreción de los planes directores sectoriales competencia del Consell Insular y los planes de ordenación urbanística, según proceda:

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

a) Los artículos o partes de artículos de estas Normas que se identifican con las siglas ND.

b) Las representaciones gráficas, estén o no contenidas en planos, que complementen los artículos o partes de artículos a que se refiere la letra anterior o a las que éstos remitan.

Cuando estas determinaciones incidan en cualquier forma sobre competencias de la Administración General del Estado o de la Administración de la Comunidad Autónoma, su eficacia se entenderá restringida a su contenido relativo al uso del territorio y del suelo, comprendidos el vuelo y el subsuelo.

5. Son determinaciones dispositivas de aplicación inmediata, directa y plena, que establecen directamente el uso legítimo del territorio y del suelo (incluidos el vuelo y el subsuelo) con desplazamiento de cualesquiera otras divergentes o contradictorias contenidas en instrumentos de ordenación territorial subordinados legalmente al Plan Territorial Insular y en cualesquiera planes de ordenación urbanística de los municipios de la Isla y son de obligatoria observancia así tanto por las Administraciones públicas como por los sujetos de Derecho privado, en los términos prescritos por la legislación general del Estado y la de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears de pertinente aplicación, en cualesquiera actos que impliquen o tengan por consecuencia cualquier transformación o utilización del suelo (así como el vuelo y el subsuelo):

a) Los artículos o partes de artículos de estas Normas que se identifican con las siglas NIDPA.

b) Las representaciones gráficas, estén o no contenidas en planos, que complementen los artículos o partes de artículos a que se refiere la letra anterior o a las que éstos remitan.

Artículo 5. Vigencia y eficacia.

[NIDPA; norma de inmediata, directa y plena aplicación el entero artículo].

1. El Plan Territorial Insular entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears del acuerdo de su aprobación definitiva, del texto íntegro de las presentes normas y de los planos de ordenación.

2. El Plan Territorial Insular tendrá vigencia indefinida en calidad de norma reglamentaria quedando sujeto al sistema de jerarquía normativa, sin que sus disposiciones puedan contradecir las contenidas en una norma sustantiva o de procedimiento de rango superior ni que ninguna normativa o disposición de rango inferior al Plan Territorial Insular pueda contradecir sus disposiciones, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 14 de la Ley 14/2000, de 21 de diciembre, de ordenación territorial.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, el Plan Territorial Insular deberá ser objeto de revisión:

a) Por acuerdo del Pleno del Consell Insular, cuando la aplicación de los indicadores previstos en el revele una evolución de la realidad socioeconómica y territorial que así lo haga procedente.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

b) En todo caso, a los diez años de la aprobación definitiva, sin perjuicio de su vigencia indefinida hasta la aprobación definitiva de su revisión.

3. La aprobación definitiva del Plan Territorial Insular lleva implícita, a los efectos de la legislación general sobre expropiación forzosa, la declaración de utilidad pública o, en su caso, el interés social de los usos, de las obras, las instalaciones y los servicios en él previstos de manera concreta.

4. El contenido íntegro del Plan Territorial Insular será público.

Artículo 6. Publicidad.

[NIDPA; norma de inmediata, directa y plena aplicación el entero artículo].

1. Toda la ciudadanía, así como las entidades por ellos constituidas, tienen derecho a acceder al contenido íntegro del Plan Territorial Insular en la Sede electrónica del Consell, o en las dependencias que a este efecto señale al Consell Insular y a obtener copias y certificaciones del mismo, sin necesidad de acreditar un interés determinado en la forma que determine el Consell Insular y con la garantía de respeto sobre su intimidad.

2. El Consell Insular adoptará las medidas necesarias para garantizar el derecho ciudadano a que se refiere el número anterior, sin más límites que los derivados de los procedimientos judiciales o administrativos, de la legislación de protección de datos o de derechos subjetivos protegidos por el ordenamiento jurídico.

3. El derecho a la información se extiende a la totalidad de los documentos del Plan Territorial, contengan determinaciones informativas o dispositivas, y a la totalidad del contenido de los mismos, así como a las bases de datos correspondientes, cualquiera sea su soporte material o forma de expresión.

Artículo 7. Relaciones con los restantes instrumentos de ordenación territorial y los de ordenación urbanística.

[NIDPA; norma de inmediata, directa y plena aplicación el entero artículo].

1. Las determinaciones de las Directrices de Ordenación Territorial prevalecen sobre las del Plan Territorial Insular, que deberán ser interpretadas y aplicadas de conformidad con aquéllas.

2. Los planes directores sectoriales que elabore y apruebe el Govern de les Illes Balears prevalecen, en caso de conflicto y en la medida en que contengan determinaciones más específicas por razón de la materia, sobre las del Plan Territorial Insular, debiendo interpretarse y aplicarse las de éste de la manera más conforme con las de aquéllos.

3. Los planes directores sectoriales y planes especiales para el desarrollo de la ordenación territorial que apruebe el Consell Insular deberán ajustarse a las determinaciones pertinentes del Plan Territorial Insular.

4. Todas las determinaciones del Plan Territorial Insular, en cuanto referidas exclusivamente a extremos de interés insular y supramunicipal, vinculan a la totalidad de los Planes Generales

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

y Planes de Ordenación Detallada municipales, así como sectoriales que se desarrollen sobre el territorio insular y prevalecen sobre las determinaciones de éstos.

5. Para garantizar la coherencia de la ordenación territorial y urbanística aplicable y en aras de la seguridad jurídica, los municipios deberán adaptar su Plan General y Planes de Ordenación Detallada al Plan Territorial Insular en los términos dispuestos en estas normas, sin perjuicio de la Capacidad del Consell Insular de Menorca de subrogarse en esta obligación de adaptación de los municipios en los términos y las condiciones que se establecen en este plan, y de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 8. Gestión, ejecución y seguimiento del Plan Territorial Insular.

[NIDPA; norma de inmediata, directa y plena aplicación el entero artículo].

El Consell Insular, para crear las condiciones de ejecución necesarias para la efectividad de la ordenación urbanística contenida en el Plan Territorial Insular establecerá y mantendrá una oficina técnica especializada en la elaboración, gestión y ejecución de planeamiento urbanístico así como de protección de la legalidad urbanística con la finalidad de suministrar apoyo técnico y de gestión en dicha materia a los municipios, ya sea por subrogación, delegación o encomienda por suscripción de convenio de sus competencias en relación al desarrollo de los instrumentos de ordenación territorial. Para la constitución de esta oficina podrán emplearse cualesquiera de las formas admitidas por la Ley, incluso la consorcial con los municipios que hayan suscrito el convenio correspondiente. Será igualmente posible ampliar las competencias específicas de oficinas que con un alcance competencial similar pudieran estar ya en funcionamiento, en razón de la racionalización y sostenibilidad de la administración. Serán contenidos a desarrollar por esta oficina:

1. Prestar la asistencia técnica necesaria para facilitar a los municipios el acceso, el conocimiento y la interpretación de los documentos integrantes del Plan Territorial Insular.
2. Prestar al Consell Insular apoyo en las tareas técnicas y de gestión precisas para el ejercicio por los órganos correspondientes de aquél de las competencias que legalmente estén atribuidas a la Corporación Insular para la mayor efectividad del Plan Territorial Insular.
3. Elaborar y actualizar técnicamente los indicadores para la evaluación del desarrollo, la ejecución y la aplicación del Plan Territorial Insular y organizar, desarrollar y gestionar el correspondiente sistema de evaluación para la adopción de las decisiones pertinentes por el Consell Insular, incluida la de revisión del propio Plan Territorial Insular.
4. Proponer, para su adopción por el Consell Insular en el ámbito de las competencias propias, los mecanismos de compensación oportunos a favor de los municipios de la isla que aseguren la adecuada financiación de las necesidades locales en el contexto del principio general de desarrollo sostenible que inspira este Plan.
5. Proporcionar a los municipios el apoyo técnico y de gestión que éstos demanden para el mejor desarrollo de las tareas propias de planeamiento y de gestión del proceso urbanizador y edificatorio; concretamente en la redacción de instrumentos de ordenación urbanística y de ejecución de ésta, así como en la interpretación y aplicación del planeamiento urbanístico y el seguimiento del cumplimiento de éste.
6. Redactar subsidiariamente, someter a información pública y consulta de las administraciones públicas cuyas competencias pudieran estar afectadas y de las personas interesadas, y pro-

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

poner la aprobación de los planes especiales que suponen el desarrollo de este instrumento de ordenación territorial y que se contienen en este documento, en el caso de que estos no se formulen dentro de los plazos expresamente indicados para ello, y como parte de la capacidad de subrogación de las competencias municipales en favor del Consell Insular contenida en el artículo 56 de ley 12/2017, de 29 de diciembre, de Urbanismo de las Illes Balears, o en función de las delegaciones de competencias y encomiendas de gestión conforme a la legislación administrativa general.

Artículo 9. Indicadores de la evolución del proceso de desarrollo, ejecución y cumplimiento del Plan Territorial Insular.

[NIDPA; norma de inmediata, directa y plena aplicación el entero artículo].

1. El Consell Insular establecerá y mantendrá actualizado, con periodicidad anual, un sistema adecuado y coherente de indicadores para evaluar el grado de cumplimiento de los principios, criterios, objetivos y determinaciones del Plan Territorial Insular, así como para identificar y valorar las consecuencias ambientales, sociales, económicas y culturales de la ejecución de éste.

   Los indicadores deberán facilitar:

   a) La traducción de los objetivos y decisiones en el campo de actuación de la ordenación territorial en valores cuantificables.

   b) La comparación de las diferentes escalas de actuación: desde la escala local municipal, insular y de comparación con otras áreas insulares de la Comunidad Balear y en su caso, desde la escala nacional y la europea, ya sea con otros territorios insulares o continentales.

2. Se establecerán los siguientes indicadores básicos, si bien su estructuración será aquella que sea más adecuada a los procesos de medición, seguimiento y comparación necesarias, considerándose un número mínimo:

   a) Indicadores socio-económicos para la medición de las tendencias demográficas, sociales y económicas que afectan a las pautas de producción y consumo.

      i. Indicadores sociodemográficos:

         - Tasa de crecimiento de la población.
         - Tasa de migración neta.
         - Densidades de población: Municipio, Núcleos Tradicionales, Zonas Turísticas.
         - Evolución de la población en relación con la prospectiva del PTI
         - Tasa de desempleo.
         - Tasa de precariedad laboral.
         - Relación entre el precio medio de la vivienda y el ingreso medio familiar.
         - Número de viviendas vacías.
         - Tiempo medio de desplazamiento laboral.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

- Tiempo perdido en congestión de tráfico.
- Tasa de utilización del transporte colectivo.
- Superficie de dotaciones públicas por habitante.
- Número de viviendas sociales construidas.
- Necesidad de vivienda insatisfecha.
- Género: tasa de paro femenina, tasa de actividad femenina.
- Tasa abandono escolar.

ii. Indicadores económicos:

- PIB local / PIB per cápita
- Diversidad sectorial.
- Número de nuevas pequeñas empresas con dos años de actividad.
- Actividades innovadoras.

iii. Indicadores para la medición de la igualdad social y de género:

- Empleo, participación, segregación y calidad del empleo
- Recursos financieros y situación económica
- Poder político, social y económico
- Conocimiento: nivel adquirido, segregación y formación continua
- Uso del tiempo
- Salud: estado, comportamiento y acceso
- Violencia: directa e indirecta

b) Indicadores de patrimonio natural-y paisajístico.

i. Indicadores de gestión y conservación de los recursos naturales: rendimiento o respuesta para la descripción de la acción social orientada a prevenir, controlar, mitigar y adaptar los cambios en el medio ambiente y cambio climático, mediante políticas particulares, tanto en la esfera insular como municipal:

- Superficie de suelo ocupada por los asentamientos urbanos, rurales y turísticos.
- Porcentaje de suelo protegido sobre la superficie insular y municipal.
- Variación de la superficie cultivada.
- Variación de la superficie cubierta de bosque.
- Superficie quemada en incendios forestales.
- Superficie de suelos contaminados.
- Superficie de parques y zonas verdes urbanas.
- Número de edificios rehabilitados.
- Grado de alteración del paisaje.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

- Especies bioindicadoras
- Grado de alteración de bordes urbanos.

c) Indicadores de presión ambiental, relativos a la emisión de sustancias o uso de los recursos que afectan a las condiciones ambientales, y a la capacidad de adaptación al cambio:

i. Calidad del aire:
- Emisión de partículas.
- Emisión de gases de efecto invernadero.

ii. Ciclo del agua:
- Consumo doméstico de agua por habitante.
- Consumo industrial de agua por empleo.
- Consumo de agua de la actividad agro-ganadera
- Índice de calidad de las aguas.
- Cantidad de reservas de agua.
- Capacidad de generación de agua desalada.
- Grado de cobertura de las redes de depuración de aguas residuales.
- Calidad de las aguas depuradas.
- Porcentaje de agua depurada reutilizada.

iii. Energía:
- Dependencia energética.
- Electricidad proveniente de energías renovables.
- Producción de energía renovable según fuente energética.
- Intensidad energética primaria.
- Consumo energético por sector.
- Consumo eléctrico de los hogares.
- Consumo eléctrico de las actividades turísticas.
- Integración de las redes de energía en el paisaje.

iv. Residuos:
- Generación de residuos sólidos industriales.
- Generación de residuos de la actividad agro-ganadera.
- Generación de residuos sólidos domésticos/residuos urbanos por habitante.
- Porcentaje de residuos reciclados: agro-ganaderos, industriales y urbanos.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

- Capacidad vacante de vertederos.

v. Indicadores de calidad del aire, en ausencia de los propios del PTI, al menos los siguientes, recogidos en el Índice Nacional de Calidad del Aire (ICA) del MITMA.
   - Las partículas en suspensión PM2,5 en µg/m3
   - Las partículas en suspensión PM10 en µg/m3
   - La concentración de dióxido de nitrógeno en µg/m3
   - La concentración de ozono troposférico en µg/m3
   - La concentración de dióxido de azufre en µg/m3

vi. Indicadores de incremento de la inversión en servicios e infraestructuras.

vii. Indicadores de incremento de la actividad/capacidad turística.

viii. Indicadores patrimonio cultural.

ix. Indicadores de actividad cultural

x. Indicadores que miden el avance y la implementación de los propios procedimientos de ordenación territorial del Plan Insular:
   - Convenios y programas con municipios.
   - Convenios y programas intermunicipales.
   - Iniciativas de planeamiento supramunicipal.
   - Número de convenios con Ayuntamientos.
   - Grado de adaptación de los planeamientos generales.
   - Grado de desarrollo y ejecución de los planes especiales previstos en el PTI.
   - Número de planes especiales elaborados por la Oficina Técnica del Consell Insular.
   - Actividad del Consorcio para la protección de la legalidad urbanística en suelo rústico, al objeto de implementar su constante mejora:
     - Expedientes abiertos de oficio y de denuncia de terceros, sanciones impuestas,
     - Demoliciones efectuadas de oficio o por parte de terceros,
     - Sanciones ejecutadas,
     - Plazos que han transcurrido entre la incoación del expediente sancionador y su resolución.

d) Indicadores respecto la disponibilidad de Big Data, y su uso inteligente desde la ordenación del territorio (Smart Data), fuentes, formato *open source*, utilización, datos en tiempo real, etc.:

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

i. Convenios y programas de seguimiento de datos obtenidos por las OTA (On Line Travel Agencies) y buscadores *on line* en temas de percepción de la isla como destino, valores, ventas turísticas, etc...

ii. Datos disponibles (modo de transporte, países de origen de los visitantes, la duración de su estancia, áreas preferidas para alojarse, gasto, localización del gasto, datos en tiempo real, etc. ...).

3. El Consell podrá incorporar cualquier otro indicador que sea necesario para el cumplimiento de los objetivos establecidos en este artículo o el cumplimiento de obligaciones de información, estadísticas, evaluación o seguimiento imponga la legislación Balear, Estatal, Europea o Internacional, respecto de las materias y recursos contemplados en el Plan Territorial o Insular.

4. El Consell publicará en internet y en régimen de Datos abiertos los indicadores a los que se refiere el presente artículo, que serán de libre uso en las condiciones establecidas en la legislación de transparencia y acceso a la información.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

TÍTULO II

DETERMINACIONES DISPOSITIVAS SOBRE DESTINO DEL SUELO PARA EQUIPAMIENTOS, INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS PÚBLICOS GENERALES Y AUTONÓMICOS.

Artículo 10. Determinaciones generales.

[NIDA; norma de inmediata y directa aplicación en cuanto al uso del suelo el entero artículo].

1. Los instrumentos de ordenación de y gestión de equipamientos, infraestructuras y servicios públicos generales y autonómicos, así como a los instrumentos de desarrollo de esta Plan Territorial Insular, están sujetos a los deberes de colaboración, cooperación, coordinación y auxilio mutuo establecidos en la legislación básica general y en la legislación que en cada caso sea aplicable.

2. Los instrumentos de ordenación y gestión de equipamientos, infraestructuras y servicios públicos generales y autonómicos, respetarán los objetivos de ordenación territorial y ambiental establecidos en este Plan Territorial y, en especial, promoverán, salvo que se ocasione un grave perjuicio al interés público atendido en estas instalaciones o a la sostenibilidad ambiental o paisajística:

   a) Minimizar su impacto territorial, evitando ocupar nuevos suelos, o agotar los existentes.

   b) Concentrar las instalaciones, edificaciones o recursos existentes, permitiendo así la liberación y regeneración de suelos sobrantes.

   c) Promoverán la compartición de infraestructuras.

   d) Integrar las actuaciones en los objetivos y determinaciones de ordenación territorial, paisajística y ambiental previstas en este plan territorial.

   e) Evitarán o reducirán la contaminación y producción de vertidos y residuos mediante la adopción de soluciones técnicas o la gestión, tratamiento y valoración en origen, siempre que sea posible, evitando su diseminación, vertido o almacenamiento en el medio o el uso.

   f) Satisfacer las necesidades energéticas y de recursos mediante técnicas de ahorro, su reutilización, autoconsumo y uso de fuentes renovables. Así, los nuevos equipamientos públicos de nueva edificación, o aquellos que se ejecuten sobre edificación existente, deberán ser edificios de consumo energético casi nulo, y habrán de prever instalaciones de producción de energías renovables para autoconsumo del suministro eléctrico global del mismo.

3 El Consell buscará la resolución de los conflictos de intereses públicos que puedan producirse en relación con estas instalaciones a la luz de los principios internacionales, europeos, constitucionales y legales de gestión racional de los recursos naturales y uso de suelo racional del suelo.

4 Con carácter general, la delimitación de zonas de servicio y las servidumbre y limitaciones a ellas asociadas son las establecidas actualmente por los planes y proyectos actualmente vigentes, con las puntualizaciones que se indican en el presente Plan Territorial Insular.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

CAPÍTULO I. INFRAESTRUCTURAS PORTUARIAS Y AEROPORTUARIAS.

Artículo 11. Uso del suelo para infraestructuras portuarias e instalaciones marítimas, así como para actividades relacionadas con la navegación de recreo y deportiva.

[NIDA; norma de inmediata y directa aplicación en cuanto al uso del suelo el entero artículo].

A los efectos de la coordinación de la ordenación territorial y urbanística y la ordenación sectorial propia de las correspondientes infraestructuras, se establecen las siguientes determinaciones, considerando que, en cualquier caso, los usos permitidos dentro del dominio público marítimo terrestre (DPMT) traspasado o adscrito a la CCAA para gestión portuaria autonómica deben ser acordes a lo establecido en el artículo 105 del Reglamento General de Costas, considerándose una modificación interior sustancial la modificación de la configuración exterior, incluyendo la modificación de su canal de acceso, cuando exista la posibilidad de afección a la dinámica litoral, se amplíe la superficie hacia el mar o se ejecuten nuevos rellenos interiores y se introduzcan nuevos usos no directamente portuarios a valorar según el art. 105 del RGC requiriendo, en dicho caso, informe previo de adscripción de acuerdo a los artículos 104 a 108 del Reglamento General de Costas:

1. Puerto de Maó:

a) Mientras mantenga su vigencia el actual Plan de Utilización de los Espacios Portuarios (PUEP) aprobado mediante Orden FOM/907/2006, de 14 de marzo de 2006 (BOE 30/03/2006) o de las posteriores DEUPs que se aprueben de acuerdo a los artículos 69 y 70 del TRLPEyMM, se asumen como parte de la ordenación territorial las zonas y los usos prescritos por este Plan siguientes, considerándose la zona de servicio del puerto en su conjunto como sistema general:

- Estación naval: clasificación como Sistema General de Zonas de Interés para la Defensa.
- Moll de Cos Nou: clasificación como sistema general con uso de terminal del muelle industrial.
- Zona deportiva de la Colarsega: clasificación como sistema general y uso de puerto de invernada.
- S'Hort Nou: clasificación como sistema general y uso propio de las actividades pesqueras.
- Moll Nou: clasificación como sistema general y uso propio de estación marítima, aparcamiento y descarga de ferris.
- Punta de Cala Figuera: clasificación como sistema general y uso propio del amarre de embarcaciones deportivas, que incluye el club marítimo.
- Cala Figuera y cala Fonduco: clasificación como sistema general de equipamiento público, previamente a la ejecución se realizará la descontaminación, en su caso, de los suelos.

b) Las clasificaciones y los usos anteriores podrán ser modificados mediante la innovación de los correspondientes instrumentos idóneos para ello de acuerdo con la legislación sobre instalaciones para la defensa nacional y la portuaria y la legislación de or-

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

denación territorial y urbanística, debiendo la innovación producirse de forma coordinada en los términos previstos por ambas legislaciones.

2. Puertos de Ciutadella:

a) Este PTI califica provisionalmente como sistema general portuario los ámbitos del Puerto Interior de Ciutadella y el del Puerto de Son Blanc, a la espera de redacción de sus Planes de Usos o la ordenación sectorial para estos establecidas, momento en el que se asumirán como parte de la ordenación territorial las zonas y los usos en ellos previstos respecto la clasificación genérica como sistema general del conjunto de las instalaciones portuarias.

b) La clasificación y los usos anteriores podrán ser modificados mediante la innovación de los correspondientes instrumentos idóneos para ello de acuerdo con la legislación portuaria y la legislación de ordenación territorial y urbanística, debiendo la innovación producirse de forma coordinada en los términos previstos por ambas legislaciones.

c) Se considera prioritario en este PTI la reutilización de instalaciones portuarias del Puerto Interior de Ciutadella que han perdido su destino portuario para el refuerzo de la centralidad del municipio, para ello la Administración portuaria contribuirá a reforzar la centralidad del municipio, de acuerdo a lo previsto en la normativa sectorial y en los instrumentos de ordenación portuaria, y se procederá a la clasificación de estos espacios como sistemas generales de equipamiento público una vez desafectados del uso portuario.

3. Puerto de Fornells:

a) Mientras mantenga su vigencia la ordenación sectorial portuaria establecida, se asumen como parte de la ordenación territorial las zonas y los usos en ella previstos con la clasificación genérica como sistema general del conjunto de las instalaciones portuarias.

b) La clasificación y los usos anteriores podrán ser modificados mediante la innovación de los correspondientes instrumentos idóneos para ello de acuerdo con la legislación portuaria y la legislación de ordenación territorial y urbanística, debiendo la innovación producirse de forma coordinada en los términos previstos por ambas legislaciones y los instrumentos de gestión del espacio protegido ES5310035 Área Marina del Norte de Menorca.

4. Puertos deportivos e instalaciones marítimas o náuticas:

a) A los efectos de la coordinación de la ordenación territorial y urbanística con la ordenación sectorial portuaria y de costas, se establecen las siguientes previsiones, acordes con la Ley de Costas, y normativa de desarrollo, y siguiendo el principio de ocupación mínima posible para la ocupación del Dominio Público Marítimo Terrestre:

i. El criterio general de referencia será siempre la máxima protección del litoral balear en su estado natural, dándose por ello preferencia, por este orden, a la óptima utilización de las aguas actualmente abrigadas y la ampliación de las

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

instalaciones actuales, previa definición de la capacidad de carga náutica del litoral de la isla.

ii. Es asumible la reordenación de los puertos deportivos e instalaciones en DPMT bajo gestión autonómica de Port d'Addaia, embarcadero Ses Salines, Cala Galdana y Marina de Cala en Bosc para mejorar su aprovechamiento, pero sin ampliar la superficie abrigada.

b) Deberá promoverse y fomentarse:

i. La implantación de instalaciones ligeras del tipo embarcadero o varadero de mínimo impacto territorial para la satisfacción al máximo posible de la demanda actual y futura de navegación deportiva y de recreo que no precise de instalaciones propiamente portuarias, sin menos cabo de lo dispuesto en el Artículo 92..

ii. La implantación y explotación de instalaciones de invernada de embarcaciones en naves o espacios acondicionados al efecto, incluso ajenos a los puertos, en especial las que se doten con buenos y rápidos medios de izada, a fin de cubrir el déficit de oferta existente, facilitar el mantenimiento de las embarcaciones y contribuir a disminuir las necesidades de superficie de agua abrigada por obra exterior.

iii. Se prohíbe el sobrante de cadena en los muertos que sirven de base para fijar las boyas de amarre, para evitar los importantes daños que genera el arrastre de las cadenas por el movimiento del mar.

iv. La implantación y explotación de industrias ligeras de reparación y mantenimiento de las embarcaciones.

v. La limitación de fondeos en entornos de valor ambiental y en áreas con presencia de yacimientos arqueológicos subacuáticos reduciéndose a fondeos en campo de boyas, que contarán con el título adecuado de ocupación del Dominio Público Marítimo Terrestre de acuerdo a la ley de Costas, no permitiéndose fondear en el perímetro de los campos de boyas si estos están llenos. Entre estos destaca la prohibición de los fondeos en las zonas delimitadas para Menorca por el Decreto 25/2018, de 27 de julio, sobre la conservación de la posidonia oceánica en las Illes Balears y en las que se delimiten en sus futuras modificaciones o revisiones.

vi. La implantación de energías renovables, y la reserva de espacios para su inclusión, o para el acceso de los cables de descarga (eólica, undimotriz, mareomotriz, etc.) para dar soporte a los servicios portuarios, así como las infraestructuras necesarias para la electrificación de los muelles.

vii. Al objeto de un desarrollo de forma más sostenible y respetuosa con el medio ambiente se procurarán soluciones que permitan reducir las emisiones de los barcos, como por ejemplo las producidas por sus motores auxiliares cuando están amarrados, apagando estos antes de atracar en los puertos, y enchufándolos o promoviendo la utilización de energía eléctrica del puerto.

viii. Los puertos deportivos e instalaciones marítimas o náuticas existentes y previstas, que estuvieran situados en espacios parte de la Red Natura 2000 deberán ejecutar planes de control anuales para el seguimiento de las comunida-

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

des marinas del entorno, al objeto de conocer su evolución real, e implantar medidas correctoras y de mejora en los casos en los que se detecte una evolución negativa o elementos de degradación. Estos planes y su seguimiento deberán ser aprobados y notificados a la Conselleria responsable del Medio Natural del Consell Insular de Menorca, y en caso de que el ámbito del plan forme parte de la Red Natura 2000 de competencia autonómica o que por su cercanía pueda afectarla deberán ser notificados a la consejería competente en materia de espacios protegidos Red Natura 2000 del Govern Balear para su correspondiente evaluación.

ix. La protección de las bahías de aguas poco profundas, en especial el puerto natural de Sa Nitja.

c) Las clasificaciones y los usos anteriores podrán ser modificados mediante la aprobación modificación o reforma de los instrumentos de ordenación y gestión que correspondan, de acuerdo con la legislación sectorial aplicable y la legislación territorial y urbanística, de acuerdo con los procedimientos que en cada caso sean aplicables y con la cooperación de las Administraciones públicas cuyas competencias sean directamente afectadas por la modificación.

Si se prevé la instalación de elementos sobre el fondo marino, los campos de boyas para fondeo también deben contar con título de ocupación de DPMT de acuerdo con la Ley de Costas, correspondiendo el título de "autorización" si se trata de instalaciones desmontables, y el de "concesión" si son permanentes.

Artículo 12. Uso del suelo para infraestructuras aeronáuticas y su zona de influencia.

[Artículo que contiene normas NIDA – de inmediata y directa aplicación en cuanto a usos del suelo- y ND –directivas prevalentes sobre y vinculantes de la ordenación urbanística-, según se indica en cada caso].

A los efectos de la coordinación de la ordenación territorial y urbanística y la ordenación sectorial propia de las correspondientes infraestructuras e instalaciones, se establecen las siguientes determinaciones:

1. Aeropuerto de Menorca:

a) [NIDA]. Mientras mantenga su vigencia la actual ordenación sectorial del aeropuerto se asumen como parte de la ordenación territorial las zonas y los usos establecidos, englobados en la clasificación como sistema general de comunicaciones.

b) [ND]. La delimitación de la infraestructura aeroportuaria que determina el Plan Director del Aeropuerto comportará para los terrenos en ella comprendidos, en virtud del artículo 166 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, la vinculación a los siguientes destinos:

i. Los que se identifiquen sectorialmente como sistema general aeroportuario: sistema general de comunicaciones.

ii. Los que se señalen como reserva aeroportuaria: suelo rústico de protección aeronáutica y/o reserva aeroportuaria.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

iii. Los terrenos que rodean la prevista delimitación del sistema general aeroportuario y la reserva aeroportuaria:

- Suelo rústico común y, en su caso, de especial protección (para la conservación de los elementos de interés arqueológico y etnográfico en ellos presentes), y calificados, los pertenecientes a la categoría de común, para uso agro-ganadero general; en los términos que resultan de las determinaciones gráficas.
- Suelo urbano y, en su caso, urbanizable (al este, oeste y sur del aeropuerto), en relación con los asentamientos de Llucmaçanes, Sant Climent y Cap d'en Font; en los términos que resultan de las determinaciones gráficas, y con las limitaciones de afecciones de ruido y aéreas incompatibles con los usos residenciales y/o turísticos

b) [NIDA]. La ordenación del desarrollo aeroportuario se efectuará en todo caso, en el marco del Plan Director del Aeropuerto y de este Plan Territorial Insular, mediante la formulación de un Plan Especial, cuya tramitación y aprobación corresponderá a la Administración de ordenación territorial y urbanística competente.

El Plan Especial a que se refiere el párrafo anterior establecerá cuantas determinaciones sean necesarias para garantizar:

i. La compatibilidad entre el desarrollo aeroportuario, la planificación territorial y la protección ambiental y arqueológica.

ii. La eficiente gestión y explotación del aeropuerto.

iii. La protección del medio ambiente y entorno respecto de ruidos, contaminación lumínica, etc.

iv. La protección y conservación de patrimonio arqueológico existente en su zona de influencia

2. [NIDA]. Aeroclub de Menorca:

a) Se legitima la continuidad de las instalaciones del aeroclub existente y también de las actividades que en él se realizan, así como la transformación de las existentes, y la utilización del suelo en su entorno para la producción de energía renovable.

b) Se contempla como posible la ampliación de las actividades actualmente desarrolladas en las instalaciones del aeroclub a otras igualmente deportivas que sean plenamente compatibles con el uso principal del aeroclub.

3. [NIDA]. Helipuertos:

a) Se legitima la continuidad de las instalaciones de los helipuertos existentes y de las actividades que en éstos se realizan.

b) Se legitima la construcción de un helipuerto en el término municipal de Ciutadella, conforme a la ubicación que resulte más adecuada para su localización.

c) Se estudiará la mejor localización de un nuevo helipuerto en el área norte de la isla, en el entorno de los núcleos de Fornells o Arenal d'en Castell.

En todo caso, los helipuertos deberán ubicarse fuera del ámbito de los espacios de relevancia ambiental, y su instalación deberá atender a lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, y a lo previsto en el Real Decreto 1189/2011, de 19 de agosto, o normas que las sustituyan.

Artículo 13. Afecciones del sistema general aeroportuario del aeropuerto de Menorca sobre su área de influencia

[NIDA; norma de inmediata y directa aplicación en cuanto al uso del suelo el entero artículo].

1. Afecciones sobre el territorio:

En el ámbito del Sistema General Aeroportuario del Aeropuerto de Menorca el uso admisible será el que defina la autoridad aeronáutica como parte de las competencias establecidas en la legislación sectorial vigente.

2. Afecciones acústicas:

a) En los ámbitos de suelo urbano afectados por la huella sonora no son compatibles las modificaciones urbanísticas que supongan un incremento del número de personas afectadas para los usos residenciales ni dotacionales educativos o sanitarios.

b) En los ámbitos de suelo rústico Común-Área de Transición (AT) afectados por la huella sonora no son compatibles los usos residenciales ni los dotacionales educativos o sanitarios.

c) En los ámbitos de suelo rústico afectados por la huella sonora no son compatibles las nuevas construcciones para usos residenciales ni dotacionales educativos o sanitarios.

d) En caso de implantar construcciones dentro de zonas afectadas por la huella de ruido, además de corresponder a usos compatibles con dicha afección, habrán de estar convenientemente insonorizadas para cumplir con los niveles de inmisión establecidos en el documento básico DB-HR Protección frente al ruido del C.T.E, que establece unos niveles Leq de inmisión de ruido aéreo, no corriendo el titular del aeropuerto con los costes de la insonorización.

e) En la normativa de los planes urbanísticos o territoriales que desarrollen este Plan, cuando se encuentren en ámbitos afectados por las huellas de ruido incluidas en el Plan Director del Aeropuerto de Menorca, no podrán recalificar ni reclasificar suelos para usos residenciales o dotacionales educativos y sanitarios, que supongan un aumento de número de personas afectadas respecto el planeamiento previamente vigente, aspecto que deberá quedar acreditado ante la Dirección General de Aviación Civil al presentarse dicho planeamiento de desarrollo.

f) En la normativa de las propuestas de nuevos instrumentos de ordenación territorial o urbanística, de su revisión o modificación, que desarrollen el contenido de este Plan, en aquellos ámbitos que se encuentren afectados por las huellas de ruido incluidas en el Plan Director del Aeropuerto de Menorca, requieren inexcusablemente informe favorable de la DGAC para su aprobación.

3. Servidumbres aeronáuticas

a) Servidumbres aeronáuticas:

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

i. Las superficies limitadoras de las Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de Menorca que afectan al ámbito de ordenación de este Plan determinan las alturas (respecto al nivel del mar) que no debe sobrepasar ninguna construcción (incluidos todos sus elementos como antenas, pararrayos, chimeneas, equipos de aire acondicionado, cajas de ascensores, carteles, remates decorativos, etc.), modificaciones del terreno u objeto fijo (postes, antenas, aerogeneradores incluidas sus palas, carteles, etc.), así como el galibo de viario o vía férrea. Excepcionalmente, se permitirá la vulneración de las servidumbres aeronáuticas cuando quede acreditado, a juicio de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), que no se compromete la seguridad ni queda afectada de modo significativo la regularidad de las operaciones de las aeronaves, de acuerdo con las excepciones contempladas en el Decreto 584/72, en su actual redacción.

ii. En aquellos casos en los que el propio terreno vulnera las servidumbres aeronáuticas o las construcciones existentes vulneren las mismas se deberá recoger referencia expresa en la normativa a la obligación de que en caso de preverse un aumento de la vulneración de las servidumbres aeronáuticas, deberá quedar acreditado por AESA que se garantiza la seguridad y, de manera significativa, la regularidad de las operaciones aéreas, siempre que la normativa aeronáutica contemple esa posibilidad, mediante un estudio aeronáutico o de apantallamiento que presente el promotor y sea técnicamente informado por Aena además de especificar que en caso de que las limitaciones derivadas de las servidumbres aeronáuticas no permitiesen materializar la totalidad de los aprovechamientos fijados por los planes urbanísticos que desarrollen este Plan, dicha circunstancia no dará lugar a indemnización por parte del Ministerio de Fomento, ni del gestor aeroportuario ni del prestador de los servicios de navegación aérea.

iii. En cuanto a la posible instalación de aerogeneradores, debido a su gran altura, en la que se ha de incluir la longitud de sus palas, se ha de asegurar que en ningún caso incumplan la normativa relativa a las Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de Menorca. Lo mismo se ha de aplicar para las líneas de transporte de energía eléctrica, las infraestructuras de telecomunicaciones, tales como antenas de telefonía y enlaces de microondas, y demás estructuras, que por su funcionamiento precisen ser ubicadas en plataformas elevadas.

iv. En las Zonas de Seguridad de las instalaciones radioeléctricas para la Navegación Aérea se prohíbe cualquier construcción o modificación temporal o permanente de la constitución del terreno, de su superficie o de los elementos que sobre ella se encuentren, sin previo consentimiento de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA) de acuerdo con el Artículo 15, apartado b), del Decreto 584/1972 de servidumbres aeronáuticas en su actual redacción.

v. En el Área de Aproximación Frustrada de la maniobra ILS se prohíbe cualquier construcción o modificación temporal o permanente de la constitución del terreno, de su superficie o de los elementos que sobre ella se encuentren, sin previo consentimiento de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA).

vi. Cualquier emisor radioeléctrico u otro tipo de dispositivo que pudiera dar origen a radiaciones electromagnéticas perturbadoras del normal funcionamien-

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

to de las instalaciones radioeléctricas aeronáuticas, aun no vulnerando las superficies limitadoras de obstáculos, requerirá de la correspondiente autorización de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, conforme lo previsto en el Artículo 16 del Decreto 584/72 de Servidumbres Aeronáuticas. Dado que las servidumbres aeronáuticas constituyen limitaciones legales al derecho de propiedad en razón de la función social de ésta, la resolución que a tales efectos se evacuase solo podrá generar algún derecho a indemnización cuando afecte a derechos ya patrimonializados.

vii. En caso de contradicción en la propia normativa de este Plan, o entre la normativa y los planos recogidos en el mismo, prevalecerán las limitaciones o condiciones impuestas por las servidumbres aeronáuticas sobre cualquier otra disposición recogida en el planeamiento.

viii. Según el Artículo 10 del Decreto 584/72, de servidumbres aeronáuticas modificado por Real Decreto 297/2013, la superficie comprendida dentro de la proyección ortogonal sobre el terreno del área de servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto de Menorca queda sujeta a una servidumbre de limitación de actividades, en cuya virtud la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA) podrá prohibir, limitar o condicionar actividades que se ubiquen dentro de la misma y puedan suponer un peligro para las operaciones aéreas o para el correcto funcionamiento de las instalaciones radioeléctricas. Dicha posibilidad se extenderá a los usos del suelo que faculten la implantación o ejercicio de dichas actividades, y abarcará, entre otras:

- Las actividades que supongan o lleven aparejada la construcción de obstáculos de tal índole que puedan inducir turbulencias.
- El uso de luces, incluidos proyectores o emisores láser que puedan crear peligros o inducir a confusión o error.
- Las actividades que impliquen el uso de superficies grandes y muy reflectantes que puedan dar lugar a deslumbramiento.
- Las actuaciones que puedan estimular la actividad de la fauna en el entorno de la zona de movimientos del aeródromo.
- Las actividades que den lugar a la implantación o funcionamiento de fuentes de radiación no visible o la presencia de objetos fijos o móviles que puedan interferir el funcionamiento de los sistemas de comunicación, navegación y vigilancia aeronáuticas o afectarlos negativamente.
- Las actividades que faciliten o lleven aparejada la implantación o funcionamiento de instalaciones que produzcan humo, nieblas o cualquier otro fenómeno que suponga un riesgo para las aeronaves.
- El uso de medios de propulsión o sustentación aéreos.

b) Disposiciones en relación con los planes urbanísticos o territoriales que desarrollen el presente Plan:

i. Las propuestas de nuevos instrumentos de ordenación territorial o urbanística, de su revisión o modificación, que desarrollen el contenido de este Plan, en aquellos ámbitos que se encuentren afectados por las Servidumbres Aeronáu-

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

ticas del Aeropuerto de Menorca, deberán ser informados por la Dirección General de Aviación Civil antes de su aprobación inicial, o trámite equivalente, según lo estipulado en la Disposición Adicional 2ª del Real Decreto 2591/1998 modificado por Real Decreto 297/2013 acompañados, en su caso necesario, de un estudio aeronáutico de seguridad, sin que puedan aprobarse definitivamente los planes que no acepten las observaciones formuladas por el Ministerio de Fomento, en lo que afecte a las competencias exclusivas del Estado.

ii. Los planes urbanísticos o territoriales que desarrollen el contenido de este Plan deberán recoger en su normativa las disposiciones anteriores necesarias para acreditar la prevalencia de la normativa estatal en materia aeroportuaria, y en particular las disposiciones del Plan Director del Aeropuerto de Menorca.

c) Disposiciones en relación con los acuerdos previos que ha de emitir la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA) sobre las actuaciones en zonas afectadas por servidumbres aeronáuticas:

i. Recoger referencia expresa en la normativa a que la ejecución de cualquier construcción, instalación (postes, antenas, aerogeneradores-incluidas las palas-, medios necesarios para la construcción (incluidas las grúas de construcción y similares) o plantación, incluidas aquellas que se amparen en este Plan aunque no precisen de un instrumento urbanístico posterior para su ejecución, que se emplacen en terrenos afectados por las Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de Menorca, requerirá acuerdo favorable previo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), conforme a los Artículos 30 y 31 del Decreto 584/72 modificado por Real Decreto 297/2013.

ii. Recoger referencia expresa en la normativa a que en caso de que las limitaciones y requisitos impuestos por las servidumbres aeronáuticas no permitiesen llevar a cabo las construcciones o instalaciones previstas o que pudieran permitirse en Suelo Rústico a través de las presentes normas, no se generará ningún tipo de derecho a indemnización por parte del Ministerio de Fomento, ni del gestor aeroportuario ni del prestador de los servicios de navegación aérea.

iii. En aquellas zonas del ámbito de ordenación de este Plan que no se encuentran situadas bajo las servidumbres aeronáuticas, la ejecución de cualquier construcción o estructura (postes, antenas, aerogeneradores-incluidas las palas- etc.) y la instalación de los medios necesarios para su construcción (incluidas las grúas de construcción y similares), que se eleve a una altura superior a los 100 metros sobre el terreno o sobre el nivel del mar dentro de aguas jurisdiccionales requerirá pronunciamiento previo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA) en relación con su incidencia en la seguridad de las operaciones aéreas, conforme a lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 584/72 en su actual redacción.

CAPÍTULO II. SUMINISTRO DE ENERGÍA.

Artículo 14. Objetivos generales

[NIDA; norma de inmediata y directa aplicación en cuanto al uso del suelo el entero artículo].

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

Siendo la isla de Menorca Reserva de la Biosfera de la Unesco, y habiendo establecido el Consell Insular de Menorca la llamada "Estrategia Menorca 2030" como hoja de ruta hacia la descarbonización del sistema energético de la isla, al objeto de la ordenación de acciones encaminadas a la mitigación y adaptación al cambio climático propias de un modelo energético, sostenible y eficiente, con la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, se fijan los siguientes objetivos en materia de energía:

1. Estabilización y racionalización de la demanda energética, priorizando ahorro energético y la eficiencia energética, así como la introducción progresiva de generación mediante energías renovables con el objetivo de alcanzar en 2030 el objetivo del 85% de la generación eléctrica renovable de producción propia y un modelo 100% renovable para el año 2050.
2. Avance hacia un nuevo modelo energético basado en principios de transición justa y equilibrada.
3. Reducción de la dependencia energética del exterior, donde las interconexiones eléctricas insulares y por extensión con la Península, asuman la función de gestión de flujos energéticos, equilibrio de la red y seguridad de suministro.
4. Pasar de un modelo lineal con pocos centros de generación a un modelo de generación distribuida de suministro en red, que aporte resiliencia al conjunto del sistema y favorezca la autoproducción y autoconsumo. Para ello se tendrá en cuenta la posibilidad de mejora en las redes de distribución, permitiendo interconexiones y mallados que mejoren la calidad de suministro y faciliten la penetración de renovables, así como la creación de redes inteligentes, con el menor impacto posible en el uso del territorio, el consumo de recursos, el paisaje y una garantía elevada de la seguridad de las instalaciones y de la continuidad del suministro.
5. Reducción de las emisiones a través de la potenciación de la movilidad sostenible y la reducción de la movilidad motorizada, y una apuesta exigente sobre modalidades de movilidad eléctrica o usando la bicicleta como medio de transporte para los viajes de corto recorrido y/o movilidad turística.
6. La colaboración y cooperación de todas las Administraciones públicas en el cumplimiento de este objetivo, facilitando, cuando sea necesario la autorización del uso de terrenos para elementos que permitan el aseguramiento de la funcionalidad de la red misma, como puedan ser el almacenamiento de energía asociado a plantas de generación de renovables existentes o futuras, sus líneas de evacuación, nuevas subestaciones, o el trazado de líneas eléctricas para el mallado de la red que transcurran por zonas de dominio público de carreteras. En todo caso, es necesaria la mejora de la red eléctrica de transporte y de distribución de Menorca, para que se puedan aumentar las actuales capacidades de acceso y de esta forma efectivamente poder integrar una mayor cantidad de energías renovables en la red eléctrica.

Artículo 15. Uso del suelo para instalaciones de redes y fuentes de energía.

[NIDA; norma de inmediata y directa aplicación en cuanto al uso del suelo el entero artículo].

A los efectos de la coordinación de la ordenación territorial y también de la urbanística con los planes, programas, medidas y actuaciones sectoriales correspondientes, se establecen las siguientes previsiones territoriales sobre instalaciones de almacenamiento de fuentes de energía primaria y de aprovechamiento de ésta para la producción de energía eléctrica:

1. Descarga y almacenamiento de combustible:

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

Mantenimiento en la Estación Naval de las actuales instalaciones de descarga y almacenamiento de combustible del Puerto de Maó y del poliducto, para el transporte de los carburantes desde el puerto de Maó hasta las instalaciones de almacenamiento próximas al aeropuerto de Menorca.

2. Energía eléctrica procedente del exterior de la isla:

   Puesta en servicio de la línea eléctrica terrestre submarina a 132 kV, simple circuito, entre la subestación de Cala Mesquida en Mallorca y la subestación de Ciutadella en Menorca para garantizar el suministro de energía en condiciones de estabilidad y de seguridad energética, así como la planificación e implantación de un segundo enlace, en su caso, con Mallorca.

3. Energía procedente del gas natural y gas natural licuado:

   Con los efectos y condiciones establecidos por el Plan Director Sectorial Energético de las Illes Balears, se incorpora a la cartografía de la revisión Plan Territorial de Menorca el trazado de la red insular de gaseoducto entre Cala en Bosc y Maó para el desarrollo del abastecimiento de gas natural en la isla previsto en el mencionado Plan Director Sectorial.

   En tanto no sea efectiva la conexión mediante gasoducto desde Mallorca, se mantiene la funcionalidad del gas natural en Menorca mediante la utilización de las plantas satélite existentes, y su posible mejora, transportándose el gas natural licuado con barcos desde la península, y la distribución mediante redes, sin que se puedan autorizar nuevas plantas satélites de gas licuado.

4. Producción de energía eléctrica procedente de energías renovables.

   a) Este Plan recoge las siguientes propuestas sin perjuicio de aquellas que puedan desarrollarse en su ejecución por ser compatibles con las características de los suelos que ocupen:

      i. Mantenimiento del aprovechamiento eólico del parque de Es Milà, accesos y área de operaciones, delimitados dentro del ámbito declarado como ANEI.

      ii. Aprovechamiento prioritario para la generación solar sobre los vertederos ya clausurados y regenerados.

      iii. Fomento del autoconsumo y de la generación propia de energía en suelos urbanos y rústicos, de forma individual o colectiva por medio de instalaciones microeólicas de aerogeneradores de pequeña potencia que se encontrarán en el rango de pequeña potencia unitaria (rango de 10KW a 100 KW); o por medio de instalaciones solares en las cubiertas, tejados, y en los aparcamientos siendo obligatorio incorporar generación solar fotovoltaica para autoconsumo en los casos que determine la normativa sectorial vigente

      iv. Adopción de los objetivos establecidos en la "Hoja de Ruta Menorca 2030" y la Ley 10/2019, de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética.

      v. Alcanzados los objetivos anteriores, o en su caso en el año 2030, el Consell Insular de Menorca revisará los criterios de implantación y autorización de nuevas instalaciones de energías renovables solares y eólicas.

   b) Las zonas de aptitud ambiental y territorial alta, media y baja para la implantación de instalación de energías renovables (eólica y solar) se grafían en los planos de ordenación de la revisión del Plan territorial Insular, diferenciándose de aquellas que se con-

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

sideran zonas de desarrollo prioritario, igualmente delimitadas en las determinaciones gráficas de la revisión del PTI, donde las instalaciones de energía renovable tienen la consideración de uso admitido de aplicación directa a efectos de la legislación territorial y urbanística. La condición de uso admitido de aplicación directa, condición de ordenación territorial insular que el planeamiento urbanístico debe respetar, se extenderá a las redes/infraestructuras de conexión necesarias para asegurar su funcionalidad, así como a la posible infraestructura de almacenamiento asociado.

c) La revisión del PTI asume la clasificación de las instalaciones fotovoltaicas y eólicas determinadas por el Plan Director Sectorial Energético de las Illes Balears. La localización y desarrollo de instalaciones de producción de energía solar y eólica terrestre (on-shore), diferentes a las de autoconsumo, sin perjuicio del cumplimiento de las correspondientes medidas y condiciones ambientales para la implantación de las instalaciones establecidas en dicho PDS, deberá observar los siguientes criterios para garantizar su compatibilidad con la ordenación territorial y urbanística:

i. Criterios territoriales y paisajísticos:

- Se excluyen para la localización de instalaciones de energía solar y eólica las zonas de exclusión que determine, para cada tipo de instalación, con carácter general el Plan Director Sectorial Energético de las Illes Balears y con carácter más específico las siguientes:
    - las Áreas de Interés Paisajístico (AIP)
    - las Áreas de Protección Territorial (APT)
    - las Áreas Rurales de Interés Paisajístico (ARIP).
    - los Espacios de Relevancia Ambiental.
    - las Áreas Naturales de Especial Interés ANEI.
    - las Zonas de Alto Valor Agrario ZAVA.
    - el Dominio Público Hidráulico, las zonas de servidumbre de los cursos hídricos.
    - Zonas inundables.
    - Los Lugares de Interés Geológico (LIG).
    - las zonas de reproducción y de migración de rapaces, así como las zonas afectadas por planes o estrategias de conservación de especies en peligro de extinción o de especial protección.
    - los hábitats de interés comunitario fuera de espacios Red Natura 2000.
    - las masas forestales grafiadas en el Mapa Forestal de España de MITERD.
    - las zonas que actúan como corredores ecológicos
    - las DASFA (Delimitación Áreas Sensibles para la Flora Amenazada) tanto localizadas en suelo rústico protegido como suelo rústico común.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

- Las zonas de desarrollo prioritario o áreas prioritarias y las instalaciones tendrán que cumplir:
    - Las instalaciones solares únicamente se podrán ubicar en suelos urbanos y urbanizables y en las categorías de suelo rústico: APR , ANIT, AIA, AT y SRG.
    - Las instalaciones eólicas estarán excluidas en suelos urbanos y urbanizables y en proximidades de asentamientos urbanos y en AT, por tanto, sólo se podrán ubicar en: APR, ANIT, AIA y SRG.
- Los proyectos a desarrollar en las áreas permitidas, tanto si deben sujetarse o no al trámite de evaluación ambiental de acuerdo con la legislación vigente, tendrán que realizar un análisis de alternativas donde:
- En el caso de las instalaciones solares, el análisis de alternativas debe priorizar la ubicación en suelo urbano o urbanizable.
- En el resto de casos, el análisis de alternativas debe:
    - Priorizar la ocupación del proyecto de suelo rústico de régimen general (SRG).
    - Las APR y las ANIT son suelo rústico protegido, por tanto, debería ser una figura excluida .
    - Las AIA tienen valor agrario, por tanto, también deberían excluirse.
    - La ocupación de otras zonas en lugar de SRG debe quedar siempre justificada ambientalmente.
    - Debe quedar protegido el paisaje y las visuales.
    - En último término se deben priorizar las zonas de aptitud alta, frente a la media, y ésta frente a la baja.
- Se deben de evitar áreas críticas de las zonas afectadas por Planes y Estrategias de Conservación de Especies en Peligro de Extinción o de Especial Protección; excluir zonas de reproducción y de migración de rapaces; aplicar las distancias mínimas recomendadas de tranquilidad a los alrededores de los nidos y dormideros recogidas en el «Plan Terrasse» de recuperación, conservación y seguimiento de las rapaces diurnas de las Baleares y consultar el catálogo de las Áreas Importantes para las Rapaces (AIRIB).
- Para la protección de las aves esteparias deberían tenerse en cuenta los criterios de la Estrategia de conservación de aves amenazadas ligadas a medios agrarios y esteparios de España, de la Estrategia de conservación de las aves de ambientes agrarios de las Illes Balears y de la Guía metodológica para la valoración de repercusiones de las instalaciones solares sobre especies de avifauna esteparia, del área de acciones de Conservación de la Subdirección General de Biodiversidad Terrestre y Marina.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

- Se deben evitar refugios reconocidos como importantes para quirópteros o áreas habituales de concentración de sobrevuelo.
- Las instalaciones no implicarán la tala de terrenos boscosos o de monte bajo de encinares y acebuchales protegidos o presentes en la fotografía aérea de 1956, ni la desaparición de hábitats de interés comunitario protegidos por la Directiva Hábitats.
- No se afectarán bienes declarados BIC y sus entornos de protección, así como los del patrimonio arqueológico, histórico o etnológico que consten como parte de los catálogos municipales o insulares.
- No se permitirá la alteración morfológica del terreno, tanto movimientos de tierra como aterramientos del terreno más allá de los estrictamente necesarios para la correcta cimentación de la base de aerogeneradores o placas.
- No se permitirá la apertura de nuevos caminos en suelo rústico, más allá de viales de servicio y aquellos que respondan al servicio necesario de infraestructuras de interés general y servicios de emergencias, evacuación o similar, que se ejecutarán con las condiciones de aquellos de tipo agrario, no siendo posible su asfaltado, salvo en el caso de que la carencia de asfaltado no permitiera la funcionalidad del camino necesaria para su objeto.
- No se alterará la parcelación existente, y no se derribarán las paredes secas existentes, excepto desmontes parciales indispensables para la instalación de equipos de generación e instalaciones auxiliares en el interior del recinto con el compromiso de restitución posterior al final de la vida útil de las instalaciones. Se podrá incrementar la altura de éstas respetando los límites establecidos en el planeamiento vigente, si esta condición permite una mejor integración de la planta en el paisaje circundante, y con el límite de 1,7 m.
- La instalación de aerogeneradores, de acuerdo con el PDS Energético, anexo F, para instalaciones tipo B (hasta 100 kW) según el criterio MiniEOL-E02, en el caso de instalarse a una distancia igual o inferior a 1 km en torno a asentamientos, núcleos urbanos o viviendas aisladas, será preceptiva la realización de un estudio acústico para garantizar la adecuación a la normativa vigente y la no generación de un impacto acústico no asumible por la población cercana, y para instalaciones de más de 100 kW, se realizará un estudio acústico detallado.

ii. Criterios técnicos:

- La línea de evacuación hasta donde se ejecute la conexión a la red existente deberá aprovechar preferentemente líneas existentes o plantear líneas soterradas que discurrirán por caminos existentes. En el caso de no existir caminos, la línea seguirá el trazado más racional posible hasta alcanzar el camino existente, con desarrollos próximos y paralelos a lindes o paredes existentes, y evitando la creación de servidumbres sobre otras parcelas. Las soluciones propuestas deberán de establecer medi-

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

das de protección y señalización para que las líneas eléctricas enterradas que se desarrollen excepcionalmente paralelas a los límites de parcela o paredes secas no supongan un peligro para la seguridad de las personas o de los bienes.

iii. Criterios constructivos:

- Las instalaciones solares se fijarán al terreno sin plataforma de hormigón. Sus anclajes al terreno habrán de ser preferentemente en seco, mediante pernos que se colocarán con microperforaciones, siempre y cuando exista la posibilidad técnica de realizarlo, permitiendo, de forma puntual que se realice en hormigón.
- Los edificios auxiliares necesarios (centro de conexión y transformadores) habrán de seguir criterios de integración paisajística u ocultación. Los edificios, prefabricados o de obra, así como todas las instalaciones que se construyan para dar servicio al parque de generación habrán de ser desmantelados, a cargo de los promotores, cuando cese la actividad de generación de energía, debiéndose restituir el terreno a la situación anterior a la creación del parque.
- La instalación se ha de dotar de sistemas de recogida y almacenamiento de agua pluvial para ser utilizada posteriormente para la limpieza de mantenimiento de las instalaciones, de tal forma que implique un mínimo impacto sobre los recursos hídricos.
- El cerramiento de seguridad de las plantas solares, permitirá el paso puntual de pequeños animales (conejos, etc.), se evitará el uso de alambrada y se separará 3 m aproximadamente de las paredes secas existentes para evitar su visión desde los caminos y sea posible el crecimiento de vegetación autóctona entre los cierres y las paredes secas.

d) No se delimitan zonas de capacidad de acogida de energía eólica marina – offshore.

e) Será posible destinar a la producción de energía renovable la superficie de suelo necesaria alrededor y en continuidad de instalaciones de infraestructuras existentes como depuradoras, desaladoras, desnitrificadoras, plantas de tratamiento y gestión de residuos, o instalaciones de producción de energía, cuya finalidad es favorecer la transición energética al servicio de estas infraestructuras (autoconsumo), en suelo rústico protegido o común. En el suelo rústico protegido se minimizará la afección potencial derivada de la construcción y funcionamiento de estas instalaciones.

5. Otras energías renovables.

a) Biomasa: se redactará un Plan de Manejo Forestal para la extracción de la biomasa como fuente de energía alternativa para generar energía térmica, como parte de la actividad de mantenimiento del bosque y de la reducción del riesgo de incendios, sin menoscabo de lo dispuesto en el punto 6.a) de este mismo artículo y del Plan Forestal de les Illes Balears (PFIB).

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

Los usos relacionados con la obtención de la biomasa agraria, regulados en la Ley 3/2019, de 31 de enero, agraria de las Illes Balears, tendrán la consideración de uso admitido de conformidad con dicha ley.

Biogás: aprovechamiento en la planta de residuos para la producción de biogás a través de procesos de digestión anaeróbica con residuos orgánicos, siendo posible la ampliación de las edificaciones existentes para albergarlo.

6. Instalaciones de autoconsumo.

a) En suelo rústico:

i. Se permite la implantación de instalaciones de autoconsumo eléctrico a las edificaciones o instalaciones legales con tecnología de generación renovable o para producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables (potencia total instalada por debajo de 100 kW) sobre cubierta o sobre terreno, con las limitaciones y condiciones establecidas en estas Normas y en la normativa sectorial, en cualquier categoría de suelo y en todas las explotaciones agropecuarias.

En el caso de que las edificaciones o instalaciones legales estén en un espacio Red Natura 2000 las instalaciones de autoconsumo eléctrico tendrán que ubicarse preferentemente en superficies no ocupadas por hábitats de interés comunitario.

ii. Será posible destinar a la producción de energía renovable la superficie de suelo necesaria alrededor y en continuidad de instalaciones de infraestructuras existentes como depuradoras, desaladoras, desnitrificadoras, plantas de tratamiento y gestión de residuos, o instalaciones de producción de energía, cuya finalidad es favorecer la transición energética al servicio de estas infraestructuras, en suelo rústico protegido o común. En el suelo rústico protegido se minimizará la afección potencial derivada de la construcción y funcionamiento de estas instalaciones.

iii. Toda comunicación previa o licencia urbanísticas para la implantación de instalaciones de autoconsumo se acompañará de un estudio de impacto e integración paisajística con los contenidos expresados en este documento en el artículo 107 de estas Normas en el caso de realizarse sobre cubierta de edificios protegidos, situados en el suelo rústico protegido de AANP o en parcelas que se beneficien de la exención del cómputo del parámetro de ocupación previsto en la normativa sectorial.

b) En suelo urbano:

i. Se permite la implantación de instalaciones solares sobre cubierta o de forma integrada en todas las edificaciones legales, ya sean de uso residencial, turístico, así como en las dotaciones o equipamientos colectivos y los establecimientos y viviendas turísticas y edificios o naves de uso industrial y comercial.

ii. Es obligatorio la implantación de instalaciones solares sobre cubierta o de forma integrada en toda la nueva edificación (obra nueva) y en los existentes que sean objecto de una reforma integral o cambio de uso con su destino al auto-

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

consumo, independientemente de la superficie edificada de que se trate. Cuando no sea posible por razones energéticas, paisajísticas, urbanísticas o patrimoniales ubicar en cubierta las instalaciones de autoconsumo eléctrico con tecnología renovable será necesaria justificación técnica de la imposibilidad de implantación firmada por técnico competente, y en ese caso se estará a las limitaciones establecidas en el Código Técnico de la Edificación, y en las Normas de la revisión del PTI.

iii. Es obligatorio la implantación de instalaciones solares destinadas al autoconsumo en todos los nuevos aparcamientos en superficie de titularidad pública y privada que ocupen un área total superior a 1.000 m2, así como en los existentes que ocupen un área total superior a 1.500 m2.

iv. Se permite implantar instalaciones microeólicas o minieólicas en los suelos urbanos, que por sus características presenten una menor dificultad de integración, como los espacios abiertos (parques, paseos), los edificios públicos y comerciales, las zonas industriales y de servicio, siempre y cuando tengan una potencia instalada inferior a 100 kW, con un carácter no permanente y siempre que su uso no esté expresamente prohibido en el planeamiento municipal correspondiente.

v. En los espacios urbanos y aquellos destinados a actividades industriales de Menorca se fomentarán los proyectos que impliquen la instalación de sistemas de autoconsumo, la generación de redes de autoconsumo industrial, la acumulación de energía, las comunidades energéticas, el autoconsumo compartido, y la cogeneración y aprovechamiento de la energía producida en el proceso industrial a través de redes de calor.

vi. Se prohíbe la implantación de instalaciones en suelos urbanos y periurbanos cuando estas afecten negativamente las visuales del entorno de protección del conjunto histórico de Ciutadella y otros centros históricos definidos por los instrumentos urbanísticos , así como de los componentes de la Menorca Talayótica o incumplan la guía insular de criterios estéticos y técnicos para la implantación de energías renovables para el autoconsumo individual y colectivo sobre cubierta, tejado y aparcamiento en suelo urbano en entornos que cuenten con figuras de protección patrimonial o paisajística.

7. Parámetros urbanísticos:

a) Las instalaciones destinadas a la producción de energía renovable situadas en aparcamientos y otras infraestructuras, equipamientos o sistemas generales en suelo rústico, bien sea sobre el terreno o bien sobre cubierta, así como los soportes y elementos auxiliares necesarios y los elementos propios de las mismas para el almacenamiento como baterías, espacios para la guarda de elementos mecánicos necesarios, etc., no computarán como superficie edificada de la parcela sobre la que se sitúen, sólo computaran urbanísticamente como superficie ocupada u parámetro de ocupación.

b) Las instalaciones de producción de energía renovable ubicadas en aparcamientos en suelo urbano, bien sea sobre el terreno o bien o sobre cubierta, así como los soportes y elementos auxiliares necesarios, no computarán urbanísticamente en ocupación, en edificabilidad, en distancia a umbrales ni en altura.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

c) Cuando no sea posible por razones energéticas, paisajísticas, urbanísticas o patrimoniales ubicar en cubierta las instalaciones de autoconsumo eléctrico con tecnología de generación renovable en edificios en suelo rústico, la ubicación alternativa sobre el terreno no computará urbanísticamente en lo que se refiere al parámetro de ocupación:

i. Cuando esté destinada a autoconsumo de instalaciones públicas de abastecimiento o saneamiento de agua (como depósitos o depuradoras) y la superficie ocupada no supere los 1.500 metros cuadrados.

ii. En otros supuestos, cuando la superficie ocupada por estas instalaciones no supere los 200 metros cuadrados.

8. Infraestructuras en DPMT:

El trazado de las infraestructuras en DPMT propuestas en las determinaciones gráficas de la revisión del PTI, no resultarán vinculantes quedando condicionadas a lo que derive de la solicitud de título de ocupación del DPMT.

Artículo 16. Tramitación de las infraestructuras e instalaciones de producción, almacenamiento y evacuación de energías renovable.

[ND; norma directiva de carácter prevalente sobre y vinculante para la ordenación urbanística, el entero artículo].

1. Las instalaciones de generación de energía renovable tendrán que disponer de la autorización administrativa de la dirección general competente en materia de energía.

2. No son necesarias la autorización administrativa previa ni la autorización administrativa de construcción para las instalaciones de generación eléctrica mediante energías renovables de menos de 100 kW de potencia instalada, ni para las instalaciones de producción de pequeña potencia que, por sus características, determinen el Plan Director Sectorial Energético y estas Normas. Serán, sin embargo, necesarias para las instalaciones de abastecimiento de energía renovable para el autoconsumo de las infraestructuras existentes que estén situadas en Red Natura 2000, donde será necesario tramitar una evaluación de las repercusiones ambientales.

3. No estarán sujetas a la declaración de interés general en suelo rústico las siguientes instalaciones de generación de energía renovable, así como la ejecución de las infraestructuras de conexión a la red que garanticen su funcionalidad:

a) Las que se ubiquen en zonas de desarrollo prioritario reguladas en la presente norma y grafiadas en los planos de ordenación de la revisión del Plan Territorial Insular.

b) Las que estén incluidas y delimitadas específicamente con el grado de detalle suficiente en un instrumento de planeamiento urbanístico o territorial, y estén permitidas expresamente en la revisión del Plan Territorial Insular.

c) Las destinadas al autoconsumo en las edificaciones o instalaciones legales en suelo rústico, excluyendo las que estén en situación de fuera de ordenación.

d) Las que la revisión del Plan Territorial Insular determine como uso admitido.

e) Las destinadas a la autosuficiencia energética de las explotaciones agrarias preferentes de acuerdo con lo que prevé la Ley 3/2019, de 31 de enero, agraria de las Illes Balears.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

4. Las instalaciones de producción de energía eléctrica destinada al autoconsumo a partir de fuentes de energía renovables estarán sujetas al régimen de comunicación previa que determina la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears, siempre que no afecten a los cimientos o a la estructura del edificio, a Bienes de Interés Cultural, Bienes Catalogados o cualquier bien integrante del patrimonio histórico o que necesiten evaluación de impacto ambiental de conformidad con la normativa ambiental de aplicación, así como aquellas que se ejecuten en suelo rústico protegido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 148.2.a) de la referida norma, en cuyo caso estarán sujetas a licencia urbanística municipal.
5. A los efectos de tramitación y autorización, las instalaciones de producción, almacenamiento y evacuación se consideran parte integrante de la infraestructura de energía renovable como elementos de un conjunto funcional único e indivisible, al objeto de hacer posible su trazado por suelo rústico común o protegido.
6. Las líneas de evacuación entre instalaciones de generación renovable hasta el punto de conexión a la red de transporte o a la de distribución, serán consideradas de interés público con los efectos regulados en el artículo 33.3.e) de la ley 5/1990 de carreteras de la comunidad autónoma de las Illes Balears, siempre que esta línea se ceda a la empresa distribuidora o la transportista de energía.
7. Toda solicitud de licencia para la implantación de instalaciones de producción de energía solar y eólica se acompañará de un estudio de impacto e integración paisajística con los contenidos expresados en el artículo 107 de estas Normas. También requerirá de estudio de impacto ambiental en los supuestos que recoge la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental. En caso de que la instalación se sitúe en un espacio de relevancia ambiental y que por las reducidas dimensiones del proyecto no se considere en los anexos de la normativa de impacto ambiental la tramitación de evaluación específica, será igualmente necesario la evaluación de las repercusiones ambientales de la instalación sobre el espacio protegido.
8. Toda comunicación previa o, en su caso, licencias urbanísticas para la implantación de instalaciones de autoconsumo se acompañará de un estudio de impacto e integración paisajística con los contenidos expresados en este documento el artículo 107 de estas Normas, en el caso de realizarse sobre cubierta de edificios protegidos, situarse en el suelo rústico protegido de AANP o en parcelas que se beneficien de la exención del cómputo del parámetro de ocupación previsto en la normativa sectorial.

CAPÍTULO III. TELECOMUNICACIONES.

Artículo 17. Uso del suelo para instalaciones de telecomunicaciones.

[NIDA; norma de inmediata y directa aplicación en cuanto al uso del suelo el entero artículo].

1. La localización, la construcción, el mantenimiento y el funcionamiento de las infraestructuras y los equipamientos de telecomunicaciones deberán ajustarse a la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones y al Plan Director Sectorial de Telecomunicaciones de las Illes Balears (Decreto 22/2006, de 10 de marzo) y la resolución de la Dirección General de Innovación y Desarrollo Tecnológico de 10 de junio de 2003 sobre la documentación técnica adicional prevista en el PDS a aportar por parte de los operadores para la aprobación del proyecto de implantación de instalaciones de telecomunicaciones o redes radioeléctricas, el Plan Especial de Telefonía Móvil, aprobado el 25 de noviembre de 2002 por el Consell Insular de Menorca y, en todo caso, a los criterios básicos siguientes:

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

a) Contribuir a un desarrollo sostenible y la cohesión social, respetando el equilibrio territorial y la protección del territorio, de los recursos naturales, del paisaje y del medio natural o urbano.

b) Búsqueda de la optimización de las ubicaciones y trazados de los principales elementos para que, en la medida de lo posible, los distintos proveedores de estos servicios concentren sus instalaciones en los mismos soportes naturales con la finalidad de disminuir al mínimo el número y el impacto de estas infraestructuras, garantizando, al mismo tiempo, la adecuada cobertura a la demanda insular.

c) Consideración de cada operador o servicio aislado y del conjunto de la instalación para evitar un nivel de radiaciones indeseable para la salud.

d) Ponderación suficiente y adecuada entre los distintos usos del territorio, incluidos los paisajísticos y los sanitarios, con recurso a cuantas técnicas alternativas permitan evitar o mitigar al máximo efectos indeseables.

e) Consideración del incremento previsible de servicios y de operadores en cuanto a demanda de uso de antenas.

f) Prevención y corrección de los efectos negativos sobre la salud, así como sobre el urbanismo y el paisaje.

g) Garantía de la correcta atención a las necesidades de telecomunicación de los habitantes y de las actividades económicas de Menorca sin degradación ni alteración significativa de los valores naturales y paisajísticos de la isla.

2. La ordenación cumplirá los siguientes objetivos:

a) Facilitar la difusión de las telecomunicaciones y la accesibilidad de sus prestaciones a empresas y la ciudadanía.

b) Garantizar la cobertura de las telecomunicaciones en toda la isla, en especial donde aún no exista conexión por cable.

c) Promover la instalación de líneas de alta capacidad, servicios de banda ancha y otros medios de mejora de la efectividad de las comunicaciones.

d) Garantizar el cumplimiento de la determinación de las infraestructuras de telecomunicaciones ubicadas en suelo o edificaciones de titularidad pública sean objeto de uso compartido.

e) La implantación e integración de las Redes de Seguridad y Emergencias en toda la región, de modo que se asegure su fiabilidad y disponibilidad.

f) Se redactará un Plan Especial que permita configurar una Red Insular de zonas susceptibles de ser utilizadas para dar cobertura radioeléctrica a los diferentes servicios de telecomunicación en Menorca que atienda al principio de minimización del número de emplazamientos, optimización de instalaciones preexistentes, y que permita atender al principio de compartir infraestructuras por parte de los distintos gestores de instalación, operadores y tecnologías.

3. En el ámbito del proyecto de la línea eléctrica terrestre submarina entre la subestación de Cala Mesquida en Mallorca y la subestación de Ciutadella en Menorca, se incorporarán, en el tramo soterrado entre la subestación de Ciutadella hasta la Cala en Bosc, tubos de reserva

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

para poder soterrar la futura red de fibra óptica entre el núcleo urbano de Ciutadella y los desarrollos urbanos y Zonas Turísticas del Sur del municipio.

CAPÍTULO IV. EQUIPAMIENTO EDUCATIVO.

Artículo 18. Uso del suelo para equipamiento educativo.

[NIDA; norma de inmediata y directa aplicación en cuanto al uso del suelo el entero artículo].

1. A los efectos de la coordinación de la acción de ordenación territorial y urbanística y sectorial de las Administraciones públicas y de la puesta a disposición por la primera de suelo idóneo para el uso educativo en cantidad suficiente, localización adecuada y urbanización pertinente para satisfacer las necesidades educativas, se asumen, con modificaciones, las demandas educativas por cada municipio en base a la evolución de la población identificadas por el Plan de Infraestructuras Educativas (2016-2023) de la Consellería de Educació i Universitat y los datos del Mapa Escolar de Menorca 2018.

Mapa escolar de Menorca por Municipio 2018

	EI1	EI2	EP	ESO	BACH	FPB	GM	GS	EA	BA	EM	EI
Alaior	x	x	x	x	x	x	x	x	x			
Es Castell	x	x	x			x			x			
Ciutadella	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Ferreries	x	x	x	x	x	x	x		x			
Maó	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Es Mercadal	x	x	x						x			
Es Migjorn Gran	x	x	x						x			
Sant Lluís	x	x	x									
Fornells (Es Mercadal)	x	x										
Sant Climent (Maó)	x	x										

Clave:

EI1: Educación Infantil de Primer ciclo (0-3 años)

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

EI2: Educación Infantil de Segundo ciclo (3-5 años)

EP: Educación Primaria

ESO: Educación Secundaria Obligatoria

BACH: Bachillerato

FPB: Formación Profesional Básica

GM: Formación Profesional presencial de Grado Medio

GS: Formación Profesional de Grado Superior

EA: Enseñanza para personas adultas

BA: Bachillerato Artístico

EM: Enseñanzas de Música y Danza

EI: Enseñanza de Idioma

2. La oferta se adecuará al actual escenario de declive demográfico para permitir una gestión sostenible de los recursos educativos a corto plazo. Se apuntarán refuerzos puntuales y la mejora de la calidad de la oferta a través de la retirada de las aulas modulares prefabricadas.

3. Se identifican las siguientes intervenciones por municipio. Estas intervenciones se entienden en relación a la situación actual y pueden variar en base a la evolución de la población.

   a) Maó: hay que racionalizar la actual oferta educativa para permitir retirar parte de las aulas modulares existentes en primaria.

   b) Es Mercadal: el Centro de Educación Primaria de Fornells puede funcionar como un centro de tres unidades, con tres niveles para cada grupo. El CEIP Virgen del Toro en la localidad de Es-Mercadal necesita convertirse en un centro completo de dos líneas en educación infantil y primaria, por lo que será necesario a corto plazo disponer de un centro nuevo.

4. Intervenciones prioritarias para la mejora de los equipamientos y servicios educativos.

   a) Erradicación de las aulas modulares prefabricadas contabilizadas en la isla considerando como prioritarias las intervenciones en los centros públicos de CEIP Antoni Joan Alemany (Maó), CEIP Mare de Deu del Carme (Maó), CEP Tramuntana (Maó), CEIP Mare de Deu del Toro en Es Mercadal.

   b) Mantenimiento de las instalaciones educativas, aprovechando los proyectos programados en el Plan de Infraestructuras Educativas de la Consellería de Educación y las declaraciones de interés autonómico.

   c) Resolver las limitaciones de la oferta de plazas públicas en la educación infantil, especialmente en el tramo de 0 a 3 años o primer ciclo. Se recomienda la ampliación de la cobertura territorial con nuevos centros de educación infantil de primer ciclo en todos los núcleos de población tradicional, con unidades ampliables según las demandas sociodemográficas.

   d) La oferta formativa de ciclos de formación profesional precisa seguir avanzando en los siguientes términos:

      i. Ampliar la oferta de número de plazas que permita cubrir las demandas actuales y potenciales.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

ii. Racionalización de la oferta de ciclos y adaptación constante a las nuevas demandas y potenciales del tejido productivo especialmente en los sectores y actividades económicas estratégicos y emergentes.

iii. Desarrollo de nuevos centros integrados de formación profesional.

iv. Introducción de la Formación Dual en Menorca que facilite la inserción laboral de la población joven al combinar la formación reglada y el trabajado renumerado.

5. Nuevos proyectos de equipamientos educativos:

a) Se considera preferente la localización de nuevos equipamientos públicos educativos, sobre conjuntos monumentales, edificios históricos y fortificaciones, respecto a nuevas edificaciones, al objeto de evitar los procesos de expulsión de la población de los núcleos tradicionales, y la puesta en valor y preservación de estas edificaciones con su incorporación a la red de equipamientos urbanos.

b) Se podrá impulsar la ejecución de los proyectos de equipamientos públicos educativos en el caso de que fuera necesario a través del Decreto Ley 1/2018, que permite procedimientos urbanísticos excepcionales que agilicen la tramitación de los proyectos, así como la posibilidad de construcción en suelo rústico no protegido en parcelas dotadas para esos fines. La declaración de interés autonómico de un proyecto implica el reconocimiento del suelo apto puesto a disposición por el municipio como sistema de equipamiento público docente.

c) Para satisfacer las necesidades educativas, se consideran las siguientes líneas de fortalecimiento de la oferta educativa y proyectos concretos de equipamientos educativos:

i. Equipamiento de extensión Universitaria de la Universidad de les Illes Balears emplazada en Alaior.

ii. Creación de nuevos centros de investigación y formación superior, complementarios de los existentes, para el fortalecimiento y creación de un clúster propio de la isla de Menorca como Reserva de la Biosfera de la Unesco.

iii. Creación de centros de formación para personas adultas en Maó y en Ciutadella, al objeto de mejorar su empleabilidad a medio y largo plazo.

iv. Construcción de un nuevo centro de educación infantil y primaria (CEIP) en Es-Mercadal que permita atender las crecientes demandas de la población escolar

v. Construcción de una nueva sede del Conservatorio Profesional de Música y Danza de Menorca en Maó.

vi. Creación de un centro de Formación Profesional Integrada en Ciutadella, preferentemente a partir del proyecto de remodelación del edificio de la antigua estación marítima de Ciutadella.

vii. Creación de un centro de Formación Profesional Integrada en Es Castell.

viii. Construcción de un nuevo centro para la Escuela de Adultos.

ix. Creación de una nueva sede del Conservatorio Profesional de Música y Danza en Menorca.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

CAPÍTULO V. EQUIPAMIENTO SOCIOSANITARIOS Y ASISTENCIALES

Artículo 19. Uso del suelo para equipamientos sociosanitarios y asistenciales.

[NIDA; norma de inmediata y directa aplicación en cuanto al uso del suelo el entero artículo].

A los efectos de la coordinación de la acción de ordenación territorial y urbanística y sectorial de las Administraciones públicas y de la puesta a disposición por la primera de suelo idóneo para el uso sanitario y asistencial en cantidad suficiente, localización adecuada y urbanización pertinente para satisfacer las necesidades existentes, el planeamiento municipal deberá tener en cuenta y ser congruente con las previsiones siguientes:

1. Actuaciones generales:
   a) Refuerzo de la actual red de equipamientos sanitarios y sociales asistenciales con actuaciones que pueden incluir ampliaciones y nuevas ubicaciones, que requerirán las correspondientes formalizaciones en el planeamiento y dotaciones de los ayuntamientos implicados.
   b) Impulso en la ejecución de proyectos de equipamientos públicos sanitarios y sociales asistenciales. En el caso de que fuera necesario a través del Decreto Ley 1/2018, por el cual se permiten procedimientos urbanísticos excepcionales que agilizan la tramitación de los proyectos, así como la posibilidad de construcción en suelo rústico no protegido.
2. Equipamientos del Área de Salud de Menorca:
   a) La red de centros de salud incluyendo CS Dalt Sant Joan y CS Verge del Toro (ambos en Maó), CS Canal Salat (Ciutadella), CS Es Banyer (Alaior) y CS Ferreries y la red de unidades básicas de salud incluyendo UBS Cala en Porter (Alaior), UBS Es Castell, UBS Es Migjorn Gran, UBS Fornells (Es Mercadal), UBS Es Mercadal y UBS Sant Lluís proporcionan una alta capilaridad o cobertura territorial.
   b) Es necesaria la mejora cualitativa de la red de atención primaria para el sector occidental de la isla y la atención de las crecientes demandas sociosanitarias de la población con:
      i. Potenciación de Ciutadella como centro de referencia en servicios especializado.
      ii. Adecuación de la red de equipamientos de Atención Primaria de las instalaciones existentes de acuerdo a las fases de programación del nuevo Plan de Infraestructuras de Atención Primaria de la Consejería de Salud.
      iii. Adecuación de la red de equipamientos de Atención Primaria de la cartera de servicios con reemplazo y ampliación del personal sanitario en la isla por parte del Servicio de Salud autonómico, junto al abordaje integral de las y los pacientes y sus familias mediante la atención sanitaria multidisciplinar.
   c) Es necesario reforzar y ampliar los siguientes servicios especializados del Centro de Salud Canal Salat, que mejore la atención sanitaria en Ciutadella y su área de influencia con:
      i. Creación de una unidad de corta estancia equipada entre seis y diez camas para las y los pacientes que precisan observación sin necesidad de ingreso hos-

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

pitalario prolongado, donde se valorará la evolución para ser dado de alta en las siguientes 24 y 48 horas.

ii. Funcionamiento como centro de intervenciones de cirugía menor ambulatoria (o cirugía de día o de alta precoz), dotado de personal y equipamiento especializados.

iii. Ampliación de las consultas especializadas (tanto en horarios como en facultativos), en función de las respectivas listas de espera.

3. Equipamientos sociosanitarios y asistenciales:

a) Se contemplan las siguientes actuaciones en respuesta a las demandas sociosanitarias de la población mayor, dependiente y otros colectivos vulnerables:

i. Creación de un centro sociosanitario de residencias de larga estancia de referencia para el conjunto de la isla en el marco del Plan de Atención a Personas con Enfermedad Crónica desarrollado por la Conselleria de Salut del Govern de les illes Balears:

- Remodelación del antiguo hospital de Verge del Toro en Maó que se especializaría en la atención de forma integrada de este tipo de pacientes.
- Plan de usos que incluye: área de hospitalización de entre 60 y 90 camas, para atender las convalecencias, cuidados paliativos y cuidados especiales de larga estancia; área ambulatoria, en la que se incluirá un hospital de día, consultas externas y una unidad de estimulación cognitiva, así como un área de soporte.

ii. Ampliación y creación de nuevas residencias para mayores.

b) El marco de ordenamiento territorial y el planeamiento municipal deben favorecer la ejecución de los proyectos impulsados por la Conselleria de Salut que incrementen las dotaciones de residencias públicas asistidas para personas mayores dependientes, teniendo en cuenta las siguientes previsiones:

i. Creación de una nueva residencia para mayores en Maó, con una capacidad propuesta entre 100 y 120 plazas.

ii. Creación de un nuevo geriátrico en Es Castell.

iii. Ampliación de la residencia para mayores de Ferreries.

iv. Ampliación de la residencia para mayores de Sant Lluís.

v. En Ciutadella, se considera necesario acometer el proyecto de ampliación de la actual Residencia de titularidad municipal en al menos 100 plazas.

4. Potenciación de otros proyectos asistenciales de interés social.

Se pretende facilitar la ejecución de los proyectos que refuercen los equipamientos asistenciales, especialmente, los destinados a los colectivos de máxima exclusión (alta dependencia, drogodependencia, violencia de género, personas con discapacidad psiquiátrica, etc.). Al respecto, desde el ordenamiento territorial y planeamiento municipal, se dará la máxima prioridad a los proyectos de interés social que contribuyan a:

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

a) Ampliación de las plazas de los Centros Día (equipamientos diurnos de atención socio-sanitaria), donde las personas mayores con algún grado de deterioro físico o cognitivo puedan recibir atención especializada con una finalidad preventiva y rehabilitadora.

b) Ampliación de las viviendas tuteladas en todos los municipios de la isla, para mejorar las condiciones personales y abordar un tratamiento integrado a las diversas necesidades en función de los colectivos vulnerables.

CAPÍTULO VI. EQUIPAMIENTO COMERCIAL.

Artículo 20. Uso del suelo para equipamiento comercial.

[NIDA; norma de inmediata y directa aplicación en cuanto al uso del suelo el entero artículo].

A los efectos de la coordinación de la ordenación territorial y urbanística y la acción pública sectorial en materia comercial, se establecen una serie de principios que se desarrollan en el Plan Director Sectorial de Equipamientos Comerciales de Menorca:

1. Las soluciones y decisiones sectoriales y urbanísticas deben responder a los siguientes principios:

   a) Anteponer el interés público y concebir los equipamientos comerciales como servicios esenciales para la población, asegurando un nivel adecuado de equipamiento comercial capaz de garantizar con equilibrio los diversos derechos que confluyen, entre los cuales están el de la libre y leal competencia y el de la protección de los consumidores

   b) Mantenimiento de la función comercial como elemento relevante de la base económica local, a través de la mejora de la viabilidad socioeconómica del pequeño comercio, con la introducción medidas de gestión específicas, como la promoción del asociacionismo y el fomento de los centros comerciales abiertos para la creación de una imagen reconocida de cada espacio comercial insular, ya sean en núcleos tradicionales o zonas turísticas.

   c) Proporcionar una dotación comercial suficiente para atender las diversas demandas de la población que permita el aprovisionamiento habitual a escala local, y abunde en los criterios de reducir la movilidad.

2. Los planes y programas sectoriales y cualesquiera otras actuaciones y decisiones de las Administraciones Públicas insulares en materia de equipamientos comerciales deberán tener en cuenta y aplicar las directrices o principios de ordenación contenidos en el Plan Director Sectorial de Equipamientos Comerciales de Menorca (PDESECMe).

CAPÍTULO VII. EQUIPAMIENTOS ASOCIADOS A UNA ESTRATEGIA DE RECUPERACIÓN, MEJORA Y DIVERSIFICACION DE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 21. Uso del suelo para equipamientos asociados a una estrategia de recuperación, mejora y diversificación de las actividades económicas.

[NIDA; norma de inmediata y directa aplicación en cuanto al uso del suelo el entero artículo].

A los efectos de la coordinación de la ordenación territorial y urbanística y la acción pública sectorial en materia de actividades económicas, y concretamente para la recuperación, mejora y diversificación de las actividades económicas, se establecen una serie de principios que se desarrolla-

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

rán detalladamente en un Plan Sectorial de Re-Equipamiento Productivo de la isla de Menorca, considerando

1. Son objetivos del Plan, al menos, los siguientes:

   a) Inversión en la digitalización de los sectores productivos de la isla, incluyendo en estos la completa cadena del agroalimentario, para lo que será necesario una mejora sustancial de las telecomunicaciones en el conjunto insular;

   b) Modernización desde principios de sostenibilidad, resiliencia y economía circular de la industria existente, tanto la industria manufacturera como la propia del sector de la construcción, apostando por la innovación y transformación hacia industrias verdes que quieran mejorar los procesos productivos desde la responsabilidad medioambiental en una isla Reserva de la Biosfera, y posible desde la consolidación de un modelo de producción de energía renovable.

   c) Establecimiento de propuestas de colaboración público-privada para la ejecución de proyectos y acciones específicas de aumento de la cadena de valor;

   d) Creación de equipamientos de formación de jóvenes y adultos para su adaptación a un entorno cambiante y competitivo de escala global desde lo local.

2. Identificación de Proyectos Estratégicos para la recuperación y la transformación económica, mediante elementos como la digitalización de la cadena de valor, el impulso de la productividad, la competitividad y la mejora de la eficiencia energética de los sectores estratégicos claves en la transición ecológica y la integración en cadenas de transporte adecuadas a la insularidad, así como la apuesta por la transformación digital de la isla de Menorca en el conjunto del tejido económico, ya sea productivo o de servicios terciarios como el turismo.

3. El Plan Sectorial de Re-Equipamiento Productivo, una vez estudiada la capacidad y potencial de la isla, podrá destinar suelo para estas actividades en el interior de las AT consideradas en esta revisión del PTI al objeto de consecución de sus objetivos.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

TÍTULO III

DETERMINACIONES DISPOSITIVAS SOBRE DESTINO DEL SUELO PARA EQUIPAMIENTOS, INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS INSULARES.

CAPÍTULO I. CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 22. planes directores sectoriales y planes especiales para el diseño y ejecución de redes de Infraestructuras de interés insular.

[ND; norma directiva de carácter prevalente sobre y vinculante para la ordenación urbanística, el entero artículo].

1. Los planes directores sectoriales y planes especiales para el diseño y ejecución de redes de infraestructuras de interés insular son instrumentos de planificación autónomos que se formularán para el establecimiento de la ordenación sectorial, parcial o específica de redes de infraestructuras en desarrollo de este PTI. Tendrán por objeto el establecimiento la ordenación de las infraestructuras básicas relativas a los sistemas de transporte y comunicación, espacios libres públicos, dotaciones, e instalaciones destinadas a los servicios públicos de suministro de energía, abastecimiento, saneamiento y depuración y gestión de residuos.

2. Se redactarán teniendo en cuenta los siguientes criterios, sin perjuicio de los previstos en el ículo 10 de este Plan:

   a) Establecimiento y coordinación de las infraestructuras básicas siempre que estas determinaciones no exijan la previa definición de un modelo territorial que ha de ser establecido por este PTI o, en su caso, por los instrumentos de planeamiento del municipio.

   b) Se tendrá en cuenta siempre la protección, catalogación, conservación y mejora de los espacios naturales, del patrimonio histórico, del paisaje y del medio físico rural, del medio urbano para la ejecución de sus propuestas.

   c) A los efectos de tramitación y autorización, su aprobación llevará implícito la consideración de utilidad pública o interés social a efectos expropiatorios del conjunto de actuaciones, redes y elementos que formen el conjunto funcional que en él se contengan.

3. La modificación o innovación de los trazados de las redes contenidas en este PTI necesitará de la elaboración y tramitación de un Plan Especial que deberá obtener informe favorable del Consell Insular en lo que corresponde al cumplimiento de los objetivos del PTI. Se contienen así en las determinaciones gráficas de este PTI una serie de redes de infraestructuras, que se consideran orientativas, y que podrán ser modificadas, ampliadas o consideradas independientemente de su grafía pudiendo innovarse la totalidad de su trazado en razón del interés insular de estas infraestructuras.

CAPÍTULO II. TRANSPORTE.

Artículo 23. Gestión del transporte regular de viajeros por carretera y medidas para la movilidad sostenible.

[ND; norma directiva de carácter prevalente sobre y vinculante para la ordenación urbanística, el entero artículo].

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

1. Se declara de interés insular e idóneo para el uso de transporte el suelo necesario para la mejora de la seguridad, la funcionalidad y la fluidez del transporte por carretera y la construcción y el funcionamiento de las cabeceras y los finales de líneas y las paradas intermedias de éstas, así como de las estaciones y centros, incluso intermodales de intercambio de medios de transporte. La vinculación de los terrenos correspondientes al uso de transporte podrá hacerse efectiva directamente por los proyectos de obras y servicios públicos de conformidad con lo previsto en la legislación de los Consejos Insulares y de régimen local y la urbanística. Los instrumentos de planeamiento de los municipios deberán establecer en todo caso las calificaciones urbanísticas pertinentes para hacer efectivo el destino de dicho suelo al uso de transporte.

2. Los planes y programas sectoriales y cualesquiera otras actuaciones y decisiones de las Administraciones públicas de las Illes Balears en materia de gestión del transporte regular de viajeros por carretera deberán tener en cuenta y aplicar las directrices que fije el Plan Director Sectorial de Movilidad de las Illes Balears y, en el marco de las mismas, los criterios básicos siguientes:

   a) Reorganización y mejora de servicios: ampliación y creación de nuevos servicios en aquellas relaciones potencial o socialmente interesantes; adaptación y mejora de la oferta a las variaciones horarias de demanda y prolongación de los horarios de los servicios y coordinación de horarios para la mejora de las conexiones entre los servicios.

   b) Racionalización de la red de transporte regular: reordenación de los servicios regulares más deficitarios; simplificación del mapa concesional y fomento de la creación de concesiones zonales; establecimiento de un plan de financiación; e implantación, cuando sea procedente, de modalidades alternativas de servicios; creándose líneas regulares de conexión con las principales urbanizaciones de la costa, haciendo coincidir las conexiones con las de otras líneas y servicios. Se plantearán tramos de plataformas reservadas para transporte público, con el fin de pacificar el tránsito y evitar la saturación de las carreteras.

   c) Coordinación entre modos de transporte: priorización de los servicios con mayor oferta; minimización de la competencia de servicios coincidentes; potenciación del efecto red entre servicios regulares complementarios y con otros servicios de transporte; coordinación de horarios, simplificación de correspondencias y creación de puntos de intercambio; y fomento de la percepción de red única por parte de los usuarios.

   d) Mejora de la competitividad de los servicios regulares: reestructuración del sistema tarifario para:

      i. Fidelización de los viajeros mediante descuentos en los títulos multiviaje.

      ii. Flexibilización de los sistemas de venta.

      iii. Modernización de los sistemas de expedición y control; y establecimiento de programas de renovación de las flotas y de modernización de las empresas.

      iv. Adaptar en lo posible la flota a la demanda y considerar la posibilidad de utilizar vehículos más pequeños en invierno, que respondan a la masa crítica existente en la isla y no supongan un gasto excesivo de recursos.

   e) Potenciación de la imagen del sector: creación de una imagen de marca; promoción de una red única; mejora del equipamiento de paradas para una correcta identifica-

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

ción de las mismas: mejora de la información en las paradas; y unificación de los sistemas de venta y cancelación.

f) Establecimiento de elementos de regulación que proporcionen prioridad al transporte público en los accesos a las zonas urbanas y en localizaciones de interés turístico y cultural.

g) Medidas de financiación: medidas para el mantenimiento del equilibrio económico de las concesiones en función de los índices de cobertura de los costes de explotación de cada concesión; establecimiento de una cobertura mínima de costes de explotación por ingresos tarifarios de cada servicio; e incentivación de la financiación de inversiones que permitan la modernización del sector.

h) Procurar el establecimiento de los siguientes servicios estratégicos:

i. Línea exprés Maó-Ciutadella con las siguientes principales características:

- Unas frecuencias de paso atractivas para el usuario.
- Un número reducido de paradas.
- Ubicación de las cabeceras de la línea en centros de intercambio para agilizar las conexiones con otros servicios.
- Coordinación de horarios con el resto de servicios.
- Conexión con los puertos de Ciutadella y Maó, con horarios adecuados a la llegada/salida de los ferris de viajeros.

ii. Línea exprés Maó-Aeropuerto, con las siguientes características:

- Frecuencias adaptadas a los tráficos de pasajeros del aeropuerto.
- Número muy reducido de paradas y, como máximo, una en el aeropuerto y una o dos en Maó.
- Coincidencia de la cabecera en Maó con la cabecera de la línea exprés Maó-Ciutadella en un centro de intercambio.
- Material móvil adaptado a las necesidades de la demanda (espacio para maletas).
- Conexión con los puertos de Ciutadella y Maó, con horarios adecuados a la llegada/salida de los ferris de viajeros.

i) Procurar la progresiva electrificación de las líneas de transporte regular, en especial las urbanas e interurbanas de corta distancia.

j) Fomento de sistemas de vehículo o desplazamiento compartido, así como de alquiler bonificado para itinerarios habituales

3. Se redactará un Plan de Movilidad Urbana Sostenible (PMUS) que fomente el uso de medios de transporte no contaminantes, mejore la intermodalidad entre sistemas de transporte (bus-barco, bus-aeropuerto), desarrolle la movilidad eléctrica pública y privada, con la progresiva electrificación de líneas urbanas e interurbanas, y facilite el uso de la bicicleta, con el diseño de la red de carriles bici como un elemento más de transporte para el conjunto de la isla, y un desarrollo de este complementario para cada uno de los municipios insulares.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

4. Este Plan establecerá expresamente la dimensión necesaria de aparcamientos públicos disuasorios en las periferias de los núcleos principales y de las Zonas Turísticas, y su localización prioritaria. Para que estos aparcamientos cuenten con usabilidad habrán de situarse en el entorno de nodos de transporte colectivo o rutas pedestres o ciclistas, de modo que puedan funcionar estos puntos como nodos intermodales. Estos aparcamientos podrán localizarse sobre suelo rústico, salvo las AANP y APR de inundación, de erosión y de riesgos de desprendimiento, asegurando su mejor situación y dimensión en relación con las necesidades del municipio, los valores del territorio y deberán contar con un estudio de impacto e integración paisajística que deberá ser aprobado por el Consell Insular con carácter previo a su ejecución.

5. El PTI, en ausencia de PMUS, considera prioritario las siguientes intervenciones, desde el ámbito municipal y mediante los instrumentos de planeamiento que sean necesarios, de ampliación, reordenación para mejorar su aprovechamiento y la inclusión de modos de movilidad blanda (bicicletas, patines eléctricos, etc..), o de nueva creación:

   a) Ciutadella, ampliación y reordenación del aparcamiento situado:

      - Junto al Centro de Salud.

   b) En Ciutadella, nuevos aparcamientos:

      - En la intersección entre Camí de Sa Farola y la calle Ciutat de L'Alguer.
      - En la intersección entre Carrer dels Industrials y Av. Palma de Mallorca, o en el ámbito de los sectores urbanizables B2 y B3 del planeamiento municipal vigente.
      - En la intersección entre Pintor Torrent y Camí de Son Salomó.
      - En la urbanización de Santandria.
      - Parada de autobús de Son Oleo.
      - Junto a Puerto de Ciutadella-Ferri.

   c) En Maó, ampliación y reordenación de los aparcamientos:

      - Parking Vives Llull.
      - Parking Camí d'en Barrotes.

   d) En Maó, nuevos aparcamientos:

      - Junto a la parada de autobús Josep A. Calvé.
      - Junto al Cementerio Municipal.

6. Los aparcamientos se dotarán de las instalaciones de generación de energía solar y puntos de recarga de vehículo eléctrico que se prevén en la Ley de Cambio Climático y Transición Energética, instalaciones que no computarán a efectos de superficie edificada.

7. Se definen las siguientes prescripciones para la implementación de la red ciclable y el impulso del uso de la bicicleta:

   a) Complementar la red ciclista en los tramos urbanos existente tanto en Maó como en Ciutadella, y fomentar el uso de la bicicleta para pequeños desplazamientos en Núcleos Tradicionales y Zonas Turísticas.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

b) En tramos interurbanos de carreteras, ampliación de los arcenes a 2,5 metros, especialmente aconsejados en la Me-1, por razones de seguridad vial, habilitar arcenes para bicis, paradas involuntarias, aumento de la visibilidad, fluidez en el adelantamiento, seguridad de los vehículos pesados y circulación de bicicletas, ciclomotores y la utilización puntual para el desplazamiento de maquinaria agrícola.

c) Ejecutar el carril bici en la carretera de Maó a Es Grau (Me-5).

CAPÍTULO III. INFRAESTRUCTURA VIARIA.

Artículo 24. Planificación de carreteras y gestión de la red viaria existente.

[Artículo que contiene normas NIDA – de inmediata y directa aplicación en cuanto a usos del suelo- y ND –directivas de carácter prevalente sobre y vinculante para la ordenación urbanística-, según se indica en cada caso].

1. **[ND]** Se declara de interés insular e idóneo para el uso de carretera el suelo necesario para la construcción, la mejora y la conservación y el mantenimiento de las carreteras reflejadas en las determinaciones gráficas del Plan Territorial Insular. La vinculación de los terrenos correspondientes al expresado uso podrá hacerse efectiva directamente por los proyectos de obras y servicios públicos de conformidad con lo previsto en la legislación de carreteras, del Consell Insular y de régimen local y la urbanística. Los instrumentos de planeamiento de los municipios deberán establecer en todo caso las calificaciones urbanísticas pertinentes para hacer efectivo el destino de dicho suelo al uso del transporte.

2. **[ND]** La planificación funcional de las carreteras se adecuará a la propuesta de estructura de la red que se detalla a continuación sin perjuicio de la clasificación definitiva que se establezca normativamente en el futuro Plan Director Sectorial de Carreteras de Menorca. Atendiendo a la funcionalidad de las vías se establece la siguiente clasificación:

   a) Red insular primaria:

      - Me-1, entre Maó y Ciutadella,
      - Variante de Ferreries
      - RM (ronda de Maó) des de la rotonda del puerto de Mao hasta la rotonda situada en la calle “camí d’Es Castell”.
      - Vial del Hospital (entre RM y rotonda Bintaufa).
      - Me-2, carretera entre Maó y Es Castell.
      - Me-8, carretera entre la intersección con el vial del hospital hasta Sant Lluís.
      - Me-12, carretera entre Maó y Sant Climent.
      - Me-14, carretera entre la Me-1 y el aeropuerto.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

- Me-3, primer tramo hasta la rotonda de conexión con el vial de acceso al Cós Nou
- RC-1, Ronda Norte de Ciutadella, entre Me-1 y el puerto antiguo de Ciutadella.
- RC-2, Ronda Sur de Ciutadella, entre Me-1 y rotonda situada en la intersección con el camí de Sa Caleta.
- Me-15, carretera entre Es Mercadal y Fornells.
- Me-16, carretera entre Me-1 (es plans d'Alaior) i Me-18 (rotonda de Son Trèmol).
- Me-18, carretera entre Me-16 (Son Trèmol) y Es Migjorn Gran.

b) Red insular secundaria:

- Me-7, carretera entre Maó y Fornells.
- Me-3, segundo tramo de la carretera, des de la conexión del vial de acceso al Cos Nou el puerto hasta la última entrada de la urbanización de Cala Llonga.
- Me-4, carretera entre la Me-2 y el polígono industrial de Es Castell (camino de Trepucó).
- Me-5, carretera entre la Me-7 y el núcleo de Es Grau.
- Me-6, carretera entre Es Castell y Sant Lluís.
- Me-8, tramo entre Sant Lluís y Alcalfar.
- Me-8R, ramal de acceso a l'aeroclub
- Me-9, carretera entre Me-7 y Na Macaret
- Me-10 carretera entre Sant Lluís y conexión carretera a Binissafullet.
- Me-12, entre Sant Climent y Cala en Porter.
- Me-13, de acceso al Monte Toro
- Me-18, carretera entre Es Mercadal y rotonda de Son Trèmol (Me-16)
- Me-18, tramo de carretera entre Es Migjorn Gran y Sant Tomàs.
- Me-20, carretera entre Ferreries i Es Migjorn Gran.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

- Me-22, carretera entre Ferreries y Serpentona (Ciutadella)
- Me-24, carretera entre Ciutadella y el faro de Artrutx
- El trazado del Camí d'en Kane entre los municipios de Maó a Mercadal
- Carretera de Torralba (desde carretera Me-1 en Alaior a la Me-12)
- Carretera de Son Bou (desde carretera Me-1 Alaior a tramo inicio urba-nización Son Bou)
- Carretera d'Albaida, también conocida como de Binifabini, (desde Camí d'en Kane a la Me-7).

c) Red Local y Rural:

i. Término Municipal de Maó:

- Carretera de la Mola,desde la última entrada de la urbanización de Cala Llonga hasta el acceso a la Mola en Es Freus.
- Carretera de Sa Mesquida a Es Murtar, desde la Me-3.
- Carretera a la planta de residuos de Milà, desde la Me-5.
- Carretera de Sant Climent a Binidalí.
- Carretera de acceso a Es Canutells, desde carretera de Binidalí.
- Carretera de Binidali a Biniparratx
- Primer tram de la Me-8 entre Ronda de Maó i Vial de l'Hospital
- Ramal de Conexión entre Me-8 y conexión a institutos
- Avinguda Francesc Femenies
- Camí de Trepucó
- Carretera de conexión entre Me-8 con el Camí de Trepucó.
- Camí Na Xenxa (entre Camí de Trepucó y Camí de Trepuconet)
- Camí Llarg
- Camí Vell de Sant Lluís, desde Trepucó hasta la Me-6 (incluye los tramos de los términos municipales de Sant Lluis y Es Castell)
- Camí Verd (medianera entre TM Maó i Es Castell)

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

- Tramo Camí Volta des Milord o de Sa Marina (desde la carretera de Binidalí hasta el Camí de Binissafúller en el TM de Sant Lluis)
- Carretera de Favàritx.(de la Me-7 a Cf-1)
- Cf-1, camino del faro de Favàritx (Pk 5,710 al Pk 8,00)
- Camí na Ferranda (desde Me-12 a Llucmaçanes)
- Camí de Baix (desde Ronda Maó a Llucmaçanes)
- Camí d'Algendar, entre Me-1 y Sant Climent
- Camí Vell d'Alaior, entre la carretera Me-14 y Camí de Talatí
- Camí de Talatí, desde la carretera Me-1 al camí d'Algendar
- Camí de Sa Serra
- Camí des Puntarró
- Camí de Biniparrell

ii. Término Municipal de Ciutadella:

- Carretera de Ciutadella a Cala en Blanes.
- Carretera de acceso a Cala Blanca, desde la Me-24 a Cala Blanca.
- Carretera hacia Cala Morell, primer tramo des de la RC-1 por camí d'Algaira-nes y segundo tramo carretera hasta la urbanización de Cala Morell
- Camí de Son Felip
- Camí d'Algaiarens (hasta primer aparcamiento).
- Camí de Son Salomó (de la RC-1 hasta el Cf-5)
- Camí de Sant Joan de Missa.
- Camí de Son Saura (de camí de Sant Joan de Misa a Son Saura)
- Camí de Sa Marjal (desde Sant Joan de Missa a Cala en Turqueta)
- Camí de Torralba (desde Sant Joan de Missa a finca Torralba)

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

- Camí Vell, de la RC-2 a Camí de Son Mestres.
- Cf-5, camí del far a Punta Nati, desde Camí de Son Salomó hasta el far de Punta Nati.
- Camí des Lloc de ses Monges.

iii. Término Municipal de Alaior:

- Carretera de Torre-Solí (de la Me-1 a Torre-Solí)
- Camí Vell Alaior o de Torralbes (entre carretera de Torralba a Camí d'Algendar)
- Camí de Cotaina (hasta carretera de Torralba)
- Camí de Llumenes (de la Me-1 a la carretera de Torralba)
- Camí de Loreto (de la Me-1 a Camí d'en Kane)
- Camí de Rafal Rubí (de Me-1 a Camí d'en Kane)
- Camí de Llucalari (de la carretera de Son Bou a Baterías de Llucalari)
- Camí d'Es Polvorí (de Me-1 a la carretera de Son Bou)
- Camí d'Es Campàs (de la Me-1 a Alaior)
- Camí de Binifamís, (de la Me-1 a Camí de Biarroi)
- Camí de s'Alblagai (tramo desde la Me-1 al lloc de Binicalsitx)
- Camí de s'Alblagai (tramo desde la carretera de Torralba hasta intersección con camí de Biniarroi)
- Camí de Binixems.
- Camí des Cós.

iv. Término Municipal de Sant Lluis:

- Carretera de S'Algar, de la Me-8 a S'Algar.
- Carretera de Punta Prima, de la Me-8 a Punta Prima (dos tramos o ramales).

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

- Carretera de Binibèquer, de la Me-10 a Binibèquer Vell.
- Carretera de Binissafúller, desde final de la Me-10 a Binissafúller y cap d'en Font
- Carretera de Biniparratx, entre Cap d'en Font i Biniparratx
- Carretera entre Punta Prima y Binissafúller
- Camí de Binissafúller d'en Moisi (entre Me-10 y Sa Volta des Milord)
- Camí de Biniati (entre Camí de Biniparrell y Sa Volta des Milord)
- Camí de Biniparrell
- Camí de Binibecó.
- Camí de Na Fargas
- Camí d'Es Consell
- Camí de Torret (de la Me-10 a la Me-8)
- Camí Vell de Sant Lluís, desde Trepucó hasta la Me-6

v. Término Municipal de Es Mercadal:

- Tramo de conexión de la Me-9 a Arenal d'en Castell
- Tramo de conexión desde la rotonda de la Me-9 a Na Macaret
- Carretera de Son Parc, desde la Me-7 hasta la urbanización de Son Parc.
- Carretera Playas de Fornells, des de Me-15 hasta la urbanización Platges de Fornells.
- Carretera d'Albaida desde TM de Alaior hasta Me-7
- Camí de Tramuntana (desde la carretera Me-15 hasta el puente de Salairó)
- Camí de Sa Roca (de Camí d'en Kane a la Me-7)
- Camí de Cavalleria, desde Camí de Tramuntana hasta Cf-3
- Camí del Martinell

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

- Cf-3, camino del faro de Cavalleria.
- Camí d'en Kane desde núcleo urbano hasta TM de Ferreries

vi. Término municipal de Ferreries

- Camí de Tramuntana (desde el puente de S'Alairó hasta el Camí de Ruma)
- Camí de Ruma (de Sant Patrici a Son Vives)
- Camí des Alocs (de la Me-1 a Binidelfà)
- Camí d'Algendar (de la Me-1 a Es Canaló)

vii. Término municipal de Es Castell:

- Camí de Trepuconet, de Me-4 fins camí de Trepucó.
- Camino del Faro del Puerto de Maó (Camí de Sant Felip) de Me-6 hasta zona militar Castell de Sant Felip.
- Camí de Cala Sant Esteve, de camí de Sant Felip a Cala Sant Esteve.
- Cf-2, camino del faro del Puerto de Maó
- Camí de Biniatap (de la Me-4 a la EDAR de Maó-Es Castell)
- Camí Vell de Sant Lluís, desde Trepucó hasta la Me-6

viii. Término municipal de Es Migjorn Gran:

- Camí de Binigaus (desde Es Migjorn Gran a Binigaus Vell)
- Camí d'Atalis hasta la EDAR.

3. [ND] Los planes, programas y proyectos sectoriales y cualesquiera otras actuaciones y decisiones del Consell Insular y, en su caso, de los municipios deberán tener en cuenta y aplicar las directrices que fije el Plan Director Sectorial y, en el marco de estas, mientras no se apruebe un Plan Director, se regirá por los criterios básicos siguientes:

3.1 Criterios funcionales indicativos del estándar ordinario de servicio a facilitar al usuario (como objetivo) que deberán ser observados:

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

a) Red insular primaria:

i. Plataforma:

- Me-1: carriles de 3,5 metros y arcenes de 2,5 metros obteniendo una plataforma mínima 7/12 ampliada con carriles para vehículos lentos en los tramos donde la pendiente de la vía y la intensidad del tráfico aconsejen su ejecución para el aumento de la capacidad de la carretera y en los tramos dondoe las características morfológicas, paisajísticas y ambientales así lo aconsejen.
- Carreteras con IMD > 10.000 vehículos/día: carriles de 3,5 metros y arcenes entre 1,5 y 2,5 metros obteniendo una plataforma mínima 7/10.
- Resto de carreteras: carriles entre 3,00 y 3,5 metros y arcenes entre 0,5 y 1,5 metros obteniendo una plataforma mínima 6.5/8,5.

ii. Construcción de carriles adicionales para vehículos lentos en los tramos cuyas características morfológicas paisajísticas y ambientales así lo aconsejen.

iii. Mejoras en el diseño y en intersecciones para potenciar el tráfico de diversas modalidades de movilidad como los vehículos no motorizados.

b) Red insular secundaria:

i. Plataforma: Carriles entre 3,25 y 3,5 metros y arcenes entre 1 y 1,5 metros obteniendo una plataforma mínima 6.5/8,5. Posibilidad de introducir tráfico ciclista.

ii. En toda la red secundaria insular se tratará de compatibilizar el tránsito motorizado con el no motorizado, introduciendo medidas de diseño, trazado y seguridad tales como limitar la velocidad de los vehículos motorizados disponiendo medidas para conseguirlo estableciendo la señalización vertical y horizontal adecuada al respecto.

c) Red local o rural:

Estas vías no han de tener características rígidas de trazado, diseño, etc, sino que han de adaptarse al medio natural por el que discurren, manteniendo la configuración actual con el objetivo de preservar su calidad desde punto de vista paisajístico y medioambiental. Su sección mínima se justificará conforme a la IMD local existente y futura según la necesidad de acondicionamiento o mejora.

Por lo que respecta a la red local, en zonas residenciales y turísticas, así como en zonas de travesía se dispondrán carriles para tráfico de bicicletas cuando sea factible conforme establece el art. 27 de la Ley 5/90 de carreteras.

d) Tramos interurbanos de la red primaria y secundaria:

La plataforma deberá ampliarse para incorporar los viales para bicicletas conforme a los criterios que sean establecidos por el PDS de Carreteras en cumplimiento del art. 7 de la Ley 5/90 de carreteras de la Comunidad autónoma de las Illes Balears y siguiendo las recomendaciones de la Dirección General de Tráfico.

En los tramos interurbanos, cuando por razones de seguridad o por criterios ambientales se considere justificado, se deberá segregar el vial de bicicletas en una plataforma independiente.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

e) Travesías:

En las zonas en travesía el vial de bicicleta se proyectará conforme a los criterios que determine el planeamiento municipal a través de sus Planes de Movilidad.

3.2 Criterios de ordenación especiales para las carreteras de la red insular secundaria y red local y rural, que en razón de su pertenencia a un ámbito Reserva de la Biosfera, se consideran de interés paisajístico:

a) Garantía de la integración de la carretera en el paisaje por el que discurre.

b) Garantía de la protección del patrimonio cultural, arqueológico y patrimonio histórico de la isla.

c) Mantenimiento de los valores del entorno próximo a la vía.

d) Concreción y programación de las actuaciones en el entorno próximo a la carretera y la valoración del impacto ambiental a que hubiese lugar por dichas actuaciones.

e) Garantía de legibilidad y calidad escénica y reconocimiento de la diversidad paisajística del territorio por el que discurre la vía.

f) Deben constituir una red y no un conjunto de tramos.

g) Deben constituir un recurso turístico que permita las relaciones con los circuitos turísticos tradicionales.

3.3 Requerimientos que deberán ser cumplidos con carácter general en la planificación y proyección de nuevos elementos de la red o mejoras de trazado de los existentes:

a) Adecuación a la jerarquización y caracterización funcional de la red de carreteras de la isla.

b) Justificación suficiente en el expediente de su estricta necesidad y de su compatibilidad con los objetivos de la declaración de Menorca como Reserva de la Biosfera.

c) Declaración favorable y previa de impacto ambiental, así como del preceptivo anexo de incidencia paisajística, sobre la base de un análisis de todas las alternativas posibles y con establecimiento, en su caso, de un plan detallado de restauración paisajística.

d) Adecuación a los requerimientos de integración en el paisaje de las Directrices del Paisaje de Menorca contenidas en este Plan Territorial.

e) Para aquellas intervenciones de mejora que no supongan un incremento de la plataforma existentes, será tan sólo necesario la justificación en el proyecto de ejecución de los apartados b) y c), considerándose una vez aprobado éste por la administración competente que pueden iniciarse las obras.

3.4 Prevalencia con carácter general de la seguridad vial compatible con la conservación del entorno natural y del paisaje, no pudiendo subordinarse nunca aquellos a la ganancia de tiempos de recorrido en los trayectos.

3.5 Atención prioritaria para la planificación de las mejoras de la red.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

a) Proyección de arcenes, primando siempre la conservación del paisaje, como norma general, sobre el aumento de la capacidad de la carretera.

b) Fomento de la seguridad vial de las intersecciones de las variantes de los suelos interiores.

c) Planificación total o parcial de drenaje en tramos de carreteras.

d) Planificación para la rehabilitación de obras de fábrica obsoletas.

e) Revisión de existencia de muros de mampostería próximos a los bordes de las carreteras que obliguen a limitar la carga.

f) Revisión de abundancia de accesos y cerramientos a ambos lados de la carretera.

g) Revisión de elevado número de travesías urbanas.

h) Planificación y mejora del trazado y de capacidad en algunos tramos.

i) Planificar y elaborar proyectos de mejora ante la existencia de puntos singulares por su peligrosidad.

j) Planificar y elaborar proyectos de mejoras ante los problemas de accesibilidad en determinadas zonas de la isla teniendo en cuenta la potencialización de la intermodalidad.

k) Planificar y proyectar elementos característicos de rutas turísticas (miradores, accesos y aparcamientos, etc.).

l) Proyectar mejoras en la señalización.

m) Planificar un mejor mantenimiento de desagües y drenajes

n) Planificar mejoras ante la falta de iluminación en intersecciones y tramos urbanos o semiurbanos.

o) Planificar instalaciones de auxilio en carretera.

p) Mejorar la conservación y mantenimiento de la red.

q) Adaptación de pasos y obstáculos en carretera para facilitar y conducir el movimiento seguro de la fauna silvestre.

3.6 Se procederá a la restauración paisajística del entorno de las zonas en que se actúe con obras de mejora de las vías existentes, siendo obligatoria la restitución de las paredes mediante la técnica tradicional de piedra seca sin mortero que hubieran sido afectadas por la obra realizada, sin que esta obligación pueda ser sustituida por una compensación económica a los propietarios afectados. La restauración paisajística que precise plantaciones se hará con variedades locales, silvestres o agrícolas.

3.7 Será obligatorio restituir a su estado natural a través de las operaciones correspondientes, los tramos de carretera que queden sin uso por modificaciones de su trazado.

3.8 Se prohíbe el uso de herbicidas en el mantenimiento de los bordes de carreteras y caminos, debiéndose realizar el control de la vegetación a través de medios mecánicos.

4. **[NIDPA].** El uso de las carreteras y de los terrenos comprendidos en el área de influencia de éstas se ajustará a la legislación de carreteras.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

5. **[NIDPA].** Las canalizaciones subterráneas de servicios públicos prestados en red, cualquiera que sea el régimen jurídico de su prestación, incluida la red principal de fibra óptica de la isla, se establecerán preferentemente dentro y a lo largo de la zona de protección de las carreteras de la red primaria y secundaria de la isla con las limitaciones establecidas en la normativa de carreteras.

6. **[NIDPA].** En la proyección y construcción de las correspondientes canalizaciones se observarán los siguientes criterios:

   a) Estudio y, en su caso, construcción de una galería de servicios que dé cabida, en la medida de lo posible, a las diferentes redes de servicios públicos a canalizar, si resultan compatibles.

   b) Análisis y, en su caso, implantación de soluciones para una canalización única para todos los operadores.

   c) Consideración de estas canalizaciones en las ampliaciones de carreteras que se lleven a cabo siguiendo la legislación de carreteras.

   d) Ajuste, dentro de lo posible, a la zona de protección y salvaguardando el interés público al que sirve funcionalmente la carretera.

   e) Respeto de los posibles condicionantes ambientales.

   f) Restitución paisajística de los alrededores de las nuevas vías proyectadas, y reordenación de los límites de estas con paredes secas.

   g) Restitución a su estado natural previo de aquellos tramos de vía que queden sin uso por modificación en el trazado.

   h) Prohibición del uso de herbicidas en el mantenimiento de las carreteras y caminos. El control de la vegetación se realizará por vía mecánica.

7. **[NIDPA].** Se definen como prioritarias las siguientes intervenciones:

   a) Concluir la ejecución de la mejora de la ME-1 en base a:

      i)Plan de carriles adicionales para vehículos lentos en los tramos donde la pendiente de la vía y la intensidad del tráfico aconsejen su ejecución para el aumento de la seguridad de la carretera.

      ii) Disminución de los accesos a la carretera con giro a la izquierda, cuyo número por kilómetro está actualmente por encima de lo recomendable, mediante la implantación de cambios de sentido.

      iii) Ampliación de arcenes hasta alcanzar los 2,5 metros.

      iv) Mejora de nudos en los cruces de vías que dispongan de una intensidad alta de vehículos, estudiándose, entre otros, el cruce de la Me-1 con la Me-16 (Alaior-Migjorn) y en Es Mercadal. Los criterios generales para su construcción serán:

      - En tramo interurbano: soluciones preferentemente canalizadas al mismo nivel. Excepcionalmente, en caso de camino con continuidad a ambos lados de la carretera y justificado por un tráfico transversal suficiente y y/u otras consideraciones técnicas se podrá valorar una solución a distinto nivel.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

- En tramo urbano-variante: soluciones preferentemente tipo enlaces a distinto nivel, con acceso desde la carretera sin acceso desde ésta.
- En tramo urbano-travesía: soluciones preferentemente en intersecciones reguladas mediante rotondas a nivel.

b) Mejoras geométricas de trazado y conexión con el núcleo de Es Mercadal.

Mejora de la trama viaria del sureste de la isla, con altas cargas de tráfico. Entre las actuaciones están:

- Mejora de la conexión de la Me-6 con la Me-8.
- Conexión de la carretera Me-10 con la red primaria o secundaria noroeste.

c) Salida a las urbanizaciones del sur de San Luis hacia el aeropuerto: mejora del vial existente que conecta la Me-10 en las proximidades del Poblado Talayótico de Binissafullet con la carretera de Binidalí.

d) Se considera prioritario la construcción de una red de carril bici que aproveche la red de carreteras existentes y previstas, como objetivo de fomentar la movilidad sostenible y la resiliencia del territorio.

8. **[NIDPA].** Los planes, programas y proyectos sectoriales deberán tener en cuenta y aplicar las directrices que fije el Plan Director Sectorial y en el marco de las mismas.

9. **[NIDPA].** Son condiciones para la ejecución de las actuaciones sobre viarios:

a) El empleo como elemento de contención (de vehículos y muros de sostenimiento a los taludes), la utilización de piedra local o similar que permita una lectura de continuidad con el paisaje menorquín, siempre que las condiciones de seguridad lo permitan. En caso de obras en la red que afecten o demuelan la pared seca existente, se repondrá siempre la misma fuera de la franja del dominio público de la vía.

b) En el caso de que la pendiente de los taludes lo permita se procurará que estos contengan plantaciones locales para su completa integración en el paisaje.

c) En el caso de muros de paramento de hormigón, será obligatorio el revestimiento de piedra o la implementación de sistemas verticales de vegetación sobre el paramento de hormigón.

10. **[NIDPA].** Red de caminos.

a) La red de caminos la constituyen aquellas vías de comunicación de dominio público existentes, que no forman parte de la red de carreteras, los cuales cubren las necesidades de acceso a áreas rurales, de comunicación con la costa, con núcleos de población o lugares de interés general. No se considerarán caminos públicos las carreteras que se regulen por la legislación específica o las calles, las plazas, los paseos o cualquier otra vía urbana definida y regulada por la normativa específica correspondiente.

b) Sin perjuicio de la clasificación definitiva que se establezca en el futuro Plan Director Sectorial de Carreteras de Menorca, la ordenación y la protección de la integridad del

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

sistema y la estructura de la la red insular de caminos públicos será objeto de definición en el Plan Director Sectorial de Caminos a elaborar conforme a la Ley 13/2018, de 28 de diciembre, de caminos públicos y rutas senderistas de Mallorca y Menorca.

c) El Camí de Cavalls, vial o paso público, libre y gratuito, cuyo trazado queda reflejado en las determinaciones gráficas del Plan Territorial Insular, se regula por la Ley 13/2000 de 21 de diciembre, del Camí de Cavalls, por el Plan especial del Camí de Cavalls de l'illa de Menorca y por los instrumentos de planeamiento que sean necesarios para el desarrollo de dicha ley, salvo en los tramos de este que invada los terrenos del Dominio Público Marítimo Terrestre (DMPT) donde queda regulado asimismo por lo dispuesto en la Ley de Costas.

d) Una vez recuperado el uso público de las vías tradicionales de conexión de zonas de interés ambiental o patrimonial y especialmente por su valor histórico podrán formar parte de la red insular de caminos preservando la integridad de los parajes que atraviesan.

e) El trazado del Camí d'en Kane en los municipios de Ferreries y Ciutadella y el trazado del antiguo Camí Reial del Nord que han de formar parte de la red insular de caminos quedan reflejados en las determinaciones gráficas del Plan Territorial Insular.

CAPÍTULO IV. INFRAESTRUCTURAS DE SUMINISTRO DE AGUA Y SANEAMIENTO.

Artículo 25. Uso del suelo para servicios de suministro de agua y de saneamiento.

[ND; norma directiva de carácter prevalente sobre y vinculante para la ordenación urbanística, el entero artículo].

A los efectos de la coordinación de la ordenación territorial y urbanística, así como la acción pública sectorial en materia de protección de acuíferos y disminución de su contaminación, abastecimiento de agua, saneamiento y depuración de aguas residuales y regeneración o reutilización de aguas, se establecen las siguientes disposiciones:

1. Medidas para protección de acuíferos y disminución de contaminación:

   a) El Consell Insular y los Ayuntamientos de Menorca vigilarán, en el ámbito de sus competencias territoriales y urbanísticas el correcto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la normativa de la Planificación Hidrológica vigente, y establecerán zonas de protección alrededor de las captaciones subterráneas para evitar la contaminación del acuífero. En estas zonas de protección se deberán limitar las actividades de acuerdo a la normativa de Planificación Hidrológica vigente.

   b) En cada explotación ganadera deben existir estercoleros cubiertos dispuestos sobre una capa impermeable con instalaciones que permitan recoger los lixiviados en una fosa, de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 3/2019, de 31 de enero, Agraria de las Illes Balears y a la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura.

   c) Se prohíben expresamente nuevos regadíos, y concretamente aquellos que no se hallen reconocidos y en funcionamiento a fecha 17.05.2003 en superficies iguales o superiores a

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

una hectárea que no contemplen criterios de eficiencia en el consumo de agua y el uso de la energía asociado y, en cualquier caso, dirigidos a agricultura profesional

d) Se fomentará el uso prioritario de aguas pluviales y regeneradas.

e) El órgano competente en materia de recursos hídricos redactará y aprobará un plan específico de explotación hídrica para el Área de protección hídrica de s'Albufera des Grau, las medidas del cual deberan hacerse extensivas en todo el ámbito de la masa 19021 Sa Roca.

2. Por parte del Consell Insular y de los Ayuntamientos de Menorca se favorecerá, mediante incentivos a la inversión u otros, la reutilización de aguas depuradas, con sujeción a lo dispuesto por el R.D. 1620/2007 de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de aguas depuradas, o norma que la sustituya. Serán formas y medidas de reutilización de aguas regeneradas, entre otras:

   a) Usos urbanos: riego de jardines privados, descarga de aparatos sanitarios, riego de zonas verdes urbanas (parques, campos deportivos y similares), baldeo de calles, sistemas contra incendios y lavado industrial de vehículos.

   b) Usos agrícolas, en las condiciones que la seguridad alimentaria de los productos agrícolas considere en cada momento la regulación vigente.

   c) Usos industriales: aguas de proceso y limpieza excepto en la industria alimentaria, otros usos industriales, torres de refrigeración y condensadores evaporativos, etc …

   d) Usos recreativos: riego de campos de golf, estanques, masas de agua y caudales circulantes ornamentales, etc..

   e) Usos ambientales: recarga de acuíferos por percolación localizada a través del terreno, recarga de acuíferos por inyección directa, riego de bosques, zonas verdes y de otro tipo no accesibles al público, silvicultura y otros usos ambientales (mantenimiento de humedales, caudales mínimos y similares), etc …

   f) El Consell Insular de Menorca, por sí mismo, instando o en colaboración con el Govern de les Illes Balears, redactará un Plan Director Sectorial Insular para la regeneración y aprovechamiento de las aguas residuales, en el que se contendrá:

      i. Un estudio de los caudales y características de las aguas depuradas de todas las EDAR de la isla.

      ii. Estudio y consideración de los usos que puedan darse en los entornos accesibles de cada una de ellas, incluidas las barreas contra la intrusión marina y la recarga artificial de acuíferos.

      iii. Definición de los tratamientos terciarios y las infraestructuras de almacenamiento y distribución para atender los usos a los que se destinen las aguas.

   g) El Consell Insular de Menorca, por sí mismo o instando a la colaboración del Govern Balear, y en función de las competencias correspondientes, acometerá la construcción de las obras e instalaciones correspondientes a la creación de barreras contra la intrusión marina y la recarga de acuíferos: barreras en las áreas cos-

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

teras de Ciutadella y de Maó-Es Castell-Sant Lluis y recarga del acuífero de Migjorn en las plataformas de Ciutadella y de Maó-Es Castell-Sant Lluis.

3. Serán medidas de mejora en la gestión del recurso agua, entre otras:

   a) Se impulsará la construcción, recuperación y utilización de aljibes y cisternas de agua de lluvia, tanto públicos como privados con el objetivo de sustituir la utilización de agua potable por el uso de aguas pluviales. Dichas instalaciones serán obligatorias en toda vivienda nueva unifamiliar en cualquier tipo de suelo y en todas las nuevas edificaciones en suelo rústico. En las edificaciones existentes en suelo rústico que no se encuentren en situación de fuera de ordenación podrán autorizarse, entre las obras previstas en la Disposición Transitoria Cuarta de estas Normas, obras de construcción y/o recuperación de aljibes y cisternas de agua de lluvia para su reutilización en las necesidades de la edificación y/o de la parcela.

   b) Se promoverán campañas de concienciación de la ciudadanía sobre el uso responsable del agua, se promoverán acciones de mejora de eficiencia de las redes de abastecimiento consistentes en la detección y corrección de fugas, la detección de tomas ilegales y cuantificación del agua no registrada, y se avanzará en un sistema tarifario progresivo y vinculado al número de usuarios de cada vivienda, así como a la actividad del inmueble, que redunde en el incentivo del ahorro en el consumo.

   c) Los Ayuntamientos y en su caso las entidades responsables de la gestión y mantenimiento de las instalaciones redactarán y ejecutarán Planes de Acción para la minoración de las pérdidas de agua en las conducciones generales y en las redes de distribución de los abastecimientos a los núcleos urbanos. Se considera cómo objetivo del Plan alcanzar un valor máximo de pérdidas del 15%.

   d) Los Ayuntamientos, con la colaboración del Consell Insular, promoverán la constitución de Comunidades de Usuarios de Aguas Subterráneas de conformidad con lo contenidos en la Ley de Aguas y el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

   e) Se impulsará la creación de un Consorcio que unifique la gestión de los abastecimientos de agua municipales, de carácter insular, en aras de una gestión eficiente de todo el ciclo integral del agua en el conjunto de la isla.

   f) El Consell Insular de Menorca, por sí mismo o en cooperación con otras administraciones, incentivará la utilización de aguas pluviales y de aguas regeneradas para el riego agrícola, en sustitución del uso de aguas subterráneas o para la implantación de nuevos regadíos. No se admitirán nuevos regadíos si el agua a utilizar en ellos no es pluvial o regenerada.

   g) Se prohíbe el vaciado total de las piscinas, siendo necesario que los vaciados parciales no se viertan a la red, cuanto se reutilicen para otros usos, como limpieza y riego.

4. Para saneamiento y depuración:

   A) Los Ayuntamientos vigilarán el correcto cumplimiento que en relación a la separación de aguas de origen industrial contiene el Plan Hidrológico de las Illes Balears vigente, por contener metales pesados y otros elementos contaminantes que no son tratados ni eliminados en las depuradoras convencionales y sus tratamientos especializados, por parte de cada industria, siendo obligatorio instalar registros para el control de estos vertidos industriales.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

B) Las redes de saneamiento a implantar en las nuevas urbanizaciones serán separativas, de modo que las aguas residuales y las aguas pluviales dispongan de redes perfectamente separadas. En las redes de aguas pluviales, se priorizarán sistemas de drenaje sostenible.

Será obligatoria, por parte de los Ayuntamientos, la eliminación progresiva de los actuales colectores unitarios, y se promoverá la reconversión de las redes unitarias existentes en redes separativas, mediante planificación a corto o medio plazo en función de las dificultades técnicas específicas para cada caso, incluyendo en caso necesario tanques de tormenta donde sea viable, siendo obligación la justificación específica en donde ello no sea posible.

C) Conexión de los núcleos de población al saneamiento municipal y depuración, considerándose actuaciones prioritarias, y siempre que esto sea viable técnica y económicamente quedando como alternativa a justificar debidamente los sistemas autónomos de depuración homologados. No se permitirán nuevas licencias de edificación sin el cumplimiento de la Disposición Transitoria cuarta sobre el procedimiento de implementación de la red de saneamiento de la Ley 12/2017 de urbanismo de les Illes Balears.

En caso de que la administración competente confirme la inviabilidad técnica o económica de la conexión a la depuración municipal del núcleo, se deberá establecer los mecanismos que aseguren prioritariamente la depuración mancomunada del núcleo o, en su defecto, la instalación en cada parcela de un sistema autónomo de depuración de los preceptuados en el Plan Hidrológico de las Illes Balears vigente.

Se han estimado las siguientes conexiones de núcleos al saneamiento municipal y actuaciones en depuradoras como actuaciones prioritarias:

a) Maó:

i. Red de recogida de agua residual y conexión con EDAR en:

- Sa Mesquida, con un estudio previo de viabilidad de tres alternativas: conexión al sistema de saneamiento de la EDAR Maó – Es Castell, conexión a la EDAR de Sant Isidre o, en su caso, sistemas de depuración autónomos.
- Es Murtar, con un estudio previo de viabilidad de tres alternativas: conexión al sistema de saneamiento de la EDAR Maó – Es Castell, conexión a la EDAR de Sant Isidre o, en su caso, sistemas de depuración autónomos
- Saneamiento Sant Antoni y Cala Llonga, al sistema de Maó-Es Castell (PHIB)
- Canutells, conexión al sistema de saneamiento de la EDAR de Binidalí, incluyendo el núcleo de Ses Tanques.
- Binixíquer, conexión al sistema de saneamiento de la EDAR Cala en Porter, con la incorporación de Sant Climent, y la eliminación de la EDAR de Sant Climent.

ii. Puesta en marcha de EDAR de Binidalí con construcción de emisario y conexión de núcleos turísticos de Sant Lluis (PHIB).

iii. Remodelación EDAR de Maó-Es Castell (PHIB).

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

b) Ciutadella:

i. Colector aguas residuales para el saneamiento de Cala Morell.

ii. Remodelación EDAR de Cala Galdana (PHIB).

iii. Remodelación EDAR de Ciutadella Sud (PHIB).

iv. Ampliación y mejora de tratamiento de Ciutadella Nord (PHIB).

c) Alaior:

i. Canalización y saneamiento de la urbanización L'Argentina e impulsión hasta la entrada al núcleo urbano de Alaior, por el camino de Torralba.

ii. Red de saneamiento de las urbanizaciones de Calescoves y Son Vitamina, y conexión a la depuradora de Cala en Porter.

iii. Mejoras EDAR de Son Bou (PHIB) y Torre-Solí, como una solución integral del saneamiento de esta zona.

d) Es Castell:

i. Dotación de servicios (agua y alcantarillado) de Cala Sant Esteve, y conexión al sistema de saneamiento de la EDAR de Maó-Es Castell.

ii. Red de saneamiento de aguas residuales en Trebelúger, Noria Riera y Binisaida y conexión al sistema de saneamiento de la EDAR de Maó-Es Castell.

e) Es Mercadal:

i. Conexión de Port de Addaia, Son Parc y Arenal d'en Castell a Nueva EDAR en Port de Addaia.

ii. Red de saneamiento de aguas residuales en Na Macaret y Punta Grossa, con la conexión al sistema de saneamiento de la EDAR de Addaia.

iii. Ampliación y mejora de la EDAR de es Mercadal ya que la mayor parte del sistema general de saneamiento original tiene una antigüedad de unos 20 años, con un caudal de diseño de 3.000 m3/día.

iv. Conexión de la EDAR de Port d'Addaia con la Albufera de Son Saura y la Albufera des Grau, para la recepción del excedente de agua depurada con los tratamientos pertinentes, al objeto de mejorar el estado del acuífero, y para evitar que estas aguas se viertan al mar.

f) Sant Lluis:

i. Ampliación y mejora de la EDAR de Sant Lluís, ampliando y renovando las instalaciones para absorber las cargas contaminantes actuales y las previstas para el futuro, con un caudal de proyecto de 4.000 m3/día.

ii. Completar la red de saneamiento en Binibèquer Nou, Binissafúller, Binissafúller Platja y Cap d´en Font.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

D) Las redes de saneamiento existentes y las propuestas estarán sujetas a las limitaciones establecidas en el artículo 44.6 de la Ley de Costas y concordantes de su Reglamento.

Las instalaciones existentes que ocupen el DPMT deberá acreditar el título habilitante o autorización, para aquellas localizadas en la servidumbre de protección.

Tanto las instalaciones existentes que no cuentan con título de ocupación o autorización como las redes propuestas, no resultarán vinculantes, quedando condicionadas a lo que derive de la solicitud del título habilitante para la ocupación del DPMT o autorización en servidumbre de protección.

5. En relación a nuevas infraestructuras se propone:

a) El Consell Insular de Menorca redactará, por sí mismo o con gestión compartida con otras administraciones un Plan Director Insular de garantía de abastecimiento de agua a los núcleos urbanos, al efectos de establecer las oportunas previsiones para las correspondientes infraestructuras.

b) Se consideran las siguientes intervenciones preferentes a ejecutar a través de los planes especiales de infraestructuras adecuados:

i. En Ciutadella la clausura de pozos con altos niveles de nitratos y cloruros de Es Caragolí y Zona Sur de Ciutadella y la sustitución bien por pozos existentes en Ses Arenetes, por la realización de pozos de sustitución ejecutados en zonas de baja contaminación al este de Ses Arenetes, o la clausura temporal y la utilización de la desalinización como alternativa de abastecimiento.

ii. En Maó la clausura de pozos con altos niveles de nitratos y cloruros de Malbúger y Torelló y la realización de pozos de sustitución ejecutados en zonas de baja contaminación al este de Torelló, o en su caso la clausura temporal y el abastecimiento alternativo mediante desnitrificación.

c) Ampliación de una línea de producción de la desaladora de Ciutadella mediante un proyecto de conducción desde dicha instalación hasta el depósito de Es Caragolí, y la ampliación de la planta desalinizadora, en caso de estimarse necesario. Se reservan los suelos del entorno para la localización de aerogeneradores, o la superficie necesaria para instalar una planta solar, que permita que el agua desalada se obtenga mediante energías renovables y se cubran los consumos de iluminación, bombeos y cualesquiera otros requerimientos.

d) Ejecución de desnitrificadoras en la zona de levante y concretamente, además de la ya existente en Es Castell junto a los depósitos de Trepuco, y la construcción de una junto a los depósitos de Malbuger y otra junto a los depósitos de Turó. Estas estaciones serán, preferiblemente, de desnitrificación biológica, con ejecuciones donde primen bajos porcentajes de descarte y de consumo energético, y que permitan la ejecución de instalaciones de energías renovables para cubrir una facción significativa de dicho consumo energético.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

e) Las nuevas infraestructuras para el abastecimiento de agua potable a núcleos urbanos, para el riego agrícola o urbano, para el saneamiento y la depuración y la regeneración de aguas residuales, para las barreras de intrusión marina y para la recarga artificial de acuíferos deberán ser desarrolladas a través de los Planes Generales de los municipios y/o de planes especiales de Infraestructuras específicos de carácter insular o municipal, siguiendo las directrices, las recomendaciones y determinaciones que se detallen en los planes que en este artículo se mencionan para la garantía de los abastecimientos de agua y regeneración y aprovechamiento de aguas residuales. Estos planes especiales de Infraestructuras darán cobertura a las distintas infraestructuras y redes necesarias para completar sus contenidos.

   En concreto se prevén los siguientes planes especiales sin perjuicio de los que se deriven de los Planes Directores anteriormente citados:

   i. planes especiales de Red de Riego con aguas reutilizadas en Maó y en Ciutadella.

   ii. planes especiales para la ejecución de la conexión de núcleos aislados de viviendas en zonas urbanas a la red de saneamiento municipal en todos los municipios de la isla.

   iii. planes especiales para la ejecución de pozos de sustitución en Maó y Ciutadella.

   iv. planes especiales para la construcción de barreras contra la intrusión marina en las áreas de Ciutadella y de Maó-Es Castell-Sant Lluis.

f) Los Ayuntamientos por medio del Plan General podrán localizar y estudiar los aljibes de título municipal que resulten de interés e introducirlos como sistema de abastecimiento de agua en el municipio para riego o, siempre que cumpla con la normativa sanitaria, para consumo humano.

g) Se considerarán como parte de la red de interés general de equipamientos del PTI y será posible la construcción de nuevos depósitos o la ejecución de ampliaciones de los depósitos de agua existentes, al objeto de flexibilizar la demanda eléctrica por bombeo, siempre manteniendo la reserva de agua necesaria y los tiempos de renovación adecuados para garantizar el suministro y su calidad. Se recomienda la incorporación progresiva de variadores de velocidad o sistemas que permitan el mejor ajuste de los sistemas de bombeo.

CAPÍTULO V. INFRAESTRUCTURAS PARA GESTIÓN DE RESÍDUOS.

Artículo 26. Uso del suelo para gestión de residuos.

[ND; norma directiva de carácter prevalente sobre y vinculante para la ordenación urbanística, el entero artículo].

1. La ordenación territorial y urbanística deberá garantizar la disposición de suelo idóneo para la gestión de toda clase de residuos, conforme a los siguientes objetivos:

   a) Optimizar el impacto del gasto público en términos de inversión y gestión de las infraestructuras de tratamiento de residuos existentes y de nueva implantación.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

b) Prevenir la ocupación del suelo rústico estableciendo la red de infraestructuras de tratamiento de residuos, priorizando el uso de zonas urbanas.
c) Facilitar y potenciar el establecimiento de una red de instalaciones que permitan potenciar la preparación para la reutilización y las recogidas separadas optimizando los impactos vinculados a la recogida y tratamiento de residuos.
d) Limitar la admisión de residuos en el vertedero a aquellos que han sufrido un tratamiento previo y no son susceptibles de otros métodos de valorización en el ámbito de Menorca.
e) Favorecer la recuperación energética en la gestión de los residuos y contemplar medidas de introducción de energías renovables de autoconsumo en las plantas de tratamiento.
f) Producir compost de calidad con destino a agricultura.
g) Limitar el uso del material bioestabilizado para la restauración de vertederos y recuperación de taludes.
h) Dotar a las infraestructuras de tratamiento de residuos de un espacio para el almacenaje de residuos que se puedan destinar a la preparación para la reutilización.
i) Ordenar y proteger el medio ambiente rural y urbano, el patrimonio cultural y el paisaje de acuerdo con el Convenio Europeo del Paisaje y su despliegue estratégico en la isla de Menorca, procurando la integración paisajística de los equipamientos y infraestructuras para la prevención y gestión de los residuos.

2. La red de infraestructuras de residuos de la isla constará, como mínimo, de las siguientes instalaciones, las cuales quedan recogidas y grafiadas en el Plan Director Sectorial de Prevención y Gestión de Residuos No Peligrosos de Menorca 2019-2025:

a) El Área de gestión de residuos de Milà, donde se concentrarán las siguientes líneas de tratamiento:

i) Tratamiento de la fracción resto de los residuos domésticos y de la fracción de envases ligeros recogidos separadamente, mediante la selección automática de materiales y la granulación del rechazo para la obtención de CSR (combustible sólido derivado de los residuos).

ii) Tratamiento biológico de la fracción orgánica separada en origen, mediante compostaje en túneles de descomposición forzada y trincheras ventiladas para la maduración del compost.

iii) Digestión anaerobia de residuos orgánicos biodegradables (como, por ejemplo, fracción orgánica separada en origen, lodos de depuradora, suproductos de origen animal o defecaciones ganaderas, entre otros). Se propone construir una planta de biogás que constará de dos digestores de 1.500 m³ cada uno, para el tratamiento de alrededor de 30.000 toneladas anuales. La potencia instalada será de unos 500 kWe (0,5 Mwe), que serán valorizados en una unidad de cogeneración.

iv) Incineración de animales muertos y materiales específicos de riesgo. El horno existente se completará con un equipo para incineraciones especiales de animales de compañía.

v) Vertedero de Milà I, cuya delimitación cartográfica se deberá adaptar a la realidad física del mismo, reajustándola al levantamiento topográfico realizado en julio de 2019, que incorpora la superficie ocupada por el vertedero, conforme se restituyó,

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

de acuerdo con los correspondientes proyectos aprobados y autorizados, y donde se desarrollan los trabajos de mantenimiento postclausura, desde el año 2012, momento en que se aprobó su clausura. Además, se ha de eliminar una parte de la superficie, cartografiada anteriormente, en la que se detectan hábitats de interés comunitario, de conformidad con la Declaración Ambiental Estratégica del Plan Director Sectorial de Prevención y Gestión de Residuos de Menorca (BOIB número 89 de 21.05.2020). Por otro lado, se prevé la realización de un nuevo sellado utilizando las mejoras técnicas disponibles y conforme la normativa vigente y las correspondientes autorizaciones de modo que se garantice el confinamiento de los residuos en condiciones de estabilidad y la minimización de las emisiones de gases y lixiviados hasta tender a cero. Además, se considera que la superficie del vertedero puede ser una zona susceptible de aprovechamiento energético donde se podría implantar una instalación solar fotovoltaica.

vi) Vertedero de Milà II, las obras de sellado y restauración ambiental del mismo finalizaron en enero de 2020. A partir de la finalización de dichas obras se inicia el periodo de mantenimiento postclausura, cuya duración será de como mínimo 30 años. Además, se considera que la superficie del vertedero puede ser una zona susceptible de aprovechamiento energético donde se podría implantar una instalación solar fotovoltaica.

vii) Ampliación de Milà II (Milà III), consistente en la construcción de las nuevas celdas de vertido en el ámbito territorial reservado para ello, una vez que finalice la vida útil de las celdas en explotación, Además, se incluye la mejora de la planta de tratamiento de lixiviados para obtener un efluente que cumpla con los requerimientos normativos de vertido a red de saneamiento.

b) La red de puntos limpios (deixalleries) de Menorca, consta de siete instalaciones distribuidas en todo el territorio insular. Estas instalaciones deberán adaptarse a lo establecido en el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos. Y además, se prevé la ampliación de las deixalleries de Maó y Ciutadella.

c) Una planta de tratamiento de residuos voluminosos ubicada en los terrenos destinados para ello en el municipio de Maó, la cual deberá ser reconstruida. Dicha planta deberá diseñarse para poder admitir los residuos voluminosos (entendidos como aparatos eléctricos y electrónicos, voluminosos de plástico, voluminosos de madera, voluminosos de metal, colchones, entre otros) recogidos a través de la red de deixalleries o de otros servicios públicos o privados. Tras la clasificación de los residuos, y siempre que sea posible, la primera opción será la reparación y derivación de los residuos para su reutilización. Si la primera opción no fuera viable, se optará por reducir el volumen de los residuos y derivar los residuos para su reciclaje o para la valorización material como combustible sólido recuperado (CSR).

d) Las tres plantas actualmente autorizadas para el tratamiento de residuos de construcción y demolición podrán ampliar su superficie autorizada hasta un máximo de un 20%, siempre que se justifique una mejora del proceso de tratamiento y/o el incremento del rendimiento de la planta.

e) Una planta de transferencia de residuos domésticos en el municipio de Ciutadella. En esta planta se admitirán diferentes fracciones de residuos domésticos, con el objetivo de

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

minimizar los desplazamientos de residuos hacia el Área de gestión de residuos de Milà situada en Maó y hacer así más eficiente y sostenible el transporte de residuos.

f) Finalmente, y con el objetivo de prevenir la ocupación del suelo rústico, así como la protección del medio ambiente urbano y el paisaje, únicamente se permitirá la autorización de otras instalaciones de tratamiento de residuos, tanto de iniciativa pública como privada, en suelo urbano de uso industrial donde el planeamiento urbanístico permita su ubicación.

3. Las instalaciones a las que se refiere este artículo deberán contar con informe que evalúe las repercusiones de éstas sobre la Red Natura 2000, en el caso de que se sitúen en espacios pertenecientes a esta red.

CAPÍTULO VI. EQUIPAMIENTO DEPORTIVO.

Artículo 27. Uso del suelo para equipamiento deportivo.

[ND; norma directiva de carácter prevalente sobre y vinculante para la ordenación urbanística, el entero artículo].

1. A los efectos de la coordinación de la ordenación territorial, urbanística y sectorial en materia deportiva, se establece la previsión en este PTI –sin perjuicio de su adecuación y, en su caso, complementación por el Plan Territorial de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de Menorca redactado anualmente por el Consell Insular de Menorca según la normativa correspondiente en materia de deporte de las Illes Balears- una pista rodadora de ciclismo en el municipio de Ciutadella.
2. Los municipios podrán crear y sostener –independiente o mancomunadamente- aquellas instalaciones deportivas de ámbito municipal que consideren necesarias.
3. Al margen en su caso de la contempladas en los apartados 1 y 2 de este Artículo, no se permitirán nuevas instalaciones deportivas que supongan un gran consumo de suelo rústico como campos de golf, circuitos de velocidad, estableciéndose un límite máximo de una hectárea.
4. Se propone impulsar la diversificación que posibilite el desarrollo de nuevas prácticas deportivas que la actual oferta cubre de manera parcial a través de:
    a) Planificación estratégica de las instalaciones deportivas a escala insular para:
        i. Impulsar la coordinación entre las administraciones e instituciones privadas implicadas, para mejorar la eficacia de la gestión y ampliar los estándares de calidad.
        ii. Ampliar el uso o acceso por parte de la población residente y flotante, por medio de los convenios de colaboración público-privados.
        iii. Integración de las entidades o asociaciones deportivas en la gestión de los espacios y servicios deportivos públicos.
        iv. Conseguir unas instalaciones autosostenibles energéticamente y sostenibles con el medio ambiente.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

v. Establecer parámetros para la promoción de la salud a través de la actividad física y deportiva. Establecer criterios urbanísticos que favorezcan una movilidad activa y una reserva de espacios públicos orientados a la actividad física al aire libre.

b) Diversificación de la oferta deportiva:

i. Se darán prioridad a los proyectos de equipamiento que fomenten las prácticas deportivas emergentes con mayor capacidad de desarrollo en la isla, atendiendo a las demandas y tendencias (previamente identificados a través de la planificación integrada) o su contribución a la desestacionalización turística.

ii. Dichos proyectos de equipamiento deberán ser compatibles con el modelo de desarrollo sostenible promovido en el planeamiento territorial y, en consecuencia, no deben generar una presión insostenible de los recursos ambientales de la isla. Tanto las nuevas instalaciones como las existentes, públicas o privadas, velarán por adoptar sus alumbrados exteriores a las exigencias de la Ley de protección del cielo nocturno de las Illes Balears, el reglamento específico que la desarrolla, y el reglamento de protección del medio nocturno de Menorca, así como los criterios de máxima eficiencia energética de la instalación. Todas las nuevas instalaciones que se programen deberán incorporar su proyecto de generación de energía renovable para autoconsumo, sea individual o compartido con los vecinos y otras instalaciones municipales.

CAPÍTULO VII. EQUIPAMIENTO CULTURAL Y JUVENIL

Artículo 28. Uso del suelo para equipamiento cultural y juvenil

[ND; norma directiva de carácter prevalente sobre y vinculante para la ordenación urbanística, el entero artículo].

1. A los efectos de la coordinación de la ordenación territorial y urbanística y la acción pública sectorial en materia cultural y, en particular, de la puesta a disposición de ésta por aquélla de suelo suficiente e idóneo para el uso cultural, se establecen las previsiones siguientes, que deberán realizarse sin perjuicio de su adecuación y, en su caso, complementación por el Plan Insular Territorial de Instalaciones y Equipamientos Culturales de Menorca, redactado anualmente por el Consell Insular de Menorca, o en el marco de la programación de las otras Administraciones públicas concurrentes en la materia, y del instrumento o instrumentos de colaboración entre éstas:

a) Creación de un Palacio Insular de Congresos en Ciutadella, como instrumento de promoción del turismo asociado a eventos científicos y culturales, convenciones y negocios.

b) Proyecto Thalassa. Creación del centro patrimonial marítimo de Menorca en el espacio de las antiguas pedreras de s'Arraval Vella en Es Castell, impulsado de forma conjunta por el Consell Insular de Menorca y el Ayuntamiento de Es Castell, financiado a cargo del Impuesto del Turismo Sostenible.

c) Facilitar la ejecución de los proyectos de adquisición pública de yacimientos arqueológicos de la cultura talayótica, impulsados por el Consell Insular en el contexto de la

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

Candidatura de la Menorca Talayótica Patrimonio Mundial. Teniendo en cuenta la máxima protección de estos bienes de interés cultural y el cuidado de su entorno, las posibles intervenciones son mínimas y deben procurar una adecuada visibilidad y accesibilidad de las zonas, la creación de itinerarios y la instalación de paneles explicativos que faciliten la interpretación de los yacimientos.

d) Instalación en el Pati de Sa Lluna – Convent de Sant Diego de un centro de referencia cultural a nivel insular.

2. Se considera prioritaria la recualificación de las dotaciones culturales existentes a través de las siguientes actuaciones:

a) Reforzar la inversión en el mantenimiento de las dotaciones culturales que evite su deterioro y pérdida de valor.

b) Evitar la infrautilización o falta de uso de las dotaciones culturales existentes.

c) Programación de nuevos eventos que incorporen las nuevas manifestaciones culturales y artísticas, respondiendo a las nuevas estéticas o la evolución de la sociedad, especialmente atendiendo al público joven. Para lo cual se requiere una mejora técnica y tecnológica de las instalaciones.

d) Funcionamiento de los principales equipamientos como espacios polivalentes, especialmente en las salas multifuncionales municipales, que garantice múltiples usos o actividades.

e) Propiciar la integración de las asociaciones de tipo cultural en la gestión de los espacios culturales.

3. A los efectos de la integración de los equipamientos juveniles en el modelo territorial insular y la mayor coherencia de las acciones públicas sobre el territorio, el Plan Territorial Insular asume, a título de marco indicativo de referencia para los municipios y sin condicionamiento de la competencia sectorial de éstos en la materia, las siguientes previsiones:

a) Pertinencia que la ordenación urbanística municipal prevea la destinación de suelo para la prestación de servicios y actividades juveniles.

b) Procedencia del mantenimiento, en medida de lo posible, de las instalaciones juveniles relacionadas con la naturaleza, el campo, los albergues y las casas de colonias actualmente existentes, tanto si son de titularidad pública (como son las de Es Pinaret, Es Torretó y Sa Vinyeta en Ciutadella; Torre de Son Ganxo i Biniparratx en Sant Lluís; Santa Eularieta en Es Mercadal, Trebalúger en Es Castell; o de titularidad privada (como son las de Sant Joan de Missa en Ciutadella; Es Canaló en Ferreries; Son Putxet i Binixems en Alaior; Sant Joan dels Vergers en Maó) , así como la promoción de las nuevas instalaciones siguientes:

i. Casa de colonias en las antiguas escuelas de Santa Cecília y en S'Enclusa (Ferreries).

ii. Albergue público, compatible con una casa de colonias y centro de interpretación de la naturaleza en Es Torretó (Ciutadella).

c) Creación de, al menos dos espacios destinados a albergar equipamientos juveniles en Maó y Ciutadella, como parte de la cartera de servicios y actividades destinadas a la juventud: locales de encuentros y recursos para jóvenes, información, asesoramiento,

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

escuela de educadores infantiles de tiempo libre, o locales juveniles de uso polivalente y de soporte a proyectos juveniles autogestionados.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

https://www.caib.es/eboibfront/ D.L.: PM 469-1983 - ISSN: 2254-1233

TÍTULO IV

DETERMINACIONES DISPOSITIVAS DEFINITORIAS DEL MARCO DEL PLANEAMIENTO MUNICIPAL.

CAPÍTULO I DIRECTIVAS PARA LA FORMULACIÓN DEL PLANEAMIENTO MUNICIPAL

Artículo 29. Criterios básicos para la elaboración del planeamiento general municipal.

[ND; norma directiva de carácter prevalente sobre y vinculante para la ordenación urbanística, el entero artículo].

1. Los planes generales municipales definirán en el marco de ordenación establecido por las Directrices de Ordenación del Territorio, el Plan Territorial Insular y los planes directores sectoriales, la ordenación integral del territorio municipal de conformidad, en todo caso, con los principios y los objetivos establecidos en los_ y de estas Normas.
2. Los planes generales municipales son la expresión normativa de la voluntad del correspondiente Municipio en cuanto a la adopción de una determinada alternativa de ordenación territorial a medio y largo plazo, constituyendo la información pública y la participación ciudadana elementos esenciales en su formulación, aprobación y seguimiento.
3. Sin perjuicio de las determinaciones requeridas por la legislación urbanística, los planes generales municipales establecerán las de carácter estructurante que configuren el modelo de ordenación adoptado en el marco del modelo territorial establecido en el Plan Territorial Insular, abordando como aspectos fundamentales:
   a) El diseño de los elementos clave de la estructura urbana.
   b) Las estrategias de conservación, rehabilitación y transformación de los tejidos urbanos existentes: residenciales, productivos y turísticos.
   c) La previsión pormenorizada de nuevos suelos destinados a vivienda, actividad económica, servicios y dotaciones en el marco de los límites de crecimiento establecidos en el capítulo siguiente.
   d) La definición de las estrategias de gestión más adecuadas para la ejecución de sus determinaciones.

Artículo 30. Objetivos estratégicos del planeamiento municipal.

[ND; norma directiva de carácter prevalente sobre y vinculante para la ordenación urbanística, el entero artículo].

1. En el marco de los principios y objetivos fijados en los y de estas Normas, los planes generales municipales deben asumir como propios, adaptándoles a las circunstancias y características de los correspondientes municipios, los siguientes objetivos generales:
   a) Proteger los valores ambientales y paisajísticos de las áreas naturales, rurales y litorales.
   b) Proteger y valorizar de manera creativa el patrimonio urbano y arquitectónico, fomentando su reutilización y recuperación.
   c) Fomentar el desarrollo económico y turístico sostenible.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

d) Asegurar la provisión de suelo necesario para satisfacer las necesidades actuales y futuras de alojamientos, en el marco de las previsiones establecidas por el Plan Territorial Insular.

e) Promover el acceso a la vivienda y la integración social, asegurando en todo caso la provisión necesaria de suelo para acoger las necesidades de vivienda social.

f) Asegurar la provisión de suelo necesario para satisfacer las necesidades de equipamiento de la población existente y prevista.

g) Garantizar la disponibilidad de una amplia variedad de opciones de movilidad sostenible, fomentando soluciones de diseño que favorezcan los desplazamientos peatonales, en bicicleta y el uso del transporte público.

h) Coordinar las previsiones de localización de las actividades generadoras de empleo y residencia al objeto de reducir las demandas de movilidad fomentando la integración de usos y la cohesión social.

i) Promover la gestión prudente de los recursos naturales y energéticos, fomentando la utilización de energías renovables y soluciones constructivas arquitectónicas y urbanísticas bioclimáticas, que minimicen el consumo de recursos naturales.

j) Proteger e incrementar la proporción de ecosistemas naturales y artificiales en los núcleos urbanos, generando, cuando ello sea posible, pasillos verdes que conecten los sistemas de espacios naturales rurales y espacios libres urbanos.

k) Promover la utilización de los suelos abandonados u obsoletos para acoger la necesidad de crecimiento residencial y de actividades con preferencia a la ocupación de suelos de nueva extensión.

l) Localizar los nuevos crecimientos residenciales y actividades en vinculación con los asentamientos existentes para potenciar la diversidad urbana y la utilización de las redes de transporte público existentes.

m) Previsión de los riesgos ambientales y tecnológicos.

n) Promover los sistemas de tratamiento y reciclado de residuos industriales y domésticos.

Artículo 31. Perspectiva climática en los instrumentos de planificación.

[ND; norma directiva de carácter prevalente sobre y vinculante para la ordenación urbanística, el entero artículo].

1. Los instrumentos de planeamiento municipal o cualquier otro instrumento de planeamiento que se encuentre sometido a evaluación ambiental estratégica incorporarán la perspectiva climática en su programación de tal modo que contendrá un análisis sobre el impacto de las emisiones de gases de efecto invernadero directas e inducidas de modo que:

   a) Minimicen y compensen emisiones de gases de efecto invernadero en caso de que no se puedan evitar.

   b) Sea objeto del análisis la vulnerabilidad actual y prevista ante los efectos del cambio climático y medidas destinadas a reducirla.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

c) Se evalúen las necesidades energéticas del ámbito de actuación y la determinación de las medidas necesarias para minimizarlas y garantizar la máxima generación de energía de origen renovable.

2. Los nuevos desarrollos urbanísticos deberán incorporar instalaciones de generación renovable que permitan generar el equivalente anual de las necesidades genéricas de dicho desarrollo. Estas instalaciones se ubicarán preferentemente en los tejados o integradas en la edificación, debiéndose reservar el área de suelo necesaria para cubrir la demanda restante.

3. Se incluirá en los instrumentos de planificación urbanística un apartado específico destinado a la movilidad sostenible y reducción de la movilidad motorizada, en relación al modelo urbanístico elegido y conforme a lo dispuesto en el Artículo 23. de estas Normas, y la reserva de suelos para aparcamiento de vehículos de transporte colectivo, movilidad eléctrica, y movilidad blanda como bicicletas, así como el diseño para fomentar los desplazamientos peatonales frente a los motorizados.

Artículo 32. Acreditación de la consistencia y coherencia territorial de las determinaciones de planeamiento municipal.

[ND; norma directiva de carácter prevalente sobre y vinculante para la ordenación urbanística, el entero artículo].

1. La memoria de todo Plan General Municipal deberá desarrollar de modo adecuado y suficiente los siguientes extremos:

a) Formulación clara y pormenorizada de los objetivos y criterios adoptados por el Plan en aplicación de las determinaciones del Plan Territorial Insular.

b) Justificación razonada de la coherencia entre los objetivos, criterios y determinaciones del planeamiento municipal y las determinaciones pertinentes del Plan Territorial Insular.

c) Justificación razonada de la coherencia entre el modelo territorial propuesto y el modelo territorial insular previsto en el Plan Territorial Insular y los planes directores sectoriales y medioambientales en vigor.

d) Resumen explicativo del proceso de concertación administrativa con municipios colindantes y restantes administraciones afectadas, con explicitación, en particular, del resultado de las consultas realizadas a los órganos competentes en materia ordenación del territorio y urbanismo.

CAPÍTULO II. INCLUSIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y FAMILIA EN LA ORDENACIÓN TERRITORIAL Y ACTUACIONES URBANÍSTICAS

Artículo 33. Objetivos de la incorporación de la perspectiva de género en las actuaciones urbanísticas.

[ND; norma directiva de carácter prevalente sobre y vinculante para la ordenación urbanística, el entero artículo].

Son objetivos de la incorporación de la perspectiva de género en las actuaciones urbanísticas:

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

1. Crear infraestructuras, espacios urbanos y equipamientos que respondan a la mejora de las necesidades de las personas según sus roles de género.
2. Visibilizar, hacer comprensible, y fomentar la concienciación social sobre los beneficios de aplicar la perspectiva de género en el urbanismo y las políticas territoriales.
3. Obtener el respaldo y apoyo institucional público resultado de la implementación de la perspectiva de género a medio y largo plazo en la política territorial y ordenación urbana.

Artículo 34. Determinaciones generales

[ND; norma directiva de carácter prevalente sobre y vinculante para la ordenación urbanística, el entero artículo].

Se entiende como principales aspectos a tener en cuenta a la hora de integrar la perspectiva de género en la ordenación del territorio los siguientes factores:

1. El uso diferenciado de la ciudad y del territorio por hombres y mujeres por el impacto de los roles de género, del trabajo no remunerado y de la división sexual del trabajo.
2. La percepción diferencial de seguridad en el espacio público y el transporte entre hombres y mujeres.
3. Dificultad de la mujer de acceso a los bienes y servicios urbanos entre hombres y mujeres derivada de su diferente capacidad económica.
4. Escasa representación de mujeres en las profesiones vinculadas a la construcción de la ciudad y en las estructuras de gobierno territorial, así como la falta de conocimiento experto de género para la toma de decisiones con dicha perspectiva en la ordenación del territorio, planes urbanísticos, etc.

Artículo 35. Determinaciones específicas para la inclusión de perspectiva de género y familia.

[ND; norma directiva de carácter prevalente sobre y vinculante para la ordenación urbanística, el entero artículo].

Los Planes Generales introducirán las siguientes determinaciones específicas para la inclusión de la perspectiva de género en los mismos:

1. Transporte y movilidad.
    a) Incluir la perspectiva de género en los Planes Municipales y los Planes de Movilidad Sostenible o en la revisión de los existentes.
    b) Tener en cuenta la perspectiva de género en la planificación y gestión del transporte, de manera que en estas actividades se consideren factores como:
        i. El modo de viajar.
        ii. Restricciones temporales y horarias de los desplazamientos de las mujeres.
        iii. Tener en cuenta criterios asociados a la accesibilidad y la seguridad.
    c) Disponer de las paradas de transporte público colectivo en lugares accesibles, a los que se pueda llegar mediante aceras rebajadas y que su colocación y ubicación res-

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

ponda a criterios de seguridad, teniendo en cuenta cuestiones como el alumbrado nocturno.

d) Que las paradas y estacionamientos de transporte público colectivo se encuentren situados a una distancia caminable prudencial y accesible, de no más de 500 m de un equipamiento básico de cuidado (centros de mayores, colegios, centros de salud, residencias, escuelas infantiles, etc).

e) Promover un modelo urbano que opte por una densidad suficiente que dé pie a un transporte público eficaz, reduciendo la dependencia de la movilidad del vehículo privado.

f) Vincular el transporte público a los nuevos equipamientos existentes o proyectados.

2. Equipamientos y espacios públicos para la vida cotidiana (incluyendo los centros y los equipamientos comerciales).

a) Elaboración de indicaciones obligatorias a través de los instrumentos de planificación para la inclusión de reservas de suelo en el planeamiento municipal destinadas a dotaciones para equipamiento de cuidado de menores y mayores dependientes.

b) Facilitar la mezcla de usos para asegurar la concurrencia de personas y la afluencia de gente tratando que los usos cubran el mayor espectro posible en la franja horaria.

c) Creación e implementación de equipamientos necesarios para facilitar la conciliación de la vida laboral y familiar para el cuidado de personas dependientes ya sean niños, jóvenes o mayores.

d) Asegurar la presencia de los pequeños equipamientos dedicados al cuidado sobre todo equipamientos sanitarios, educativos, deportivos, en todos los barrios y a todas las escalas.

e) Asegurar que los equipamientos responden a las necesidades de toda la población en cuanto a: escala/tamaño, precio, accesibilidad, cantidad y calidad.

f) Favorecer el desarrollo de pequeños equipamientos, distribuidos por todo el tejido residencial, de uso indeterminado que permitan una adaptación flexible a iniciativas ciudadanas locales y a necesidades cambiantes de los residentes.

g) Acceso fácil y seguro a equipamientos, servicios, lugares de ocio.

h) Implementar políticas de comercio de proximidad.

i) Asegurar la calidad, seguridad y mantenimiento de los espacios libres de juego y de sociabilidad para las personas mayores.

3. Seguridad.

a) Abordar la identificación de puntos percibidos como peligrosos o inseguros por los distintos grupos sociales y en particular por las mujeres y personas mayores (con atención a las necesidades diferenciales de ambos sexos) y los niños y las niñas.

b) Tener en cuenta el alumbrado en las vías públicas, sobre todo en aquellos puntos detectados como “espacios inseguros” mediante soluciones como es el de control inteligente al paso de viandantes, detectores de movimiento y velocidad, en caso de vías

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

urbanas menos transitadas, con una distribución estratégica, una intensidad suficiente ubicados en lugares estratégicos.

c) Acceso limitado de lugares inseguros como los aparcamientos o tener asociada una vigilancia y con un campo de visión amplio por ejemplo a través de espejos o de utilización de materiales transparentes.

d) Evitar el diseño de trayectos o desplazamientos previsibles.

e) Desarrollo y diseño de espacios seguros en el entorno inmediato a la vivienda.

f) Hacer coincidir las redes de transporte rodado con las redes peatonales en todas sus escalas municipal y de barrio.

g) Crear elementos que faciliten la legibilidad, la orientación y la aprobación en lugar de espacios uniformes rodeados por carreteras.

h) Asegurar una buena visibilidad del espacio público desde los edificios circundantes sin elementos que obstaculicen la mirada o puedan suponer zonas proclives a crear inseguridad.

i) Asegurar una localización y un diseño de los edificios de uso público y de su entorno inmediato con criterios de seguridad para asegurar unas condiciones de acceso seguras que promuevan su utilización por toda la población aplicable en todos los niveles.

j) Asegurar un trayecto seguro, frente a las agresiones y frente a posibles atropellamientos entre los barrios residenciales y las estaciones de transporte público, etc.

k) Asegurar que todas las paradas de transporte púbico sean cómodas y seguras.

l) Realización de auditorías de seguridad en los distintos espacios urbanos por medio de estrategias de participación ciudadana en las que haya presencia de mujeres.

4. Vivienda.

a) Promover ayudas a la vivienda y la rehabilitación como procesos vinculados a ser integrados en los planes de vivienda municipales.

b) Asegurar la mezcla y diversidad de tipologías tanto en zonas de nueva construcción como en las operaciones de rehabilitación.

c) Innovar en las formas de financiación de la vivienda y en las opciones de tenencia.

d) Promover espacios de reuniones, talleres, guarderías, jardín y cuidado de personas dependientes en las promociones de viviendas o en operaciones de rehabilitación.

5. Medio Rural.

a) Las desigualdades más significativas en el medio rural afectan a los siguientes ámbitos:

i. acceso al transporte y a los servicios

ii. acceso a los al uso de red de equipamientos y servicios, en particular los servicios del cuidado

iii. diferencia de género en la actividad agraria incluyendo la titularidad de las explotaciones.

b) Para ello se propone:

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

i. Mejora de la red de transporte público y/o servicios de transporte a demanda en el medio rural incluyéndolo en los instrumentos de planificación municipales o por medio del correspondiente Plan de Movilidad Urbana Sostenible.

ii. Visibilización del trabajo de las mujeres en la actividad agraria y su papel en el medio rural, potenciándolas como titulares de las explotaciones agrarias.

6. Participación.

a) Asegurar la presencia de mujeres en los espacios de participación o de toma de decisiones relativos a la ciudad.

b) Fomentar la participación de los hombres en los temas de igualdad en la ciudad.

c) Apoyo de las iniciativas ciudadanas de mujeres para construir un entorno más vivible.

d) Construir un lenguaje comprensible para las ciudadanas y ciudadanos evitando las jergas profesionales.

e) Facilitar la presencia de mujeres eliminando los obstáculos de tiempo que les impiden participar en este tipo de actividades.

CAPÍTULO III. DIRECTIVAS SOBRE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL DE LAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS.

Artículo 36. Criterios básicos de sostenibilidad medioambiental de las actuaciones urbanísticas.

[ND; norma directiva de carácter prevalente sobre y vinculante para la ordenación urbanística, el entero artículo].

1. Se entienden como condiciones de sostenibilidad medioambiental de las actuaciones urbanísticas aquellas determinaciones de ordenación sustantiva que tienen por objeto:

a) La adaptación armónica de las nuevas actuaciones a las condiciones del microclima y los ecosistemas locales.

b) La consideración de parámetros de eficiencia en el uso de los principales recursos escasos: agua y energía. Se entiende como eficiencia la utilización de mecanismos activos (uso de energías renovables, tecnologías de gestión), y pasivos (introducción de elementos arquitectónicos de control ambiental, p. ej.) con el objetivo de reducir el consumo innecesario del recurso.

c) La consideración de las cualidades ambientales de los sistemas constructivos en las obras de urbanización dentro de su ciclo de vida completo, desde la fase de obra hasta la demolición, incluyendo la gestión de los residuos resultantes.

d) La imposición de medidas preventivas, de tal manera que no se produzcan impactos medioambientales por emisión de radioactividad, perturbaciones eléctricas, ruido, vibraciones, deslumbramientos, emisión de gases nocivos, humos o partículas, o por sus vertidos líquidos o sólidos, o por un consumo inadecuado de energía y de los recursos naturales.

2. Al efectuar la clasificación del suelo urbano y del suelo urbanizable la ordenación urbanística deberá ajustarse a los siguientes criterios básicos:

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

a) Consideración del microclima local y las condiciones previas a la intervención urbanística, de tal modo que puedan aprovecharse las potencialidades bioclimáticas del ámbito.

b) Asegurar que la instalación de equipos de captación de energía solar sea posible en todos los edificios, en las mejores condiciones técnicas y de integración paisajística.

c) Condiciones de exposición solar adecuadas, que permitan la orientación de las edificaciones preferiblemente hacia el sur, un adecuado soleamiento de las viviendas, y zonas verdes de uso público con una reducida proporción de áreas en sombra permanente.

d) Garantía, mediante la ordenación de los volúmenes edificados, el modelado de la topografía y las plantaciones de arbolado, de la adecuada atenuación de los vientos en aquellos emplazamientos sometidos a ellos en los que éstos alcancen gran intensidad, así como de la posibilidad de una ventilación cruzada entre fachadas opuestas en los edificios de viviendas.

e) Consideración de los factores de contaminación acústica con el objetivo de favorecer la ventilación natural mediante la reducción de los niveles de ruido ambiente.

f) Prevención, ya en sede de la ordenación, de riesgos naturales y tecnológicos (derivados de actividades industriales), con atención a la continuidad de la red de drenaje del terreno, evitando la clasificación de suelo en áreas de inundación puntual.

3. La ordenación urbanística deberá proceder a una jerarquización adecuada de la red viaria local, dimensionando en cada categoría las calzadas de tráfico rodado con los siguientes objetivos:

a) Crear mallas de circulación con conexión adecuada a los viales existentes, evitando los cul-de-sac.

b) Posibilitar la implantación de sistemas de control de circulación urbana en caso de necesidad.

c) Limitar las velocidades de tráfico y dar prioridad a la circulación peatonal y de ciclistas (por plataforma separada), así como a la integración de transporte público.

4. La ordenación urbanística deberá diseñar las zonas verdes públicas ajustándose a los siguientes criterios básicos:

a) Deberá procurarse mantener en su emplazamiento los elementos valiosos preexistentes de vegetación natural, integrándolos en el diseño de los espacios libres.

b) Los ajardinamientos deben hacerse con especies vegetales autóctonas de bajos requerimientos hídricos y propias del entorno en el que se ubican.

c) La elección de las especies vegetales de nueva plantación deberá efectuarse ponderando los siguientes criterios:

i. Compatibilidad en términos biológicos con la vegetación natural del área, con el objeto de evitar la invasión por especies nocivas.

ii. Porte suficiente del arbolado para poder funcionar como controladores ambientales, con árboles de hoja caduca y copa ancha para proteger las plantas inferiores de las viviendas en verano, permitiendo el acceso del sol en invierno.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

iii. Consumo de agua reducido y resistencia a la sequedad, con el objeto de permitir reducir el consumo de agua para riego. En caso de reutilización de aguas grises para riego, deberá garantizarse la compatibilidad con las características bioquímicas de estas.

d) En las zonas libres se procurará que un porcentaje mayoritario de la superficie sea ajardinada con el objeto de mantener la porosidad natural del terreno.

e) Se deberá propiciar la continuidad de los espacios libres entre actuaciones contiguas, especialmente en las áreas costeras, procurando un tratamiento armónico de materiales y especies.

f) Deberán preverse medidas para facilitar el drenaje natural del terreno, como parterres y áreas de pavimentos porosos que faciliten el almacenamiento de agua hasta su absorción. En caso de que la plantación esté en una zona pavimentada, se establecerán canales de distribución de agua entre los alcorques, o se adoptarán soluciones de alcorque continuo.

g) El riego de zonas verdes públicas se llevará a cabo mediante la utilización de aguas pluviales y aguas regeneradas, excepto por razones de salud pública debidamente acreditadas.

5. La ordenación urbanística deberá diseñar las zonas o espacios verdes privados ajustándose a los siguientes criterios básicos:

a) La disposición y organización deberán considerar la integración con el entorno natural y las características de urbanización de las zonas verdes públicas.

b) Los sistemas de riego de las zonas verdes privadas se abastecerán con carácter preferente de aguas grises recicladas provenientes de las edificaciones a que estén vinculadas.

c) Se procurará conservar la vegetación existente en los jardines y espacios libres de carácter privado en los centros históricos y Núcleos Tradicionales.

6. La ordenación urbanística deberá definir las redes de servicios con técnicas adecuadas para la reducción de las pérdidas en su transporte y distribución. Se procurará integrar varios servicios en el mismo registro, reduciendo así los puntos de intervención en las aceras para su mantenimiento.

7. La ordenación urbanística contemplará exclusivamente sistemas de saneamiento separativos, y se desarrollarán como objetivo prioritario para la consecución del modelo territorial los planes e intervenciones necesarias para la transformación de la red actual en red separativa. En las áreas en las que el estudio del microclima y el análisis de la calidad del agua revele una pluviometría adecuada, se establecerán sistemas integrales de recogida, almacenamiento y distribución de agua de lluvia para el riego, limpieza de calles y otros usos.

8. La ordenación urbanística contemplará redes de riego que empleen sistemas de ahorro de agua, como microirrigación, goteo de bajo consumo, evitando nuevos aspersores, y procurando la reconversión de espacios actualmente regados por aspersores hacia sistemas de césped artificial y ejecución de jardinería con plantas autóctonas de escasa demanda hídrica.

9. La ordenación urbanística establecerá sistemas de recogida de residuos que permitan la recogida selectiva y cuenten con emplazamientos adecuados en la vía pública, atendiendo a la minoración de sus impactos negativos sobre la edificación residencial.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

10. La ordenación urbanística deberá prever sistemas de alumbrado público que cumplan con los criterios de prevención de la contaminación lumínica y fomento del ahorro energético que se prevén en el Reglamento de protección del medio nocturno de Menorca y el Reglamento que desarrolla la Ley 3/2005, de 20 de abril, de protección del medio nocturno de las Illes Balears, así como atenderse a la zonificación que en éstos se establece.
11. La ordenación urbanística fomentará la introducción de elementos arquitectónicos para las instalaciones de control ambiental y sistemas de generación de energía renovable, mediante la exclusión de la superficie de los mismos del cómputo de la edificabilidad de la parcela.
12. La ordenación urbanística procurará la utilización preferente de materiales reciclados, evitando en todo caso el empleo de materiales que puedan resultar tóxicos o afecten a la calidad del aire en las condiciones de servicio normal o en caso de accidente o fenómenos extremos del clima local.
13. La ordenación urbanística deberá establecerse en todo caso en términos que garanticen el cumplimiento de la normativa sectorial y medioambiental aplicable a:
    a) Las actividades susceptibles de generar radiactividad o perturbaciones eléctricas. No se permitirán en ningún caso actividades que emitan radiaciones peligrosas o que produzca perturbaciones eléctricas que afecten al funcionamiento de cualquier equipo o maquinaria, diferentes de aquellos que las originen.
    b) Las actividades susceptibles de emitir gases, partículas y otros contaminantes atmosféricos.
    c) Las actividades susceptibles de producir ruido, vibraciones y deslumbramientos.

Artículo 37. Control del impacto ambiental resultante de las obras de urbanización.

[ND; norma directiva de carácter prevalente sobre y vinculante para la ordenación urbanística, el entero artículo].

1. La ordenación urbanística no podrá autorizar la ocupación provisional de suelos sujetos a regímenes de protección especial (ANEI, ARIP, ANIT, APT de costa y AIP, y otros suelos de especial protección como la Red Natura 2000) para la realización de obras de urbanización.
2. La ordenación urbanística deberá exigir que en los proyectos de urbanización:
    a) Se contengan previsiones sobre el traslado de escombros a vertederos autorizados. En caso de existir tierra vegetal, se acopiará para su uso posterior en los espacios libres de la urbanización.
    b) Se asuma la regeneración ambiental de los espacios exteriores a la urbanización que resulten afectados por la actuación urbanística.

Artículo 38. Control del impacto ambiental resultante de las obras de edificación.

[ND; norma directiva de carácter prevalente sobre y vinculante para la ordenación urbanística, el entero artículo].

1. La ordenación urbanística no podrá autorizar la ocupación provisional de suelos sujetos a regímenes de protección especial (ANEI, ARIP, ANIT, APT) para la realización de obras de edificación.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

2. La ordenación urbanística deberá exigir que, en los proyectos de edificación, de acuerdo a la legislación vigente:

   a) Se contengan previsiones sobre el traslado de escombros a vertederos autorizados. En caso de existir tierra vegetal, se acopiará para su uso posterior en los espacios libres de la urbanización.

   b) Se asuma el compromiso de la regeneración ambiental de los espacios exteriores a la urbanización que resulten afectados por la obra.

Artículo 39. Criterios básicos de edificación sostenible para los alojamientos turísticos.

[ND; norma directiva de carácter prevalente sobre y vinculante para la ordenación urbanística, el entero artículo].

La ordenación urbanística deberá establecerse observando la instrucción directiva que sobre criterios de edificación sostenible aplicable a la destinada a usos de alojamiento turístico apruebe el Consell Insular. Deberá buscarse el impacto cercano a cero en consumo de recursos no renovables como energía y agua, residuos de la construcción, además de estudiar la compensación ambiental del suelo transformado. En todo caso, deberá exigirse que los alojamientos turísticos respeten los siguientes criterios de edificación sostenible:

1. Adaptación de la edificación a las condiciones locales y del paisaje urbano, y en su caso, rural circundante, considerando el soleamiento y la iluminación natural, el viento y la ventilación y la disponibilidad de espacio de aparcamiento suficiente en la parcela o en espacios no lejanos pero reservados expresamente para ello, la materialidad de la edificación, las alturas de la edificación.

2. Fomento de la producción de energía eléctrica en los edificios mediante energías renovables, con las excepciones que procedan al actuar sobre edificios de valor patrimonial y como tales con algún rango de protección:

   a) Energía solar térmica, utilizable por medios activos (paneles) para la producción de agua caliente sanitaria, calentamiento de agua de piscinas y sistemas de calefacción, y por medios pasivos directos (acristalamientos al sur, invernaderos) e indirectos (muros almacenadores de calor, cubiertas estanques).

   b) Energía solar. Se puede captar mediante elementos integrables en fachadas ligeras, lucernarios, muros cortina ventilados, sistemas de lamas.

   c) Energía solar mediante sistemas híbridos térmico- fotovoltaicos.

   d) Energía eólica de baja potencia.

   e) Energía de la biomasa, aprovechable especialmente para usos térmicos, cuya recolección debidamente planificada de acuerdo a criterios de sostenibilidad supone además un sistema de prevención de incendio y puede ayudar a dinamizar la economía rural.

   f) Otras energías renovables, como la geotermia de baja entalpía.

   g) Sistemas de almacenamiento de la energía asociados a las instalaciones de generación renovable.

3. Moderación de la demanda energética, mediante:

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

a) Disposiciones arquitectónicas que reduzcan las necesidades de refrigeración y calefacción mediante ventilación cruzada y convección.

b) Mejora del aislamiento térmico de los edificios en todos sus cerramientos, a través de acristalamientos y carpinterías de altas prestaciones, muros con características aislantes reforzadas, reducción de puentes térmicos y utilización de cubiertas ajardinadas. Con estas tecnologías y otras técnicas bioclimáticas, se deberá tender a la construcción de edificios de consumo de energía casi nulo, en la línea de la Directiva de Eficiencia Energética.

c) Maximizar el aprovechamiento de la luz solar, reduciendo así las necesidades de iluminación artificial.

4. Fomento de la eficiencia energética de las instalaciones convencionales:

a) Instalaciones de calefacción y climatización. Su consumo puede reducirse mediante factores como la zonificación de las distribuciones en función de orientaciones, usos y horarios, la introducción de sistemas de regulación y control, la elección preferente de sistemas centralizados y la correcta implantación de los emisores. Debe considerarse asimismo un correcto aislamiento térmico de los aparatos y conductos.

b) Instalaciones eléctricas, cuya eficiencia global debe mejorarse a través de la eficiencia individual de los aparatos conectados.

c) Iluminación artificial, cuyo consumo es mejorable mediante factores como la eficacia luminosa de la lámpara, sus equipos auxiliares, las luminarias y los sistemas de control y encendido.

d) Mecanismos de control integrado que permitan la regulación, programación y optimización del consumo.

5. Mejoras en la gestión del ciclo hidrológico.

a) Reciclaje de aguas grises, mediante el desarrollo de redes separativas para aguas grises que permitan su reutilización asegurando la calidad de éstas adecuada a los usos a los que se destinen.

b) Medidas para la limitación y detección de pérdidas por infiltraciones y evaporación de las redes de suministro de agua potable.

c) Moderación del consumo, controlando tanto el ocasionado en los aparatos sanitarios como el debido al riego.

d) Aprovechamiento de las aguas pluviales

e) Aprovechamiento de aguas depuradas para riego de jardines y/o cisternas sanitarias

6. Adopción de sistemas de construcción sostenible:

a) Idoneidad ambiental de materiales y soluciones constructivas, considerando su impacto sobre el medio ambiente durante todo su ciclo de vida. Deben tenerse en cuenta las emisiones contaminantes que puedan producirse desde el material y sus efectos sobre el medio, la energía incorporada y los residuos al final del ciclo de vida.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

b) Consideración de las propiedades de los materiales en cuanto a emisión de productos tóxicos y otras propiedades que pudieran resultar perjudiciales para la salud de los usuarios.

c) Consideración en la fase de diseño de la ergonomía de uso y la reducción de las operaciones y obras de mantenimiento durante la vida útil del edificio.

d) Consideración en la fase de diseño del futuro reciclaje de elementos arquitectónicos reutilizables, la recuperación de materiales contaminantes y la recuperación de materiales reciclables de origen pétreo.

7. Gestión de los residuos urbanos mediante recogida selectiva y compostaje.

8. Utilización de nuevas tecnologías, integrando sistemas de control remoto, detección de averías y telegestión de las funciones.

CAPÍTULO IV. DIRECTIVAS DE ORDENACIÓN DE LAS CLASES DE SUELO URBANO Y URBANIZABLE.

Artículo 40. Ordenación por el planeamiento municipal de los terrenos clasificados como suelo urbanizable.

[ND; norma directiva de carácter prevalente sobre y vinculante para la ordenación urbanística, el entero artículo].

Al establecer su propia ordenación del suelo urbanizable, el planeamiento municipal deberá observar las siguientes reglas:

1. La adecuación de la ordenación urbanística a la capacidad de carga del ámbito correspondiente, entendiendo por capacidad de carga la aptitud de un área determinada para soportar un nivel de intensidad de usos urbanos sin que se produzca un proceso de deterioro ambiental, social o cultural.

2. La fijación de la capacidad de carga deberá hacerse en función de las capacidades diferenciadas de los diferentes elementos ambientales del ámbito de que se trate y para que opere como criterio de enjuiciamiento de la corrección y procedencia, por tanto, de cualquier decisión propia sobre la ordenación urbanística, la cual nunca debe ser tal que provoque la superación de los límites resultantes de la capacidad de carga pertinente.

3. Respetando y aplicando lo establecido en el Artículo 49. sobre crecimiento máximo, los planes generales municipales deberán evaluar la capacidad de carga de los suelos destinados a acoger nuevos crecimientos o afectados por operaciones de transformación o intensificación de los usos originarios, conforme a los principios y criterios definidos en los y de estas Normas.

   Para efectuar la evaluación de la capacidad de carga de los suelos destinados a la urbanización deberán ser considerados, como mínimo, los siguientes factores:

   a) Las características geológicas, topográficas y ecológicas de los terrenos.

   b) La presencia de procesos de presión sobre los recursos y de deterioro ambiental.

   c) El impacto de la urbanización proyectada sobre los recursos renovables y el paisaje.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

d) Las demandas de equipamientos y servicios generadas por la densidad de uso proyectada, en relación con la capacidad de las redes existentes en el Municipio.

e) La disponibilidad de una variedad de medios de accesibilidad sostenible.

f) El impacto de las nuevas infraestructuras necesarias sobre los recursos no renovables y el paisaje, así como posibles medidas de compensación ambiental.

4. La clasificación de nuevo suelo urbanizable calificado para uso residencial, turístico o pequeña industria compatible con la residencia deberá hacerse de modo tal que:

a) Se garantice una estricta continuidad con el núcleo urbano mediante el máximo contacto perimetral con éste y la directa conexión con la red viaria existente.

b) Observando los siguientes criterios:

i. Los nuevos desarrollos, que no constituyan operaciones de trasformación en suelo urbano, deberán localizarse dentro de las Áreas de Transición definidas por el Plan Territorial Insular.

ii. El nuevo sector o, en su caso, unidad o polígono deberá tener contacto directo con el suelo urbano, urbanizable o apto para la urbanización en al menos la cuarta parte de su perímetro, salvo existencia de especiales condicionantes topográficos.

iii. La estructura viaria de los nuevos sectores o, en su caso, unidades o polígonos deberá ser tal que se produzca la máxima integración física y funcional en la malla urbana existente o prevista.

iv. No podrán producirse vacíos o discontinuidades entre los nuevos tejidos urbanos a crear y los existentes o previstos, salvo que los espacios carentes de edificación sean destinados a sistemas generales dotacionales o al sistema general de espacios libres y zonas verdes públicas.

v. Se realizará una correcta integración de los elementos del patrimonio histórico en la trama urbana de las zonas de crecimiento de los núcleos de población.

5. La ordenación urbanística relativa a nuevos sectores, unidades o polígonos, de suelo urbanizable, distintos de las Áreas de Reconversión Territorial para las que las presentes normas establecen una ordenación específica, deberá respetar necesariamente los siguientes estándares:

a) De densidad bruta:

i. Maó y Ciutadella: densidad mínima 30 viviendas/Ha y densidad máxima 50 viviendas/Ha.

ii. Resto de municipios: densidad mínima 20 viviendas/Ha y densidad máxima 40 viviendas/Ha.

b) Altura máxima de la edificación residencial y terciaria en nuevos sectores:

i. Maó y Ciutadella: Planta Baja + 3

ii. Resto de municipios: Planta Baja + 2

6. Será preceptivo adaptar los documentos de planeamiento de desarrollo en aquellos ámbitos sometidos a modificación de sus parámetros urbanísticos básicos, como consecuencia de la

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

aplicación de las determinaciones de lo dispuesto en los apartados precedentes de este mismo Artículo.

Artículo 41. Reservas mínimas en suelo clasificado como urbanizable para vivienda protegida.

[ND; norma directiva de carácter prevalente sobre y vinculante para la ordenación urbanística, el entero artículo].

A los efectos de la coordinación de la ordenación territorial y urbanística y la sectorial en materia de vivienda, y para evitar la especulación del suelo y garantizar la previsión de acceso de la población residente a una vivienda digna y adecuada, y al fomento de la cohesión social, se establecen –sin perjuicio de su adecuación y, en su caso, complementación por el Plan Director Sectorial de Vivienda de las Illes Balears o los instrumentos de planificación urbanística - las siguientes condiciones de desarrollo:

1. Los planes urbanísticos municipales reservarán suelo, en los Núcleos Tradicionales, para el uso de vivienda protegida o sujeta a cualquier otro régimen de protección pública que cuando menos habilite a la Administración pública para tasar el precio en venta o alquiler como mínimo:
   a) El 30% de la superficie del suelo lucrativo con destino a uso residencial, suelo neto, que se clasifique como urbanizable con motivo del ejercicio de la potestad de planeamiento a partir de la entrada en vigor de esta revisión del Plan Territorial Insular.
   b) El 30% de la superficie del suelo que, estando clasificado como urbanizable para uso residencial a la entrada en vigor de la revisión del Plan Territorial Insular, esté incluido en sectores, polígonos o unidades de actuación o ejecución de uso global residencial que en dicho momento carezcan de plan parcial aprobado inicialmente.

   La calificación del suelo para tal uso específico deberá hacerse en todo caso de forma tal que en cada sector o polígono o unidad de actuación posibilite y procure la máxima cohesión e integración sociales, preferentemente , siempre que ello sea materialmente posible, las actuaciones mixtas de vivienda libre y vivienda protegida como parte de un único proyecto.
2. Los planes urbanísticos municipales destinarán al uso de vivienda de protección a que se refiere el número anterior en los Núcleos Tradicionales:
   a) Al menos el 30% de la capacidad alojativa residencial (edificabilidad residencial) del suelo que, clasifiquen como urbanizable, mediante actuaciones de nueva urbanización, a partir de la entrada en vigor de la revisión del Plan Territorial Insular.
   b) Al menos el 30% de la capacidad alojativa residencial (edificabilidad residencial) del suelo que, estando clasificado como urbanizable a la entrada en vigor de la revisión del Plan Territorial Insular, esté incluido en sectores, polígonos o unidades de actuación o ejecución que en dicho momento carezcan de Plan Parcial aprobado inicialmente, y en su caso, ajustando los aprovechamientos de los sectores para que no se produzca la reducción de los mismos, y permitiendo como resultado el posible aumento de densidad edificatoria, con los límites establecidos en este Plan Territorial, y para alcanzar que un mínimo del 30% del aprovechamiento medio residencial se destine a vivienda de protección.
3. Los planes urbanísticos excluirán de la reserva de capacidad alojativa con destino a vivienda protegida las Zonas Turísticas por la incompatibilidad de la tipología edificatoria prevista en

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

razón del modelo territorial adoptado, que no considera en estos ámbitos el uso residencial de primera residencia, destino propio de la vivienda protegida.

4. Los planes urbanísticos municipales, en su revisión, realizarán una estimación de las necesidades de vivienda protegida en su municipio, y destinarán el suelo necesario para albergar estas viviendas en los núcleos tradicionales o en las Áreas de Transición previstas en este PTI, que se considerarán suelos de desarrollo prioritario, para lo que se utilizarán sistemas de gestión adecuados y preferiblemente de iniciativa pública, y se aplicará la ejecución sustitutoria concertada contenida en la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears y las medidas extraordinarias con la finalidad de ampliar el parque público de viviendas de gestión pública y de facilitar la inclusión en el mercado de viviendas a precios asequibles del Decreto ley 3/2020, de 28 de febrero, de medidas urgentes en materia de vivienda.

Artículo 42. Ordenación por el planeamiento municipal de los terrenos clasificados como suelo urbano sujetos a reforma interior y regeneración urbana.

[ND; norma directiva de carácter prevalente sobre y vinculante para la ordenación urbanística, el entero artículo].

1. Al establecer la ordenación del suelo al que someta a reforma interior o regeneración urbana, el planeamiento municipal deberá observar lo dispuesto en el Artículo 40. respecto de adecuación de la ordenación urbanística a la capacidad de carga, crecimiento máximo y densidad bruta. El estándar de altura máxima de la edificación prescrito podrá ser superado cuando así lo impongan la necesaria integración en el entorno edificado o la obtención de mayores espacios libres públicos siendo necesario un estudio de integración paisajística que así lo justifique.
2. Para efectuar la evaluación de la capacidad de carga de los ámbitos de suelo urbano objeto de operaciones de transformación o intensificación de uso deberán ser considerados los siguientes factores:
   a) Capacidad de redes de servicios y dotaciones para absorber el incremento de demanda derivado del cambio o intensificación de uso.
   b) Incidencia y efectos del incremento de demanda de viajes y modos de desplazamiento generado por la nueva implantación de usos sobre las infraestructuras de transporte existentes, así como sobre las necesidades de aparcamiento.
   c) Impacto del cambio o intensificación de uso sobre las estrategias de rehabilitación de los centros urbanos.
   d) Impacto de las tipologías edificatorias asociadas al cambio o intensificación de usos sobre el patrimonio urbano y arquitectónico objeto de protección.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

TÍTULO V.

ORDENACION RESIDENCIAL Y TURÍSTICA. CRECIMIENTO Y PROGRAMACIÓN DEL PROCESO EDIFICATORIO Y DE USO DEL SUELO.

CAPÍTULO I DETERMINACIONES GENERALES

Artículo 43. Objeto y contenido de la ordenación residencial

[ND; norma directiva de carácter prevalente sobre y vinculante para la ordenación urbanística, el entero artículo].

1. El Plan Territorial Insular regula la planificación, la ejecución y la gestión de los sistemas generales de infraestructuras, dotaciones y equipamientos de ámbito insular que acompañan a los usos residenciales, al objeto de favorecer el desarrollo económico, la cohesión social y convivencia equilibrada de grupos sociales, usos y actividades.
2. El Plan Territorial Insular reconoce la necesidad de garantizar la disponibilidad de suelo para el acceso a una vivienda digna, adecuada y en un medio ambiente saludable y resiliente y en un entorno seguro.
3. Es objeto de la ordenación residencial de este Plan:
   a) Establecer la capacidad máxima de población residente que tenga en cuenta los recursos insulares existentes, las infraestructuras, y otros parámetros relevantes del territorio insular; delimitar zonas y ámbitos de crecimiento, y fijar el tamaño y las características de estos ámbitos estableciendo criterios para el planeamiento municipal.
   b) Establecer parámetros mínimos o máximos de superficie, volumetría y edificabilidad desde una visión insular de capacidad máxima de acogida.
   c) Establecer las zonas aptas para el desarrollo urbano con la salvaguarda de los espacios naturales valiosos y las áreas de protección de interés histórico artístico.
   d) Revertir el proceso de abandono de los cascos históricos y vaciamiento residencial de las cabeceras municipales.

Artículo 44. Objeto y contenido de la ordenación turística

[ND; norma directiva de carácter prevalente sobre y vinculante para la ordenación urbanística, el entero artículo].

1. El Plan Territorial Insular reconoce que la actividad turística es un elemento económico estratégico para la economía de Menorca, y que se pretende el fomento y ordenación de la actividad turística de forma compatible con el respeto al medio ambiente, al patrimonio cultural y al territorio insular.
2. El Plan Territorial Insular regula la planificación, la ejecución y la gestión de los sistemas generales de infraestructuras, equipamientos, servicios y actividades de la explotación de los recursos turísticos de la isla, de acuerdo a lo expresamente contenido en la Ley 14/2000 de 21 de diciembre de Ordenación Territorial y la legislación reguladora del ámbito sectorial del turismo contenida en el texto de la Ley 8/2102 de 19 de julio de las Illes Balears.
3. Es objeto de la ordenación turística de este Plan:

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

a) Establecer la densidad global máxima de población turística en función de los recursos insulares existentes, las infraestructuras, las densidades de población y otros parámetros relevantes del territorio insular; delimitar zonas y ámbitos turísticos y de protección, y fijar el tamaño y las características de estos ámbitos.

b) Establecer parámetros mínimos o máximos de superficie, volumetría, edificabilidad y equipamientos, y preveer las Zonas Turísticas saturadas o maduras, de acuerdo con los criterios establecidos en la legislación vigente, así como regular el alcance de las obras de intervención sobre la edificación existente.

c) Establecer las zonas aptas para la comercialización de estadías turísticas en viviendas residenciales conforme a lo establecido en el Artículo 53. de estas Normas.

d) Establecer la ratio turística de acuerdo a las características de la isla de Menorca.

CAPÍTULO II DETERMINACIONES GENERALES SOBRE EL MODELO RESIDENCIAL Y TURISTICO

Artículo 45. Fines y objetivos de la ordenación residencial y turística del Plan Territorial Insular de Menorca

[ND; norma directiva de carácter prevalente sobre y vinculante para la ordenación urbanística, el entero artículo].

Son fines y objetivos de la ordenación residencial y turística para alcanzar el modelo territorial establecido en el presente Plan, los siguientes:

1. Reequilibrio y potenciación de la centralidad de los Núcleos Tradicionales como los espacios urbanos que han de concentrar el crecimiento residencial de la isla, para la mejora de la sostenibilidad del modelo territorial, el aprovechamiento de los recursos y servicios a la ciudadanía, y limitando en estos el crecimiento turístico, que se orienta hacia las Zonas Turísticas.
2. Innovación y reorientación del modelo turístico con adaptación selectiva a las dinámicas de mercado para hacer frente a las amenazas y situaciones de carácter coyuntural o circunstancial de un sector económico fundamental para la isla de Menorca.
3. Establecer criterios que contribuyan al desarrollo de un turismo competitivo, sostenible, y resiliente, capaz de adaptarse al cambio o a las nuevas demandas turísticas que pretende la evolución gradual del modelo tradicional de sol y playa:
   a) Potenciar las alternativas a la estacionalidad turística de sol y playa, que implementen un turismo de menor impacto asociado al disfrute de entornos culturales y naturales de la isla.
   b) Reordenación, recualificación y programación de la oferta turística y de alojamiento en el sistema de asentamientos que corresponde al modelo territorial del Plan Insular, y concretamente para las Zonas Turísticas, Núcleos Tradicionales y el medio rural.
   c) Subvertir la tendencia del actual proceso de residencialización en las Zonas Turísticas más cercanas a los grandes Núcleos Tradicionales como los entornos inmediatos de Maó-Sant Lluís y Ciutadella.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

4. Reducción de la obsolescencia de los espacios y establecimientos turísticos para la mejora y revitalización de las Zonas Turísticas mediante actuaciones urbanísticas de edificación, transformación, o aisladas, con el objetivo de la reducción de impacto paisajístico y desestacionalización de la actividad turística, para el reacondicionamiento de calles, rehabilitación y mantenimiento de edificios, y mejora de la calidad de los servicios urbanísticos básicos y de los espacios públicos mediante la ejecución de Planes de Renovación y Modernización de Zonas Turísticas.
5. Puesta en valor de áreas y elementos de interés turístico a través de la creación de equipamientos y servicios integrados.
6. Minimizar el impacto del crecimiento del uso turístico sobre los recursos naturales y rurales preservando la identidad de los Núcleos Tradicionales y reduciendo la presión sobre el suelo rústico.

Artículo 46. modelo territorial turístico insular.

[ND; norma directiva de carácter prevalente sobre y vinculante para la ordenación urbanística, el entero artículo].

1. El modelo territorial Turístico se implanta en el conjunto del territorio insular de la isla de Menorca, y se concreta en la ordenación de los usos turísticos en las Zonas Turísticas, los Núcleos Tradicionales y el suelo rústico.
2. El planeamiento urbanístico calificará expresamente las zonas o ámbitos en los que se pueda desarrollar el uso turístico, no siendo posible destinar nuevos suelos al uso turístico fuera de las zonas turísticas delimitadas en este Plan Insular hasta la revisión del modelo territorial contenido en el mismo.

Artículo 47. Tipologías de alojamiento residencial consideradas en este Plan.

[ND; norma directiva de carácter prevalente sobre y vinculante para la ordenación urbanística, el entero artículo].

A los efectos de aplicación de la ordenación contenida en este Plan, y de acuerdo con la legislación vigente son tipologías de alojamiento residencial consideradas:

1. Vivienda unifamiliar aislada: aquella edificación de uso residencial exenta situada en el interior de una parcela sin que los planos de fachada estén en contacto con propiedades colindantes, y que sólo alberga un núcleo familiar.

   Se considerará comprendido en el uso de vivienda unifamiliar aislada, aquella que disponga en planta baja de un establecimiento comercial mientras permanezca este afecto a su destino, y el conjunto residencial que, denominado generalmente condominio, donde en una única parcela de dimensiones suficientes, se contengan unidades de suelo privativas unifamiliares en las que, en cada una de ellas, se diferencian dos superficies: una donde se situará la vivienda unifamiliar y otra integrada en una superficie configurada como elemento común de la totalidad de las parcelas unifamiliares resultantes de la parcelación, que además cumplirá las siguientes condiciones mínimas:

   a) Deberá quedar garantizada, mediante la constitución del régimen jurídico correspondiente, la imposibilidad de disposición independiente de la parte de la parcela donde

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

se localiza la edificación y la parte restante que de la misma se integra en la superficie configurada como elemento común de la totalidad de las parcelas unifamiliares del conjunto residencial.

b) El número máximo de viviendas será el número entero resultado de dividir la superficie de parcela edificable, por la superficie de parcela mínima establecida en la norma aplicable, o índice de densidad de uso residencial fijado por cada planeamiento urbanístico.

c) Las distintas unidades de suelo privativas unifamiliares diferenciadas deberán tener continuidad física y se garantizarán las condiciones de seguridad y accesibilidad a cada una de ellas.

2. Vivienda unifamiliar entre medianerías, agrupada en hilera, adosada o pareada: edificación de uso residencial construida entre medianeras, para un único núcleo familiar, y que se denominara pareada cuando solo se adosa a un único lindero. Podrá desarrollarse como un conjunto residencial denominado condominio, definido en el punto anterior.

3. Vivienda colectiva o plurifamiliar: aquella en que la parcela se destina a la construcción de un edificio residencial destinado a más de una vivienda en régimen de propiedad horizontal, y generalmente con accesos y elementos comunes a la totalidad de las unidades de vivienda.

Artículo 48. Tipologías de alojamiento turístico consideradas en este Plan.

[ND; norma directiva de carácter prevalente sobre y vinculante para la ordenación urbanística, el entero artículo].

A los efectos de aplicación de la ordenación turística contenida en la revisión del Plan Territorial Insular, y de acuerdo a la legislación vigente son tipologías de alojamiento turístico las siguientes:

1. Establecimientos de alojamiento turístico en suelos urbanos o urbanizables, distinguiéndose: hoteles, hoteles de ciudad, hoteles apartamentos, alojamientos de turismo interior, y apartamentos turísticos.

2. Establecimientos de alojamiento de turismo rural, situados en suelo rústico, distinguiéndose hoteles rurales, agroturismos y la actividad de agroestancias.

3. Viviendas de uso residencial sobre las que se comercializan estadías turísticas, considerándose esta permanencia por un tiempo determinado de carácter turístico y que se producen con las características que se contienen en la legislación vigente y en este Plan Territorial.

4. Hospederías, consideradas como establecimientos que forman parte de una iglesia, capilla o santuario y que destinan alguna de sus dependencias al servicio de alojamiento al público en general.

CAPÍTULO III CRECIMIENTO RESIDENCIAL Y TURÍSTICO

Artículo 49. Crecimiento residencial y turístico máximo insular durante el periodo de vigencia de este PTI.

[NIDPA; norma de inmediata, directa y plena aplicación el entero artículo].

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

De conformidad con las Directrices de Ordenación Territorial en relación al conjunto de la isla y para la determinación del crecimiento máximo insular durante el periodo de vigencia de este Plan, tanto en plazas residenciales como turísticas, se establecen las siguientes reglas:

1. Los Planes Generales no podrán clasificar nuevo suelo urbanizable fuera de las áreas de transición situadas en el entorno de los núcleos tradicionales, y definidas en este Plan Territorial Insular. En el interior de estas áreas de transición tan sólo podrá clasificarse aquella superficie, que aplicando las densidades previstas en el Artículo 40. de estas Normas, permita cubrir las necesidades para un total de 13.120 nuevas plazas residenciales, destinadas a primera vivienda, de las cuales, al menos el 30% serán destinadas a vivienda protegida.
2. Se establece una previsión de crecimiento de 11.345 plazas turísticas para el conjunto de la isla, consideradas nuevas plazas de alojamiento turístico, que pueden ubicarse tanto en viviendas como en alojamientos turísticos de nueva construcción, de acuerdo a la regulación que se contiene en este Plan, y que se localizarán exclusivamente en Zonas Turísticas.
3. El suelo clasificado como urbanizable dentro de los límites expresados en el número 1 de este Artículo se localizará exclusivamente en los Núcleos Tradicionales de Sant Lluís, Es Castell, Maó, Alaior, Es Mercadal, Es Migjorn Gran, Ferreries, y Ciutadella, conforme a los criterios de organización espacial establecidos en este Plan.
    a) Para establecer nuevos suelos urbanizables dentro de las Áreas de Transición reflejadas en este PTI los municipios deberán justificar adecuadamente la ejecución de más del 60% de los suelos ya previstos para el desarrollo en su planeamiento urbanístico en el entorno de los núcleos, no considerándose en este cálculo los suelos en Zonas Turísticas. Esta medida no afectará a la nueva clasificación de suelos destinados en su totalidad a la ejecución de vivienda protegida y alojamientos dotacionales, entendidos estos como la solución residencial transitoria para personas que tienen necesidad de vivienda, en estas Áreas de Transición.
    b) En las zonas de transición se integrarán en la ordenación para su mantenimiento en óptimas condiciones, sin afección sobre estas, las manchas de pequeña dimensión (hasta 2.000 m2) de acebuchares, encinares, etc, y excluyendo de la clasificación como urbanizable cualquier elemento de mayor dimensión que esté incluido en suelos considerados Hábitats de Interés Comunitario (incluidos o no en la Red Natura 2000). Será posible la clasificación de nuevo suelo urbanizable si previamente se produce la desclasificación de un ámbito existente siempre que se justifique que no supone un incremento de la capacidad de población prevista.
    c) A los efectos del respeto y cálculo de los límites del crecimiento residencial y turístico, cada vivienda nueva situada en Núcleo Tradicional o en las Àreas de Reconversión Territorial para las que este PTI detalla su ordenación, equivale a tres unidades o plazas de alojamiento y cada vivienda nueva situada en Zona Turística equivale a cuatro plazas o unidades de alojamiento.
4. La superficie de suelo que se clasifique como urbanizable, para el conjunto de la isla, conforme el número 1 de este Artículo deberá respetar la correspondiente al crecimiento máximo permitido en las Directrices de Ordenación Territorial para la isla de Menorca, que se ha estimado en una superficie máxima de 210 Ha.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

Artículo 50. Límites del crecimiento residencial en el planeamiento municipal.

[NIDPA; norma de inmediata, directa y plena aplicación el entero artículo].

1. Las determinaciones de los Planes Generales de los diferentes municipios referidas a la clasificación y la calificación de suelo, así como a cualesquiera otros aspectos que contribuyan a la definición, determinación y atribución del uso y el aprovechamiento urbanísticos del suelo o incidan en uno u otro, deberán respetar los límites que a la clasificación de suelo impone el Artículo anterior.
2. Al objeto de evitar la expulsión de población residente de los Núcleos Tradicionales, la suburbanización o residencialización de los espacios turísticos, y de asegurar la sostenibilidad de utilización de las infraestructuras y redes existentes, así como el acceso a los equipamientos comunitarios, junto a preservar la identidad y tipologías edificatorias características, el planeamiento municipal podrá delimitar zonas o ámbitos en el interior de estos Núcleos Tradicionales donde no se permitan nuevas plazas de alojamiento turístico en cualquier modalidad, y de acuerdo al Artículo 56. de estas Normas.
3. Las determinaciones de los Planes Generales de Ordenación, así como de los de desarrollo de éstos, que establezcan la ordenación detallada de los terrenos clasificados como suelo urbanizable en los que vaya a materializarse el crecimiento residencial posible, deberán respetar las previsiones que se contienen en el siguiente cuadro:

DISTRIBUCIÓN POR MUNICIPIOS DEL CRECIMIENTO RESIDENCIAL EN NUCLEO TRADICIONAL

	Nuevas Plazas de Uso Residencial en Núcleo Tradicional
Alaior	2.164
Ciutadella	2.324
Ferreries	448
*Maó**	4.156
Es Mercadal	1.484
Sant Lluís	1.528
Es Castell	728
Es Migjorn Gran	288
Menorca	13.120

*Incluye las plazas máximas consideradas para todo el municipio, y entre estas las propias del Núcleo Tradicional de San Climent.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

Artículo 51. Límites del crecimiento turístico en el planeamiento municipal.

[NIDPA; norma de inmediata, directa y plena aplicación el entero artículo].

1. Esta revisión del PTI no determina un número de cálculo específico para el techo máximo insular turístico para el conjunto de la isla, sin embargo, establece un número límite de nuevas plazas para los nuevos desarrollos en suelos de núcleo tradicional, mantiene sin modificación la capacidad de las zonas turísticas prevista en el PTI vigente a la entrada en vigor de esta revisión, y limita, en relación al cumplimiento de estrictas condiciones de calidad ambiental el número de plazas en el suelo rústico, y establece el límite máximo insular de plazas en viviendas residenciales existentes susceptibles de ser comercializadas turísticamente. El techo máximo insular será el resultado de la limitación que de este techo se realiza en el estricto modelo territorial adoptado y concretamente atendiendo a:

   a) Durante la vigencia de este Plan no se permite la ampliación del suelo con destino a uso turístico en Zonas Turísticas respecto las previsiones existentes a fecha 17.05.2003.

   b) No se podrá incrementar la edificabilidad considerada para la ejecución de los suelos vacantes en Zonas Turísticas o Núcleos Tradicionales con destino a plazas turísticas contenidas en los planeamientos municipales y en su caso en este Plan.

   c) Se prohíbe la clasificación de nuevos suelos urbanizables o reforma y transformación de suelos urbanos situados en núcleo tradicional destinados a albergar plazas turísticas o vivienda destinada a ser comercializada turísticamente respecto la ya existente, o prevista en el planeamiento municipal vigente.

   d) Se establecen, en razón del desarrollo sostenible, condiciones especiales de carácter espacial y de calidad de los servicios para limitar el consumo de recursos no renovables, como suelo, agua y energía por las nuevas plazas que pudieran ejecutarse en las modalidades de viviendas turísticas, hoteles, los establecimientos de alojamiento de turismo rural, turismo de interior y hoteles de ciudad.

2. La ratio turística mínima, o índice de intensidad del uso turístico mínimo, para alojamientos turísticos en modalidad diferente de la hotelera se establece en este PTI en 1 plaza/100 m2 de parcela, salvo las excepciones respecto de suelos donde se haya aprobado definitivamente el instrumento de planeamiento que los desarrolla y sea éste vigente, donde se mantiene aquella con la que se hubiera aprobado, así como en las Áreas de Reconversión Territorial para las que este PTI detalla su ordenación.

   La ratio mínima para alojamientos turísticos en la modalidad hotelera será de 1 plaza/60 m^2 de parcela por plaza, que podrá reducirse a una ratio de 1 plaza/40 m^2, sin que ello suponga un aumento de plazas, únicamente en los siguientes casos:

   a) Mejoras y actualización de los productos turísticos existentes, con incremento de calidad/categoría turística resultante de la edificación, y en las condiciones expresamente contempladas en este Plan y en las propias del reglamento sectorial pertinente.

   b) En las Áreas de Reconversión Territorial con el objetivo de optimizar su desarrollo bajo estrictos criterios de mejora de la sostenibilidad, mínimo consumo de recursos no renovables, y limitación del impacto medioambiental y paisajístico de la actuación.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

c) Los municipios que no se hubieran adaptado a esta revisión del PTI deberán respetar una ratio mínima de 60 m2 de parcela por plaza hasta su adaptación a ésta.

CAPÍTULO IV PROGRAMACIÓN DEL PROCESO EDIFICATORIO Y DE USO DEL SUELO.

Artículo 52. Autorización de plazas residenciales y turísticas conforme a la existencia de los recursos y servicios necesarios.

[NIDPA; norma de inmediata, directa y plena aplicación el entero artículo].

1. Las licencias urbanísticas para nuevas edificaciones en el suelo clasificado por el planeamiento municipal para materializar el crecimiento residencial y turístico posible establecido en el Artículo 49. y siguientes deberán respetar, además de las restantes limitaciones que pudieran venir impuestas por disposiciones autonómicas y municipales de carácter general, las siguientes condiciones en relación al aseguramiento de la capacidad de recursos existentes para atender el total de las necesidades de estos nuevos crecimientos urbanísticos:
   a) No podrán otorgarse sin asegurar la existencia de recursos de agua en el sector o ámbito de las mismas, de acuerdo con el artículo 25.4 del Texto refundido de la Ley de Aguas, o certificado acreditativo emitido por el Ayuntamiento de que el municipio no supera la dotación legalmente permitida para abastecimiento urbano en Menorca, en su caso, certificado acreditativo de las compañías suministradoras.
   b) No podrán otorgarse dichas licencias urbanísticas sin asegurar que se conectan a una red saneamiento con capacidad suficiente y que esta red dispone de todos los sistemas de depuración en funcionamiento de acuerdo a la legislación vigente en materia de depuración y de control de vertidos.
2. Las obras de nueva planta acreditarán la calificación energética clase A cumpliendo las directrices para ser “Edificios de Consumo de Energía Casi Nula (EECN)”.
3. En el caso de edificaciones situadas sobre suelo rústico, y donde no sea posible la conexión a la red de saneamiento, se adecuarán a cuantas condiciones se contemplen en la regulación sectorial y en este PTI, de forma que se garantice la inexistencia de vertidos, y de contaminación del subsuelo por filtraciones del sistema de saneamiento.

Artículo 53. Ordenación de estadías turísticas en viviendas en la isla de Menorca. Zonas aptas para la comercialización de estadías turísticas.

[NIDPA; norma de inmediata, directa y plena aplicación el entero artículo].

1. Se consideran zonas aptas para la comercialización de estadías turísticas las Zonas Turísticas, ámbitos costeros con alta concentración de servicios turísticos, y los Núcleos Tradicionales siguientes, que forman parte de una primera corona litoral, en tipología unifamiliar y/o plurifamiliar de Cala Mesquida, Es Grau, Es Murtar, Cala San Esteve, Fornells, Vorera Esquerra Santandria, así como los núcleos de Son Vitamina y Cales-Coves Lloc Nou, excluyéndose expresamente cualquier Núcleo de Tradicional Tipo 1 o Tipo 2 no enunciado en este número, además de que se excluye la totalidad del suelo rústico.
2. Cuando la comercialización se lleve a cabo por parte de personas físicas exclusivamente en una vivienda de su propiedad, que sea su vivienda principal, y siempre en las zonas y tipologías permitidas en el punto anterior, por un plazo máximo de 60 días en un período de un

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

año, la comercialización de estadías turísticas podrá llevarse a cabo con la modalidad de alquiler de vivienda principal.

3. Para llevar a cabo esta modalidad deberán cumplirse los requisitos y obligaciones establecidos en el art. 50 de la ley 8/2012, del turismo de las Illes Balears o legislación que la sustituya, o que puedan ser desarrollados reglamentariamente, con las particularidades generales que en el mismo Artículo se relacionan y las que expresamente para dicha modalidad de comercialización se citan en el punto 20 del mismo Artículo.

4. Las viviendas residenciales respecto de las cuales se presente la declaración responsable con el fin de iniciar la actividad de comercialización de estadías turísticas deben tener la antigüedad mínima de cinco años con uso residencial privado en el caso que estén situadas en Núcleo Tradicional. No se fijan límites temporales a estos efectos para viviendas situadas en Zona Turística

Artículo 54. Zonas Turísticas Saturadas o Maduras

[ND; norma directiva de carácter prevalente sobre y vinculante para la ordenación urbanística, el entero artículo].

1. Este PTI considera Zonas Turísticas Saturadas aquellas zonas que muestran signos de obsolescencia, ya sea de las redes de infraestructuras y servicios, deterioro de la oferta turística y carencia de equipamientos turísticos complementarios, desequilibrios estructurales que impiden o dificultan un desarrollo competitivo y sostenible de la industria del sector turístico, lo que hace necesario innovación e inversión en su reconversión y rehabilitación. Se definen por ámbitos globales genéricos que superan los límites específicos de cada Zona Turística, en razón de su continuidad y complementariedad espacial.

2. El Consell Insular de Menorca deberá delimitar las Zonas Turísticas Saturadas siguiendo las determinaciones establecidas en el presente Plan y la correspondiente normativa turística vigente.

3. Las Zonas Turísticas Saturadas contarán con un Plan de Rehabilitación Turística integral que posibilitará la ejecución de las mejoras de urbanización y servicios de infraestructuras existentes, así como, en el caso de necesidad de renovación de la oferta de equipamientos complementaria, la ejecución de nuevas infraestructuras, equipamientos o servicios en suelos ya calificados para este uso, en otros en los que se considere el cambio de uso, y en su caso, y exclusivamente cuando el destino del equipamiento sea el uso y/o servicio público, en terrenos en continuidad espacial sobre suelos rústicos deteriorados que no impliquen un impacto paisajístico o visual negativo, ni afectación al medio en que se encuentren y con medidas correctoras energéticas, medioambientales, etc. para su implantación, que puedan sumarse al desarrollo turístico. No se producirá un incremento alguno de plazas turísticas o del volumen total ya edificado con destino a alojamientos turísticos o usos residenciales turísticos susceptibles de ser comercializados como estadías turísticas, para el conjunto de la zona ordenada por el Plan de Rehabilitación. Será parte de los objetivos del Plan de Rehabilitación Turística la reducción del impacto paisajístico, así como la orientación a actividades que permita la desestacionalización turística.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

4. Se excluyen las AANP, ANEI, ANIT, AIP, ARIP y APT de los espacios susceptibles de nueva calificación en el entorno de las Zonas Turísticas definidas como saturadas para la ejecución equipamientos turísticos con construcción, ya sean públicos o privados.

5. Se establece una superficie de suelo máxima para la ejecución, a partir de la entrada en vigor de la revisión del Plan Territorial Insular, de nuevas infraestructuras, equipamientos o servicios en terrenos de las Zonas Turísticas Saturadas sobre suelos rústicos deteriorados en continuidad con los suelos urbanos de la Zona Turística del 0,5 % del total del área considerada como saturada, superficie que mantendrá su consideración de rústico, pero para la que se admite el uso previsto en este Artículo, y que será ordenada en el Plan de Rehabilitación Turística.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

TÍTULO VI

NÚCLEOS TRADICIONALES

Artículo 55. Determinación de los Núcleos Tradicionales.

[NIDPA; norma de inmediata, directa y plena aplicación el entero artículo].

1. Son Núcleos Tradicionales de tipo 1, las tramas urbanas caracterizadas por el predominio del uso residencial que se relacionan a continuación, que concentran la primera residencia de la población menorquina, y constituyen centros de servicios de nivel insular que atienden a su población y a la población del ámbito territorial insular, incluyendo en éstos las áreas industriales y de actividad económica, y que aparecen delimitadas en las determinaciones gráficas de este Plan:

   - Maó
   - Ciutadella
   - Alaior
   - Ferreries
   - Fornells
   - Es Mercadal
   - Sant Climent
   - Sant Lluís
   - Es Castell
   - Es Migjorn Gran

2. Asimismo, tienen la consideración de Núcleos Tradicionales de tipo 2 las tramas urbanas de uso residencial predominante de origen histórico como asentamientos de población tradicional de menor tamaño, y aquellas nacidas y/o que han crecido inicialmente como conjuntos de segunda residencia en los primeros albores de la expansión turística, y que forman un rosario a lo largo del litoral en numerosos casos, que han iniciado procesos de residencialización, que a continuación se relacionan y que aparecen delimitados en las determinaciones gráficas de este Plan:

   Maó:

   - Llucmaçanes
   - Es Murtar
   - Cala Mesquida
   - Cala Llonga
   - Es Grau
   - Binixíquer

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

Alaior:

- L'Argentina
- Son Vitamina
- Calescoves – Lloc Nou

Sant Lluís:

- Torret
- S'Ullastrar
- Es Pou Nou
- Consell

Es Castell:

- Cala Sant Esteve
- Trebalúger
- Son Vilar
- Sínia Riera

Ciutadella:

- Vorera Esquerra Santandria
- Son Cabrises

Artículo 56. Ordenación urbanística del uso residencial y turístico en Núcleos Tradicionales.

[ND; norma directiva de carácter prevalente sobre y vinculante para la ordenación urbanística, el entero artículo].

1. Los Planes Generales de los municipios, al establecer la ordenación urbanística de los Núcleos Tradicionales:

   a) No podrán localizar en los suelos de Núcleos Tradicionales de tipo 2 el nuevo suelo urbanizable que clasifiquen al efecto de servir de soporte físico al crecimiento de plazas de alojamiento residenciales y turísticas correspondientes a cada municipio conforme a la distribución del artículo 50.

   b) Incorporarán las determinaciones oportunas relativas a las condiciones de implantación de los usos residencial e industrial.

   c) Limitarán el uso turístico de alojamiento hotelero a las modalidades de hotel de ciudad y turismo de interior en los Núcleos Tradicionales de tipo 1, quedando excluida la implantación del uso turístico en cualquier modalidad de alojamiento hotelero en los Núcleos Tradicionales de tipo 2.

2. A los efectos de lo dispuesto en la letra c) del número anterior se entiende:

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

a) Por hotel de ciudad, aquellos establecimientos de alojamiento hotelero que, habiéndose de ubicar dentro del ámbito de los Núcleos Tradicionales de tipo 1, se ajusten en su proyección y ejecución a las siguientes condiciones:

   i. Categoría de 3, 4 o 5 estrellas.

   ii. Permanecer abierto al público durante un periodo mínimo de 9 meses al año.

   iii. No superar del número máximo de 250 plazas por establecimiento

   iv. Cumplir los siguientes parámetros de calidad ambiental:

   - Realización de la jardinería mediante plantas autóctonas.
   - Implantación de sistemas de recirculación de aguas grises.
   - Recogida y almacenamiento de aguas pluviales para destinarla a riego de jardinería u otros usos.
   - Implantación de sistemas de ahorro de agua.
   - Implantación de sistemas de riego de bajo consumo.
   - Implantación de energía solar térmica para el agua caliente sanitaria, y utilización de energías renovables para cubrir un porcentaje no menor del 50% del consumo energético del establecimiento.
   - Recogida selectiva de residuos en 5 fracciones: vidrio, papel/cartón, envases ligeros, materia orgánica y restos.
   - Recogida de residuos peligrosos por gestores autorizados.
   - Implantación de medidas de minimización de residuos.
   - Idoneidad ambiental de materiales y soluciones constructivas, considerando su impacto sobre el medio ambiente durante todo su ciclo de vida. Deben tenerse en cuenta las emisiones contaminantes que pueden producirse desde el material y sus efectos sobre el medio, la energía incorporada y los residuos sólidos al final del ciclo de vida.

   v. Estar dotado de aparcamiento suficiente destinado al uso exclusivo de los clientes, con una previsión de 1 plaza de aparcamiento por cada 10 plazas de alojamiento, que podrán localizarse en el interior de la parcela, y si ello no fuera posible, justificadamente, se podrían realizar mediante una reserva efectiva en aparcamientos disuasorios, públicos o privados en el núcleo en el que se encuentre.

b) Por turismo de interior, aquellos establecimientos de alojamiento hotelero que, habiéndose de ubicar dentro del ámbito de los Núcleos Tradicionales, se ajusten en su proyección y ejecución a las exigencias y requisitos definidos en la legislación vigente.

c) No serán de aplicación a los establecimientos hoteleros incluidos, conforme al cumplimiento de los criterios anteriores, en la categoría de hotel de ciudad y turismo de interior, al igual que a otras modalidades expresamente prohibidas como los hostales que mantengan su actividad durante la vigencia de este PTI, las determinaciones relativas

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

a *ratio* turística y condiciones de edificación que se establecen en este Plan para los establecimientos hoteleros situados en Zonas Turísticas.

Artículo 57. Ordenación urbanística del uso residencial y turístico de las Áreas de Reconversión Territorial (ART) en Núcleos Tradicionales.

[Artículo que contiene normas NIDPA; norma de inmediata, directa y plena aplicación - y ND –directivas de carácter prevalente sobre y vinculante para la ordenación urbanística-, según se indica en cada caso].

1. **[NIDPA]** Se establece, con la delimitación que se contiene en las determinaciones gráficas de este Plan, la siguiente Área de Reconversión Territorial (ART) como zona de reordenación urbanística para el establecimiento de criterios urbanísticos garantizadores de la consecución de los objetivos de idoneidad y calidad de los desarrollos asumidos por este Plan Territorial Insular:

   - Calescoves – Lloc Nou (Alaior).

   A) **[ND]** En atención al interés general en el desarrollo de estas ART, su previsión y regulación de las operaciones de desarrollo se ajustará a lo previsto en las determinaciones, directrices generales, y límites temporales establecidos para todas las zonas. Su desarrollo se remite al instrumento de planeamiento urbanístico que corresponda.

   B) **[ND]** Determinaciones y directrices generales**:**

   a) El ámbito de cada una de las zonas, cuya clasificación se mantiene en esta revisión del Plan Territorial Insular habrá de ser objeto de una nueva ordenación a través del instrumento de planeamiento adecuado para esta finalidad.

   b) Todos los planes de desarrollo de ART deberán incluir un estudio de impacto e integración paisajística que garantice la adecuada inserción en el medio ambiente y en el paisaje, la resiliencia ambiental frente al cambio climático y la sostenibilidad ambiental a largo plazo de la propuesta.

   c) Las superficies de los terrenos destinados a zonas verdes, equipamientos y aparcamientos se establecerán en el instrumento de planeamiento de desarrollo utilizado, siendo independientes de las correspondientes a la ordenación estructural del Plan General y se ajustarán a las superficies mínimas fijadas por el PTI y en ningún caso podrán ser inferiores a las previstas en la legislación vigente.

   d) En el caso que se tenga que suplir a la falta de equipamientos en cada ART se podrán crear reservas de suelo para este propósito en las condiciones específicamente establecidas en este documento.

   e) En las superficies de suelo urbanizable incluidas en las ART únicamente serán admisibles el uso residencial en vivienda susceptible de ser comercializada turísticamente, excepto en los casos donde se definan parámetros específicos que contemplen otros usos, que en ningún caso podrán ser predominantes ni entorpecer las finalidades perseguidas por la delimitación de la ART.

   f) Las actuaciones para nuevas construcciones deberán responder a las condiciones generales establecidas en estas Normas, especialmente en lo referente a tipología edificatoria, parcela mínima, edificabilidad, altura de la edificación y ratio turística.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

g) El número de plazas establecidas para cada Área de Reconversión Territorial situadas en Núcleos Tradicionales, se considera un valor a sumar respecto a las plazas turísticas efectivamente existentes en el mismo ámbito o área, o que cuenten con la correspondiente licencia del Consell Insular.

h) En los casos en que no sea posible a la definición de un Plan Parcial que respete todos los parámetros definidos para el ART o se justifique la necesidad de modificación por su mejor adaptación al desarrollo sostenible y el interés general que se pretende en la transformación de los nuevos desarrollos hacia un modelo turístico del mínimo consumo de recursos no renovables, se admite, manteniéndose el número de plazas turísticas máximo establecido:

i. El cambio de tipología edificatoria de vivienda unifamiliar aislada a vivienda unifamiliar entre medianerías dedicándose obligatoriamente un porcentaje de suelo de parcela neta mayor del 30% a espacios libres arbolados.

ii. Se establece una parcela mínima por vivienda de 300 m^2 siendo el área mínima para actuar este tipo de operación mayor o igual a 1.200 m^2 en los que se incluyen la realización de espacios comunes y servicios compartidos.

iii. El número de plazas turísticas resultantes se calculará considerando 4 plazas por vivienda.

iv. Se deberá asegurar que el 100% del suministro eléctrico global de las edificaciones previstas en el ámbito procede de energías renovables, para lo que se han de prever instalaciones de ahorro energético, energías renovables de autoconsumo que supongan ese consumo, así como un planteamiento para rebajar de manera significativa el consumo de agua potable. Al mismo tiempo deberá demostrarse la idoneidad ambiental de materiales y soluciones constructivas, considerando su impacto sobre el medio ambiente sobre todo su ciclo de vida. Deben tenerse en cuenta las emisiones contaminantes que puedan producirse desde el material y sus efectos sobre el medio, la energía incorporada y los residuos sólidos al final del ciclo de vida.

C) Para el desarrollo de las Áreas de Reconversión Territorial en Núcleos Tradicionales se establecen los siguientes límites temporales:

a) Un máximo de dos años desde la adaptación del planeamiento municipal a la revisión del PTI para la presentación de la iniciativa de planeamiento.

b) Transcurrido este plazo sin que los propietarios de las parcelas incluidas en las ART presenten los instrumentos de planeamiento y gestión para el desarrollo del área, la Administración urbanística competente, Ayuntamiento, podrá iniciar motivadamente el expediente de desclasificación de estos suelos.

2. Se detallan a continuación las reglas y parámetros de ordenación del suelo establecidos para cada Áreas de Reconversión Territorial en Núcleos Tradicionales de tipo 2.

- Municipio de Alaior, sector Calescoves – Lloc Nou, delimitado en las determinaciones gráficas:

i. **[ND]** Se mantiene la clasificación como suelo rústico, en la categoría que resulta de las determinaciones gráficas, de los terrenos de la parte sur del sector de Calescoves que, con una superficie total aproximada de 364.260 m^2, se identi-

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

fican en dichas determinaciones, siéndoles de aplicación el régimen que para esta clase y correspondiente categoría de suelo se dispone en estas Normas.

ii. [ND]: Para la superficie restante de la zona de reordenación se fijan las siguientes directrices que deberán ser respetadas por el instrumento de planeamiento de desarrollo adecuado al definir la operación de reordenación y establecer su ordenación detallada:

- Destino de la superficie, de aproximadamente 10.000 m^2, definida en las determinaciones gráficas al uso zona verde espacios libre de uso público y, por tanto, su calificación urbanística para tal uso.
- Ordenación de la restante superficie, de aproximadamente de 51.815 m^2, asimismo definida en las determinaciones gráficas, conforme a las siguientes determinaciones:
  - Usos admitidos: únicamente uso residencial en vivienda susceptible de ser comercializada turísticamente y equipamiento privado (deportivo, comercial, etc..) en las condiciones generales establecidas en estas Normas, especialmente por lo que hace de parcela mínima, edificabilidad, altura y tipología edificatoria.
  - Vivienda unifamiliar aislada: un máximo de 129 plazas de alojamiento en vivienda unifamiliar aislada (computándose en este máximo las 120 plazas ya construidas).

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

TÍTULO VII

ZONAS TURÍSTICAS

Artículo 58. Determinación de las Zonas Turísticas.

[NIDPA; norma de inmediata, directa y plena aplicación el entero artículo].

Son Zonas Turísticas los ámbitos costeros con alta concentración de servicios turísticos, delimitados en las determinaciones gráficas, siguientes:

1. Maó:
   - Cala des Canutells
   - Binidalí
2. Es Castell:
   - Sol del este
3. Sant Lluís:
   - Sa Sivina de Baix
   - Punta Prima
   - Biniancolla
   - Binibèquer Vell
   - Binisafuller
   - Son Ganxo
   - Cala Torret
   - Binibèquer nou
   - Binisafuller platja
   - Cap d'en font
   - S'Algar
   - Cala Alcalfar
4. Alaior:
   - Cala en Porter
   - Son Bou
   - Torre-Solí
   - San Jaime
5. Es Migjorn Gran:
   - Sant Tomàs
6. Es Mercadal:
   - Son Parc
   - Arenal d'en Castell

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

- Punta Grossa
- Port d'Addaia
- Coves noves
- Macaret
- Platges de Fornells
- Ses Salines

7. Ferreries:
   - Cala Santa Galdana
8. Ciutadella:
   - Serpentona
   - Son Xoriguer
   - Cala en Bosc
   - Cap d'Artrutx
   - Cala Blanca
   - Santandria
   - Son Blanc
   - Sa Caleta
   - Son Carrió
   - Cala en Blanes
   - Torre del Ram
   - Calespiques
   - Cala Morell

Artículo 59. Régimen general de las Zonas Turísticas.

[ND; norma directiva de carácter prevalente sobre y vinculante para la ordenación urbanística, el entero artículo].

La ordenación urbanística municipal de las Zonas Turísticas deberá:

1. Perseguir los siguientes objetivos:
   a) Graduar la dimensión de las Zonas Turísticas para adecuar el número de plazas turísticas a la capacidad de carga del territorio, asegurando la existencia de recursos para la puesta en carga de nuevas plazas respecto las existentes, en condiciones de suficiencia y calidad de los servicios disponibles para el turista, y para abundar en una mayor resiliencia del modelo turístico.
   b) Mejorar de la calidad del conjunto de la oferta de alojamiento.
   c) Garantizar el acceso a servicios y equipamientos de calidad, evitando la urbanización dispersa.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

d) Promocionar la calidad medioambiental y de la dotación de equipamientos públicos.

e) Establecer, para los ámbitos en los que las determinaciones gráficas del Plan Territorial Insular identifiquen terrenos como suelo de especial interés ecológico en Zona Turística, de una ordenación urbanística que tenga como resultado la calificación final de los referidos terrenos como zonas verdes de uso público.

f) La porción de las zonas turísticas situadas en el litoral que ocupen terrenos de DPMT observarán expresamente las limitaciones que la normativa de Costas establece para el Dominio Público Marítimo Terrestre (DPMT), con las condiciones que para su ocupación se establece en esa regulación y con la obtención de los títulos habilitantes que hubiere lugar en cada caso.

g) Las zonas turísticas localizadas en el litoral que afecten a terrenos de DPMT o sus servidumbres, con independencia de la clasificación que ostente el suelo incluido en ellas, serán de aplicación las limitaciones establecidas en la normativa de Costas, quedando condicionada cualquier actuación a la obtención del título habilitante para la ocupación del DPMT o al informe favorable de la administración competente en materia de Costas cuando afecten a sus servidumbres. Las obras e instalaciones existentes a la entrada en vigor de la Ley de Costas, situadas en zonas de dominio público o de servidumbre, se regularán por lo especificado en el régimen transitorio del citado texto legal.

2. Adecuarse a las siguientes reglas:

a) Se permitirán los usos turísticos y residenciales con sujeción a las siguientes tipologías edificatorias:

i. Los usos turísticos comprenderán exclusivamente los establecimientos hoteleros y las estadías turísticas en viviendas de uso residencial autorizadas.

ii. Los nuevos usos residenciales comprenderán exclusivamente la tipología de vivienda unifamiliar aislada, considerándose excepcionalmente el uso de vivienda unifamiliar entre medianerías o adosada en las condiciones del artículo 60 y este mismo punto.

iii. Con el fin de proporcionar un tratamiento urbanístico homogéneo a aquellos conjuntos de edificaciones en suelo urbano existente, y autorizados antes del 17.05.2003, desarrollos con tipologías de vivienda unifamiliar o plurifamiliar entre medianeras, se permitirán estas tipologías exclusivamente para la construcción de solares individuales no edificados entre éstos y que permitan la lectura de un conjunto homogéneo, o área homogénea, sin perjuicio de cumplir con la edificabilidad y número de plazas resultantes de aplicar los límites establecidos en este PTI, con las condiciones siguientes:

- Que la longitud de la fachada del conjunto de los solares no ocupados por la edificación no supere el 25% de la longitud total de la fachada del área continua y homogénea de referencia.
- Que con la ejecución de los solares pendientes de edificar y la ampliación de las edificaciones existentes, se consiga un tratamiento urbanístico homogéneo del conjunto del área continua y homogénea de referencia.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

- Que tanto las edificaciones existentes como las que deban ocupar los solares que quedan para edificar queden adosadas lateralmente a las contiguas.

b) La ordenación detallada de las áreas continuas y homogéneas descritas en el punto anterior, se establecerá directamente por los instrumentos de planeamiento general o mediante planes especiales cuya formulación corresponderá al Ayuntamiento, en el caso de tramos de fachada marítima en suelo urbano, a la entrada en vigor de la Ley de Costas, deberá tenerse en cuenta que estarán sujetos a la justificación de la excepcionalidad regulada en la Disposición Transitoria Tercera 3.2ª de la misma. Esta ordenación deberá respetar los parámetros urbanísticos básicos establecidos por el planeamiento urbanístico vigente en el momento de la aprobación del Plan Territorial Insular de 17.05.2003 y el tejido preexistente. Con tal fin:

   i. En cada área continua y homogénea de que se trate, se respetará la tipología entre medianeras continúa conforme a la cual se encuentre edificada y se fijará su régimen de alturas respetando o reduciendo el mayoritariamente consolidado.

   ii. La alineación y las condiciones morfológicas y estéticas de la edificación se definirán siguiendo criterios de respeto y consolidación de las existentes.

   iii. Las parcelas serán las que figuran inscritas registralmente como fincas independientes en la fecha de aprobación del Plan Territorial Insular de 17.05.2003, sin que la ordenación pueda permitir la fragmentación.

c) La ordenación no podrá superar los parámetros urbanísticos establecidos por el planeamiento vigente a la aprobación del Plan territorial insular y deberá asegurar, como mínimo: la dimensión de la parcela originaria, el uso del suelo y la edificación - que será exclusivamente uso residencial con tipología de vivienda entre medianeras - la edificabilidad, la ocupación y la altura de la edificación y la disciplina urbanística aplicable. Las viviendas resultantes no serán menores de 70 m^2 de superficie construida.

d) Las condiciones de ordenación detallada y los parámetros urbanísticos básicos establecidas en este PTI tienen carácter de máximos, pudiendo los Ayuntamientos ajustarlos justificadamente, mediante modificación puntual de sus planes generales y/o llevando estas modificaciones a los documentos de planeamiento de desarrollo. Los parámetros urbanísticos respecto aprovechamiento y/o edificabilidad tienen carácter de máximos, al igual que el número plazas turísticas permitidas por lo que no será posible considerar su aumento. No será posible reducir las reservas de suelo destinadas a zonas verdes y espacios libres públicos, y desplazar aquellas zonas verdes que coincidan con espacios de valor como espacios arbolados o de continuidad ecosistémica.

e) Se regularán los establecimientos hoteleros conforme a los siguientes criterios:

   i. Categorías de establecimiento de alojamiento admisibles: exclusivamente 4 y 5 estrellas en establecimientos hoteleros.

   ii. No superación del número de 450 plazas por establecimiento hotelero.

   iii. Edificabilidad neta sobre parcela de 0,6 m^2/ m^2.

   iv. Altura máxima de tres plantas (PB+2).

   v. Dotación de equipamientos complementarios:

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

- Disposición de aparcamiento con un mínimo de 1 plaza por cada diez plazas alojativas que podrán localizarse en el interior de la parcela, y si ello no fuera posible, justificadamente, se podrían realizar mediante una reserva efectiva en aparcamientos disuasorios, públicos o privados en el núcleo en el que se sitúe.
- Construcción de andenes situados dentro del recinto de la parcela o solar, aptos para resolver la llegada y recepción de, al menos, dos autocares y dos turismos simultáneos, debiendo quedar resuelto el tráfico interno y su conexión con la red viaria pública.
- Disposición de local destinado al depósito de contenedores para la recogida selectiva de residuos con acceso desde la red viaria pública.
- Disposición de zonas ajardinadas para el disfrute de los visitantes del alojamiento turístico de 8 metros por plaza alojativa, las cuales pueden ser compatibles con el uso deportivo sin edificación. Cumplimiento de los siguientes parámetros ambientales:
    - Realización de la jardinería mediante plantas autóctonas.
    - Implantación de sistemas de recirculación de aguas grises.
    - Recogida y almacenamiento de aguas pluviales para destinarlas a riego de jardinería.
    - Implantación de sistemas de ahorro de agua para rebajar el consumo de agua potable en parámetros del 60% respecto el consumo habitual.
    - Implantación de sistemas de riego de bajo consumo.
- Implantación de energías renovables para el agua caliente sanitaria y para autoconsumo, garantizando un mínimo de cobertura de la demanda anual.
- Recogida selectiva de residuos en 5 fracciones: vidrio, papel/cartón, envases ligeros, materia orgánica y restos, siempre que esta recogida selectiva pueda coordinarse con la recogida selectiva del municipio.
- Recogida de residuos peligrosos por gestores autorizados.
- Implantación de medidas de minimización de residuos.
- Demostración de la idoneidad ambiental de materiales y soluciones constructivas considerando su impacto sobre el medio ambiente durante todo su ciclo de vida. Deben tenerse en cuenta las emisiones contaminantes que puedan producirse desde el material y sus efectos sobre el medio, la energía incorporada y los residuos sólidos al final del ciclo de vida.

f) Se regulará el uso de vivienda unifamiliar aislada y entre medianerías o adosada de nueva construcción observando las siguientes reglas:

i. Edificabilidad neta sobre parcela de 0,35 m^2/m^2.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

ii. Altura máxima de la edificación: planta baja + 1, equivalente a 7 metros.

iii. Parcela mínima e índice de uso aplicable: en actuaciones que se realicen sobre parcelas segregadas con anterioridad al 16 de mayo de 2003 y calificadas como vivienda unifamiliar aislada por el planeamiento anterior, se respetará el tamaño de las parcelas existentes e inicialmente previstas por el planeamiento urbanístico que las creó, así como el índice de uso establecido en dicho planeamiento. En actuaciones que se realicen sobre parcelas que según el planeamiento anterior eran susceptibles de sustentar edificaciones destinadas a usos residenciales diferentes a los de vivienda unifamiliar, el índice de uso de la parcela será de 600 m^2 por cada nueva vivienda que se pretenda construir, con las excepciones contenidas en el Artículo 60. para las ART.

g) Se adecuarán específicamente a la legislación sectorial aplicable las viviendas susceptibles de comercialización turística.

Artículo 60. Régimen especial de las Áreas de Reconversión Territorial (ART) en Zonas Turísticas.

[Artículo que contiene normas NIDPA –de inmediata, directa y plena aplicación- y ND –directivas prevalentes sobre y vinculantes de la ordenación urbanística-, en los términos en cada caso indicados].

1. **[NIDPA].** Las Áreas de Reconversión Territorial establecidas en las Zonas Turísticas tienen por objeto la sujeción de operaciones de reordenación que respondan a los siguientes objetivos:

   a) Preservar la calidad ambiental y paisajística del entorno natural y urbano asegurando un uso sostenible del territorio y la formación de paisajes urbanos atractivos y habitables.

   b) Proteger, conservar y restablecer ecosistemas, recursos hídricos, hábitats naturales y diversidad biológica.

   c) Fomentar la resiliencia frente al cambio climático mejorando la capacidad de respuesta del territorio ante los peligros naturales y antropogénicos.

   d) Establecer criterios urbanísticos que garanticen la idoneidad y calidad de los desarrollos turísticos según los criterios de calidad definidos en el Modelo Turístico incluido en estas Normas.

   e) Superar el déficit de equipamiento que limita la capacidad de atracción del territorio.

   f) Evitar umbrales de edificabilidad incompatibles con la capacidad de carga del territorio sobre todo en los casos donde se haya detectado un alto nivel de saturación real.

   g) Mejorar la eficiencia energética de los conjuntos edificados fomentando la utilización de energías renovables y soluciones constructivas arquitectónicas y urbanísticas bioclimáticas, que minimicen el consumo de recursos naturales.

2. [ND]. Las ART sujetas a operaciones de reordenación urbanística, de acuerdo con la delimitación que se contiene en las determinaciones gráficas de este Plan, son las siguientes:

   a) Alaior

   - Son Bou Ud-3.2
   - Son Bou–Sant Jaume Mediterrani

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

b)Maó:

- Es Canutells SUP-4

c)Es Mercadal:

- Playas de Fornells
- Arenal d'en Castell oriental Casor-1
- Punta Grossa I (UA PUG-2)
- Punta Grossa II

d)San Luis:

- Binibèquer Nou
- Son Ganxo
- Cap d'en Font (sector 2 Cap d'en Font interior)
- Binissafúller Playa (sector 2 Cap d'en Font interior)

e)Ciutadella:

- Santandria A-3

3. [ND]. En atención al interés general en el desarrollo de estas ART, su previsión y regulación de las operaciones de reordenación se ajustará a lo previsto en las determinaciones, directrices generales, y límites temporales, establecidos para todas las zonas, y las reglas específicas que se establecen para cada desarrollo, prevaleciendo, en caso de conflicto, éstas últimas sobre aquéllos. Su desarrollo se remite al instrumento de planeamiento urbanístico que corresponda.

4. **[ND]** Determinaciones y directrices generales:

   a) Trasferencia de aprovechamiento:

      i. Se permite la transferencia o relocalización de aprovechamiento, cuando haya, desde los terrenos que se deban dedicar a zona verde o espacio público en general a terrenos de suelo idóneos para servir de apoyo al uso turístico.

      ii. La transferencia o relocalización de aprovechamiento implicará de por sí la afectación al destino de zona verde o espacio libre de uso público y la cesión gratuita a la administración municipal de toda la superficie de suelo cuyo aprovechamiento sea objeto de aquella.

      iii. Los aprovechamientos transferidos o relocalizados se pueden ejecutar en las parcelas que en la propia zona sean idóneas para uso residencial-turístico u hotelero, garantizando en tal caso que su desarrollo se haga de forma integrada.

   b) Criterios de Ordenación:

      i. El ámbito de cada una de las zonas de reordenación habrá de ser objeto de una nueva ordenación a través del instrumento de planeamiento adecuado para esta finalidad, en el caso de que a la aprobación de este Plan Territorial

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

no se hubiera producido la aprobación inicial del documento de planeamiento de ordenación detallada que le es propio.

ii. Todos los planes de desarrollo de ART deberán incluir un estudio de impacto e integración paisajística y un proyecto de mejora del paisaje que garanticen la adecuada inserción en el medio ambiente y en el paisaje, la resiliencia ambiental frente al cambio climático y la sostenibilidad ambiental a largo plazo.

iii. Las determinaciones graficas referidas a la delimitación de los ámbitos y de la superficie destinada a Sistemas Generales tienen carácter indicativo y serán concretadas por el documento de planeamiento de ordenación detallada, atendiendo a:

- La superficie destinada a los Sistemas Generales y/o Locales no podrá ser inferior a las mínimas fijadas en este Plan y la legislación vigente.
- Se localizarán en la situación inicialmente prevista en este PTI si bien será posible introducir variaciones para su mejor adecuación a la ordenación que se desarrolle, no pudiéndose sustituir o eliminar de áreas de valor ambiental o paisajístico como la línea de costa, salida de barrancos, elementos topográficos destacables, áreas de respeto en el entorno de elementos de valor patrimonial y arqueológico, etc.

c) En el caso que se tenga que suplir a la falta de equipamientos se pueden crear reservas de suelo para este propósito.

d) En las superficies de suelo urbanizable incluidas en las ART únicamente serán admisibles el uso residencial o establecimiento hotelero excepto en los casos donde se definan parámetros específicos que contemplen otros usos.

e) La oferta de alojamiento hotelero, dotada de la oferta complementaria conforme a las condiciones generales establecidas en estas Normas y únicamente de categoría cuatro estrellas o superior, tiene prioridad frente a las edificaciones residenciales.

f) Las actuaciones para nuevas construcciones deberán responder a las condiciones generales establecidas en estas Normas, especialmente en lo referente a tipología edificatoria, parcela mínima, edificabilidad, altura de la edificación y ratio turística.

g) El número de plazas establecidas para cada Área de Reconversión en Zonas Turísticas, se considera un valor a sumar respecto a las plazas turísticas efectivamente existentes en el mismo ámbito o área, o que cuenten con la correspondiente licencia o inscripción del Consell Insular.

h) En los casos en que no sea posible la definición de un Plan Parcial que respete todos los parámetros definidos para el ART, o se justifique la necesidad de modificación por su mejor adaptación al desarrollo sostenible y el interés general que se pretende en la transformación de los nuevos desarrollos hacia un modelo turístico del mínimo consumo de recursos no renovables, se admite, manteniéndose el número de plazas turísticas máximo establecido.

i. El cambio de tipología edificatoria de vivienda unifamiliar aislada a vivienda unifamiliar entre medianerías dedicándose obligatoriamente un porcentaje de suelo de parcela neta mayor del 30% a espacios libres arbolados.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

ii. Se establece una parcela mínima por vivienda de 300 m^2 siendo el área mínima para actuar este tipo de operación mayor o igual a 1.200 m^2 en los que se incluyen la realización de espacios comunes y servicios compartidos.

iii. El número de plazas turísticas resultantes se calculará considerando 4 plazas por vivienda.

iv. Se deberá asegurar que el equivalente anual de las necesidades genéricas del suministro eléctrico de las edificaciones previstas en el ámbito procede de energías renovables, para lo que podrán prever instalaciones de energías renovables de autoconsumo que supongan ese consumo. El porcentaje mínimo de consumo de energía primaria total procedente de energías renovables no será en ningún caso inferior al 50% para cada nueva construcción.

i) Para el desarrollo de las Áreas de Reconversión Territorial en Zonas Turísticas se establecen los siguientes límites temporales:

i. Un máximo de dos años desde la adaptación del planeamiento general a la revisión del PTI para la presentación de la documentación completa de la iniciativa particular de planeamiento al Ayuntamiento, incluida la relativa a la tramitación ambiental preceptiva

ii. Transcurrido este plazo sin que los propietarios de las parcelas incluidas en las ART presenten los instrumentos de planeamiento y gestión par.a el desarrollo del área, la Administración urbanística competente, Ayuntamiento, podrá iniciar motivadamente el expediente de desclasificación de estos suelos

5. Se detallan a seguir las reglas y parámetros de ordenación del suelo establecidos para cada Áreas de Reconversión Territorial en Zonas Turísticas:

a) 1ª. Municipio de Alaior, sector Son Bou, delimitado en las determinaciones gráficas:

i. [NIDPA]: La zona de reordenación se determina por la suma de las tres parcelas del actual sector Son Bou Ud3-2 definidas en las determinaciones gráficas, y las superficies también definidas en estas determinaciones pertenecientes, por una parte, al ámbito del actual sector Pb3-2 (la porción de este que mantiene la clasificación a pesar de que el resto quede reclasificada como suelo rústico protegido ANIT) y, por otra, a terrenos adyacentes a este sector que actualmente tienen la clasificación de suelo urbano; superficies donde debiera concentrarse la edificación, que es de aproximadamente 85.000 m^2.

ii. [ND]: Se fijan las directrices siguientes, que tiene que observar el instrumento de planeamiento adecuado que defina la operación de reordenación referida a toda la zona determinada por este Plan y establezca su ordenación detallada garantizando la justa distribución de beneficios y cargas entre todos los propietarios de la zona:

a) Las tres parcelas ubicadas en el actual sector Ud3-2 se deben destinar a sistema general de espacio libre de uso público, con la pertinente calificación urbanística a obtener gratuitamente con cargo al aprovechamiento asignado en

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

la superficie a la que se refiere la letra c), constitutiva de sector y unidad de ejecución únicos que tendrán adscrito el referido sistema general.

b) La superficie actualmente clasificada de suelo rústico deberá ser reclasificada como suelo urbanizable.

c) En la superficie de suelo urbanizable objeto de reclasificación y la que anteriormente ya pertenecía al suelo urbanizable (al estar incluida en el ámbito del actual sector Pb3-2) solo se admite el uso hotelero. El uso hotelero debe tener un máximo de 900 plazas de alojamiento en establecimiento de este tipo, y en todo caso se deben observar las condiciones generales establecidas en estas Normas, especialmente lo referente a tipologías edificatorias, edificabilidad, parcela y ratio turística.

b) 2ª. Municipio de Alaior, sector San Jaime Mediterráneo, delimitado en las determinaciones gráficas:

i. [NIDPA]: La zona de reordenación se determina por la suma de las dos parcelas del actual sector definidas en las determinaciones gráficas y la superficie también definida en estas determinaciones que actualmente tiene la clasificación de suelo rústico; superficie aproximada de 68.180 m^2.

ii. [ND]: Se fijan las directrices siguientes, que tiene que observar el instrumento de planeamiento de desarrollo adecuado que defina la operación de reordenación referida a toda la zona determinada por este Plan y establezca su ordenación detallada garantizando la justa distribución de beneficios y cargas entre todos los propietarios de la zona:

- Las dos parcelas ubicadas en el actual sector se deben destinar a sistema general de espacios libres públicos, con la pertinente calificación urbanística a obtener gratuitamente.
- La superficie actualmente clasificada de suelo rústico deberá ser reclasificada como suelo urbanizable.
- En la superficie de suelo urbanizable resultante de la reclasificación solo se admite el uso hotelero.
- El uso hotelero tendrá un máximo de 600 plazas de alojamiento en establecimiento de dicho carácter, debiendo observarse en todo caso las condiciones generales establecida en estas Normas, en especial sobre edificabilidad, parcela y ratio turística.

c) 5ª. Municipio de Maó, sector de Es Canutells SUP-4 delimitado en las determinaciones gráficas con una superficie aproximada de 252.625 m^2;

i. [ND]: Se fijan las directrices siguientes, que habrán de ser observadas por el instrumento de planeamiento adecuado que defina la operación de ordenación detallada de la zona garantizando en todo caso la justa distribución de beneficios y cargas entre todos los propietarios incluidos en su ámbito, la operación de reordenación prevista para toda la zona determinada en este Plan:

- El destino de la zona delimitada al sur del ámbito de actuación, con una superficie aproximada de 112.291 m^2, será la de zona verde o espacio li-

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

bre de uso público y, por lo tanto, la calificación urbanística correspondiente a este uso.

- Ordenación del resto de superficie, de aproximadamente 134.034 m^2, también definida en las determinaciones gráficas, conforme a las siguientes determinaciones:
  - Usos admitidos: únicamente residencial o turístico en vivienda y equipamiento privado (deportivo, comercial, etc.) en las condiciones generales establecidas en estas Normas, especialmente por lo que respecta a tipología edificatoria, parcela mínima, edificabilidad, altura de la edificación y ratio turística.
  - Usos residencial o turístico (indistintamente) en vivienda familiar aislada: un máximo de 447 plazas de alojamiento en vivienda familiar aislada.
  - Uso de equipamiento privado: reserva mínima para este uso de la superficie de 6.300 m^2.

d) 8ª. Municipio de Es Mercadal, sector Playas de Fornells 14b, con una superficie total aproximada de 290.493 m2 y delimitado en las determinaciones gráficas:

i. [ND]: Se reclasifican como suelo rústico, en la categoría que resulta de las determinaciones gráficas, los terrenos que, con una superficie total aproximada de 102.543 m^2, se identifican en estas determinaciones, a los cuales les es de aplicación el régimen que para esta clase y correspondiente categoría de suelo se dispone en estas Normas.

ii. [ND]: Para el resto de superficie (187.950 m^2 aproximadamente), que se delimita en las determinaciones gráficas y cuya clasificación se mantiene, se fijan las directrices siguientes, que deberá observar el instrumento de planeamiento adecuado al definir la operación de reordenación y establecer la ordenación detallada:

- El destino de la superficie, de aproximadamente 42.212 m^2, definida en las determinaciones gráficas, al uso de zona verde o espacio libre de uso público y, por lo tanto, su calificación urbanística para tal uso.
- Ordenación del resto de la superficie, de aproximadamente 145.738 m^2, también definida en las determinaciones gráficas, conforme a las siguientes determinaciones:
  - Usos admitidos: únicamente residencial o turístico en vivienda y establecimiento hotelero en las condiciones generales establecidas en estas Normas, especialmente en cuanto a tipología edificatoria, parcela mínima, edificabilidad, altura de la edificación y ratio turística.
  - Usos residencial o turístico (indistintamente) en vivienda unifamiliar aislada y establecimiento hotelero: un máximo de 378 plazas de alojamiento en vivienda unifamiliar aislada (incluyendo las 15 plazas ya construidas) y de 300 en establecimiento hotelero.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

e) 10ª [ND]. Municipio de Es Mercadal, Arenal d'en Castell oriental, sector Casor 1, con una superficie total aproximada de 44.000 m^2 y delimitado en las determinaciones gráficas: el instrumento de planeamiento adecuado tiene que establecer una nueva ordenación de la cual resulte la el destino de su superficie a zona verde o espacio libre de uso público, y el planeamiento existente en el momento de la entrada en vigor de la revisión del Plan Territorial Insular se debe ejecutar de acuerdo con esta regla. En cualquier caso, la parte de la zona verde o espacio libre que se localice en terrenos de DPMT quedará condicionada a lo que se derive de la solicitud del correspondiente título de ocupación. Asimismo, por su naturaleza demanial, estos terrenos no podrán participar de los mecanismos derivados de la gestión urbanística a efectos, si es el caso, del cómputo de los estándares dotacionales que el planeamiento debe cumplir.

f) 11ª. Municipio de Es Mercadal, sector Punta Grossa I, con una superficie total aproximada de 129.100 m^2 y delimitado en las determinaciones gráficas:

i. [ND]: Para la superficie entera de la zona de reordenación se fijan las directrices siguientes, que deberá observar el instrumento de planeamiento adecuado al establecer la ordenación detallada de la zona y legitimar, garantizando en todo caso la justa distribución de beneficios y cargas entre todos los propietarios incluidos en su ámbito, la operación de reordenación prevista para toda la zona determinada por este Plan:

- El destino de la superficie, de aproximadamente 79.350 m^2, definida en las determinaciones gráficas al uso de zona verde o espacio libre de uso público y, por lo tanto, su calificación urbanística para tal uso.
- Ordenación del resto de la superficie, de aproximadamente 49.750 m^2, también definida en las determinaciones gráficas, de acuerdo con las siguientes determinaciones:
  - Usos admitidos: únicamente los de establecimiento hotelero, equipamiento público deportivo, y aparcamiento, y por lo que respecta al primero, en las condiciones generales establecidas en estas Normas, especialmente en cuanto a tipología edificatoria, parcela mínima, edificabilidad, altura de la edificación y ratio turística.
  - Uso hotelero: un máximo de 450 plazas en establecimiento hotelero.
  - Uso de equipamiento deportivo público: reserva mínima para este uso de la superficie de 6.000 m^2.
  - Uso de aparcamiento: reserva mínima para este uso de la superficie de 3.000 m^2.

g) 12ª. Municipio de Es Mercadal, sector Punta Grossa II, con una superficie total aproximada de 302.580 m^2 y delimitado en las determinaciones gráficas:

i. [ND]: Para la superficie total de la zona de ordenación se fijan las directrices siguientes, que deberán ser respetadas por el instrumento de planeamiento

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

adecuado planeamiento municipal al definir la operación de reordenación y establecer su ordenación detallada:

ii. El destino de la superficie, de aproximadamente 86.005 m^2, definida en las determinaciones gráficas, al uso de zona verde o espacio libre de uso público y, por lo tanto, su calificación urbanística para tal uso.

iii. Ordenación del resto de superficie, de aproximadamente 216.575 m^2, también definida en las determinaciones gráficas, conforme a las siguientes determinaciones:

- Usos admitidos: únicamente residencial o turístico, en la tipología de vivienda unifamiliar aislada en las condiciones generales establecidas en estas Normas, especialmente tipología edificatoria, parcela mínima, edificabilidad, altura de la edificación y ratio turística.
- Un máximo de 633 plazas de alojamiento en vivienda unifamiliar aislada o adosada (incluyendo en este máximo las 108 plazas ya construidas).

h) 14ª [ND]. Municipio de San Luis, sector Binibèquer Nou, con una superficie total aproximada de 45.867 m^2 y delimitado en las determinaciones gráficas:

i. [ND]: Para la superficie entera de la zona de reordenación, se fijan las directrices siguientes, que deberán ser respetadas por el instrumento de planeamiento adecuado al definir la operación de reordenación y establecer su ordenación detallada:

- El destino de la superficie, de aproximadamente 11.210 m^2 definida en las determinaciones gráficas, al uso de zona verde o espacio libre de uso público y, por lo tanto, su calificación urbanística para tal uso.
- Ordenación del resto de superficie, de aproximadamente 27.374 m^2, también definida en las determinaciones gráficas, conforme a las siguientes determinaciones:
  - Usos admitidos: residencial o turístico (indistintamente) en la tipología de vivienda unifamiliar aislada y aparcamiento, y por lo que respecta a la vivienda, en las condiciones generales establecidas en estas Normas, especialmente lo referente a tipología edificatoria, parcela mínima, edificabilidad, altura de la edificación y ratio turística.
  - Usos residencial o turístico (indistintamente) en vivienda unifamiliar aislada: un máximo de 45 plazas de alojamiento en vivienda unifamiliar aislada.
  - Uso de aparcamiento: reserva mínima para este uso de la superficie de 7.283 m^2.

i) 16ª [ND]. Municipio de Sant Lluís, sector Son Ganxo, con una superficie total aproximada de 37.431 m^2 y delimitado en las determinaciones gráficas:

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

i. [ND]: Para la superficie entera de la zona de reordenación, se fijan las directrices siguientes, que deberán ser respetadas por el instrumento de planeamiento adecuado al definir la operación de reordenación y establecer su ordenación detallada:

- El destino de la superficie, de aproximadamente 2.369 m^2, definida en las determinaciones gráficas, al uso de zona verde o espacio libre de uso público y, por lo tanto, su calificación urbanística para tal uso.
- Ordenación del resto de superficie, de aproximadamente 35.062 m^2, también definida en las determinaciones gráficas, conforme a las siguientes determinaciones:
  - Usos admitidos: residencial o turístico (indistintamente) en la tipología de vivienda unifamiliar aislada, zona verde privada y equipamiento cívico social y por lo que respecta a la vivienda, en las condiciones generales establecidas en estas Normas, especialmente lo referente a tipología edificatoria, parcela mínima, edificabilidad, altura de la edificación y ratio turística.
  - Usos residencial o turístico (indistintamente) en vivienda unifamiliar aislada: un máximo de 12 plazas de alojamiento en vivienda unifamiliar aislada.
  - Uso de zona verde privada: reserva mínima para este uso de la superficie de 15.241 m^2.
  - Uso de equipamiento cívico social: reserva mínima para este uso de la superficie de 4.461 m^2.

j) 17ª Municipio de Sant Lluís, sector Cap d'en Font (sector 2 Cap d'en Font interior), con una superficie total aproximada de 200.857 m^2 y delimitado por las determinaciones gráficas:

i. [ND]: Se reclasifican como suelo rústico, en la categoría que resulta de las determinaciones gráficas, los terrenos que, con una superficie total aproximada de 67.074 m^2, se identifican en estas determinaciones, a las cuales les es de aplicación el régimen que para esta clase y correspondiente categoría de suelo se dispone en estas Normas.

ii. [ND]: Para el resto de superficie (133.783 m^2 aproximadamente), que se delimita en las determinaciones gráficas y que mantiene su clasificación, se fijan las directrices siguientes, que deberán ser respetadas por el instrumento de planeamiento adecuado al definir la operación de reordenación de la zona y establecer su ordenación detallada:

- Usos admitidos: residencial o turístico (indistintamente) en la tipología de vivienda unifamiliar aislada, respetando las condiciones generales establecidas en estas Normas, especialmente lo referente a tipología edificatoria, parcela mínima, edificabilidad, altura de la edificación y ratio turística.
- Un máximo de 321 plazas de alojamiento en vivienda unifamiliar aislada (incluyendo en este máximo las 69 plazas ya construidas).

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

k) 18ª. Municipio de Sant Lluís, sector Binissafúller Playa (sector 2 Cap d'en Font interior), con una superficie total aproximada de 278.155 m^2 y delimitado por las determinaciones gráficas:

i. [ND]: Se reclasifican como suelo rústico, en la categoría que resulta de las determinaciones gráficas, los terrenos que, con una superficie total aproximada de 164.102 m^2, se identifican en estas determinaciones, a las cuales les es de aplicación el régimen que para esta clase y correspondiente categoría de suelo se dispone en estas Normas.

ii. [ND]: Para el resto de superficie (114.053 m^2 aproximadamente), que se delimita en las determinaciones gráficas y que mantiene la clasificación, se fijan las directrices siguientes, que deberán ser respetadas por el instrumento de planeamiento adecuado en la determinación de la operación de reordenación y el establecimiento de la ordenación detallada de la zona:

- El destino de las zonas delimitadas al sur del ámbito de actuación, con una superficie de 27.546 m^2, será la de zona verde o espacio libre de uso público, con la calificación urbanística pertinente.
- Ordenación del resto de la superficie, de aproximadamente 86.507 m^2, también definida en las determinaciones gráficas, de acuerdo con las siguientes determinaciones:
  - Usos admitidos: residencial o turístico (indistintamente), ambos con tipología de vivienda unifamiliar aislada, y equipamiento privado, y por lo que respecta a las viviendas, en las condiciones generales establecidas por estas Normas, especialmente lo referente a tipología edificatoria, parcela mínima, edificabilidad, altura de la edificación y ratio turística.
  - Usos residencial o turístico (indistintamente) en vivienda unifamiliar aislada: un máximo de 150 plazas de alojamiento en vivienda unifamiliar aislada (incluyendo en este máximo las 57 plazas ya construidas).
  - Uso de equipamiento privado: reserva mínima para este uso de la superficie de 6.694 m^2.

l) 19ª [ND]. Municipio de Ciutadella, sector A-3 de Santandria, con una superficie total aproximada de 48.422 m^2 y delimitado en las determinaciones gráficas:

i. [ND]: Para la superficie total de la zona de reordenación se fijan las directrices siguientes, que deberá observar el instrumento de planeamiento adecuado al establecer la ordenación detallada de la zona y legitimar, garantizando en todo caso la justa distribución de beneficios y cargas entre todos los propietarios incluidos en su ámbito, la operación de reordenación prevista para toda la zona determinada por este Plan.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

ii. El destino de la superficie, de aproximadamente 13.030 m^2, definida en las determinaciones gráficas, al uso de zona verde o espacio libre de uso público y, por lo tanto, su calificación urbanística para tal uso.

- Ordenación del resto de superficie, de aproximadamente 35.392 m^2, también definida en las determinaciones gráficas, de acuerdo con las siguientes determinaciones:
  - Usos admitidos: únicamente residencial o turístico, en la tipología de vivienda unifamiliar aislada y establecimiento hotelero, y equipamiento privado, y por lo que respecta a los dos primeros, en las condiciones generales establecidas en estas Normas, especialmente lo referente a tipología edificatoria, parcela mínima, edificabilidad, altura de la edificación y ratio turística.
  - Uso residencial: un máximo de 42 plazas de alojamiento en vivienda unifamiliar aislada (no incluyendo en este máximo las 12 plazas ya construidas) y 180 plazas de uso hotelero.
  - Uso de equipamiento privado: reserva mínima para este uso de la superficie de 2.180 m^2.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

TÍTULO VIII

SUELO RÚSTICO

CAPÍTULO I SUELO RÚSTICO COMUN Y SUELO RÚSTICO EN LA CATEGORIA DE NÚCLEO RURAL

Artículo 61. Suelo rústico común y suelo rústico en la categoría de núcleo rural.

[NIDPA; norma de inmediata, directa y plena aplicación el entero artículo].

1. Se clasifican como suelo rústico en la categoría de común los terrenos de los diferentes términos municipales de la isla que quedan comprendidos en:

   a) Áreas de interés Agrario (AIA): Son las delimitadas en las determinaciones gráficas del PTI. Así mismo, de acuerdo con lo que establece la Ley 3/2019, de 31 de enero, agraria de las Illes Balears, tienen también la condición de AIA las Zonas de Alto Valor Agrario (ZAVA) ubicadas en suelo rústico de régimen general (SRG).

   b) Áreas de Transición (AT): Son las delimitadas en las determinaciones gráficas del PTI, colindantes con el suelo clasificado como urbano o urbanizable de los Núcleos Tradicionales cuyo objeto es albergar su futuro crecimiento, en casos justificados de acuerdo a lo contenido en este Plan.

   c) Suelo rústico de Régimen General (SRG): Son las áreas integradas por el resto del suelo rústico común delimitadas en las determinaciones gráficas.

2. Se establecen como una categoría especial del suelo clasificado como suelo rústico los Núcleos Rurales de tipo 1 y Núcleos Rurales de tipo 2, delimitados como tales en las determinaciones gráficas del PTI.

CAPÍTULO II. NÚCLEOS RURALES DE TIPO 1 y TIPO 2.

Artículo 62. Regularización de Núcleos Rurales.

[ND; norma directiva prevalente sobre y vinculante de la ordenación urbanística el entero artículo].

1. Los instrumentos de planeamiento general reconocerán, delimitarán y ordenarán como suelo rústico en la categoría especial de Núcleo Rural, según proceda y en los términos dispuestos en este Capítulo, los terrenos comprendidos en parcelaciones de terrenos clasificados como suelo rústico, entendidos como asentamientos de edificaciones agrupadas, ajustándose estrictamente a la delimitación cartográfica que de ello se hace en las determinaciones gráficas de la revisión del PTI, que responden a:

   a. Asentamientos reconocidos y delimitados en el Plan Territorial Insular y en el planeamiento urbanístico municipal, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre de urbanismo de las Illes Balears, y que a la entrada en vigor de la revisión del PTI se regulan por lo que establecen dichos instrumentos, o en su caso, por el planeamiento especial de desarrollo.

   b. Asentamientos reconocidos y delimitados en el Plan Territorial Insular con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears y que, a la entrada en vigor de la revisión del PTI, no cuentan con una ordenación detallada.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

2. A partir de la entrada en vigor de la revisión del Plan Territorial Insular quedarán incluidos en la categoría especial de Núcleo Rural de tipo 1 aquellos asentamientos a los que hace referencia el número anterior que, desde su origen, han tenido un carácter predominantemente residencial y en la categoría especial de Núcleo Rural de tipo 2 aquellos que desde su origen han tenido por objeto la creación de huertos destinados al cultivo de ocio y en los que existen edificaciones asociadas al cuidado de los mismos.
3. Queda expresamente prohibida cualquier segregación de las parcelas existentes, cuya situación fuera cualquiera de los casos precedentes, considerándose vinculante la parcelación existente como finca independiente inscrita registralmente a fecha 17 de mayo de 2003.
4. Las sucesivas revisiones o modificaciones del planeamiento municipal no podrán considerar en ningún caso estos suelos rústicos de régimen especial como suelos urbanos. Independientemente de su grado de consolidación, mantendrán su consideración como suelo rústico de régimen especial.

Artículo 63. Núcleos Rurales de tipo 1 y de tipo 2 que cuentan con ordenación detallada

[ND; norma directiva prevalente sobre y vinculante de la ordenación urbanística el entero artículo].

1. Se enumeran a continuación los Núcleos Rurales de tipo 1 y de tipo 2 que, a la entrada en vigor de la revisión del Plan Territorial Insular, cuentan con ordenación detallada y para los que la revisión del PTI no modifica las condiciones de ordenación por las que se rigen, estableciéndose tan sólo criterios específicos para la ejecución de infraestructuras que aseguran la limitación de afecciones al medio natural y rural:
   a) Maó:
      - Camí de na Ferranda
      - Serra Morena
      - Camí de Baix
   b) Sant Lluis
      - Camp Sarg
   c) Ferreries
      - Binicalsitx
2. Con el objeto de preservar las condiciones medioambientales y asegurar la limitación de las afecciones al medio natural y rural, la ordenación urbanística establecida para los Núcleos Rurales conforme a lo dispuesto en el número anterior deberá ajustarse a las siguientes reglas, en el caso de que, a la entrada en vigor de la revisión del Plan Territorial Insular no se hubieran ejecutado los compromisos de ejecución de las redes de servicios necesarias para su adecuación, o estas no aparezcan expresamente contenidas en el instrumento urbanístico correspondiente:
   a) No podrá preverse, ni construirse infraestructura viaria nueva. Ni siquiera para incrementar o mejorar la conexión a la red viaria general del término municipal.
   b) La ordenación pormenorizada o detallada y las previsiones dirigidas a garantizar que se complete la urbanización que proceda así como las medidas encaminadas a la con-

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

servación tanto del medio ambiente como de las características del núcleo y de las edificaciones existentes deberán quedar remitidas a un específico plan especial de ordenación de núcleo rural, que deberá asumir las determinaciones del planeamiento urbanístico originario y cuya ejecución corresponderá a los propietarios de los terrenos incluidos en la delimitación del Núcleo Rural.

c) Establecimiento de las infraestructuras y los servicios necesarios para completar la urbanización considerada idónea, que deberán reunir en todo caso las condiciones mínimas siguientes:

i. Mantenimiento del trazado y morfología de las sendas peatonales existentes.

ii. Mantenimiento del trazado y morfología de las vías de circulación rodada existente, asegurando la funcionalidad de éstas, y que en el caso de ejecución de ajustes geométricos de trazado estas vías no superarán los 5 metros de ancho máximo de calzada, con firmes que deberán ser de tierra compactada estabilizada, a excepción de aquellos caminos que hayan alcanzado un intenso uso público, que en razón de su funcionalidad supere al propio servicio del núcleo rural, en cuyo caso el Plan Especial deberá justificarlo teniendo en cuenta la fragilidad del entorno y el nivel de intensidad del tránsito de estas vías.

iii. Suministro de agua potable garantizado para todo el Núcleo Rural a través del sistema de abastecimiento municipal y/o a través de pozos propios del núcleo rural, debidamente autorizados, con la necesidad de comprometer en el Plan Especial sus caudales y niveles piezométricos, así como el control de la calidad del agua. Los proyectos de construcción de edificaciones contemplarán obligatoriamente la recogida de las aguas pluviales de las cubiertas para su reutilización en las necesidades de la edificación y/o de la parcela y, en todo caso, todas aquellas otras medidas de mejora en la gestión del agua que se establezcan en cumplimiento de estas normas

iv. Los sistemas de desagüe, saneamiento y depuración deberán resolver los vertidos en el propio núcleo, preferentemente con sistemas comunitarios, que cumplan los requisitos y rendimientos exigidos en el artículo 80 del PHIB o norma que lo sustituya que se considera necesario para estas edificaciones en suelo rústico. En todo caso, todos los inmuebles sin acceso a la red de alcantarillado tendrán que disponer obligatoriamente de sistemas autónomos de tratamiento de las aguas residuales que se produzcan que cumplan con los requisitos y rendimientos exigidos en el artículo 80 del PHIB o normativa que lo sustituya, así como todas aquellas otras medidas para la protección de acuíferos y disminución de la contaminación que se establezcan en cumplimiento de estas normas

v. La red de alumbrado público se limitará, en sus características, a las necesidades de señalización del viario, con la mínima incidencia respecto de la contaminación lumínica resultante, de acuerdo con el Reglamento de protección del medio nocturno de Menorca y el Reglamento que desarrolla la Ley 3/2005, de 20 de abril, de protección del medio nocturno de la Illes Balears.

vi. Se deberán prever instalaciones de energías renovables de autoconsumo que supongan, como mínimo, el 50% del suministro eléctrico global de cada edificación. En todo caso, las nuevas edificaciones deben cubrir obligatoriamente la

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

totalidad de su consumo eléctrico mediante generación renovable de autoconsumo siempre que no exista previamente conexión disponible a la red eléctrica, sin perjuicio de que en ella se puedan instalar sistemas de soporte o de emergencia que utilicen combustibles fósiles.

d) El Plan Especial de Ordenación deberá especificar los costes de la urbanización que prevea y de las redes de infraestructuras necesarias para adaptarse a los requerimientos de sostenibilidad que aquí se contienen, los cuales correrán a cargo de los propietarios, que asumirán también su mantenimiento y conservación.

3. La implantación de nuevas edificaciones en parcelas de Núcleos Rurales incluidas en Áreas de Prevención de Riesgos (APR) de erosión, desprendimiento, de incendio y de inundación quedará condicionada a las determinaciones del Decreto Ley 9/2020, de 25 de mayo, de medidas urgentes de protección del territorio de las Illes Balears o normativa que lo sustituya.

4. Las revisiones o modificaciones de las condiciones de ordenación por las que se rigen los Núcleos Rurales enumerados en este artículo no podrán establecer, en ningún caso, determinaciones que entren en contradicción con lo dispuesto en este Título.

Artículo 64. Núcleos Rurales de tipo 1 que no cuentan con ordenación detallada.

[ND; norma directiva prevalente sobre y vinculante de la ordenación urbanística el entero artículo].

1. Los instrumentos de planeamiento general reconocerán, delimitarán y ordenarán como suelo rústico en la categoría especial de Núcleo Rural Tipo 1 estrictamente la delimitación que de éstos se hace en las determinaciones gráficas de la revisión del PTI, terrenos comprendidos en las parcelaciones en suelo rústico de carácter predominantemente residencial que se enumeran a continuación:

a) Es Castell
- Binissaida

b) Sant Lluís
- Sa Batería
- Ca´s Vidals
- Camí de Binibecó
- Camí de ses Cases Velles
- S´Arribada d´Alcaufar

c) Es Migjorn
- Na Foradada
- La Figuerenya

d) Ciutadella
- S´Hort d´En Vigo
- S´Hort d´Es Fasser

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

- Ses Retxilleres
- Camí de ses Vinyes
- S´Hort Nou
- La Vinya
- Montefí Nord
- Rafal Nou
- Sa Llegítima
- Son Aiet
- Sant Antoni
- Torre Vila
- Ses Mongetes
- Son Cavalló
- Es Caragol

e) Alaior

- Llumena
- Biniguarda

2. La ordenación que establezcan los instrumentos de planeamiento urbanístico para los Núcleos Rurales conforme a lo dispuesto en el número anterior han de ajustarse a las siguientes reglas:

a) La delimitación del Núcleo Rural contenida en la revisión del PTI es tal que dicho núcleo:

i. Resulte diferenciado y quede separado de cualquier núcleo urbano existente, manteniéndose la conexión a la red viaria general del término municipal con la que cuente, y con la prohibición de previsión y construcción de cualquier infraestructura viaria nueva al efecto en su desarrollo y ordenación.

ii. No afecte a terrenos de valor ambiental.

b) La ordenación urbanística pormenorizada o detallada y las previsiones de implantación de infraestructuras de servicios deberán quedar remitidas a un específico Plan Especial de Ordenación de Núcleo Rural, cuya formulación corresponderá a los propietarios de terrenos incluidos en la delimitación del Núcleo Rural, siempre que se cumplan los plazos previstos en este artículo.

c) Únicamente podrán permitirse dentro de la delimitación de Núcleo Rural de tipo 1 los usos siguientes:

i. Agrícola y ganadero.

i. Residencial en vivienda unifamiliar.

ii. Infraestructuras y equipamientos destinados al servicio interno del núcleo o de utilidad pública.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

d) El Plan Especial a que se refiere la letra b) establecerá las medidas encaminadas a la conservación del medio ambiente y de las características del núcleo y de las edificaciones.

e) El Plan Especial a que se refiere la letra b) precedente indicará las parcelas vacantes, la edificabilidad, la ocupación y la altura de la edificación existente y prevista, así como la disciplina urbanística aplicable al excedente ya construido respecto de los parámetros urbanísticos básicos establecidos, que en ningún caso superarán los siguientes:

   i. La superficie construida máxima será de 90 m2 por parcela, sin superar en ningún caso la edificabilidad media de las edificaciones existentes, quedando la superficie construida con carácter previo a la elaboración del Plan Especial por encima de este límite en situación de fuera de ordenación, situación que deberá obligatoriamente inscribirse sobre la finca en el Registro de la Propiedad una vez aprobado el Plan Especial.

   ii. La altura permitida para las edificaciones será de una planta, siendo la máxima permitida de dos plantas (Planta Baja +1), con un máximo de siete metros de altura en el caso de edificaciones ya construidas a 17.05.2003.

   iii. La parcela será la que figure inscrita registralmente como finca independiente a fecha 17.05.2003, sin que el Plan Especial pueda permitir la fragmentación de las mismas, al objeto de lograr la congelación estricta de la parcelación existente.

   iv. La implantación de nuevas edificaciones en parcelas de Núcleos Rurales incluidas en Áreas de Prevención de Riesgos (APR) de erosión, desprendimiento, de incendio y de inundación quedará condicionada a las determinaciones del Decreto Ley 9/2020, de 25 de mayo, de medidas urgentes de protección del territorio de las Illes Balears o normativa que lo sustituya.

f) El Plan Especial a que se refiere la letra b) precedente ha de fijar las infraestructuras y los servicios necesarios para completar la urbanización considerada idónea, que deberán reunir en todo caso las condiciones mínimas siguientes:

   i. Mantenimiento del trazado y morfología de las sendas peatonales existentes.

   ii. Mantenimiento del trazado y morfología de las vías de circulación rodada existente, asegurando su funcionalidad, y que en el caso de ejecución de modificaciones de trazado estas vías no superarán los 5 metros de ancho máximo de calzada, con firmes que deberán ser de tierra compactada estabilizada, a excepción de aquellos caminos que hayan alcanzado un uso intenso público que trascienda el servicio al propio núcleo rural, en cuyo caso el Plan Espacial deberá justificar sus dimensiones y características materiales teniendo en cuenta la fragilidad del entorno y el nivel de intensidad del tránsito de estas vías.

   iii. Suministro de agua potable garantizado para todo el Núcleo Rural a través del sistema de abastecimiento municipal y/o a través de pozos propios del núcleo rural, debidamente autorizados, con la necesidad de comprometer en el Plan Especial sus caudales y niveles piezométricos, así como el control de la calidad del agua. Los proyectos de edificación contemplarán obligatoriamente la recogida de las aguas pluviales de las cubiertas para su reutilización en las necesi-

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

dades de la edificación y/o de la parcela y, en todo caso, todas aquellas otras medidas de mejora en la gestión del agua que se establezcan en cumplimiento de estas normas

iv. Los sistemas de desagüe, saneamiento y depuración deberán resolver los vertidos en el propio núcleo, preferentemente con sistemas comunitarios que cumplan con los requisitos y rendimientos exigidos en el artículo 80 del PHIB o normativa que lo sustituya, prohibiéndose la expulsión de efluentes a caminos, cauces o redes públicas sin alcanzar el grado de depuración mínimo, pretratamiento y tratamiento primario, que se considera necesario para estas edificaciones en suelo rústico. En todo caso, todos los inmuebles sin acceso a la red de alcantarillado tendrán que disponer obligatoriamente de sistemas autónomos de tratamiento de las aguas residuales que produzcan que cumplan con los requisitos y rendimientos exigidos en el artículo 80 del PHIB o normativa que lo sustituya, así como todas aquellas otras medidas para la protección de acuíferos y disminución de la contaminación que se establezcan en cumplimiento de estas normas

v. La red de alumbrado público se limitará, en sus características, a las necesidades de señalización del viario, con la mínima incidencia respecto de la contaminación lumínica resultante, de acuerdo con el Reglamento de protección del medio nocturno de Menorca y el Reglamento que desarrolla la Ley 3/2005, de 20 de abril, de protección del medio nocturno de la Illes Balears.

vi. Se deberán prever instalaciones de energías renovables de autoconsumo que supongan, como mínimo, el 50% del suministro eléctrico global de cada edificación. En todo caso, las nuevas edificaciones deben cubrir obligatoriamente la totalidad de su consumo eléctrico mediante generación renovable de autoconsumo siempre que no exista previamente conexión disponible a la red eléctrica, sin perjuicio de que en ella se puedan instalar sistemas de soporte o de emergencia que utilicen combustibles fósiles

g) El Plan Especial a que se refiere la letra b) precedente deberá especificar los costes de ejecución de las redes de servicios de infraestructuras que prevea y de las redes de infraestructuras necesarias para adaptarse a los requerimientos de sostenibilidad que en estas normas se contienen, los cuales correrán a cargo de los propietarios, que asumirán también su mantenimiento y conservación.

h) Será necesario constituir una entidad de conservación del Núcleo Rural en la composición que estatutariamente se determine para asumir los costes de mantenimiento de las infraestructuras y elementos comunitarios que se establezcan los planes especiales.

i) Para aprobar los planes especiales de ordenación de los Núcleos Rurales de tipo 1 a los que se refiere este artículo, se establecen los siguientes límites temporales:

i. Un máximo de dos años desde la entrada en vigor de la revisión del Plan Territorial Insular para la constitución de una asociación de propietarios, y cuatro años para la presentación de la documentación completa del instrumento para su tramitación ante el Ayuntamiento correspondiente, entendiendo esta como la iniciativa de planeamiento.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

ii. Si durante estos plazos los propietarios de las parcelas incluidas en el Núcleo Rural no hubiesen creado una asociación que demuestre la voluntad de los propietarios para la redacción del Plan Especial, y/o redactado y presentado el mismo, el Ayuntamiento deberá formular y tramitar el Plan Especial, pudiendo solicitar colaboración para ello al Consell Insular de Menorca.

iii. Transcurridos seis años desde la entrada en vigor de la revisión del Plan Territorial Insular sin que se haya tramitado el Plan Especial a que se refiere la letra b) precedente, el Consell Insular podrá subrogarse en la potestad de elaboración y aprobación del planeamiento en los términos y condiciones establecidas en la legislación vigente, o proceder a la clasificación del suelo como rústico común y declarar las edificaciones existentes en situación de fuera de ordenación.

iv. Independientemente de que la potestad de redacción y ejecución del Plan Especial de Ordenación del núcleo rural pase por subrogación a la administración pública, los propietarios deberán asumir todos los costes previstos por dicho Plan, incluyendo entre estos los de elaboración y tramitación hasta su aprobación.

j) Mientras no se apruebe el planeamiento especial que ordena detalladamente el núcleo rural correspondiente, y al que hace referencia este artículo:

i. No se podrán autorizar obras de implantación de servicios ni de edificación de nueva planta o ampliación de las existentes, ni cualquier otra actuación tanto si es de urbanización como de edificación que contradiga cualquiera de las determinaciones que prescriben estas normas.

ii. En relación a las obras que se puedan autorizar en las edificaciones legalmente implantadas en el ámbito delimitado como núcleo rural, solo de permitirán las de higiene, seguridad, salubridad, reforma y consolidación, rehabilitación, modernización o mejora de las condiciones de funcionalidad y estéticas de adaptación al paisaje, así como las necesarias para el cumplimiento de las normas de prevención de incendios, accesibilidad, código técnico de la edificación y las de instalaciones propias de la edificación.

Artículo 65. Núcleos Rurales de tipo 2 que no cuentan con una ordenación detallada.

[ND; norma directiva prevalente sobre y vinculante de la ordenación urbanística el entero artículo].

1. Los instrumentos de planeamiento general, reconocerán, delimitaran y ordenaran como suelo rústico en la categoría especial de Núcleo Rural de tipo 2, ajustándose estrictamente a la delimitación que de éstos se hace en las determinaciones gráficas de la revisión del PTI, en los términos y con los requisitos dispuestos en los números siguientes, los terrenos comprendidos en las siguientes parcelaciones existentes en suelo rústico destinadas predominantemente al cultivo de ocio que se enumeran a continuación:

a) Ferreries

- Ses Capones
- Darrere cementeri

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

- Camí Sant Patrici
- Biniatrum
- Sant Francesc
- Es Revolt des Cabrer
- Tirassec

b) Maó

- Talatí de Baix

2. Para la ordenación a la que se refiere el número anterior el correspondiente instrumento de planeamiento general deberá, de remitir a un específico Plan Especial de ordenación de Núcleo Rural de tipo 2 su desarrollo y ultimación, cuya formulación corresponderá a los propietarios de los terrenos comprendidos en las parcelaciones de que se trate, los cuales deberán agruparse en organización admitida por la legislación urbanística a los efectos de la gestión de las obras que resulten de la ordenación y de las de conservación

3. El Plan Especial de ordenación de los Núcleos Rurales de tipo 2 deberá acompañarse de plano topográfico de la zona en el que quede reflejada la parcelación existente y todos los elementos construidos y establecer una ordenación ajustada a las siguientes reglas:

   a) Delimitación del Núcleo Rural de acuerdo a las determinaciones gráficas de la revisión del PTI, y sin posibilidad de ampliación del número de parcelas o superficie afectada.

   b) Permisión exclusivamente del uso agrícola, con predominio de huerta y prohibición del uso residencial en todas sus categorías.

   c) Establecimiento, como máximo, de las siguientes condiciones para la edificación de casetas de aperos:

      i. En cada parcela se podrá edificar tan sólo una caseta de aperos, siendo la superficie construible máxima de 40 m^2 sin superar la edificabilidad media de las edificaciones existentes, quedando la superficie construida con carácter previo a la elaboración del Plan Especial por encima de este límite en condición de fuera de ordenación, condición ésta que deberá obligatoriamente inscribirse sobre la finca en el Registro de la Propiedad en el momento de probarse el plan especial.

      ii. La altura máxima de una sola planta, y no superará los 2,5 metros medidos desde la cota natural del terreno donde se stiúe.

      iii. Las características estéticas y constructivas de estas edificaciones, y de los materiales y acabados permitidos serán: los paramentos exteriores podrán estar forrados de pared seca, pintados en blanco o con piedra de marés vista, y la cubierta será inclinada de teja árabe.

   d) Se establecerán las siguientes condiciones de posición de la edificación en la parcela:

      i. Las casetas de aperos se situarán dentro de la parcela teniendo en cuenta la salvaguarda de la condición rústica de los terrenos, las posibilidades de explotación agrícola, y la protección de las características generales del paisaje y la reducción del impacto visual.

      La implantación de nuevas edificaciones en parcelas incluidas en Áreas de Prevención de Riesgos (APR) de erosión, desprendimiento, de incendio y de inun-

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

dación quedará condicionada a las determinaciones del Decreto Ley 9/2020 de 25 de mayo de medidas urgentes de protección del territorio de las Illes Balears o normativa que lo sustituya.

ii. El proyecto de edificación deberá justificar la situación del edificio en función de la topografía de la parcela, con la finalidad de salvaguardar y respetar las condiciones naturales de la parcela y el mantenimiento de la mayor parte de la superficie de ésta en su estado natural.

iii. Los muros de cerramiento de las parcelas, así como los límites con vías de comunicación, serán de piedra seca y no superará una altura de 1,4 m.

iv. Las barreras se realizarán en madera.

e) Las vías de comunicación existentes en la actualidad conservarán la pavimentación blanda con la que cuentan, prohibiéndose la creación de cualesquiera nuevas vías.

f) La ejecución, la conservación y el mantenimiento de cualesquiera servicios comunes a las parcelas, así como las mejoras necesarias en los mismos, deberán correr a cargo de la comunidad de propietarios.

4. El Plan Especial de ordenación del Núcleo Rural de tipo 2 a que remita el correspondiente instrumento de planeamiento general, se referirá en particular, como mínimo a los siguientes contendidos:

a) A la delimitación y protección de las áreas naturales de especial valor;

b) A la ordenación de las vías de comunicación;

c) A la organización de la aportación de agua a cada parcela, a la recogida de aguas pluviales de las cubiertas para su reutilización, y, en todo caso, al cumplimiento de todas aquellas otras medidas de mejora en la gestión del agua y para la protección de acuíferos y disminución de la contaminación que se establezcan en cumplimiento de estas normas;

d) A la prohibición de nuevas conexiones a la red eléctrica y a la previsión de las instalaciones de energías renovables de autoconsumo que fueran necesarias.

e) A la disciplina urbanística aplicable a las edificaciones que hayan quedado en situación de fuera de ordenación.

5. El Plan Especial a que se refiere este artículo deberá especificar los costes de ejecución de las redes de servicios de infraestructuras que prevea y de las redes de infraestructuras necesarias para adaptarse a los requerimientos de sostenibilidad que en estas normas se contienen, los cuales correrán a cargo de los propietarios que asumirán también su mantenimiento y conservación.

6. Será necesario constituir una entidad de conservación del Núcleo Rural de tipo 2 en la composición que estatutariamente se determine para asumir los costes del mantenimiento de las infraestructuras y elementos comunitarios que se establezca en los planes especiales.

7. Para aprobar los planes especiales de ordenación de Núcleos Rurales de tipo 2 a los que se refiere este artículo se establecen los siguientes límites temporales:

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

a) Un máximo de dos años desde la entrada en vigor de la revisión del Plan Territorial Insular para la constitución de una asociación de propietarios, y cuatro años para la presentación de la documentación completa del instrumento de planeamiento delante del Ayuntamiento.

b) Si durante estos plazos los propietarios de las parcelas incluidas en el Núcleo Rural no hubiesen creado una asociación que demuestre la voluntad de los propietarios para la redacción del plan especial, y/o redactado y presentado el mismo el Ayuntamiento deberá formular y tramitar el plan especial, pudiendo solicitar colaboración para ello al Consell Insular de Menorca.

c) Transcurridos seis años desde la entrada en vigor de la revisión del Plan Territorial Insular sin que se hayan tramitado los planes especiales a que se refiere la letra b) precedente, el Consell Insular podrá subrogarse en la potestad de elaboración y aprobación del planeamiento en los términos y condiciones establecidas en la legislación vigente o proceder a la clasificación del suelo como rústico común y declarar las edificaciones existentes en situación de fuera de ordenación.

d) Independientemente de que la potestad de redacción y ejecución del plan especial de ordenación de los núcleos rurales pase por subrogación a la administración pública, los propietarios deberán asumir todos los costes previstos por dicho Plan, y también los gastos de elaboración y aprobación el plan especial.

e) Mientras no se apruebe el planeamiento especial que ordena detalladamente el núcleo rural correspondiente, y al que hace referencia este artículo:

i. No se podrán autorizar obras de implantación de servicios ni de edificación de nueva planta, ni de ampliación de las existentes ni cualquier otra actuación tanto si es de urbanización como de edificación que contradiga cualquiera de las determinaciones que prescriben estas normas.

ii. En relación a las obras que se puedan autorizar en las edificaciones legalmente implantadas en el ámbito delimitado como núcleo rural, solo de permitirán las de higiene, seguridad, salubridad, reforma y consolidación, rehabilitación, modernización o mejora de las condiciones de funcionalidad y estéticas de adaptación al paisaje, así como las necesarias para el cumplimiento de las normas de prevención de incendios, accesibilidad, código técnico de la edificación y las de instalaciones propias de la edificación.

CAPÍTULO III. SUELO RÚSTICO DE ESPECIAL PROTECCIÓN.

Artículo 66. Espacios naturales protegidos y terrenos equiparados a ellos a efectos de su régimen urbanístico.

[NIDPA; norma de inmediata, directa y plena aplicación el entero artículo].

1. Se asumen y mantienen como propias del Plan Territorial Insular, en los términos que resultan de las determinaciones gráficas, la declaración y la delimitación actual de:

   a) El Parque Natural de s'Albufera des Grau

   b) Las Áreas Naturales de Especial Interés (ANEI).

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

Son aquellos espacios que, por sus singulares valores naturales, se declaran como tales en la Ley 1/1991, de Espacios Naturales y de régimen urbanístico de las áreas de especial protección de las Illes Balears, quedando recogidos en las determinaciones gráficas del PTI.

c) Las Áreas Rurales de Interés Paisajístico (ARIP).

Son las definidas por la Ley 1/1991 de Espacios Naturales y delimitadas en las determinaciones gráficas del PTI.

2. Los terrenos incluidos en la delimitación del Parque Natural y de las áreas a que se refiere el párrafo anterior quedan clasificados como suelo rústico de especial protección sometido al régimen que al servicio de esta protección establece la normativa en vigor relativa a los aludidos espacios, y entre ellas las restricciones y condicionantes que contemplan los instrumentos normativos del gestión del Parque Natural, como el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales aprobado por el Consell de Govern de 16 de mayo de 2003 y el Decreto 39/2021, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Plan de Gestión Natura 2000 de la Costa Este de Menorca, y el Plan de Uso y Gestión del Parque Natural de s'Albufera des Grau y de las reservas naturales de las islas des Porros (islotes d'Addaia), de s'Estany, de la bassa de Morella, des Prat de la isla d'en Colom o norma que lo sustituya.

3. Se mantiene igualmente la diferenciación de las Áreas de Alto Nivel de Protección (AANP) definidas dentro de las ANEI por la Ley 1/1991, de 30 de enero, de espacios naturales y de régimen urbanístico de las áreas de especial protección de las Illes Balears, grafiadas en los planos de información del PTI e integradas por los siguientes terrenos:

a) La franja de 100 metros de línea de costa.

b) Sistemas dunares.

c) Islotes.

d) Zonas húmedas.

e) Cimas y Barrancos.

f) Acantilados.

g) Encinares.

h) Sabinares.

i) Acebuchales.

j) Marinas de aladierno.

k) Vegetación rupícola.

l) Charcas temporales inventariadas

4. Lo dispuesto en el párrafo anterior comporta la sujeción de los correspondientes terrenos al régimen de alto nivel de protección prevenido en la ordenación propia de las Áreas Naturales de Especial Interés que figura en la matriz de regulación de usos en suelo rústico correspondiente contenida en el Anexo I de estas Normas.

5. Los terrenos incluidos en un Área Natural de Especial Interés y no comprendidos en una de las Áreas a que se refiere el párrafo número 3 de este artículo quedan sujetos al régimen de protección normal contenido en la ordenación de las Áreas Naturales de Especial Interés que

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

figura en la matriz de regulación de usos en suelo rústico correspondiente contenida en el Anexo I de estas Normas.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se clasifican también como suelo rústico de especial protección en la categoría de Áreas de Alto Nivel de Protección (AANP), conforme a la delimitación que figura en las determinaciones gráficas, los terrenos, situados fuera de las Áreas Naturales de Especial Interés, siguientes:
   a) La franja de 100 metros de línea de costa.
   b) Sistemas dunares.
   c) Zonas Húmedas.
   d) Barrancos.
   e) Acantilados
   f) Encinares.
   g) Sabinares.
   h) Vegetación rupícola.
   i) Charcas temporales inventariadas.
7. En virtud de la clasificación y categorización efectuadas en el párrafo anterior los terrenos correspondientes quedan sujetos al régimen de alto nivel de protección previsto en la ordenación propia de las Áreas Naturales de Especial Interés que figura en la matriz del Anexo I de estas Normas.

Artículo 67. Condiciones de ordenación las restantes categorías de suelo rústico de especial protección y espacios de valor ambiental.

[NIDPA; norma de inmediata, directa y plena aplicación el entero artículo].

1. Además de los previstos en el artículo 66, se consideran como suelo rústico de protección especial, bien por razón de la flora y la fauna en ellos existentes, la función que cumplen respecto de la una o la otra o en la organización del territorio, el paisaje de que forman parte o la potencialidad agrícola, ganadera o forestal que presentan, bien por hacerse presentes en ellos riesgos naturales precisados de prevención y control, los terrenos delimitados en las determinaciones gráficas con adscripción de los mismos a una de las siguientes categorías:
   a) Áreas Naturales de Interés Territorial (ANIT).
   b) Áreas de Interés Paisajístico (AIP).
   c) Áreas de Prevención de Riesgos (APR).
   d) Áreas de Protección Territorial (APT).
2. Tienen también la consideración de suelo rústico de especial protección los espacios integrantes de la Red Ecológica Europea Natura 2000, de acuerdo con lo que señala el Artículo 19. 1 de las DOT y el Artículo 46.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, correspondiendo su ordenación a sus correspondientes planes de gestión aprobados por la administración ambiental competente, considerándose en este PTI como condicionante superpuesto, debiendo evaluarse las afecciones sobre estas áreas de conformidad con lo que dispone la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

y de la biodiversidad y la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental:

a) Lugares de importancia comunitaria en suelo rústico (LIC).

b) Zonas de especial protección para las aves (ZEPA).

c) Zonas de especial conservación (ZEC).

d) Lugares de Interés Geológico (LIG).

3. Igual consideración de suelos rústicos protegidos, ordenados como condicionante superpuesto, tienen los terrenos incluidos dentro de la Delimitación de Áreas Sensibles de Flora Amenazada (DASFA), asimilándose a los efectos de su regulación de usos a las Áreas Naturales de Interés Territorial (ANIT) o, en su caso, a la correspondiente a otras categorías de suelo rústico protegido sobre las que recaiga tal delimitación. Cuando la delimitación de DASFA y de los LIG (Lugares de Interés Geológico) recaiga sobre suelos clasificados como urbanos o urbanizables, será preceptiva la tramitación ante el Consell Insular de Menorca de informe ambiental específico que justifique la no afección a estas, previo a la aprobación de la ordenación u obtención de licencia según corresponda.

4. La ordenación de las categorías de suelo rústico de especial protección previstas en el número anterior tiene por objeto asegurar la permanencia de los valores concurrentes en los terrenos correspondientes o, en su caso, de las características de los mismos que favorecen la no actualización de los riesgos naturales que motivan su clasificación, en los términos que resultan de las matrices respectivas que figuran en el anexo de estas Normas.

Artículo 68. Áreas Naturales de Interés Territorial.

[NIDPA; norma de inmediata, directa y plena aplicación el entero artículo].

1. Son suelo rústico de especial protección en la categoría de Áreas Naturales de Interés Territorial todos los terrenos incluidos en la delimitación que de éstas realizan las determinaciones gráficas.

2. Los terrenos comprendidos en las ANIT son espacios de alto valor ecológico, además de paisajístico y agroforestal, que desempeñan una importante labor de conectividad ecológica en el entorno de ANEI y resto de espacios protegidos, delimitados en las determinaciones gráficas del PTI.

3. Los terrenos comprendidos en las Áreas Naturales de Interés Territorial quedan sujetos al régimen que para ellas se dispone en matriz de regulación de usos en suelo rústico correspondiente contenida en el Anexo I de estas Normas.

Artículo 69. Ordenación urbanística del Suelo Rústico Protegido, de las Áreas Naturales de Especial Interés y las Áreas Rurales de Interés Paisajístico.

[ND; norma directiva prevalente sobre y vinculante de la ordenación urbanística el entero artículo].

1. Sin perjuicio de la directa y plena aplicación de los artículos 66 a 68, los Planes Generales deberán reflejar fielmente en la clasificación de suelo que establezcan la clasificación y catego-

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

rización del suelo rústico de este Plan Territorial Insular, en particular, de los distintos tipos de suelos rústicos protegidos.

2. Los planes especiales para la ultimación de la ordenación de las Áreas Naturales de Especial Interés y las Áreas Rurales de Interés Paisajístico, conforme al Artículo 9 de la LEN 1991, deberán:

   a) Precisar, en detalle y a la escala que se estime pertinente, la delimitación de cada Área de acuerdo con sus características físicas y biológicas concretas.

   b) Ajustar la zonificación y calificar el suelo rústico de especial protección a que se refieran.

   c) Adecuar la ordenación que establezcan, cuando menos, al régimen de usos que se dispone en la matriz del Anexo I de estas Normas.

   d) Adoptar, cuando menos, y desarrollar los criterios de ordenación que se recogen en los números siguientes.

3. Caminos, accesos y aparcamientos:

   a) Prohibición de la apertura de nuevos caminos, excepto desvíos por motivos agrarios y ambientales justificados.

   b) Los aparcamientos en las playas se ejecutarán de forma integrada en el entorno, y su dimensionamiento se ajustará a la capacidad de acogida de éstas, definiéndose un máximo de usuarios de 15 m^2 arena/usuario en las playas naturales y poco antropizadas. Tendrán acceso preferente a estos aparcamientos las bicicletas, vehículos para discapacitados y vehículos destinados al transporte público de dimensión adecuada a los accesos existentes, procurándose el establecimiento de una línea de servicio de transporte público en épocas de alta ocupación turística para aquellas playas de mayor presión antrópica con la limitación el acceso en vehículo privado.

   c) Garantía o establecimiento de accesos públicos o de uso general y libre en todo caso a las playas.

   d) Diseño y construcción, soterrada y ligada al trazado de caminos existentes, de las infraestructuras lineales en red (agua, electricidad, telecomunicaciones, etc.).

4. Turismo de playa:

   a) Diferenciación a efectos de ordenación entre:

      i. Playa convencional o urbana, con regulación en ella de las instalaciones fijas, desmontables, conducciones de servicios, aprovechamientos de agua, sistemas de saneamiento, extensiones eléctricas, servicio de socorrismo, balizamiento y varado de embarcaciones.

      ii. Playa natural, con prohibición en ella de la instalación de cualquier tipo de servicio relacionado con el turismo convencional, así como de la limpieza mecanizada que no se realice con máquinas especialmente diseñadas para esta finalidad.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

b) Determinación, a efectos de lo dispuesto en el punto anterior, de las siguientes playas naturales diferenciando entre aquellas (con fuerte y baja presencia antrópica):

i. Playas naturales con fuerte presencia antrópica:

- Alaior: Calescoves, Son Bou (zona no urbanizada).
- Ciutadella: Son Saura, Es Talaier, Cala en Turqueta, Macarella, Macarelleta, Playas de Algaiarens.
- Mercadal: Cavalleria, Binimel·là, Pregonda.
- Es Migjorn: Binigaus.
- Ferreries: Ets Alocs, Cala Mitjana, Cala Mitjaneta.
- Maó: Es Grau, Sa Mesquida, Es Murtar, platges del Port de Maó.

ii. Playas naturales con baja presencia antrópica:

- Alaior: Cala Llucalari.
- Ciutadella: Cala del Pilar, Cala en Carbó, Cala de Son Vell, Cala Parejals, Calaspous, Cala de ses Fontanelles
- Mercadal: Cala en Calderer, Cala Barril, Cala Pudent, Platges del Port de Fornells, Cala en Tosqueta, Cala Roja, Cala Mica, Cala Viola de Ponent, Cala Viola de Llevant, Port de Sa Nitja, Cala Torta, Moll des Guix.
- Es Migjorn: Cala Escorxada, Cala Fustam.
- Ferreries: Cala Moragues, Cala Trebalúger.
- Maó: Moll de Mongofra, Cala en Brut, Cala Presili, Cala Morella, Cala en Cavaller, s'Enclusa, Cala en Caldes, S'Escala, Platja d'en Tortuga, Cala de Sa Torreta, Cala des Tamarells, Illa d'en Colom, Caleta de Binillautí, Es Portitxol.
- Sant Lluís: Cala de Biniparratx, Cala Rafalet, Caló Roig, Caló Blanc.

5. Organización del uso público, cuando proceda, conforme a las siguientes directrices:

a) Potenciación de la interpretación y educación ambientales.

b) Diseño de itinerarios aprovechando el viario rural existente.

c) Creación de centros de interpretación de acuerdo con los grandes conjuntos ecológicos y paisajísticos de la isla y, en todo caso, de los tres siguientes: uno relacionado con el mundo de los humedales y el paisaje agroforestal del este insular (S'Albufera des Grau); otro relacionado con el mundo montañoso y litoral de Tramuntana; y un tercero relacionado con los ecosistemas de barrancos, plataformas y playas del Migjorn. Los centros de interpretación procurarán un alcance global, en el que esté presente la visión de conjunto del patrimonio insular tanto natural como histórico.

d) Concepción y diseño de los centros a que se refiere la letra anterior como equipamientos de uso público para acogida de visitantes con la misión de proporcionar información de interés sobre las características y valores ecológicos y culturales del ám-

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

bito protegido y sobre la accesibilidad y los desplazamientos por el interior del mismo, así como la posibilidad de desarrollar programas y actividades de educación ambiental; contribuir a la difusión de los resultados de la gestión del espacio protegido; y acoger o desarrollar iniciativas de investigación sobre el patrimonio ecológico y cultural existente. Estos centros en ningún caso pueden contar con oferta hotelera y de restauración y deben estar siempre ligados a edificaciones existentes, no admitiéndose aumentos de volumen ni nuevas construcciones.

6. Conservación de la diversidad biológica:

   a) Zonificación del suelo rústico que garantice el mantenimiento de hábitats esenciales para la biodiversidad florística y zoológica.

   b) Establecimiento de directrices de gestión para las especies vegetales y hábitats contemplados en las Directivas Comunitarias.

   c) Elaboración y aplicación de planes de conservación de taxones amenazados.

   d) Elaboración y aplicación de planes de protección de hábitats, con cerramiento de zonas, controles de acceso a determinadas áreas, erradicación de amenazas y aumento de vigilancia.

   e) Prosecución de la eliminación de *Carpobrotus edulis* y de otras especies exóticas invasoras.

   f) Protección y apoyo, mediante programas y contratos territoriales y de custodia del territorio específicos de carácter agroambiental de la vegetación asociada a las cercas de pared seca y los pequeños rodales y bosquetes existentes dentro de la superficie agraria.

   g) Catalogación de árboles singulares.

   h) Estudio y, en su caso, establecimiento de microrreservas de fauna, concretamente en islotes, en relación con poblaciones en peligro de extinción y vulnerables.

   i) Elaboración y desarrollo de programas de recuperación de las especies catalogadas.

   j) Fomento de la introducción de criterios de gestión de las especies de fauna existentes en los lugares propuestos para la Red Natura.

Artículo 70. Áreas de Interés Paisajístico.

[NIDPA; norma de inmediata, directa y plena aplicación el entero artículo].

1. Se clasifican como suelo rústico de especial protección en la categoría de Áreas de Interés Paisajístico, por razón del singular y elevado valor de su trama rural, los terrenos de la mencionada clase de suelo que, no estando incluidos en otra categoría, se delimitan como pertenecientes a dicha categoría en las determinaciones gráficas.

2. Tendrán también esta misma categoría de Áreas de Interés Paisajístico, independientemente de su inclusión en otras categorías de suelo por otros valores o prevención de riesgos naturales, los suelos rústicos incluidos en la delimitación de los componentes del bien seriado de la candidatura de Menorca Talayótica a la Lista del Patrimonio Mundial de la UNESCO, de

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

acuerdo con las correspondientes determinaciones gráficas de este Plan. La clasificación en la categoría a que se refiere este párrafo se entiende sin perjuicio de la tutela de los valores paisajísticos concurrentes en los terrenos de la misma clase incluidos en ANEI y ANIT.

3. En suelo rústico de especial protección perteneciente a la categoría de Áreas de Interés Paisajístico sólo podrán autorizarse los usos permitidos en las condiciones que se precisan en la correspondiente matriz de regulación de usos en suelo rústico contenida en el Anexo I de estas Normas. El proyecto o documento técnico para la obtención de la correspondiente licencia, tendrá que incorporar medidas de integración paisajística específicas, de acuerdo con los valores del entorno donde se pretenda desarrollar la actividad, y conforme a lo que establece la legislación de evaluación ambiental vigente y lo contenido en este PTI en el artículo 107 respecto los estudios de impacto e integración paisajística.

Artículo 71. Protección urbanística del patrimonio paisajístico.

[ND; norma directiva prevalente sobre y vinculante de la ordenación urbanística el entero artículo].

Todos los Planes de Ordenación Urbanística, incluidos los planes especiales que aparecen en estas Normas, de acuerdo con las determinaciones dispositivas sobre la protección, gestión, mejora y uso sostenible del paisaje contenidas en el Título IX, deberán respetar, para la protección del patrimonio paisajístico insular, las siguientes reglas:

1. Establecimiento de la propia ordenación desde la perspectiva global del mantenimiento de la calidad y diversidad paisajística y de la imagen de Menorca y la consideración del paisaje como patrimonio, recurso y seña de identidad.
2. Adecuación, en su caso, al Plan Especial de Telefonía Móvil y procura, en todo caso, de la minimización del impacto paisajístico y de la integración de los equipamientos e infraestructuras, con especial énfasis en hitos y atalayas, entorno de núcleos y cuencas visuales de carreteras.
3. De acuerdo con el Plan Especial de la ANEI Me-18, tratamiento específico y ordenación de las infraestructuras de telecomunicación y radioeléctricas existentes en el Monte Toro, hito y atalaya principal de Menorca, tendente a la mejor integración y mimetización en el entorno y a su adecuación a los valores paisajísticos del cerro, sin limitación de la función de la infraestructura.
4. Establecimiento con carácter general del soterramiento de las infraestructuras lineales en red, salvo que se justifique adecuadamente, mediante la correspondiente evaluación medioambiental, que el impacto de la instalación aérea es menor que la realizada en el subsuelo, con prohibición en todo caso de nuevos tendidos aéreos en las Áreas de Alto Nivel de Protección.
5. Regulación de actividades, infraestructuras, señalética y equipamientos de incidencia paisajística, con objeto de evitar apantallamientos, contaminación visual y banalización del paisaje. Se recogen como excepción las redes de infraestructuras de servicios con regulación sectorial específica de cuya ordenación sea responsable legislación o Plan de carácter jerárquico superior al PTI, y de obligada observancia.
6. Establecimiento de medidas específicas de ordenación de los frentes urbanos y de sus entornos que eviten la transformación, el deterioro o el empobrecimiento de los valores paisajísti-

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

cos de sus imágenes e hitos más destacados, cuidando especialmente las vistas más frecuentadas y representativas.

7. Desarrollo de criterios y normas de actuación que permitan la integración de elementos o actuaciones en el entorno de los núcleos.
8. Tratamiento paisajístico del tejido periurbano de los núcleos, orientado a la recualificación formal de dichos espacios.
9. Establecimiento de medidas específicas de ordenación para las edificaciones aisladas en medio rural y para la conservación de las ya existentes según criterios de integración paisajística y mantenimiento de la tipología constructiva tradicional.
10. Conservación y valoración de los elementos del paisaje rural tradicional (paredes secas, cierres de acebuche, infraestructuras tradicionales de drenaje, pozos, aljibes, etc.), especialmente dentro de las ANEI y ANIT, en todas las áreas que se consideren de especial interés paisajístico y desde luego en las Áreas de Interés Paisajístico fijadas por el Plan Territorial Insular, propiciando a tal fin el acuerdo de contratos territoriales y acuerdos de custodia del territorio pertinentes con la propiedad y explotación de la tierra.
11. Apoyo a iniciativas de valorización del patrimonio arquitectónico rural y de caminos rurales de interés paisajístico.
12. Fomento general, imponiendo, en su caso, las restricciones que sean precisas, del acceso al paisaje y de su interpretación, de conformidad con las Directrices de Paisaje de Menorca de este Plan.
13. Integración de las iniciativas de recuperación de la red de caminos rurales en el diseño de itinerarios de interés paisajístico.
14. Medidas y fórmulas de apoyo a la *pagesía* en el ciclo agroalimentario como modeladores y gestores del paisaje y sus valores, mediante la promoción de figuras como la custodia del territorio, los contratos territoriales u otras fórmulas similares.
15. Mantenimiento y mejora, en su caso, del mosaico agroforestal.

Artículo 72. Áreas de Prevención de Riesgos (APR). Determinaciones generales.

[NIDPA; norma de inmediata, directa y plena aplicación el entero artículo].

1. Las áreas de prevención de riesgos (APR) son áreas de suelo rústico protegido que, independientemente de que se encuentren incluidas en una de las restantes categorías de suelo rústico, presentan un manifiesto nivel de riesgo de inundación, incendio, erosión, contaminación de acuíferos o desprendimiento que, a juicio de la administración sectorial competente y de este Plan, merecen ser incluidas en esta categoría. Para estas áreas se establecerán las condiciones y limitaciones de desarrollo de los usos y de las actividades en función del nivel de riesgo; se determinarán las acciones de protección y de previsiones de las infraestructuras, siguiendo los criterios de la administración pública competente, y se promoverán las acciones que eviten estos riesgos.
2. Son APR de inundación y de incendios, conforme a la cartografía de este Plan, las zonas potencialmente inundables y las Zonas de Alto Riesgo (ZAR) de incendio en suelo rústico, de

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

acuerdo con lo establecido, respectivamente, por las administraciones públicas competentes en materia de aguas y forestal.

3. Se consideran APR de erosión y de riesgos de desprendimiento, conforme a la cartografía de este Plan y en calidad de condicionante sobreimpuesto, aquellas zonas con presencia de alto nivel de los citados riesgos en terrenos de suelo rústico protegido por otras categorías de zonificación, y sobre los que la presencia de los citados riesgos incrementa la fragilidad y vulnerabilidad de dichas áreas, requiriendo ciertos condicionantes específicos en la regulación de usos.
4. Se tratan también como APR de vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos conforme a la cartografía de este Plan, aquellos terrenos de suelo rústico que, según los estudios disponibles de la administración hidráulica, presentan un nivel alto de vulnerabilidad a la contaminación y baja calidad del recurso hídrico.
5. En la categoría de suelo a que se refieren los números anterior sólo podrán autorizarse, con los condicionantes correspondientes que en su caso se establecen en estas Normas, los usos que se recogen en la Matriz del Anexo I de las presentes Normas.
6. En las APR de inundación e incendio, cuando así lo indique el régimen de usos, el proyecto o documento técnico para la obtención de la correspondiente licencia tendrá que ir acompañado de un informe justificativo, que incorpore las medidas para evitar el riesgo y sólo se podrán autorizar previo informe favorable de la Administración competente en materia de medio ambiente, que podrá establecer condiciones adicionales, y las medidas preventivas que pudieran considerarse, tales como las consideradas en los Planes de Protección Civil vigentes o similares que pudieran redactarse.

Artículo 73. Prevención de riesgos naturales. Criterios de ordenación por tipo de riesgo.

[ND; norma directiva prevalente sobre y vinculante de la ordenación urbanística el entero artículo].

1. Para reducir al máximo los niveles de riesgo de desprendimiento, de erosión, de inundación, de contaminación de acuíferos y de incendio, los diferentes instrumentos urbanísticos incluirán la documentación necesaria para hacer frente a estos riesgos. En particular, se adoptarán y adecuarán a la escala pertinente las determinaciones de la planificación sectorial en materia de prevención contra los riesgos de inundación e incendios, tanto en suelo rústico, de acuerdo con lo que en materia de áreas de prevención de riesgos se establece en el Artículo anterior, como en suelo urbano y urbanizable.
2. La cartografía de ordenación de riesgos de este Plan recoge junto a las Áreas de Prevención de Riesgos (APR) otras zonas con riesgo en suelo rústico común, urbano y urbanizable. Se trata en definitiva de una afección y no de una categoría de suelo rústico protegido.
3. En aquellas parcelas incluidas parcialmente en Áreas de Prevención de Riesgos (APR) se podrán autorizar los usos, las edificaciones o las instalaciones de acuerdo con lo permitido por este Plan y siempre que las edificaciones no se ubiquen en la superficie de la parcela incluida dentro de la APR.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

4. Prevención y reducción del riesgo de erosión.

Con objeto evitar o reducir los procesos erosivos, son criterios de intervención para la conservación de los suelos y el apoyo a la regeneración de la cubierta vegetal natural en las zonas de vocación forestal dentro las áreas de prevención del riesgo de erosión y en otros suelos rústicos con presencia significativa de este riesgo los siguientes:

a) El mantenimiento y favorecimiento de la vegetación natural en los límites de las parcelas.

b) El mantenimiento y la conservación de los elementos construidos tradicionales relacionados con la agricultura, en particular las paredes de piedra seca, como estructuras que suponen un freno a la pérdida de suelo de las parcelas.

c) En su caso, la estabilización de los taludes de excavación mediante muros de contención o bancales.

d) El fomento de la repoblación forestal con especies autóctonas tanto arbóreas como arbustivas y herbáceas propias de la vegetación insular.

e) La evitación del laboreo convencional a favor de la pendiente y el favorecimiento del laboreo de conservación y la roturación de terrenos en aquellos de fuerte pendiente.

f) La evitación del sobrepastoreo en general, y en particular en los terrenos con afloramientos rocosos.

5. Prevención y reducción del riesgo de incendios.

a) En materia de prevención de incendios se estará a los dispuesto en el Plan Forestal de las Illes Balears, el Plan General de Defensa contra Incendios Forestales de las Illes Balears, el Plan especial de emergencias frente al riesgo de incendios forestales, el Plan Insular de Defensa contra Incendios Forestales de Menorca, así como en el Real Decreto 893/2013, de 15 de noviembre, por el que se aprueba la Directriz básica de planificación de protección civil de emergencia por incendios forestales y el Decreto 125/2007, de 5 de octubre, por el que se dictan normas sobre el uso del fuego y se regula el ejercicio de determinadas actividades susceptibles de incrementar el riesgo de incendio forestal.

b) De acuerdo con la ley agraria vigente y la planificación citada en el número anterior, se considera interfase urbano-forestal (IUF) el entorno de núcleos de población, edificaciones o instalaciones que se encuentren en terreno forestal, en sus alrededores o que confronten con éste, debiendo cumplir con las prescripciones del Real Decreto 893/2013 en lo referente a su anexo II así como otras medidas preventivas incluidas en la resoluciones que la administración competente redacte y con lo siguiente :

i. Los núcleos de población, las edificaciones y las instalaciones adoptarán en sus respectivas zonas de interfaz urbano-forestal medidas de prevención de incendios forestales que eviten la generación o propagación de incendio, establezcan espacios de seguridad y faciliten las tareas necesarias para la extinción. Mediante los instrumentos de planeamiento urbanístico y de planificación forestal, se fijarán las normas específicas de seguridad y defensa de los montes en la interfaz urbano-forestal, sin perjuicio de las normas y leyes de protección civil referidas a autoprotección.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

ii. Las viviendas unifamiliares sobre zonas IUF, se mantendrá una franja exterior perimetral de seguridad de 30 metros de ancho, sin acumulaciones de combustible vegetal.

iii. Las viviendas situadas IUF tendrán que mantener a ambos lados de los viales de acceso, franjas longitudinales de seguridad de 10 metros de ancho como mínimo, sin acumulaciones de combustible vegetal.

iv. Será la administración forestal la competente en determinar las características específicas de estas franjas de seguridad en el caso de viviendas aisladas o sobre suelo rústico.

v. Son los propietarios o titulares de las instalaciones que tengan algún tipo de edificación, estructura o instalación en Zonas de Alto Riesgo (ZAR) los responsables de la ejecución de las medidas impuestas por la administración forestal.

vi. Para la construcción de edificaciones e instalaciones localizadas en la zona de interfase urbano-forestal, serán de aplicación las medidas establecidas en el Decreto 125/2007, de 5 de octubre, donde se dictan las normas sobre el uso del fuego y se regula el ejercicio de determinadas actividades susceptibles de incrementar el riesgo de incendio forestal.

vii. Todas las urbanizaciones situadas junto a terreno forestal, deberán contar con un Plan de Autoprotección, con las bases mínimas recogidas en el RD 893/2013 de 15 de noviembre, en el que se aprueba la Directriz básica de planificación de protección civil de emergencia por incendios forestales.

viii. Las obras y los trabajos derivados de las acciones definidas en el Plan Insular de defensa contra incendios forestales de Menorca se clasifican de interés general de conformidad con el Decreto 37/1990, de 3 de mayo, sobre les actuaciones del Gobierno Balear en las zonas de peligro de incendios forestales y de erosión.

6. Prevención y reducción del riesgo de vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos.

En las áreas de prevención de riesgo de vulnerabilidad de acuíferos, para prevenir y mitigar dicho riesgo, y mejorar en su caso el estado y calidad de las masas de agua subterráneas:

a) Durante la ejecución de las obras se deberán adoptar las máximas precauciones para evitar el vertido de substancias contaminantes, incluidas las derivadas del mantenimiento de las maquinarias.

b) Se evitará el empleo de sustancias contaminantes y de vertidos indebidos, así como se aplicarán las mejores técnicas disponibles para la depuración antes del vertido.

c) Los inmuebles ubicados en las zonas descritas sin acceso a la red de saneamiento deberán de disponer de un sistema de recogida, tratamiento y evacuación o almacenamiento que garantice la protección del dominio público hidráulico y que cumpla con las características técnicas y los rendimientos exigidos en el Plan hidrológico vigente, así como presentar ante la Administración Hidráulica la declaración responsable también exigido por el Plan hidrológico.

d) En los terrenos afectados por explotaciones con ganadería intensiva, el proyecto tendrá que incorporar un manual para la gestión ambiental integral de la explotación y

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

los informes preceptivos que la Administración autonómica competente ha de revisar, y cuando corresponda establecer condiciones adicionales, no pudiéndose situar una nueva explotación de ganadería intensiva en los espacios que el Plan Hidrológico haya considerado como áreas de vulnerabilidad de acuíferos, en razón del alto riesgo que ello conlleva en un territorio insular.

e) Se estará en todo caso a lo dispuesto en el Plan Hidrológico vigente en materia de protección de masas de agua subterránea en situación deficiente y las medidas consiguientes dirigidas a la disminución de las extracciones, la aportación de nuevos recursos y la eliminación o disminución de la contaminación tanto puntual como difusa.

7. Prevención y reducción del riesgo de desprendimiento:

Para la prevención y, en su caso, corrección del riesgo de desprendimiento, tanto en áreas de prevención del citado riesgo en suelo rústico, como en otras zonas donde pueda aparecer, se deberán adoptar medidas estructurales para evitar, controlar o estabilizar los movimientos de ladera y los gravitatorios en general, entre otras:

a) Medidas correctivas o estabilizadoras para deslizamientos, como modificación de la pendiente de la ladera, implantación de drenajes superficiales y subterráneos, aumento de la resistencia del terreno mediante la introducción de elementos estructurales resistentes o construcción de muros u otros elementos de contención.

b) Medidas activas para proteger escarpes rocosos, y evitar o mitigar desprendimientos de bloques rocosos y posibles daños, mediante la instalación de bulones y anclajes para fijación de los bloques con peligro de desprendimiento, así como la instalación de sistemas de cables y mallas metálicas fijados o anclados a las laderas para estabilización de zonas fracturadas, cunetones o zanjas para recogida de los bloques caídos, muros o barreras estáticas para frenado y contención de los bloques, etc.

c) En todo caso, y en lo que se refiere a las APR de desprendimiento, el informe preceptivo y vinculante de acuerdo con la matriz de regulación de usos, se requiere cuando las actuaciones de que se trate impliquen la primera implantación de los usos incluidos en la matriz, o bien cuando se trate de un cambio de uso en alguna construcción, edificación o instalación.

8. Prevención y reducción del riesgo de inundación:

De acuerdo con las determinaciones de la administración hidráulica en materia de delimitación, gestión, regulación de usos del suelo y actuaciones para la prevención del riesgo de inundación, tal y como se establece en el Plan Hidrológico de las Illes Balears y en el Plan de gestión del riesgo de inundación de la Demarcación Hidrográfica de las Illes Balears, en los terrenos afectados por este riesgo, conforme a las determinaciones gráficas correspondientes de este Plan, deberá atenderse a los siguientes criterios directivos:

a) Se prohíbe la realización de cualquier actuación que interrumpa tanto el funcionamiento hidráulico como la dinámica fluvial de la red de drenaje natural del territorio o que, por su localización o diseño, pueda actuar como dique en el discurso de las aguas y aumentar los daños potenciales causados por la inundación.

b) Las limitaciones de usos del suelo que describe el RD 638/2016, de 9 de diciembre, de modificación del reglamento de Dominio Público hidráulico y el Plan Hidrológico de las Illes Balears.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

c) En las APR por riesgo de inundación no podrán autorizarse nuevos usos ni permitirse la construcción de nuevas instalaciones o pequeños edificios anejos. No obstante, en aquellas parcelas incluidas parcialmente en APR de inundación se podrán autorizar las edificaciones o instalaciones ligadas a construcciones existentes siempre que lo permita la categoría de suelo subyacente, y siempre que no se ubiquen en la superficie de la parcela incluida dentro de la APR y, de manera motivada, de acuerdo al Plan Hidrológico de las Illes Balears:

Se consideran usos compatibles con estas condiciones los siguientes:

a. Los usos agrarios, sin que se pueda admitir ninguna instalación o edificación, ni tampoco el establecimiento de invernaderos ni ningún tipo de cierre de las parcelas.

b. Los parques, espacios libres, zonas ajardinadas, y usos deportivos al aire libre, sin edificaciones ni construcciones de ningún tipo.

c. Los lagunajes y las estaciones de bombeo de aguas residuales o potables.

d. El establecimiento longitudinal de infraestructuras de comunicación y transporte, siempre y cuando permita la preservación del régimen de corrientes.

e. La implantación de infraestructuras de servicios y cañerías, debidamente soterradas y protegidas y siempre y cuando se preserve el régimen de corrientes y se garantice la no afectación a la calidad de las aguas.

a) El estudio y la aprobación del planeamiento en zonas inundables y potencialmente inundables está sujeto a los requisitos siguientes:

i. Delimitación previa de la zona de inundación por parte de la Administración Hidráulica en los términos previstos en este plan.

ii. Informe favorable de la Administración Hidráulica.

iii. Elaboración de estudios hidrológicos-hidráulicos para definir la peligrosidad y el riesgo, en el caso que no hubiera estudios de calado y velocidades del agua en avenida.

iv. Definición de las medidas preventivas en función de los calados teóricos resultado de los estudios.

b) Los nuevos desarrollos urbanísticos que supongan una impermeabilización de una superficie igual o superior al 25% de la superficie de desarrollo, deben garantizar la capacidad de desagüe aguas abajo, e incorporar sistemas que permitan la laminación de las aguas de escorrentía, incorporando balsas o depósitos subterráneos para ello.

c) Todos los desarrollos urbanos, urbanizaciones, polígonos industriales que representen incremento de la impermeabilización del suelo, y, por tanto, de la escorrentía natural, y para no condicionar la capacidad de desagüe de los lechos, han de estudiar y adoptar sistema de drenaje sostenible, que minimicen el impacto derivado de dichas actuaciones sobre la capacidad de desagüe de los cauces.

d) Se tendrá que incorporar la última zonificación aprobada como mapas de riesgo y peligrosidad (segundo ciclo de planificación) y dar cabida a los resultados de los siguien-

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

tes cicles de planificación definido en el RD 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión del riesgo de inundación.

Artículo 74. Áreas de Protección Territorial.

[NIDPA; norma de inmediata, directa y plena aplicación el entero artículo].

1. Con objeto de proteger las áreas próximas a la costa y a las infraestructuras, ejerciendo, en su caso, la función de corredor ecológico para la conexión de espacios protegidos, se clasifican como suelo rústico de especial protección en la categoría de Áreas de Protección de Territorial, que es totalmente compatible con la simultánea adscripción a cualesquiera de las restantes categorías previstas en dicha clase de suelo:
   a) Los terrenos comprendidos en la franja de 500 m medida desde el límite interior de la ribera del mar, salvo las zonas portuarias de titularidad estatal o autonómica, la proyección ortogonal posterior de la zona de servicios de los puertos hacia el interior, el suelo urbano y urbanizable existente a la entrada en vigor de las Directrices de Ordenación Territorial y sus proyecciones ortogonales posteriores hacia el interior, tal y como se delimitan en las determinaciones gráficas.
   b) Los terrenos comprendidos en las franjas definidas por dos líneas longitudinales, paralelas a las aristas de explanación de las carreteras, según se establecen en el Artículo 19.1.e.2) de las Directrices de Ordenación Territorial y la Ley 5/1990, de 24 de mayo, de Carreteras de las Illes Balears, y que incluyen las zonas establecidas como zonas de protección de carreteras tal y como se representa en las determinaciones gráficas.
2. En la clase y categoría de suelo a que se refiere el número anterior sólo podrán autorizarse los usos que se recogen en la matriz correspondiente incluida en el Anexo I de estas Normas conforme al régimen de usos establecido en el capítulo del régimen de usos en suelo rústico de estas Normas.

CAPÍTULO IV. REGIMEN DE USOS DEL SUELO RUSTICO.

Artículo 75. Definición de les actividades reguladas en matriz de regulación de usos en suelo rústico contenida en el Anexo I de estas Normas.

[NIDPA; norma de inmediata, directa y plena aplicación el entero artículo].

Las actividades reguladas en la matriz de ordenación del suelo rústico del Anexo I de estas Normas son las recogidas y definidas en el anexo I de las Directrices de Ordenación Territorial, o, en su caso, en la legislación autonómica de desarrollo que las modifique, conforme a lo que se recoge en este capítulo y en el citado Anexo.

Artículo 76. Régimen de usos en suelo rústico. Disposiciones Generales

[NIDPA; norma de inmediata, directa y plena aplicación el entero artículo].

1. La matriz de regulación de usos en suelo rústico contenida en el Anexo I de estas Normas del PTI se establece de acuerdo con las Directrices de Ordenación Territorial de les Illes Balears, la

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

legislación vigente y los criterios de ordenación establecidos en este PTI. Se concretan en este PTI los requisitos de los usos admitidos, condicionados y las excepciones de los usos expresamente prohibidos.

2. Se distinguen tres clases de usos:

   a) Admitidos, los señalados con la referencia (A). Son aquellos que con carácter general pueden efectuarse en suelo rústico y la autorización de los cuales no requiere cautelas especiales ya que las actuaciones que se vinculan no alteran las características esenciales de los terrenos o tienen una incidencia que ya ha estado previamente evaluada y corregida. Se consideran usos admitidos los usos relacionados con el destino o naturaleza de las fincas y los usos relacionados con la ejecución y el mantenimiento de las infraestructuras y servicios públicos.

   b) Condicionados, los señalados con la referencia (C). Son aquellos que sólo se podrán efectuar de la forma que dispongan los instrumentos de planeamiento, y para los cuales se definan unos requisitos en este PTI y unos procedimientos de autorización encaminados a garantizar que la incidencia de las actividades que se vinculan es admisible o resulta minimizada. Los usos condicionados están expresamente vinculados a actividades que necesitan de declaración de interés general, salvo que en este PTI se contenga expresamente la no necesidad de esta declaración. Se considerará un uso admitido en las condiciones que pudieran regular los distintos Planes Directores, Especiales o similares cuyo objeto sea la regulación del mismo y en su ámbito de incidencia.

   c) Prohibidos, los señalados con la referencia (Ph). Son aquellos en relación con los cuales no es posible autorizar ninguna actividad, dado que la incidencia de las actuaciones que se vinculan es incompatible con la protección del suelo rústico. No obstante, lo anterior, y excepto cuando así se indique de forma expresa, la prohibición de un uso no implica el cese de los ya existentes ni la prohibición de actuaciones tendentes a recuperar, mantener o mejorar las edificaciones e instalaciones realizadas sin infracción de la normativa vigente a la fecha de su implantación.

3. Los usos admitidos y condicionados exentos de declaración de interés general tendrán que cumplir su normativa específica y para su autorización se tendrán que obtener los informes sectoriales que sean exigibles. Las licencias municipales por estos usos y actividades se tramitarán como usos admitidos del capítulo III del Título III de la Ley 6/1997 del suelo rústico de las Illes Balears y seguirán el procedimiento establecido en los Artículos 34 y 35 de la misma Ley, y los contenidos expresamente en este Plan

4. Cuando la autorización de un uso implique el diseño, redacción y tramitación de un proyecto técnico, éste incluirá en todos los casos documentación gráfica que incorpore las diferentes capas afectadas (subsuelo, vegetación, fauna, elementos antrópicos, etc..) siguiendo la cartografía informativa del servicio de cartografía del CIME (actualmente IDE Menorca), de forma que sea posible hacer el seguimiento de los cambios que los proyectos incorporan en el territorio.

Artículo 77. Régimen específico de usos en suelo rústico para el sector primario

[NIDPA; norma de inmediata, directa y plena aplicación el entero artículo].

1. Disposiciones generales para el conjunto de usos del sector primario:

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

a) Se consideran las actividades agrarias, incluidas las complementarias, con carácter general y de acuerdo con las directrices de la ley agraria, y los criterios de este PTI, como uso admitido en el suelo rústico, sin perjuicio de las condiciones o limitaciones que por motivos ambientales o de otra naturaleza, se concreten para ellas específicamente.

b) Se mantendrán las masas forestales maduras existentes, conforme a su consideración como tales por la administración forestal competente, con aprovechamientos ordenados de acuerdo con los correspondientes planes técnicos forestales o, en caso de no existir estos, con autorización administrativa previa del órgano forestal competente.

c) Las actividades agroganaderas y agroalimentarias asegurarán la recogida y depuración de los residuos generados por la actividad según la legislación vigente en materia de residuos y suelos contaminados, la legislación agraria y el Plan Hidrológico de las Illes Balears y en materia de bienestar animal.

d) En caso de cese de actividad, los responsables de la explotación han de gestionar su cierre y desafección, eliminando los residuos que se generen por el cierre.

e) Se prohíbe la conversión de cultivos de secano en regadío, salvo que se garantice la reutilización de aguas depuradas. Se exceptúan del requisito de reutilización de aguas depuradas los cultivos de huerta, fruta como almendros, algarrobos, higueras, granados, etc., olivares y vid que se desarrollen con sistemas de riego por goteo.

f) Se permite el empleo de productos químicos y sanitarios en los términos, condiciones y límites determinados por la normativa ambiental de pertinente aplicación. Prohibición de roturaciones de montes para uso agrario, de acuerdo con los Artículos 5.1.c y 40 de la Ley de Montes de 2003, no teniendo esa consideración los terrenos agrícolas abandonados de menos de treinta años, conforme a la ley agraria vigente.

g) Se limita la carga ganadera a un máximo 1.5 unidades ganaderas / hectárea, para ganadería extensiva.

h) Se permite el pastoreo de ganado caprino, de manera controlada en los terrenos de acebuche en Áreas de Alto Nivel de Protección, y prohibida en el resto de AANP.

i) Se permite únicamente de la actividad silvícola la repoblación forestal y la apertura de nuevas pistas forestales.

j) Está sujeta a previa autorización de la administración ambiental la introducción de especies vegetales no autóctonas que puedan poner en riesgo los ecosistemas naturales de la isla.

2. Actividades extensivas.

a) Se incluyen en este apartado la agricultura y la ganadería extensivas. Por agricultura extensiva, de acuerdo con las DOT y la legislación agraria vigente, se entiende la que se lleva a cabo adaptando los factores de producción agrícola a la extensión y las características de la superficie utilizada. En el caso de la agricultura bajo plástico, la que se realiza en estructuras de hasta 50 m2 por unidad de producción. Por ganadería extensiva, se entiende aquella que no se lleva a cabo en estabulación permanente o tiene lugar en explotaciones agrarias con un factor agroambiental inferior a la cantidad máxima de nitrógeno admisible. En este apartado de actividades extensivas se incluye también la explotación forestal sostenible de acuerdo con la planificación forestal de las Illes Balears. Asimismo, se consideran actividades extensivas: I. el almacenaje, la separación, la clasificación, el

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

envasado, la venta directa y la degustación de la producción propia, sin transformación o con una primera transformación dentro de los elementos que integran la explotación, a mercados municipales o a lugares que no sean establecimientos comerciales permanentes, siempre que el producto final esté incluido en el anejo I del artículo 38 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; ii. El aprovechamiento y la valorización como entrada agraria para la misma explotación, en los términos de la Ley agraria, de materias primas secundarias obtenidas en explotaciones agrícolas o ganaderas.

b) Se considera un uso admitido en todas las categorías de suelo rústico, con las siguientes limitaciones:

i. En las AANP, cuando la actividad implique el uso de edificaciones éstas se circunscribirán al uso de las existentes, con acciones de conservación, restauración y consolidación, en caso necesario, que no comporten aumento de volumen. Se permitirán las actuaciones y obras destinadas a dar cumplimiento a las normas de carácter medioambiental y de bienestar animal de las explotaciones en funcionamiento e inscritas en el registro de explotaciones agrarias de las Illes Balears.

ii. En las ANEI y ANIT no estará permitida la instalación de nuevos invernaderos, excluyendo zonas donde tradicionalmente se ha realizado el cultivo de huerta y bajo cubierta. Las nuevas instalaciones, ampliaciones y modificaciones proyectadas de estas instalaciones en explotaciones existentes tendrán que asegurar su integración paisajística al entorno, debiendo presentar para su autorización el estudio de impacto e integración paisajística (EIIP) previsto en esta Normas.

iii. En las AANP la actividad cinegética no estará permitida en las zonas húmedas y en los sistemas dunares, ni en los islotes, con la excepción de que lo justifique el necesario control de plagas o de sobrepoblaciones de determinadas especies.

iv. Las actuaciones para acondicionar el terreno para el cultivo estarán permitidas en zonas donde no se afecten superficies forestales maduras y consolidadas. Tendrá la consideración de recuperación de cultivo la eliminación de vegetación forestal de menos de treinta años, nacida espontáneamente en las parcelas de cultivo agrícola para la limpieza y el mantenimiento en buenas condiciones del cultivo.

v. En las APR de inundación, de incendio y de desprendimiento, el proyecto o documento técnico para la obtención de la correspondiente licencia tendrá que ir acompañado de un informe justificativo, que incorpore las medidas para evitar el riesgo y solo se podrán autorizar previo informe favorable de la Administración competente en materia de medio ambiente, que podrá establecer condiciones adicionales. Así mismo deberán tener en cuenta los condicionantes correspondientes que se recogen en el Artículo 72. y Artículo 73 de estas Normas.

vi. Quedan exceptuados del informe previo favorable de la administración competente en materia de medio ambiente la autorización de los usos ubicados en las APR de erosión y de contaminación o vulnerabilidad de acuíferos. Así mismo deberán tener en cuenta los condicionantes correspondientes que se recogen en el Artículo 72. y Artículo 73 de estas Normas.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

vii. Será necesaria la justificación de manera motivada de la supresión de pequeñas áreas de pared seca (inferior a 100 metros lineales), siendo autorizable únicamente cuando su eliminación favorezca la unificación de superficies de cultivo que mejoren las labores de cultivo y no suponga incremento en la erosionabilidad de la zona. La supresión de pared seca solo podrá llevarse a cabo en los siguientes supuestos:

a. Apertura de nuevos accesos o ampliación de los existentes para permitir el paso de maquinaria agrícola o forestal, realizar actuaciones relacionadas con las instalaciones de energías renovables u otras actividades en suelo rústico permitidas por la normativa.

b. Intervenciones de adecuación, restauración o excavación de yacimientos arqueológicos y otros elementos del patrimonio histórico.

viii. Las repoblaciones forestales y actividad silvícola productiva en terreno forestal se realizarán referentemente con especies autóctonas y, si procede, con el correspondiente plan técnico forestal aprobado por la autoridad competente.

3. Actividades intensivas.

Se incluyen en este apartado la agricultura y la ganadería intensivas, la obtención de productos forestales, con una extracción anual de más de 10 m3 de leña por hectárea, y el aprovechamiento y la valorización como entrada agraria de materias primas secundarias obtenidas en explotaciones agrícolas o ganaderas, que no sean para consumo propio, en los términos que establece la Ley agraria. Por agricultura intensiva, de acuerdo con las DOT y la legislación agraria vigente se entiende aquella que se lleva a cabo modificando los factores de producción agrícola, con elevados inputs de capital, medios, tecnología y trabajo, que se caracteriza por realizarse bajo plástico en estructuras con cubiertas superiores a los 50 m^2 por unidad de producción. Por ganadería intensiva se entiende aquella que, según la misma normativa, se lleva a cabo en estabulación permanente o que no se puede considerar extensiva por superar la cantidad máxima de nitrógeno admisible o porque puede provocar compactación excesiva del suelo, como las aves corredoras y otras especies recogidas en el anexo I del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas. En cualquier caso, no se considera intensiva cuando los efectivos ganaderos en estabulación permanente no superan en total la cantidad equivalente a la unidad de ganado mayor (UGM) por especie establecida en este PTI por las actividades extensivas. A estos efectos la UGM se considera la unidad patrón utilizada para calcular las equivalencias entre las distintas especies ganaderas.

Se establece el siguiente régimen de usos:

a) Uso admitido en AIA, AT y SRG.

b) Uso prohibido en AANP, a excepción del cultivo frutícola y de huertas en barrancos, siempre que se apliquen prácticas tradicionales.

c) Uso condicionado en ANEI, ANIT, ARIP, AIP, APR y APT, debiendo cumplirse los requisitos siguientes:

i. En las ANEI y ANIT no estará permitida la instalación de nuevos invernaderos, excluyendo zonas donde tradicionalmente se ha realizado el cultivo de huerta y bajo cubierta. Las nuevas instalaciones, ampliaciones y modificaciones proyectadas de estas instalaciones en explotaciones existentes tendrán que asegurar su integra-

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

ción paisajística en el entorno debiendo presentar para su autorización el estudio de impacto e integración paisajística (EIIP) previsto en estas Normas.

ii. En las APR de inundación, de incendio y de desprendimiento, el proyecto o documento técnico para la obtención de la correspondiente licencia tendrá que ir acompañado de un informe justificativo, que incorpore las medidas para evitar el riesgo y solo se podrán autorizar previo informe favorable de la Administración competente en materia de medio ambiente, que podrá establecer condiciones adicionales. Así mismo deberán tener en cuenta los condicionantes correspondientes que se recogen en el Artículo 72. y Artículo 73 de estas Normas.

iii. En las APR de riesgo de inundación se estará a lo dispuesto en el Plan Hidrológico de les Illes Balears. Quedan exceptuados del informe previo favorable de la administración competente en materia de medio ambiente la autorización de los usos ubicados en las APR de erosión y de contaminación o vulnerabilidad de acuíferos. Así mismo deberán tener en cuenta los condicionantes correspondientes que se recogen en el Artículo 72. y Artículo 73 de estas Normas.

iv. En las APR por contaminación de acuífero por explotaciones con ganadería intensiva, el proyecto tendrá que incorporar un manual para la gestión ambiental integral de la explotación y los informes preceptivos que la Administración autonómica competente ha de revisar, y cuando corresponda establecer condiciones adicionales. La supresión de pared seca solo podrá llevarse a cabo en los mismos supuestos indicados para las actividades extensivas.

v. Será necesaria la justificación de manera motivada de la supresión de pequeñas áreas de paret seca (inferior a 100 mts lineales) cuando su eliminación favorezca la unificación de superficies de cultivo que mejoren las labores de cultivo y no suponga incremento en la erosionabilidad de la zona.

4. Actividades complementarias de la actividad agraria.

a) De acuerdo con las DOT, la legislación turística, y la legislación agraria vigente son actividades complementarias a la actividad agraria todas las actividades que tengan lugar en la explotación agraria con carácter vinculado a esta, que representen o puedan representar una mejora de las rentas agrarias distintas de las derivadas de la explotación agrícola, ganadera o forestal, distinguiéndose:

i. La actividad de transformación de los productos de la explotación agraria, siempre que se lleve a cabo con productos de la propia explotación o de explotaciones agrarias preferentes asociadas, de conformidad con la legislación agraria.

ii. La venta directa de los productos transformados, siempre que no sean los de la primera transformación especificados en la legislación agraria vigente.

iii. Las actividades relacionadas con la protección del medio ambiente, la formación en técnicas y materias propias agrarias y la elaboración de estudios e investigaciones de ámbito agrario y rural que tengan que ver con la actividad que se lleva a cabo en la propia finca definidas en la legislación agraria.

iv. Las actividades agroturísticas y de agricultura de ocio.

v. Las actividades cinegéticas y las artesanales que utilicen como material principal materias primas de origen agrario o forestal de la finca.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

vi. Las actividades ecuestres siguientes: el adiestramiento y pupilaje de équidos; los certámenes de carácter no permanente o que no precisen instalaciones e infraestructuras permanentes; la creación, la utilización y la explotación de rutas y senderos para équidos; el uso de équidos en utilidades ambientales y terapéuticas; y su entrenamiento dedicado a deportes hípicos.

vii. Los hoteles rurales

b) Las actividades complementarias recogidas en los epígrafes iii) a vii) del número anterior solo podrán llevarse a cabo mientras tengan el carácter de explotación agraria preferente. Conforme a la misma legislación, y a los efectos de la regulación de las actividades complementarias por parte del PTI, una explotación agraria preferente es aquella que se encuentra en alguna de las situaciones siguientes:

i. Ser una explotación agraria prioritaria.

ii. Ser una explotación agraria cuyo titular sea un agricultor profesional.

iii. Ser una explotación agraria cuyo titular sea una sociedad cooperativa agraria, una sociedad cooperativa de explotación comunitaria de la tierra, una sociedad rural menorquina, una sociedad civil, una comunidad de bienes o cualquier otra forma asociativa en la cual al menos un 50% de las participaciones pertenezcan a agricultores profesionales. En caso de que se trate de una sociedad anónima, las acciones serán nominativas. Asimismo, en este caso al menos un 50% de capital social, si lo hay, deberá pertenecer a socios que sean agricultores profesionales. Además, todas estas sociedades deben tener por objeto único el ejercicio de la actividad agraria, incluyendo, en su caso, la complementaria.

iv. Ser una explotación que cumpla los cuatro requisitos siguientes:

a. Generar como mínimo empleo agrario equivalente a una UTA agraria, forestal o una combinación de ambas.

b. Generar como mínimo unos ingresos agrarios equivalentes a un 25% de la renta de referencia, de acuerdo al presente Artículo 5.c. de la ley agraria vigente.

c. Tener una superficie mínima de 10 hectáreas continuas o 20 discontinuas, excepto en el caso de los cultivos de hortaliza de regadío, de fruta dulce de regadío, cítricos o vid, en los que se exigirán 2 hectáreas. En las explotaciones mixtas el cálculo se realizará aplicando la parte proporcional de cada tipo de aprovechamiento del suelo.

d. Cumplir con las buenas prácticas agrarias reguladas en el marco de la política agraria común con las especificidades que pueda requerir la producción hortícola y frutícola a criterio de la administración agraria competente.

c) De acuerdo con la legislación agraria vigente, se entienden por actividades complementarias agroturísticas y de agricultura de ocio, de diversificación agraria relacionadas con el destino o la naturaleza de las fincas, las actividades siguientes, ligadas en todo caso, en la isla de Menorca, a una explotación agraria preferente:

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

i. Los agroturismos y agroestancias.

ii. Las actividades de agro-ocio aquellas que tienen como base el mundo rural, comprendidas dentro del turismo activo de conformidad con la normativa turística, como el excursionismo, el senderismo, la espeleología, las rutas en bicicleta y cualquier otra actividad similar, que no resulten molestas ni afecten de manera apreciable o significativa al medio ambiente.

iii. Las actividades de agrocultura, aquellas relativas al conocimiento, la divulgación o el disfrute de la cultura y el patrimonio etnológico del mundo agrario de Menorca, relacionadas con la producción agraria y su transformación, tales como las actividades relacionadas con la viña y el vino (enocultura), los olivos y el aceite (oleocultura), el cerdo y sus derivados, la leche y sus derivados, la caza, el caballo, así como las actividades de aprovechamiento forestal de carácter tradicional, la degustación y la cata de productos de la explotación o de la agrupación de titulares de explotaciones preferentes, no considerándose la degustación o cata en este caso como actividades de prestación de un servicio turístico.

Los establecimientos agroculturales son los relacionados con las actividades agroculturales, en explotaciones agrarias preferentes, entre los que se incluyen, entre otras, bodegas, molinos, museos enológicos, almazaras, o silos de carbón de explotaciones forestales. Estos tipos de establecimientos pueden asociarse o colaborar con el fin de crear rutas agroculturales

d) Se establece el uso condicionado para todas las actividades complementarias en todas las categorías de suelo excepto en AANP en que el uso está prohibido, con las siguientes limitaciones y excepciones:

i. En el ámbito del Parque Natural de s'Albufera des Grau sólo se podrán localizar actividades agroturísticas en edificaciones tradicionales existentes

ii. Las agro-estancias se consideran un uso admitido en todas las categorías de suelo en las condiciones establecidas en las Normas de la revisión de este PTI.

iii. En las AANP, las actividades de agroocio se consideran un uso condicionado siempre y cuando las actividades no afecten de manera apreciable y significativa a los valores de los terrenos, a juicio y previo informe de la administración ambiental competente, y siempre condicionado a que el proyecto incorpore un plan de vigilancia ambiental, que será evaluado por el correspondiente departamento competente del Consell Insular.

iv. En las APR de inundación, de incendios y de desprendimiento, el proyecto o documento técnico para la obtención de la correspondiente licencia de uso de actividades complementarias, tendrá que ir acompañado de un informe justificativo con las medidas para evitar o paliar el riesgo, que habrán de ser informados por la admón. autonómica competente En las zonas con riesgo de inundación se estará a lo dispuesto en el Plan Hidrológico, así mismo deberán tener en cuenta los condicionantes correspondientes que se recogen en el **Artículo 72.** y Artículo 73 de estas Normas. Quedan exceptuados del informe previo favorable de la admi-

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

nistración competente en materia de medio ambiente la autorización de los usos ubicados en las APR de erosión y de contaminación o vulnerabilidad de acuíferos. Así mismo deberán tener en cuenta los condicionantes correspondientes que se recogen en el Artículo 72. y Artículo 73 de estas Normas.

v. Todas las actividades turísticas complementarías del sector primario tendrán que incorporar manuales de buenas prácticas ambientales en los establecimientos y dar información a los usuarios para contribuir a la conservación del territorio y sus valores naturales. Las actividades que impliquen alojamiento tendrán que implantar sistemas de gestión ambiental (ISO, EMAS...).

vi. Los establecimientos agroculturales priorizarán, con carácter general, la utilización de edificaciones existentes ante la construcción de edificaciones de nueva planta, sin perjuicio de las adaptaciones y nuevas edificaciones que sean necesarias para garantizar la funcionalidad o la seguridad de la actividad en cuyo caso, el proyecto o documento técnico para la obtención de la correspondiente licencia de uso, deberá justificar dicha necesidad así como el desmantelamiento o derribo de las nuevas edificaciones en el caso que cese la actividad.

Artículo 78. Régimen específico de usos en suelo rústico para el sector secundario.

[NIDPA; norma de inmediata, directa y plena aplicación el entero artículo].

1. Industria de transformación agraria, entendida como cualquier acción que altere sustancialmente el producto inicial, incluido el tratamiento térmico, el ahumado, el curado, la maduración, el secado, el marinado, la extracción, la extrusión o una combinación de esos procedimientos que no tengan la consideración de actividad complementaria de la explotación agraria según la legislación agraria con carácter de actividad complementaria, de acuerdo con lo que prevé la legislación agraria vigente.

   Se establece el siguiente régimen de usos:

   a) Uso condicionado en todas las categorías de suelo rústico en edificaciones existentes, sin perjuicio de las adaptaciones que se hayan de hacer para garantizar su funcionalidad.
   b) En caso de edificios o construcciones de nueva planta, ampliaciones de las existentes o cambios de uso a favor de la actividad, se considera uso condicionado en todas las categorías de suelo rústico a la justificación de que sean los estrictamente imprescindibles para llevar a cabo la actividad, excepto en las AANP y en las ANEI, que se considera prohibido.
   c) En todo caso, deberá asegurarse la recogida y depuración de todos los residuos generados por la actividad según la legislación vigente, especialmente según la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, el PDS de residuos de Menorca y el Plan Hidrológico de las Illes Balears.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

2. Otros usos industriales, actividades destinadas a la obtención, la transformación o el transporte de productos a partir de las materias primas: uso prohibido en todas las categorías de suelo rústico.

Artículo 79. Régimen específico de usos en suelo rústico para los equipamientos.

[NIDPA; norma de inmediata, directa y plena aplicación el entero artículo].

1. Equipamientos públicos y privados sin construcción, situados en terrenos no afectos a explotaciones agrarias:

   La actividad de los equipamientos sin construcción consiste en la adaptación de un espacio, sin implicar transformación de sus características iniciales, para actividades de ocio y esparcimiento de distinto tipo, de carácter concentrado o no, como son: áreas recreativas, embarcaderos, varaderos, anclajes, actividades de temporada atadas a la playa.

   Quedan incluidas las instalaciones de mesas, bancos, barbacoas, fuentes, servicios sanitarios y socorrismo, juegos de niños, papeleras, aparcamientos y la red viaria interna destinada a trabajos de mantenimiento, servicios y vigilancia, así como las derivadas de las concesiones de temporada en el litoral.

   Se establece el siguiente régimen de usos:

   a) Uso prohibido en las AANP, excepto que se trate de los vinculados a las concesiones y autorizaciones de temporada en el litoral, autorizados de acuerdo con la normativa sectorial en materia de costas y litoral, y de conformidad con lo que disponga, en su caso, el correspondiente Plan Especial en caso de las ANEI. En las playas del Parque Natural de s'Albufera des Grau, excepto en la zona de uso general de la playa según el Plan rector de uso y gestión (PRUG) del parque, únicamente serán autorizables instalaciones temporales destinadas a servicios de salvamento o vigilancia.

   b) Uso condicionado en el resto de las categorías de suelo rústico, debiendo cumplir requisitos en cuanto a utilización de materiales fácilmente integrables en el entorno; el mantenimiento de los equipamientos y su entorno durante su funcionamiento, y la previsión de las actuaciones necesarias para su desmantelamiento al finalizar la actividad.

2. Equipamientos públicos y privados con construcción, definidos como resto de equipamientos, situados en terrenos no afectos a explotaciones agrarias.

   La actividad del resto de equipamientos o de los equipamientos con construcción, consiste en la transformación de las características de un espacio para permitir la realización de una actividad, o por instalaciones y construcciones de nueva planta destinadas a las actividades de ocio, recreativas, científicas, culturales, comerciales y de almacenamiento, educacionales, socio asistenciales, y al turismo de cierta dimensión que, por sus características, necesariamente deben situarse en suelo rústico.

   Como parte de estos equipamientos se consideran incluidos los equipamientos públicos juveniles como albergues, campamento juvenil, casa de colonias o refugios o residencia juvenil. En este caso, estos equipamientos tendrán que ser de titularidad pública o gestionados por asociaciones sin ánimo de lucro. En el caso de las asociaciones, tendrán que contar con el reconocimiento de una administración pública con competencias en materia de infancia, juven-

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

tud, servicios sociales o medio ambiente, para llevar a cabo el servicio de alojamiento y educación ambiental; dicha administración deberá constar y ser consultada en la tramitación de la autorización del uso.

Se establece el siguiente régimen de usos:

a) Uso condicionado sobre edificaciones existentes en todos los suelos rústicos, excepto en las AANP, las ANEI y las APT que está prohibido salvo las excepciones y las limitaciones consideradas a continuación:

i. Deberán cumplir con los requisitos en cuanto a utilización de materiales fácilmente integrables en el entorno; el mantenimiento de los equipamientos y su entorno durante su funcionamiento, y la previsión de las actuaciones necesarias para su desmantelamiento al finalizar la actividad.

ii. Los albergues, las casas de colonias o similares tendrán la consideración de uso condicionado en todo tipo de suelo rústico.

iii. La autorización del uso acondicionado no podrá comportar la construcción de nuevas edificaciones ni la ampliación de las existentes, ni la legalización de edificios fuera de ordenación.

iv. Las hospederías en todo tipo de suelo rústico tendrán la consideración de uso condicionado sobre edificaciones existentes que formen parte de una iglesia o santuario, incluidos en el catálogo de patrimonio municipal o del correspondiente Plan Especial en caso de las ANEI.

b) Uso prohibido sobre nuevas edificaciones con las siguientes excepciones:

i. Previo informe y autorización del órgano competente del Consell Insular en materia de patrimonio histórico-cultural y la evaluación ambiental correspondiente de los equipamientos de nueva construcción estrictamente necesarios para la conservación, acceso, uso público e interpretación de aquellos atributos de Menorca Talayótica que su correspondiente Plan de Gestión estime pertinentes.

3. En las APR de inundación, de incendio y de desprendimiento, el proyecto o documento técnico para la obtención de la correspondiente licencia tendrá que ir acompañado de un informe justificativo, que incorpore las medidas para evitar el riesgo y sólo se podrán autorizar previo informe favorable de la Administración competente en materia de medio ambiente, que podrá establecer condiciones adicionales.

Artículo 80. Régimen específico de usos en suelo rústico para las actividades extractivas.

[NIDPA; norma de inmediata, directa y plena aplicación el entero artículo].

1. Son las encaminadas a la extracción de los recursos minerales en explotaciones a cielo abierto o en el subsuelo o las auxiliares destinadas a las anteriores. Se incluyen las edificaciones e instalaciones destinadas a la extracción y primer tratamiento de los recursos geológicos situados en la misma zona.

2. Se establece el siguiente régimen de usos:

a) Uso prohibido en todas las categorías de suelo con las excepciones que se indican en el siguiente apartado.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

b) Uso condicionado para actividades extractivas en las canteras, excepto en las AANP, las APT y las AT donde el uso está expresamente prohibido, conforme a que lo prevea en su momento el Plan Director Sectorial de Canteras de Menorca o, en su caso, instrumento que lo supla.

Artículo 81. Régimen específico de usos en suelo rústico para infraestructuras.

[NIDPA; norma de inmediata, directa y plena aplicación el entero artículo].

1. Todas las infraestructuras tendrán que garantizar que no se interrumpa la función de corredor biológico por la conexión de las áreas protegidas, inherente a las zonas APT.

2. Las grandes instalaciones, consideradas éstas como aquellas infraestructuras que ocupan una superficie de suelo superior a 1.000 m2, tienen que estar vinculadas a administraciones o servicios públicos y cuando no estén contempladas en un instrumento de planeamiento general o de ordenación territorial su implantación en suelo rústico queda sujeta a los requerimientos específicos que para el resto de infraestructuras se determinan en este artículo, con excepción de las contempladas en el punto 3.

3. La implantación en suelo rústico de instalaciones para la producción de energía eléctrica procedente de energías renovables de origen solar y eólica, de acuerdo con lo que establece el Plan Director Sectorial Energético de las Illes Balears, se ajustará a las zonas de aptitud ambiental y territorial que se reflejan en las determinaciones gráficas de la revisión del PTI y los criterios de implantación de las citadas infraestructuras energéticas recogidos en el Artículo 15. y el Artículo 16. de estas Normas y en las Directrices de Paisaje que éstas contienen, conforme al siguiente régimen de usos:

   a) Tendrán la consideración de uso prohibido las que se ubiquen en las zonas de exclusión determinadas, para cada tipo de instalación, con carácter general por el PDS Energético y con carácter más específico por estas Normas en el Artículo 15.

   b) Tendrán la consideración de uso admitido las que se ubiquen sobre terreno en las zonas de desarrollo prioritario, las destinadas al autoconsumo y las destinadas a la autosuficiencia energética de las explotaciones agrarias preferentes. Así mismo, tendrán la consideración de uso admitido las instalaciones tipo A diferentes a las destinadas al autoconsumo que posibilite en cada momento el PDS.

   c) Las instalaciones que se ubiquen en zonas donde el uso no tenga la consideración de admitido ni prohibido tendrán la consideración de uso condicionado sujeto a la declaración de interés general.

   d) Siempre que el uso no esté considerado como prohibido, las instalaciones que se ubiquen en terrenos que estén incluidos en Áreas de Prevención de Riesgos (APR) de inundación y de incendio, deberán cumplir con las correspondientes medidas y condicionantes ambientales que determina al respecto el PDS Energético, así como con las determinaciones del Artículo 73 de estas Normas.

4. Para otras infraestructuras (pequeñas infraestructuras, vías de transporte, conducciones y tendidos, puertos y puertos deportivos, grandes instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal), siempre que no estén incluidas en un instrumento de planeamiento general o de ordenación territorial, se establece el siguiente régimen de usos, conforme a los siguientes requerimientos específicos:

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

a) Uso prohibido en las AANP, ANIT y AIP sin perjuicio de lo establecido en el número anterior, siendo condicionado cuando necesariamente tengan que implantarse o pasar por estas áreas (señalización marítima, lucha contra incendios, etc.). Para la dotación de servicios en viviendas o instalaciones existentes, dichas dotaciones irán enterradas y seguirán vías de transporte, aunque esta obligación se puede exonerar mediante la declaración de interés general cuando estén vinculadas a grandes instalaciones y se acredite la existencia de dificultades técnicas que imposibiliten o desaconsejen el aprovechamiento de trazados ya existentes, en el caso de explotaciones agrarias dadas de alta en los registros correspondientes, por razones económicas siempre que se trate de tramos menores de 500 metros lineales. En todo caso, se ha de aplicar lo que disponga la legislación sectorial vigente.

b) Uso condicionado en todas las categorías de suelo excepto en AANP ANIT, AIP y siempre que no estén prohibidas por norma de rango legal, debiendo contar en todo caso con informe sectorial favorable, evaluación de impacto ambiental conforme a la legislación autonómica vigente, y con los requerimientos de las Directrices de Paisaje de esta revisión del Plan Territorial, y conforme a los siguientes requerimientos específicos.

   i. Vías de transporte: tendrán que estar recogidas en la regulación sectorial específica. En caso de apertura de nuevos caminos, se autorizarán cuando sean de uso y dominio públicos, aquellos necesarios para la mejora de la explotación agraria, previo informe vinculante de la Consejería de Agricultura, y los necesarios para el acceso a los elementos de la Menorca Talayótica que se contengan en su Plan de Gestión previo informe vinculante del Departamento de Cultura del Consell Insular.

   ii. Conducciones y tendidos: tendrán que ser preferentemente enterrados y siguiendo el paralelismo de las vías de transporte, pudiendo ser exonerados de esta obligación mediante la declaración de interés general cuando estén vinculados a grandes instalaciones y se acredite la existencia de dificultades técnicas que imposibiliten o desaconsejen el aprovechamiento de trazados ya existentes y, en el caso de explotaciones agrarias dadas de alta en los registros correspondientes, por razones económicas siempre que se trate de tramos menores de 500 metros lineales. En la zona de explanación de la carretera que incluye la calzada, el arcén, la cuneta, berma y el terraplén o desmonte, hasta la arista exterior de la explanación, no se pueden implantar infraestructuras imprescindibles para la prestación de servicios de interés público (redes de transporte o distribución de gas, energía eléctrica, hidráulicas, telecomunicaciones i similares) salvando los casos de cruces, túneles, puentes y viaductos. Con carácter general las infraestructuras se proyectarán en zona de protección de carreteras. Con carácter excepcional se podrá ocupar el dominio público a partir de la arista exterior de explanación, esta ocupación se realizará en el último metro de los tres previstos en el art. 28 la Ley 5/90 de carreteras de las Illes Balears. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16.6 de esta norma referente a las líneas de evacuación entre instalaciones de generación renovable hasta el punto de conexión a la red de transporte o a la distribución.

   iii. Puertos y puertos deportivos, siempre que, además de estar recogidos en la regulación sectorial específica, no afecten a las ANEI.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

iv. Otras grandes instalaciones: sólo cuando sean promovidas por administraciones públicas, sean de interés general y se justifique motivadamente la necesidad de ubicarlas en estas categorías de suelo.

c) En ANEI y ARIP, deberán cumplirse asimismo las disposiciones de los correspondientes planes especiales de protección.

d) En las APR de inundación, de incendio y de desprendimiento, el proyecto o documento técnico para la obtención de la correspondiente licencia tendrá que ir acompañado de un informe justificativo, que incorpore las medidas para evitar el riesgo y sólo se podrán autorizar previo informe favorable de la Administración competente, que podrá establecer condiciones adicionales. Así mismo deberán tener en cuenta los condicionantes correspondientes que se recogen en el Artículo 73 de estas Normas

e) Por razones medioambientales, paisajísticas, excursionistas y de tiempo libre, así como evitar transformaciones urbanísticas, los caminos no asfaltados o pavimentados no pueden ser recubiertos con asfalto, cemento, hormigón, ni ninguna otra técnica similar que implique el sellado y la impermeabilización del firme, sea cual sea la categoría de suelo rústico.

Únicamente en el caso que se considere que existen razones imperiosas de interés general que justifiquen la pavimentación de un camino o un tramo de camino no asfaltado o pavimentado, se ha de tramitar la declaración de interés general correspondiente prevista en la legislación urbanística. En ese caso, se deberá hacer una tramitación con información pública y una valoración ambiental que tenga en cuenta la fragilidad del entorno, el nivel de intensidad de degradación del camino y, en todo caso, la evitación de servicio a usos urbanísticos irregulares.

Artículo 82. Régimen específico de usos en suelo rústico para actividades de protección y educación ambiental.

[NIDPA; norma de inmediata, directa y plena aplicación el entero artículo].

1. Son actividades propias de la protección y educación ambiental, las que permiten transmitir el conocimiento necesario sobre la protección del entorno natural, siendo su objetivo principal es la concienciación y la educación sobre la importancia que tiene el cuidado del medio ambiente, tanto desde una perspectiva puramente medioambientalista como social. Entre las instalaciones necesarias para llevarlas a cabo, comprenden la habilitación de caminos y acceso, instalaciones de observación, centros de interpretación, las granjas escuela o aulas de la naturaleza, los espacios para jóvenes, pasos sobre torrentes y similares.

2. Así mismo comprenden aquellos servicios turísticos de carácter general, sin oferta de alojamiento asociada, de muy pequeño tamaño, que no precisan de instalaciones fijas y de la ejecución de nueva edificación, y que puedan desarrollarse, en su caso, sobre edificaciones existentes, y que se consideran facilitan los servicios a atracciones turísticas como miradores, rutas, elementos de valor patrimonial, etc., y permiten poner el valor el paisaje de la isla y crear un producto turístico desestacionalizador y catalizador del desarrollo rural de la isla.

i. Comprenden actividades recreativas como las siguientes
a) Senderismo

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

b) Rutas a caballo u otras de tracción animal.
c) Rutas de vehículos no motorizados
d) Actividades de vuelo sin motor

ii. Comprenden actividades educativas, culturales y científicas como las siguientes:
a) Actividades educativas o interpretativas
b) Rutas de interpretación de elementos culturales
c) Actividades escénicas
d) Actividades científicas y de seguimiento de carácter no puntual, que no respondan a actividades extractivas reguladas por regulación sectorial

iii. Comprenden también pequeñas áreas de avituallamiento, aparcamientos de bicicletas con servicios asociados a la utilización de éstas, que complementan las actividades recreativas, educativas, culturales o científicas indicadas en los puntos anteriores.

3. La autorización de estas actividades no necesitará de declaración de interés general -salvo centros de interpretación, granjas escuela, aulas de naturaleza o espacios para jóvenes y similares, que sí requerirán de la correspondiente declaración de interés general- , considerándose usos admitidos en todas las categorías de suelo, excepto en AANP, APT y APR y salvo en los casos que específicamente se concretan en este artículo, en cuyo caso, se deberá adjuntar a la solicitud de la actividad un documento específico de análisis ambiental y el establecimiento de cuantas medidas correctoras sean necesarias para asegurar la no afección al espacio en el que se desarrollen que será informado por el Consell Insular de Menorca. Estas actividades podrán desarrollarse en diferentes fincas y un número indefinido de propietarios, siempre que cuenten con un acuerdo específico con estos que será vinculante, y formará parte del documento para la obtención de licencia.

4. En ausencia de Plan Especial o Sectorial que las regule como un conjunto integrado, se establece el siguiente régimen de usos, conforme a los siguientes requerimientos específicos:
   a) Actividades propias de la protección del medio natural y las personas. Infraestructuras para el control de riesgos de incendios, evacuación o emergencia, infraestructuras sanitarias como puntos de socorro, puntos de recarga eléctrica para aparatos móviles, localización de antenas y puntos wifi, etc., se considerándose un uso admitido en todas las categorías de suelo.
   b) En el caso de que sea necesario contar con espacios edificados, será obligatorio el uso de edificaciones existentes y/o sistemas desmontables con las autorizaciones previas necesarias correspondientes frente la ejecución de nuevas edificaciones.
   c) Cuando la actividad implique realización de centros de interpretación medioambiental, granjas escuelas u otros relacionados con la educación ambiental, se tendrá que incorporar el correspondiente proyecto educativo.
   d) Para instalaciones fijas, el proyecto tendrá que establecer medidas de integración paisajística.
   e) La actividad de excursionismo se deberá realizar sobre caminos existentes, pudiéndose realizar pequeños senderos de unión entre caminos en el suelo rústico no protegido, empleando medios manuales, anchura máxima de 1 m, sin incorporación de pavimentos, sin afección a especies vegetales protegidas y longitud máxima de 500 m.
   f) En las AANP el desarrollo de la actividad deberá realizarse ser en edificaciones existentes, que podrán ser objeto de conservación, restauración y consolidación que no comporten

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

aumento de volumen, siempre que no hayan sido edificados en contra del planeamiento urbanístico vigente en el momento de ser construidos. El acceso motorizado estará permitido para las explotaciones agrarias y para los servicios de seguridad y emergencias.

g) En las APR, el proyecto o documento técnico para la obtención de la correspondiente licencia, tendrá que ir acompañado de un informe ambiental que establecerá las medidas para evitar el riesgo y los informes de la administración autonómica en materia de los riesgos de su competencia y, cuando corresponda, establecer condiciones adicionales. La administración que otorgue la correspondiente licencia realizará el seguimiento de la aplicación de estas medidas. En las APR de inundación se estará a lo dispuesto en el Plan Hidrológico de les Illes Balears.

Artículo 83. Régimen específico en suelo rústico del uso vivienda

[NIDPA; norma de inmediata, directa y plena aplicación el entero artículo].

El uso vivienda queda prohibido en todas las categorías de suelo rústico en edificaciones de nueva planta, excepto en los terrenos incluidos en la calificación especial de núcleo rural y con las condiciones especificadas en los planes especiales de ordenación de cada uno de estos núcleos delimitados por el PTI, entendiendo que se considera una nueva edificación la que es resultado de las obras de nueva planta así consideradas en este Plan.

Artículo 84. Ordenación de los aparcamientos en suelo rústico

[NIDPA; norma de inmediata, directa y plena aplicación el entero artículo].

1. La ordenación de los aparcamientos de ámbito insular se realizará mediante el correspondiente Plan Especial a redactar por el Consell Insular de Menorca. Este instrumento deberá tener en cuenta lo dispuesto en los planes especiales de las áreas naturales de especial interés y áreas rurales de interés paisajístico.
2. Los aparcamientos que sean contiguos o interiores a zonas forestales han de prevenir el riesgo de incendios forestales y su minimización con la ejecución de franjas perimetrales de autoprotección tal como prevé el Decreto 125/2007, de 5 de octubre, así como de otras medidas preventivas para minimizar el riesgo de incendios y preservar la seguridad de los usuarios del aparcamiento en caso de un posible incendio.
3. La limitación de la presión sobre el suelo rústico debe ser el principio orientador de la ejecución del Plan Especial, siendo criterios para el diseño y dimensión de los aparcamientos, los siguientes:
   a) Se considerarán espacios preferentes para el fomento de la movilidad blanda, por lo que tendrán preferencia los aparcamientos de bicicletas y vehículos de transporte público colectivo sobre los de transporte privado.
   b) El acceso se realizará desde viario o camino público.
   c) No será necesario la ampliación de la dimensión del viario público existente que le dará acceso para su completa funcionalidad, por lo que se dimensionará de acuerdo a la capacidad de acceso en condiciones de seguridad para su máxima capacidad.
   d) En el caso de dar servicio a espacios de gran afluencia turística en periodos estivales o de alta concentración de servicios turísticos, se dará prioridad a los servicios de

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

transporte público colectivo regular, sustituyéndose o reduciéndose la capacidad correspondiente respecto del uso del vehículo privado.

4. No se consideran objeto de ordenación desde el PTI los aparcamientos proyectados como áreas de servicio de las carreteras, que se permitirán conforme a lo contenido en la Ley 5/90 de Carreteras, siempre que estos se justifiquen exclusivamente como necesidades de servicio de la carretera. Su ejecución necesitará de la obtención de informe favorable específico del órgano ambiental.

CAPÍTULO V. CONDICIONES GENERALES DE LAS EDIFICACIONES EN SUELO RUSTICO.

Artículo 85. Condiciones generales de las edificaciones en suelo rústico

[NIDPA; norma de inmediata, directa y plena aplicación el entero artículo].

1. Las condiciones de las edificaciones destinadas al uso agrícola, o de explotación de los recursos agro-forestales, y actividades complementarias a estos, serán las siguientes:

   a) La superficie máxima construible será el 1% de la superficie de parcela.

   a) El porcentaje máximo de la parcela que se podrá ocupar por la edificación y el resto de elementos constructivos será inferior al 3%.

   b) La altura máxima de los edificios no podrá superar las dos plantas de altura (Planta Baja + 1) y los 7 metros contados desde el nivel de la planta baja de la edificación hasta el coronamiento de la cubierta.

   c) En las ANEI, ANIT, ARIP y AIP, los edificios no podrán tener más de una planta y sobrepasar la altura máxima de 5,00 metros.

   d) El volumen máximo construible por edificación no podrá superar los 1.500 m3. Las nuevas edificaciones deberán responder a criterios de integración paisajística según se plantean en este Plan.

   e) La separación mínima entre edificios deberá ser suficientemente amplia para que se singularice el impacto de cada uno.

   f) Los edificios e instalaciones de nueva planta, deberán cumplir todas las condiciones anteriores, a no ser que, por las características especiales de la actividad de que se trate, el informe preceptivo del Consell Insular los exonere, total o parcialmente, excepto los parámetros recogidos en los apartados a) y b) que no pueden ser objeto de exoneración.

2. Cuando en la parcela figuren construcciones o edificaciones de uso residencial ejecutadas legalmente o en su caso hubieran alcanzado la consideración de edificios en régimen especial a la entrada en vigor de la presente revisión del Plan Territorial:

   a) Se permitirá la construcción de piscinas en suelo rústico excepto en AANP y de acuerdo con la legislación aplicable, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

i. Solamente se permitirá una piscina por finca y parcela, que se ejecutará al aire libre. En el caso de que la piscina sea cubierta sólo podrá ejecutarse en el interior de edificación existente, y como parte del conjunto tradicional de "Ses Cases".

ii. Su superficie computará en la ocupación máxima por parcela de la edificación o edificaciones, y no será superior a 35 m2 de superficie de lámina de agua y 60 m3 de capacidad. La superficie de piscinas cubiertas computará a efectos de edificabilidad no residencial, por lo que solo podrá realizarse sobre edificación existente y legalmente ejecutada, no disconforme con la ordenación establecida en este PTI.

iii. Cuando no generen desmontes ni terraplenes superiores a 1,50 metros.

En cualquier caso, las piscinas no computan como ampliación del uso residencial.

b) Podrán ejecutarse pequeñas actuaciones como pérgolas y barbacoas separadas de la edificación, con una ocupación máxima de parcela de 20 m2 y de 5 m2 respectivamente, y altura máxima de 2,20 m., que no podrán constituir nunca elementos cerrados.

CAPÍTULO VI. REGÍMENES ESPECÍFICOS: CONSTRUCCIÓNES TRADICIONALES, CONSTRUCCIONES VINCULADAS A LA ACTIVIDAD AGRICOLA Y GANADERA Y ACTIVIDADES CON DESTINO TURÍSTICO.

Artículo 86. Definición del conjunto tradicional de "Ses Cases".

[ND; norma de carácter prevalente sobre y vinculante para la ordenación urbanística].

1. Se define en este Plan los conjuntos edificados de la tradicional explotación rural menorquina, denominándolos como "Ses Cases", y compuestos por los siguientes elementos: la vivienda, o en su caso viviendas, principal del propietario/agricultor, anexos de uso residencial y edificaciones auxiliares para la explotación agropecuaria que se relacionan a través del patio o espacio distribuidor del conjunto, normalmente orientado a sur.

2. Existen ciertas construcciones como las "barracas", los "ponts del bestiar" y los "bouers" que por necesidades originales de la explotación pueden encontrarse disgregadas del conjunto principal, si bien se comunican con este a través de caminos interiores de la finca.

3. Se considerará que una edificación forma parte del conjunto tradicional de "Ses Cases" sí se dan al menos dos de las siguientes condiciones espaciales:

   a) Las distintas edificaciones que constituyen el conjunto están relacionadas a través del tradicional patio localizado, generalmente, al sur.

   a) Las distintas edificaciones que constituyen el conjunto están relacionadas a través de un jardín característico de las casas señoriales que puede situarse en cualquier orientación en función del diseño y características de las plantaciones.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

b) Las edificaciones están relacionadas a través de un espacio de explotación agropecuario cuya distancia al centro geométrico de la vivienda principal sea menor de 100 metros.

c) Las edificaciones se comunican con el conjunto a través de un camino interior a la finca o de servicio de ésta, con un recorrido máximo de 150 metros, siguiendo el trazado del mismo desde el centro geométrico de la vivienda principal.

4. En cualquier caso, únicamente podrán formar parte del conjunto tradicional de "Ses Cases" las edificaciones legalmente implantadas que, con anterioridad a fecha 17.05.2003, figuren inscritas en el registro de la propiedad o en cualquier título que acredite su legalidad.

5. Corresponderá al Ayuntamiento, en desarrollo de sus competencias respecto de la protección del patrimonio edificado, o a solicitud de propietario o interesado, y al objeto de la conformación de un Catálogo Municipal de Conjuntos Tradicionales de "Ses Cases", emitir informe previo con carácter preceptivo y vinculante de declaración de los conjuntos edificados denominados "Ses Cases" como explotación rural tradicional menorquina, atendiendo a lo que en este artículo se contiene, y al objeto de hacer posible las transformaciones que sobre estas edificaciones se contienen en este PTI.

Artículo 87. Construcciones de nueva planta vinculadas a la actividad agrícola no profesional en suelo rústico común.

[ND; norma de carácter prevalente sobre y vinculante para la ordenación urbanística].

1. Los planes generales y planes de ordenación detallada municipales, al establecer conforme a las determinaciones de la matriz de regulación de usos en suelo rústico contenida en el Anexo I de estas Normas la ordenación urbanística de los terrenos incluidos en la categoría de suelo rústico común, determinarán las condiciones a que habrán de ajustarse las construcciones de nueva planta vinculadas a la actividad agrícola no profesional, con sujeción en cualquier caso a las siguientes:

a) En cada parcela independiente inscrita registralmente, siempre que la misma posea una superficie mínima de 14.000 m^2 y existiera con anterioridad a la aprobación del Plan Territorial Insular de 17.05.2003, se estará a lo dispuesto en la legislación agraria vigente.

a) Se podrá edificar tan sólo una caseta de aperos, únicamente destinada a la actividad agrícola, siendo la superficie construible máxima de 12 m^2.

b) La altura máxima de la edificación será de una planta y 2,0 metros medidos desde la cota natural del terreno.

c) No se permite la conexión a las redes de suministro eléctrico.

d) Las características tipológicas, estéticas y constructivas de estas edificaciones, y de los materiales y acabados permitidos serán los siguientes: los paramentos exteriores podrán estar forrados de pared seca, pintados en blanco o con piedra de marés vista, y la cubierta será inclinada de teja árabe.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

Artículo 88. Construcciones de nueva planta vinculadas a la actividad ganadera no profesional en suelo rústico común.

[ND; norma prevalente sobre y vinculante para la ordenación urbanística].

1. Los planes generales municipales, al establecer conforme a las determinaciones de la matriz de regulación de usos en suelo rústico contenida en el Anexo I de estas normas la ordenación urbanística de los terrenos incluidos en la categoría de suelo rústico común, determinarán las condiciones a que habrán de ajustarse las construcciones de nueva planta vinculadas a la actividad ganadera no profesional, con sujeción en cualquier caso a las siguientes:

   a) En cada parcela independiente inscrita registralmente, siempre que la misma posea una superficie mínima de 14.000 m^2 y existiera con anterioridad a la aprobación del Plan Territorial Insular de 17.05.2003, se estará a lo dispuesto en la legislación agraria vigente

   b) La altura máxima de la edificación será de una planta y 3 metros medidos desde la cota natural del terreno. El tamaño de la construcción el necesario para albergar los animales y/o ganado de la actividad no profesional y será siempre inferior a 24 m^2.

   c) No se permite la conexión a las redes de suministro eléctrico.

   d) Las características tipológicas, estéticas y constructivas de estas edificaciones serán análogas a las recogidas en el artículo anterior.

Artículo 89. Condiciones de posición e implantación de las edificaciones en suelo rústico.

[ND; norma directiva de carácter prevalente sobre y vinculante para la ordenación urbanística, el entero artículo].

1. Condiciones de ubicación: se favorecerá la conservación de su carácter rústico y la mínima alteración posible del paisaje, reduciéndose siempre el impacto visual.

2. Condiciones de implantación:

   a) Las edificaciones se ubicarán en las zonas con pendientes inferiores al 15%, de forma que se minimice el movimiento de tierras, la realización de rebajes o grandes taludes.

   b) El planeamiento municipal determinará la distancia mínima y máxima entre medianeras, caminos, edificaciones, fincas, torrentes y rieras.

   c) Se respetará el estado natural del resto de parcela donde no se ubiquen las construcciones, manteniéndose la permeabilidad del terreno, y evitando hormigonados, enlosados o similares en los entornos de éstas que puedan reducirla.

   d) Los desmontes o terraplenes serán menores o iguales a 2 m y no podrán afectar a una superficie superior al 5‰ de la finca. Los paramentos verticales que resulten se resolverán con muros de pared seca.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

e) En las edificaciones contiguas o situadas en el interior de zona forestal, se realizará una faja perimetral de prevención de riesgo de incendio forestal según lo que recoge el Artículo 11 del Decreto 125/2007, de 5 de octubre, por el que se dictan normas sobre el uso del fuego y se regula el ejercicio de determinadas actividades susceptibles de incrementar el riesgo de incendio forestal.

Al objeto de preservación del valor paisajístico de las paredes secas, no se permite el adosamiento o superposición sobre éstas de la nueva edificación.

Artículo 90. Régimen de las instalaciones y los establecimientos destinados a la actividad turística en el medio rural.

[Artículo que contiene normas NIDPA –de inmediata, directa y plena aplicación- y ND –directivas prevalentes sobre y vinculantes de la ordenación urbanística-, según se indica en cada caso].

1. [NIDPA]. En Suelo rústico se permitirán las instalaciones y los establecimientos destinados a la actividad turística y agrícola que en cada momento autorice la normativa sectorial turística y agraria con las limitaciones que se establecen en este Plan y en los planes que se hubieren redactado en desarrollo de la legislación ambiental, como el PORN, el PRUG de S'Albufera des Grau y el Plan de Gestión Natura 2000 de la Costa Este de Menorca.

2. [NIDPA]. La autorización de nuevas plazas de alojamiento turístico en el suelo rústico vinculadas a una explotación agraria preferente, cuando tal uso esté permitido, deberá efectuarse conforme a algunas de las siguientes modalidades:

a) Hotel rural: establecimientos que prestan el servicio de alojamiento turístico y están ubicados en edificaciones que destacan por su excelencia y sus valores arquitectónicos, etnológicos o patrimoniales, y que están incluidos en el Catálogo de Patrimonio Histórico municipal, construidas antes del 1 de enero de 1940, en una finca o fincas que tengan una superficie mínima de 49.000 m2, y que constituyan una explotación agraria, ganadera o forestal preferente que debe quedar vinculada a la actividad.

b) Establecimiento de agroturismo: establecimientos que prestan servicios de alojamiento turísticos ubicados en edificaciones construidas antes del 1 de enero de 1960, en una finca o fincas que tengan una superficie mínima de 21.000 m2 y que constituyan una explotación agraria, ganadera o forestal preferente.

c) Agroestancias: consisten en el servicio de pernocta y desayuno, con un máximo de seis plazas por explotación agraria preferente, ubicadas siempre en una edificación de uso residencial con la condición de que el agricultor resida en la explotación.

3. [ND]. Los hoteles rurales, establecimientos de agroturismo y agroestancias cumplirán las siguientes condiciones:

a) Han de constituirse sobre una explotación preferente de carácter agrario, ganadera o forestal en funcionamiento efectivo, de acuerdo a una certificación expedida por la Consejería competente en agricultura que acompañará al expediente de solicitud de licencia de actividad complementaria. Con carácter anual, la Consejería competente

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

en agricultura deberá recoger en el registro agrario de las explotaciones agrarias preferentes que lleven a cabo la actividad agraria y la complementaria, como mínimo, la declaración de la producción y cultivo al objeto de asegurar el mantenimiento de la actividad agroganadera a la que acompaña, y como garantía efectiva de la preservación de paisaje rural de la explotación.

b) Las construcciones y los anexos construidos legalmente existentes en la finca se podrán destinar, sin ampliación de volumen ni superficie, al alojamiento turístico de un hotel rural, agroturismo o para la prestación de servicios complementarios a usuarios de servicios turísticos, al objeto de la recuperación de los edificios representativos del patrimonio histórico rural menorquín, con las siguientes condiciones:

   i. Se podrán destinar al uso turístico exclusivamente los edificios de valor histórico rural que respondan a todas o alguna de las siguientes características:

      a. Ejecutados con muros de carga de piedra de marés, mampostería de piedra o ejecutada en seco.

      b. Forjados ejecutados con entrevigado de madera y losa de marés.

      c. Cubiertas de teja árabe en la mayor parte del edificio o formando bóvedas de ladrillo o de marés.

   ii. Los edificios han de formar parte del entorno del conjunto tradicional de "Ses Cases" definido en el Artículo 86. de estas normas.

   iii. Se tendrá que mantener al menos un 40% del volumen edificado existente en el momento de solicitar el cambio de uso al uso agroganadero.

c) Para hoteles rurales se permite un máximo de 50 plazas turísticas si lo permite a su vez la normativa turística de rango superior, no estando permitida esta modalidad turística en el ámbito del Parque de la Albufera d'Es Grau, en razón del PORN vigente.

d) Se permitirá la construcción de piscinas de acuerdo a la regulación de las condiciones generales de la edificación en suelo rústico.

e) Para agroturismos se permite un máximo de 24 plazas de alojamiento turístico, si lo permite a su vez la normativa agraria o turística de rango superior, vinculadas a una explotación agraria preferente. Al objeto de evitar la utilización de los agroturismos como viviendas y/o apartamentos independientes, está prohibida la creación de una división horizontal, a la vez que se prohíbe la construcción de más de una cocina en cada uno de ellos, evitándose en todo momento la consideración de que cualquiera de las unidades de alojamiento que conforman la instalación dispongan de las condiciones necesarias para la conservación, la elaboración y el consumo de alimentos y bebidas en su interior, no permitiéndose unidades de alojamiento independientes que reúnan el programa mínimo de vivienda por sí mismas.

f) El ejercicio de la actividad complementaria en la modalidad de agroestancia requerirá para su autorización la presentación de la declaración responsable correspondiente para el inicio de la actividad ante la administración pública competente en materia agraria por parte del titular de la explotación agraria preferente, en la que deberá manifestar que cumple los requisitos y condiciones que aquí se establecen para comenzar el ejercicio de la actividad, que dispone de la documentación que lo acredita y que

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

se compromete a mantener su cumplimiento durante el plazo de tiempo inherente a este ejercicio.

Además de certificar lo expuesto en el apartado a), la administración pública competente en materia agraria comprobará en la documentación presentada que se cumplen los requisitos y condiciones que se apuntan a continuación, con la obligación de solicitar informe previo vinculante a la administración turística, respecto situación, características y número de plazas afectas a esta explotación y a la administración municipal respecto condiciones urbanísticas de implantación; siendo necesaria la comunicación anual de mantenimiento de esta actividad complementaria de agroestadas.

La competencia de inspección respecto del cumplimiento de las condiciones agrarias, turísticas y urbanísticas se considera conjunta y propia de las administraciones afectada.

i. La edificación objeto de la actividad de agroestancia debe poseer para su autorización el uso residencial y no necesitar la realización de obras de ampliación para la implantación de ésta. En ningún caso, la actividad de agroestancia, podrá implantarse sobre edificaciones en situación de fuera de ordenación.
ii. En el caso de necesitar la realización de obras éstas serán objeto de licencia urbanística y, en todo caso, deberán ajustarse a las condiciones permitidas en este Plan para el uso de vivienda.
iii. Se podrá autorizar la actividad de agroestancia, con un máximo de 6 plazas de alojamiento turístico, siempre que la actividad se lleve a cabo por el agricultor que resida en la explotación y siempre que se ofrezca, como mínimo, con los servicios turísticos a que se refiere el artículo 51 de la normativa turística para las estancias en viviendas para uso turístico.
iv. Se entenderá que se realiza una actividad complementaria en la modalidad de agroestancia cuando no se pueda acreditar, de acuerdo con la normativa aplicable, que la contratación efectuada es conforme a la legislación sobre arrendamientos urbanos, rústicos o otra ley especial.
v. El alojamiento en la modalidad de agroestancia deberá consistir en la cesión temporal del derecho de uso y disfrute de las dependencias destinadas a pernocta y desayuno de la vivienda por períodos de tiempo no superior a 2 meses.
vi. La presentación de la declaración responsable de inicio de actividad tiene como efecto inmediato la inscripción en el registro insular agrario, siempre que ésta sea correcta.
vii. Será necesario contar con un seguro responsabilidad civil para el desarrollo de la actividad turística complementaria que cubra los posibles daños a terceros.

g) Cuando por razón de la actividad turística que se pretenda desarrollar sea necesario ampliar el volumen de los edificios existentes destinados exclusivamente a la actividad agroganadera de la explotación rural de la finca o construir edificios para dicha actividad será necesario, la elaboración de un proyecto agrario y/o ganadero específico, firmado por técnico competente, que justifique, como mínimo:

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

i. Estarán prohibidas las obras de ampliación de volumen de las construcciones existentes situadas en Áreas de Alto Nivel de Protección.
ii. Que no es posible mejorar instalaciones existentes para adaptarlas a las nuevas necesidades de la actividad agroganadera de la explotación.

h) El abandono de la actividad agroganadera y/o turística implicará la demolición y eliminación de las obras de acondicionamiento para albergar agroturismos u hoteles rurales ejecutados al amparo de lo contenido en este Artículo.

i) En ningún caso se admitirá la solicitud posterior de cambio de uso de las edificaciones construidas exclusivamente para la actividad agraria de la explotación de la finca al amparo de lo contenido en este Artículo.

j) Contarán con acceso desde camino público a la parcela donde se realiza la actividad de alojamiento turístico.

4. [ND]. En este Plan Territorial se permiten como actividades turísticas complementarias de las actividades de alojamiento turístico que se desarrollan en el mundo rural, los restaurantes, con las siguientes limitaciones:

a) Han de constituirse asociados a las actividades que, como actividades complementarias se consideran en este PTI, constituyen hoteles rurales y agroturismos, por tanto asociados a una explotación preferente de carácter agrario, ganadero o forestal en funcionamiento efectivo, en los términos contenidos en el apartado 3 de este artículo.

b) Contarán con acceso desde camino público a la parcela dónde se realice la actividad y deberán encontrarse a 300 metros o menos de dicho camino (medidos en línea recta sobre plano).

c) El servicio turístico de restauración podrá estar abierto al público y no exclusivamente a los residentes del alojamiento turístico.

d) Se establecen los siguientes límites máximos para los establecimientos de restauración:

i. Un límite de hasta el 50% más de las plazas autorizadas de alojamiento en el caso del hotel rural, para establecimientos de restauración, que podrán dar servicio al público en general, con un aforo máximo de 75 personas

ii. Un límite de hasta el 100% más de las plazas autorizadas de alojamiento en el caso de los agroturismos, que podrán dar servicio al público en general, con un aforo máximo de 48 personas.

5. [ND]. No se permite el traslado de volumen para acoger las actividades agroturísticas en el medio rural consideradas en este Plan, y de acuerdo a lo contenido en la Ley 3/2019, de 31 de enero, agraria de las Illes Balears.

6. [ND] Será necesaria la redacción de una Memoria de Idoneidad Técnica que acompañe a la solicitud de actividad turística en la modalidad de hotel rural o agroturismo, y en su caso, a la licencia de obras necesarias, en los términos contenidos en el **Artículo 113.** de estas Normas.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

7. [ND] Los establecimientos turísticos de alojamiento en suelo rústico previstos en este Artículo, a excepción de las agroestancias, tendrán que cumplir los siguientes requisitos mínimos en materia de redes de infraestructuras y servicios:

a) Los inmuebles ubicados en las zonas descritas sin acceso a la red de saneamiento deberán de disponer de un sistema de recogida, tratamiento y evacuación o almacenamiento que garantice la protección del dominio público hidráulico y que cumpla con las características técnicas y los rendimientos exigidos en el plan hidrológico vigente, así como presentar ante la Administración Hidráulica la declaración responsable también exigido por el Plan hidrológico.

b) Se tendrán que instalar necesariamente sistemas de energías renovables que supongan como mínimo el 50% del suministro energético global a la edificación. Este porcentaje será del 100% en el caso de intervenciones sobre edificaciones situadas en AANP y en el caso de no existir previamente conexión disponible a la red eléctrica, sin perjuicio que se puedan instalar sistemas de soporte o de emergencia que utilicen combustible fósil. Cuando no sea posible ubicar en la cubierta las instalaciones de autoconsumo eléctricas, la ubicación alternativa sobre el terreno no computará urbanísticamente en cuanto al parámetro de ocupación siempre que no supere los límites establecidos en la *Ley 10/2019, de 22 de febrero, de Cambio Climático y Transición Energética*.

c) Se tendrán que recoger y tratar las aguas pluviales en aljibes para su posterior aprovechamiento.

d) Se tendrá que disponer de un depósito acumulador no inferior a 200 litros por plaza cuando el suministro no se realice mediante acometida a la red municipal de abastecimiento.

e) Servicio de depósito de basuras conforme a las normas específicas aprobadas por los Ayuntamientos.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

TÍTULO IX

DETERMINACIONES DISPOSITIVAS SOBRE LA PROTECCIÓN, GESTIÓN, MEJORA, USO SOSTENIBLE DEL PAISAJE, Y CUSTODIA DEL TERRITORIO. DIRECTRICES DE PAISAJE DE MENORCA.

CAPÍTULO I. DIRECTRICES DE PAISAJE DE MENORCA

Artículo 91. Asunción el Convenio Europeo del Paisaje como marco de referencia de las determinaciones paisajísticas del PTI y otras políticas públicas de incidencia paisajística.

[ND; norma directiva de carácter prevalente sobre y vinculante para la ordenación urbanística, el entero artículo].

1. El modelo territorial que formula el PTI se establece desde la perspectiva global del mantenimiento, gestión y mejora de la calidad y diversidad paisajística de Menorca, la consideración del paisaje como patrimonio, recurso y seña de identidad, y el fomento de su uso y disfrute público y su interpretación ilustrada.

2. Se asume como marco de referencia de la política paisajística del Consell Insular de Menorca y, en concreto, del PTI, la concepción de paisaje, los grandes objetivos y la agenda de política paisajística que preconiza el Convenio Europeo del Paisaje, del Consejo de Europa, hecho en Florencia el 20 de octubre de 2000 y ratificado por España el 6 de noviembre de 2007.

3. De acuerdo con el citado Convenio, se entiende por paisaje "cualquier parte del territorio, tal y como la percibe la población, cuyo carácter sea el resultado de la acción y la interacción de factores naturales y/o humanos" (traducción del Instrumento de Ratificación del Convenio Europeo del Paisaje, BOE de 5 de febrero de 2008).

4. Las iniciativas del PTI para el mantenimiento, gestión y mejora de la calidad y diversidad paisajística de Menorca responden, de acuerdo igualmente con el Convenio Europeo del Paisaje, a tres líneas de acción pública:
   a) Protección de los paisajes: acciones encaminadas a conservar y mantener los aspectos significativos o característicos de un paisaje, justificados por su valor patrimonial derivado de su configuración natural y/o la acción del hombre.
   b) Gestión de los paisajes: acciones encaminadas, desde una perspectiva de desarrollo sostenible, a garantizar el mantenimiento regular de un paisaje, con el fin de guiar y armonizar las transformaciones inducidas por los procesos sociales, económicos y medioambientales.
   c) Ordenación paisajística: acciones que presenten un carácter prospectivo particularmente acentuado con vistas a mejorar, restaurar o crear paisajes.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

Artículo 92. Criterios de acción paisajística

[ND; norma directiva de carácter prevalente sobre y vinculante para la ordenación urbanística, el entero artículo].

1) Abordar el paisaje como una cualidad de todo el territorio, de los espacios de dominante natural y rural, y de los urbanos y periurbanos, de las áreas paisajísticamente valiosas, y de las deterioradas o banales.

2) Superar el entendimiento del paisaje en términos urbanísticos como mero criterio de zonificación protectora, concibiéndolo prioritariamente como vía de cualificación territorial y de participación e implicación social en la gestión y disfrute del paisaje como patrimonio colectivo.

3) Enfocar la política de paisaje de modo transversal a todas las políticas territoriales de incidencia paisajística, sin menoscabo del protagonismo de la ordenación del territorio y el urbanismo en esta materia, y de lo que en su momento pueda establecer una ley específica de paisaje de las Illes Balears.

4) Definir los Objetivos de Calidad Paisajística de Menorca, conforme a lo que propone el CEP, y directrices para alcanzarlos.

5) Velar de modo especialmente cuidadoso por la integración en el paisaje de los bienes culturales, en particular, de los componentes de la candidatura de Menorca Talayótica a la Lista del Patrimonio Mundial, garantizando la salvaguarda de la configuración morfológica y las condiciones de visibilidad de sus entornos como atributos del bien.

6) Priorizar las acciones y proyectos de recualificación paisajística de escalas eminentemente locales, prestando especial atención a las áreas periurbanas y accesos a núcleos, sobre todo cuando en ellas se implanten bienes relevantes de la cultura talayótica, a los entornos y espacios públicos de Zonas Turísticas y de los Núcleos Tradicionales.

7) Articular para las iniciativas de recualificación paisajística de cierta entidad y complejidad territorial la figura de Proyectos de Recualificación Paisajística, con la cooperación de Consell y municipios, y con el Plan Especial como posible instrumento más adecuado de desarrollo.

Artículo 93. Objetivos de Calidad Paisajística

[ND; norma directiva de carácter prevalente sobre y vinculante para la ordenación urbanística, el entero artículo].

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

1. De acuerdo con el CEP, se entiende por Objetivo de Calidad Paisajística (OCP) la formulación, por parte de las autoridades públicas competentes, de las aspiraciones de las poblaciones en lo que concierne a las características paisajísticas de su entorno.

2. Con un carácter abierto, a partir del conocimiento y acervo paisajístico de Menorca, en concreto del que contiene el Anexo VIII de la información del PTI sobre las Unidades de Paisaje de Menorca y con la delimitación que sobre éstas se refleja en las determinaciones gráficas de este PTI, son Objetivos de Calidad Paisajística del PTI los siguientes:

   i. OCP 1. Unas cabeceras urbanas insulares –Maó y Ciutadella- con tejidos históricos, siluetas urbanas, entornos y accesos de calidad, coherentes con su destacado papel en la configuración e interpretación del paisaje menorquín.

   ii. OCP 2. Una red de núcleos urbanos tradicionales en el corredor de la Mitjania –Alaior, Es Mercadal y Ferreries- y en el sur y sureste –Es Migjorn, Sant Lluís, Es Castell, Sant Climent- integrados armónicamente en el paisaje, con siluetas y fachadas urbanas nítidas, y entornos y accesos cuidados.

   iii. OCP 3. Áreas industriales, logísticas y comerciales, en particular las de Ferreries, Es Mercadal, Maó, Sant Lluís y Ciutadella, tratadas en sus bordes y accesos, y en el diseño de posibles ampliaciones, con criterios y actuaciones de integración en el paisaje y de recualificación ambiental y paisajística.

   iv. OCP 4. Un mosaico agrosilvopastoril diverso, vivo y bien gestionado por las actividades agroganaderas y forestales, adaptado a la diversidad del potencial ecológico, y en el que resultan legibles los componentes naturales e histórico-culturales que definen la identidad del paisaje rural.

   v. OCP 5. Un sistema de construcciones rurales tradicionales (casats de llocs, parets, tanques, portelles, bouers, cabañas, pous, aljubs, etc.), conservadas y valoradas en relación con agrosistemas activos, funcionales e innovadores a partir de prácticas y saberes sostenibles heredados, compatibles con nuevas instalaciones agrícolas y ganaderas de justificada necesidad y diseño, dimensiones y materiales acordes con el carácter del paisaje.

   vi. OCP 6. Un sistema territorial de patrimonio histórico-cultural, con destacado papel de los componentes de la cultura talayótica de Menorca, incardinado en el paisaje, protegido y bien gestionado, como elemento fundamental de cualificación e interpretación del paisaje.

   vii. OCP 7. Unos paisajes de dominante natural y áreas protegidas bien conservadas, que incorporen la dimensión paisajística como percepción del carácter natural y cultural del territorio a la gestión, la interpretación y el uso público.

   viii. OCP 8. Un contacto entre tierra y mar que mantenga el carácter e integridad de las distintas configuraciones del paisaje costero de Tramuntana y Migjorn, incorporando los faros y sus entornos como hitos construidos y miradores, así como otros elementos de interés etnológico.

   ix. OCP 9. Infraestructuras viarias integradas en el paisaje, con proyectos de mejora o nuevos trazados que no comprometan, en lo posible, la continuidad y permeabilidad ecológica, socio-cultural y perceptiva del paisaje, y faciliten, con el diseño y los equipamientos adecuados la observación del paisaje.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

x. OCP 10. Implantaciones de energía renovable en diálogo y armonía con el paisaje, evitando los terrenos de valores intrínsecos más altos y de mayor fragilidad visual y adoptando el diseño y las soluciones técnicas de menor impacto visual y ecológico.

xi. OCP 11. Áreas turísticas ordenadas e integradas en el paisaje, con bordes nítidos y de calidad con respecto al paisaje rural y marino circundante, con accesos y espacios públicos cuidados, de manera que se valorice su imagen y minimice su impacto visual.

xii. OCP 12. Un sistema insular de itinerarios y miradores paisajísticos, articulados en torno al Camí de Cavalls, el Camí d'en Kane y otros caminos rurales tradicionales y públicos, que permita el acceso a la contemplación y disfrute del paisaje y a su interpretación educadora.

3. Sin perjuicio de otras determinaciones adoptadas por el PTI para la protección, gestión y ordenación de los valores del paisaje, en particular la zonificación del suelo rústico y las correspondientes matrices de regulación de usos, y las referidas al destino del suelo para infraestructuras y equipamientos de interés autonómico e insular, se establecen las siguientes directrices para avanzar en el logro de los OCP enunciados en el número anterior. Estas directrices están dirigidas a la planificación territorial y urbanística y a otras políticas, planes y acciones de incidencia en el paisaje.

Artículo 94. Directrices del OCP 1

[ND; norma directiva de carácter prevalente sobre y vinculante para la ordenación urbanística, el entero artículo].

Para el logro del OCP 1, "Unas cabeceras urbanas insulares –Maó y Ciutadella- con tejidos históricos, siluetas urbanas, entornos y accesos de calidad, coherentes con su destacado papel en la configuración e interpretación del paisaje menorquín", se establecen las siguientes directrices:

1. Reconocer por parte de la planificación territorial y urbanística el carácter y los valores del paisaje urbano y periurbano de las dos ciudades insulares, tanto del paisaje urbano interior (distintas morfologías y tejidos urbanos; conjuntos históricos, sus espacios públicos y arquitectura, en particular la de interés patrimonial y sus entornos; espacios públicos, en general; frente urbano litoral…), como del paisaje urbano exterior, en concreto, los accesos, rondas y el entorno rural periurbano, así como las imágenes urbanas más representativas desde tierra y mar.
2. Integrar el paisaje, su carácter, valores y percepción, desde los de más alto valor patrimonial a los cotidianos, como uno de los criterios fundamentales de desarrollo de los planes generales de Maó y Ciutadella.
3. Formular iniciativas de protección, gestión y mejora del paisaje, de acuerdo con el CEP, en su caso a través de planes especiales, y ajustadas a las variadas configuraciones, valores y estado de conservación de las distintas piezas paisajísticas urbanas, desde los centros históricos a las extensiones recientes, los ensanches y otros desarrollos urbanos contemporáneos.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

4. Considerar y poner el valor en el paisaje urbano elementos y piezas patrimoniales de origen histórico rural integradas en el tejido urbano y sus expansiones, como cenias (*sínias*), pozos, molinos o huertos.
5. Conservar la forma e imagen de la ciudad histórica, atendiendo a las características específicas del paisaje urbano histórico de Ciutadella y Maó, en materia de condiciones de parcelación, composición de fachadas, materiales, colores y aberturas en las fachadas, tratamiento de muros y otros elementos de los mismos, así como en materia de carteles, rótulos y toldos de comercios, sin perjuicio de una regulación especial de estos aspectos por ordenanzas municipales de paisaje y vías y espacios públicos.
6. Conservar y mejorar los frentes marítimos urbanos de Maó y Ciutadella sobre sus puertos tradicionales, promoviendo iniciativas de recualificación y mejora ambiental y paisajística en áreas con cambios de usos reales o potenciales, como en Cala Figuera o en el área de la base militar en Port Maó, e integrando en el paisaje monumentos y conjuntos patrimoniales emblemáticos como la fortaleza de Sa Mola.
7. Diseñar y gestionar los desarrollos urbanos de las rondas y paseos de circunvalación con criterios de integración y recualificación paisajística, propiciando la permeabilidad de las relaciones entre la ciudad y su entorno rural, aprovechando caminos tradicionales y potenciando el papel de hitos y elementos de interés patrimonial, arqueológicos, arquitectónicos y etnológicos rurales.
8. Formular una ordenación específica del paisaje periurbano, con la posible utilización en su caso de planes especiales, promoviendo la conservación y recualificación tanto de los aspectos perceptivos como materiales del paisaje, prestando atención especial al papel de los caminos históricos, canales, torrentes, huertos, en particular de la ARIP Vergers de Sant Joan junto a Maó, y a las construcciones de interés etnológico y arqueológico del entorno urbano.
9. Considerar la figura de Parque Agrario, incorporada en la Ley Agraria de las Illes Balears, como instrumento para la dinamización de la actividad productiva agroalimentaria de calidad y proximidad en el espacio agrario periurbano de Maó y Ciutadella, y la conservación, puesta en valor y disfrute público del paisaje agrario y el patrimonio etnológico asociado.

Artículo 95. Directrices del OCP 2

[ND; norma directiva de carácter prevalente sobre y vinculante para la ordenación urbanística, el entero artículo].

Para el logro del OCP 2, "Una red de núcleos urbanos tradicionales en el corredor de la Mitjania –Alaior, Es Mercadal y Ferreries- y en el sur y sureste –Es Migjorn, Sant Lluís, Es Castell, Sant Climent- integrados armónicamente en el paisaje, con siluetas y fachadas urbanas nítidas, y entornos y accesos cuidados", se establecen las siguientes directrices:

1. Adoptar medidas específicas de ordenación de los frentes urbanos y de sus entornos que eviten la transformación, el deterioro o el empobrecimiento de los valores paisajísticos de sus imágenes e hitos más destacados, cuidando especialmente las vistas más frecuentadas y representativas.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

2. En ese sentido, establecer relaciones de continuidad y armonía de las nuevas tramas urbanas con las morfologías existentes, para lo que el planeamiento urbanístico deberá tener en cuenta las características de los bordes y frentes urbanos, en particular los perfiles más valiosos, reconocidos y frágiles desde el punto de vista visual, evitando que nuevos elementos los desfiguren.
3. Considerar, en concreto, las características geológicas, topográficas, ecológicas de las áreas de eventuales desarrollo dentro de las Áreas de Transición, manteniendo un nivel de coherencia adecuado de las extensiones urbanas con la estructura paisajística del entorno, en particular, con los rasgos más destacados de la cubierta vegetal natural si la hubiera, la morfología y el patrimonio rural del paisaje agrario periurbano, y otros elementos destacados del paisaje, en particular los monumentos y yacimientos de la cultura talayótica de Menorca si los hubiere.
4. Incorporar en los instrumentos de planeamiento urbanístico criterios en favor de la conservación de la imagen y el paisaje urbano, en particular, de los cascos antiguos, incluidas las tramas urbanas fundacionales de Sant Lluís y Es Castell, en materia de condiciones de parcelación, composición de fachadas, cubiertas, materiales, colores y aberturas en las fachadas, tratamiento de muros y otros elementos de los mismos, así como en lo referido a carteles, rótulos y toldos de comercios.
5. Mejorar el paisaje en los accesos urbanos, con actuaciones de pequeña dimensión en áreas altamente frecuentadas y muy visibles, con la corrección de impactos visuales negativos, la recuperación paisajística de los espacios laterales de la carretera y la habilitación en lo posible de áreas de paseo y ciclables.
6. De acuerdo con el carácter, emplazamiento y valores específicos de los núcleos urbanos y sus entornos en las unidades de paisaje 5, 15, 19, 21 y 23, cuidar en particular, con las operaciones de ordenación y recualificación que fuesen necesarias:

    a) Las perspectivas y siluetas urbanas, así como los accesos de Alaior, por el este y el sur, desde la Me-1, y desde el norte por el Camí d'en Kane y los caminos des Cos y de Binixems.
    b) Las visiones de conjunto de Ferreries por el norte desde la variante de la Me-1 y desde el este por el acceso tradicional del pasatge es Coster, incluida la vertiente aterrazada al oeste del núcleo.
    c) La fachada urbana de Es Mercadal desde la Me-1 a su paso por la localidad, en particular el frente, accesos y usos del polígono industrial de Llinàtitx, y la visión de conjunto del núcleo desde el ascenso al Monte Toro, así como las traseras de los edificios de las vías rondas de ses Costes y de s'Estancia.
    d) La fachada marítima de Es Castell y su paisaje urbano histórico, en particular la morfología arquitectónica, la trama urbana fundacional ortogonal y la integridad del espacio público del conjunto histórico.
    e) La imagen de Es Migjorn Grand desde el sur, con la recualificación paisajística del polígono industrial y el área de equipamientos deportivos, el borde urbano oriental sobre la Me-18, y el parcelario aterrazado de piedra seca junto al acceso por el norte.
    f) La trama urbana fundacional de Sant Lluís y su imagen desde sus accesos por el norte, el sur y el suroeste, con iniciativas de mejora del espacio público y frentes de las

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

áreas deportivas y polígono industrial, y la preservación del carácter rural del paisaje periurbano del área de Es Pou Nou.

Artículo 96. Directrices del OCP 3

[ND; norma directiva de carácter prevalente sobre y vinculante para la ordenación urbanística, el entero artículo].

Para el logro del OCP 3, "Áreas industriales, logísticas y comerciales, en particular las de Ferreries, Es Mercadal, Maó y Ciutadella, tratadas en sus bordes y accesos, y en el diseño de posibles ampliaciones, con criterios y actuaciones de integración en el paisaje y de recualificación ambiental y paisajística", se establecen las siguientes directrices.

1. Minimizar el impacto visual de las nuevas implantaciones de áreas industriales y logísticas o de sus ampliaciones, evitando en el caso de nuevas implantaciones los ámbitos visuales más notorios y los espacios y entornos de valores patrimoniales e identitarios.
2. Tener en cuenta para ello la elección de la localización y el establecimiento de sus límites, mediante una ordenación urbanística que propicie la armonía volumétrica y la calidad arquitectónica de las fachadas perimetrales.
3. Mitigar los impactos visuales mediante la introducción de pantallas vegetales en los bordes perimetrales para facilitar su integración y/o mimetización paisajística.
4. Implantar áreas verdes y elementos de carácter dotacional en los bordes de los polígonos para favorecer la continuidad y permeabilidad del espacio industrial y logístico con los ámbitos adyacentes, mitigando su segregación funcional.
5. Fomentar y definir conexiones peatonales y de bicicleta con el espacio circundante con objeto de mejorar la vertebración del área industrial con su entorno urbano y agrario, y reducir la movilidad motorizada.
6. Restaurar paisajísticamente de elementos naturales y rurales presentes en los polígonos o en sus entornos inmediatos, como torrentes, pequeñas manchas o rodales de vegetación natural, y enclaves y elementos de la trama agraria tradicional.
7. Incorporar la perspectiva paisajística en el Plan Director Sectorial de Equipamientos Comerciales de Menorca, promoviendo el respeto y la integración de los establecimientos comerciales en el paisaje urbano, reduciendo la publicidad exterior de impacto negativo, tanto en medio urbano como periurbano, y estableciendo una evaluación ajustada de los posibles impactos en contextos urbano, periurbano y territorial.

Artículo 97. Directrices del OCP 4

[ND; norma directiva de carácter prevalente sobre y vinculante para la ordenación urbanística, el entero artículo].

Para el logro del OCP 4, "Un mosaico agrosilvopastoril diverso, vivo y bien gestionado por las actividades agroganaderas y forestales, adaptado a la diversidad del potencial ecológico, y en el que

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

resultan legibles los componentes naturales e histórico-culturales que definen la identidad del paisaje rural", se establecen las siguientes directrices:

1. Considerar y tratar el mosaico agrosilvopastoril de Menorca como patrón fundamental de la configuración, funcionamiento socioecológico, percepción social e identidad del paisaje rural menorquín.
2. Conservar a través de las políticas e instrumentos de planificación territorial y urbanística, y de espacios protegidos y patrimonio histórico-cultural, la base territorial y los elementos configuradores y funcionales del paisaje en mosaico, en particular, la red de paredes secas y el parcelario heredado, los *encadenats*, el sistema de caminos rurales tradicionales, los elementos lineales y bosquetes de vegetación natural coherentes con las características agroecológicas de los terrenos, así como los límites tradicionales de las grandes manchas forestales con las tierras de cultivo y pastizales.
3. Incorporar criterios paisajísticos en la ordenación y gestión del espacio forestal arbolado, como componente fundamental del mosaico agroforestal, tanto en la configuración y "paisaje interior" de las masas, como en sus bordes y contactos perimetrales, y en el diseño, mantenimiento y gestión de las infraestructuras necesarias para la actividad forestal.
4. Fomentar y fortalecer los programas de ayuda a la conservación y gestión sostenible de los elementos estructurantes del paisaje rural en mosaico por parte del Contracte Agrari de la Reserva de la Biosfera, y de cualquier otro programa o iniciativa que pongan en marcha las administraciones competentes, en particular los planes estratégicos de desarrollo rural post PAC 2020.
5. Impulsar y fortalecer la preservación y puesta en valor del patrimonio paisajístico de las explotaciones agropecuarias por parte de los acuerdos de custodia del territorio aplicados al ámbito agrario de Menorca.
6. Incorporar y promocionar el carácter y los valores del paisaje rural en las "indicaciones geográficas protegidas", en las "denominaciones de origen" y, en general, en proyectos e iniciativas de promoción e innovación económica y agroalimentaria relacionados con la actividad y producciones agrarias de Menorca.
7. Considerar las características y valores del paisaje rural, en especial los elementos estructurantes señalados, en los estudios de evaluación ambiental, cuando sean requeridos, en particular, en los informes de incidencia paisajística que establece el *Texto Refundido de la Ley de Evaluación Ambiental de les Illes Balears* de 2020.
8. Fomentar la recuperación de los recursos de agua vinculados a los elementos patrimoniales de captación y aprovechamiento de aguas pluviales, superficiales y subterráneas

Artículo 98. Directrices del OCP 5

[ND; norma directiva de carácter prevalente sobre y vinculante para la ordenación urbanística, el entero artículo].

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

Para el logro del OCP 5, "Un sistema de construcciones rurales tradicionales (*casats de llocs*, *parets*, *tanques*, *portelles*, *bouers*, cabañas, *pous, aljubs*, etc.), conservadas y valoradas en relación con agrosistemas activos, funcionales e innovadores a partir de prácticas y saberes sostenibles heredados, compatibles con nuevas instalaciones agrícolas y ganaderas de justificada necesidad y diseño, dimensiones y materiales acordes con el carácter del paisaje", se establecen las siguientes directrices:

1. Considerar y asumir la estructura, organización y arquitectura del conjunto tradicional de "Ses Cases" como hábitat tradicional construido y articulador de buena parte del paisaje rural menorquín.
2. Mantener, conservar y adaptar a nuevas funciones, en los casos autorizados, los elementos integrantes del conjunto tradicional de "Ses Cases", de acuerdo con el emplazamiento, configuración y patrones constructivos heredados en cuanto a materiales, volúmenes, fachadas, vanos, cubiertas, enlucidos, etc.
3. Conservar y rehabilitar los elementos construidos en los paisajes rurales periurbanos de *horts* y *llogarets*, en particular las paredes secas perimetrales de los caminos, las casas tradicionales, los pozos y aljibes, y otras construcciones de interés etnográfico.
4. Conservar y poner en valor las construcciones e infraestructuras ligadas al uso tradicional de las aguas superficiales y subterráneas, como aljibes, pozos, abrevaderos, acequias, etc. por su interés etnológico y funcionalidad sostenible.
5. Conservar la red de pared seca por sus múltiples funciones ambientales, productivas, etnográficas y paisajísticas, y restituir aquellas que por razones justificadas o de interés general deban ser removidas.
6. Fomentar la rehabilitación de las construcciones agroganaderas e hidráulicas tradicionales a través de los programas de desarrollo rural, el *contracte agrari* de la RB y la custodia agraria.
7. Elaborar de manera coordinada por los órganos competentes del Consell Insular en materia de planificación territorial, desarrollo rural y patrimonio histórico-cultural una Guía de buenas prácticas sobre construcción de nuevas edificaciones agroganaderas y su integración en el paisaje rural, y criterios de rehabilitación para las edificaciones tradicionales existentes.
8. Apoyar la formación, mediante cursos y programas formativos específicos, en las técnicas de construcción, rehabilitación y recuperación del patrimonio construido tradicional.
9. Incluir los elementos construidos tradicionales en las iniciativas de interpretación del paisaje rural menorquín, como itinerarios, miradores y guías patrimoniales y turísticas.

Artículo 99. Directrices del OCP 6

[ND; norma directiva de carácter prevalente sobre y vinculante para la ordenación urbanística, el entero artículo].

Para el logro del OCP 6, "Un sistema territorial de patrimonio histórico-cultural, con destacado papel de los componentes de la cultura talayótica, incardinado en el paisaje, protegido y bien gestio-

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

nado, como elemento fundamental de cualificación e interpretación del paisaje", se establecen las siguientes directrices:

1. Fomentar por parte de la política y administración competente en patrimonio histórico-cultural el tratamiento integrado en el paisaje de los bienes del citado patrimonio, tanto de los elementos monumentales y patrimoniales en general, como de sus entornos visuales e interpretativos.
2. Incorporar la dimensión paisajística en términos perceptivos, funcionales e interpretativos en la definición y ordenación de los entornos de protección de los bienes de interés cultural.
3. Salvaguardar, en particular, los valores y la integridad de los entornos paisajísticos de los monumentos y yacimientos de la cultura talayótica de Menorca, en especial de los atributos del bien seriado Menorca Talayótica y de los componentes que lo integran.
4. Evitar impactos materiales y visuales en los entornos de los atributos de Menorca Talayótica, para lo que los preceptivos informes de incidencia paisajística de la evaluación ambiental establecidos por la legislación autonómica considerarán la extensión, características y valores de tales entornos.
5. Evitar la colocación de elementos e instalaciones que impliquen una ruptura de la estructura o de la composición de monumentos y bienes culturales, o que supongan un perjuicio para la contemplación, interpretación y disfrute del entorno.
6. Promocionar la interpretación paisajística de las distintas manifestaciones del patrimonio histórico-cultural, tanto en contextos rurales como urbanos y periurbanos, en particular, de los monumentos y yacimientos de la cultura talayótica de Menorca.
7. Considerar la aplicación del tipo de bien de interés cultural "lugar de interés etnológico", de la Ley de Patrimonio Histórico de las Illes Balears de 1998, a determinados ámbitos del espacio rural de Menorca con elevados valores e integridad de su paisaje agrario, en particular, de las distintas manifestaciones de la cultura de piedra en seco.

Artículo 100. Directrices del OCP 7

[ND; norma directiva de carácter prevalente sobre y vinculante para la ordenación urbanística, el entero artículo].

Para el logro del OCP 7, "Unos paisajes de dominante natural y áreas protegidas bien conservadas, que incorporen la dimensión paisajística como percepción del carácter natural y cultural del territorio a la gestión, la interpretación y el uso público", se establecen las siguientes directrices:

1. Proteger y poner en valor a través de los instrumentos de planificación territorial y urbanística, y de espacios naturales protegidos, los hitos geológicos y geomorfológicos de mayor relevancia formal, científica y visual, en particular el Monte Toro, así como sus entornos, como exponentes de la geodiversidad del paisaje, atendiendo a las prioridades de protección del Inventario de Lugares de Interés Geológico de la Reserva de la Biosfera de Menorca.
2. Promover el tratamiento e interpretación patrimonial de las canteras de marés en desuso y la restauración y puesta en valor de las que finalicen su ciclo productivo sobre cualquier

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

tipo de material geológico, fortaleciendo la dimensión paisajística del Plan Director Sectorial de Canteras de Menorca.

3. Fortalecer el contenido paisajístico de los instrumentos de gestión de las áreas protegidas, en particular del PORN y el PRUG del Parque Natural de s'Albufera des Grau, de las Reservas Marinas y Áreas Marinas Protegidas, la Red Natura 2000, así como de las ANEI.
4. Promover en los espacios protegidos la interpretación del paisaje como un hecho socioecológico, resultado de interacción de procesos naturales y humanos, con expresiones patrimoniales de interés ecológico y cultural, como salinas, infraestructuras hidráulicas y pesca, construcciones ganaderas o formas tradicionales de poblamiento.
5. Incluir de forma prioritaria los itinerarios y puntos de observación de las áreas protegidas, en especial del Parque Natural de s'Albufera des Grau en la red de itinerarios y miradores que se recoge en la directriz correspondiente.
6. Proteger y poner en valor a través de los instrumentos de planificación territorial y urbanística la conservación y recuperación de las aguas superficiales y de los afloramientos hídricos provenientes del subsuelo.

Artículo 101. Directrices del OCP 8

[ND; norma directiva de carácter prevalente sobre y vinculante para la ordenación urbanística, el entero artículo].

Para el logro del OCP 8, "Un contacto entre tierra y mar que mantenga el carácter e integridad de las distintas configuraciones del paisaje costero de Tramuntana y Migjorn, incorporando los faros y sus entornos como hitos construidos y miradores, así como otros elementos de interés etnológico", se establecen las siguientes directrices:

1. Considerar la alta diversidad de configuraciones de las costas de Tramuntana y Migjorn (acantilados altos y bajos sobre roquedos calcáreos y silíceos, islotes, puertos, calas, dunas, playas, humedales costeros y desembocaduras de torrentes) y sus condiciones de visibilidad, como patrimonio paisajístico del primer nivel y recurso de desarrollo territorial sostenible.
2. Proteger la diversidad geomorfológica y ecológica del paisaje litoral a través de la planificación territorial y ambiental, en particular de los más frágiles y vulnerables desde el punto de vista perceptivo y geoecológico como acantilados, islotes, dunas y humedales costeros.
3. Fortalecer la protección, gestión y mejora del paisaje costero a través del Plan para la ordenación del litoral , promoviendo la conectividad ecológica del paisaje costero mediante la integración de las áreas protegidas existentes con otras de valores similares, que permitan la conservación de los ecosistemas litorales y praderas de fanerógamas como expresiones más valiosas del paisaje submarino de la plataforma de Menorca.
4. Fomentar las iniciativas de mejora y recualificación paisajística en los fragmentos de paisaje litoral comprendidos entre las urbanizaciones del sureste insular (unidad de paisaje "Franja litoral turística del sureste") y de las calas y arenales del noreste, entre Addaia y

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

Son Parc (unidad de paisaje "Bahías y acantilados del norte"), así como en los frentes costeros de dichas urbanizaciones.

5. Conservar y poner en valor como hitos paisajísticos construidos de patrimonio industrial y miradores del paisaje costero los faros de Menorca y sus entornos, incluidos en el Catálogo de faros con valor patrimonial de España (Ministerio de Cultura y Deporte, 2017), así como sus entornos: Artrutx, Ciutadella, Punta Nati, Cap de Cavalleria, Cap de Favàtitx e Illa del Aire, este último con limitaciones de acceso por la especial fragilidad de su entorno.

Artículo 102. Directrices del OCP 9

[ND; norma directiva de carácter prevalente sobre y vinculante para la ordenación urbanística, el entero artículo].

Para el logro del OCP 9, "Infraestructuras viarias integradas en el paisaje, con proyectos de mejora o nuevos trazados que no comprometan, en lo posible, la continuidad y permeabilidad ecológica, socio-cultural y perceptiva del paisaje, y faciliten, con el diseño y los equipamientos adecuados la observación del paisaje", se establecen las siguientes directrices:

1. Asegurar y mejorar la integración paisajística de las carreteras existentes, de los nuevos trazados y de las mejoras proyectadas o en ejecución, atendiendo con carácter general a los siguientes criterios, y sin perjuicio de lo establecido por Decreto Legislativo 1/2020, de 28 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de evaluación ambiental de las Illes Balears en materia de incidencia paisajística, o norma que la sustituya en relación con la capacidad de carga del medio natural, de paisajes con significación histórica, cultural o arqueológica y de aquellas áreas con potencial afección al patrimonio cultural:

    a) Adecuación del trazado a las características del paisaje por el que discurre, de acuerdo con los rasgos y valores de las unidades de paisaje y los elementos de alto valor natural e histórico-cultural de su entorno.
    b) Favorecimiento de la permeabilidad transversal de las carreteras desde el punto de vista ecológico y visual.
    c) Prestación de especial atención al tratamiento vegetal del entorno, tanto del existente como de aquel que fuere necesario implantar en calidad de pantallas vegetales o por causa de revegetación de medianas, rotondas o taludes, prioritariamente con especies autóctonas.
    d) Integración de los elementos constructivos asociados a las infraestructuras, como bocas de túneles, vallados y cierres, pantallas acústicas, pigmentación del gunitado con colores miméticos, tratamiento de las partes bajas de viaductos, de las rotondas y estaciones de servicio.

2. Evitar, en los proyectos de nuevo trazado, duplicaciones de calzada, acondicionamientos y mejoras locales de carreteras, impactos significativos de carácter visual y/o interpretativo sobre los entornos paisajísticos de monumentos y conjuntos de interés histórico-artístico, en particular de los atributos y componentes de Menorca Talayótica.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

3. Incorporar en la evaluación ambiental de ese tipo de proyectos, junto al preceptivo anexo paisajístico, una evaluación del impacto patrimonial, de acuerdo con las recomendaciones y metodología de ICOMOS sobre la materia.
4. Valorar, sin perjuicio de la evaluación ambiental, por parte del departamento competente en materia de paisaje la adecuación de tales proyectos a esta directriz a través de un informe cuyo contenido se atendrá a lo señalado en el artículo 107 en lo que se refiere a caracterización del paisaje, de las afecciones paisajísticas y la evaluación del nivel de integración en el paisaje de la actuación.
5. Corregir los impactos visuales negativos inevitables, debidos a edificaciones u otro tipo de instalaciones, mediante apantallamientos vegetales para una mejor percepción del paisaje en su conjunto.
6. Cuidar y mejorar el paisaje percibido desde las carreteras más frecuentadas, en particular las de la red insular primaria y la Me-7, incluidas las rondas urbanas y sus entornos, con actuaciones, en su caso, de recualificación paisajística, introducción pantallas vegetales cuando fuere necesario, gestión de conservación de momentos de floración de la vegetación inmediata y eliminación u ocultación de elementos degradantes.
7. Fortalecer y mejorar el papel de la red de carreteras como itinerarios para la percepción y lectura de los paisajes de Menorca, sin menoscabo de la seguridad vial, habilitando en las carreteras más frecuentadas espacios a tal fin.
8. Constituir sobre la base de la red local o rural de carreteras, y algunos tramos necesarios de la red insular primaria y secundaria, un sistema de itinerarios paisajísticos con la cooperación de las administraciones insulares competentes en carreteras, territorio, patrimonio histórico-cultural y turismo.
9. Integrar la perspectiva paisajística de acuerdo con estas directrices en el Plan Director Sectorial de Carreteras de Menorca.
10. Integrar la perspectiva paisajística de acuerdo al Plan de Gestión de Menorca Talayótica
11. Incentivar el soterramiento de cableado aéreo priorizando las vías más circuladas y las zonas de mayor valor paisajístico.

Artículo 103. Directrices del OCP 10

[ND; norma directiva de carácter prevalente sobre y vinculante para la ordenación urbanística, el entero artículo].

Para el logro del OCP 10, "Implantaciones de energía renovable en diálogo y armonía con el paisaje, evitando los terrenos de valores intrínsecos más altos y de mayor fragilidad visual y adoptando el diseño y las soluciones técnicas de menor impacto visual", se establecen las siguientes directrices:

1. Tratar las instalaciones y servicios de las energías renovables en coherencia con el carácter y los valores del paisaje, como dimensiones sinérgicas del modelo territorial sostenible de Menorca.
2. Evitar, en lo posible, localizaciones de energía solar y eólica en áreas con altos valores naturales y culturales del paisaje, en las proximidades de miradores destacados y, en general, en aquellos emplazamientos que generen incidencia negativa sobre hitos naturales y culturales del paisaje y fondos escénicos de alto interés visual e identitario.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

3. Elaborar los estudios de impacto ambiental prestando especial atención a los efectos paisajísticos y a la consideración de alternativas, dentro del preceptivo anexo de incidencia paisajística, así como de cualquier otro tipo de estudio o instrumento que establezca la planificación territorial para la solicitud de licencia de implantación.
4. Excluir implantaciones de energía solar y eólica de grandes dimensiones en los entornos visuales de los principales monumentos talayóticos, en particular, de los atributos y componentes integrantes de Menorca talayótica.
5. Mantener en el paisaje rural la parcelación y las paredes secas existentes, excepto las indispensables para la instalación de equipos de generación e instalaciones auxiliares en el interior del recinto, pudiendo incrementarse la altura de éstas, con un límite máximo de 1,7 m, si esta condición permite una mejor integración de la planta en el paisaje circundante.
6. Adoptar soluciones técnicas que minimicen los impactos de las instalaciones y garanticen su reversibilidad, evitando, en el caso de la energía fotovoltaica, las plataformas de hormigón, optando por anclajes preferentemente en seco siempre que resulte técnicamente posible.
7. Incorporar criterios de integración paisajística u ocultación para los edificios auxiliares necesarios (centro de conexión y transformadores), con restitución del terreno a la situación anterior a la creación del parque cuando cese la actividad.

Artículo 104. Directrices del OCP 11

[ND; norma directiva de carácter prevalente sobre y vinculante para la ordenación urbanística, el entero artículo].

Para el logro del OCP 11, "Áreas turísticas ordenadas e integradas en el paisaje, con bordes nítidos y de calidad con respecto al paisaje rural y marino circundante, con accesos y espacios públicos cuidados, de manera que se valorice su imagen y minimice su impacto visual", se establecen, en coordinación con lo expresado en el Artículo 92. las siguientes directrices:

1. Adoptar la calidad del paisaje como criterio orientador y objetivo de las iniciativas de recualificación y regeneración de los planes de rehabilitación turística integral de las zonas turísticas saturadas o maduras en las unidades de paisaje13, 18, 19 y 22, en particular la mejora de sus espacios públicos, sus bordes y accesos.
2. Garantizar la inserción en el paisaje de los planes de desarrollo de las Áreas de Reconversión Turística, de acuerdo con las características y valores de las unidades de paisaje 6, 12, 19 y 22, mediante estudios de integración paisajística y proyectos de mejora del paisaje.
3. Potenciar la continuidad de los espacios verdes de las zonas turísticas con la trama ecológica y rural de suelo rustico circundante, favoreciendo así la integración funcional y paisajística del espacio urbanizado con el paisaje del entorno.
4. Fomentar la permeabilidad de los caminos rurales con la trama urbana, identificando y recualificando sus conexiones, y favoreciendo la movilidad el acceso al paisaje desde las áreas turísticas.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

5. Adecuar al entorno paisajístico y cualificar las áreas de aparcamiento, implantando, cuando sea necesario, vegetación natural autóctona para una mejor integración con la cubierta vegetal perimetral y la calidad ambiental del aparcamiento, y permeabilizando las superficies de los mismos y sus vías de acceso y adoptando sistemas de drenaje sostenible de acuerdo al Plan Hidrológico de las Illes Balears vigente.
6. Mitigar los impactos urbanos negativos.
7. Promover soluciones proyectuales que favorezcan una relación positiva, estructural y visual, entre el frente litoral, el suelo rústico y la zona urbana.

Artículo 105. Directrices del OCP 12

[ND; norma directiva de carácter prevalente sobre y vinculante para la ordenación urbanística, el entero artículo].

Para el logro del OCP 12, "Un sistema insular de itinerarios y miradores paisajísticos, articulados en torno al Camí de Cavalls y el Camí d'en Kane, que permita el acceso público a la contemplación y disfrute del paisaje y a su interpretación", se establecen las siguientes directrices:

1. Definir, implementar y promocionar, mediante su señalización y difusión, una red de itinerarios y miradores de primer nivel, a partir de los estudios y experiencias disponibles y de las indicaciones de la Ley de caminos públicos y rutas senderistas de Mallorca y Menorca, que facilite el acceso y la interpretación de la diversidad paisajística de Menorca, con la cooperación de las administraciones competentes en territorio, patrimonio histórico-cultural, carreteras y turismo, y de los ayuntamientos
2. Potenciar el papel articulador de la citada red de itinerarios y miradores del Camí d'en Kane y del Camí de Cavalls, fortaleciendo su papel en el acceso y la interpretación del mosaico de paisajes.
3. Coordinar y complementar sinérgicamente los itinerarios talayóticos del Plan de Gestión de Menorca Talayótica, con los itinerarios paisajísticos de estas directrices, identificando como miradores de paisaje de primer nivel los que coinciden con emplazamientos culminantes de los principales poblados y/o yacimientos talayóticos:
    a) Cala Morell (unidad de paisaje 1)
    b) Son Catlar, Torretrencada y Torrellafuda (unidades de paisaje 11 y 13.
    c) Son Mercer de Baix (unidad de paisaje 18).
    d) Sant Agustí y Torre d'en Galmés (unidad de paisaje 19)
    e) Torralba d'en Salort, So na Caçana y Talatí de Dalt (unidad de paisaje 20).
    f) Trepucó (unidades de paisaje 21 y 23).

4. Integrar en la red de itinerarios y miradores los faros y los conjuntos patrimoniales militares, así como, en general, los bienes patrimoniales de alta potencialidad visual, como el monte y santuario de la Mare de Deu del Toro, el Castell de Santa Águeda o San Joan de Missa.
5. Potenciar la funcionalidad paisajística, con los equipamientos que fueren necesarios, de la red local o rural de carreteras y caminos rurales siguientes, junto con el Camí d'en Kane en todo su recorrido:

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

a) La carretera de Torralba y los caminos Vell d'Alaior, Algendar, Rafal Rubí, Talatí y Binixems en Alaior (reconocimiento de las unidades de paisaje 4, 5 y 20)
b) Los caminos a Cala Pilar y Algaiarens, y la carretera al faro de Punta Nati a norte de Ciutadella (reconocimiento de las unidades de paisaje 10, 11 y 12).
c) Los caminos de Sant Joan de Missa, y de allí a Son Saura, Sa Marjal y Torralba, al sur de Ciutadella (reconocimiento de las unidades de paisaje 12, 13 y 18).
d) Los caminos de Lloriac, Tramuntana y Sa Roca, y la carretera hasta el cap de Cavallería en Es Mercadal (reconocimiento de las unidades de paisaje 6, 7, 8, 14 y 15).
e) Los caminos de Ruma, als Alocs y d'Algendar en Ferreries (reconocimiento de las unidades de paisaje 7, 8, 9 y 14).
f) La carretera Me-3 desde Cala Llonga hasta La Mola, las carreteras a Cala Mesquida y Es Murtar y la que conduce al faro de Favàritx (desde el Me-7) en Maó (reconocimiento de las unidades de paisaje 1,2, 3 y 23).

6. Elaborar una guía interpretativa y de acceso a los paisajes de Menorca, con detalle de itinerarios, miradores y principales componentes naturales e histórico-culturales del paisaje, incluidos los principales exponentes de la cultura talayótica menorquina.

Artículo 106. Mejora de paisajes degradados. Proyectos de Recualificación Paisajística.

[ND; norma directiva de carácter prevalente sobre y vinculante para la ordenación urbanística, el entero artículo].

1. El PTI asume como línea prioritaria de actuación en materia de paisaje, de acuerdo con el CEP, la "ordenación paisajística", entendida como conjunto de acciones que presenten un carácter prospectivo particularmente acentuado con vistas a mejorar, restaurar o crear paisajes. Se reconoce por ello la necesidad de intervenir en la mejora de paisajes degradados, en particular en entornos periurbanos y turísticos, de modo prioritario si en esos espacios se localizan bienes de la serie Menorca Talayótica.

2. Con ese fin se propone la figura de los Proyectos de Recualificación Paisajística (PRP), que tienen por objeto definir los ámbitos de intervención, articular las iniciativas proyectuales de regeneración necesarias para la mejora del paisaje y, en su caso, la ordenación del uso público.

3. Los PRP se conciben preferentemente como un instrumento de cooperación del Consell y los municipios, aunque pueden ser abordados por dichas entidades de manera independiente o por otras entidades públicas o privadas y personas físicas concernidas.

4. En el caso de Proyectos de cierta envergadura territorial y proyectual, se considera el Plan Especial como el instrumento más adecuado para la formulación, elaboración y gestión de los PRP.

5. Los PRP se articularán en torno a la siguiente tipología contextual:

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

a) Proyectos de Recualificación Paisajística en ámbito urbano y periurbano: paisajes periurbanos; polígonos industriales; paisaje urbano; límites urbanos: fachadas y bordes.

b) Proyectos de Recualificación Paisajística en ámbito rural: núcleos y edificaciones rurales.

c) Proyectos de Recualificación Paisajística en ámbito litoral: urbanizaciones turísticas y accesos a Zonas Turísticas y playas.

d) Proyectos de Recualificación Paisajística en carreteras: infraestructura viaria y travesías y accesos a los núcleos y Zonas Turísticas.

Artículo 107. Estudios de impacto e integración paisajística como garantía de inserción de las actividades en el paisaje.

[ND; norma directiva de carácter prevalente sobre y vinculante para la ordenación urbanística, el entero artículo].

1. Los estudios de impacto e integración paisajística (EIIP) completan la política efectiva de protección, gestión y ordenación del paisaje de este Plan Insular en desarrollo de los planteamientos impulsados por el Convenio Europeo del Paisaje y de estas Directrices de Paisaje, y se elaboran en los casos en los que está expresamente previsto en estas normas.

2. Su objetivo es contribuir a la inserción armónica de nuevas implantaciones en el paisaje, y al mantenimiento y mejora de la calidad del mismo como componente fundamental del patrimonio territorial de Menorca, de su diversidad e identidad.

3. Sus contenidos permitirán establecer las bases para la compatibilidad de las actuaciones que se pretenden con los objetivos de protección y puesta en valor del paisaje contenidos en el Plan Territorial Insular, y en su caso establecer las medidas correctoras y modificaciones en la actuación que sean necesarias.

4. El estudio de impacto e integración paisajística tendrá al menos los siguientes contenidos:

a) Identificación de los datos básicos de la actuación.

b) Identificación del planeamiento y otros elementos de la planificación sectorial afectados.

c) Caracterización del paisaje a la escala territorial de la actuación, y del ámbito afectado por la misma y su entorno debiendo abarcar las unidades de paisaje comprendidas total o parcialmente en la cuenca visual de la actuación y los elementos de interés patrimonial, natural y cultural, existentes en la misma.

d) Caracterización de las afecciones sobre el paisaje resultado de la ejecución de la actuación, plan o proyecto, con diferenciación de los impactos previstos entre sustanciales o altos, moderados, leves o sin impacto, y en su caso, la mejora de la calidad visual del paisaje.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

e) Evaluación del nivel de integración en el paisaje de la actuación a partir del estudio y valoración de su visibilidad y su contexto interpretativo, de las vistas hacia el paisaje desde los principales puntos de observación, y desde el paisaje circundante hacia la actuación.

f) El análisis visual se llevará a término mediante técnicas de modelización y simulación visual proporcionales a la escala de la actuación, que permitan controlar su resultado comparando escenas, fondos y perspectivas, antes y después de esta, y con y sin medidas de integración paisajística, tales como infografías, fotocomposiciones, secciones, dibujos u otros, de manera que sea entendible por público no especializado.

g) Establecimiento de las estrategias, criterios y medidas de integración paisajística adoptadas a corto, medio y largo plazo.

5. Corresponderá al Consell Insular emitir informe con carácter preceptivo y vinculante al estudio de impacto e integración paisajística, con carácter previo a la autorización de la actuación u obtención de licencia, para evaluar la idoneidad y la suficiencia de los criterios o las medidas adoptadas en el estudio de impacto e integración paisajística requerido, y establecer, en su caso, las nuevas medidas que deban asumirse para el aseguramiento de los valores paisajísticos de la implantación de la actuación. Este informe será emitido en el mismo trámite, a petición del ayuntamiento o de otras administraciones, donde se haya presentado el conjunto de la documentación necesaria para obtener la autorización de la actuación específica.

Artículo 108. Determinaciones generales de ordenación del suelo rústico de los espacios periurbanos.

[ND; norma directiva de carácter prevalente sobre y vinculante para la ordenación urbanística, el entero artículo].

1. Se consideran espacios periurbanos en este Plan Insular a las áreas libres intersticiales que rodean los suelos urbanos consolidados o en proceso de consolidación como una franja de transición urbano-rural, asimilada sólo en parte por el proceso de dispersión urbana y que conserva atributos característicos del paisaje rural, en concreto usos agropecuarios y forestales, y construcciones a estos usos asociados. Pueden constituir suelos urbanizables no desarrollados, suelos rústicos, o como parte de estos, áreas de transición en continuidad espacial con los suelos urbanos.

2. La vocación de estos espacios es la producción agropecuaria de calidad y proximidad, tanto profesional como social, que podrá ser promovida a través de contratos territoriales, custodia del territorio agraria o, en su caso, la aplicación de la figura de parque agrario o similares, de acuerdo con la legislación agraria vigente.

3. El Plan Territorial Insular establece la regulación de usos y actividades y los criterios de protección e integración visual, que permiten resolver los conflictos paisajísticos y la genera-

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

ción de impactos negativos que surjan en los espacios periurbanos de los Núcleos Tradicionales y Zonas Turísticas, bien sea por constituir zonas degradadas o por la implantación de usos indebidos que afectan negativamente al paisaje.

4. Como norma general se prohíben usos con incidencia negativa en el paisaje, como vallas publicitarias, acopio incontrolado de materiales o almacenamiento de contenedores en suelo protegido. En suelo rústico del espacio periurbano de los Núcleos Tradicionales los Planes Generales y Planes de Ordenación Detallada municipales podrá prever excepciones a esta norma general, pudiéndose autorizar si se prevén barreras visuales vegetales o de otra naturaleza mediante las cuales, desde los principales puntos de observación, queden suficientemente integrados y mitigados los impactos negativos, siendo posible una adecuada lectura de los bordes urbanos existentes.

Artículo 109. Estrategia de Paisaje de Menorca

[ND; norma directiva de carácter prevalente sobre y vinculante para la ordenación urbanística, el entero artículo].

1. Sobre la base y como desarrollo de las determinaciones de paisaje del PTI, el Consell Insular de Menorca, a instancia del departamento competente en ordenación del territorio y con la cooperación del resto de departamentos implicados y entidades locales y de la sociedad civil que se estime pertinente, elaborará una Estrategia de Paisaje de Menorca, de acuerdo con los planteamientos del Convenio Europeo del Paisaje.

2. Dicha Estrategia contendrá las grandes líneas y objetivos de la política de paisaje del Consell Insular de Menorca, articulados, cuando menos, en torno a la mejora del conocimiento y sensibilización social en materia de paisaje, la incorporación de la dimensión paisajística en la políticas sectoriales, el fortalecimiento específico de la protección, gestión y activación de los paisajes de mayor interés cultural y de los bienes de los componentes de Menorca Talayótica, el fomento del acceso público al paisaje y su interpretación, y el impulso de la cooperación institucional en políticas de paisaje con el Govern de les Illes Balears y otros Consells Insulares, las Comunidades Autónomas, el Estado, el Consejo de Europa y otras instancias internacionales.

CAPÍTULO II. SALVAGUARDA DE PATRIMONIO CULTURAL

Artículo 110. Conservación, mejora y defensa del patrimonio histórico.

[ND; norma directiva prevalente sobre y vinculante de la ordenación urbanística el entero artículo].

Todos los instrumentos de ordenación territorial y urbanística:

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

1. Considerarán el patrimonio histórico como elemento identificativo del pueblo menorquín, configurador singular de su riqueza y diversidad, que hace de la isla un lugar único.
2. Deberán establecer sus determinaciones en términos conformes y dirigidos a optimizar la eficacia de la legislación de patrimonio histórico y de los instrumentos y medidas adoptados para su ejecución y aplicación, en particular del Plan Insular de Gestión del Patrimonio Histórico de la isla de Menorca, apoyando las acciones relevantes en éste.
3. Deberán tener en cuenta, en el caso de los elementos arquitectónicos, arqueológicos, etnológicos, etc. que se localizan en terrenos de DPMT, lo siguiente:
    a) Cualquier ocupación del DPMT deberá acreditar el título habilitante. Si carecen del mismo deberá indicarse expresamente que quedarán sujetos a lo que resulte de la solicitud del título de ocupación del DPMT. En caso de denegación, la ocupación quedará sujeta al pronunciamiento de la Administración del Estado sobre el destino de las instalaciones, que podrá incluir su retirada del dominio público marítimo-terrestre.
    b) La catalogación de los elementos en DPMT no implica ningún deber de conservación para la Administración del Estado derivado de su titularidad sobre el DPMT, estos deberes corresponderán al titular de la concesión y subsidiariamente al promotor de la catalogación.

Artículo 111. Objetivos y criterios de actuación para la renovación y rehabilitación para la recualificación y mejora del paisaje urbano.

[ND; norma directiva de carácter prevalente sobre y vinculante para la ordenación urbanística, el entero artículo].

1. Potenciar el valor de la ciudad tradicional y de las entidades consolidadas a lo largo de la historia menorquina mediante:
    a) La recuperación de la memoria colectiva con la puesta en valor y recreación de imágenes que aporten a los valores históricos, innovación y dinamismo.
    b) La activación de nodos o enclaves de reconocimiento de la vida comunitaria.

2. Mejora de la accesibilidad y movilidad mediante:
    a) Una gestión adecuada del tráfico y conexión eficiente a las redes de transporte público que mejore la accesibilidad a los Cascos Históricos de las cabeceras municipales, o Núcleos Tradicionales de tipo 1, como espacio de residencia a la vez que turístico.
    b) Promoción de áreas de concentración peatonal sin limitar la accesibilidad funcional y de residentes.
    c) Establecimiento de sistemas de integración del conjunto de espacios públicos y espacios privados de uso comunitario, zonas verdes, viarios, áreas estanciales y de carácter peatonal desde una lectura de red.

3. Puesta en valor el espacio público y mejorar la escena urbana mediante:

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

a) Estrategias de limpieza y ordenación del mobiliario urbano, así como nuevas disposiciones estratégicas de los aparcamientos en superficie en el entorno de los espacios valiosos, pero excluidos de éstos.

b) Aplicación de criterios bioclimáticos a los espacios públicos mediante microintervenciones que mejoren la calidad estancial durante todo el año, especialmente en los episodios de olas de calor, mediante vegetación, control de la humedad y sombra arrojada.

4. Impulso de Programas de rehabilitación y ornato en la edificación, con mejoras específicas paulatinas en elementos como producción y eficiencia energética, habitabilidad y accesibilidad.

a) Elaboración de Planes de Mejora del Paisaje Urbano, con inventarios de las deficiencias de la escena edificada, e intervenciones de la Administración para la ejecución subsidiaria de solares en el marco de la legislación vigente.

Artículo 112. Evaluación del impacto de las intervenciones sobre el patrimonio construido: La Memoria de Idoneidad Técnica (MIT) de las Intervenciones en los bienes

[ND; norma directiva de carácter prevalente sobre y vinculante para la ordenación urbanística, el entero artículo].

1. La Memoria de Idoneidad Técnica es el instrumento de análisis y evaluación particular de las incidencias e impactos de las intervenciones, obras o actividades sobre el patrimonio con valor histórico especificados en el artículo 113 de estas Normas que acompañará obligadamente a cualquier solicitud de licencia de obras a realizar sobre estos bienes.

2. Si bien la MIT se considera documentación complementaria a la ficha de catalogación del bien en el caso que la tuviera, la MIT es garantía de cumplimiento en las intervenciones que se proponen sobre los bienes, de las condiciones y protecciones que se fijan en dichas fichas de catalogación y, en su caso, de los edificios, elementos, etc., que en dicho documento se considere que tienen valor histórico patrimonial.

3. La MIT atiende al principio de prevención, ha de identificar, prevenir e interpretar los impactos que producirán los proyectos, obras o actividades sobre el bien al que afecten en caso de ser ejecutados. Y ello para garantizar la salvaguarda de dicho bien y de sus valores, manteniendo sus condiciones de integridad y autenticidad y mejorando las condiciones de conservación del mismo, requerirá:

a) En primer lugar, la evaluación de las condiciones del bien sobre el que se interviene (integridad de la edificación y de sus elementos originarios) a los efectos de proteger la autenticidad del bien en la intervención y en la explotación posterior.
La evaluación a realizar en el documento de la MIT se extenderá al ámbito de afección del proyecto, obra o actividad, entendido en el sentido más amplio posible. Y considerará la incidencia del proyecto, de las obras y de las actividades sobre el paisaje (repercusiones paisajísticas y visuales en el entorno en el que se inserta el bien), el propio bien y sus elementos (incluyendo suelo, subsuelo, etc). Se considerarán también las afecciones e inci-

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

dencia sobre la conservación del bien que pueden derivarse de las obras desde su inicio, zonas de movimiento de maquinaria y de acopios, etc., y de la fase de explotación y funcionamiento de la edificación, actividad, etc.
b) En segundo lugar, se han de identificar las condiciones y afecciones de la intervención que se propone, previendo los impactos y alteraciones que la intervención producirá, determinando el grado de incidencia sobre el bien y sus valores.
La MIT identificará cómo los nuevos usos urbanísticos, las nuevas actividades en los inmuebles y las intervenciones que se proponen contribuyen a la conservación adecuada del bien y, en su caso, del conjunto histórico al que pertenece el bien sobre el que se interviene.
c) Finalmente, y siempre que la intervención y utilización del bien inmueble contribuyan a una conservación adecuada de éste, se pueden fijar medidas correctoras que eviten o minimicen sus efectos de los impactos y alteraciones que previsiblemente produzca la intervención.

4. El contenido mínimo de la Memoria de Idoneidad Técnica será el siguiente:
a) Memoria que contenga el estudio del edificio en su estado actual, con la identificación y caracterización del inmueble, textual y gráfica, conteniendo al menos:
i. Valoración de su inserción en el entorno inmediato, en la estructura urbana, en el perfil de la ciudad y en las vistas y el paisaje circundante en función de la localización del bien.
ii. Análisis tipológico de la edificación (época, estilo, caracterización), dimensional y de materiales y sistemas constructivos, histórico y documental de la edificación.
iii. Informe de estado de conservación del inmueble (seguridad, salubridad, ornato y accesibilidad).
iv. Valoración del inmueble desde el punto de vista normativo, tipológico, constructivo, histórico, documental, artístico, etnográfico, arqueológico, urbanístico, paisajístico y de la biodiversidad.
b) Identificación detallada de las intervenciones necesarias en el inmueble por razón de la conservación o mantenimiento de las condiciones de integridad y autenticidad, así como actos debidos.
c) Levantamientos/planos de estado actual de todas las plantas del inmueble y todos los alzados, y se realizarán secciones perpendiculares y paralelas a la fachada exterior que permitan relacionar el inmueble con los inmuebles inmediatos, y aquellos que tuvieran una integración funcional con éste.
d) Propuesta de intervención grafiada sobre los levantamientos/planos de estado actual de todas las plantas del inmueble y todos los alzados, y secciones perpendiculares y paralelas a la fachada exterior.

5. El contenido mínimo deberá ser tal que garantice el adecuado conocimiento del edificio y de la intervención pretendida, permitiendo su adecuada valoración y evaluación. En todo caso, el Ayuntamiento y, en su caso el Consell Insular, puede requerir motivadamente la realización de cualesquiera estudios o ampliaciones de los estudios realizados si estimara la necesidad de profundizar en el conocimiento del bien, sus aspectos y atributos, su inserción en el medio urbano y en el paisaje urbano histórico, natural o rural, sus elementos y condiciones actuales de integridad y autenticidad, debiéndose realizar los mismos con carácter previo a la concesión de la licencia, en función del principio de prevención que debe presidir toda intervención.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

6. Será necesaria, para la obtención de la licencia urbanística municipal solicitada, la obtención del informe favorable del Ayuntamiento de la MIT que se presente junto al proyecto técnico. Requerirán la obtención de informe previo favorable y vinculante de la administración competente en materia de patrimonio del Consell Insular únicamente aquellos bienes declarados como BIC.
Las intervenciones globales o parciales que pongan en peligro las condiciones de integridad y autenticidad de los bienes del patrimonio histórico, así como aquellas que generen impactos o alteraciones negativas que lleven a la destrucción de cualquiera de esos aspectos o atributos, podran ser informadas desfavorablemente, denegándose consecuentemente las licencias correspondientes.

7.Los estudios a los que se hace referencia en la redacción de la MIT deberan ser redactados por los mismos profesionales competentes que redacten el proyecto técnico y deberán presentarse con el visado del correspondiente colegio profesional.

Artículo 113. Casos específicos de redacción de una Memoria de Idoneidad Técnica (MIT)

[ND; norma directiva de carácter prevalente sobre y vinculante para la ordenación urbanística, el entero artículo].

1. Se aportará obligatoriamente la MIT en los instrumentos de desarrollo del planeamiento urbanístico que afecten a algún elemento considerado bien de interés cultural, bien catalogado o espacios de interés arqueológico y paleontológico.

2. Se aportará obligatoriamente la MIT:

a) Cuando se vaya a realizar cualquier intervención sobre un bien catalogado que forme parte de un Catálogo Insular o municipal.

b) Cuando se vayan a realizar actuaciones generales en edificios catalogados o aquellas otras operaciones de rehabilitación, adecuación o acondicionamiento que modifiquen los usos o actividades de la edificación inicialmente existentes.

c) Cuando lo determinen específicamente las Normas de este PTI para cualquier intervención sobre edificación situada en suelo rústico.-

d) Cuando se vaya a realizar cualquier intervención que pudiera afectar a un bien arqueológico o paleontológico o a sus entornos de protección.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

TÍTULO X

DETERMINACIONES ESPECÍFICAS SOBRE EL LITORAL.

Artículo 114. Actuaciones para garantizar el mantenimiento de los ecosistemas y paisajes costeros y minimizar los efectos del cambio climático

[ND; norma directiva de carácter prevalente sobre y vinculante para la ordenación urbanística, el entero artículo].

1. El Consell Insular, en el marco de sus competencias, elaborará un Plan para la ordenación del litoral como instrumento de planificación territorial específico para el espacio costero. Este plan que tendrá la naturaleza jurídica de plan director sectorial de la Ley 14/2000, de 21 de diciembre, de ordenación territorial, se extiende desde el límite interior de la zona de influencia prevista en la legislación estatal de costas hasta la línea de bajamar escorada. El citado Plan se concibe como instrumento de ordenación para la definición de criterios y actuaciones a partir del análisis de los factores sociales, ambientales y económicos vinculados a las actividades que han de ordenarse, partiendo de una visión de conjunto que aúne las particularidades territoriales y la capacidad de acogida del territorio, la protección y preservación de las características ambientales del litoral, y las necesidades y demandas de todos los usuarios de la costa.

2. Este Plan para la ordenación del litoral integrará las áreas protegidas existentes junto a otras que, teniendo valores similares, permitan proteger aquellos ecosistemas litorales que constituyen las zonas más valiosas y sensibles del litoral menorquín, considerando la conectividad entre ellas con la protección de los hábitats de interés que las conectan.

3. Se regularán en estas áreas, al menos la (i) distribución y mejora de los servicios a lo largo de la costa y (ii) caracterización de las zonas de convivencia y ordenación.

4. Protección del espacio costero con el fin de preservar la integridad de los ecosistemas y paisajes costeros y minimizar los efectos del cambio climático:

   a) Espacios costeros urbanizados o litoral construido: Se evaluará el impacto de la subida del nivel del mar en el espacio litoral construido y sus playas confinadas al objeto de concretar el diseño funcional de los mecanismos de protección costera en cada caso, como la naturalización costera o la construcción de diques y rompeolas.

   b) En las zonas de dominante natural o recreativa (playas, costas bajas o acantilados), se reubicarán los usos de la franja costera evitando la invasión de áreas con elementos de interés, para ello se utilizarán los suelos rústicos de protección costera, con el límite que para los usos se establecen y prohibición de edificación y desarrollo de cualquier tipo de actividad urbanizadora.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

5. Los criterios generales para la ordenación de los servicios deberán tener en cuenta el grado de antropización y accesibilidad de la costa, ubicándose estas actividades prioritariamente en zonas urbanas y, en cualquier caso, en las que exista acceso rodado; la distribución de la demanda y de los usuarios reales y potenciales a lo largo de la costa; y la posibilidad y viabilidad de su inclusión dentro de los puertos y zonas de uso prioritario náutico deportivo.

   Para la definición y/u ordenación de las instalaciones de temporada se atenderá a lo establecido en la Orden del consejero de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio de 19 de junio de 2013 por la que se aprueban los criterios generales de distribución de instalaciones de servicio de temporada en el dominio público marítimo-terrestre balear.

6. Se promoverá la restauración de las dunas y marismas como soluciones basadas en la naturaleza para hacer frente al cambio climático. Esto implicará la supresión de infraestructuras y construcciones ubicadas en el sistema dunar, especialmente en espacios de relevancia ambiental, y la renaturalización de estas zonas.

7. En función de la presión existente y del número y variedad de usos localizados se procederá a la caracterización de las zonas de convivencia de acuerdo a los siguientes niveles de intervención, y de acuerdo, en todo caso, con la legislación ambiental vigente. La prioridad temporal y/o urgencia de la intervención, dependerá de los condicionantes existentes en la zona de convivencia (calidad paisajística del entorno, riesgos para los usuarios, etc); de la capacidad de acogida; del grado de antropización (cuanto mayor sea mayor podrá ser el nivel de intervención); y de la diversidad de usos:

   a) Grado de intervención 0. Regulación. Se aplicará a zonas con bajo grado de presión en las que no se estima conveniente intervenir, pero sí establecer una regulación que garantice la convivencia entre los distintos usos.

   b) Grado de Intervención 1. Mínima Intervención. Se aplicará a aquellas zonas en las que sea necesaria una mínima actuación. Las actuaciones propuestas serán aisladas, no influirán en el desarrollo del resto de usos, y no afectarán negativamente al entorno. Se podrán agrupar dentro de este nivel las playas naturales y poco antropizadas en las que la propuesta sea mínima.

   c) Grado de intervención 2. Reserva de suelos. Dentro de este nivel quedarán agrupados todos aquellos puntos en los que sea necesaria la reserva de suelos para la mejora de servicios o para la ubicación de nuevos usos.

   d) Grado de intervención 3. Propuesta de Ordenación de los usos existentes. Se agruparán en este nivel aquellas áreas en las que se estime necesaria una ordenación de los usos, o de un uso en concreto cuya materialización conlleve cierta complejidad.

Artículo 115. Incidencia de la legislación de costas.

[ND; norma directiva de carácter prevalente sobre y vinculante para la ordenación urbanística, el entero artículo].

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

1. Las distintas determinaciones del Plan Territorial Insular relativas al litoral se tienen que entender necesariamente establecidas, como lo prescribe el Artículo 4. de estas Normas de la Ordenación Territorial Insular, desde el reconocimiento y respeto a la integridad de las competencias atribuidas sobre los terrenos litorales a la Administración General del Estado y tienen que ser interpretadas y aplicadas garantizando el cumplimiento de las limitaciones que corresponda aplicar por razones de protección del dominio público marítimo-terrestre a los suelos costeros afectados por la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y el Reglamento general de costas, aprobado por el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre y Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, y Ley 10/2005 de 21 de junio, de puertos de las Illes Balears. A tal efecto, se tendrá que respetar las siguientes limitaciones:

   a) La utilización del dominio público marítimo-terrestre se regulará según lo especificado en el Título III de la Ley de Costas. En todo caso, las actuaciones localizadas en dominio público deberán contar con el correspondiente título habilitante.

   b) Los usos en la zona de servidumbre de protección se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley de Costas, debiendo contar los usos permitidos en esta zona, con la autorización del órgano competente de la Comunidad Autónoma.

   c) Se deberá garantizar el respeto de las servidumbres de tránsito y acceso al mar establecidas en los artículos 27 y 28 de la Ley de Costas, respectivamente, y el cumplimiento de las condiciones señaladas en el artículo 30 para la zona de influencia. En todo caso:

      i. En los tramos que la servidumbre de tránsito se encuentra actualmente ocupada por construcciones, para garantizar la efectividad de la misma, cada municipio deberá estudiar la conveniencia de prever posibles tránsitos alternativos, sólo a los efectos de lo previsto en la Disposición transitoria decimocuarta del Reglamento General de Costas, sin que ello suponga la alteración de la servidumbre de tránsito establecida legalmente en el artículo 27.1 de la Ley de Costas.

      ii. El planeamiento urbanístico y los instrumentos de desarrollo que se deriven de la revisión del PTI deberán garantizar el en cumplimiento del artículo 28 de la Ley de Costas, grafiando en los planos correspondientes los accesos al mar debidamente acotados.

   d) Las obras e instalaciones existentes a la entrada en vigor de la Ley de Costas, situadas en zona de dominio público o de servidumbre, se regularán por lo especificado en la Disposición Transitoria Cuarta del citado texto legal.

   e) Las instalaciones de la red de saneamiento deberán cumplir las condiciones señaladas en el artículo 44.6 de la Ley de Costas y concordantes de su Reglamento.

2. Las limitaciones anteriores deberán tenerse en cuenta para cualquier clase de suelo, independientemente de su clasificación y calificación urbanística, y así deberá hacerse constar expresamente en la documentación del planeamiento urbanístico y de los planes de desarrollo de la revisión del Plan Territorial Insular:

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

3. El planeamiento urbanístico y los instrumentos de desarrollo de la revisión del Plan Territorial Insular deberán garantizar el cumplimiento de lo regulado en el artículo 30 de la Ley de Costas.

4. La clasificación del suelo sobre los terrenos de DPMT debe ser compatible con dicho dominio, sin perjuicio de la solicitud de los posibles títulos de ocupación que se pudieran otorgar conforme al procedimiento establecido en la normativa de Costas, resultando incompatible en terrenos de DPMT los suelos urbanizables.

5. En todo caso debe tenerse en cuenta que, ante cualquier desajuste en la representación de las citadas líneas de deslinde y servidumbres, son los planos de deslinde y no los reflejados en el planeamiento los que tienen validez en cuanto a la representación de la ribera del mar, el dominio público marítimo-terrestre y sus servidumbres.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

TÍTULO XI

DISPOSICIONES PARA LA COORDINACION DE LAS ACCIONES DE LAS ADMINISTRACIONES

Disposición Adicional Primera. Delimitación del suelo urbano y suelo urbanizable.

1. [NIDPA] A partir de la entrada en vigor de la presente revisión del Plan Territorial Insular se mantiene la clasificación de suelo urbano con urbanización no consolidada en aquellos ámbitos del planeamiento urbanístico municipal que a la entrada en vigor del Decreto ley 9/2020, de 25 de mayo, de medidas urgentes de protección del territorio de las Illes Balears no hubieran iniciado el procedimiento de adaptación de su planeamiento al Plan Territorial, al considerarse parte del modelo territorial que en este documento se contiene.
2. [NIDPA] La delimitación de suelo urbano y urbanizable, consecuencia de la aprobación definitiva de los correspondientes instrumentos de planeamiento general adaptado al PTI producida antes de la entrada en vigor de la revisión de este Plan territorial, prevalecerá sobre las delimitaciones grafiadas en los planos de este Plan en los casos de que exista cualquier diferencia, excepto en los casos de cambio de clasificación a suelo rústico que de forma automática se produce a la entrada en vigor del Decreto ley 9/2020.

3. [NIDPA] Se considera la vigencia de la clasificación de los suelos urbanos y urbanizables considerados en los puntos anteriores, en razón de su adecuación al modelo desarrollado en esta revisión del Plan Territorial Insular, y serán los planes generales municipales quienes establezcan su programación y los plazos adecuados de ejecución en su revisión y/o adaptación a esta revisión del PTI, sin superar los que inicialmente se hubieran previsto para su desarrollo, y en todo caso, inferiores a la vigencia de la presente revisión del PTI.

4. [NIDPA] A partir de la entrada en vigor de la revisión del PTI, aquellos suelos que de forma automática quedaron clasificados como suelo rústico en virtud de la entrada en vigor del Decreto ley 9/2020 mantienen la clasificación de suelo rústico sin que este efecto constituya ningún impedimento para que la administración municipal correspondiente, al amparo de su potestad de planeamiento y en ejercicio del reconocido «ius variandi», pueda alterar en un momento posterior la clasificación de dichos suelos en las áreas en las que este PTI ha considerado aptas para ello, y en las condiciones que la ordenación territorial ha establecido para los suelos de desarrollo que son parte del modelo territorial contenido en este documento.

Disposición adicional segunda. Autorizaciones administrativas de la Dirección General de Recursos Hídricos.

[ND; norma directiva prevalente sobre y vinculante de la ordenación urbanística la entera disposición].

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

Excepto las que contemple en su momento el Plan Hidrológico de les Illes Balears, cualquier tipo de obra, instalación, trabajo o actividad a realizar en el dominio público hidráulico, en zonas de servidumbre, en zonas de policía o en zonas inundables o potencialmente inundables requiere autorización administrativa previa de la Dirección General de Recursos Hídricos. Esta autorización será independiente de cualquier otra que hay de ser otorgada por los distintos órganos de las administraciones públicas y/o propietarios de terrenos particulares.

Cualquier actuación que, de conformidad a las determinaciones gráficas de este Plan o a la cartografía normativa de la Administración Hidráulica publicada en la IDEIB en cada momento, afecta dominio público hidráulico, zonas de servidumbre, zonas de policía de caudales públicos y zonas inundables o potencialmente inundables ha de cumplir lo que establece la Ley de Aguas, el Reglamento del Dominio Público Hidráulico y el Plan Hidrológico de las Illes Balears vigente.

Al objeto proteger los recursos disponibles para una explotación sostenible, y asegurar la cantidad y calidad del agua a suministrar a los abastecimientos urbanos, cualquier nueva actuación o actividad que requiera un gran consumo de agua, y no estuvieran expresamente previstas y ya consideradas, y por tanto consten como consumos evaluados en la planificación urbanística, como nuevas actividades industriales, nuevas actividades agroganaderas de carácter industrial, nuevas piscinas, nuevos equipamientos, etc., cuyo origen sea de la extracción de agua subterránea, independientemente de la clasificación del suelo donde éstas actividades se sitúen, deberán contar con autorización expresa de existencia de recurso suficiente para el citado consumo por parte de la Dirección General de Recursos hídricos con carácter previo a la obtención de la correspondiente licencia.

Disposición adicional tercera. Afectación de las instalaciones en las que intervengan substancias peligrosas.

[ND; norma directiva prevalente sobre y vinculante de la ordenación urbanística la entera disposición].

La actividad planificadora ha de establecer medidas de prevención de riesgos y de reducción de impacto de eventuales catástrofes y calamidades, y está obligada a respetar la normativa de emergencias, el Real decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas así como tener en cuenta los riesgos y consecuencias que se derivan de las industrias afectadas por la Directiva SEVESO Europea de Accidentes Graves.

Disposición transitoria primera. Planeamiento urbanístico en vigor.

[NIDPA; norma de inmediata, directa y plena aplicación la entera disposición]

Los Planes de Ordenación Urbanística existentes al tiempo de la entrada en vigor de la revisión del Plan Territorial Insular continuarán en vigor, sin perjuicio de lo dispuesto en los _y_ y del deber de adaptación a que se refiere la disposición final primera.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

Disposición transitoria segunda. Planeamiento urbanístico en tramitación.

[NIDPA; norma de inmediata, directa y plena aplicación la entera disposición]

1. En el caso de procedimientos de primera formulación o revisión de los instrumentos de planeamiento urbanístico en trámite al tiempo de la entrada en vigor de la revisión del Plan Territorial Insular, estos instrumentos se tendrán que adaptar plenamente si todavía no han iniciado el trámite de información pública en la mencionada entrada en vigor.

2. El resto de modificaciones de los instrumentos de planeamiento sólo debe adaptarse a las determinaciones de la revisión del Plan Territorial Insular que afecten a su contenido específico, lo que sólo es exigible cuando la revisión haya entrado en vigor con anterioridad al inicio del trámite de información pública de aquellas

Disposición transitoria tercera. Modificación del planeamiento urbanístico en vigor.

[NIDPA; norma de inmediata, directa y plena aplicación la entera disposición]

1. Con excepción de lo dispuesto en las disposiciones transitorias anteriores podrán tramitarse y aprobarse definitivamente, sin necesidad de específica adaptación al Plan Territorial Insular, las modificaciones del planeamiento urbanístico general que, habiéndose producido ya –con informe previo favorable del Consell Insular, caso de ser éste legalmente preceptivo- hayan alcanzado la aprobación inicial al tiempo de entrada en vigor de la revisión del Plan Territorial Insular, tengan como objeto exclusivo todas o alguna de las finalidades expresadas a continuación:
   a) Disminución de coeficientes de edificabilidad o de porcentajes de ocupación de las edificaciones.
   b) Disminución de la altura máxima de las edificaciones.
   c) Cambio de usos plurifamiliares a unifamiliares, y reducción de plazas en la transformación.
   d) Aumento de la superficie, o reajuste por razones funcionales, de zonas de equipamiento, espacios libres públicos o infraestructuras.
   e) Aumento de la superficie de la parcela mínima para poder construir o implantar un uso urbanístico.
   f) Implantación de usos de actividad económica e industriales o de servicios en núcleos tradicionales
   g) Cambios de la clasificación de suelo urbano o urbanizable a suelo rústico.
   h) Implementación o extensión de medidas de protección del medio ambiente, del suelo rústico o de los bienes integrantes del patrimonio histórico-artístico.

2. La tramitación y, en su caso, aprobación definitiva de las modificaciones a que se refiere el número anterior no suspenderán, ni modificarán en cualquier otra forma el deber de adapta-

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

ción del planeamiento general municipal correspondiente al Plan Territorial Insular conforme a lo previsto por la disposición final primera.

3. Mientras no se produzca la adaptación a que se refiere la disposición final primera no podrá realizarse en los correspondientes municipios actuación urbanística, sea de transformación, sea de edificación, o aislada, que contradiga cualesquiera de las determinaciones prescriptivas del Plan Territorial Insular. En consecuencia, todas las actuaciones urbanísticas que se aprueben o autoricen en el periodo transitorio deberán ajustarse tanto al planeamiento urbanístico en vigor como al Plan Territorial Insular.

Disposición transitoria cuarta. Construcciones y edificaciones en situación de inadecuación.

[ND; norma directiva prevalente sobre y vinculante de la ordenación urbanística la entera disposición].

En las construcciones y edificaciones existentes a fecha 17.05.2003 que resultaron inadecuadas con el PTI, al igual que aquellas que puedan resultar inadecuadas a la entrada en vigor de esta revisión o que hayan sido objeto de calificación como Edificios en Régimen Especial (ERE) por el Consell Insular de Menorca podrán autorizarse exclusivamente las obras determinadas para la situación del articulo 129 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears siempre que sean compatibles con los objetivos y las determinaciones del Plan Territorial Insular.

Disposición transitoria quinta. Desafectación de suelos afectos y edificaciones a Defensa Nacional u otras Administraciones de ámbito estatal o autonómico.

[ND; norma directiva prevalente sobre y vinculante de la ordenación urbanística la entera disposición].

Se asumen como parte de la ordenación territorial insular los suelos y las edificaciones afectos a la Defensa Nacional con la clasificación de Sistema General de Zonas de Interés para la Defensa Nacional u otras administraciones de ámbito estatal o regional, mientras permanezca el actual uso sobre la base de su afectación. En el caso de que se produzca el cese de dicho uso por desafectación del mismo, tanto en el periodo de vigencia de este PTI o en el de aquel que este documento sustituye, el destino urbanístico de tales suelos será preferentemente el de equipamiento público, o establecimientos de uso turístico ligados al mantenimiento o recuperación de una explotación agraria, y podrán, adecuarse para acoger los usos de actividades turísticas expresamente indicados en este PTI asociados a estas explotaciones agrarias preferentes, y atendiendo a:

1. Será necesario para llevar a cabo el cambio de uso la redacción de un proyecto de intervención acompañado de una Memoria de Idoneidad Técnica, en los términos contenidos en el artículo 112.
2. Se podrá desarrollar el uso turístico en la modalidad de hotel rural en el caso de situarse sobre suelo rústico, y equipamiento público en el caso de que se sitúen sobre suelos urbanos.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

3. En el caso de que se sitúen sobre suelo rústico, serán aplicables las limitaciones para la instalación de actividades complementarias de agroturísticas, agro-ocio y agrocultura, cumpliendo las condiciones respecto número de plazas turísticas, ambientales, accesibilidad, ciclo del agua y producción de energía consideradas en este Plan.

Disposición transitoria sexta. Densidad de población turística del planeamiento vigente.

[ND; norma directiva prevalente sobre y vinculante de la ordenación urbanística la entera disposición].

Los suelos clasificados por el planeamiento municipal vigente a la entrada en vigor de esta revisión del Plan Territorial Insular como suelo urbano o urbanizable, que contengan el uso turístico y que dispongan del planeamiento de desarrollo definitivamente aprobado y en vigor, podrán mantener la densidad de población turística y número de plazas que estos planeamientos les hubieran otorgado.

Los suelos urbanizables que, respondiendo a lo contenido en el párrafo anterior, no dispongan de Plan Parcial aprobado definitivamente o en vigor pero hayan iniciado el trámite de información pública a la entrada en vigor de este PTI podrán mantener la densidad de población turística y el número de plazas que el planeamiento les hubiera otorgado.

Disposición transitoria séptima. Otros usos turísticos reconocidos en el planeamiento

[ND; norma directiva prevalente sobre y vinculante de la ordenación urbanística la entera disposición].

Se reconocen en este PTI los usos turísticos existentes y en funcionamiento de acuerdo a licencia obtenida legalmente como hostales, albergues, campings, etc., siendo posible el mantenimiento de la actividad y plazas actualmente existentes, sin la posibilidad de transformación de éstos en otros usos turísticos de alojamiento. El cese de la actividad conllevará la pérdida de la licencia y la imposibilidad de obtención de una nueva para el desarrollo de la misma actividad al no reconocerse como nuevos usos turísticos en este PTI y no haberse dispuesto de plazas turísticas para ellos.

Disposición transitoria octava. Autorización de aparcamientos en superficie en suelo rústico y urbanizable de entorno urbano.

[ND; norma directiva prevalente sobre y vinculante de la ordenación urbanística la entera disposición].

En ausencia del Plan Movilidad Insular Sostenible o Plan Especial Insular para la ordenación de los aparcamientos, será posible la autorización temporal de aparcamientos por parte del Consell Insular de Menorca, considerándose como un uso excepcional de interés general insular, previo informe y autorización del órgano competente del Consell Insular en materia de patrimonio histórico-cultural y la evaluación ambiental correspondiente, y de acuerdo a:

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

1. Podrán ejecutarse en el suelo rústico de área de transición de los núcleos tradicionales o en suelo urbanizable no desarrollado situado en continuidad con suelos urbanos de los núcleos tradicionales y zonas turísticas:

   a) No supondrán movimiento de tierras, salvo el propio de bacheo de zonas puntuales y compactación para hacer posible el uso, para lo que se ejecutarán sobre suelos de pendiente igual o menor al 6%, y se evitará el desplazamiento o eliminación de paredes secas para su ejecución.
   b) No será posible la ejecución de edificación de ningún tipo asociada, y se prohíbe la ejecución de pavimentos no permeables, salvo en los elementos de acceso o para la ejecución de pequeñas infraestructuras de recogida de aguas, cableados de señalización luminosa, etc. Se establecerá una utilización temporal acorde con los periodos de máxima afluencia turística.
   c) Tendrán una capacidad igual o inferior a 250 plazas, situándose preferentemente junto a las vías principales de acceso a los núcleos tradicionales, de forma que se sustituyan viajes en vehículo privado por vehículo público, viajes motorizados por no motorizados (fundamentalmente a pie y bicicleta), cercanía a carriles bici, complementariedad con áreas de preferencia peatonal, etc.., o tengan la función de aparcamientos disuasorios, para lo que estarán convenientemente señalizados.

2. Podrán ejecutarse en el suelo rústico de especial protección y espacios de valor ambiental considerándose un uso prohibido en las AANP y APT, excepto que se trate de los vinculados a las concesiones y autorizaciones acuerdo con la normativa sectorial en materia de costas y litoral, y de conformidad con lo que disponga, en su caso, el correspondiente instrumento de ordenación de estos espacios naturales:

   a) No supondrán movimiento de tierras, salvo el propio de bacheo de zonas puntuales y compactación para hacer posible el uso, para lo que se ejecutarán sobre suelos de pendiente igual o menor al 3%, y se prohíbe el desplazamiento o eliminación de paredes secas para su ejecución.
   b) No será posible la ejecución de edificación de ningún tipo asociada, no pudiéndose modificar la calidad del suelo con el aporte de materiales de soporte ajenos al lugar (arenas de relleno, gravas, etc.). Se establecerá una utilización temporal acorde con los periodos de máxima afluencia turística.
   c) Capacidad inferior a 100 plazas, manteniéndose la capacidad existente en el caso de que el nuevo aparcamiento sustituya y/o reemplace a otro inicialmente existente, el acceso se realizará desde camino público, y estarán dimensionados y señalizados de acuerdo a la dimensión del acceso, para evitar aglomeraciones. Se establecerá una utilización temporal acorde con los periodos de máxima afluencia turística.
   d) Podrán contar con pequeñas construcciones móviles/desmontables para ofrecer servicios de aseo, y/o pequeños puntos de avituallamiento, alquiler de bicicletas, etc., para dar servicios de turismo activo.
   e) La evaluación ambiental considerará la previsión de cuantas actuaciones sean necesarias para su desmantelamiento y restauración a las condiciones ambientales iniciales al finalizar la actividad de cada temporada, así como de los caminos que le dan acceso.
   f) La ubicación de estas zonas de aparcamiento no se podrá superponer con zonas ocupadas por comunidades vegetales permanentes que hayan alcanzado el estado

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

clímax en la escala de la sucesión ecológica tales como acebuches, encinares, pinares, vegetación dunar, socarrellars, juncales, salicorniares, comunidades siempreviVas (Limonium spp), sabinares, marinas y/o matorrales

3. En el caso de ser aparcamientos existentes en las condiciones de los puntos anteriores, podrán relocalizarse, manteniendo la funcionalidad a la que responden, si este desplazamiento permite la recuperación de espacios de valor natural, o permite una sustancial mejora de accesibilidad a los centros urbanos, o a los espacios a los que dan servicio.

Disposición transitoria novena. Mantenimiento y conservación de la red viaria pública de caminos de Menorca.

[ND; norma directiva prevalente sobre y vinculante de la ordenación urbanística la entera disposición].

En ausencia del Plan Director Sectorial de Caminos que ordene la integridad del sistema y la estructura de la red insular de caminos públicos, y garantice el mantenimiento y la conservación y defensa de la red viaria pública de los caminos de acuerdo a los criterios de la Ley 13/2018, de 28 de diciembre, de caminos públicos y rutas senderistas de Mallorca y Menorca y aquellos criterios de ordenación territorial que se exponen en este PTI, se permitirán tan solo las intervenciones que expresamente se contemplan en este documento, previo informe preceptivo y vinculante del órgano competente del Consell Insular en la materia.

Disposición transitoria décima. Delimitación precisa de las distintas categorías de suelo rústico grafiadas en los documentos cartográficos de este Plan Territorial Insular.

[ND; norma directiva prevalente sobre y vinculante de la ordenación urbanística la entera disposición].

La delimitación precisa de cualquiera de las categorías de suelo rústico que hayan de responder a elementos físicos, tales como la existencia de encinares, sabinares, acebuchales, marinas de aladierno y vegetación sobre roquedo litoral que responden a las AANP de la Ley 1/1991, de 30 de enero, cuando se detecte una incoherencia, que responda a un error material del Plan respecto de la realidad a la que se hace referencia en razón de la escala de elaboración del PTI, 1:25.000, y del origen de las coberturas utilizadas, corresponderá a los instrumentos de planeamiento general que habrán de elaborar los municipios, y cuya escala de corrección será, al menos de un mayor detalle, 1:5.000 en el suelo rústico y 1:2000 en las AT que puedan transformarse en suelo urbanizable, justificándose ésta nueva delimitación mediante el correspondiente levantamiento topográfico y cartográfico.

Disposición Derogatoria Única: Derogación de la Norma Territorial Transitoria de Menorca.

[NIDPA; norma de inmediata, directa y plena aplicación la entera disposición]

Queda derogada en su totalidad, sin prejuicio de lo previsto en las Disposiciones Transitorias del presente Plan, la Norma Territorial Transitoria de Menorca.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

Disposición final primera. Adaptación del planeamiento general y otros planeamientos de competencia municipal

[NIDPA; norma de inmediata, directa y plena aplicación la entera disposición].

Los Planes Generales vigentes en los municipios a la entrada en vigor de la revisión del Plan Territorial Insular deberán adaptarse, con indicación de la incidencia de la adaptación que efectúen en los Planes que los desarrollen, en el plazo de dos años a contar desde el día de dicha entrada en vigor. En el caso de que el expediente relativo a la adaptación del correspondiente Plan General no haya tenido entrada en el registro general del Consell Insular el día de vencimiento del indicado plazo, el Consell Insular podrá sustituir materialmente al Municipio correspondiente en la formulación, a costa de éste, de la adaptación. Una vez redactado el proyecto técnico de adaptación se remitirá al Municipio correspondiente para su tramitación en la forma legalmente prescrita.

Con motivo de la adaptación a que se refiere el párrafo anterior se podrá ejercitar plenamente la potestad de planeamiento para la revisión sustantiva del modelo urbanístico general municipal. En todo caso, deberán determinar los suelos destinados al Sistema General de Espacios Libres en cuantía suficiente para satisfacer los estándares legalmente vigentes.

Disposición final segunda. Modificación y revisión del planeamiento urbanístico.

[NIDPA; norma de inmediata, directa y plena aplicación la entera disposición]

1. Desde la entrada en vigor de la revisión del Plan Territorial Insular no podrá:
   a) Incoarse, ni, por tanto, aprobarse inicialmente, proyecto alguno de modificación o revisión del planeamiento general urbanístico municipal en que no se cumpla parcial o totalmente, respectivamente el deber de adaptación a que se refiere la disposición final primera.
   b) Tramitarse ni aprobarse Plan urbanístico de desarrollo o cualquier modificación del mismo, así como proyecto o instrumento otro que legitime la transformación del suelo, la realización de obras de urbanización o la ejecución de obras de edificación, construcción o instalación que contradiga o se oponga a cualesquiera de las determinaciones prescriptivas del Plan Territorial Insular.

2. Se excepcionan de la prohibición establecida en la letra a) del número anterior la modificación del planeamiento vigente al tiempo de entrada en vigor de la revisión del Plan Territorial Insular que tenga por objeto exclusivo:
   a) La nueva ordenación, a través de Plan Parcial o Especial de Ordenación, de sectores, ámbitos o zonas requerida por las determinaciones prescriptivas del Plan Territorial Insular, y expresamente la ordenación de las ART y Núcleos Rurales.
   b) La ordenación que deba legitimar la instalación y el funcionamiento de equipamientos públicos y privados de provisión de bienes y servicios al público en general.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

Disposición final tercera. Prevención y control de la cualidad ambiental

[NIDPA, norma de inmediata, directa i plena aplicación la entera disposición]

Todo estudio que en su caso haya de realizarse y que tenga por objeto la identificación, prevención o corrección de las posibles consecuencias o impactos ambientales derivados de las determinaciones y prescripciones contenidas en cualquier instrumento de planificación territorial y urbanística o proyecto de obra destinado, con sujeción a las determinaciones del presente Plan, a la ordenación, proyección y ejecución de elementos o actuaciones relacionadas con el sistema de infraestructuras, equipamientos y servicios públicos deberá necesariamente integrar la previsión de diferentes alternativas, al efecto de facilitar la identificación de aquella que resulte más conveniente por razón de su menor incidencia ambiental negativa y mayor adecuación a las disposiciones establecidas por la normativa vigente sobre prevención de los riesgos y protección de los recursos naturales.

Disposición final cuarta. Continuidad de las plazas obtenidas de acuerdo a expedientes, procedimientos y regulaciones precedentes cuya modalidad turística no estuviera prevista en esta revisión del Plan Territorial Insular.

[NIDPA; norma de inmediata, directa y plena aplicación la entera disposición]

Las plazas turísticas obtenidas legalmente de acuerdo a expedientes, procedimientos y regulaciones precedentes mantendrán su vigencia, pudiendo ser comercializadas en las tipologías a las que pertenezcan, o en su caso asimiladas a aquellas que permita la legislación vigente, si no se dan de baja expresamente o pasan más de tres años una vez aprobado este Plan sin haberse declarado por parte del propietario el mantenimiento de la actividad.

Al objeto de mantener y posibilitar la mejora de las condiciones de calidad de las edificaciones que albergan estas plazas será posible realizar cuantas obras de restauración, conservación, consolidación y rehabilitación sean compatibles con los objetivos y las determinaciones del Plan Territorial Insular.

Disposición final quinta. Mantenimiento de las determinaciones de ordenación de los Planes y Proyectos aprobados en desarrollo de la ordenación territorial insular contenida en el PTI

[NIDPA; norma de inmediata, directa y plena aplicación la entera disposición]

La presente revisión del PTI no altera la realidad vigente contenida en el planeamiento de desarrollo, proyectos y adaptaciones de los planeamientos municipales aprobados en desarrollo del PTI vigente a la entrada en vigor de esta revisión , asumiendo sus parámetros y condiciones de ordenación en su integridad.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

Disposición final sexta. Régimen Transitorio del PTI respecto la normativa de desarrollo reglamentario de la LUIB

[NIDPA; norma de inmediata, directa y plena aplicación la entera disposición]

De acuerdo con la Disposición final primera de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears, y mientras no sea desplazado por el desarrollo reglamentario competencia del Govern Balear y/o del Consell Insular, se aplicará lo regulado en este PTI, y una vez ello se produzca, continuará siendo aplicable supletoriamente, en todo aquello que sea compatible con el citado desarrollo y el resto de disposiciones vigentes en cada momento.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

ANEXO I. MATRIZ DE REGULACIÓN DE USOS EN SUELO RUSTICO

A continuación, se desarrolla la Matriz de Regulación de los Usos en Suelo Rústico, que atiende a la condición de los usos genérica, y para la que el texto de estas normas abunda en el detalle de su ordenación específica.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

MATRIZ DE REGULACIÓN DE USOS EN SUELO RUSTICO

Donde: A: Uso admitido sin perjuicio del cumplimiento de la normativa específica; C: Uso condicionado; Ph/C: Uso prohibido con las excepciones que establece la revisión del PTI; Ph: Uso prohibido		AANP	ANEI	ARIP	ANIT	AIP	APR	APT	AIA	SRG	SRC-AT
SECTOR PRIMARIO	Actividades extensivas	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A
	Actividades intensivas	Ph/C	C	C	C	C	C	C	A	A	A
	Actividades complementarias	Ph/C	C	C	C	C	C	C	C	C	C
SECTOR SECUNDARIO	Industria de transformación agraria	Ph/C	Ph/C	C	C	C	C	C	C	C	C
	Industria general	Ph	Ph	Ph	Ph	Ph	Ph	Ph	Ph	Ph	Ph
EQUIPAMIENTOS	Equipamientos sin construcción	Ph/C	C	C	C	C	C	C	C	C	C
	Resto de equipamientos	Ph	Ph	C	C	C	C	Ph	C	C	C
OTROS	Actividades extractivas	Ph	Ph/C	Ph/C	Ph/C	Ph/C	Ph/C	Ph	Ph/C	Ph/C	Ph
	Infraestructuras*	Ph/C	C	C	Ph/C	Ph/C	C	C	C	C	C
	Protección y educación ambiental	C	A	A	A	A	C	C	A	A	A
	Vivienda unifamiliar aislada	Ph	Ph	Ph	Ph	Ph	Ph	Ph	Ph	Ph	Ph

Infraestructuras*: La implantación de instalaciones para la producción de energía eléctrica procedente de energías renovables de origen solar y eólica se ajustará a las zonas de aptitud ambiental y territorial que se reflejan en las determinaciones gráficas de la revisión del PTI y los criterios de implantación de las citadas infraestructuras energéticas recogidos en el **Artículo 15.** y el **Artículo 16.** de estas Normas, en las Directrices de Paisaje que éstas contienen y conforme al régimen de usos del **Artículo 81.**.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

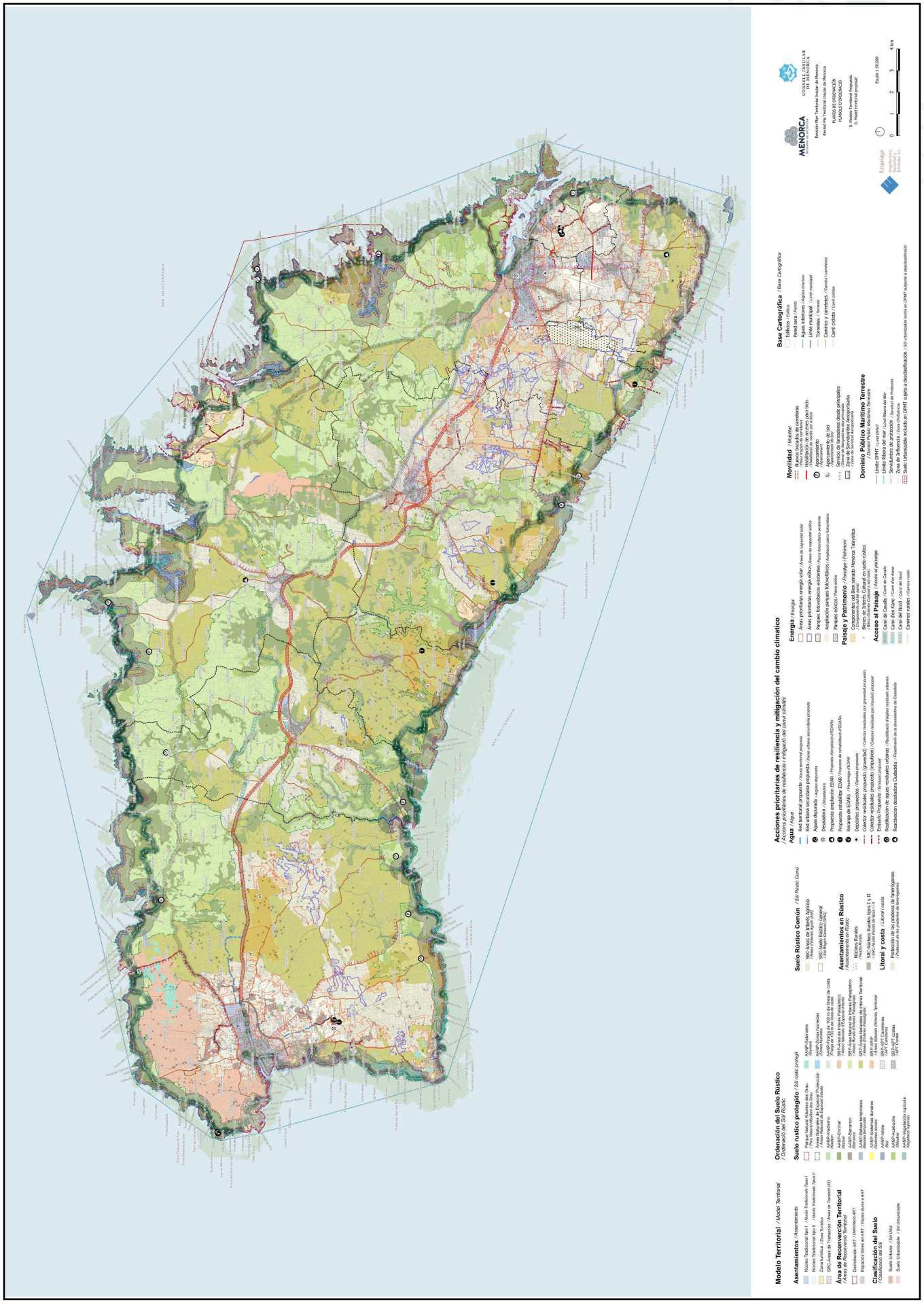

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

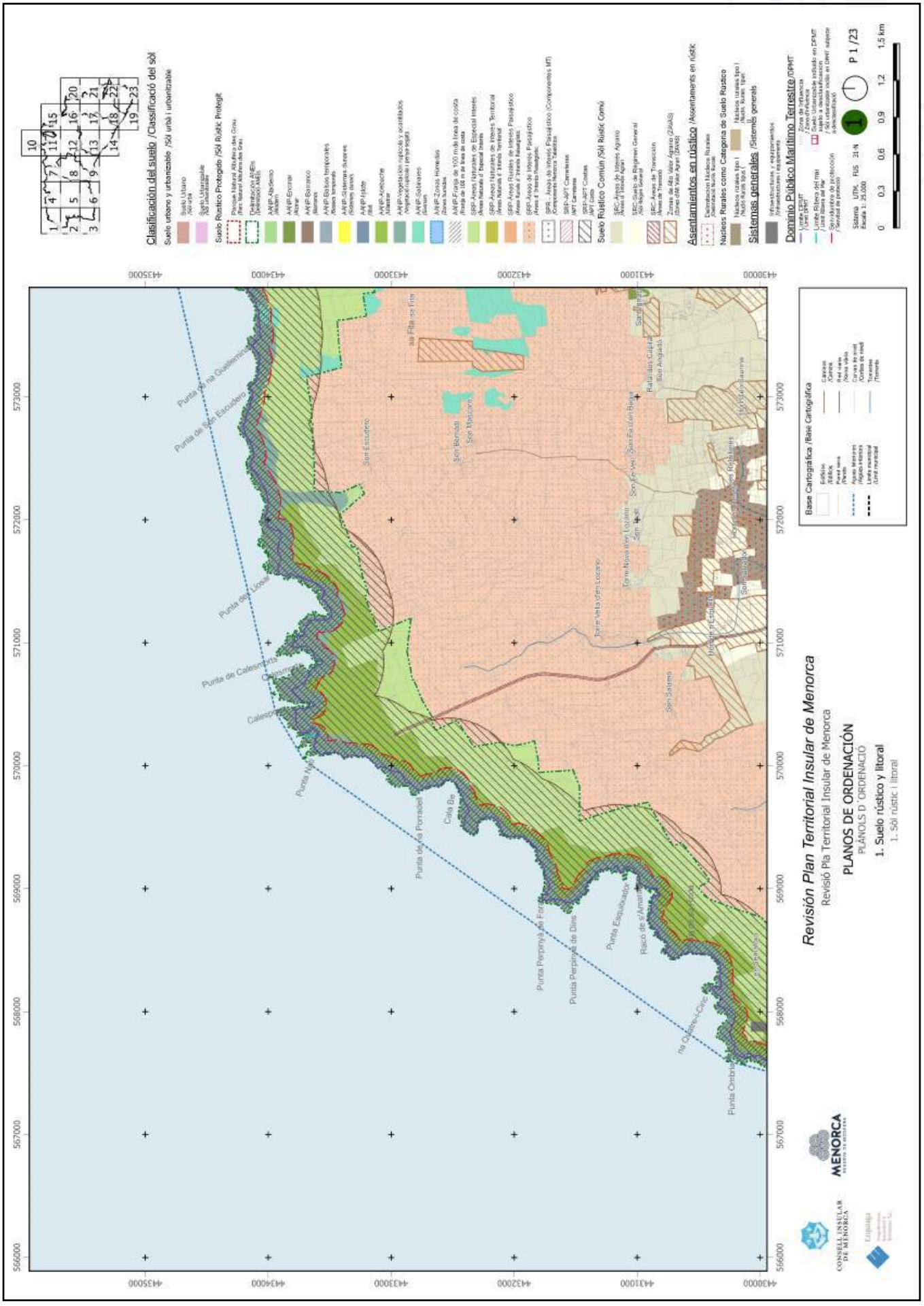

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

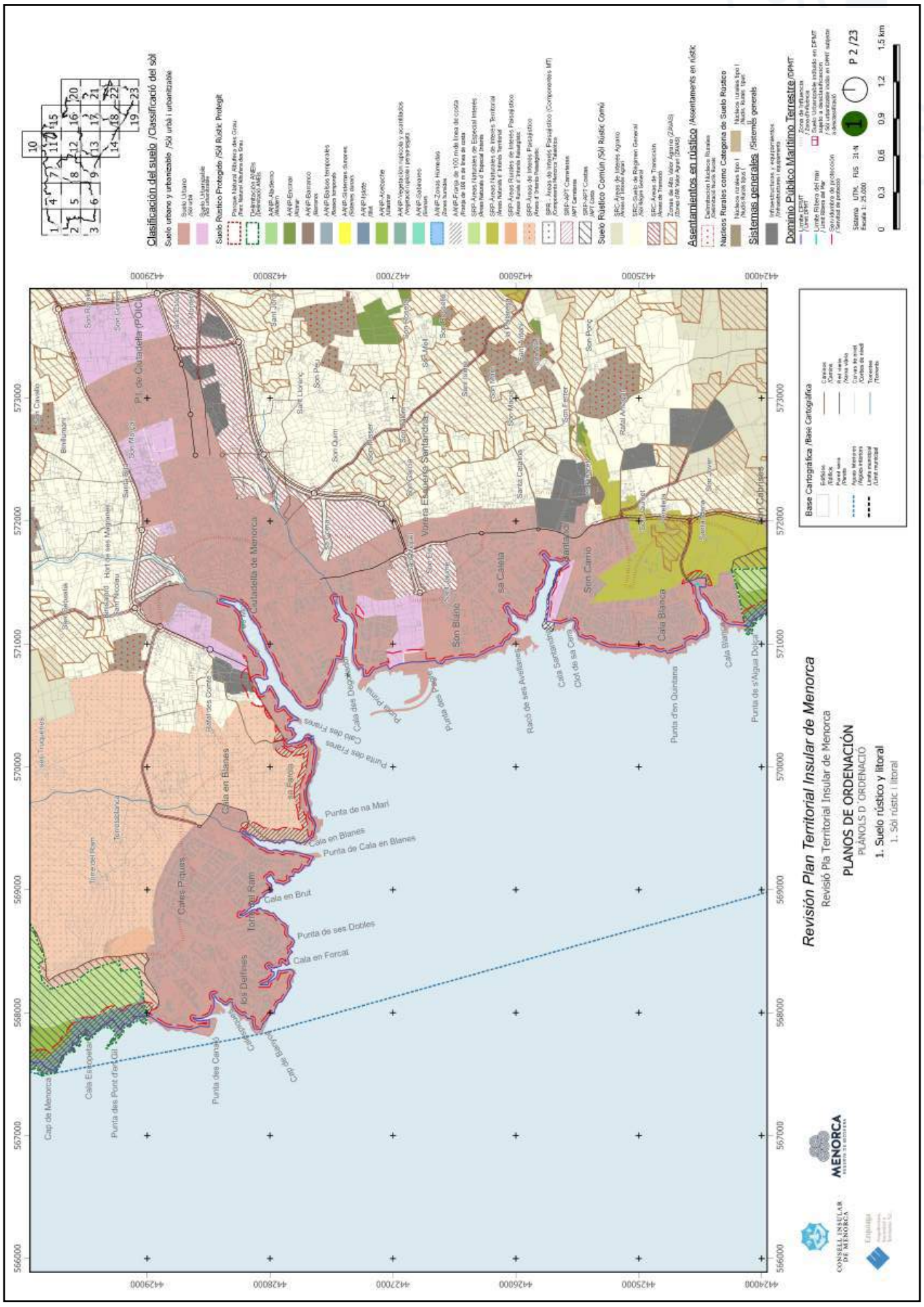

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

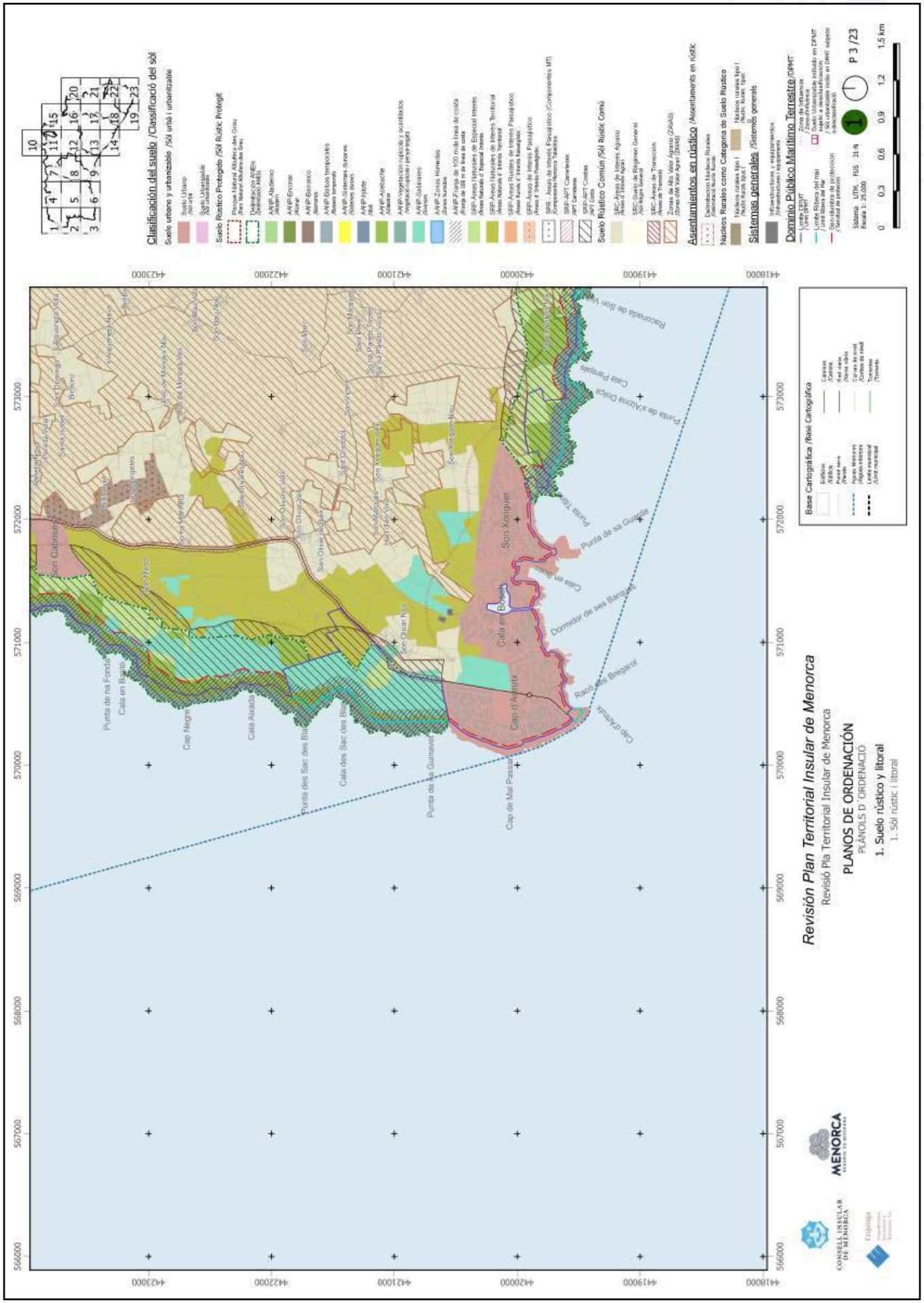

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

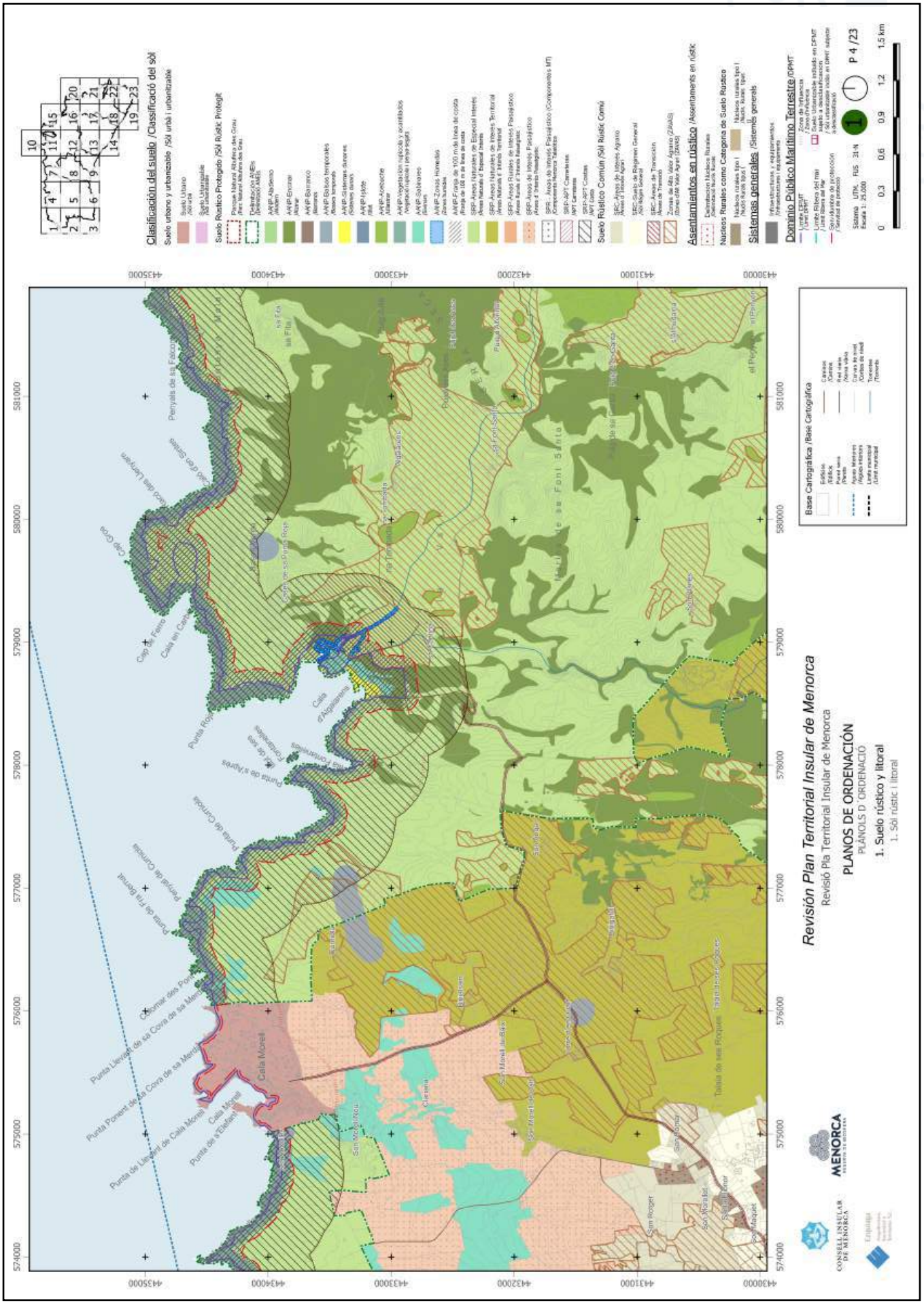

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

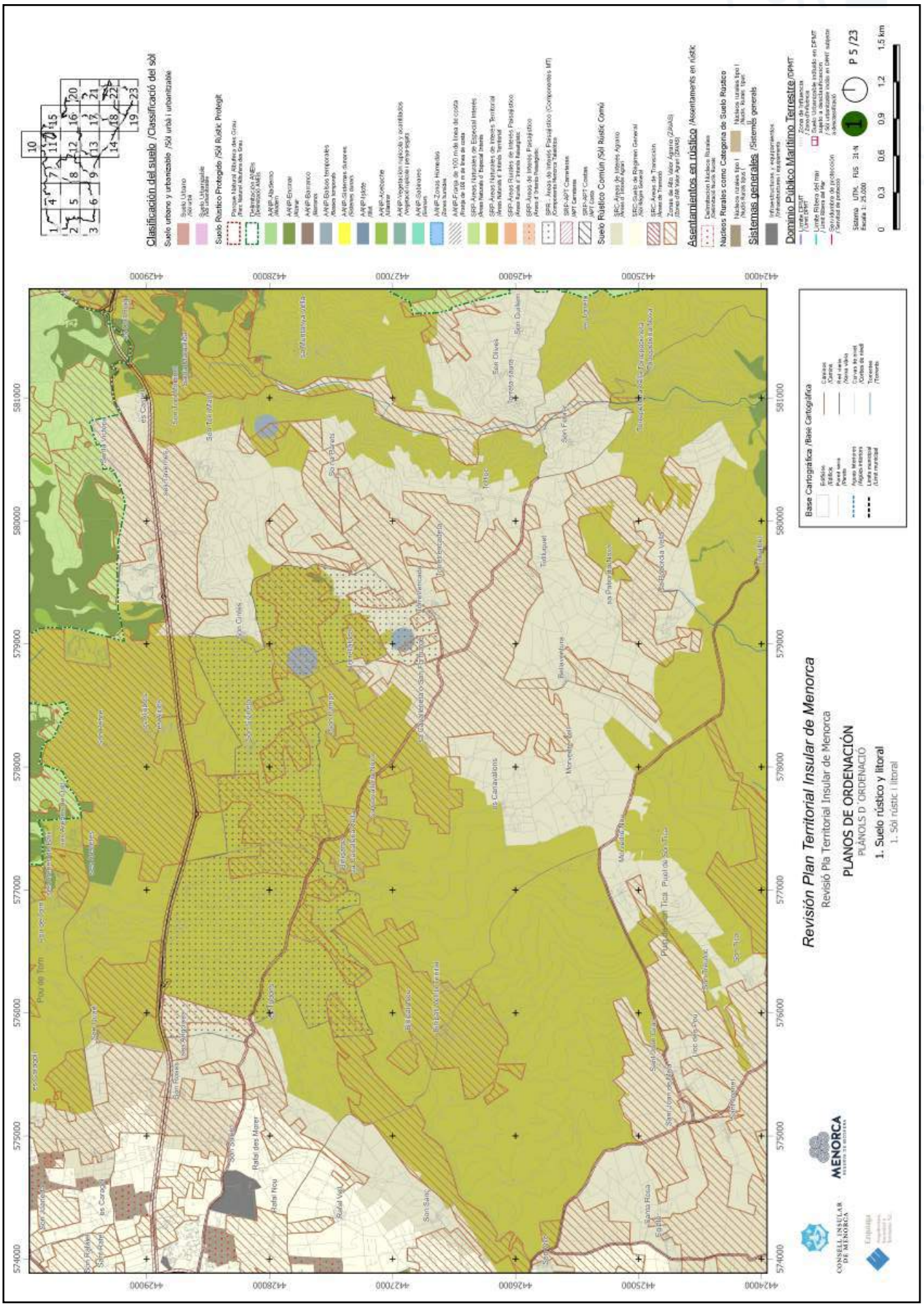

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

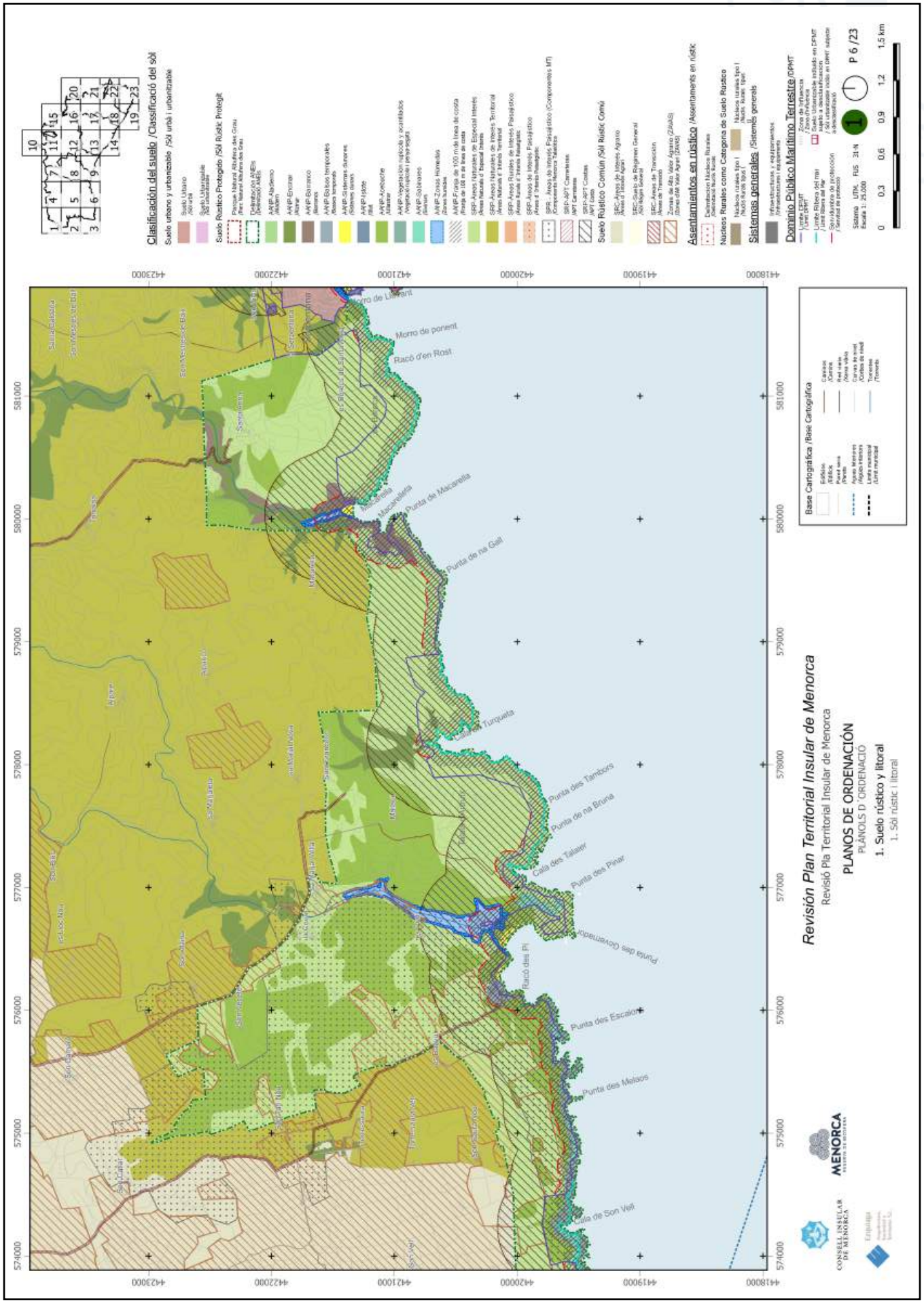

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

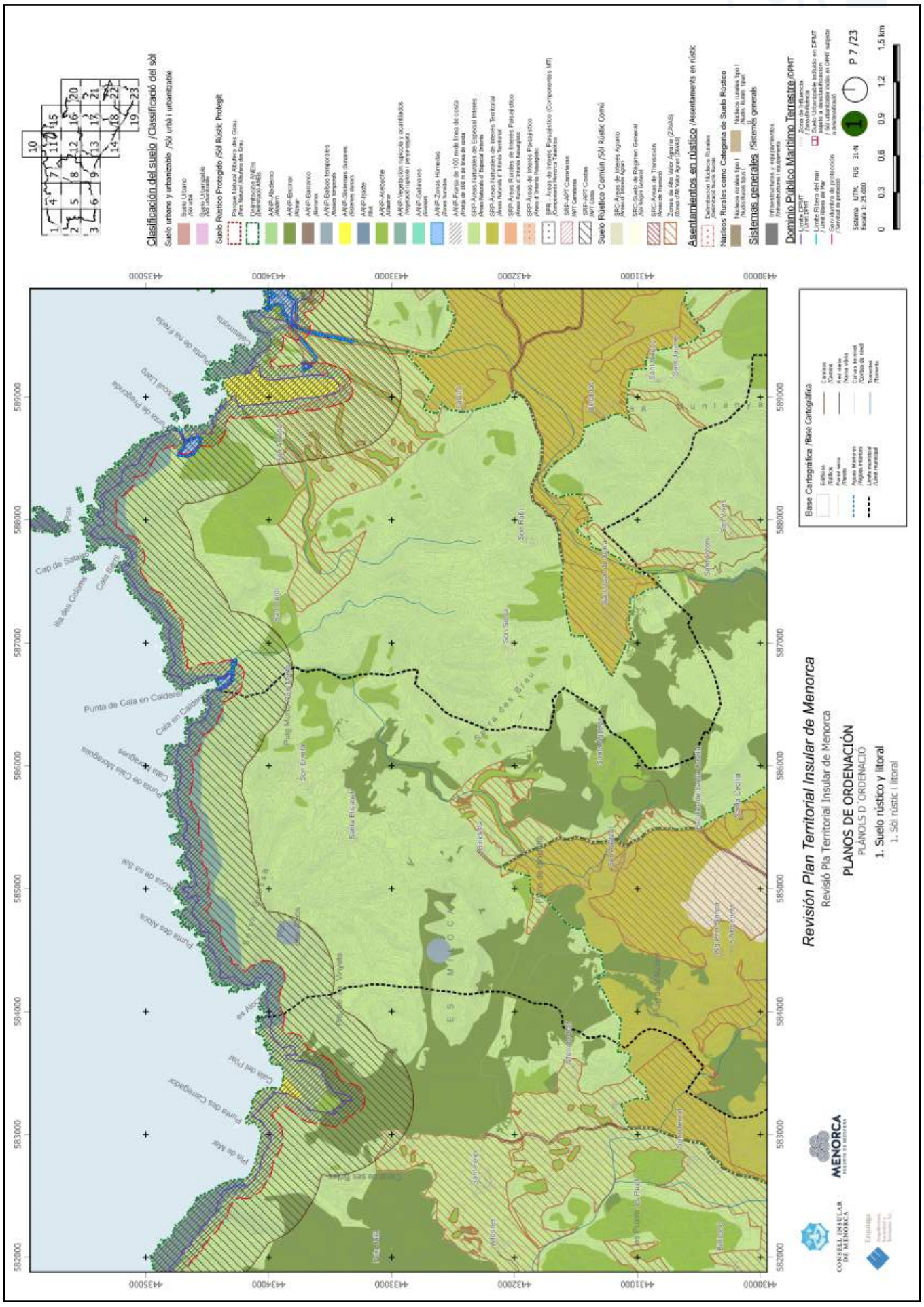

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

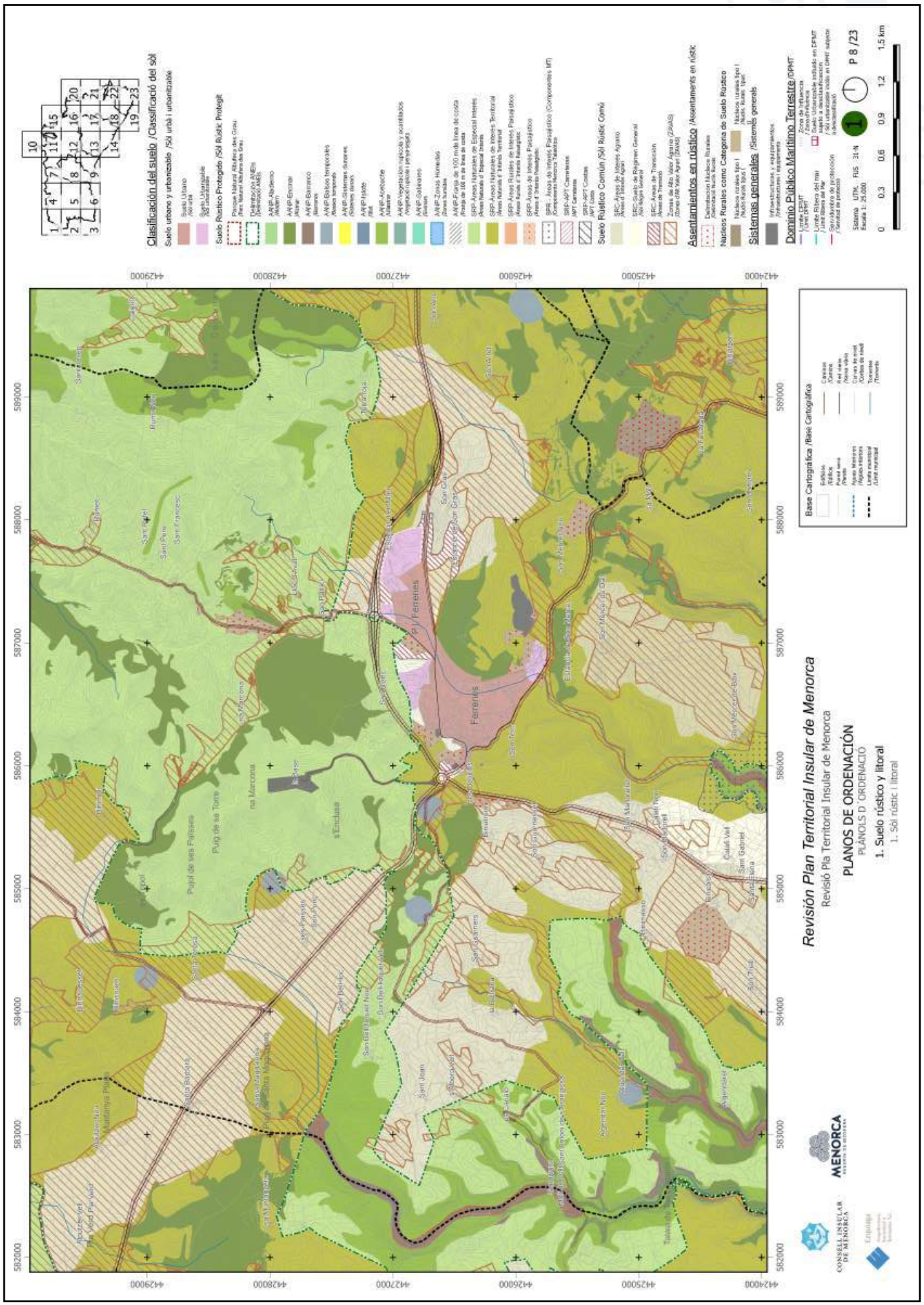

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

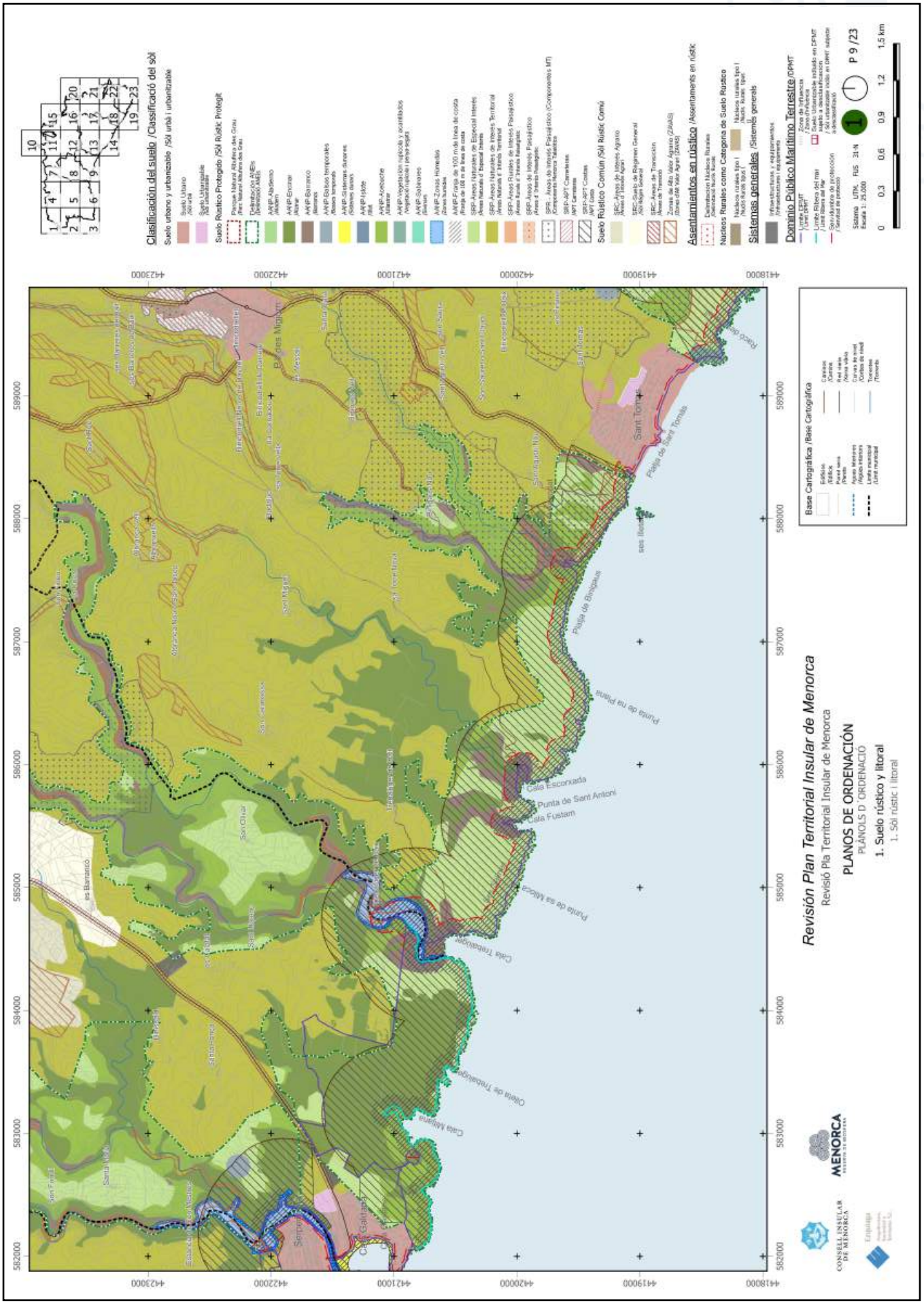
Clasificación del suelo /Classificació del sòl
Suelo urbano y urbanizable /Sòl urbà i urbanitzable
Suelo Rústico Protegido /Sòl Rústic Protegit
Suelo Rústico Común /Sòl Rústic Comú
Asentamientos en rústico /Assentaments en rústic
Núcleos Rurales como Categoría de Suelo Rústico
Sistemas generales /Sistemes generals
Dominio Público Marítimo Terrestre /DPMT
Base Cartográfica /Base Cartogràfica
Revisión Plan Territorial Insular de Menorca
Revisió Pla Territorial Insular de Menorca
PLANOS DE ORDENACIÓN
PLÀNOLS D'ORDENACIÓ
1. Suelo rústico y litoral
1. Sòl rústic i litoral
Punta de Sant Antoni
Cala Escorxada
Cala Fustam
Platja de Sant Tomàs
Platja de Binigaus
Punta de na Pilara
Punta de sa Mitjana
Cala Trebalúger
Cala Mitjana
Cala Galdana
Sant Tomàs
Sant Joan
Sant Miquel
Sant Climent
Sant Bartomeu
Santa Àgueda
Sant Vicenç
Sant Nicolau
Es Migjorn Gran
Es Mercadal
Es Castell
Es Migjorn
Es Barranc
Es Canutells
Es Grau
Es Mesquida
Es Mercadal
Es Migjorn Gran
Es Castell
Es Canutells
Es Grau
Es Mesquida
Es Barranc
Es Migjorn

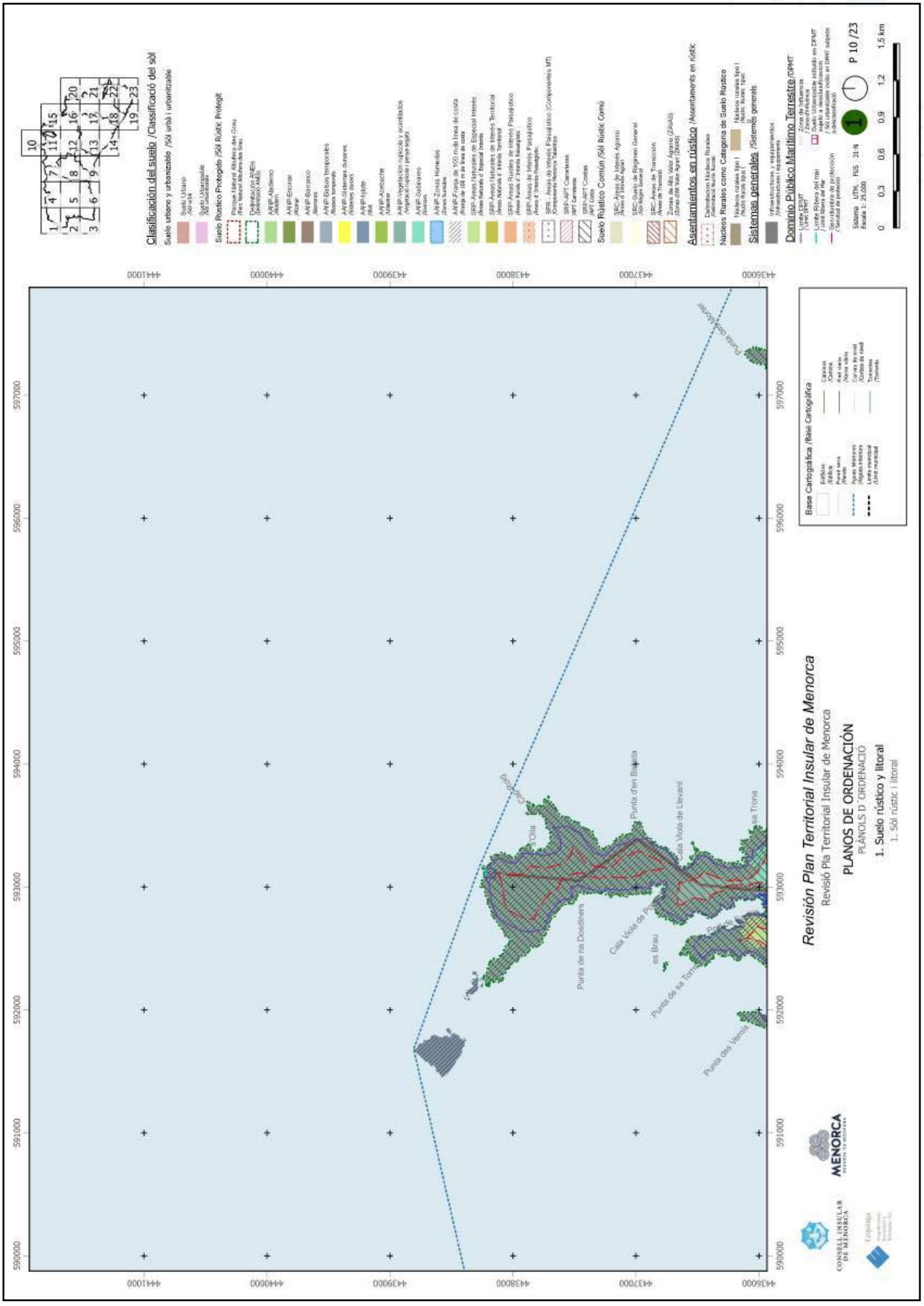

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

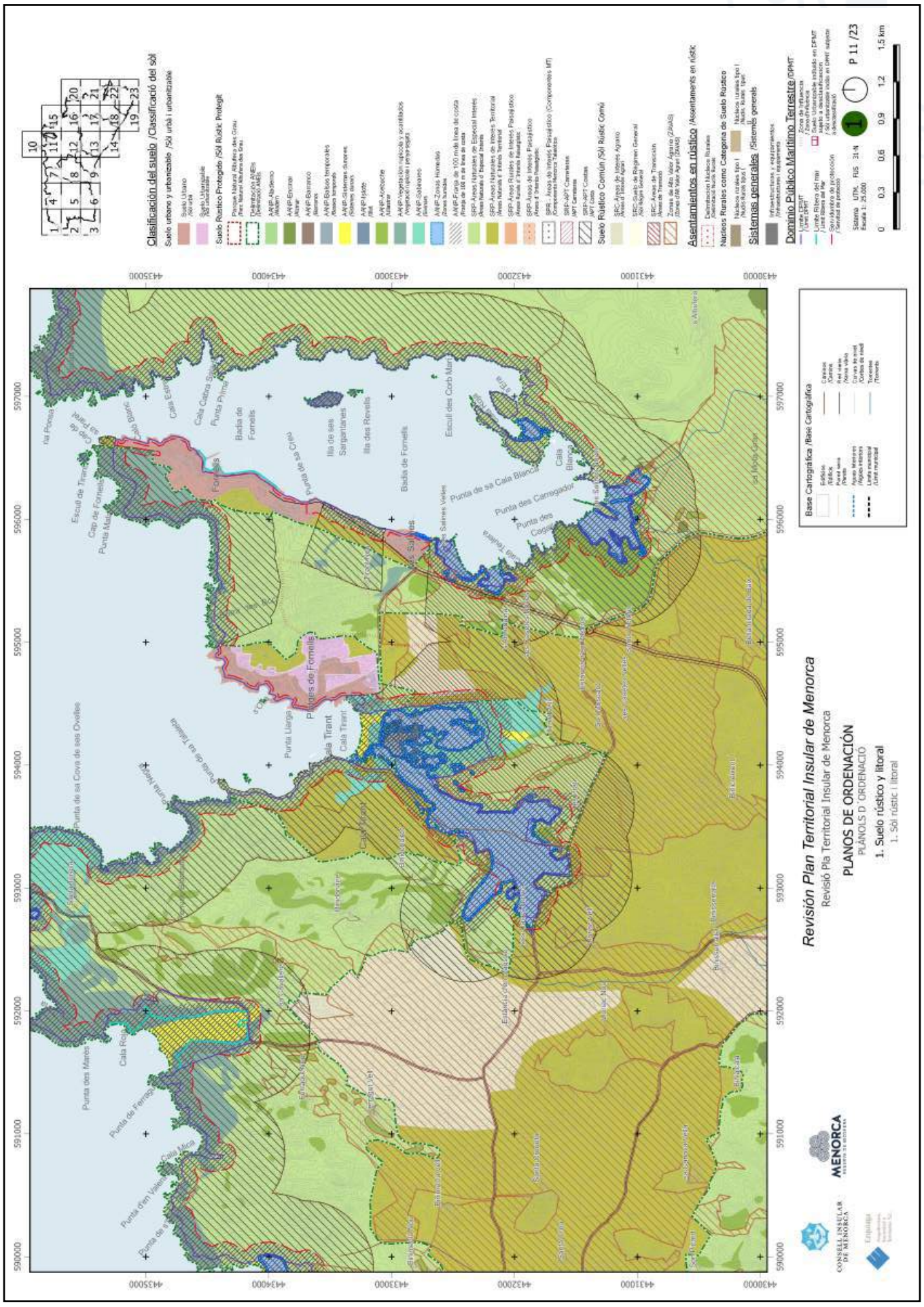

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

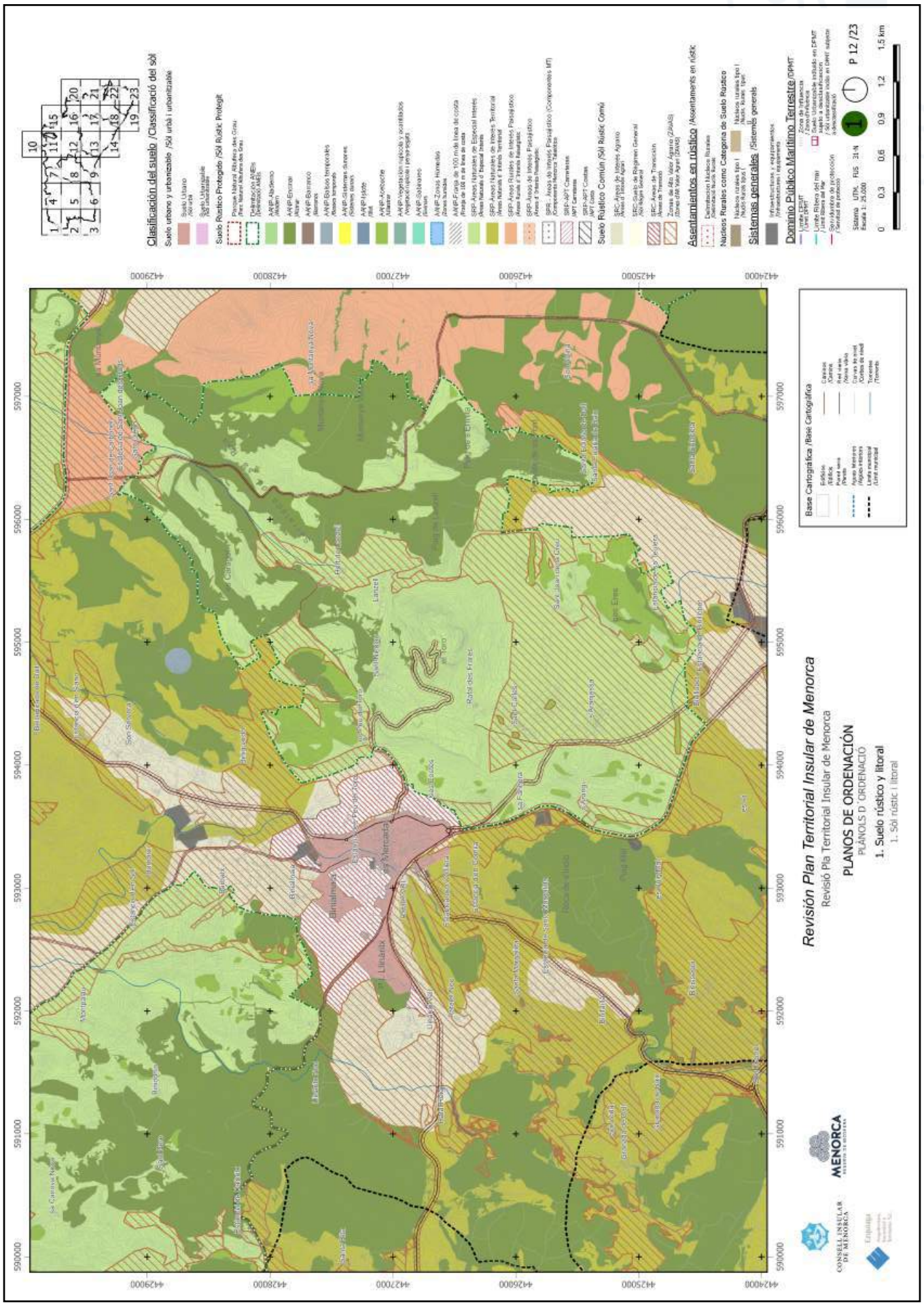

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

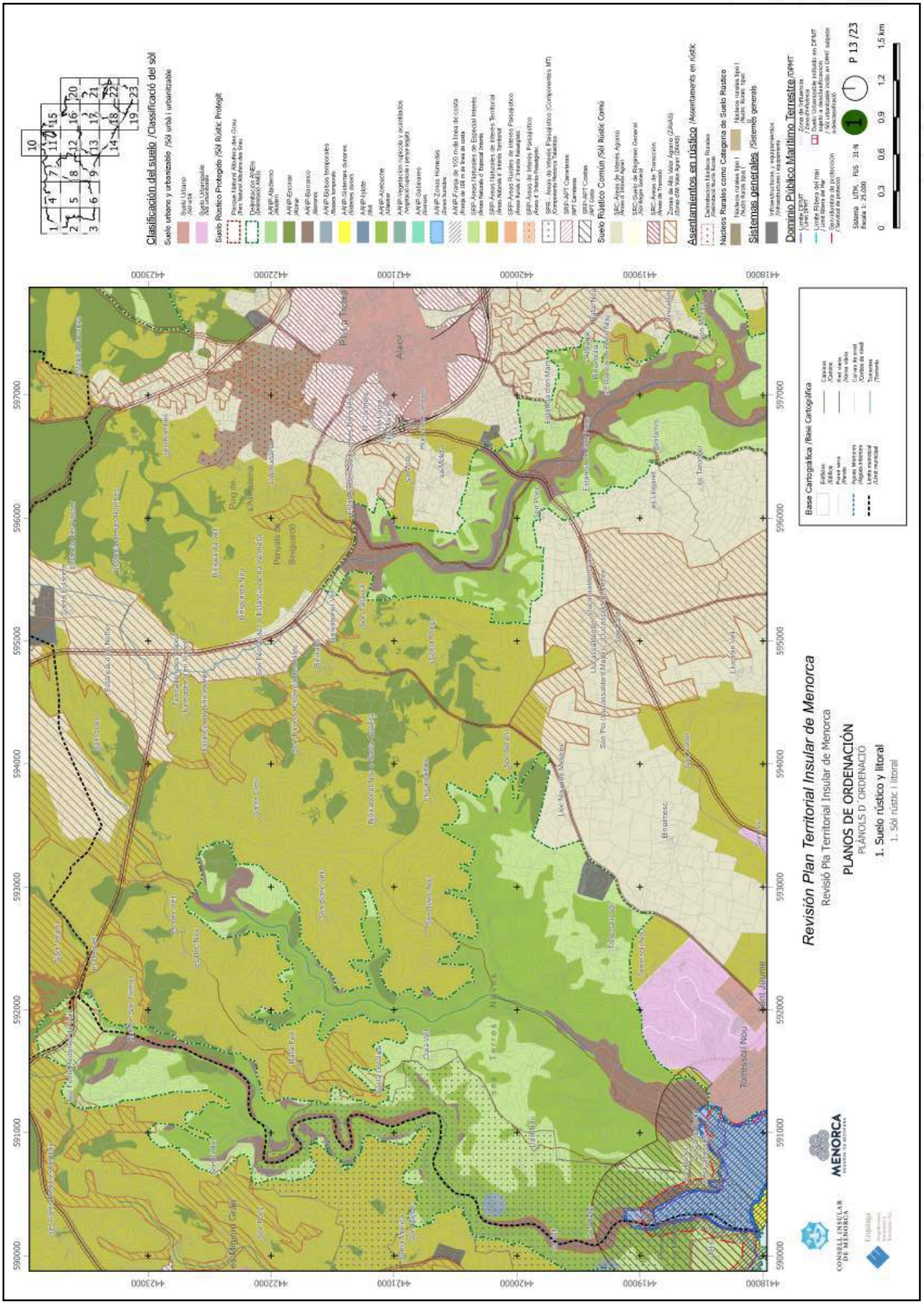

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

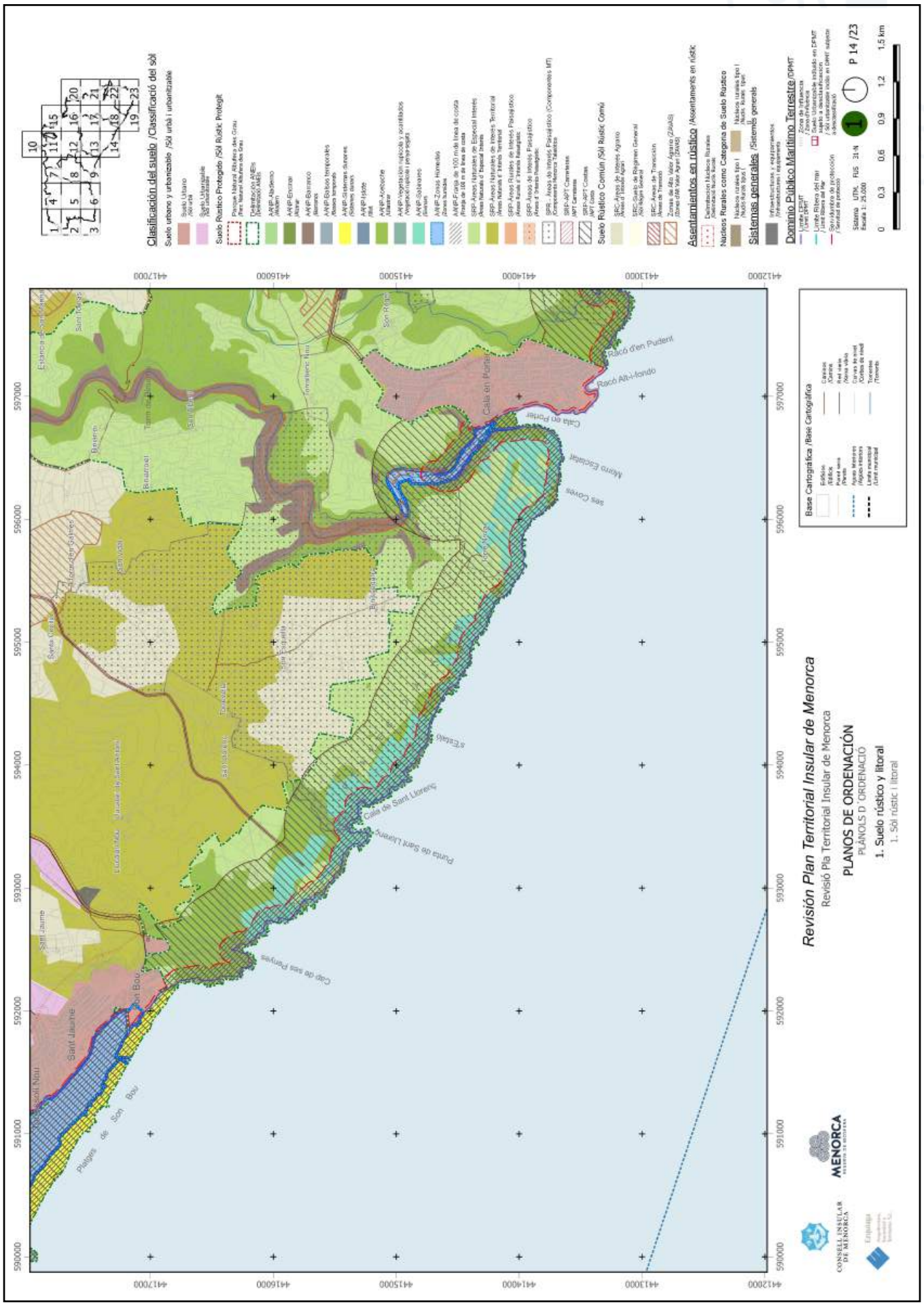

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

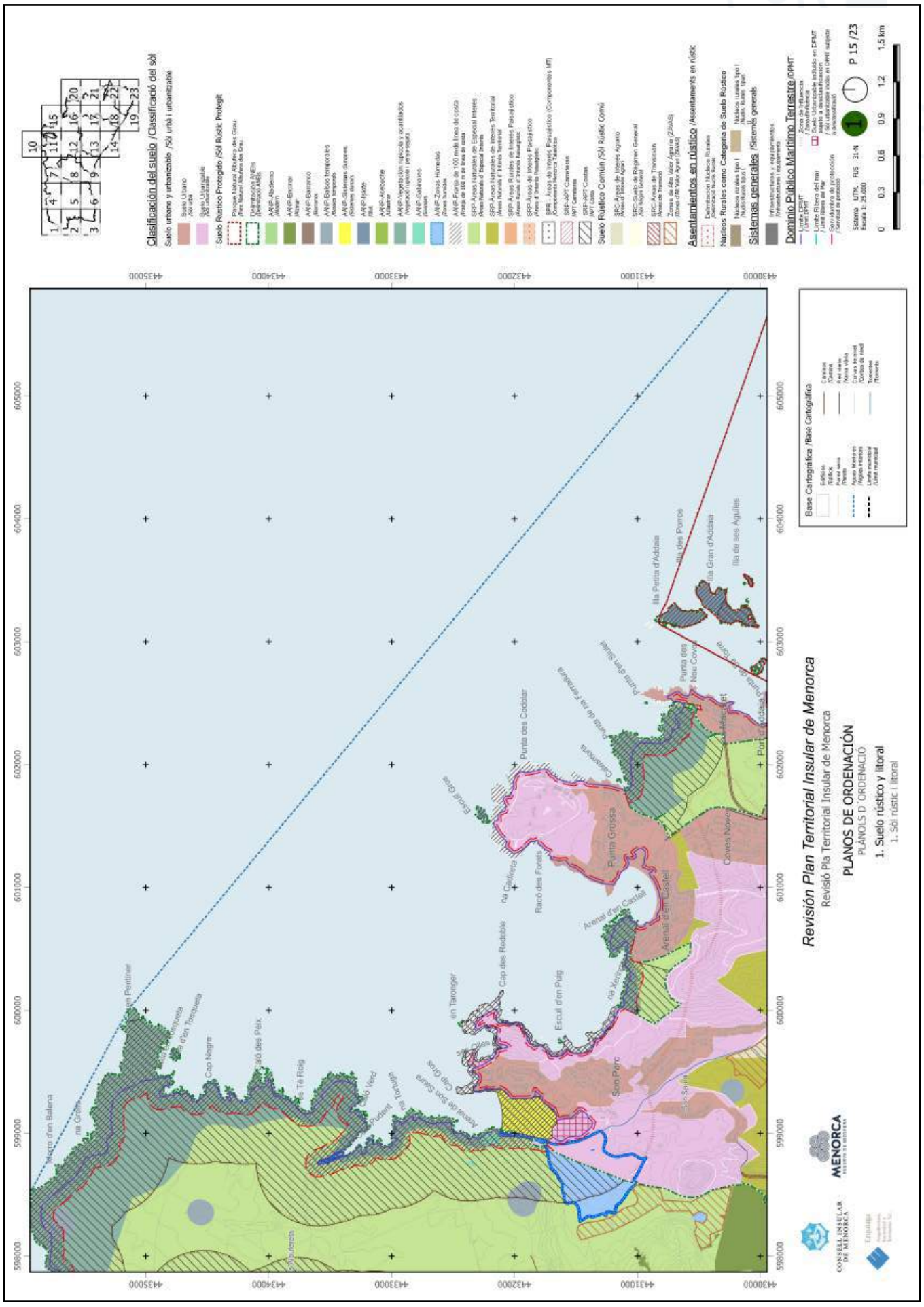
Revisión Plan Territorial Insular de Menorca
Revisió Pla Territorial Insular de Menorca
PLANOS DE ORDENACIÓN
PLÀNOLS D'ORDENACIÓ
1. Suelo rústico y litoral
1. Sòl rústic i litoral
Clasificación del suelo /Classificació del sòl
Suelo urbano y urbanizable /Sòl urbà i urbanitzable
Suelo Rústico Protegido /Sòl Rústic Protegit
Suelo Rústico Común /Sòl Rústic Comú
Asentamientos en rústico /Assentaments en rústic
Núcleos Rurales como Categoría de Suelo Rústico
Sistemas generales /Sistemes generals
Dominio Público Marítimo Terrestre /DPMT
Base Cartográfica /Base Cartogràfica
P 15 /23
Illa Petita d'Addaia
Illa Gran d'Addaia
Illa de ses Aguiles
Illa des Porros
Punta des Nou Cavalls
Punta de ses Salines
Punta de ses Fredetes
Punta des Codolar
Punta Grossa
Arenal d'en Castell
Cala Presili
Cala Pregonda
Cala Pilar
Cala Morell
Cala Fustam
Cala Fustam Petit
Cala Blanca
Cala Tirant
Cala Tirant Petit
Cala Binimel-la
Cala Binimel-la Petita
Cala Binimel-la Gran
Cala Binimel-la Mitjana

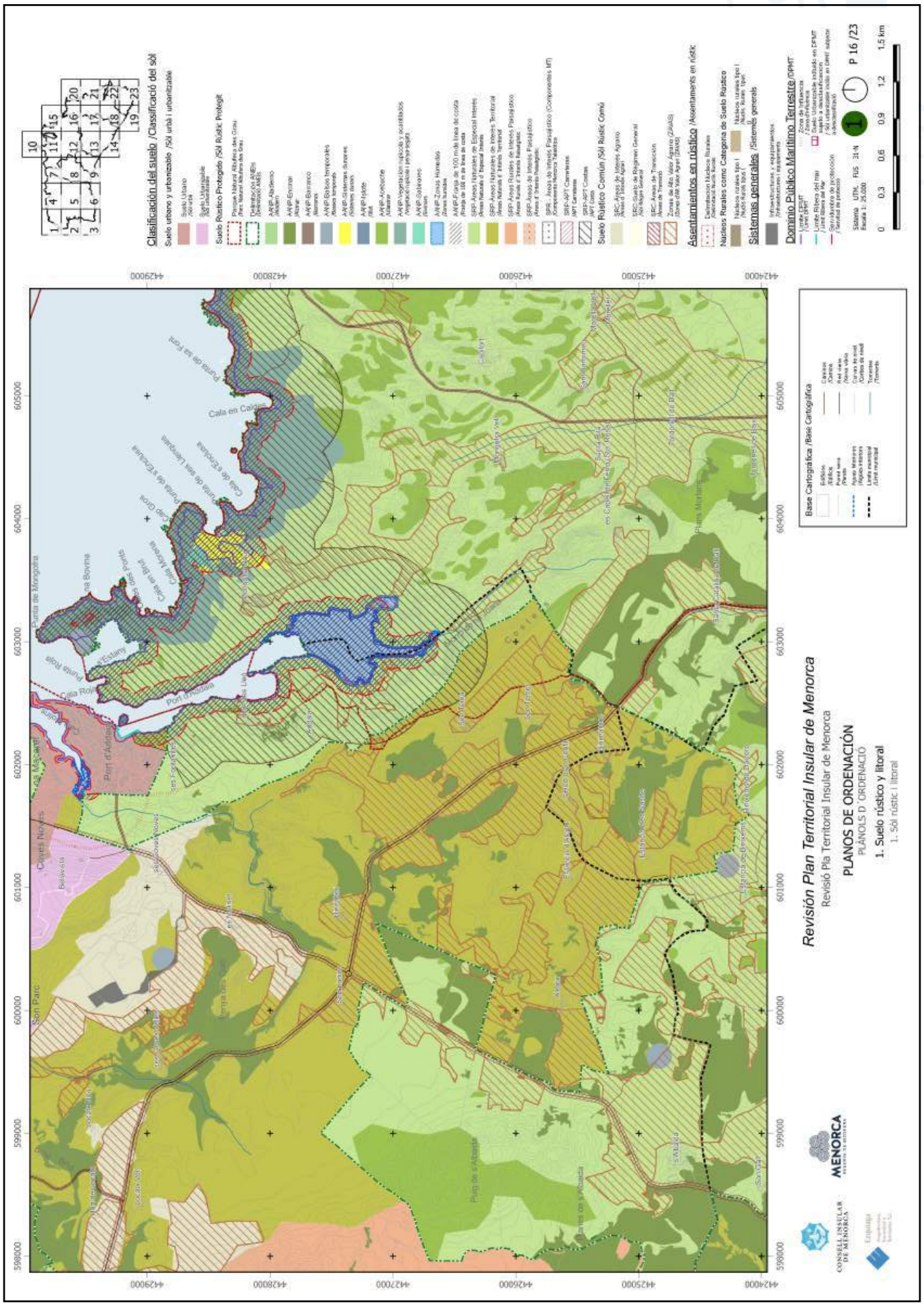

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

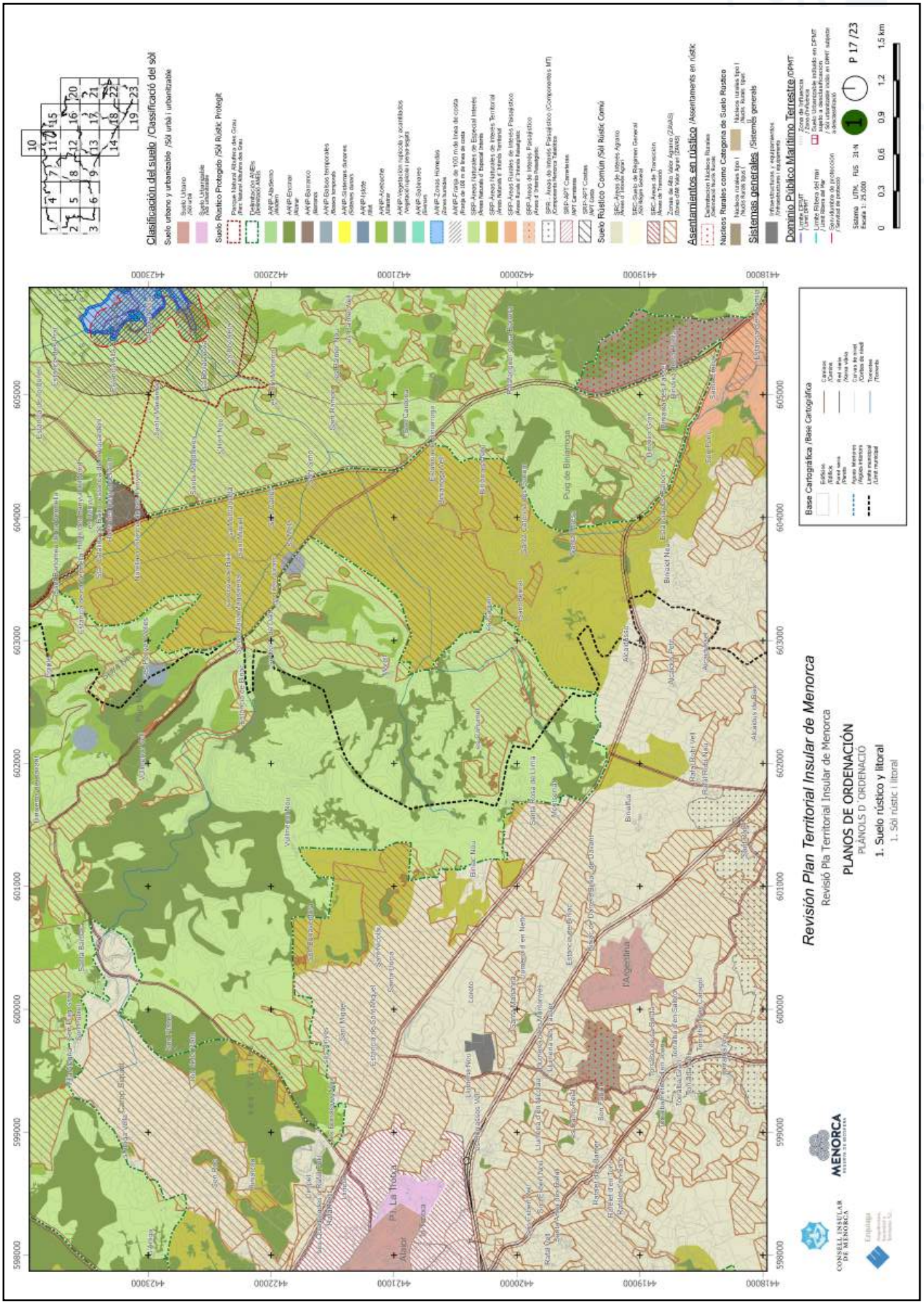

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

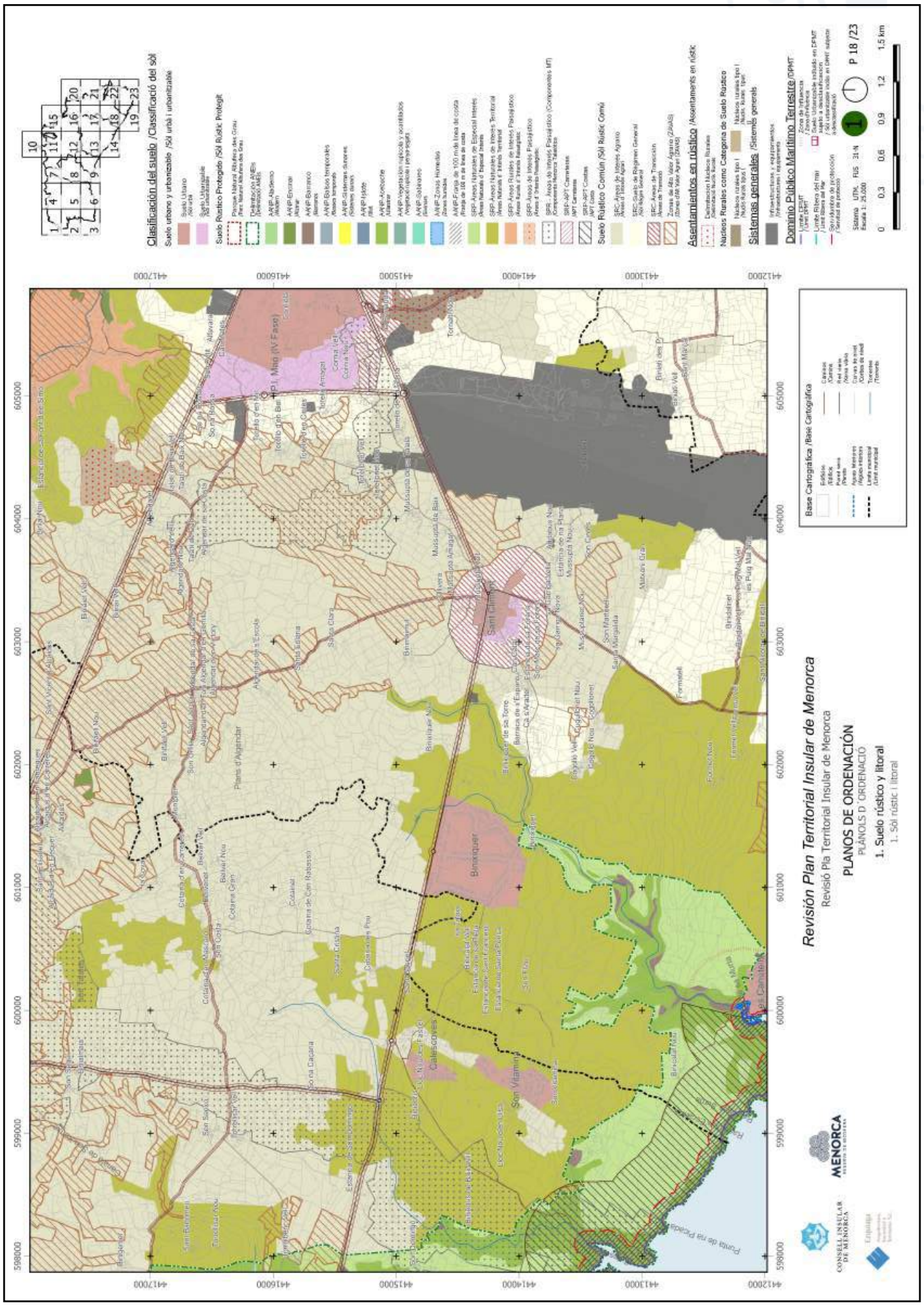

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

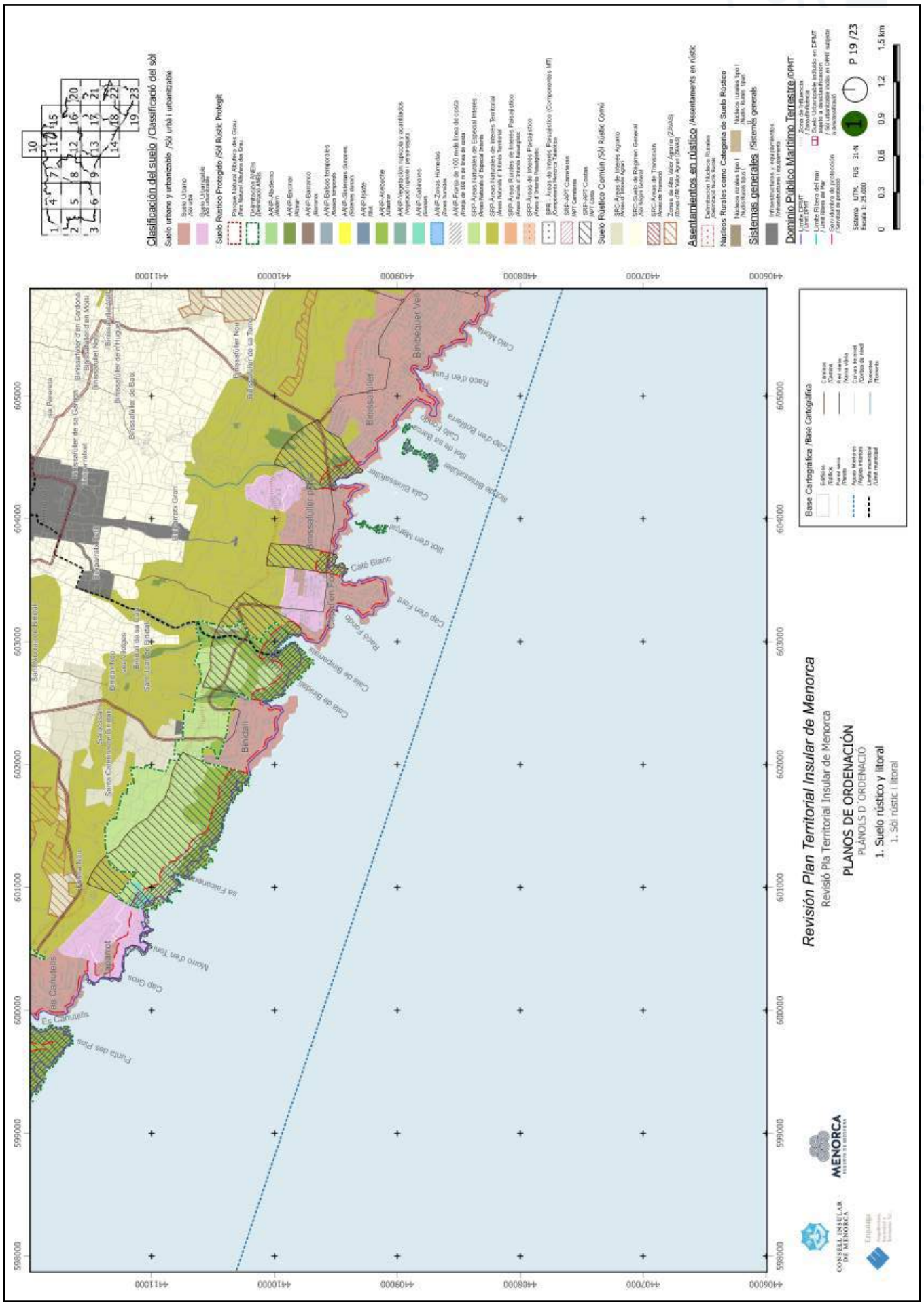

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

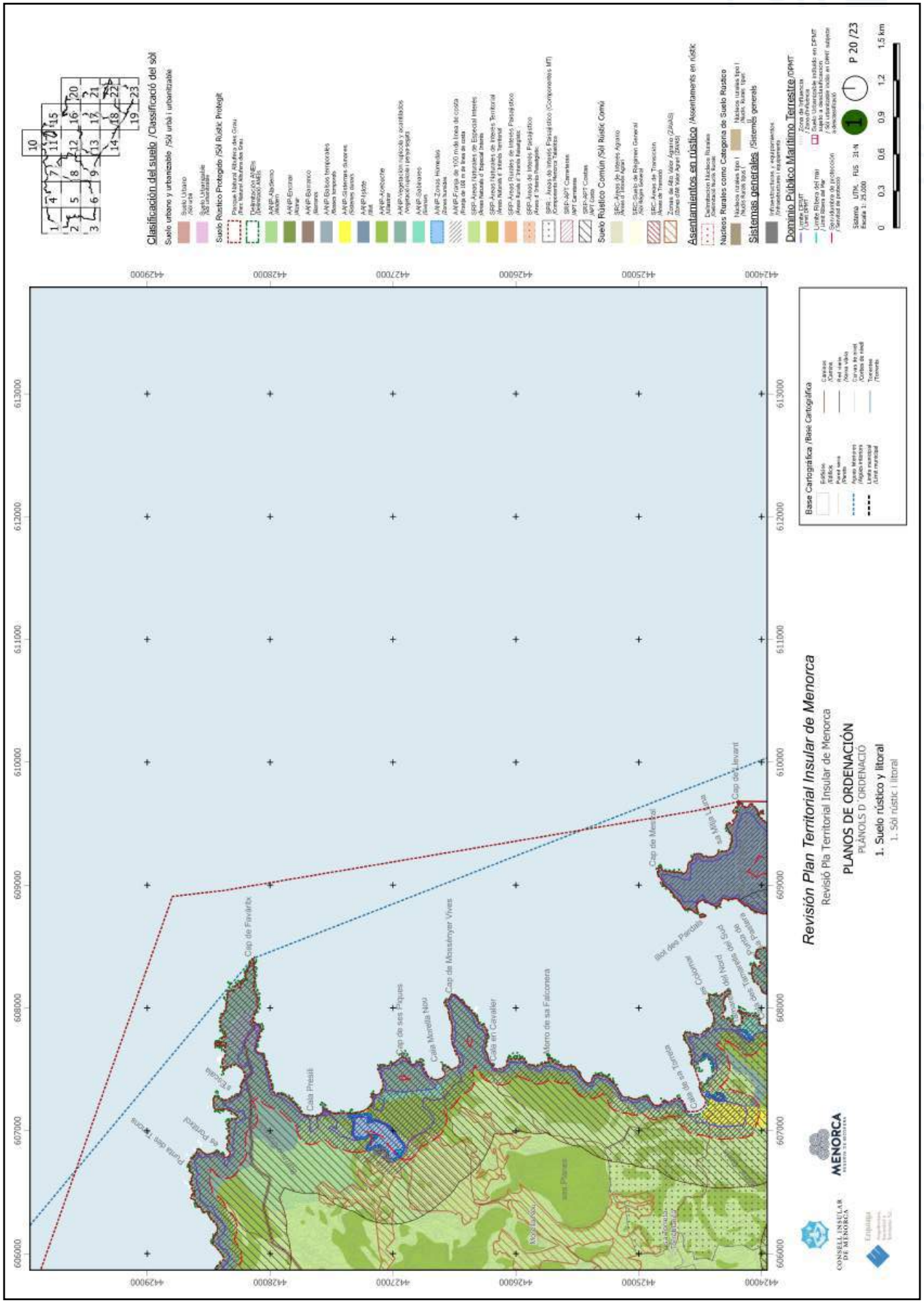
Clasificación del suelo /Classificació del sòl
Suelo urbano y urbanizable /Sòl urbà i urbanitzable
Suelo Urbano /Sòl urbà
Suelo Urbanizable /Sòl urbanitzable
Suelo Rústico Protegido /Sòl Rústic Protegit
Parque Natural Albufera des Grau /Parc Natural Albufera des Grau
Delimitación ANEIs /Delimitació ANEIs
ARIP-Albufera /Albufera
ARIP-Encorsi /Alcalfar
ARIP-Barranco /Barrancs
ARIP-Bosques termomediterráneos /Boscos termomediterranis
ARIP-Sistemas dunares /Sistemes dunars
ARIP-Islote /Illot
ARIP-Acantilado /Cingle
ARIP-Vegetación rupícola y acantilados /Vegetació rupícola i penya-segats
ARIP-Salinares /Salines
ARIP-Zonas Húmedas /Zones Humides
ARIP-Franja de 100 m de la línea de costa /Franja de 100 m de la línia de costa
SRP-Áreas Naturales de Especial Interés /Àrees Naturals d'Especial Interès
SRP-Áreas Naturales de Interés Territorial /Àrees Naturals d'Interès Territorial
SRP-Áreas Rústicas de Interés Paisajístico /Àrees Rurals d'Interès Paisatgístic
SRP-Áreas de Interés Paisajístico /Àrees d'Interès Paisatgístic
SRP - Áreas de Interés Paisajístico (Componentes LIC) /Components Mesura Tallades
SRP-26FT Carreteras /AFT Carreteres
SRP-26FT Costas /AFT Costa
Suelo Rústico Común /Sòl Rústic Comú
SRC-Áreas de Interés Agrario /Àrees d'Interès Agrari
SRC-Suelo de Régimen General /Sòl Règim General
SRC-Áreas de Transición /Àrees de Transició
Zonas de Alto Valor Agrario (ZAVA) /Zones d'Alt Valor Agrari (ZAVA)
Asentamientos en rústico /Assentaments en rústic
Delimitación Núcleos Rurales /Delimitació Nuclis Rurals
Núcleos Rurales como Categoría de Suelo Rústico
Núcleos rurales tipo I /Nuclis Rurals tipus I
Núcleos rurales tipo I /Nuclis Rurals tipus I
Sistemas generales /Sistemes generals
Infraestructuras y equipamientos /Infraestructures i equipaments
Dominio Público Marítimo Terrestre /DPMT
Zona de influencia /Zona d'influència
Suelo Urbanizable incluido en DPMT /Sòl Urbanitzable inclòs en DPMT
Límite Ribera del mar /Límit Ribera del Mar
Límite Ribera del mar /Límit Ribera del Mar
Servidumbre de protección /Servitud de protecció
Servidumbre de protección /Servitud de protecció
Suelo urbanizable sujeto a desclasificación /Sòl urbanitzable subjecte a desclassificació
Suelo urbanizable sujeto a desclasificación /Sòl urbanitzable subjecte a desclassificació
P 20 /23
Sistema UTM. FUS 31-N
Escala 1: 25.000
0 0,3 0,6 0,9 1,2 1,5 km
Base Cartográfica /Base Cartogràfica
Edificio /Edifici
Edificio /Edifici
Red viaria /Xarxa viària
Red viaria /Xarxa viària
Límite Municipio /Límit municipal
Límite municipal /Límit municipal
Caminos /Camins
Caminos /Camins
Red viaria /Xarxa viària
Red viaria /Xarxa viària
Curvas de nivel /Corbes de nivell
Curvas de nivel /Corbes de nivell
Torrentes /Torrents
Torrentes /Torrents
Revisión Plan Territorial Insular de Menorca
Revisió Pla Territorial Insular de Menorca
PLANOS DE ORDENACIÓN
PLÀNOLS D'ORDENACIÓ
1. Suelo rústico y litoral
1. Sòl rústic i litoral
MENORCA
CONSELL INSULAR DE MENORCA
Cap de Favàritx
Cap de Sa Mola
Cap de Mesclat
Cap de Llevant
Cap de Ses Penyes Roges
Cap de Ses Salines
Cap de Ses Piques
Cala Morella Nou
Cap de Mossèmyer Vives
Cala en Gevaller
Morro de sa Falconera
Illot des Porros
Cala Presili
Cala de sa Torreta
Cala Tirant
Cala Pregonda
Cala Morell
Cala Pilar
Cala Fustam
Cala Fustam
Cala Fustam

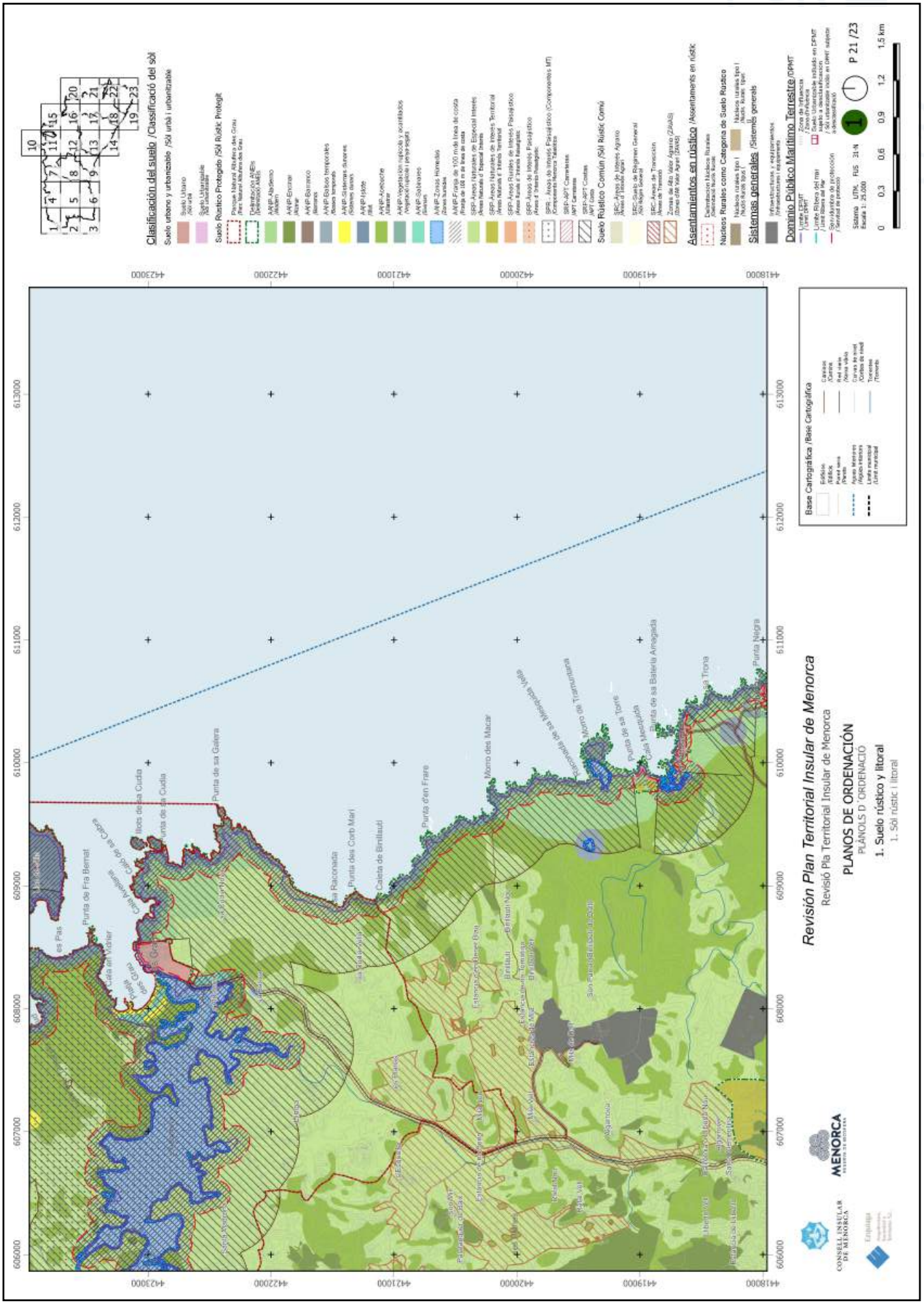

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

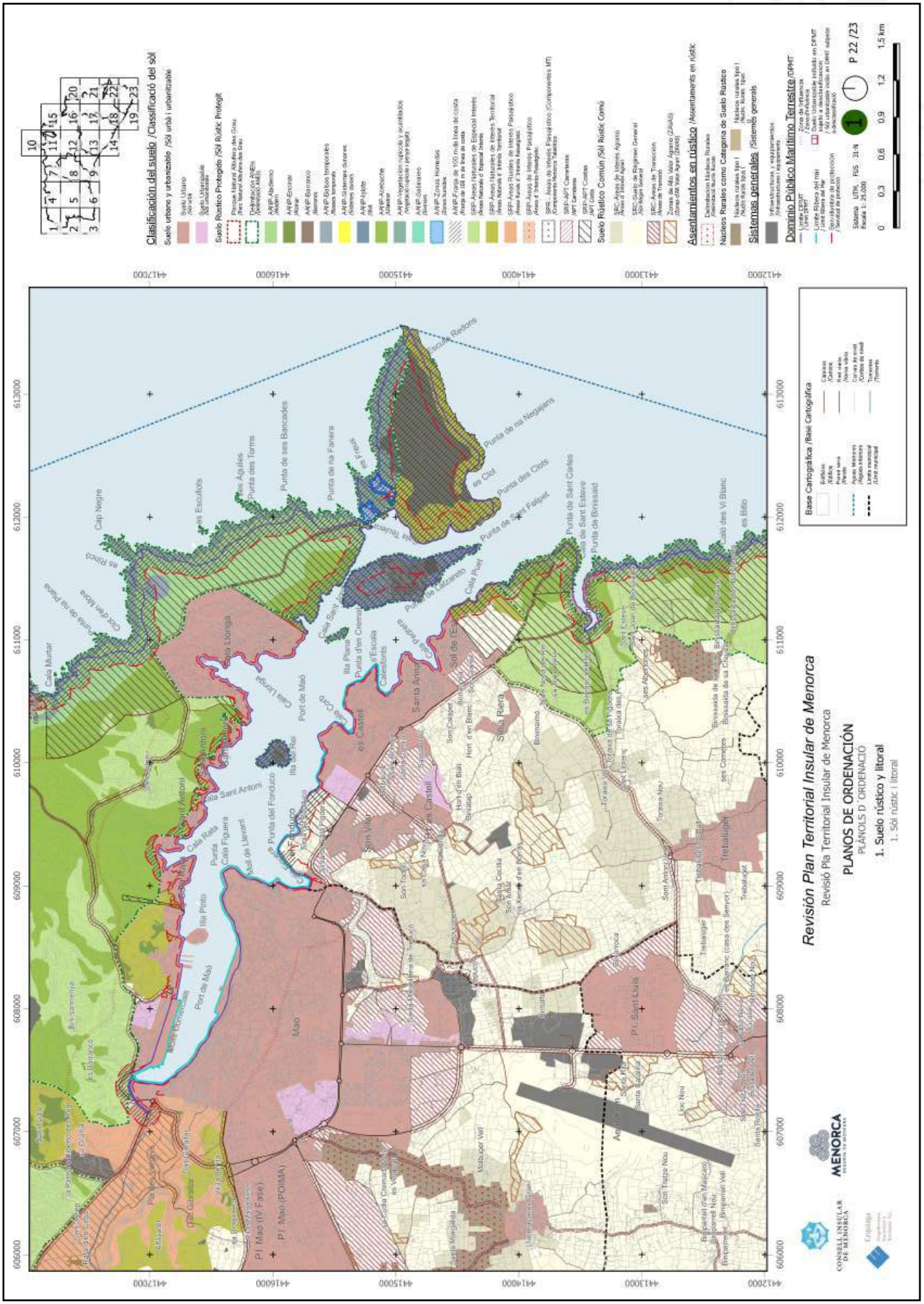
Clasificación del suelo /Classificació del sòl
Suelo urbano y urbanizable /Sòl urbà i urbanitzable
Suelo Urbano /Sòl urbà
Suelo Urbanizable /Sòl urbanitzable
Suelo Rústico Protegido /Sòl Rústic Protegit
Suelo Rústico Común /Sòl Rústic Comú
Asentamientos en rústico /Assentaments en rústic
Núcleos Rurales como Categoría de Suelo Rústico
Sistemas generales /Sistemes generals
Dominio Público Marítimo Terrestre /DPMT
Base Cartográfica /Base Cartogràfica
Revisión Plan Territorial Insular de Menorca
Revisió Pla Territorial Insular de Menorca
PLANOS DE ORDENACIÓN
PLÀNOLS D'ORDENACIÓ
1. Suelo rústico y litoral
1. Sòl rústic i litoral
P 22 /23
Es Mercadal
Es Migjorn Gran
Es Castell
Sant Lluís
Maó
Es Mercadal
Es Migjorn Gran
Es Castell
Sant Lluís
Maó
Punta de na Negueta
Punta de sa Nitja
Punta de sa Mesquida
Punta de sa Torreta
Punta de sa Farera
Punta de sa Bancades
Punta des Torm
Punta de sa Vaca
Punta de sa Creu
Punta de sa Vaca
Punta de sa Vaca
Punta de sa Vaca

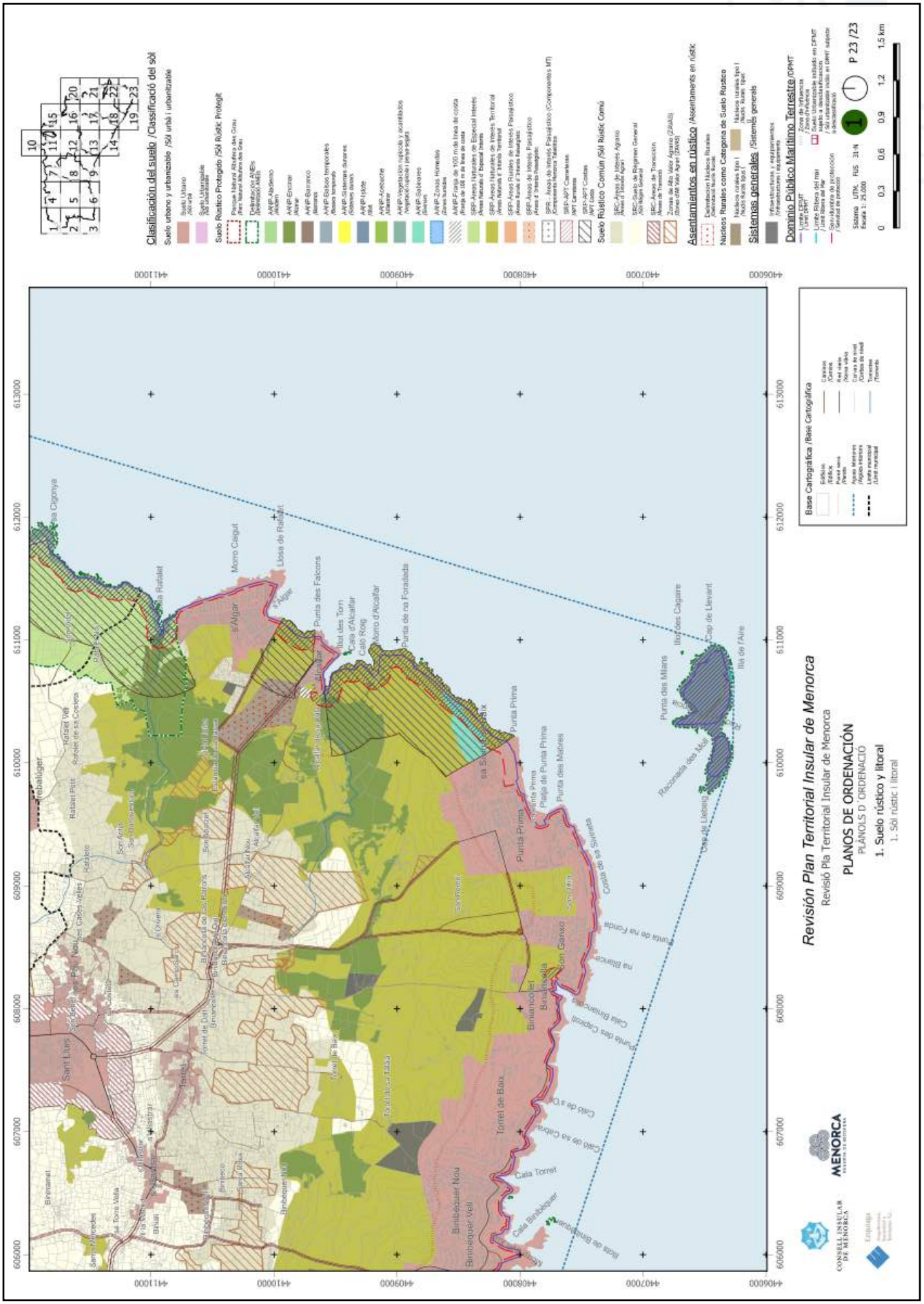

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

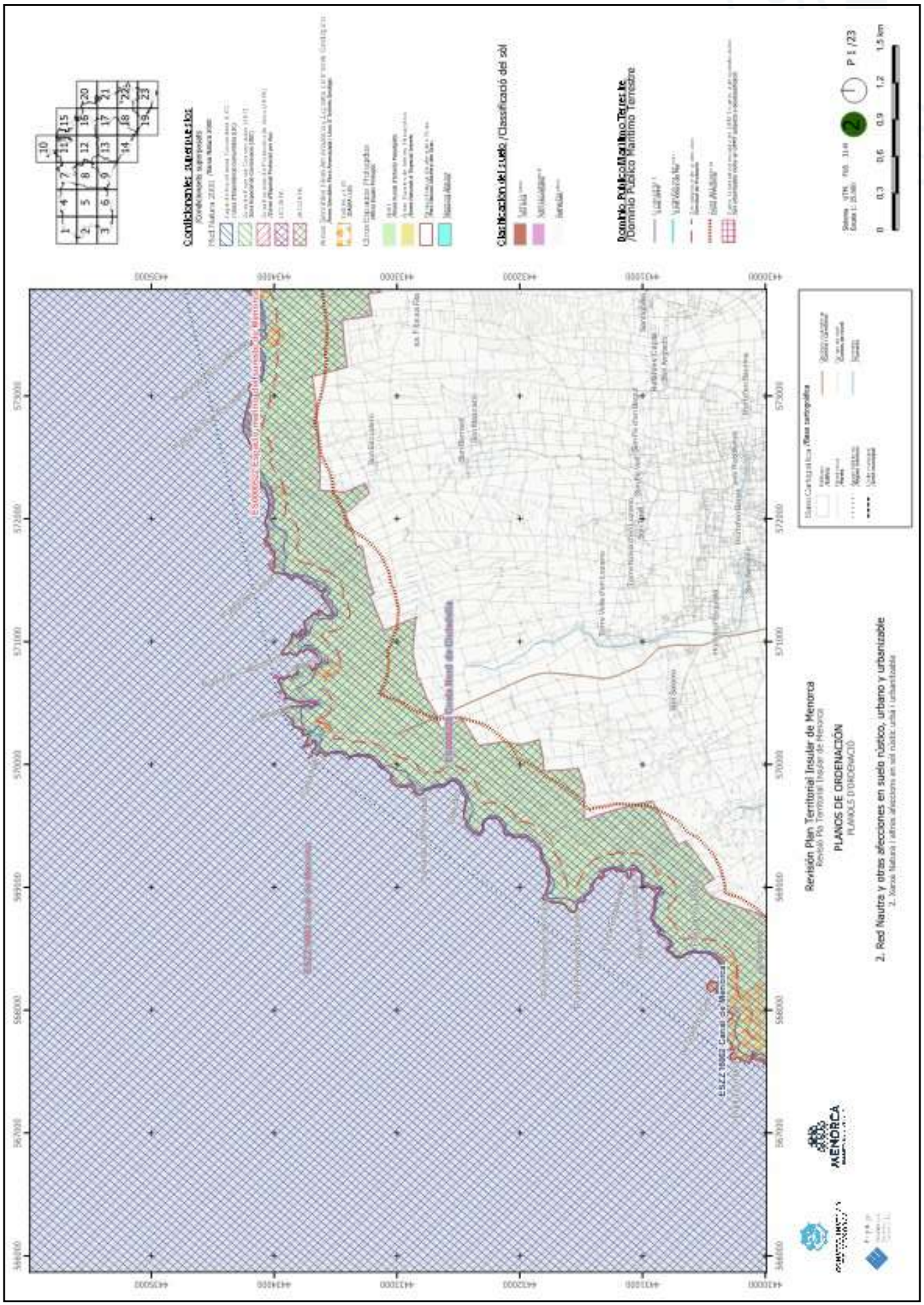

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

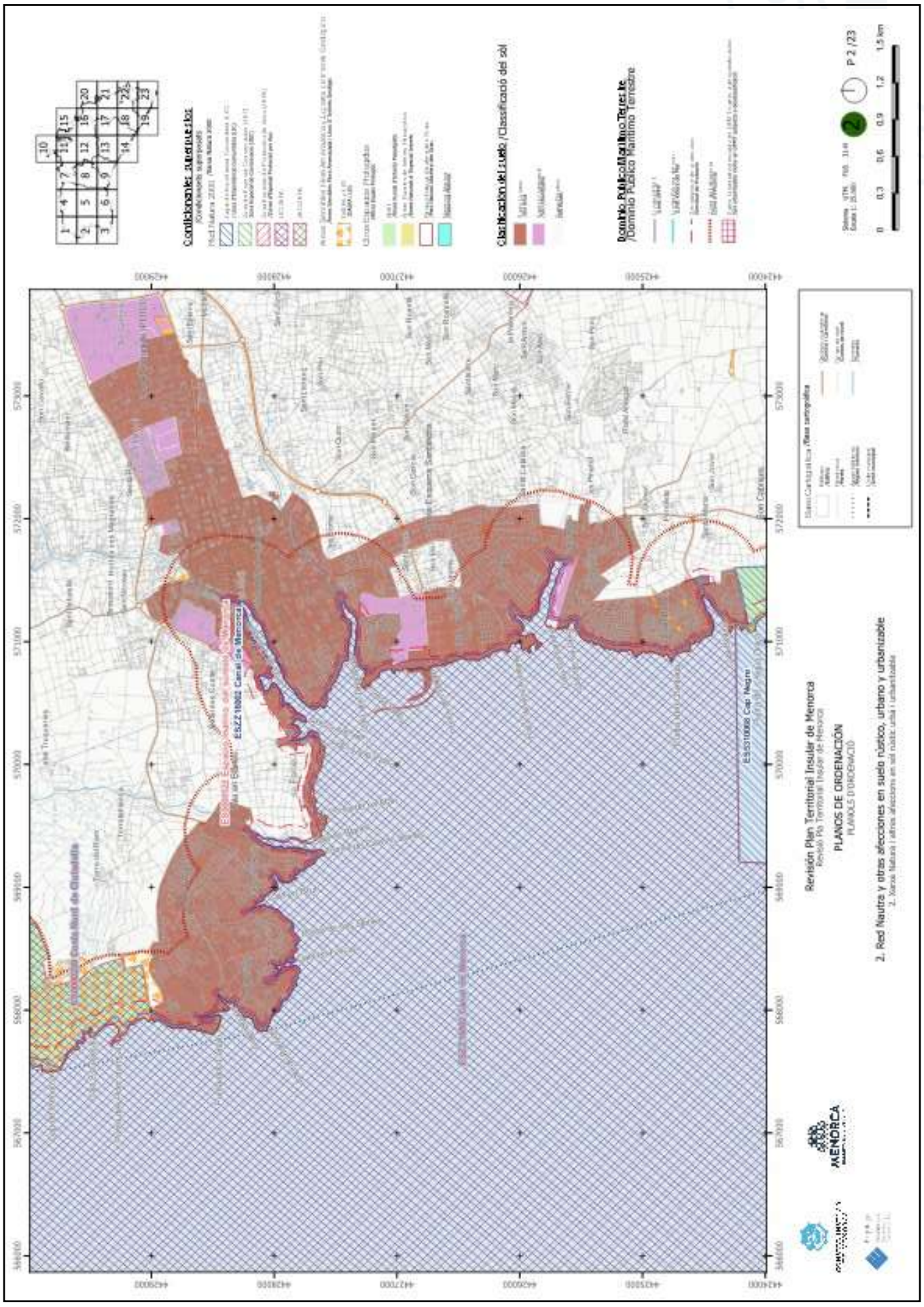

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

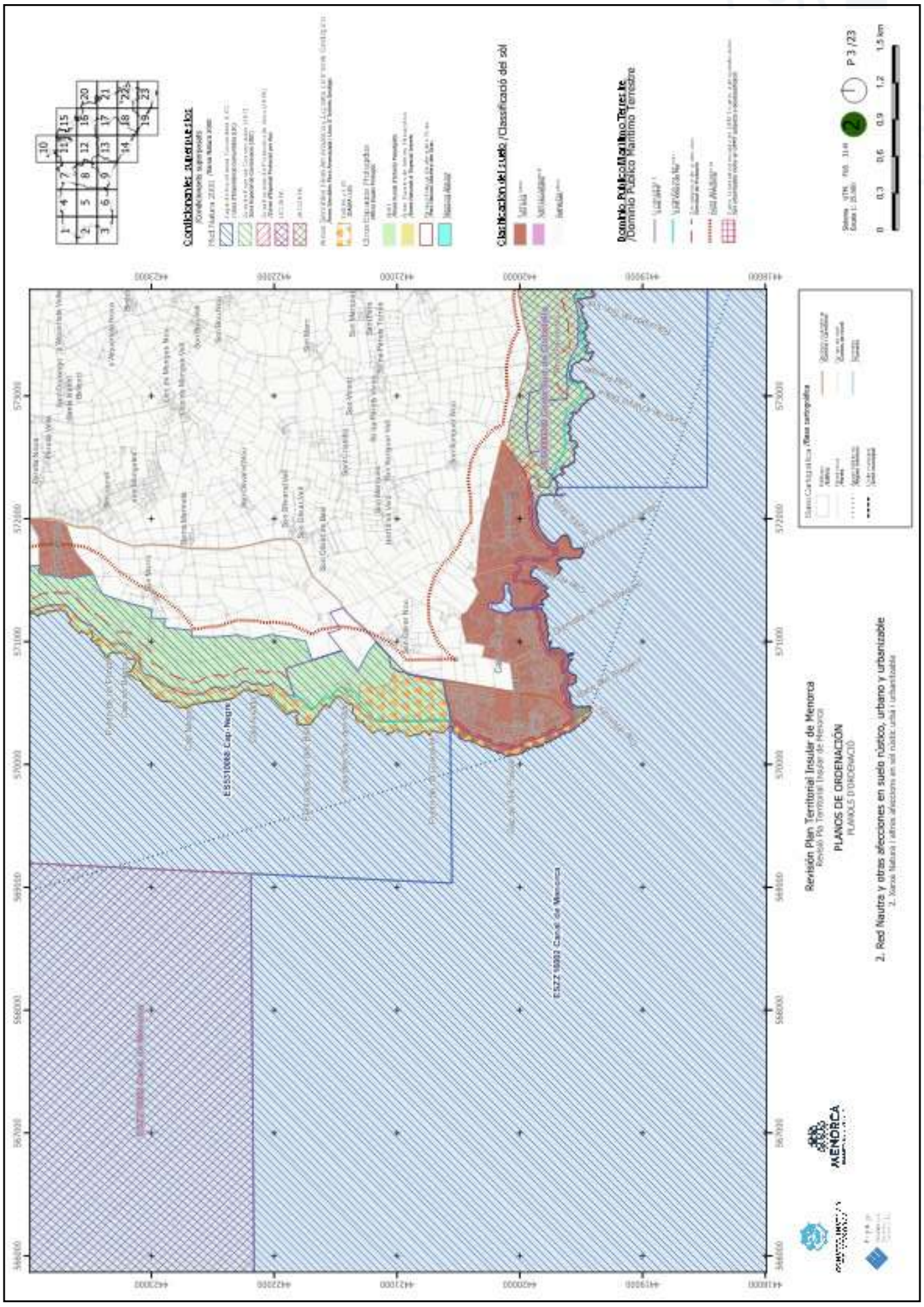

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

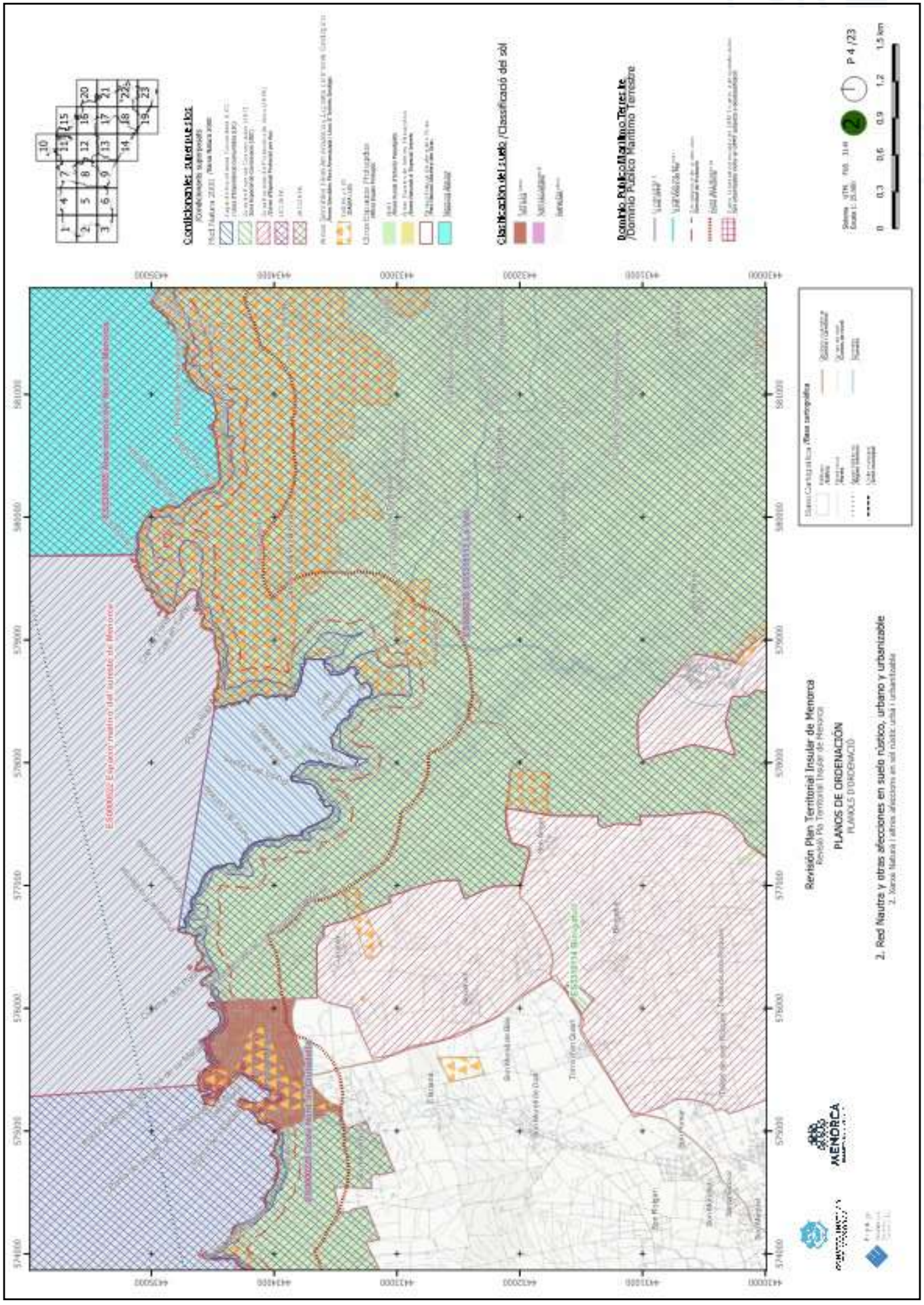

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

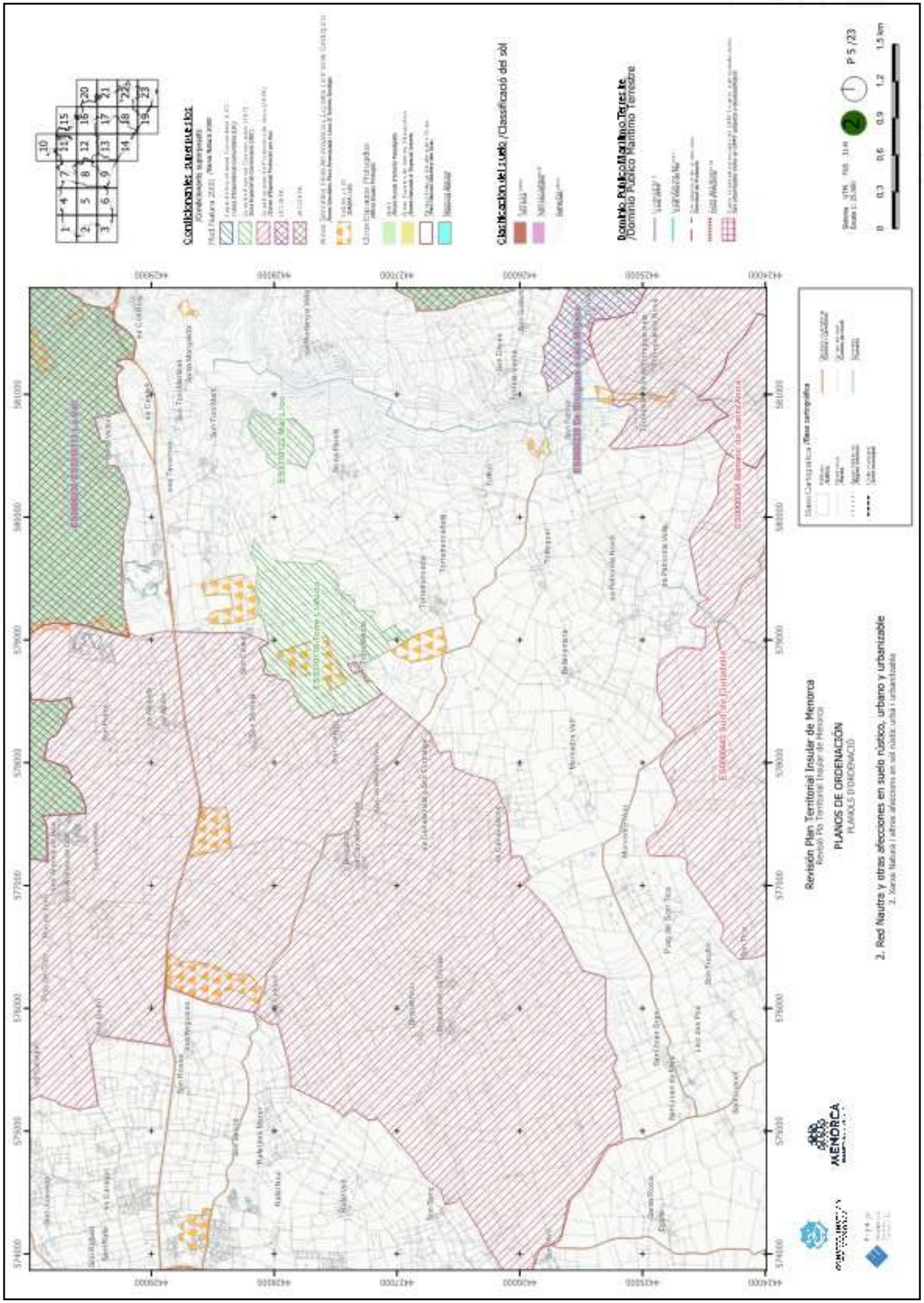

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

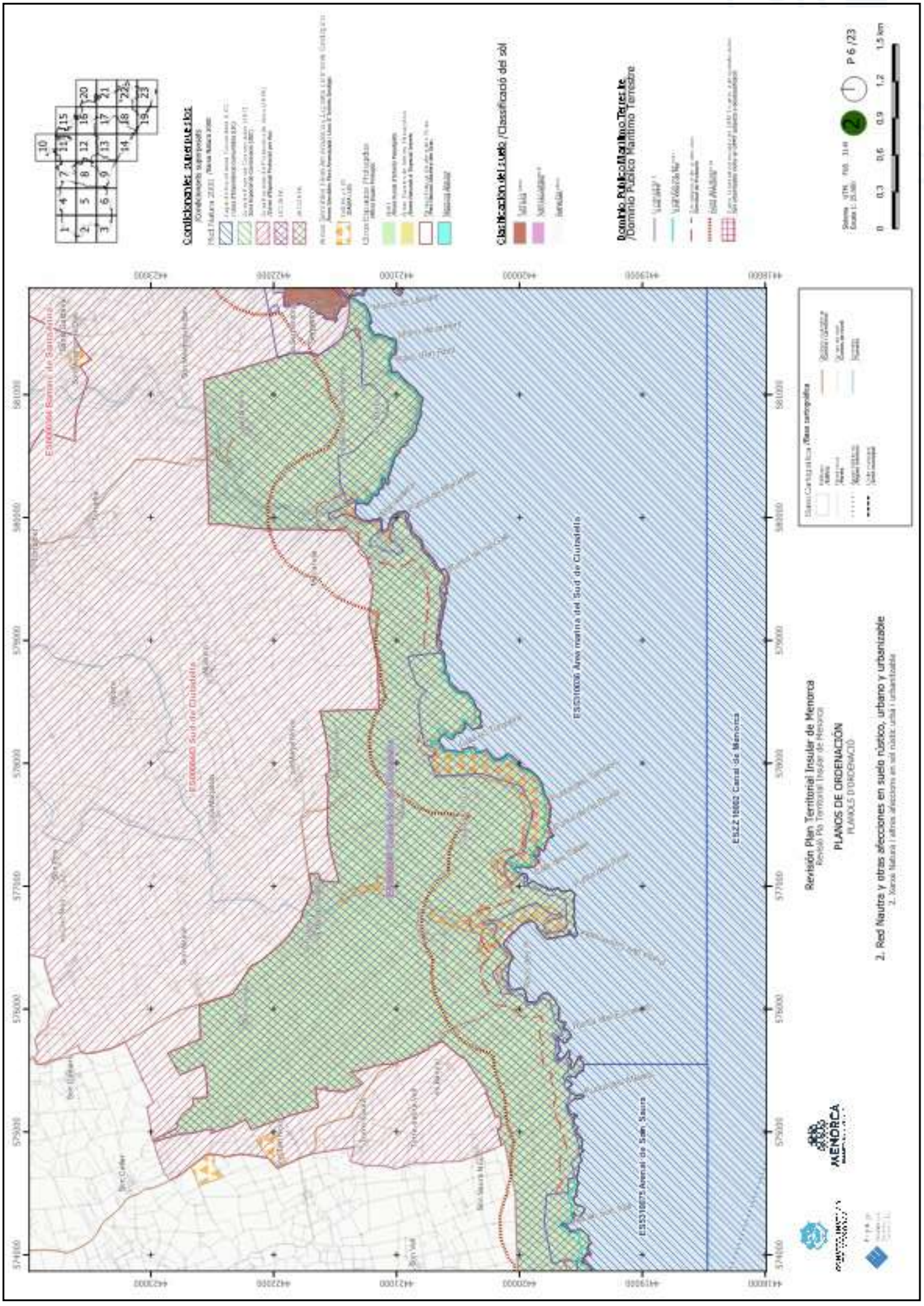

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

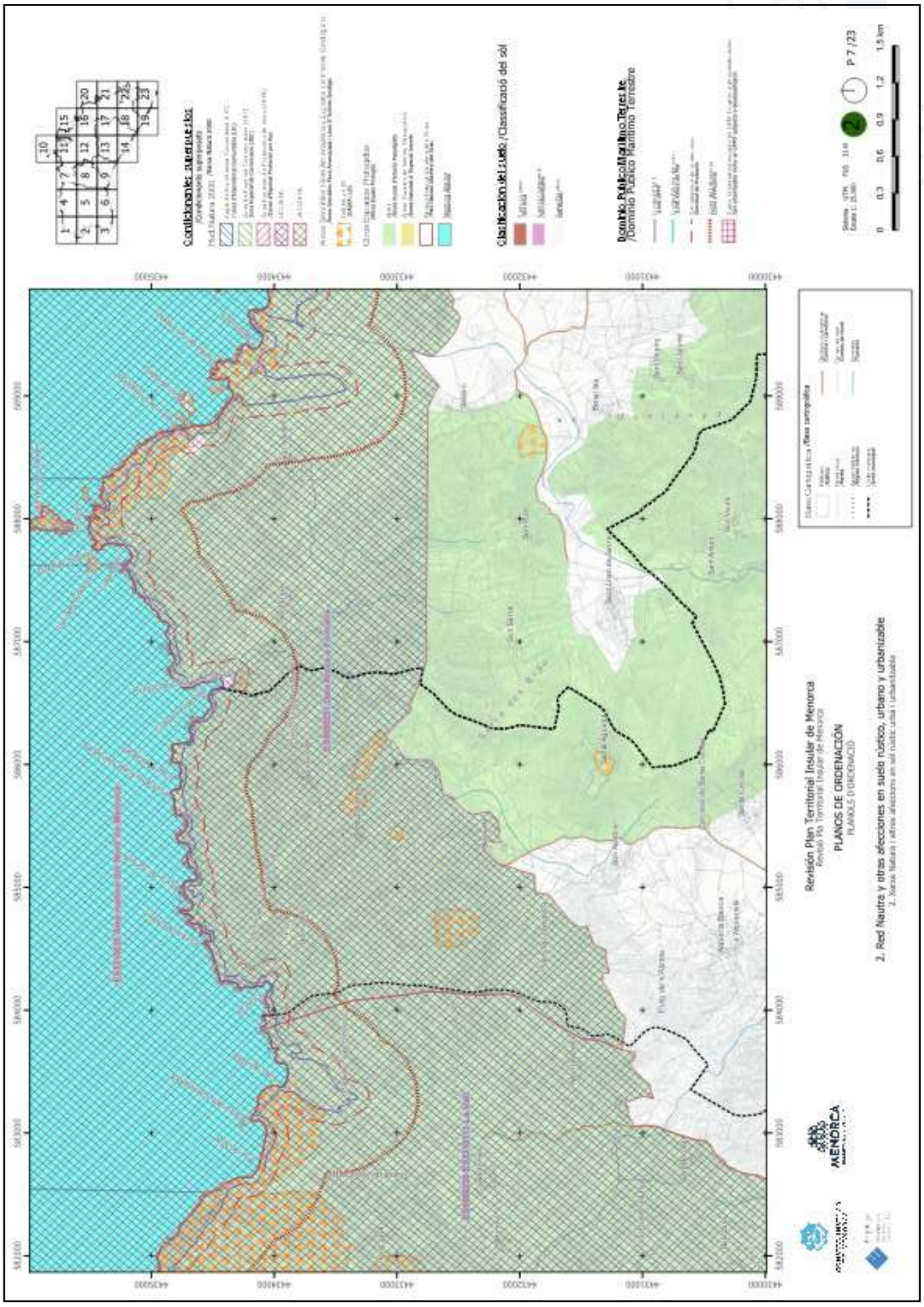

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

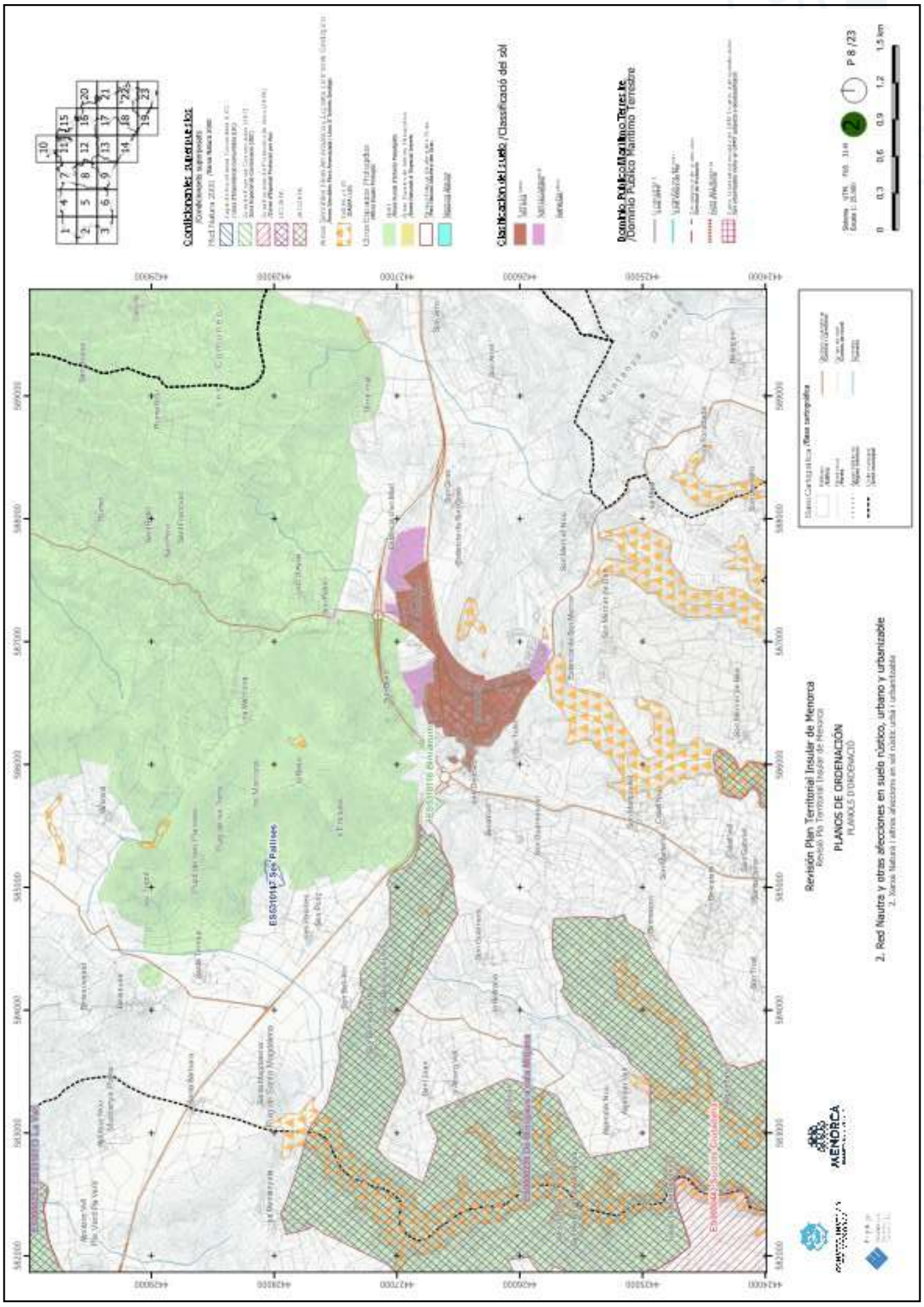

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

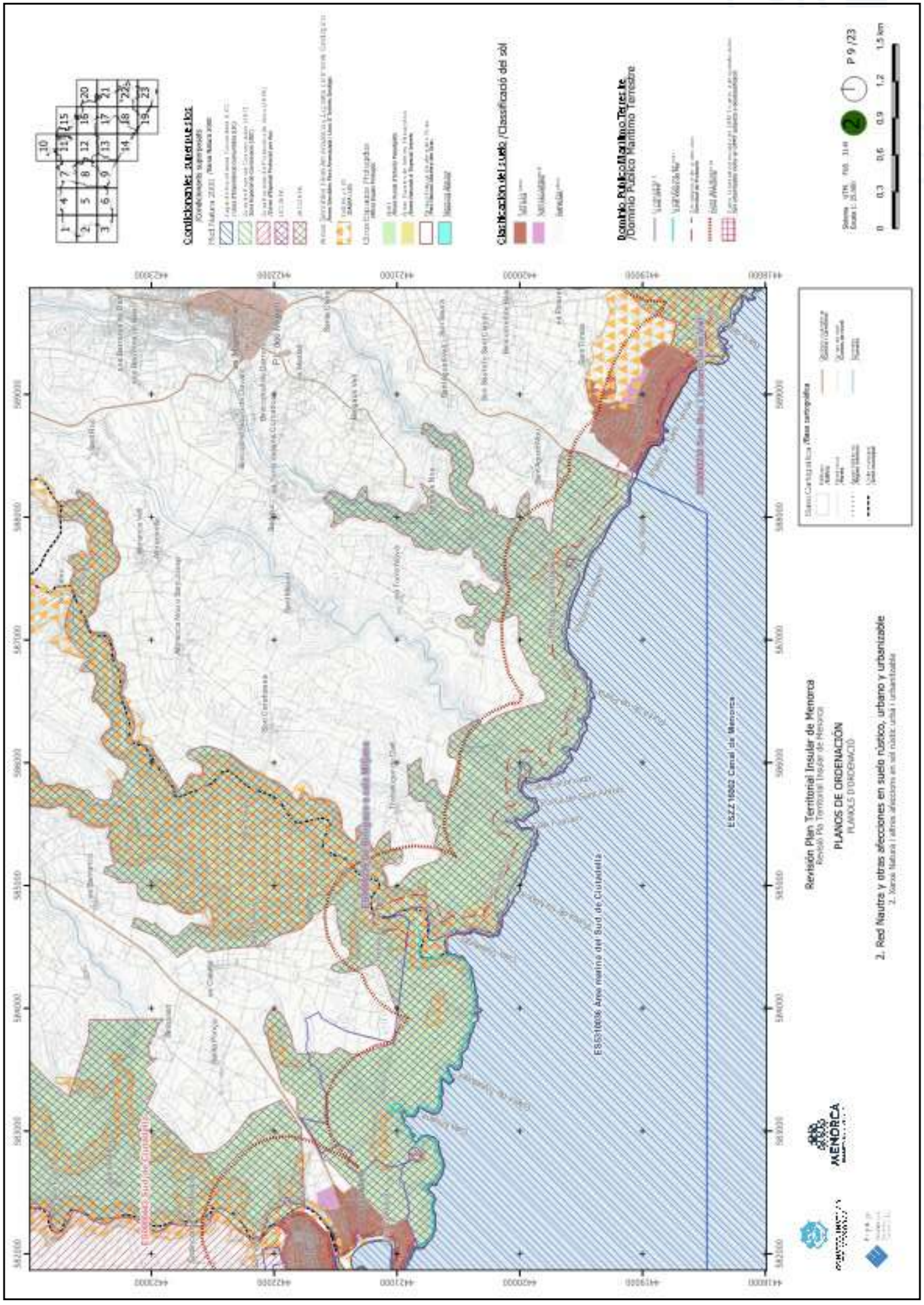

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

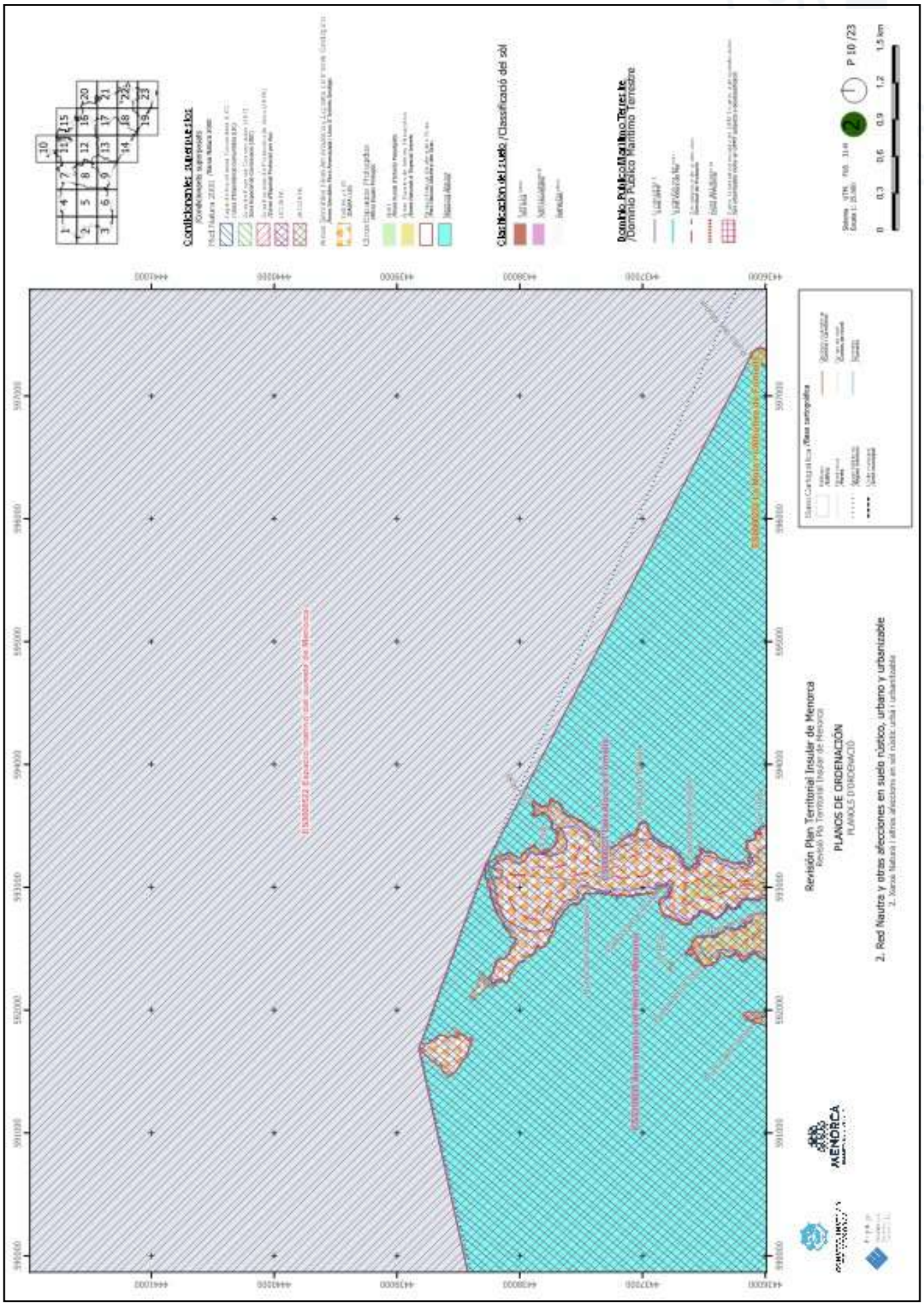

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

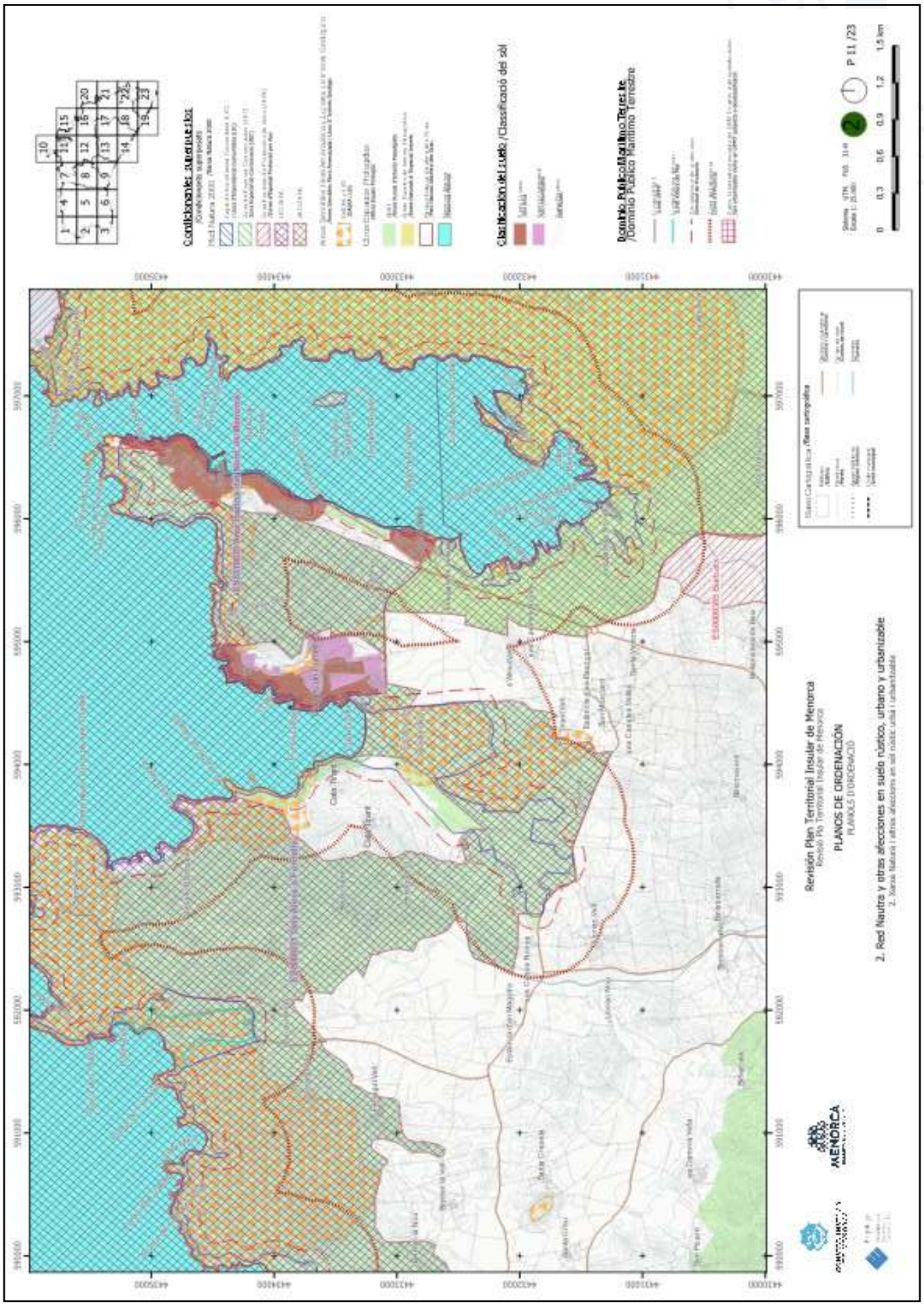

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

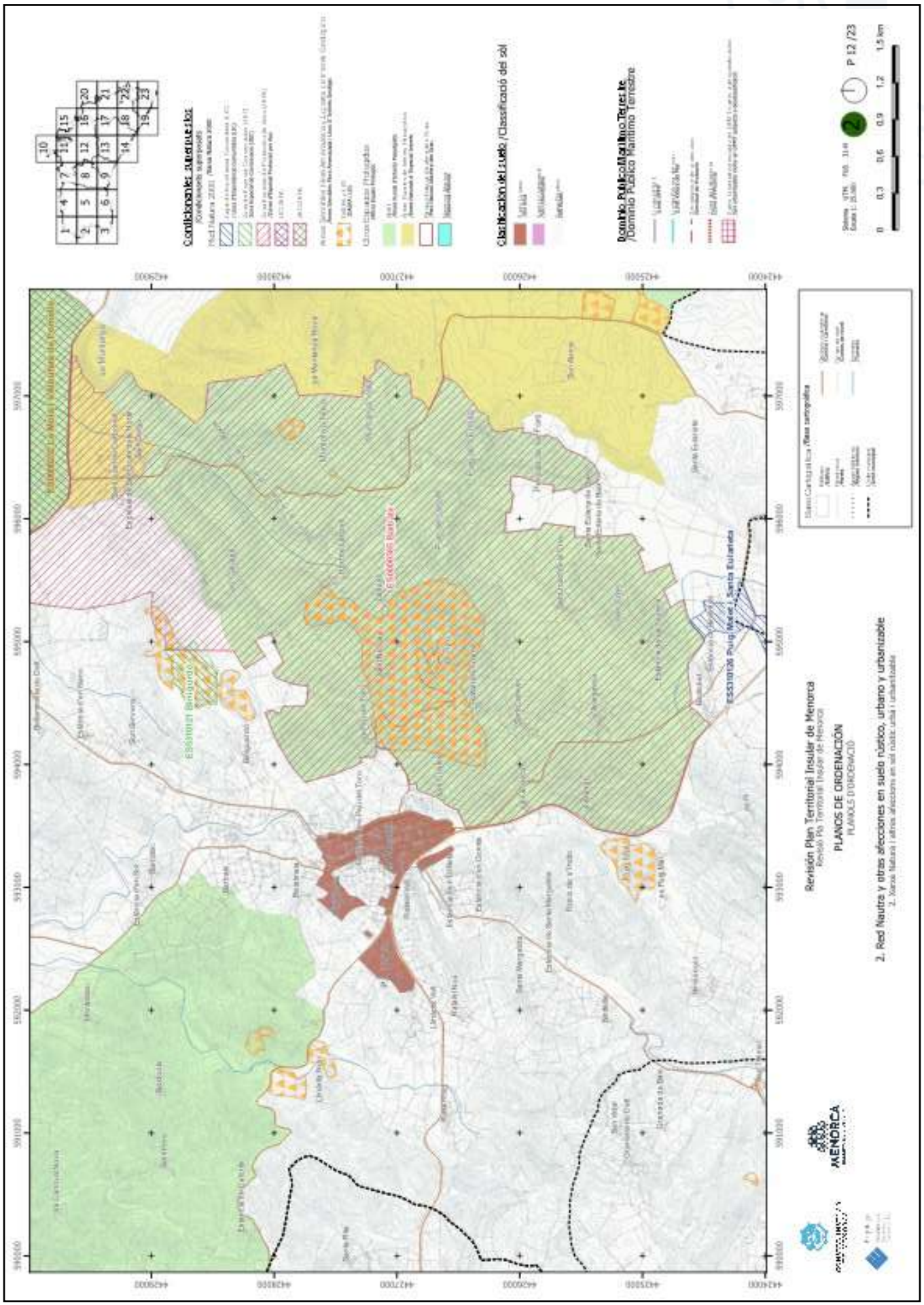

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

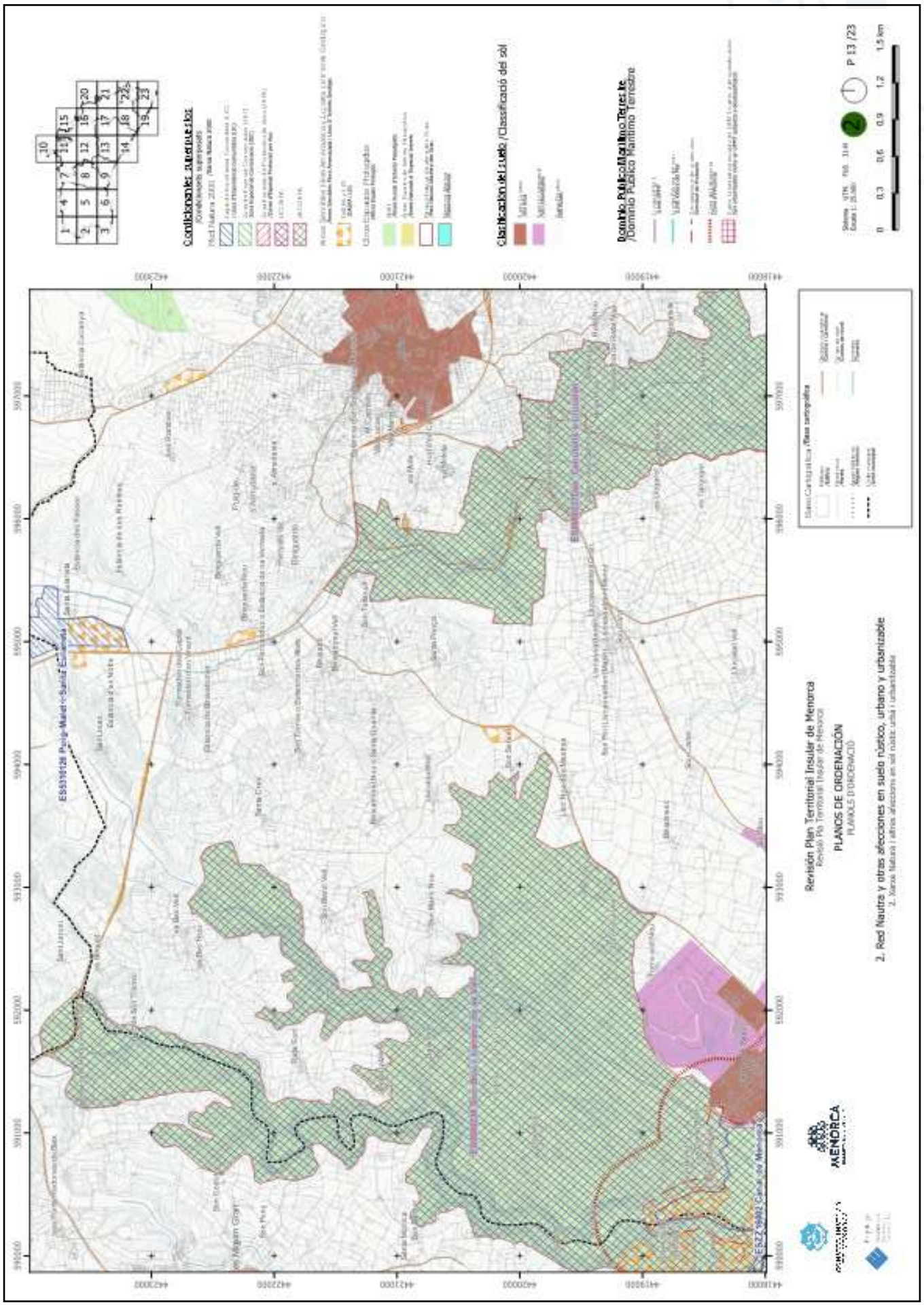

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

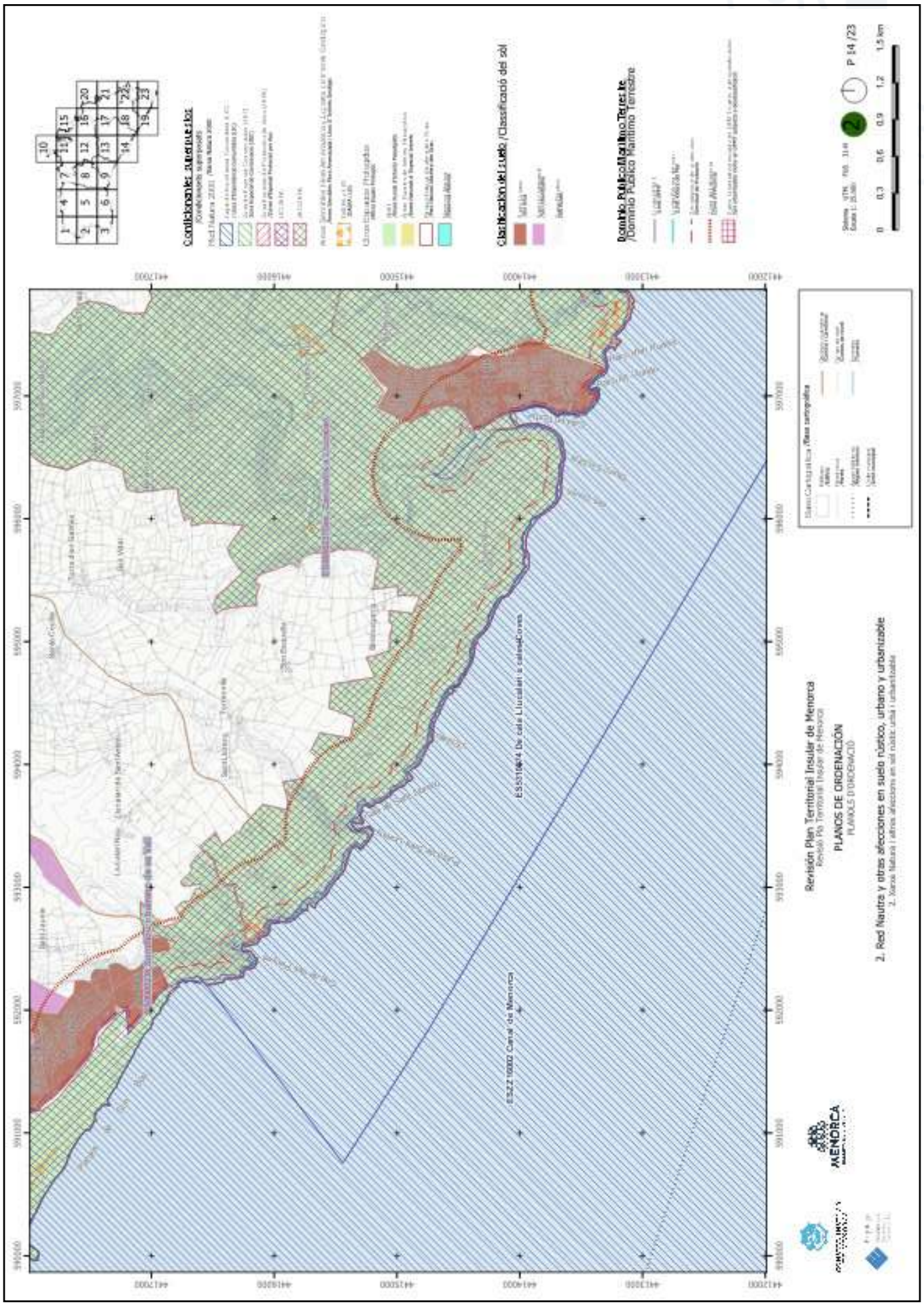

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

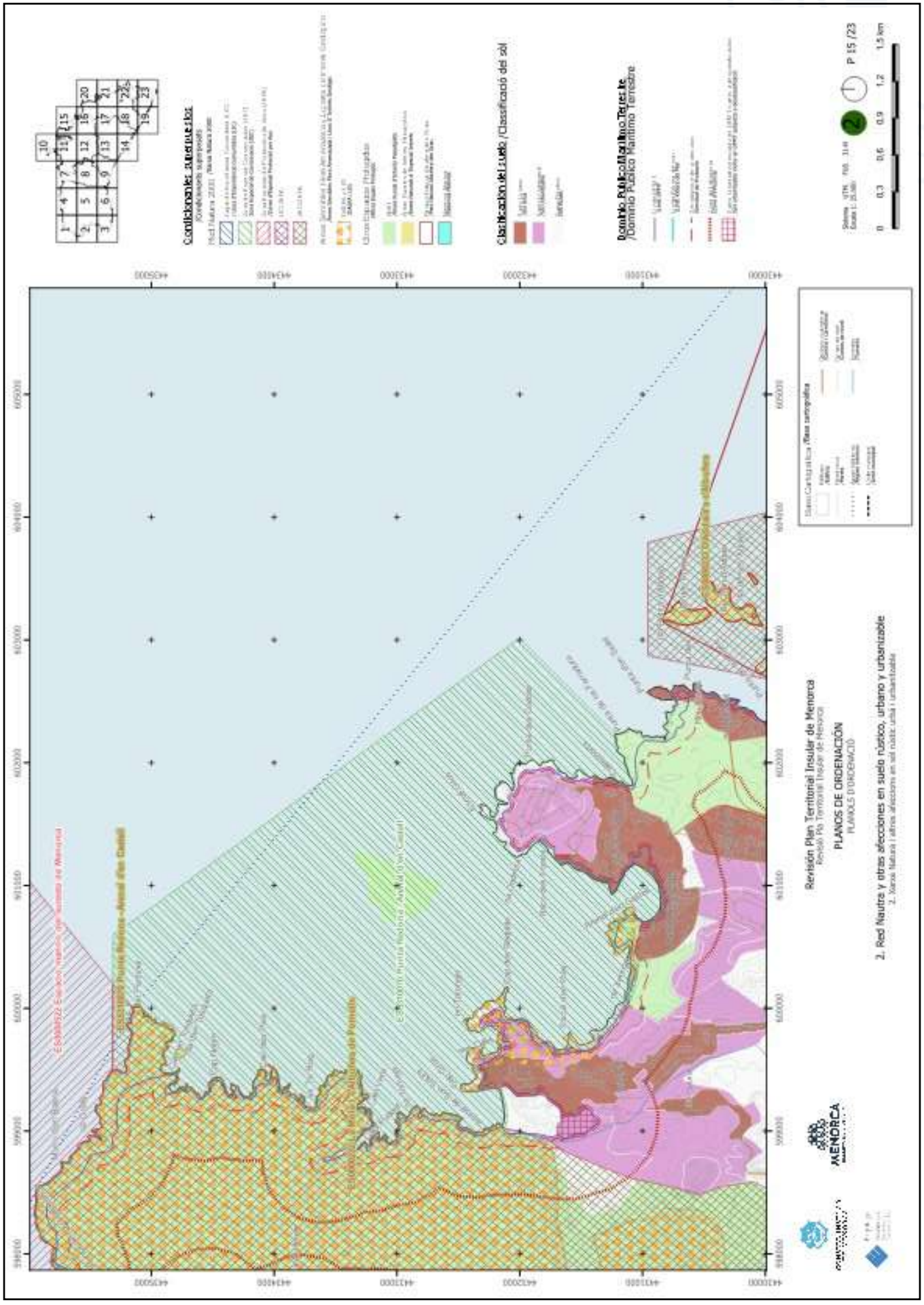

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

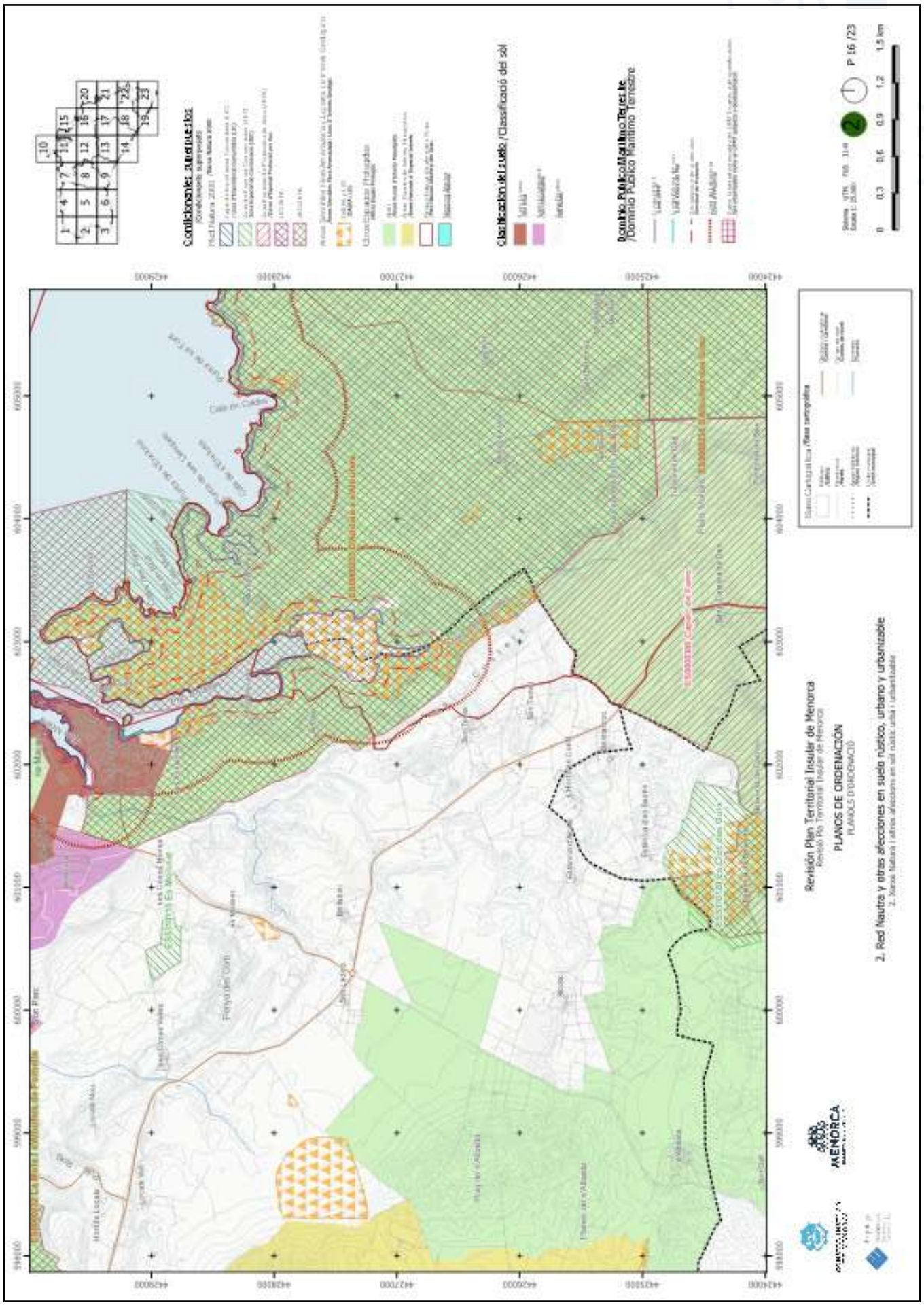

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

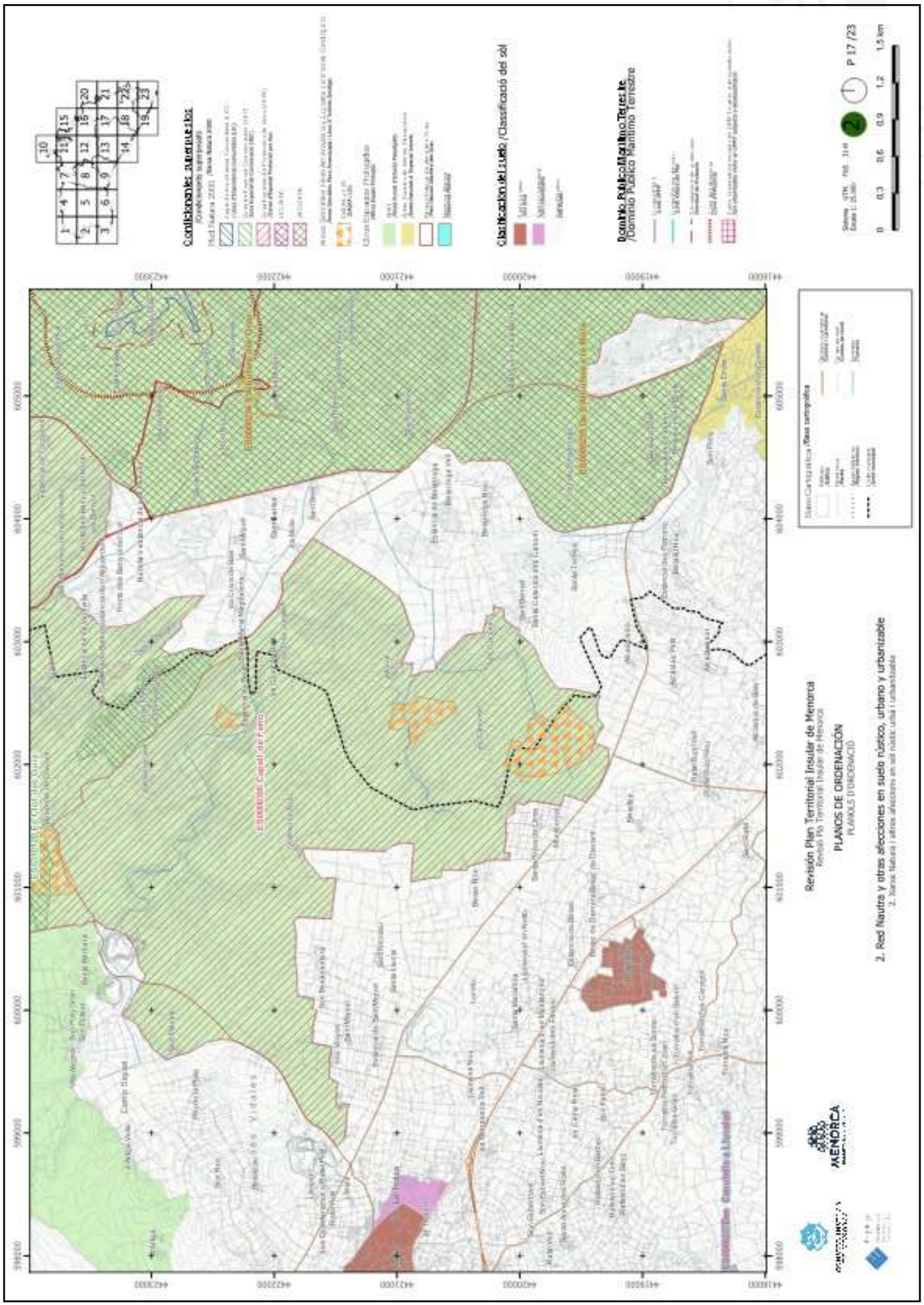

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

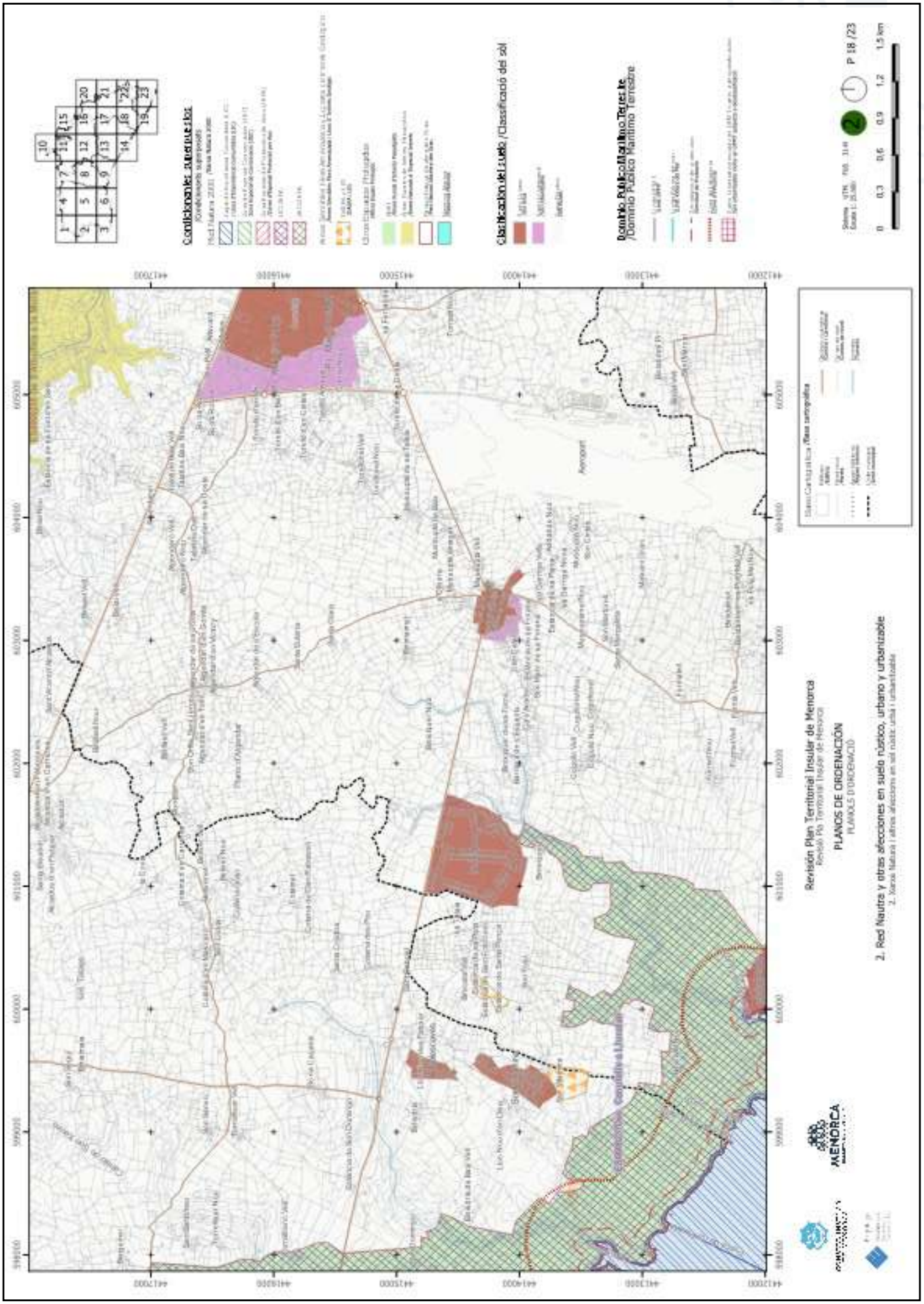

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

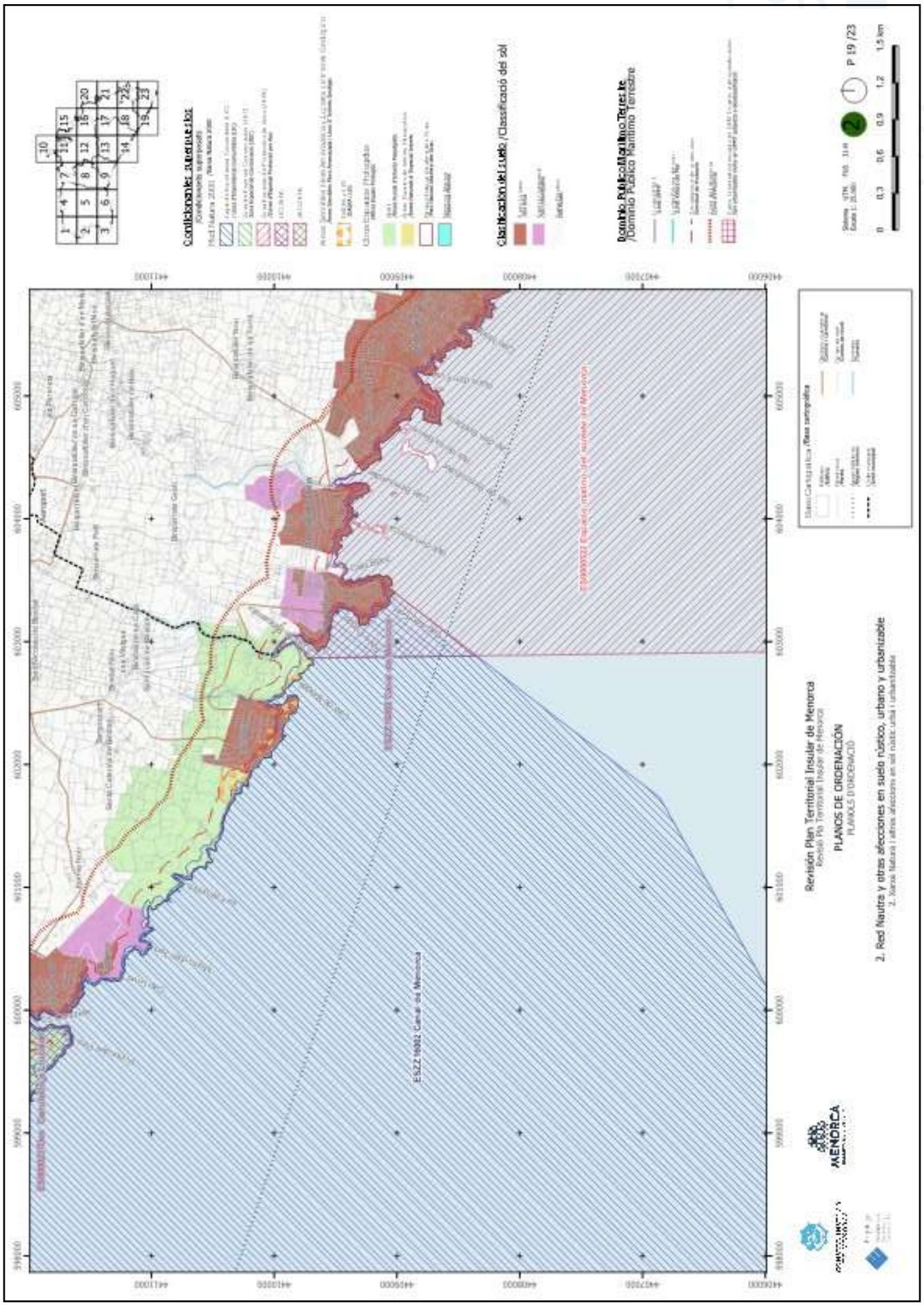

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

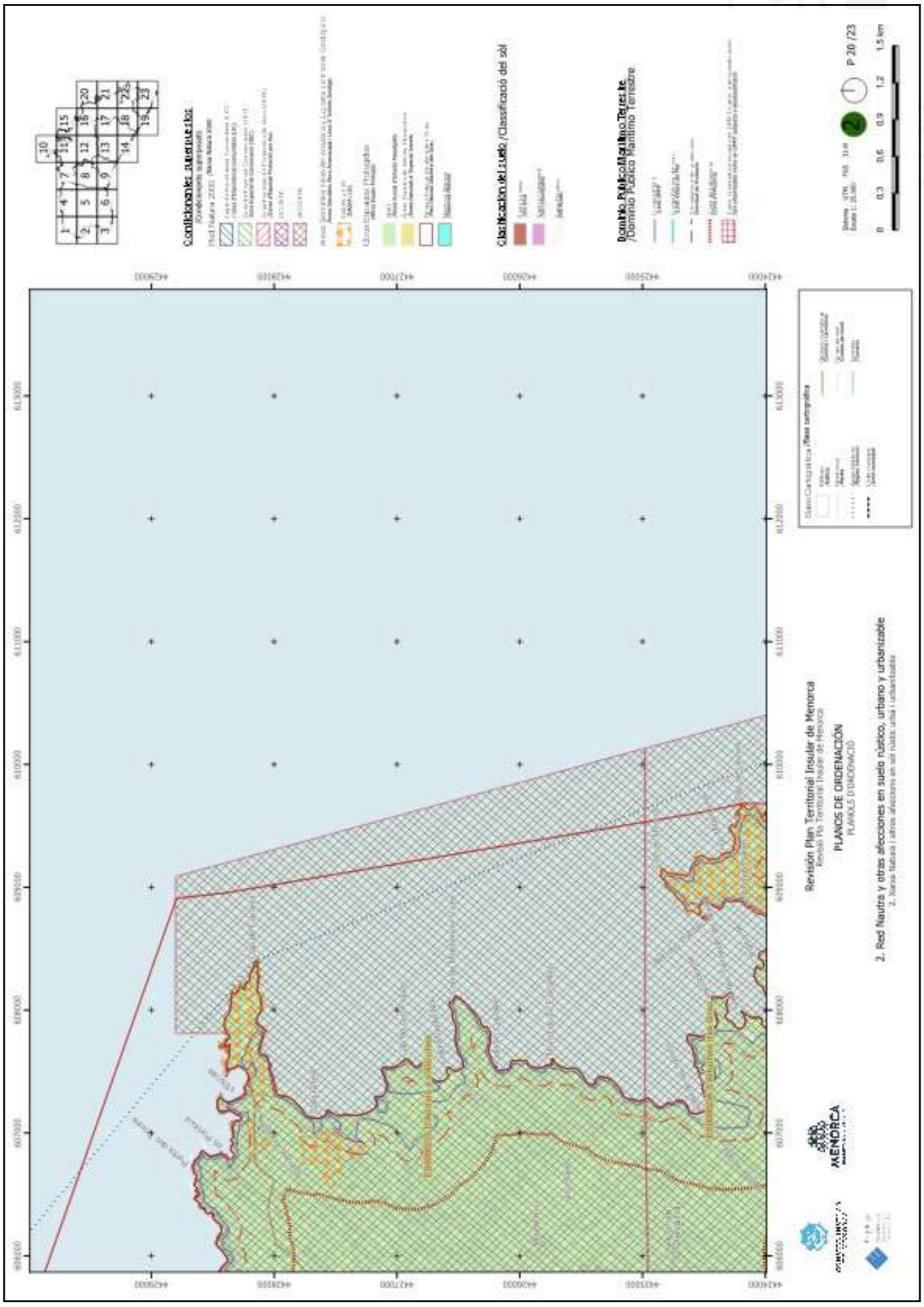

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

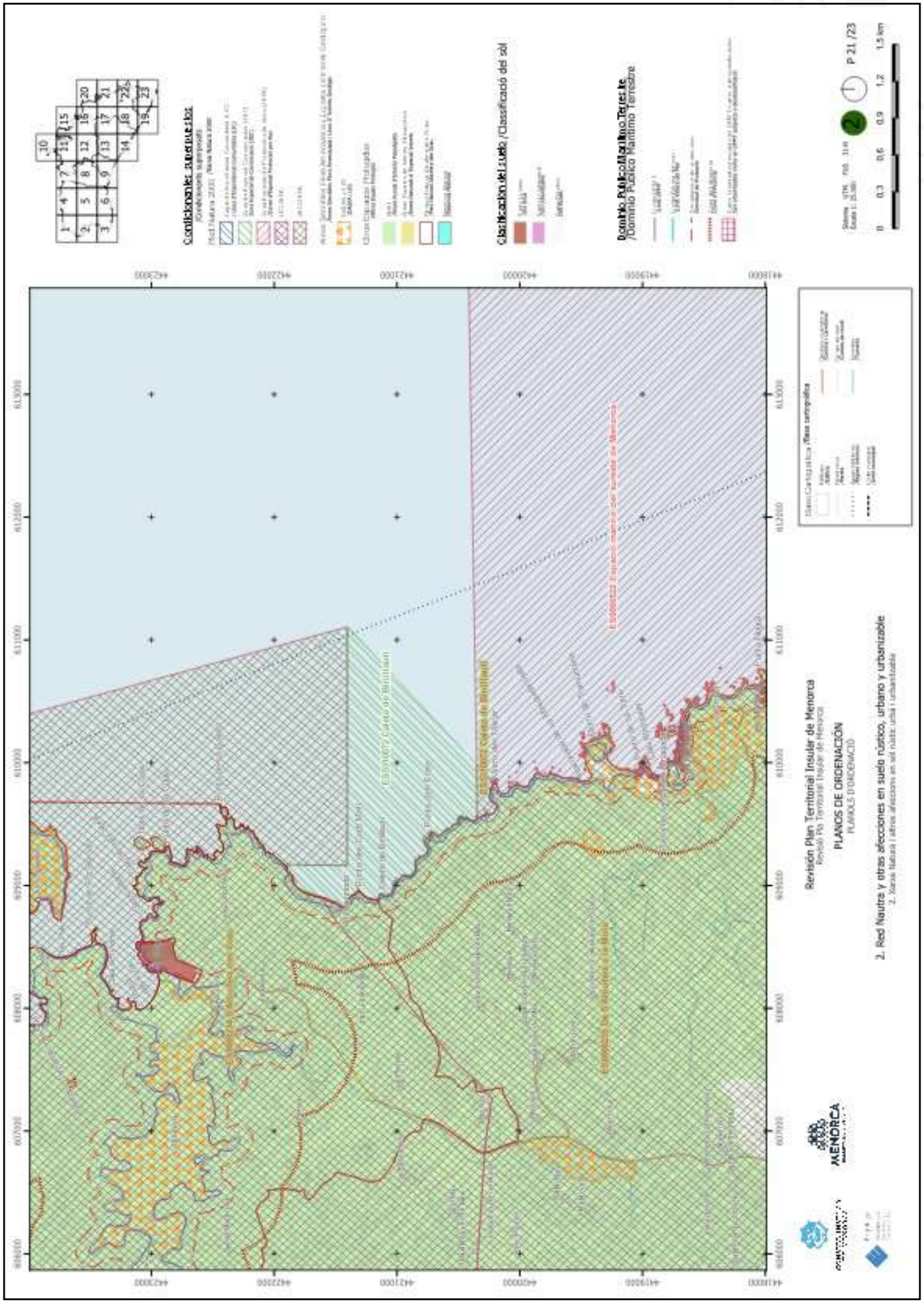

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

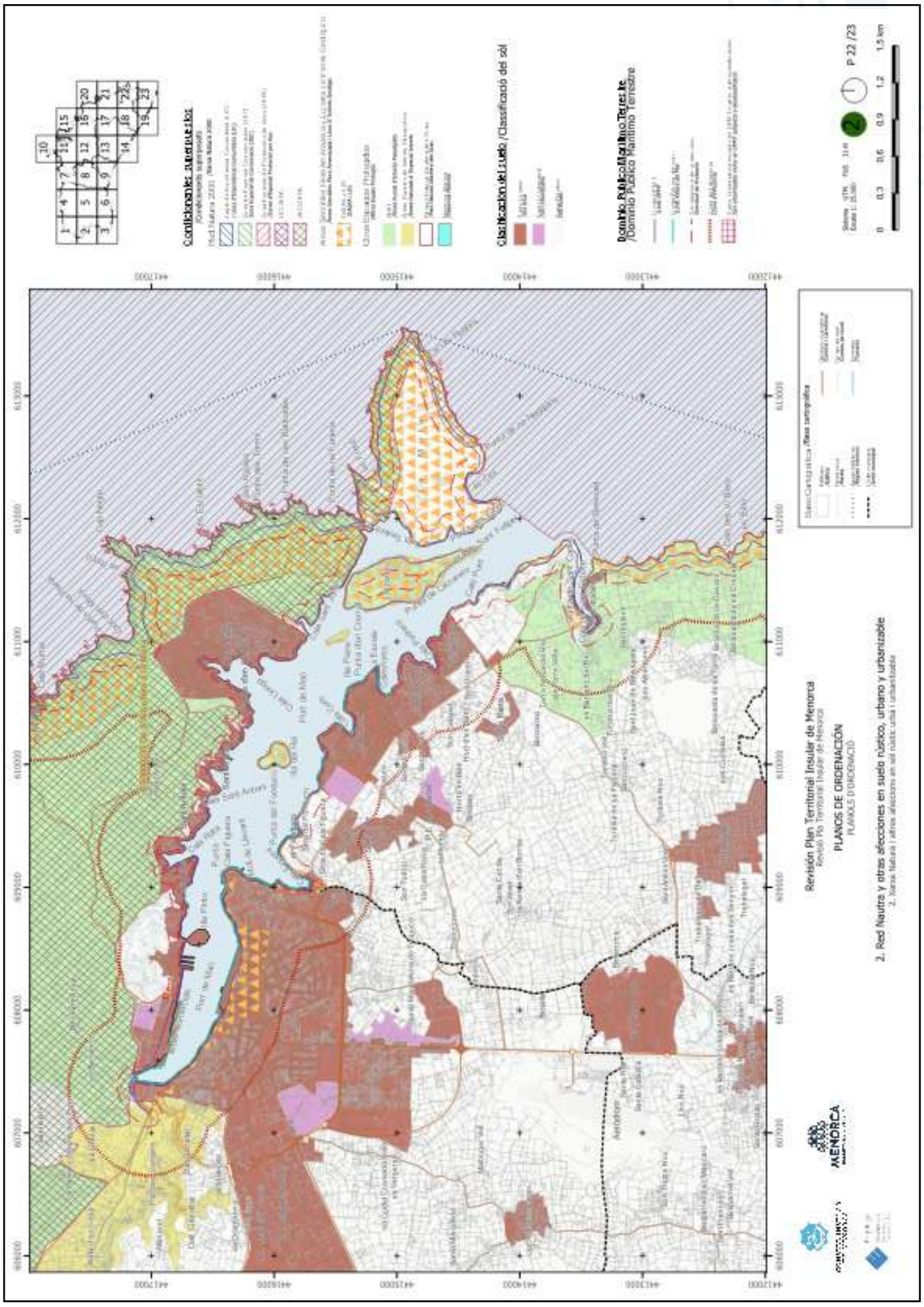

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

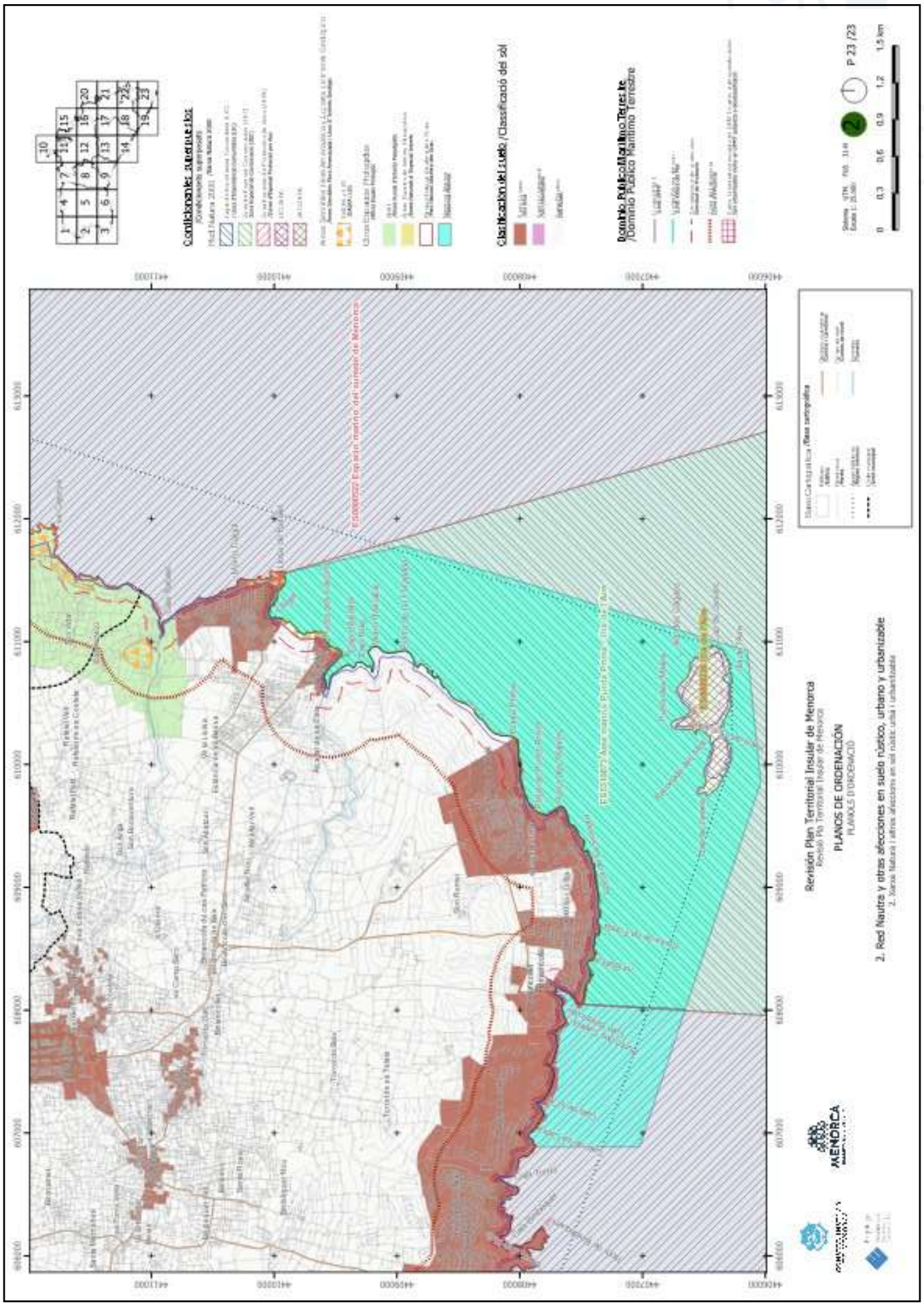

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

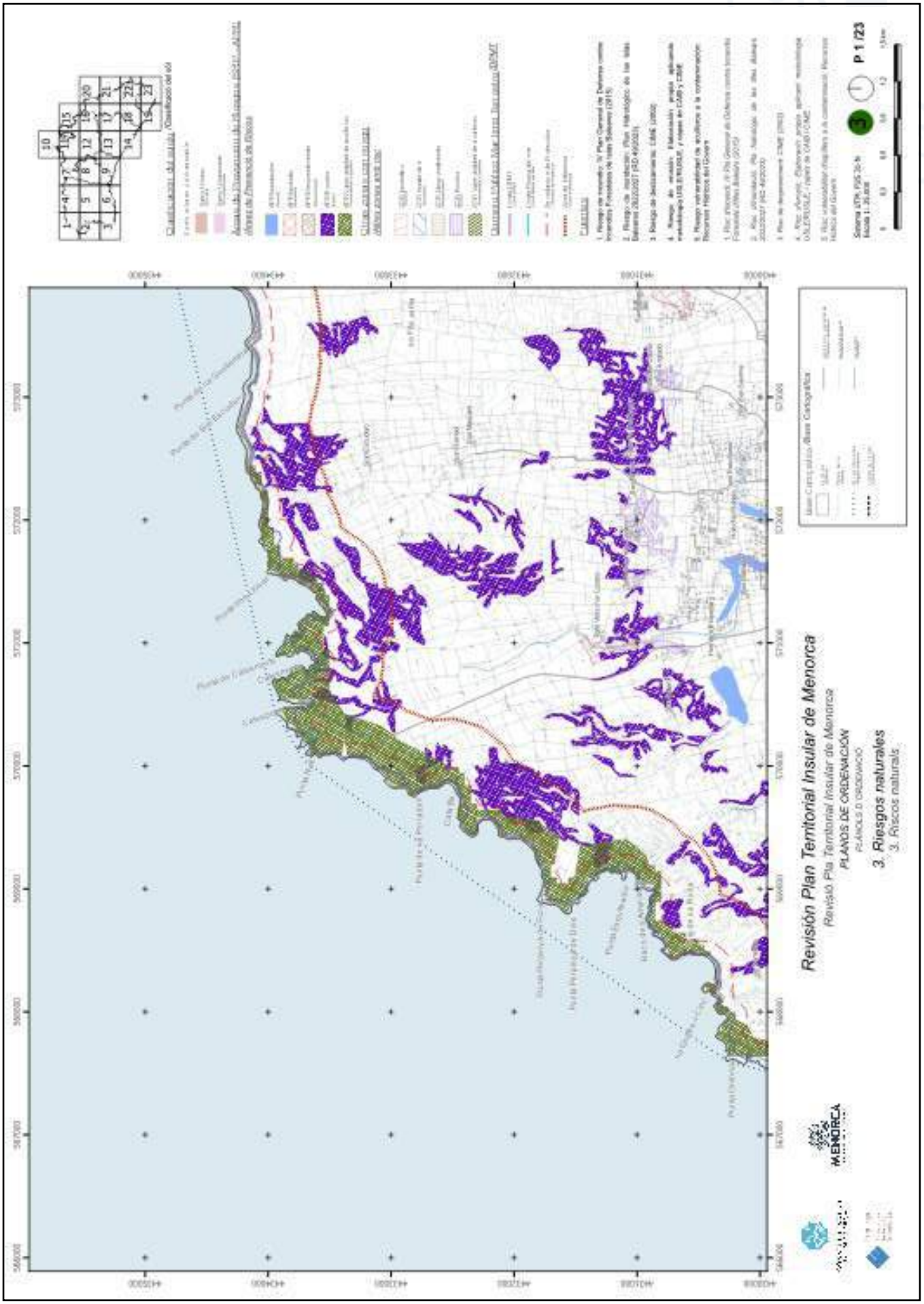

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

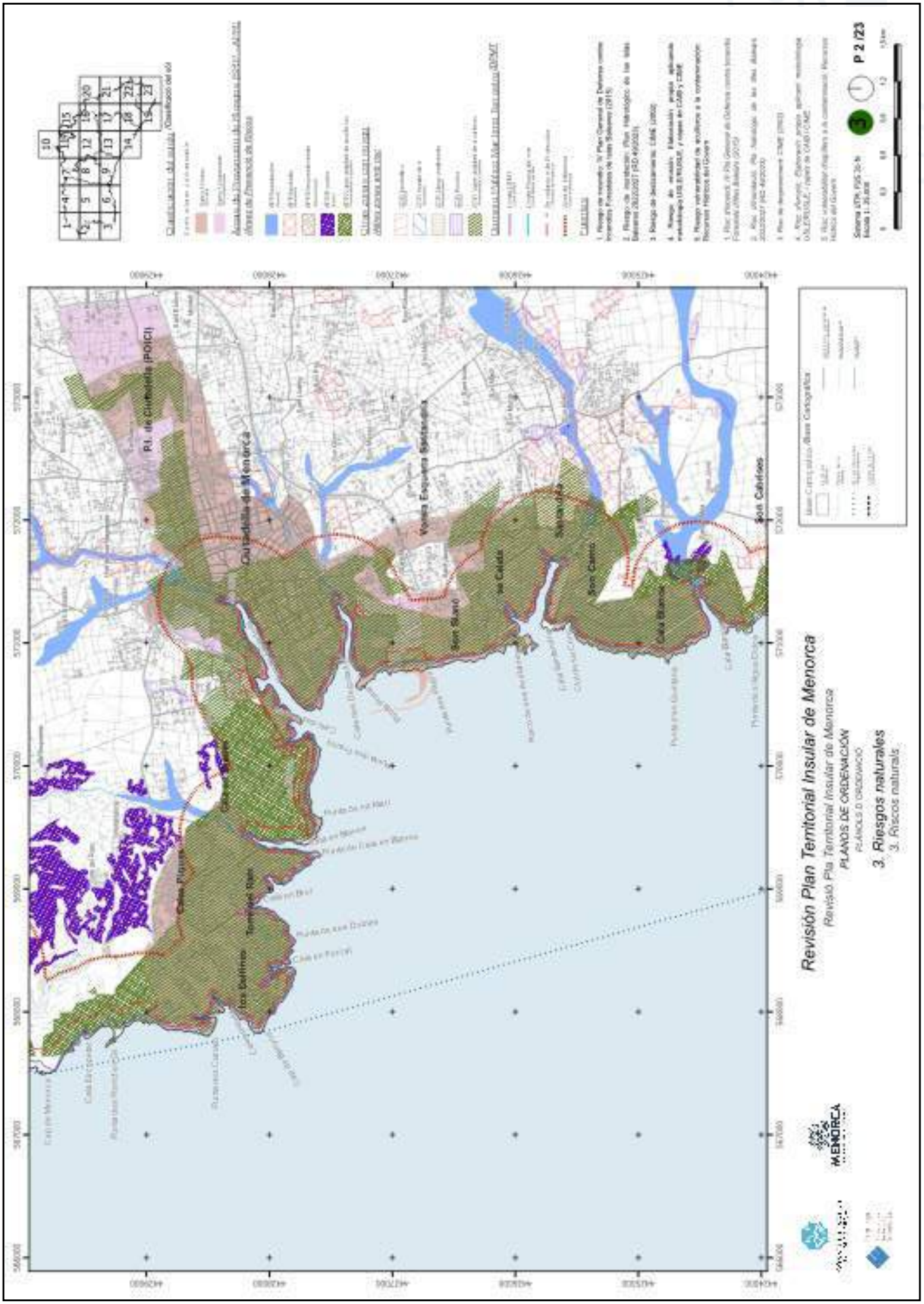
P 2 /23
Revisión Plan Territorial Insular de Menorca
Revisió Pla Territorial Insular de Menorca
PLANOS DE ORDENACIÓN
PLANOLS D'ORDENACIÓ
3. Riesgos naturales
3. Riscos naturals
Ciutadella de Menorca
Es Migjorn Gran
Sant Lluís
Es Castell
Alaior
Es Mercadal
Ferreries
Es Migjorn Gran
Es Castell
Sant Lluís
Es Mercadal
Ferreries
Alaior
Ciutadella de Menorca
Cala Pregonda
Cala Tirant
Cala Fustam
Cala Morell
Cala Trebalúger
Cala Algaiarens
Cala Blanca
Cala en Turqueta
Cala en Porter
Cala Binimel·la
Cala Binissafúller
Cala Binidalí
Cala Binisafúa
Cala Binicalaf
Cala Binicalaf
Cala Binimel·la
Cala Binissafúller
Cala Binidalí
Cala Binisafúa

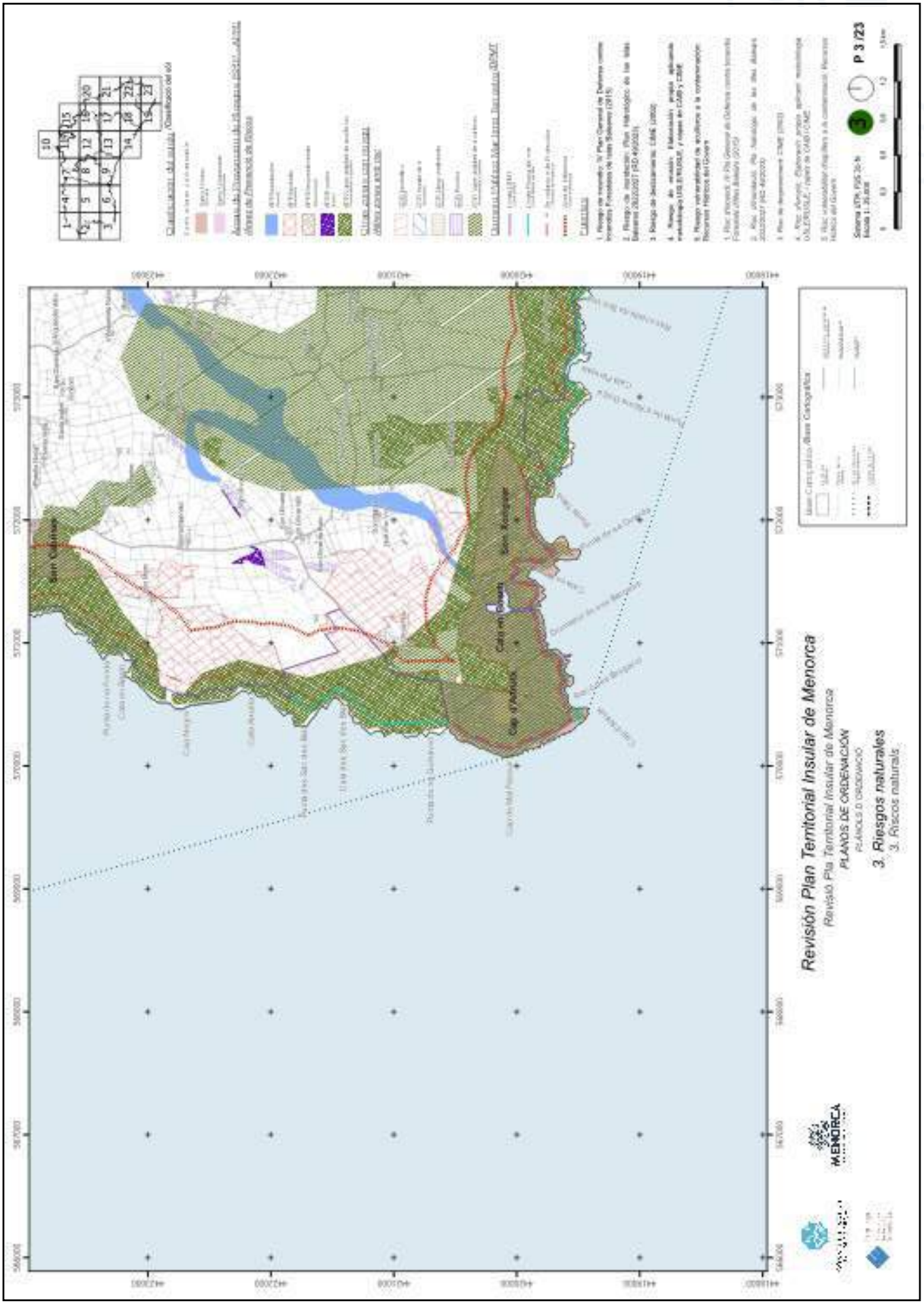

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

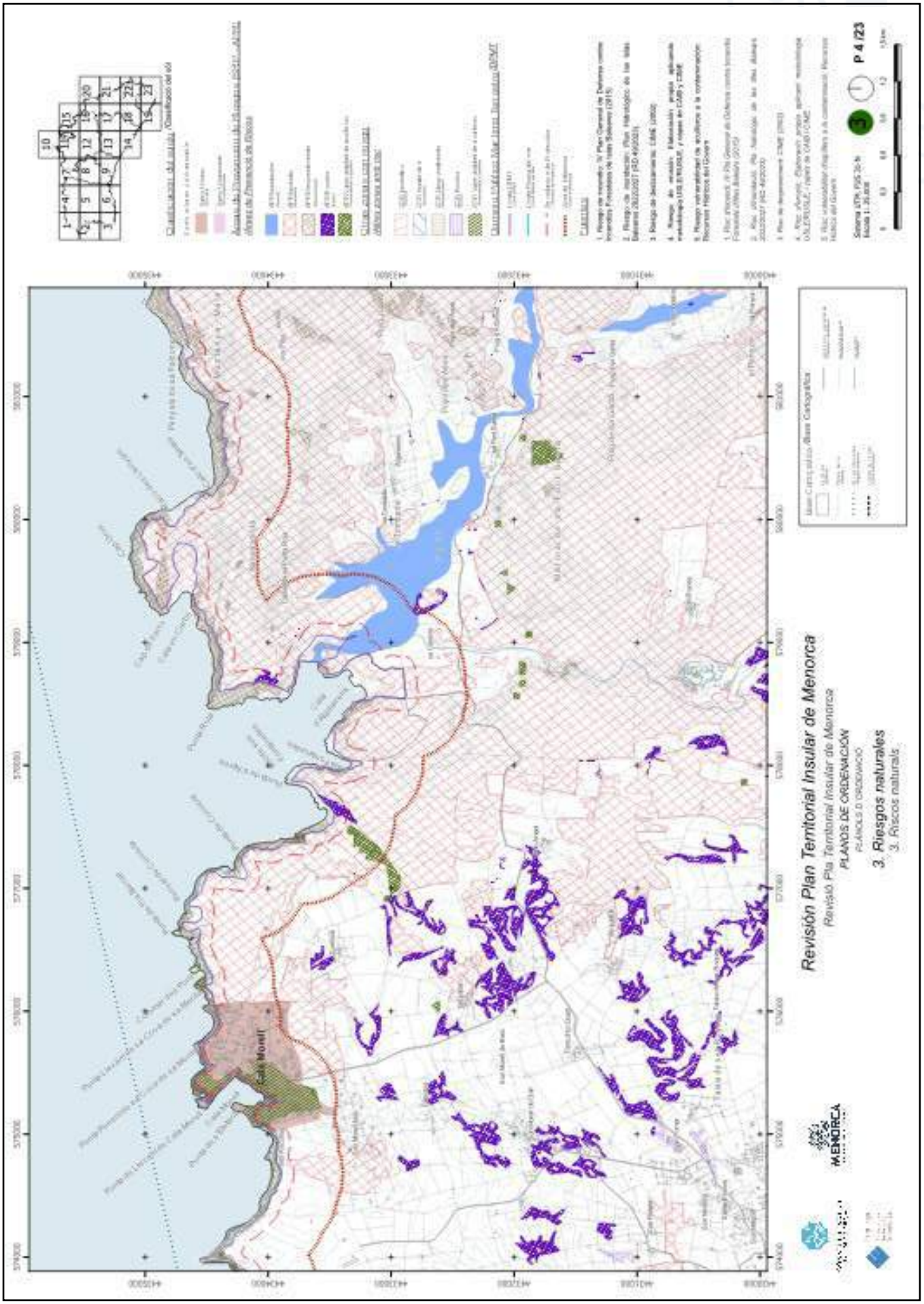

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

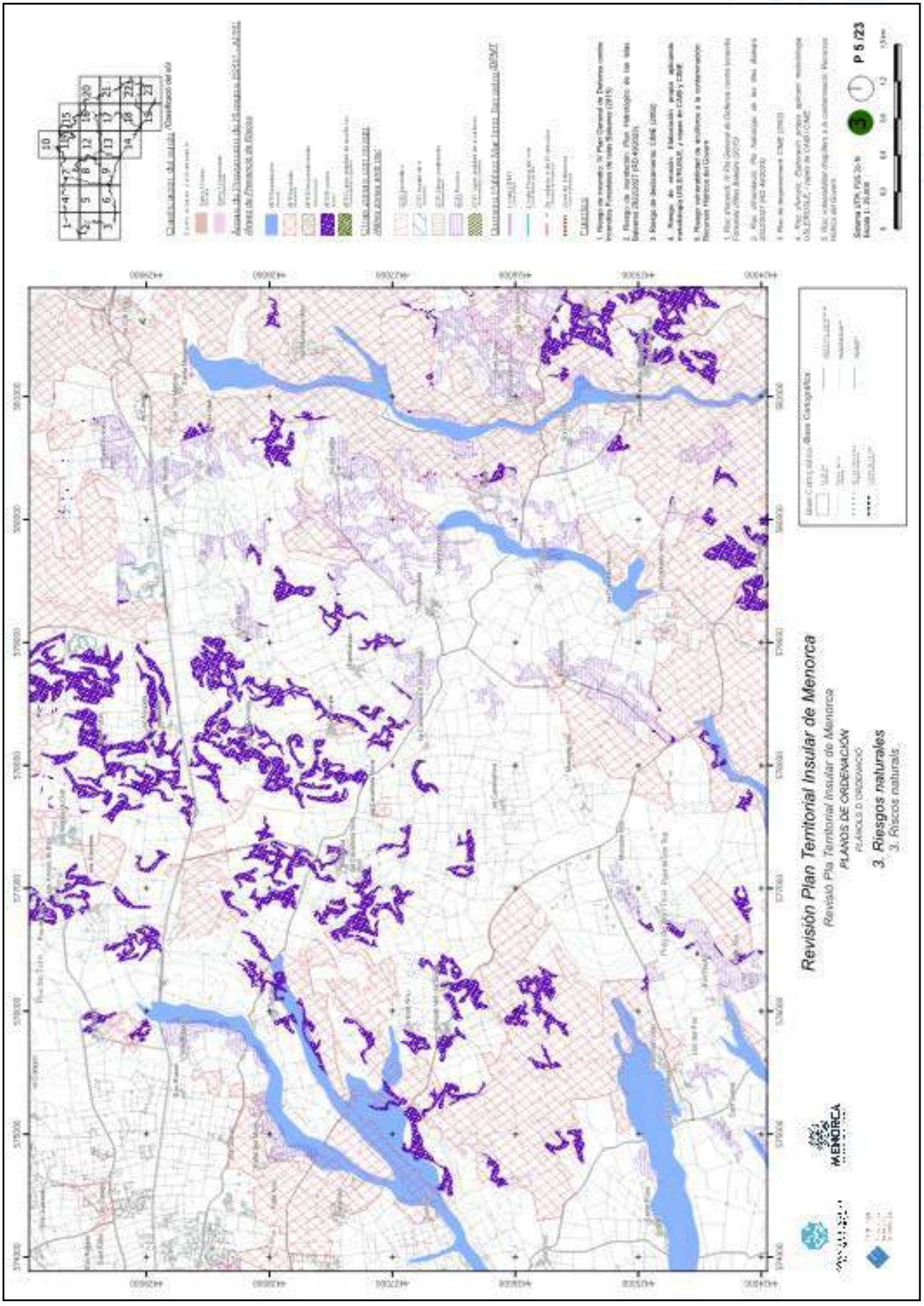

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

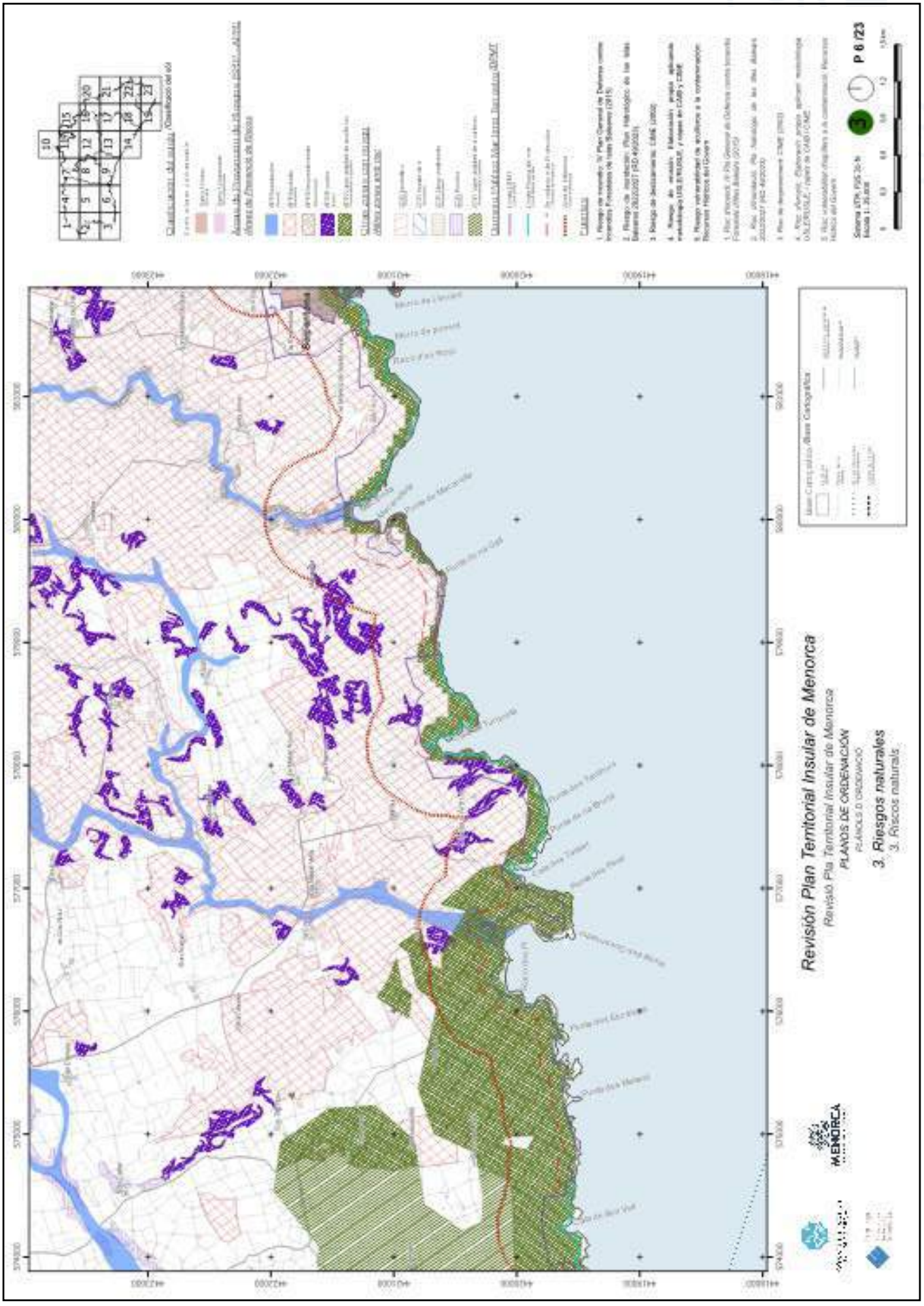

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

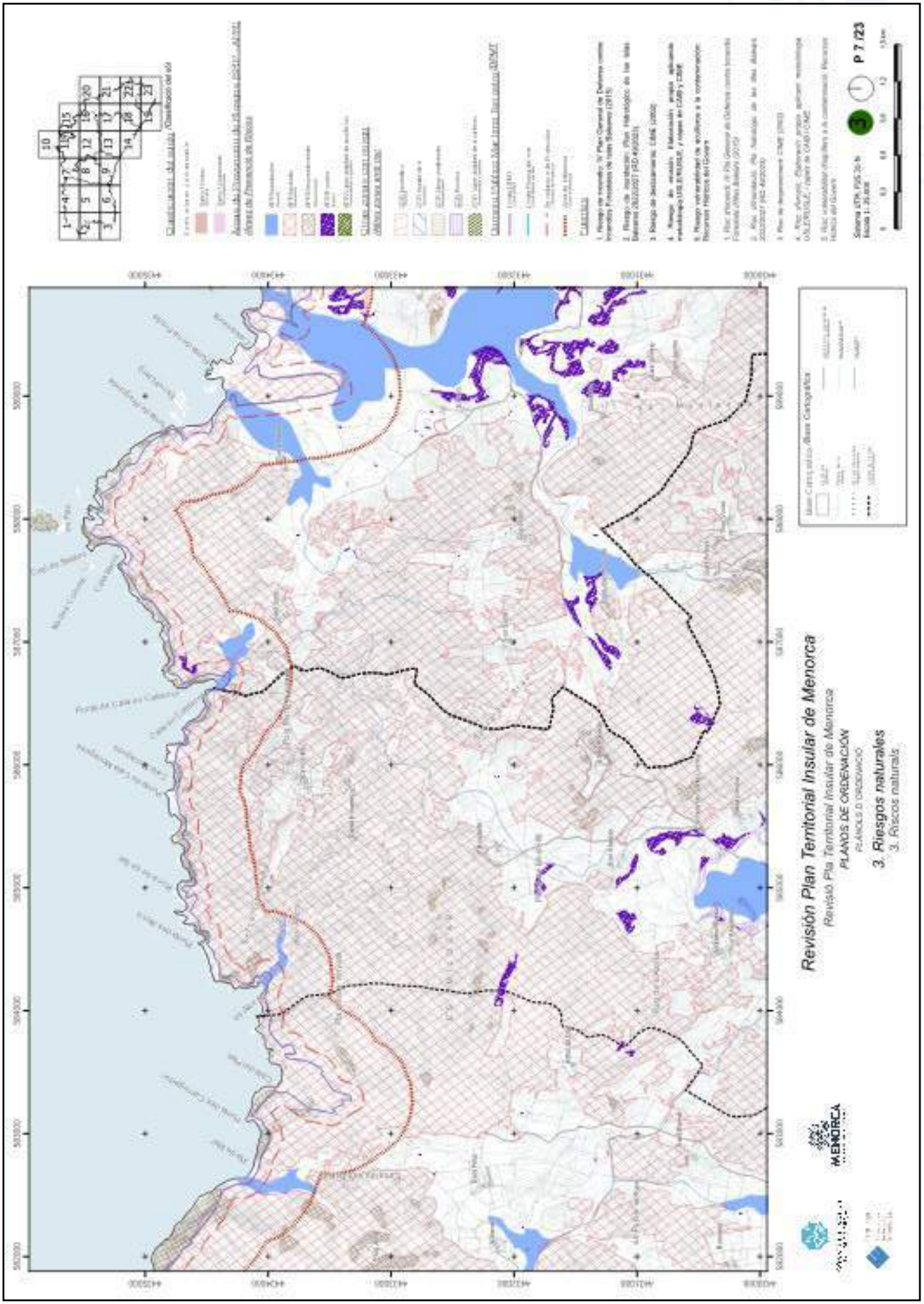

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

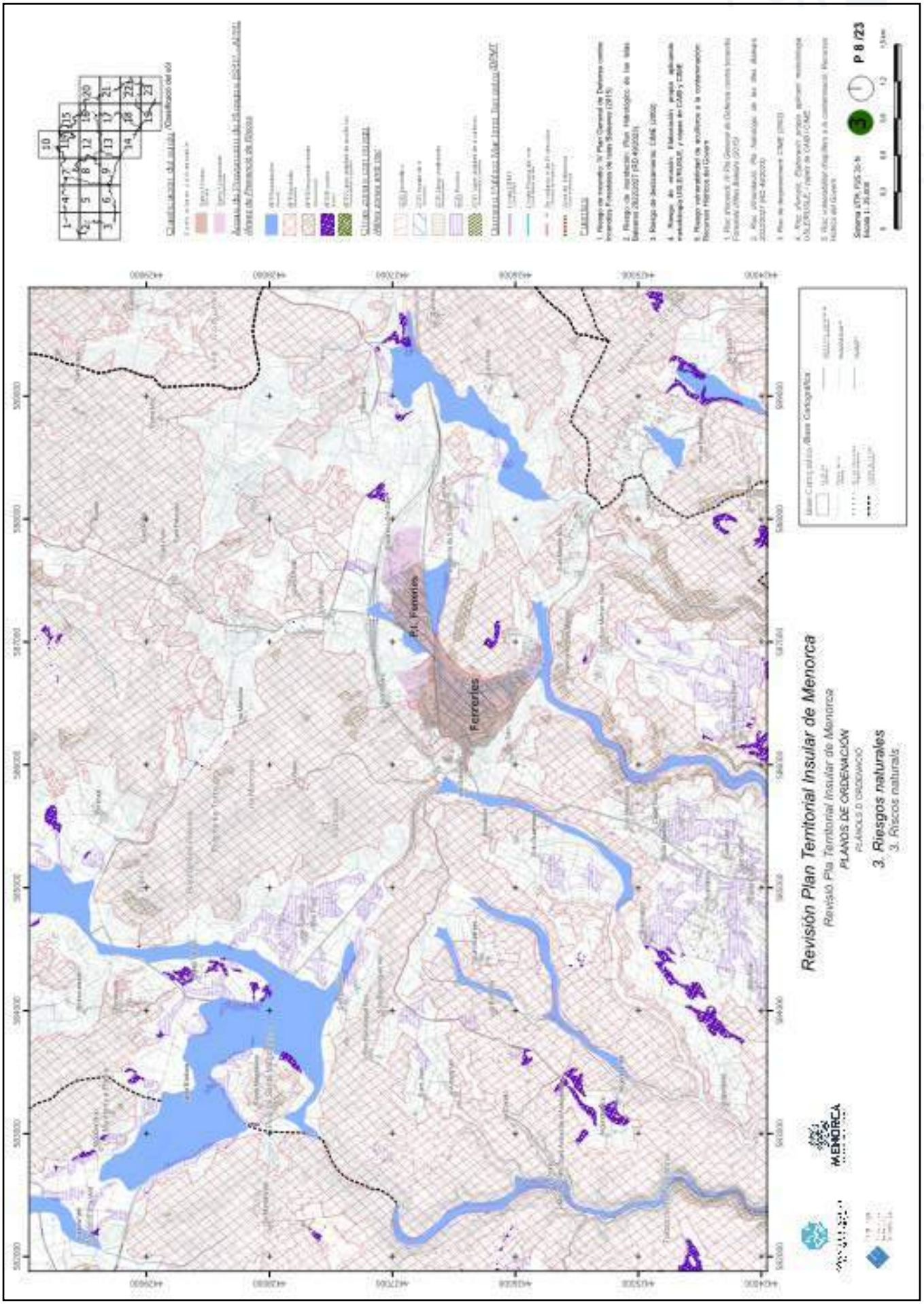

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

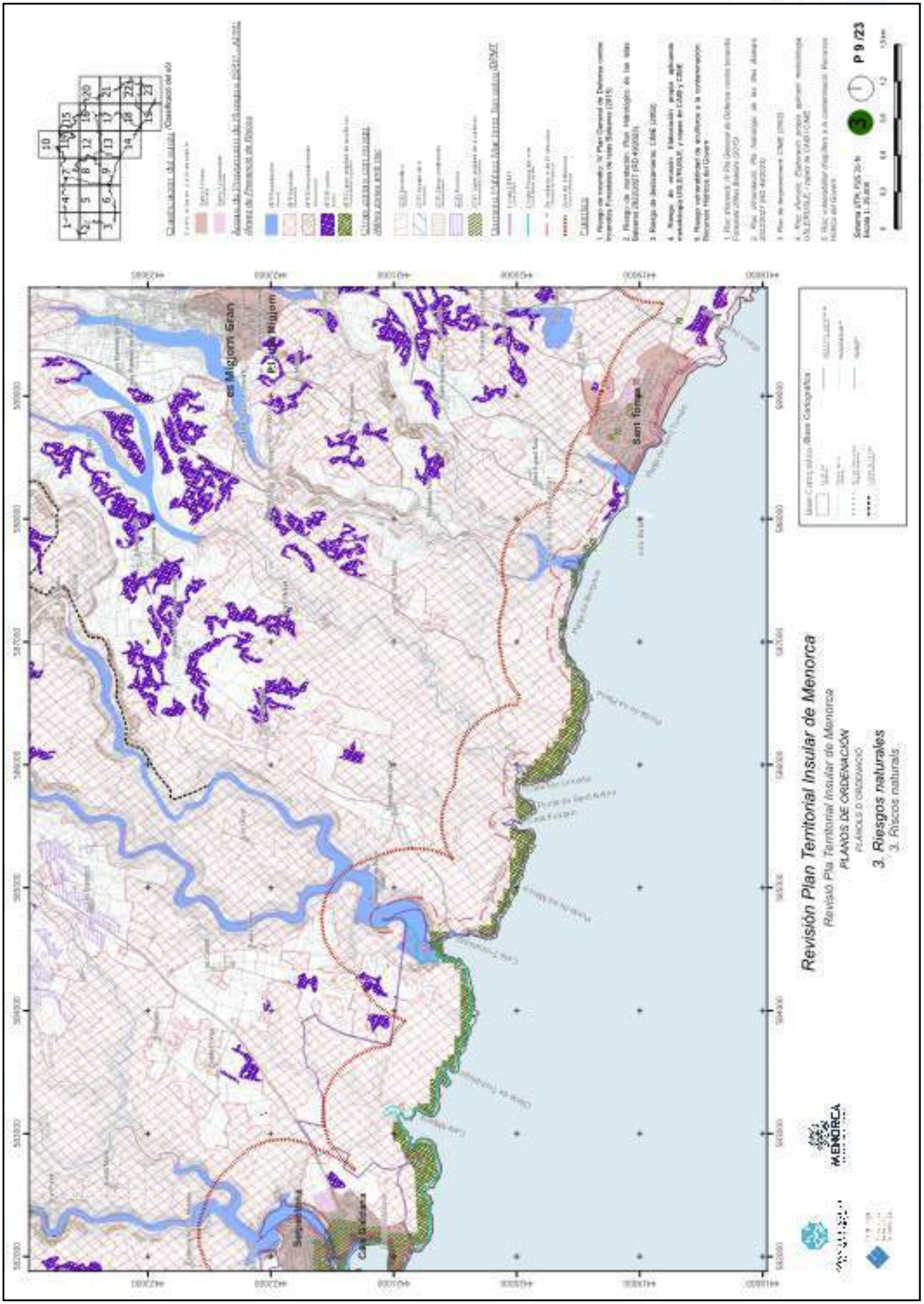

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

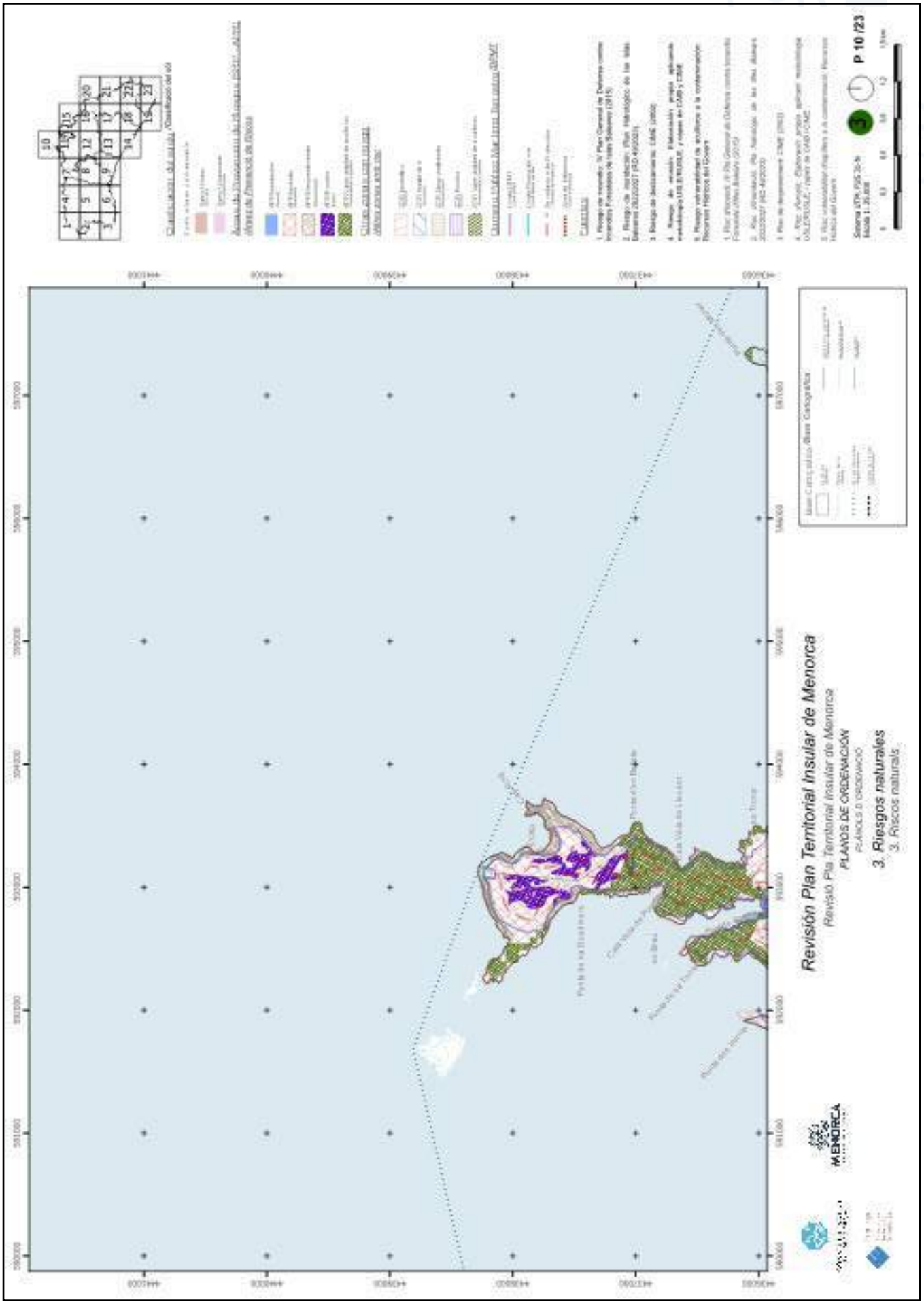

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

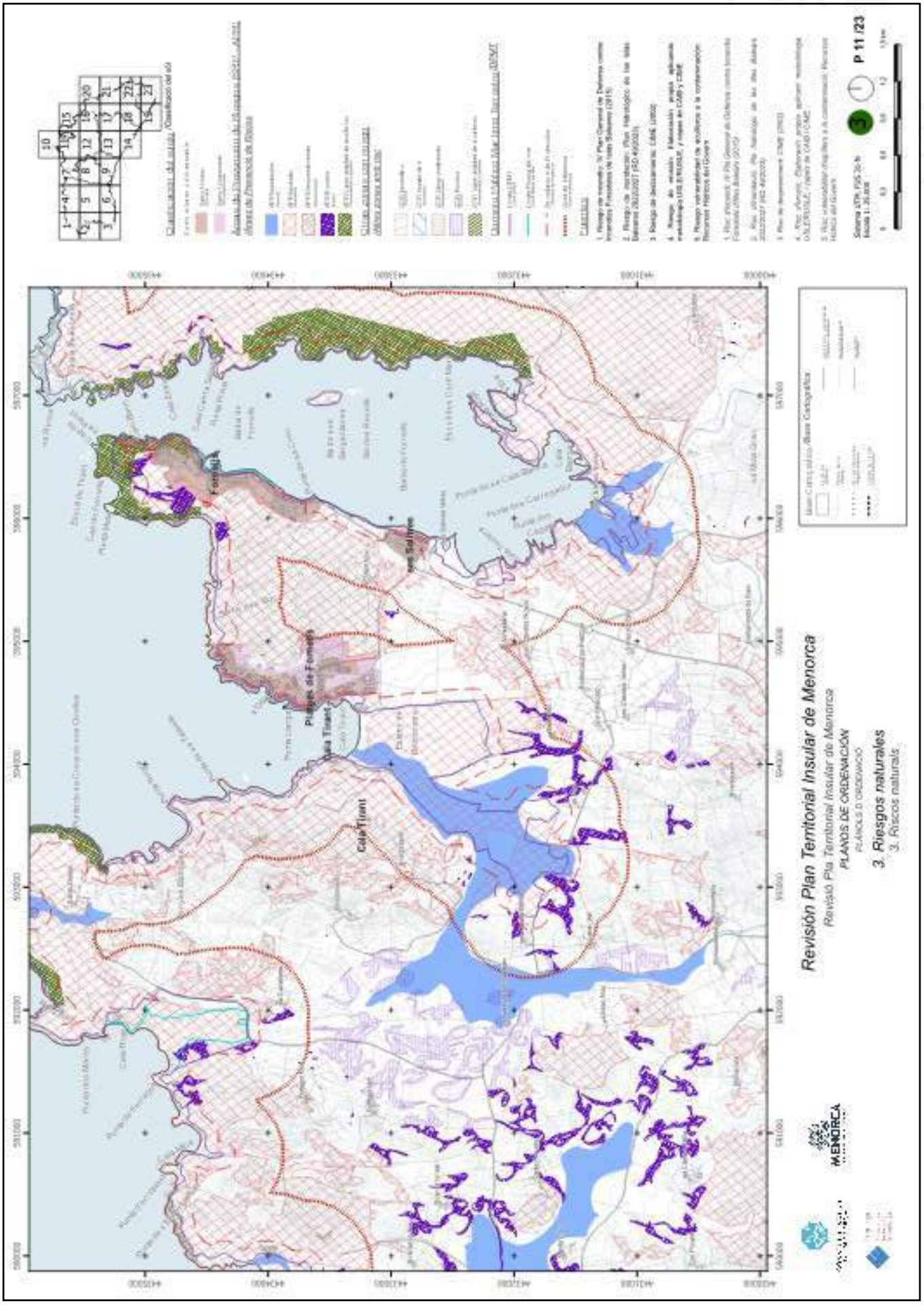

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

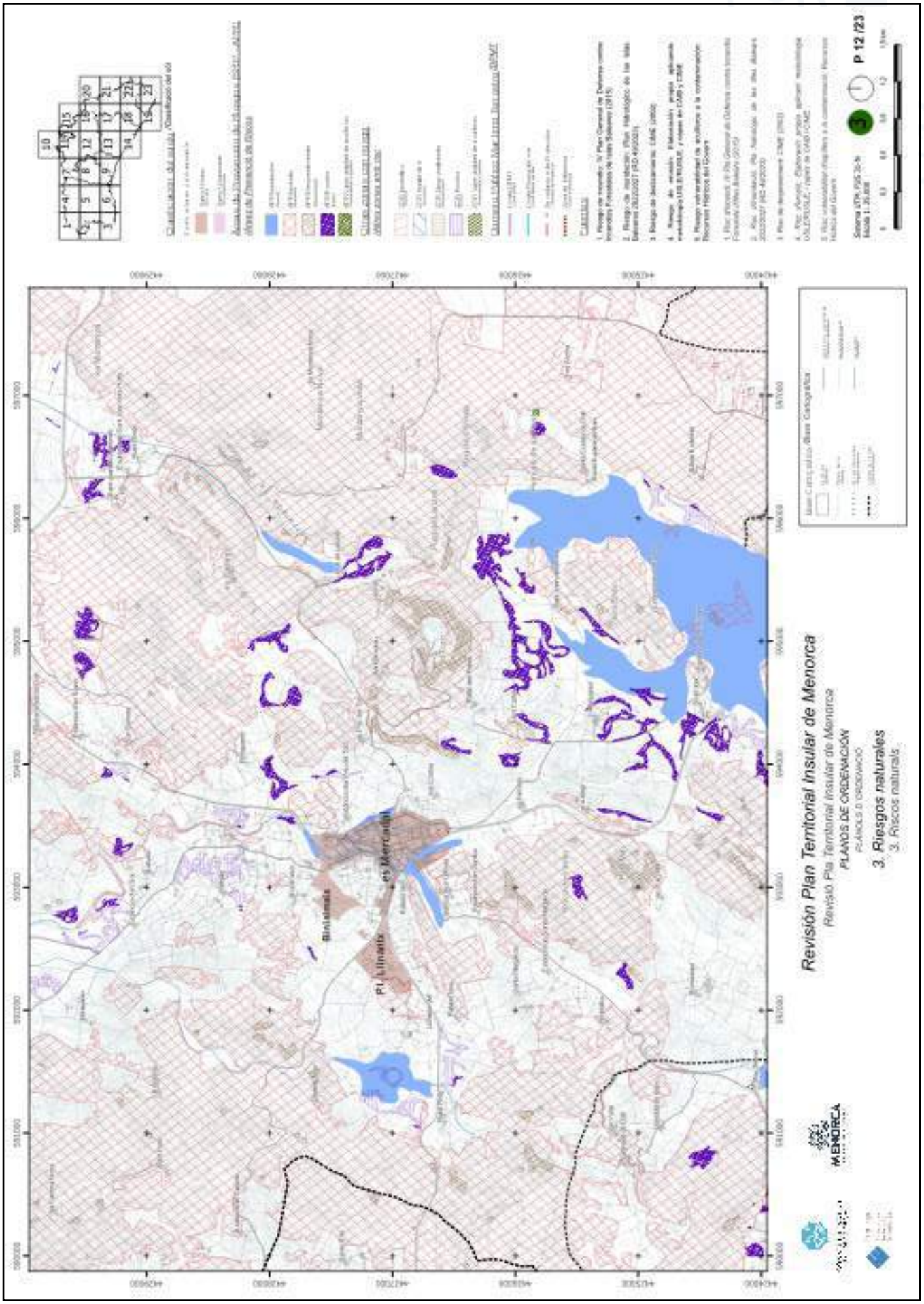

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

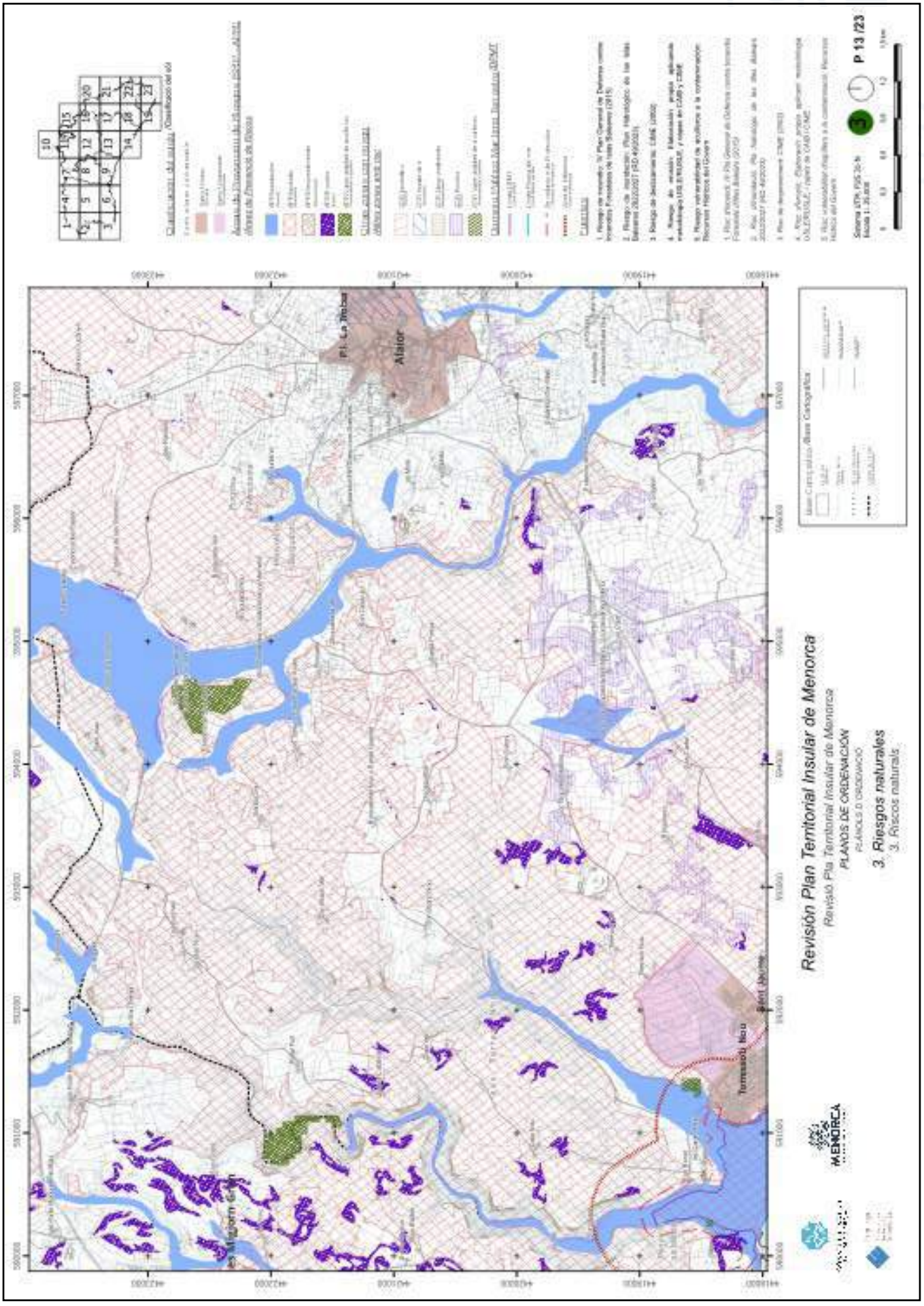

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

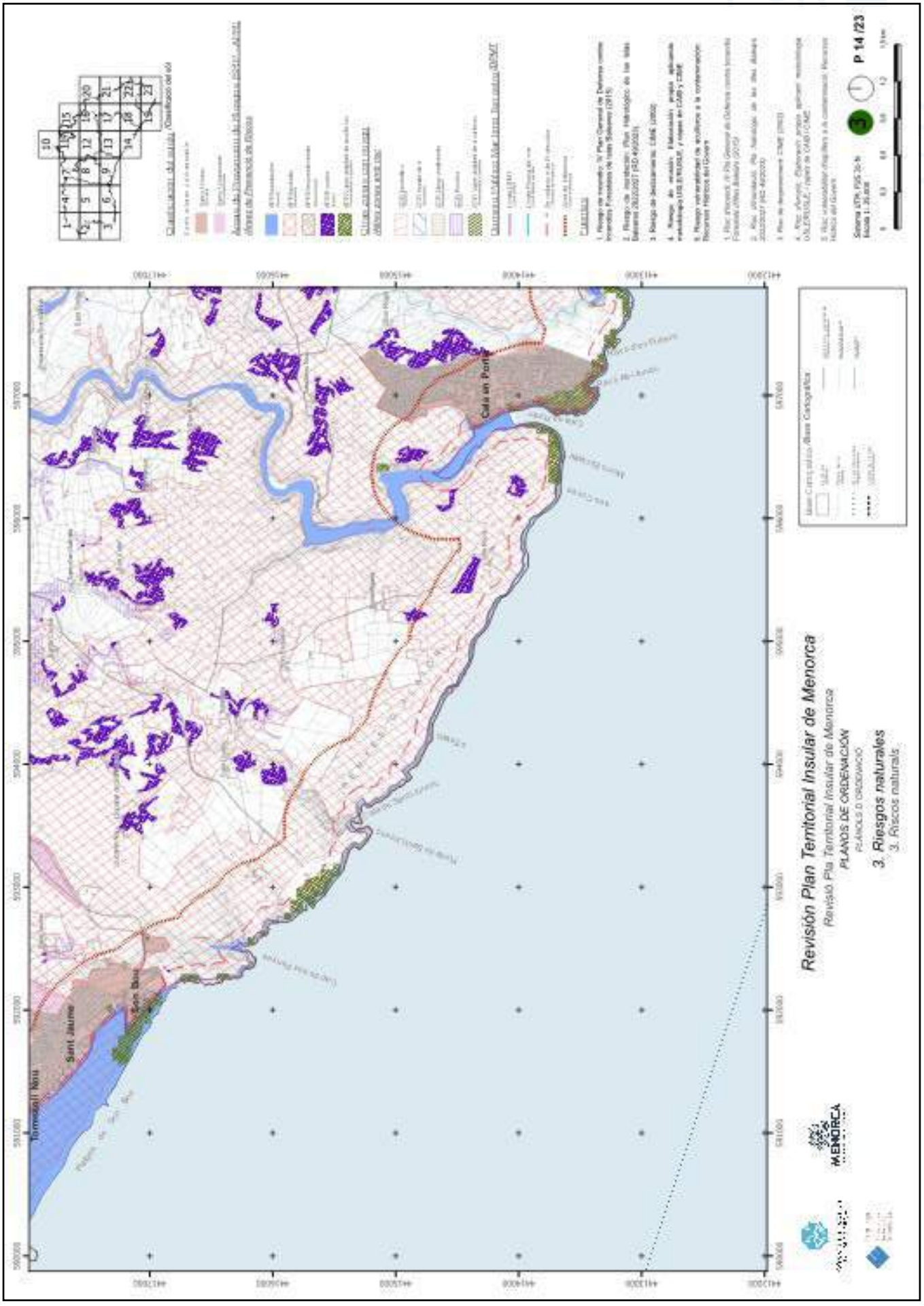

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

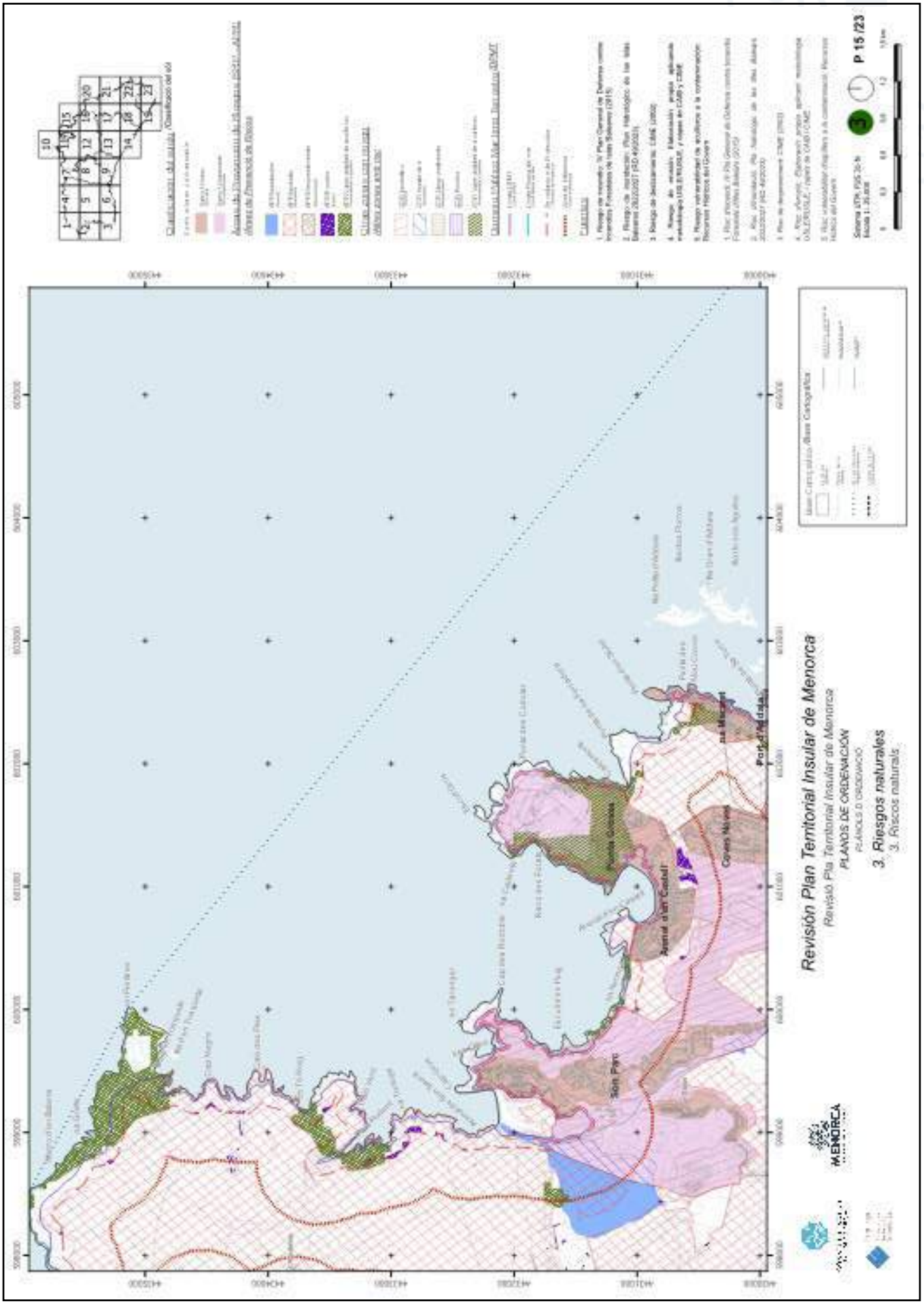

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

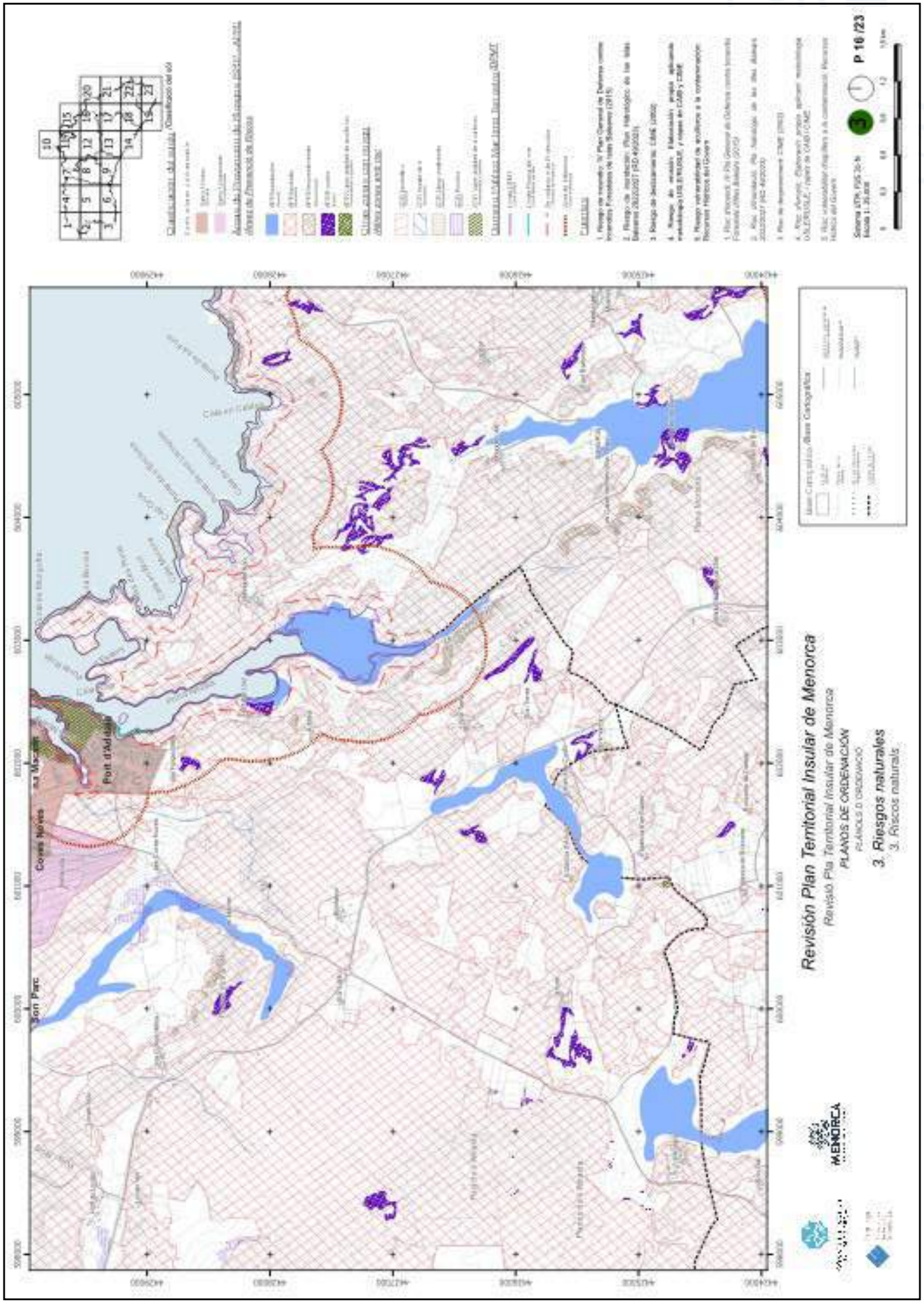
Revisión Plan Territorial Insular de Menorca
Revisió Pla Territorial Insular de Menorca
PLANOS DE ORDENACIÓN
PLANOLS D'ORDENACIÓ
3. Riesgos naturales
3. Riscos naturals
P 16 /23
Cala Galdana
Son Parc
Cala en Blanes
Cala Macarella
Cala Macarelleta
Cala Mitjana
Cala Trebalúger
Cala Turqueta
Cala Binimella
Cala Binidalí
Cala Binissafúller
Cala Binimel·la
Cala Pregonda
Cala Tirant
Cala Presili
Cala Algaiarens
Cala Morell
Cala Fustam
Cala Fustam Petit
Cala Morella
Cala Morella Petita
Cala Cavalleria
Cala Cavalleria Petita
Cala Tortuga
Cala Tortuga Petita
Cala Binicalaf
Cala Binicalaf Petita
Cala Binicalaf Nou
Cala Binicalaf Nou Petita
Cala Binicalaf Nou Petita
Cala Binicalaf Nou Petita

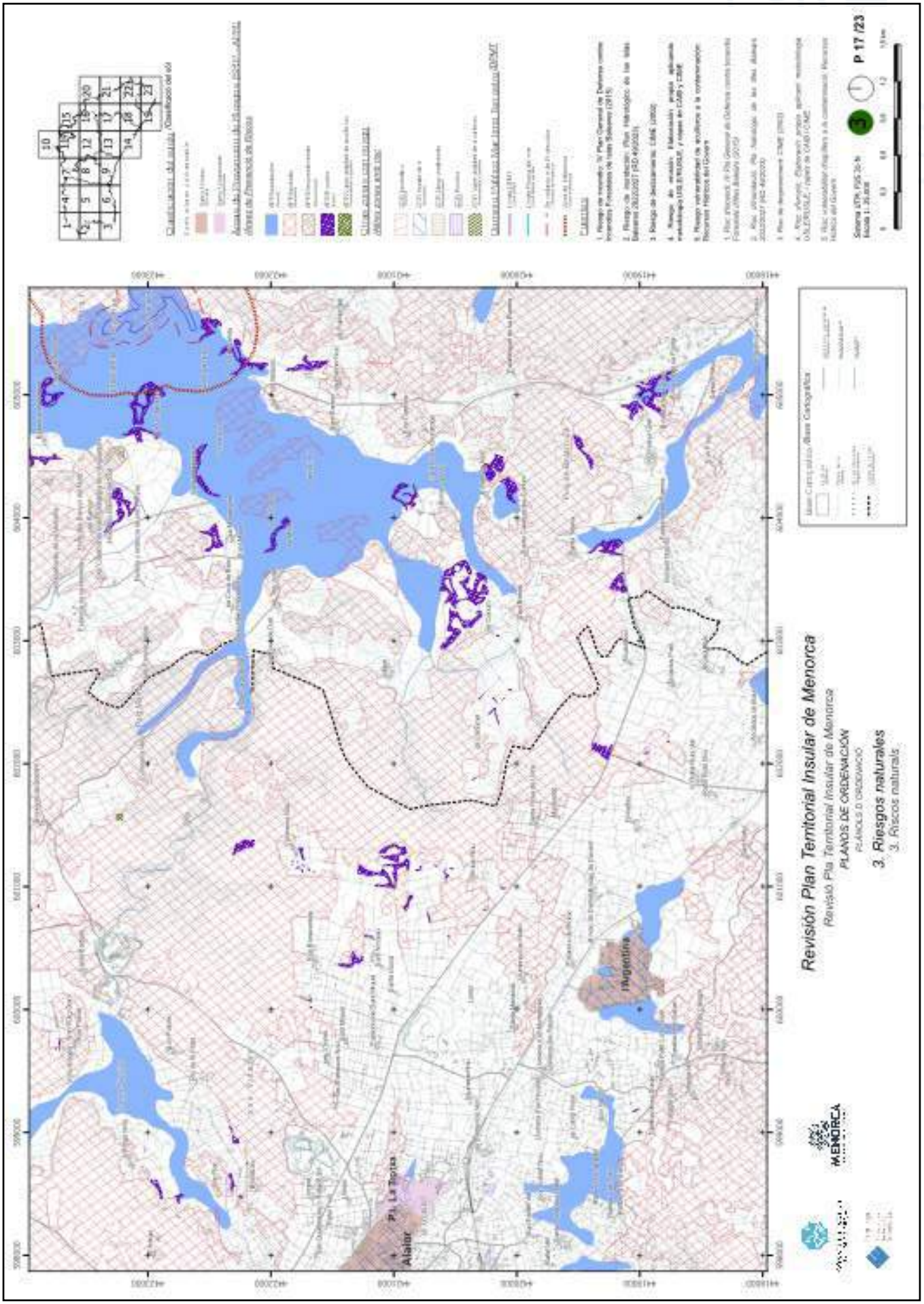

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

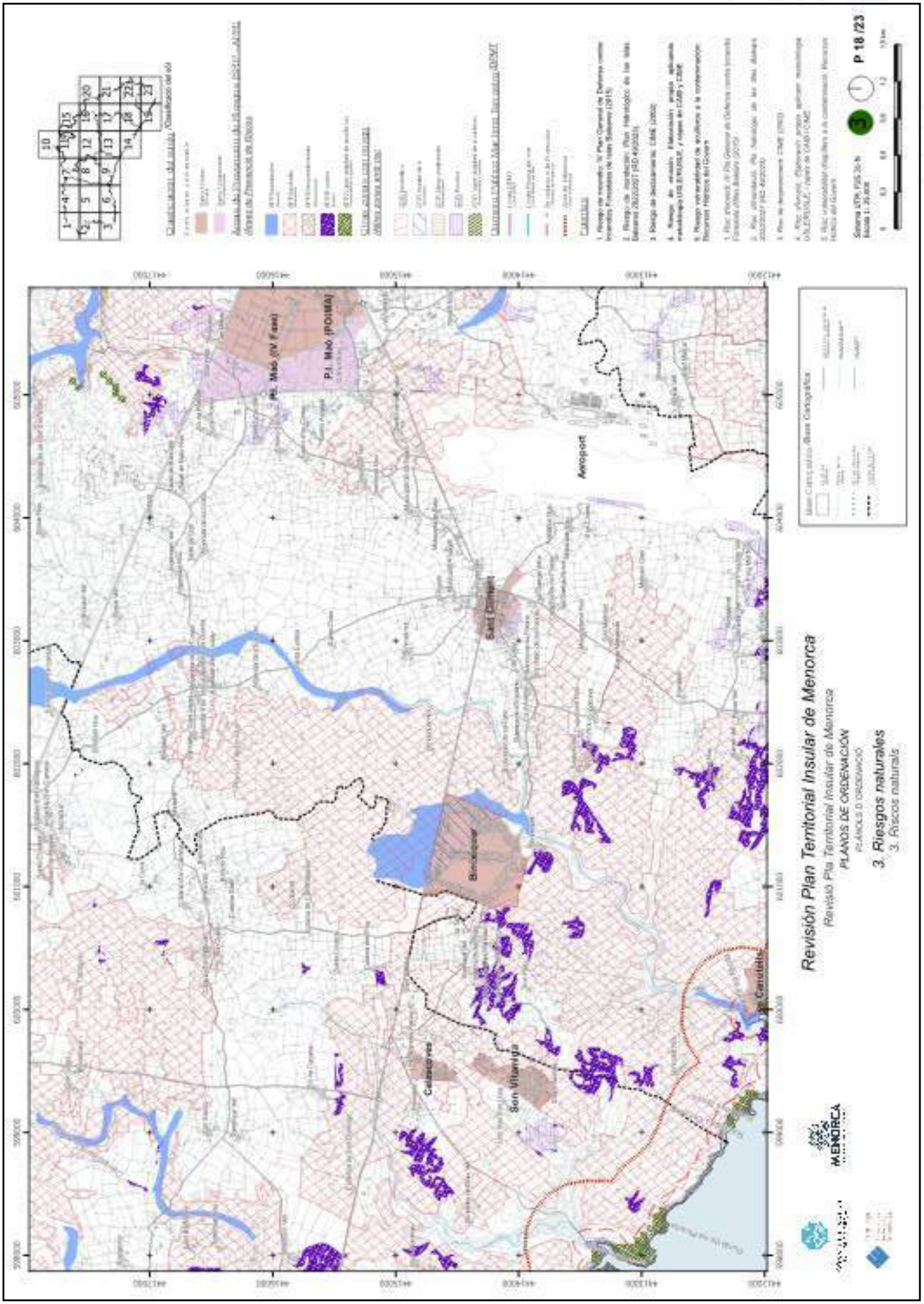

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

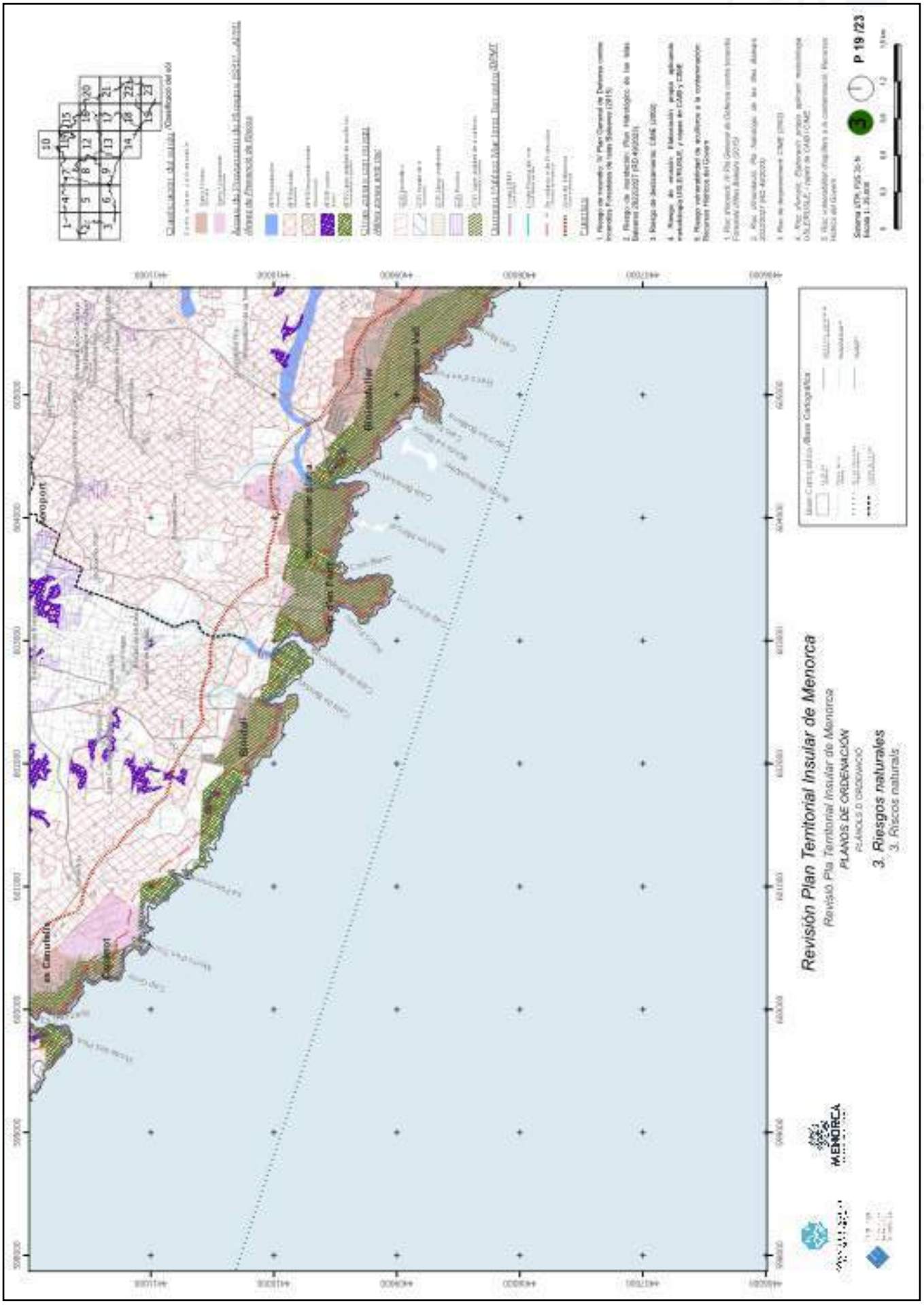

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

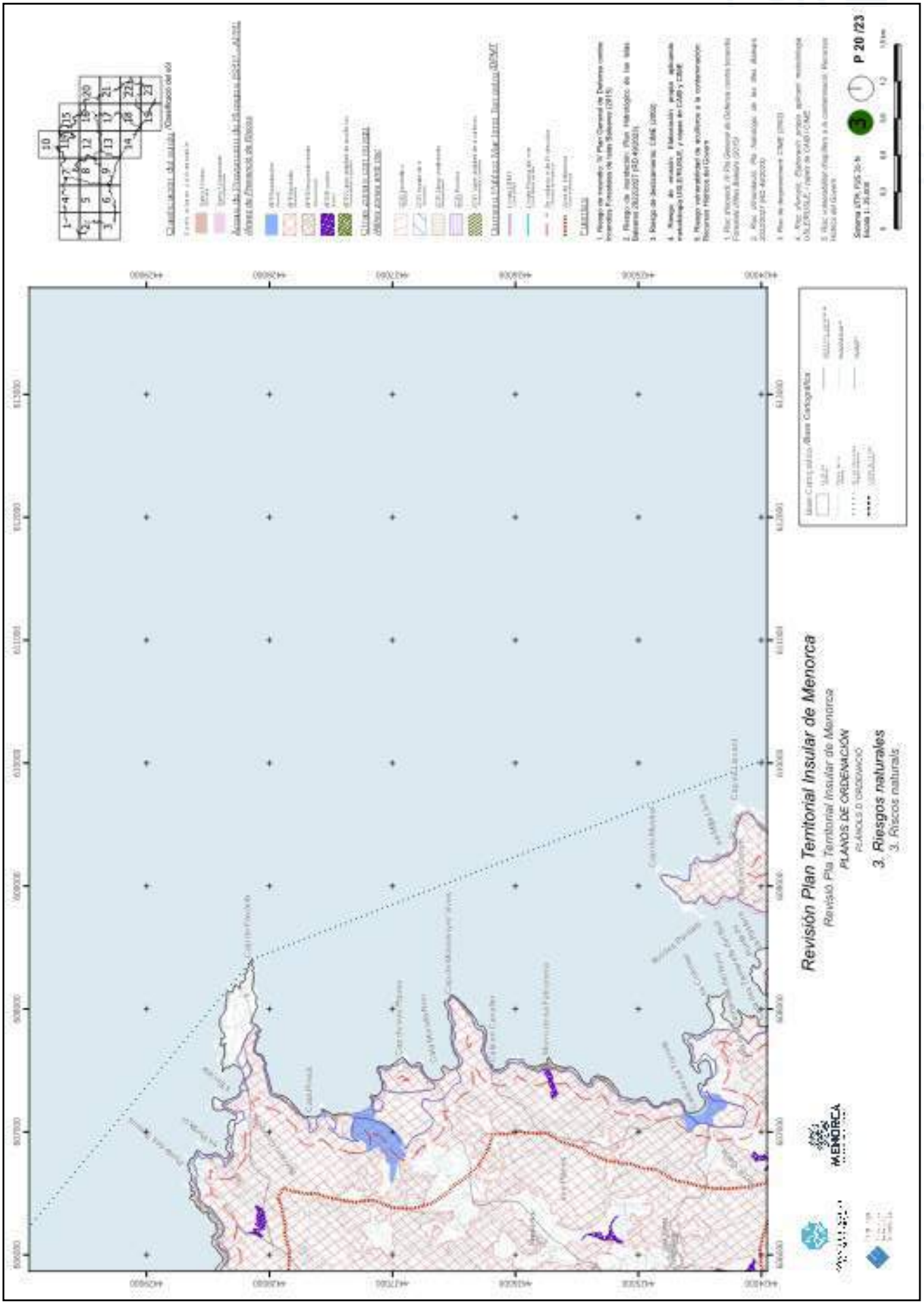

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

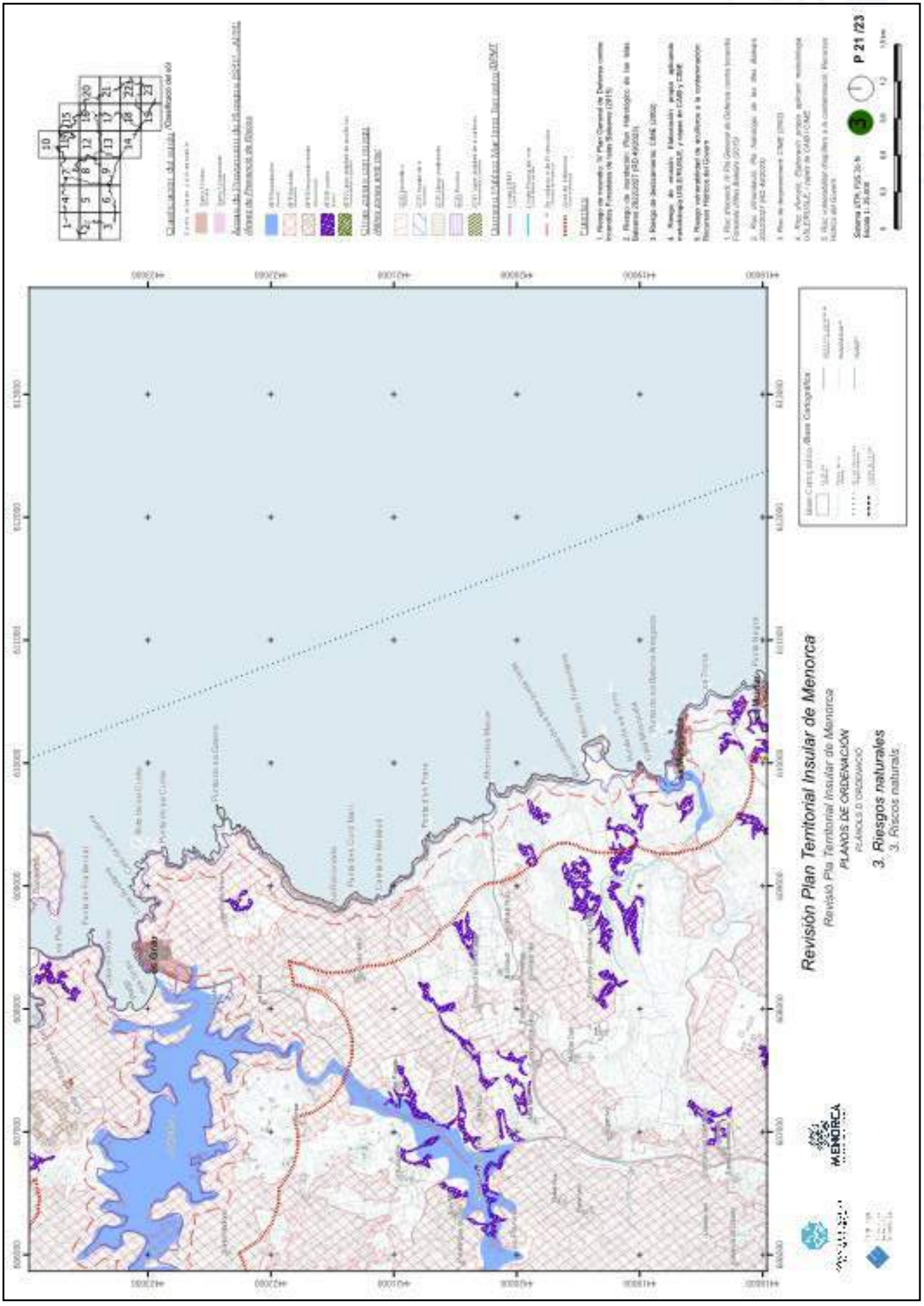

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

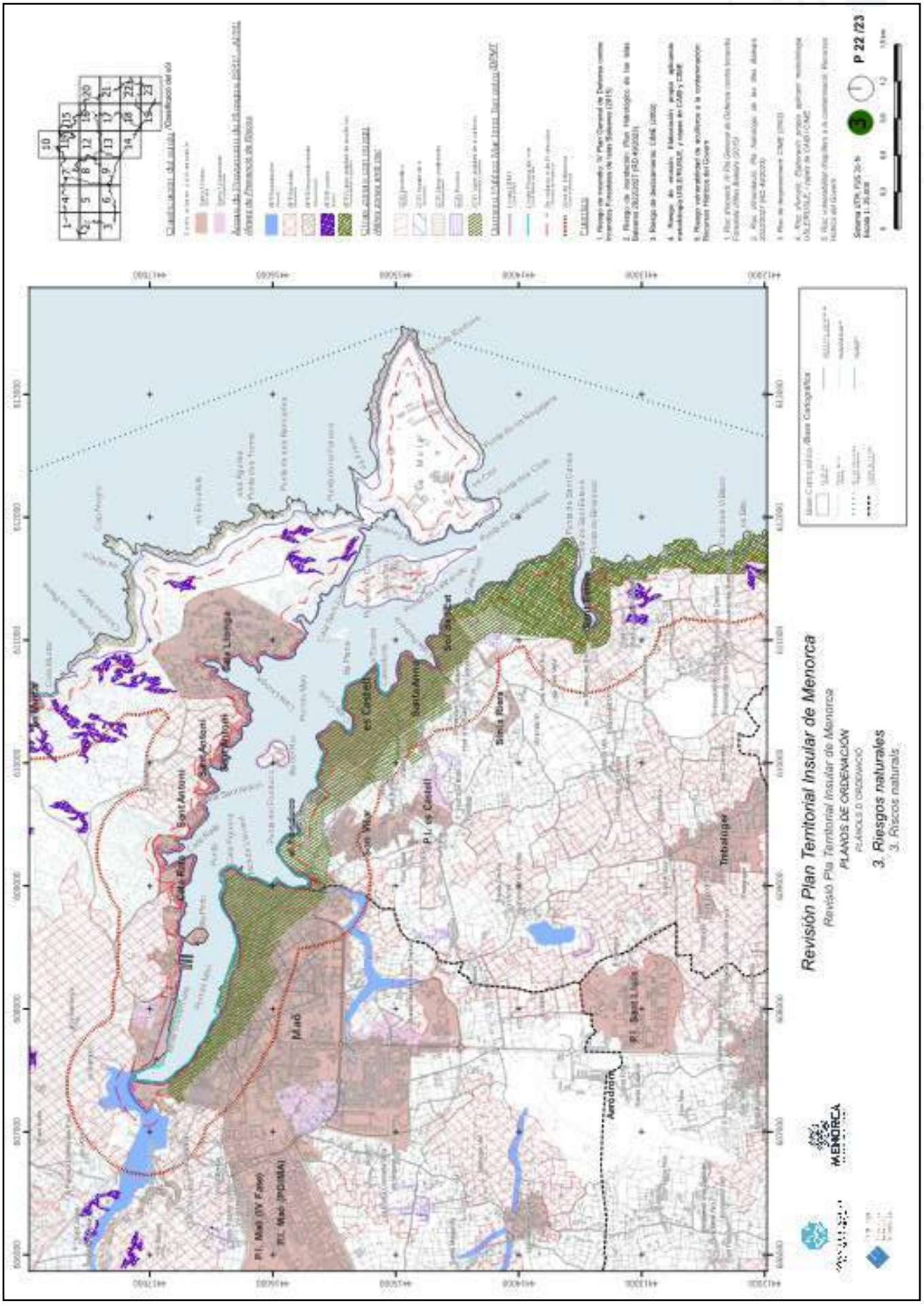

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

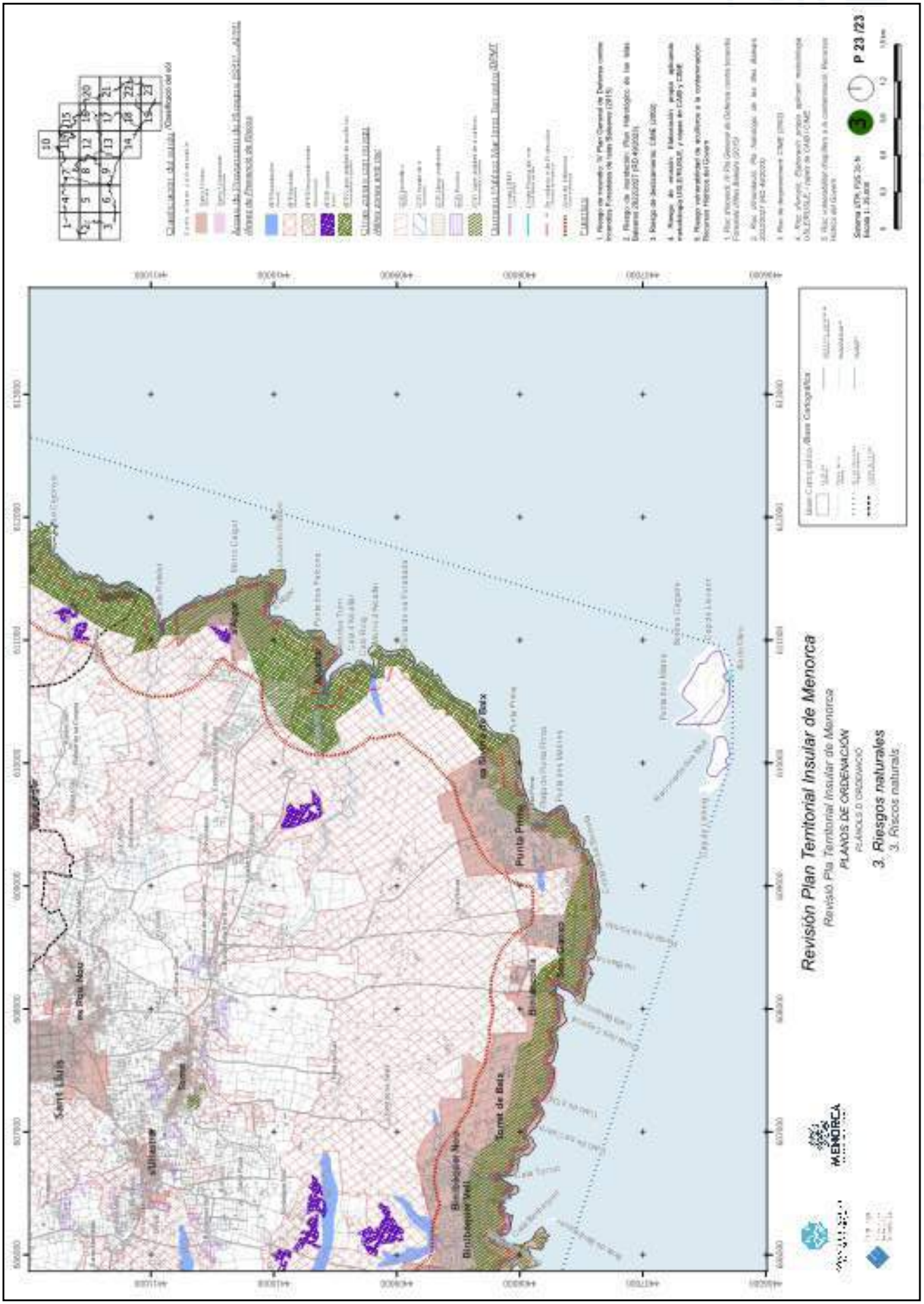

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

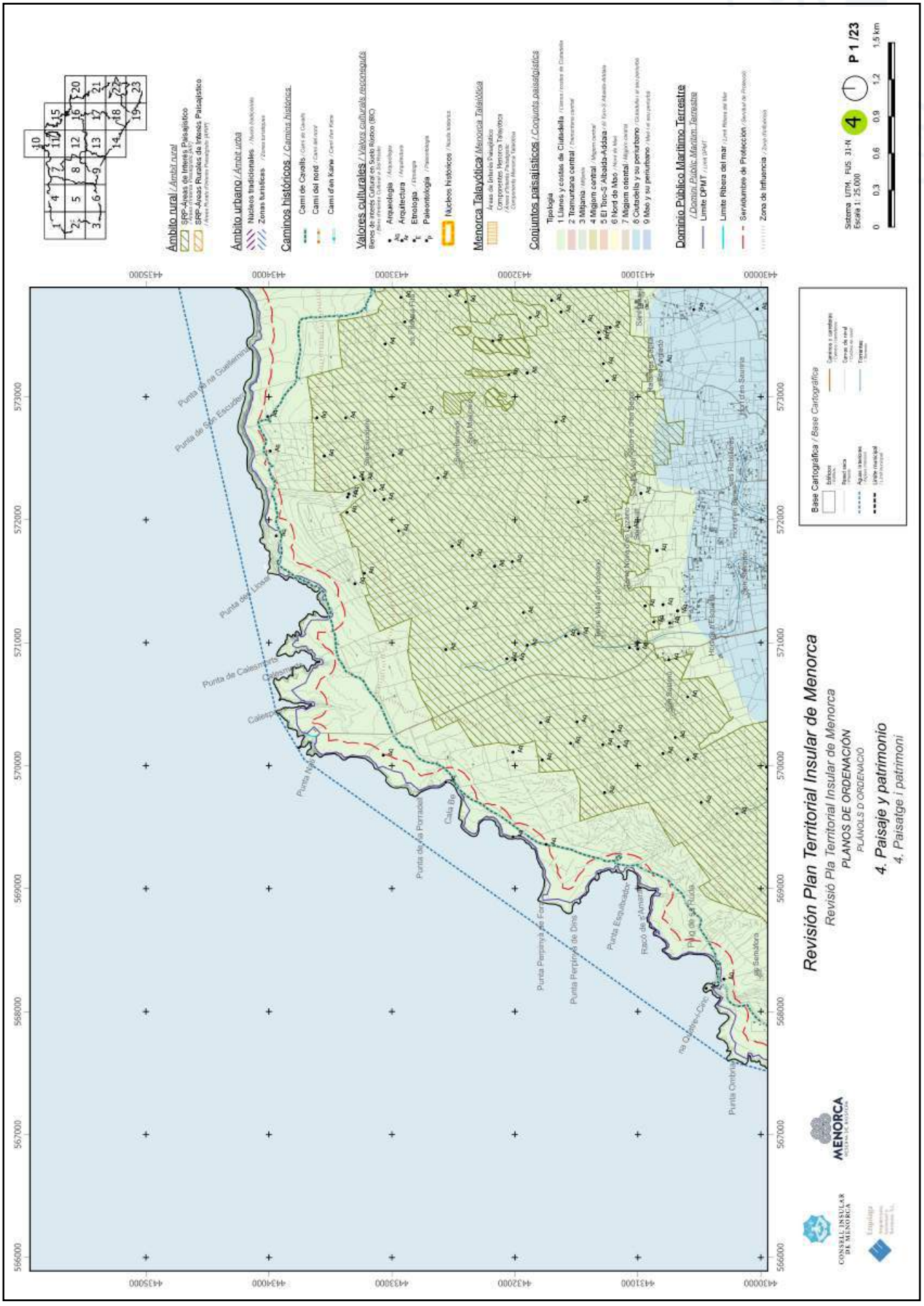

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

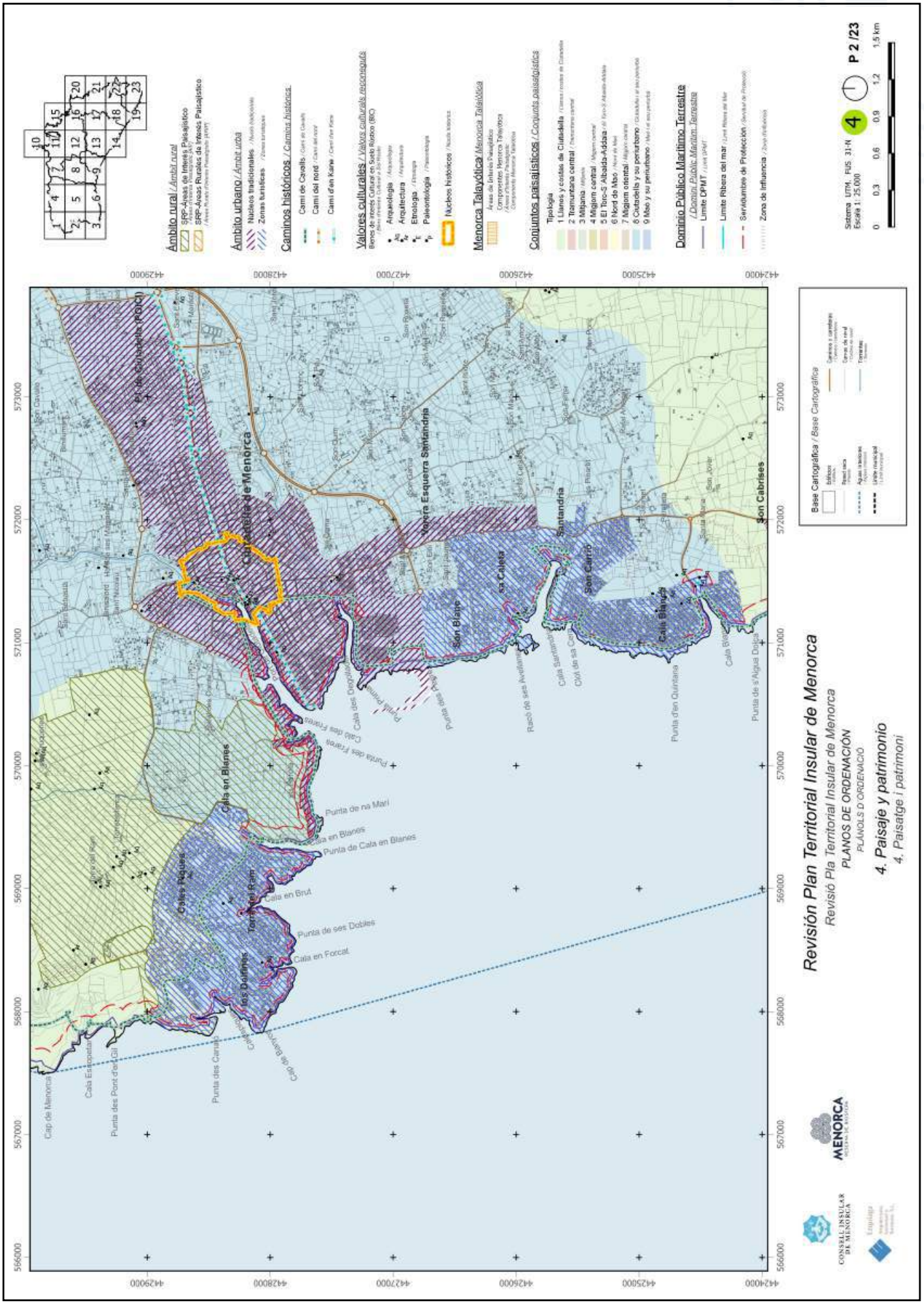
Revisión Plan Territorial Insular de Menorca
Revisió Pla Territorial Insular de Menorca
PLANOS DE ORDENACIÓN
PLÀNOLS D'ORDENACIÓ
4. Paisaje y patrimonio
4. Paisatge i patrimoni
P 2 /23
Sistema UTM. FUS 31-N
Escala 1: 25.000
Ámbito rural / Àmbit rural
Ámbito urbano / Àmbit urbà
Caminos históricos / Camins històrics
Valores culturales / Valors culturals reconeguts
Menorca Talayótica / Menorca Talaiòtica
Conjuntos paisajísticos / Conjunts paisatgístics
Dominio Público Marítimo Terrestre / Domini Públic Marítim-Terrestre
Base Cartográfica / Base Cartogràfica
Cala en Blanes
Cales Roques
Cala en Brut
Punta de ses Dobles
Cala en Forcat
Punta de na Mari
Punta de Cala en Blanes
Cala Santandria
Cala Sa Cala
Cala Sant Esteve
Punta d'en Quintana
Punta de s'Aigua Dolça
Cala Blanca
Cala Binimel·la
Cala Binisafúa
Cala Binidalí
Cala Binicalaf
Cala Binicodrell
Cala Binicalaf
Cala Binisafúa
Cala Binidalí

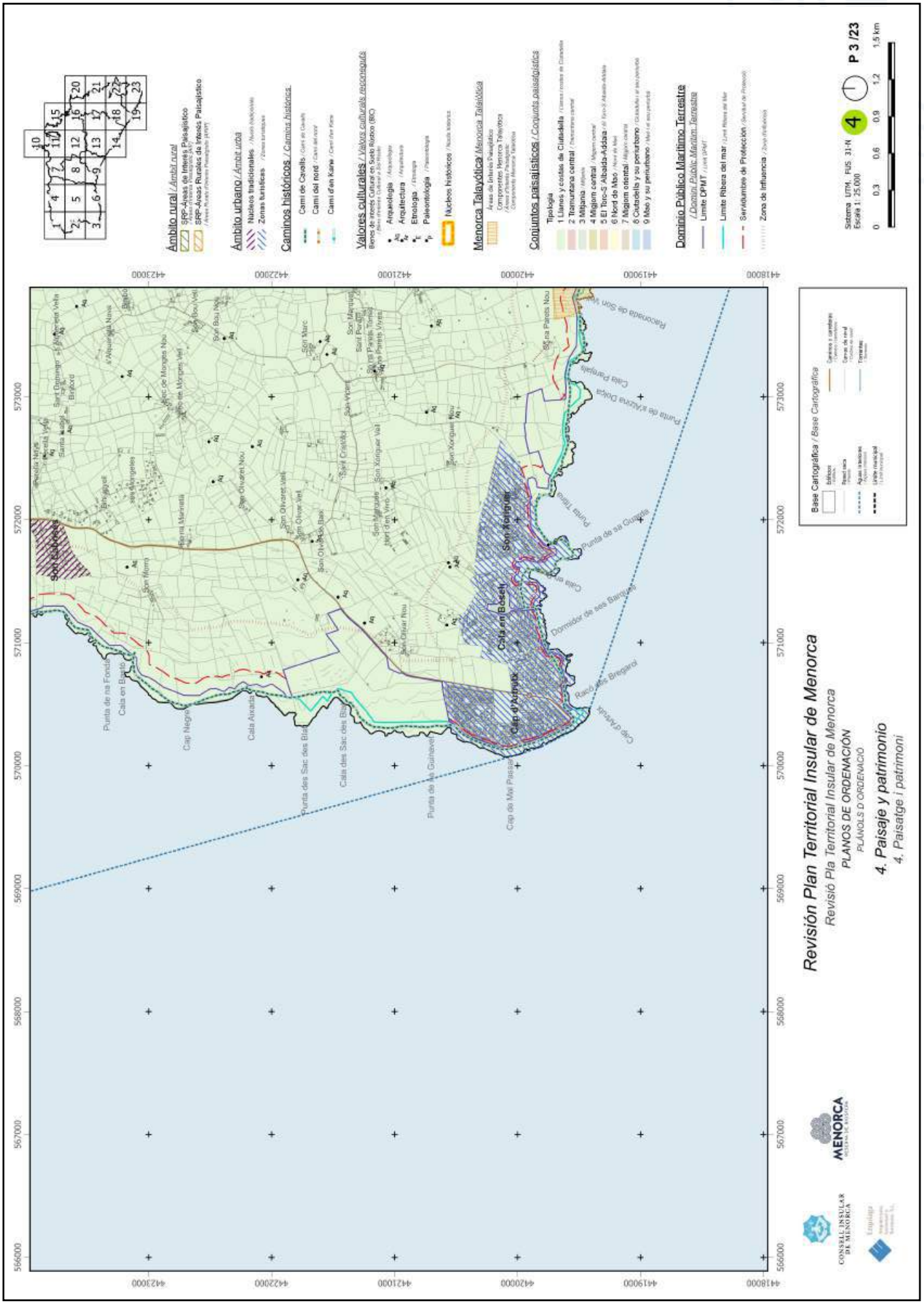
Revisión Plan Territorial Insular de Menorca
Revisió Pla Territorial Insular de Menorca
PLANOS DE ORDENACIÓN
PLÀNOLS D'ORDENACIÓ
4. Paisaje y patrimonio
4. Paisatge i patrimoni
P 3 /23
Sistema UTM. FUS 31-N
Escala 1: 25.000
Ámbito rural / Àmbit rural
Ámbito urbano / Àmbit urbà
Caminos históricos / Camins històrics
Valores culturales / Valors culturals reconeguts
Menorca Talayótica / Menorca Talaiòtica
Conjuntos paisajísticos / Conjunts paisatgístics
Dominio Público Marítimo Terrestre / Domini Públic Marítim-Terrestre
Base Cartográfica / Base Cartogràfica
Cala en Blanes
Son Xoriguer
Cala en Bosch
Cap d'Artrutx
Punta de na Fonda
Cala en Brut
Cap Negre
Cala Alcaufar
Punta des Sac des Bia
Cala des Sac des Bia
Punta de sa Guineueta
Cap de Mar Pasqual
Punta de sa Cuarda
Dormidor de ses Barques
Racó des Bregaró
Cala d'Artrutx
Punta de s'Arena Dolça
Cala Pardals
Racona de Son Xoriguer
Son Saforas
Son Marquet
Son Olivaret Nou
Son Olivaret Vell
Son Morro
Son Xoriguer Nou
Son Xoriguer Vell
Son Marquès
Hort d'en Vino
Son Olivaret Bas
Son Marc
Son Pons Nou
Son Pons Vell
Son Pons Tomàs
Son Pons Vicent
Son Pons Pintat
Son Pons Vinyet
Son Pons Pintat Nou
Son Pons Pintat Vell
Son Pons Pintat Bas
Son Pons Pintat

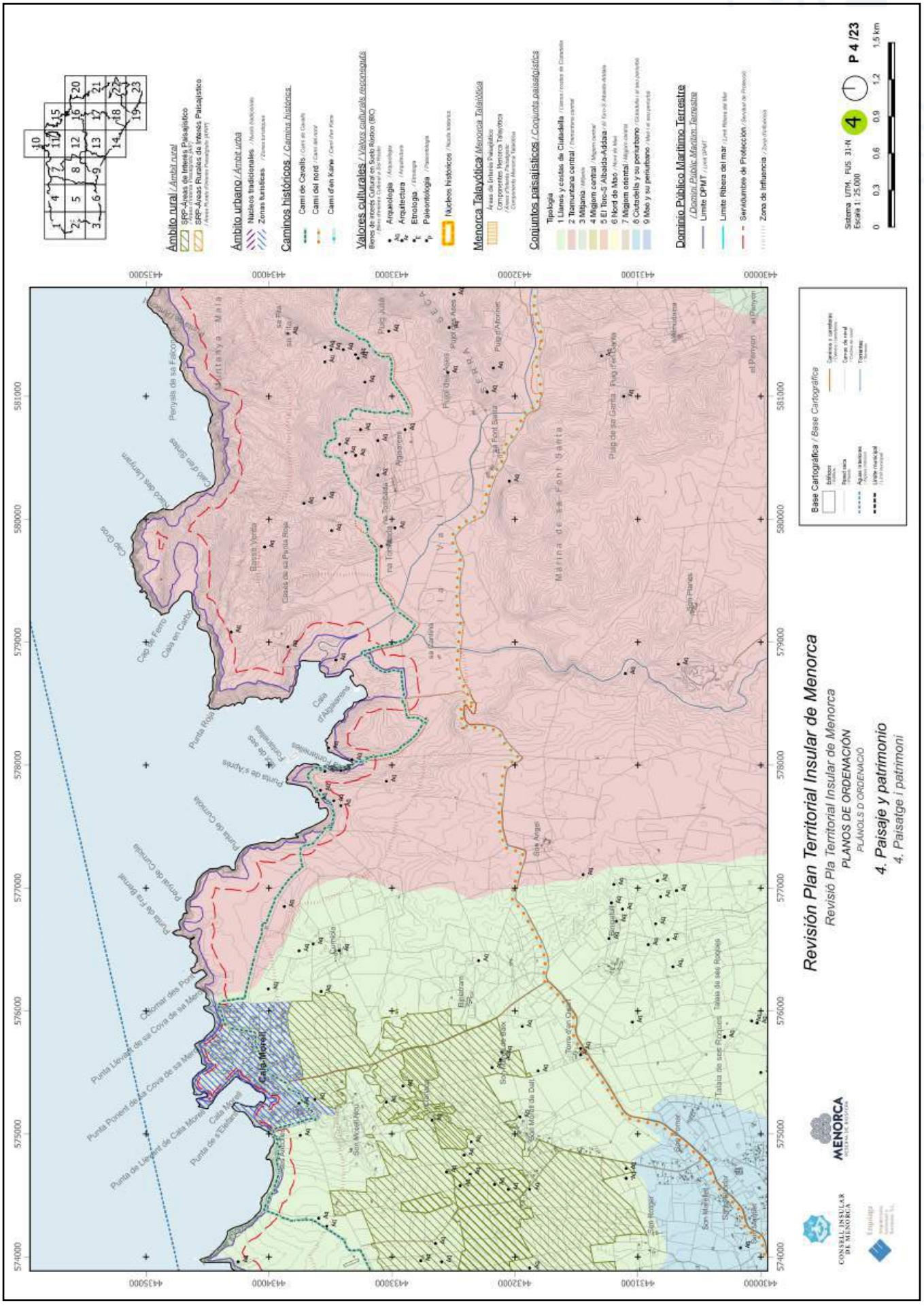
Revisión Plan Territorial Insular de Menorca
Revisió Pla Territorial Insular de Menorca
PLANOS DE ORDENACIÓN
PLÀNOLS D'ORDENACIÓ
4. Paisaje y patrimonio
4. Paisatge i patrimoni
P 4 /23
Escala 1: 25.000
Sistema UTM. FUS 31-N
Ámbito rural / Àmbit rural
Ámbito urbano / Àmbit urbà
Caminos históricos / Camins històrics
Valores culturales / Valors culturals reconeguts
Menorca Talayótica / Menorca Talaiòtica
Conjuntos paisajísticos / Conjunts paisatgístics
Dominio Público Marítimo Terrestre
Límite DPMT
Límite Ribera del mar
Servidumbre de Protección
Zona de influencia
Base Cartográfica / Base Cartogràfica
Cala Morell
Punta de Lleuter de Cala Morell
Punta Llevant de sa Cova de sa Mare
Punta Ponent de sa Cova de sa Mare
Punta de s'Embarcador
Punta de sa Vaca
Punta de Cumola
Punta de Tra Bonnet
Punta Roja
Cala d'Algairens
Cala en Carbó
Cap de Ferro
Cap Gros
Penyals de sa Falco
Cala d'en Blanes
Cala des Llamp
Marina de sa Font Santa
Pla de sa Garita
Pla de Dalt
Pla de Baix
Son Morell
Son Roger
Son Mercadal
Son Mercadal Nou
Son Miquel Nou
Sa Font Santa
Sa Vinya
Sa Pla
Sa Pla Vella
Sa Pla Nova
Sa Pla Nou
Sa Pla Nou Nou
Sa Pla Nou Nou Nou
Sa Pla Nou Nou Nou Nou
Sa Pla Nou Nou Nou Nou Nou
Sa Pla Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Sa Pla Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Sa Pla Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Sa Pla Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Sa Pla Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Sa Pla Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Sa Pla Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Sa Pla Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Sa Pla Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Sa Pla Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Sa Pla Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Sa Pla Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Sa Pla Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Sa Pla Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Sa Pla Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Sa Pla Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Sa Pla Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Sa Pla Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Sa Pla Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Sa Pla Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Sa Pla Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Sa Pla Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Sa Pla Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Sa Pla Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Sa Pla Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Sa Pla Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Sa Pla Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Sa Pla Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Sa Pla Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Sa Pla Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Sa Pla Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Sa Pla Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Sa Pla Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Sa Pla Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Sa Pla Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Sa Pla Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Sa Pla Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Sa Pla Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Sa Pla Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Sa Pla Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Sa Pla Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Sa Pla Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Sa Pla Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Sa Pla Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Sa Pla Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Sa Pla Nou

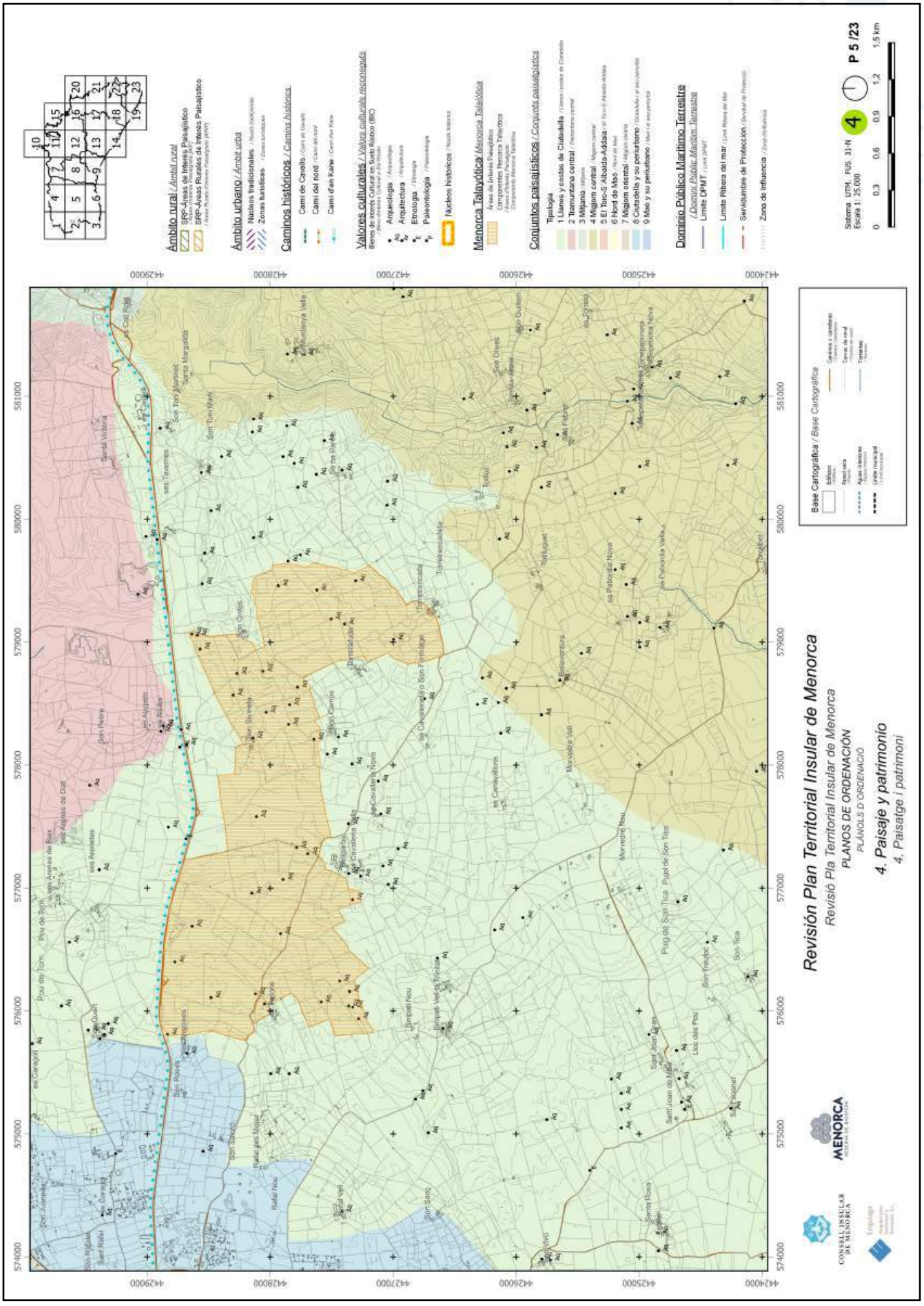

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

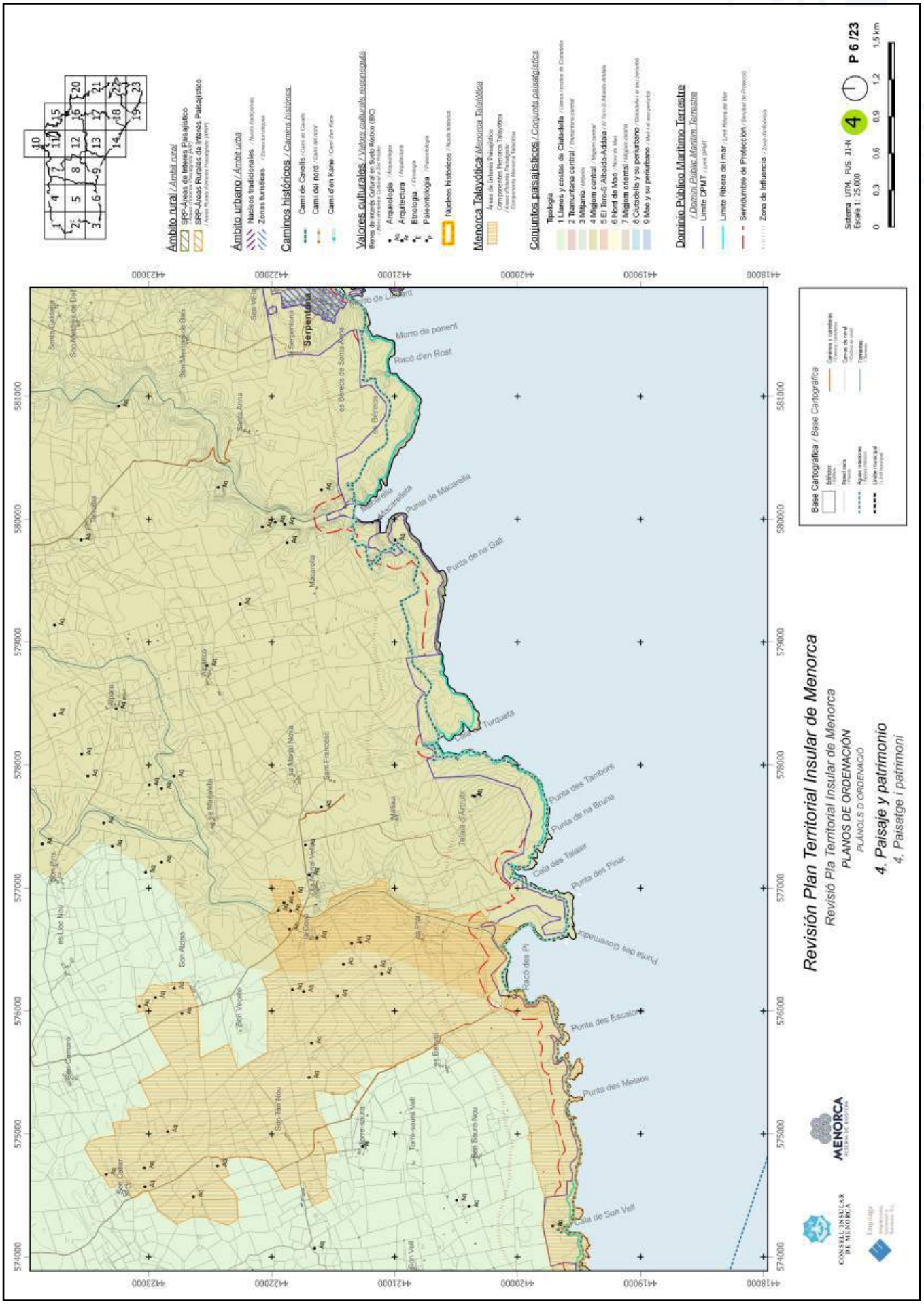

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

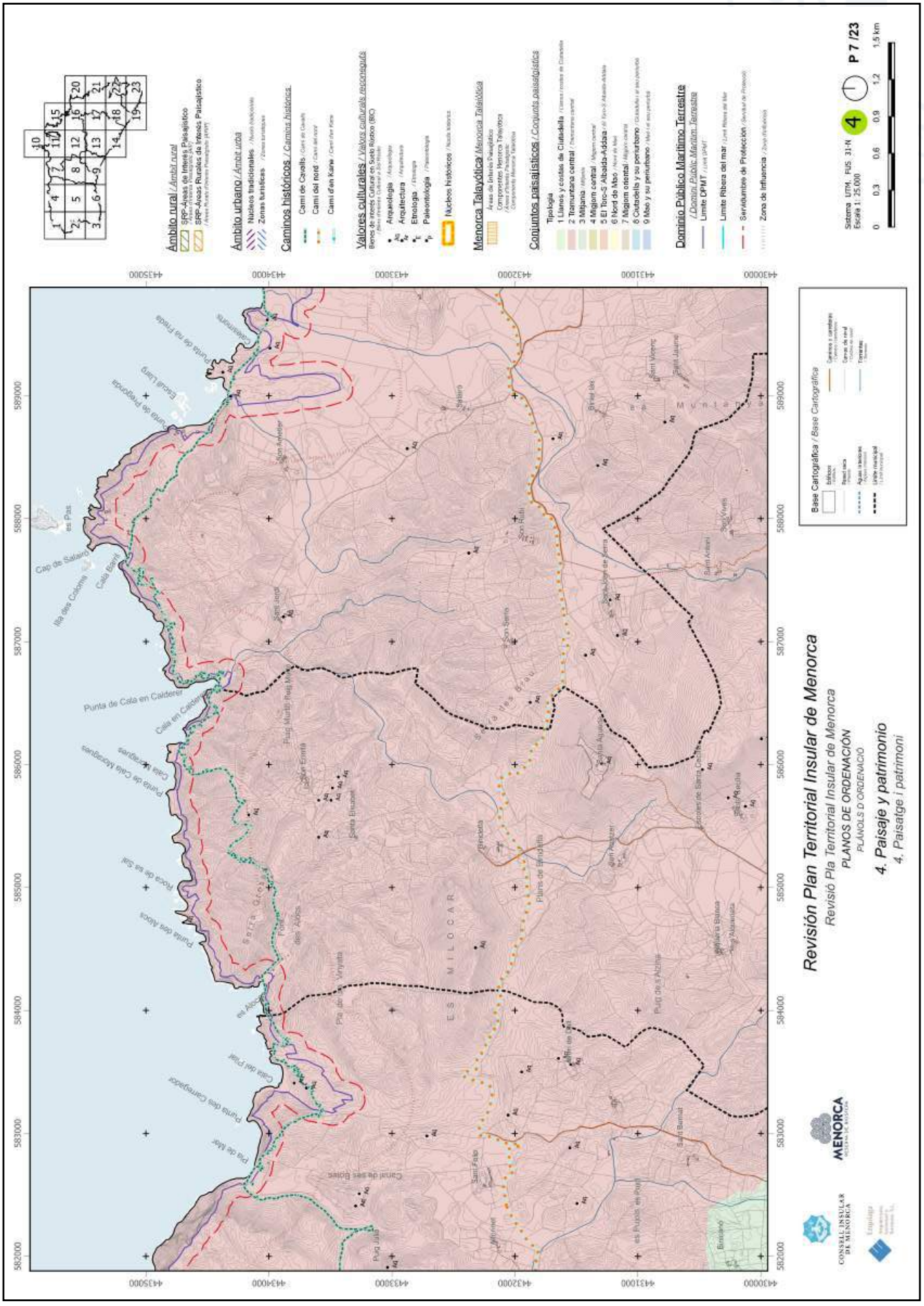

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

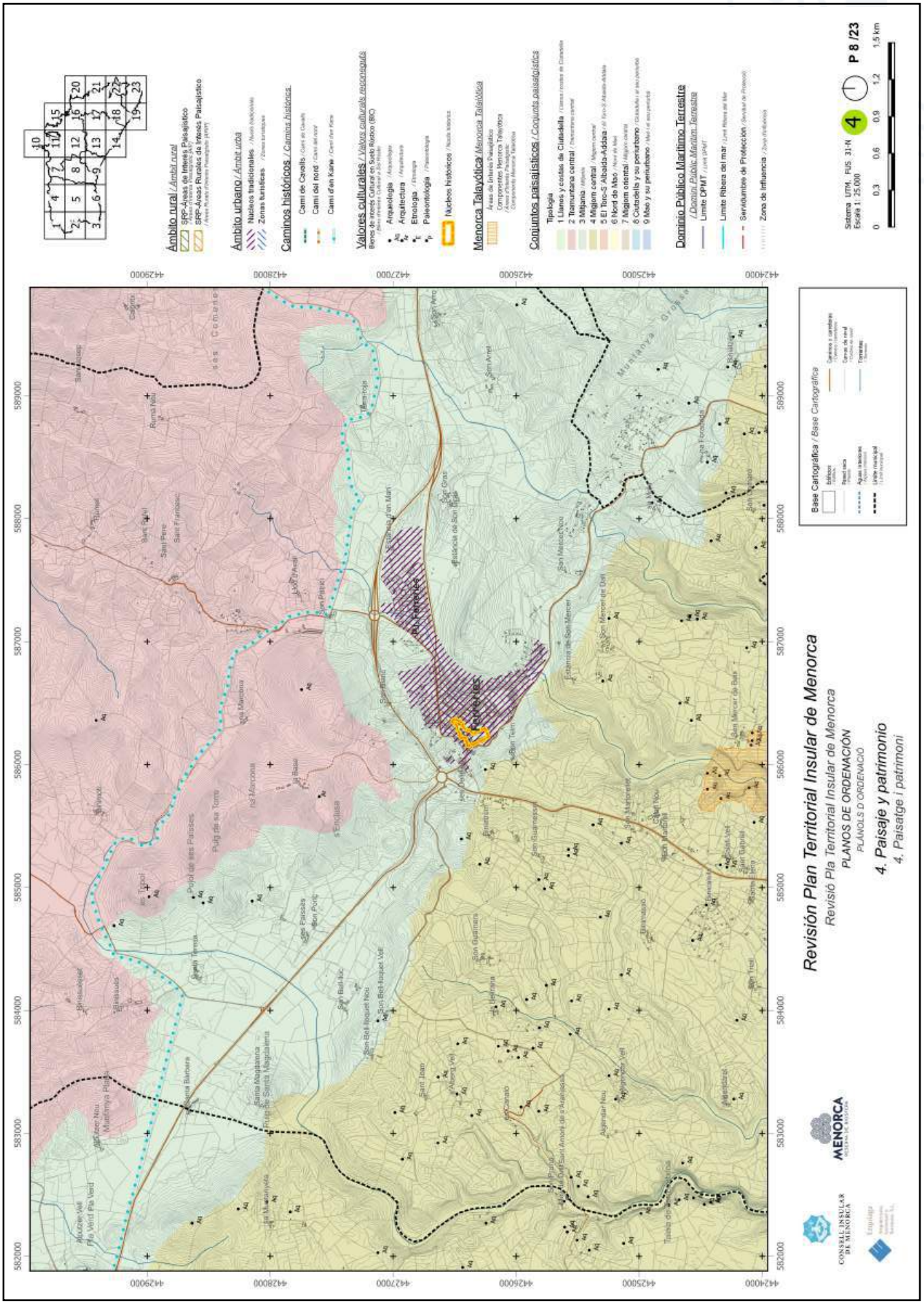

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

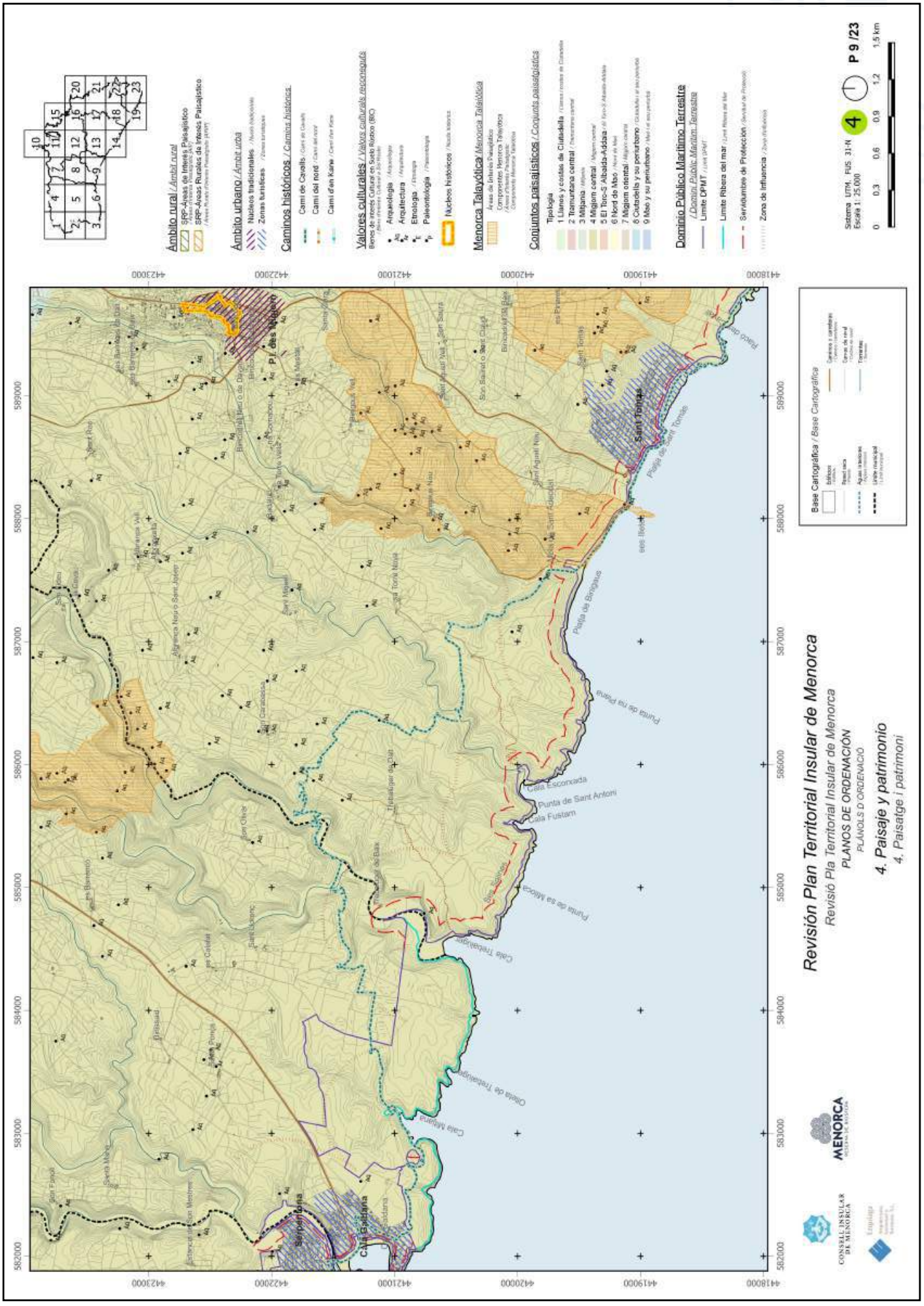
Revisión Plan Territorial Insular de Menorca
Revisió Pla Territorial Insular de Menorca
PLANOS DE ORDENACIÓN
PLÀNOLS D'ORDENACIÓ
4. Paisaje y patrimonio
4. Paisatge i patrimoni
P 9 /23
Sistema UTM. FUS 31-N
Escala 1: 25.000
Ámbito rural / Àmbit rural
Ámbito urbano / Àmbit urbà
Caminos históricos / Camins històrics
Valores culturales / Valors culturals reconeguts
Menorca Talayótica / Menorca Talaiòtica
Conjuntos paisajísticos / Conjunts paisatgístics
Dominio Público Marítimo Terrestre / Domini Públic Marítim-Terrestre
Base Cartográfica / Base Cartogràfica
Sant Tomàs
Cala Galdana
Platja de Sant Tomàs
Punta de Sant Antoni
Cala Fustam
Cala Escorxada
Punta de sa Mesquida
Cala Trebalúger
Cala Mitjana
Platja de Binigaus
Punta de na Patana
Illa Rodona
Illa Colom
Illa Binicodrell
Illa Binicodrell de Baix
Illa Binicodrell de Dalt
Illa Binicodrell de Mig
Illa Binicodrell de Sa Vinya
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Baix
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Dalt
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Baix
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Dalt
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Mig
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Mig de Baix
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Mig de Dalt
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Mig de Mig
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Mig de Mig de Baix
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Mig de Mig de Dalt
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Mig de Mig de Mig
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Mig de Mig de Mig de Baix
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Mig de Mig de Mig de Dalt
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Baix
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Dalt
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Baix
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Dalt
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Baix
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Dalt
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Baix
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Dalt
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Baix
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Dalt
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Baix
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Dalt
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Baix
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Dalt
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Baix
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Dalt
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Baix
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Dalt
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Baix
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Dalt
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Baix
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Dalt
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Baix
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Dalt
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Baix
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Dalt
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Baix
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Dalt
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Baix
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Dalt
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Baix
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Dalt
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Baix
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Dalt
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Baix
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Dalt
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Baix
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Dalt
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Baix
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Dalt
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Baix
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Dalt
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Baix
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Dalt
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Baix
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Dalt
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Baix
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Dalt
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Baix
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Dalt
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Baix
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Dalt
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Baix
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig de Dalt
Illa Binicodrell de Sa Vinya de Mig

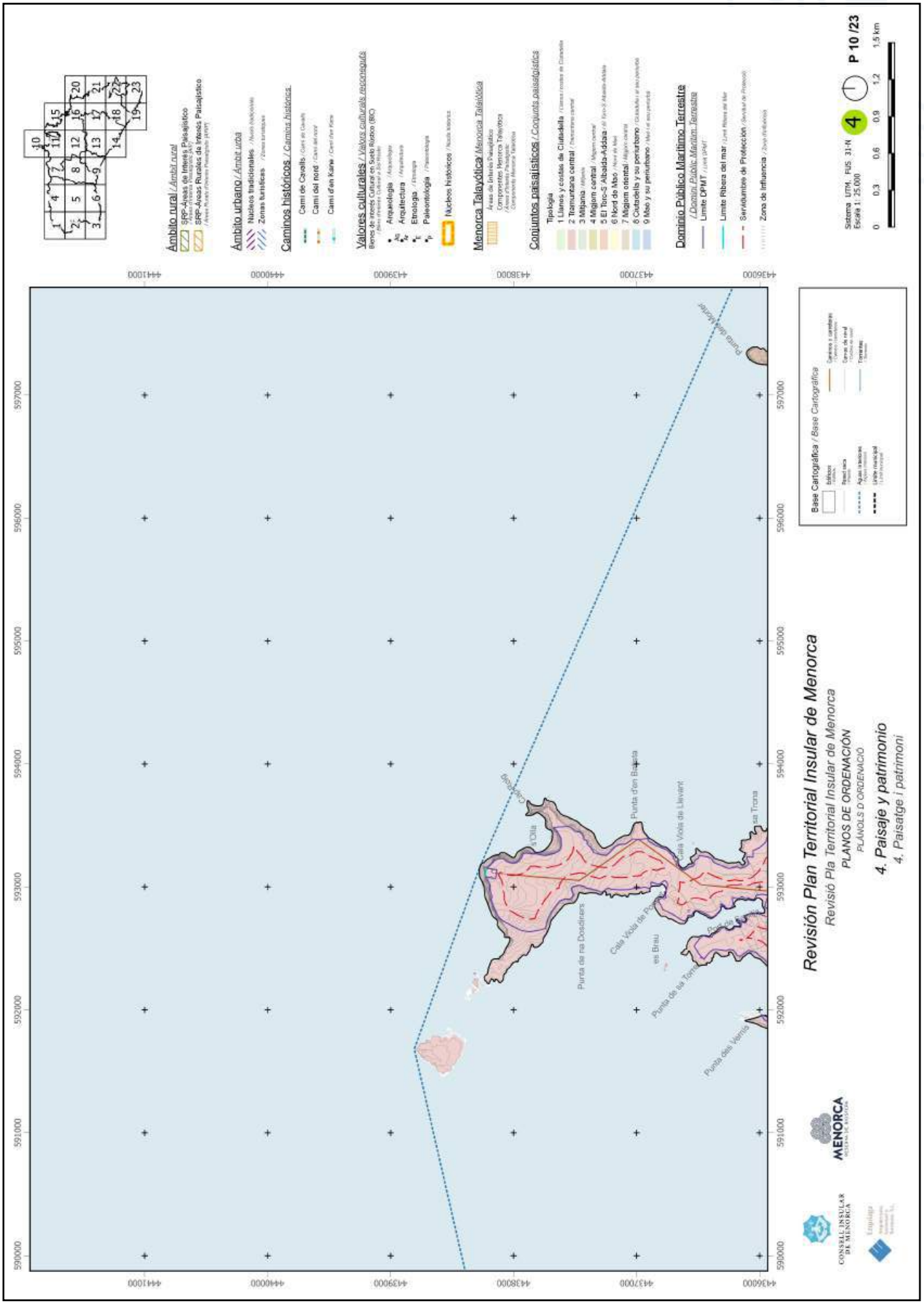

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

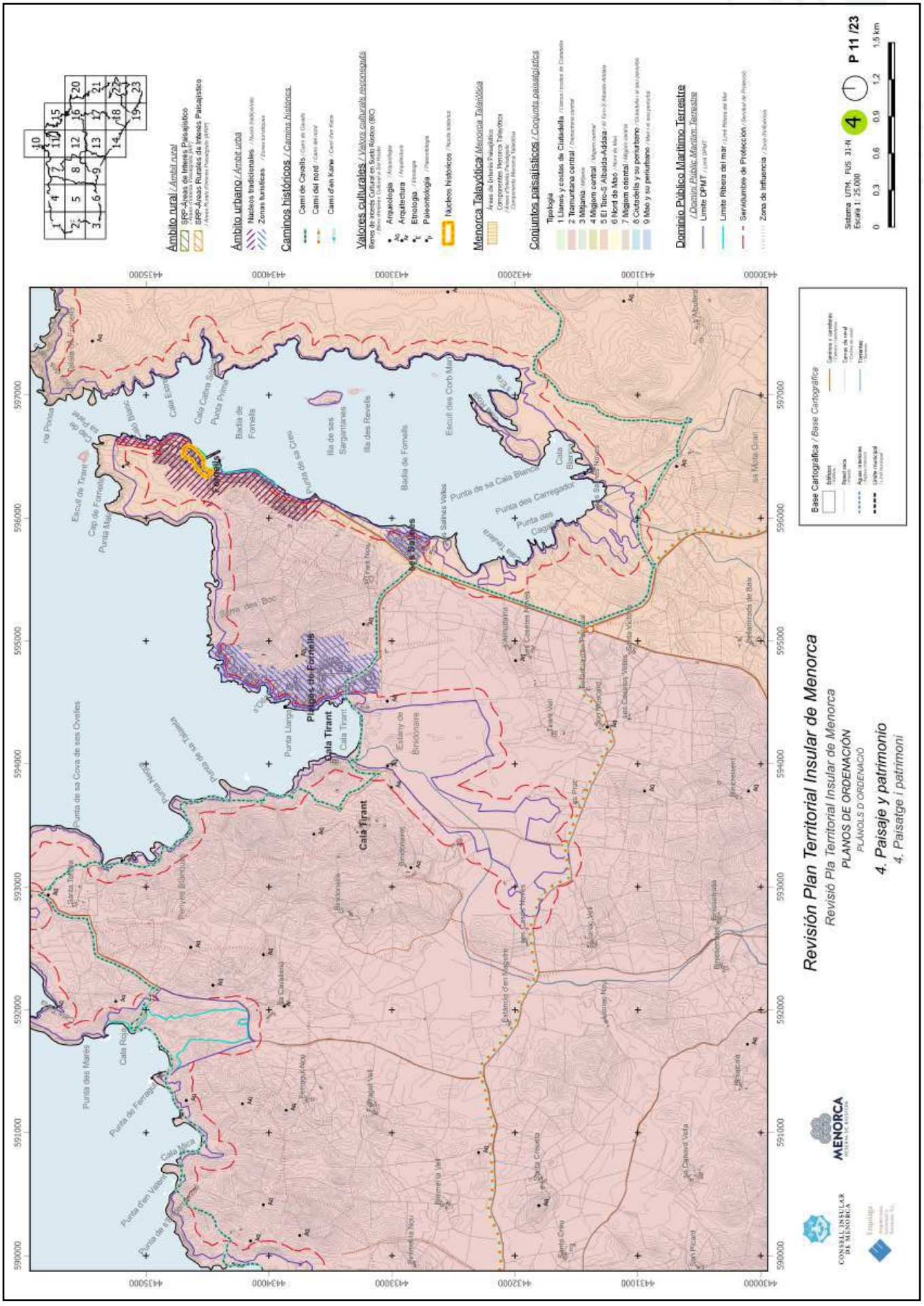
Revisión Plan Territorial Insular de Menorca
Revisió Pla Territorial Insular de Menorca
PLANOS DE ORDENACIÓN
PLÀNOLS D'ORDENACIÓ
4. Paisaje y patrimonio
4. Paisatge i patrimoni
P 11 /23
Sistema UTM. FUS 31-N
Escala 1: 25.000
Ámbito rural / Àmbit rural
Ámbito urbano / Àmbit urbà
Caminos históricos / Camins històrics
Valores culturales / Valors culturals reconeguts
Menorca Talayótica / Menorca Talaiòtica
Conjuntos paisajísticos / Conjunts paisatgístics
Dominio Público Marítimo Terrestre / Domini Públic Marítim-Terrestre
Base Cartográfica / Base Cartogràfica
Cala Tirant
Platges de Fornells
Badia de Fornells
Punta de sa Cala Blanca
Punta des Carregador
Illa des Revells
Illa de sas Sargantanes
Punta de sa Cova de ses Ovelles
Punta des Marès
Punta de Ferragut
Cala Morell
Cala Presili
Cala Mica
Punta d'en Vallero
Punta de s'Esparra
Cala Rotja
Cala Tamarells
Cala Cabra Salada
Punta Prima
Punta de sa Creu
Punta Llarga
Punta Nova
Punta de sa Torreta
Punta Nova
Punta des Cagaret
Punta des Cagarets
Punta des Cagarets Vells
Punta des Cagarets Nous
Punta des Cagarets Vells
Punta des Cagarets Nous
Punta des Cagarets Vells
Punta des Cagarets Nous

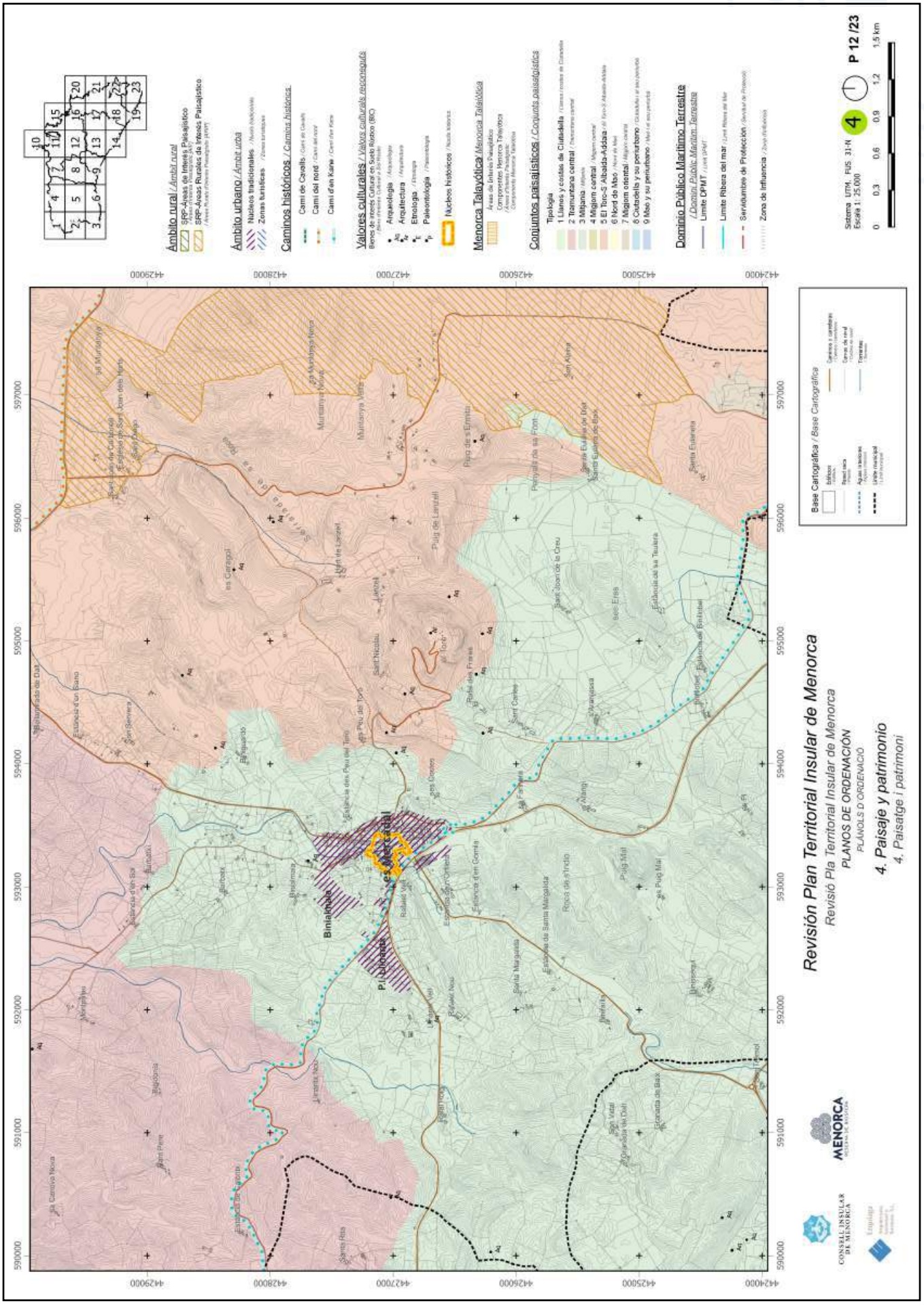

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

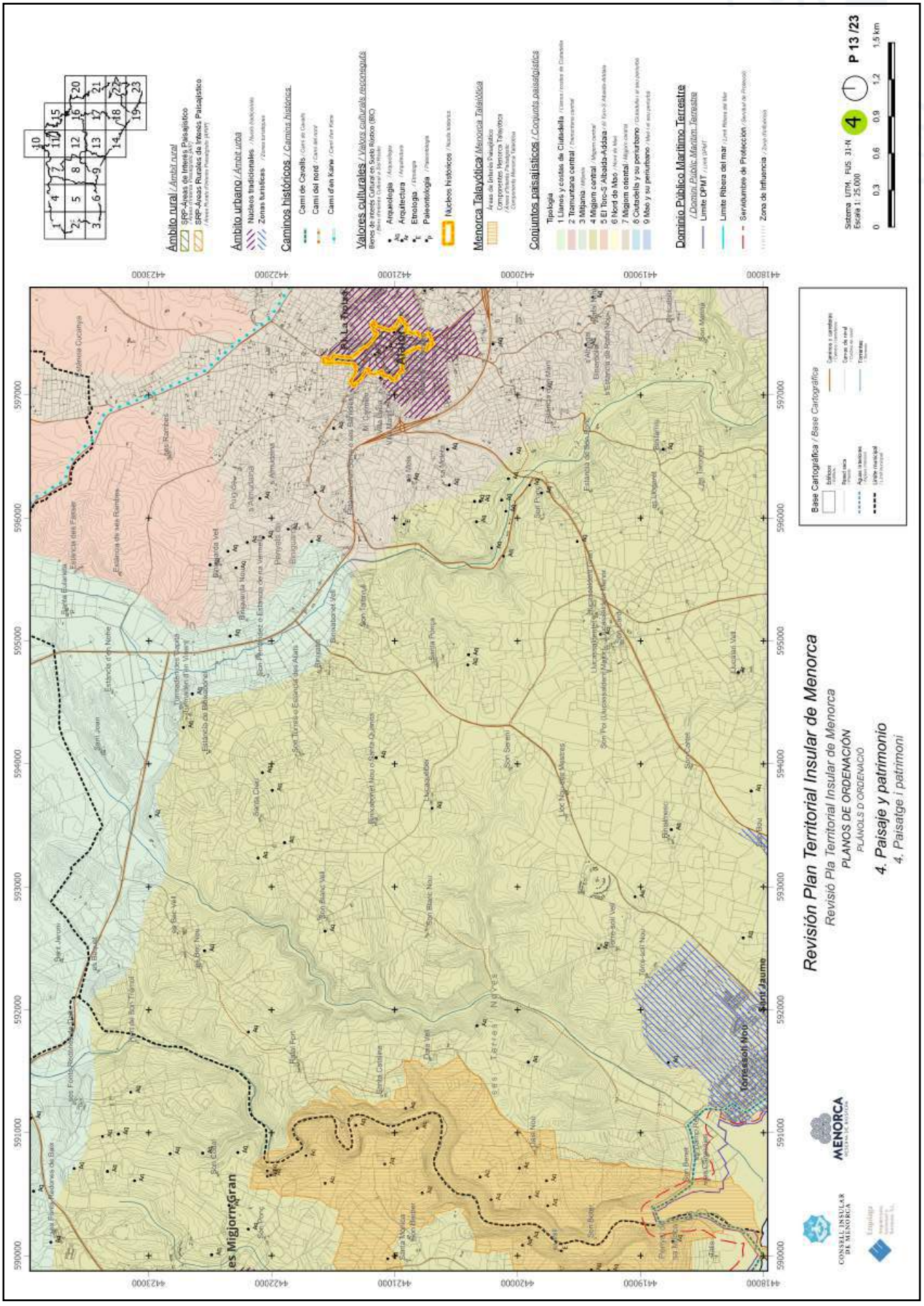

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

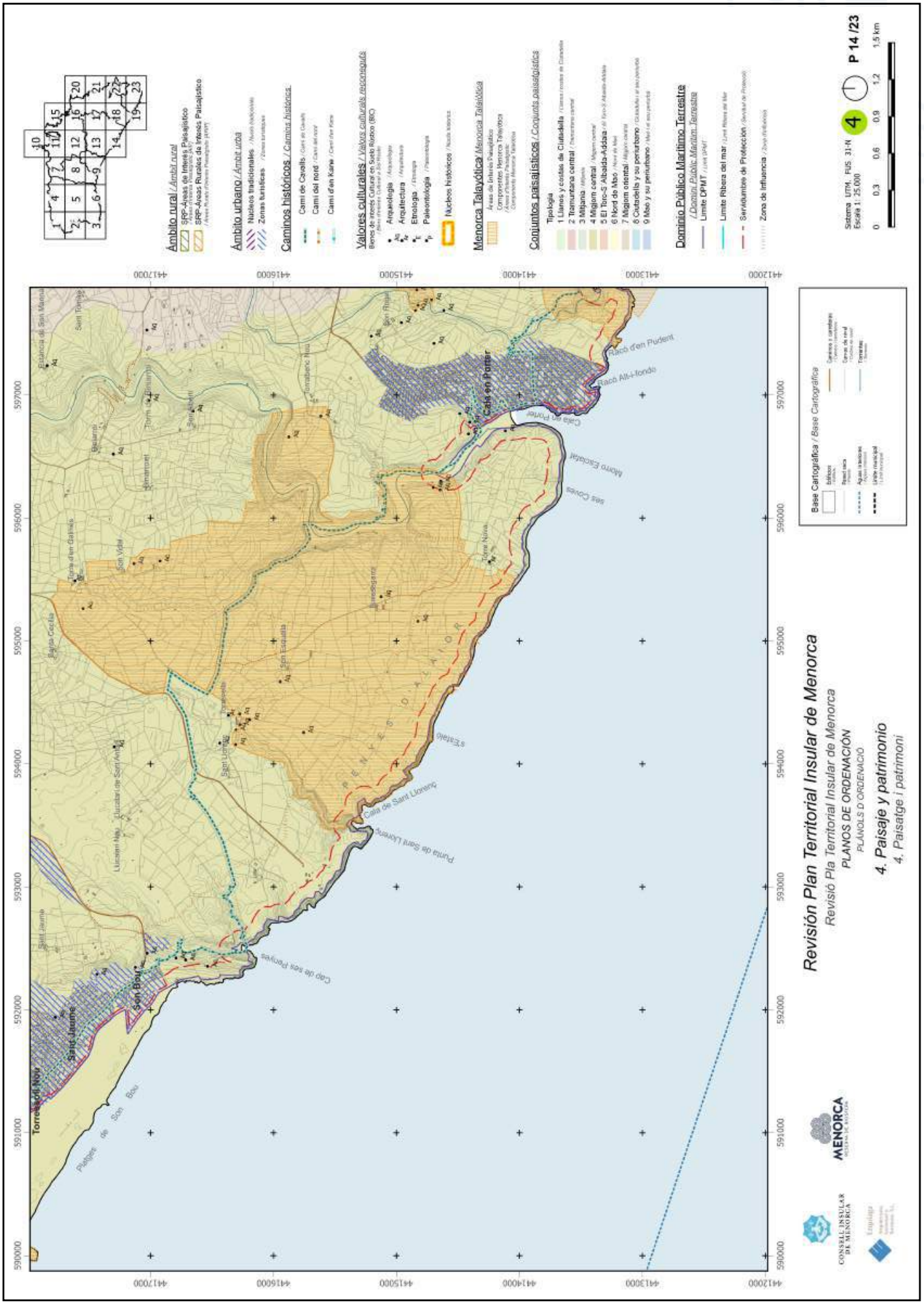

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

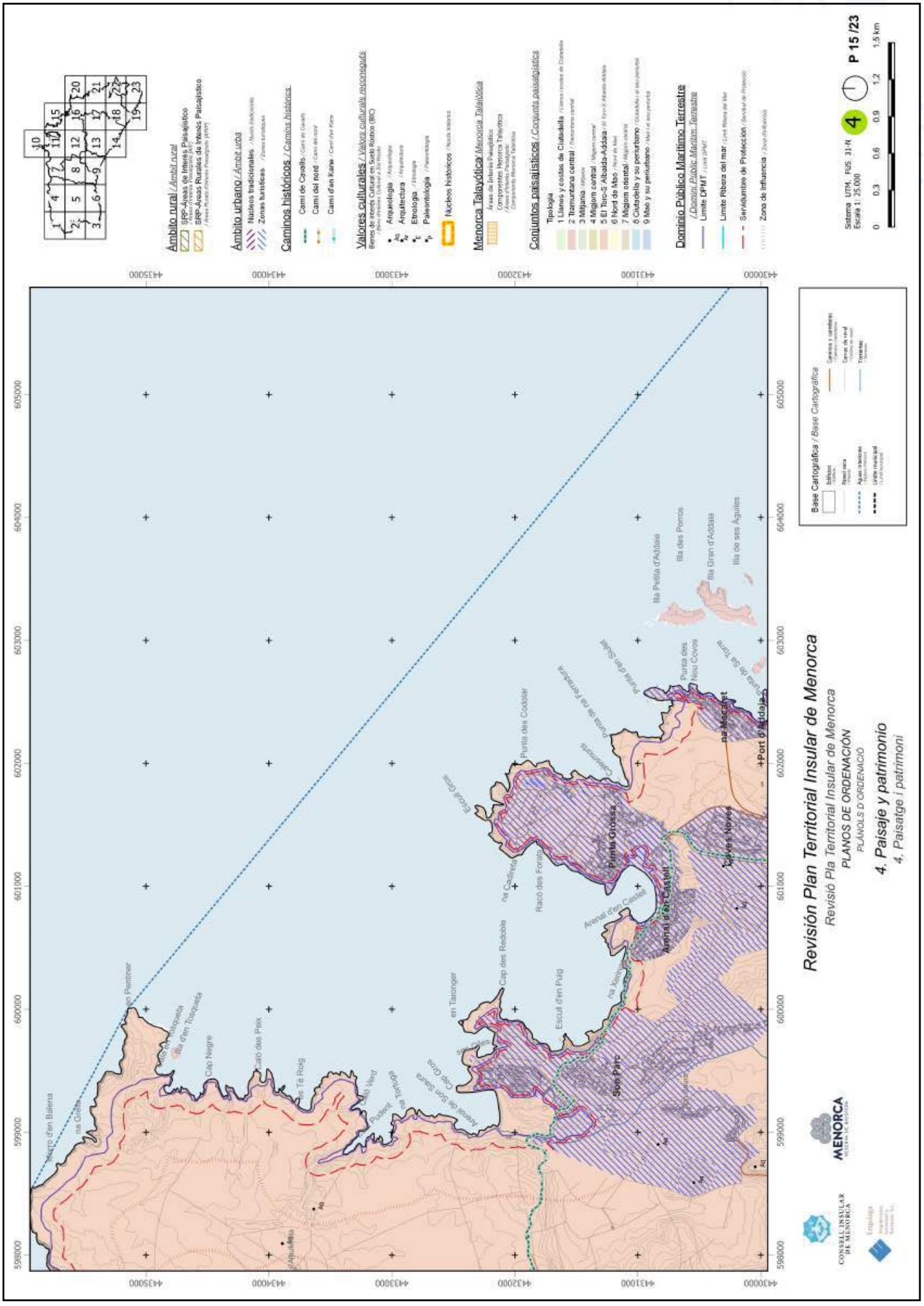
Revisión Plan Territorial Insular de Menorca
Revisió Pla Territorial Insular de Menorca
PLANOS DE ORDENACIÓN
PLÀNOLS D'ORDENACIÓ
4. Paisaje y patrimonio
4. Paisatge i patrimoni
P 15 /23
Sistema UTM. FUS 31-N
Escala 1: 25.000
Ámbito rural / Àmbit rural
Ámbito urbano / Àmbit urbà
Caminos históricos / Camins històrics
Valores culturales / Valors culturals reconeguts
Menorca Talayótica / Menorca Talaiòtica
Conjuntos paisajísticos / Conjunts paisatgístics
Dominio Público Marítimo Terrestre / Domini Públic Marítim-Terrestre
Base Cartográfica / Base Cartogràfica
Illa Petita d'Addaia
Illa des Porros
Illa Gran d'Addaia
Illa de ses Aguiles
Punta Grossa
Sant Patrici
Arenal d'en Castell
Cala Morell
Cala Presili
Cala Pregonda
Cala Tirant
Cala Pilar
Cala Pudent
Cala Turqueta
Cala Binimel-la
Cala Binimel-la Nou
Cala Binimel-la Vell
Cala Trebalúger
Cala Algaiarens
Cala Algaiarens Nou
Cala Algaiarens Vell
Cala Cavalleria
Cala Cavalleria Nou
Cala Cavalleria Vell
Cala Cavalleria Petit
Cala Cavalleria Petit Nou
Cala Cavalleria Petit Vell
Cala Cavalleria Petit Nou Vell
Cala Cavalleria Petit Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell
Cala Cavalleria Petit Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell
Cala Cavalleria Petit Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell
Cala Cavalleria Petit Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell
Cala Cavalleria Petit Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Vell
Cala Cavalleria Petit Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Vell Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell
Cala Cavalleria Petit Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Vell Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell
Cala Cavalleria Petit Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Vell Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell
Cala Cavalleria Petit Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Vell Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell
Cala Cavalleria Petit Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Vell Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell
Cala Cavalleria Petit Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Vell Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell
Cala Cavalleria Petit Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Vell Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell
Cala Cavalleria Petit Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Vell Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell
Cala Cavalleria Petit Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Vell Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell
Cala Cavalleria Petit Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Vell Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell Vell
Cala Cavalleria Petit Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou Nou
Cala Cavalleria Petit Vell Nou

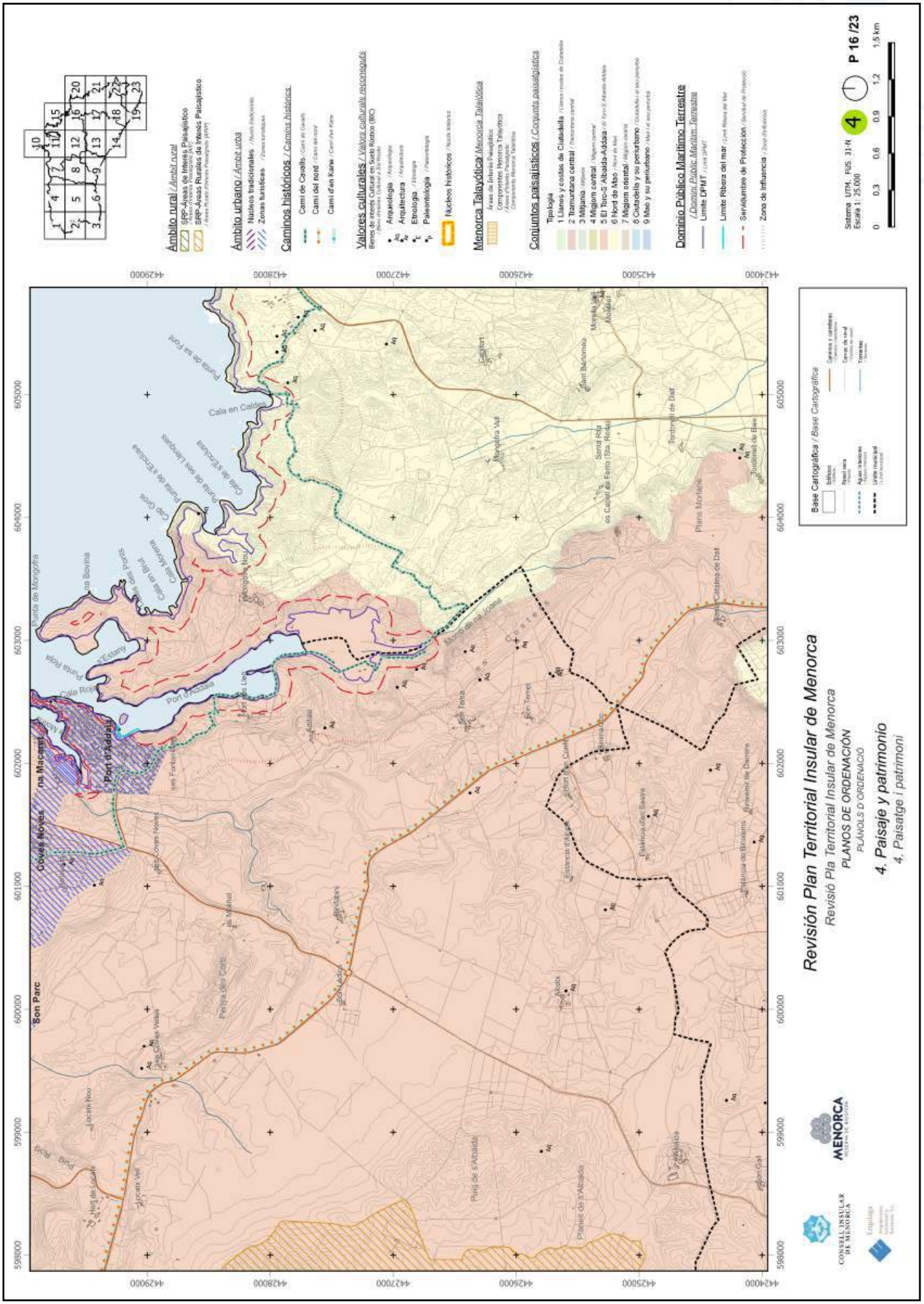

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

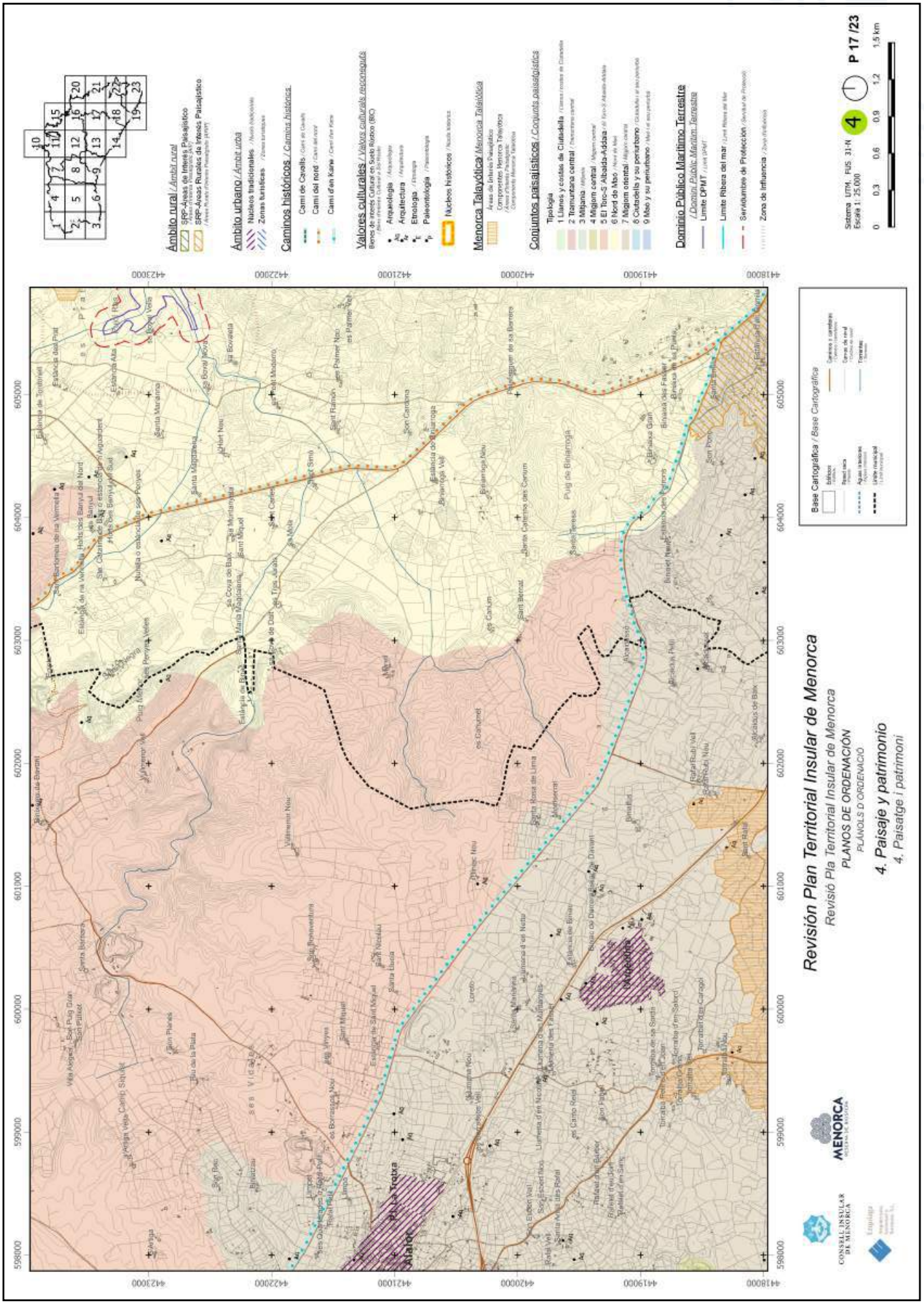

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

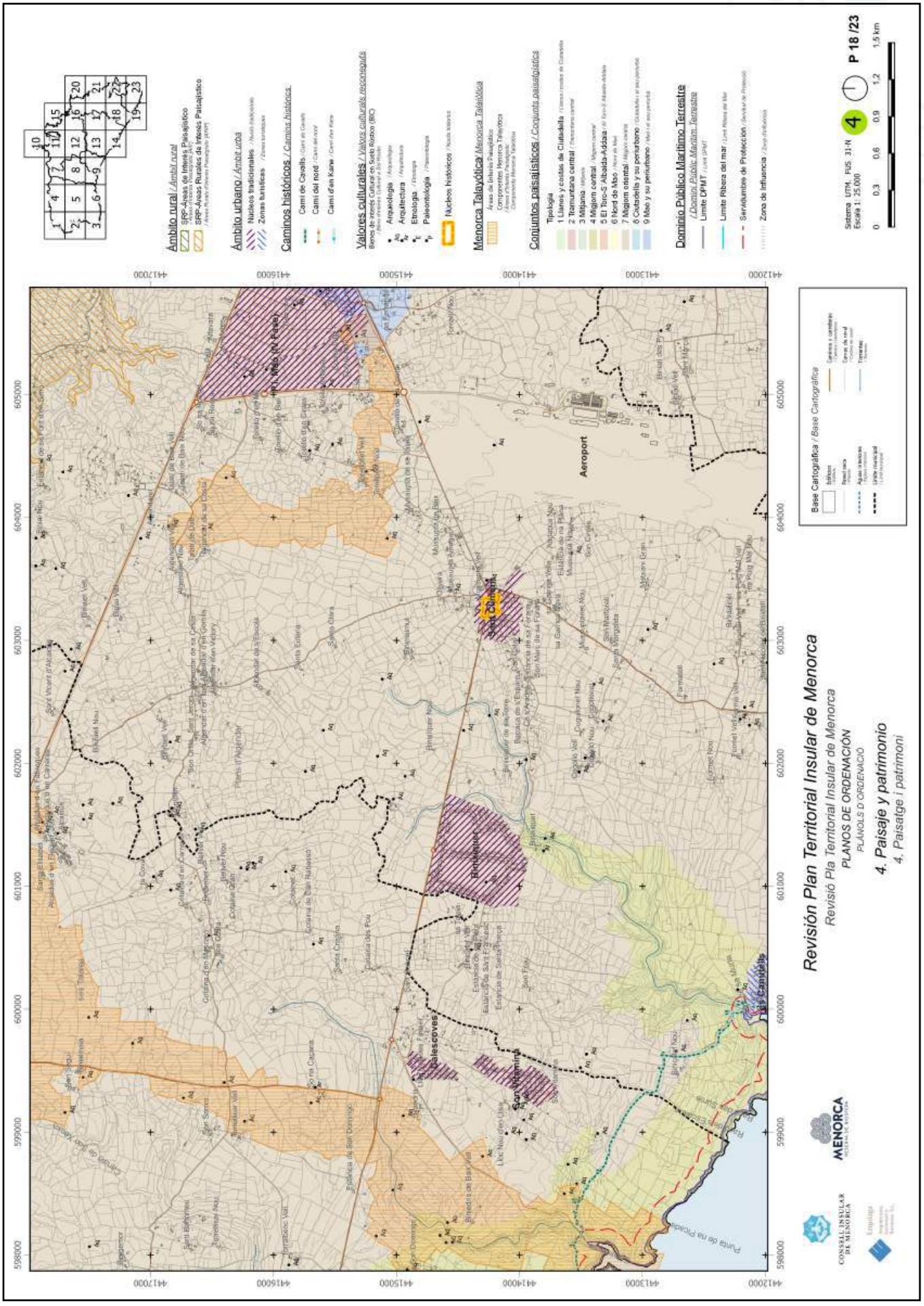
Revisión Plan Territorial Insular de Menorca
Revisió Pla Territorial Insular de Menorca
PLANOS DE ORDENACIÓN
PLÀNOLS D'ORDENACIÓ
4. Paisaje y patrimonio
4. Paisatge i patrimoni
P 18 /23
Sistema UTM. FUS 31-N
Escala 1: 25.000
Ámbito rural / Àmbit rural
Ámbito urbano / Àmbit urbà
Caminos históricos / Camins històrics
Valores culturales / Valors culturals reconeguts
Menorca Talayótica / Menorca Talaiòtica
Conjuntos paisajísticos / Conjunts paisatgístics
Dominio Público Marítimo Terrestre
/ Domini Públic Marítim-Terrestre
Base Cartográfica / Base Cartogràfica
Aeroport
Sant Lluís
Binidalí
Es Canutells
Sa Mesquida
Cala Teulera
Cala Fonduco
Cala Mesquida
Cala Binimel·la
Cala Binimel·la Nou
Cala Binimel·la Vell
Cala Binimel·la Petit
Cala Binimel·la Gran
Cala Binimel·la Mitjà

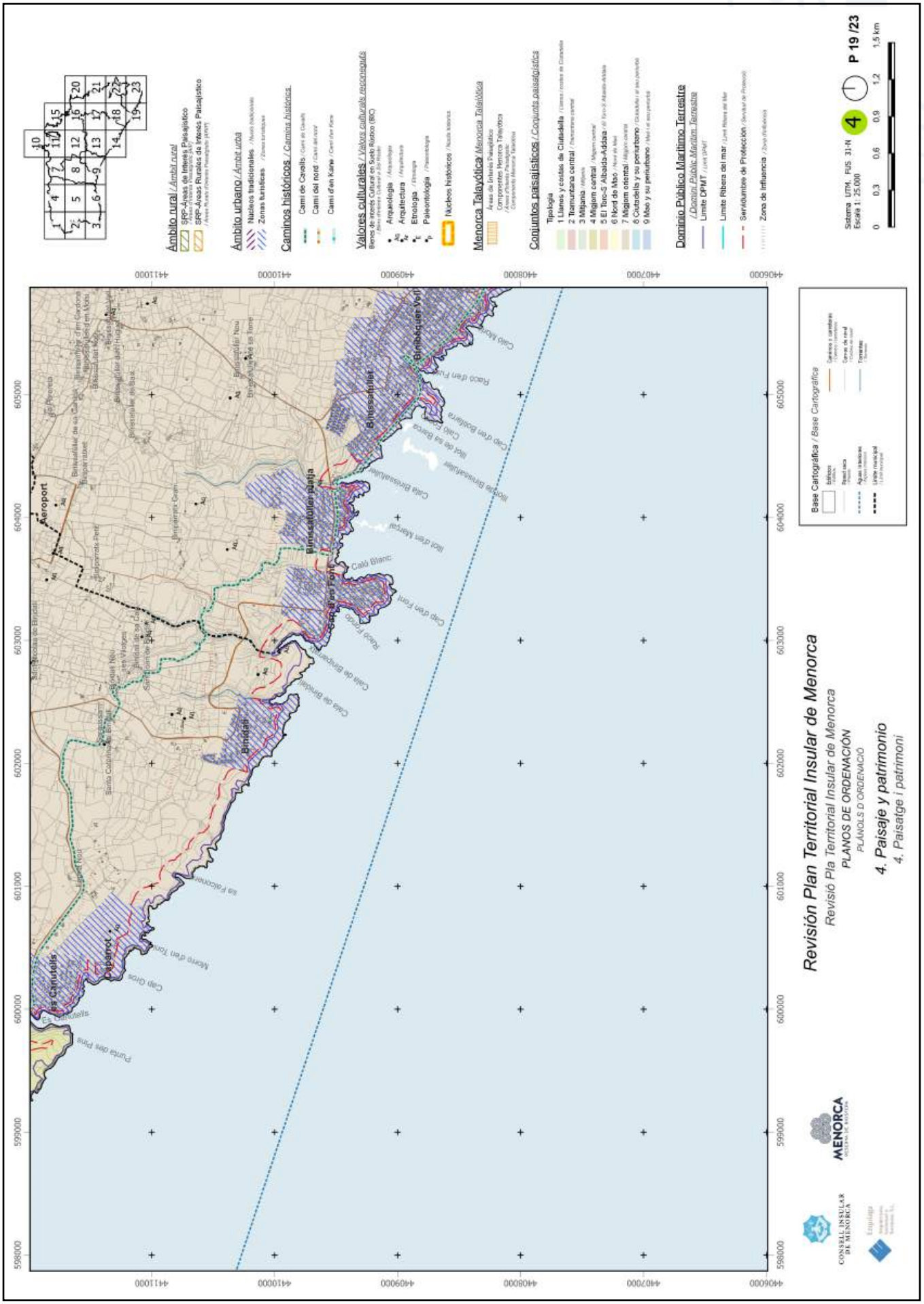
Revisión Plan Territorial Insular de Menorca
Revisió Pla Territorial Insular de Menorca
PLANOS DE ORDENACIÓN
PLÀNOLS D'ORDENACIÓ
4. Paisaje y patrimonio
4. Paisatge i patrimoni
P 19 /23
Sistema UTM. FUS 31-N
Escala 1: 25.000
Ámbito rural / Àmbit rural
Ámbito urbano / Àmbit urbà
Caminos históricos / Camins històrics
Valores culturales / Valors culturals reconeguts
Menorca Talayótica / Menorca Talaiòtica
Conjuntos paisajísticos / Conjunts paisatgístics
Dominio Público Marítimo Terrestre / Domini Públic Marítim Terrestre
Base Cartográfica / Base Cartogràfica
Binissafúller Vell
Binissafúller
Binissafúller nou
Binidali
Binidali nou
Binissafúller de Baix
Binissafúller de sa Font
Binissafúller nou de sa Font
Binissafúller de ses Torres
Binissafúller de ses Vinyes
Binissafúller de ses Vinyes Noves
Binissafúller de ses Vinyes Velles
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Baix
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Dalt
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Baix
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Dalt
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Mig
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Mig de Baix
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Mig de Dalt
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Mig de Mig
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Mig de Mig de Baix
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Mig de Mig de Dalt
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Mig de Mig de Mig
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Mig de Mig de Mig de Baix
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Mig de Mig de Mig de Dalt
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Baix
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Dalt
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Baix
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Dalt
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Baix
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Dalt
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Baix
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Dalt
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Baix
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Dalt
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Baix
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Dalt
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Baix
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Dalt
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Baix
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Dalt
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Baix
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Dalt
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Baix
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Dalt
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Baix
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Dalt
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Baix
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Dalt
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Baix
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Dalt
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Baix
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Dalt
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Mig de Baix
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Dalt
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Baix
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Dalt
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Baix
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Dalt
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Baix
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Dalt
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Baix
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Dalt
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Baix
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Dalt
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Baix
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Dalt
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Baix
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Dalt
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Baix
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Dalt
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Baix
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig de Dalt
Binissafúller de ses Vinyes Velles de Mig

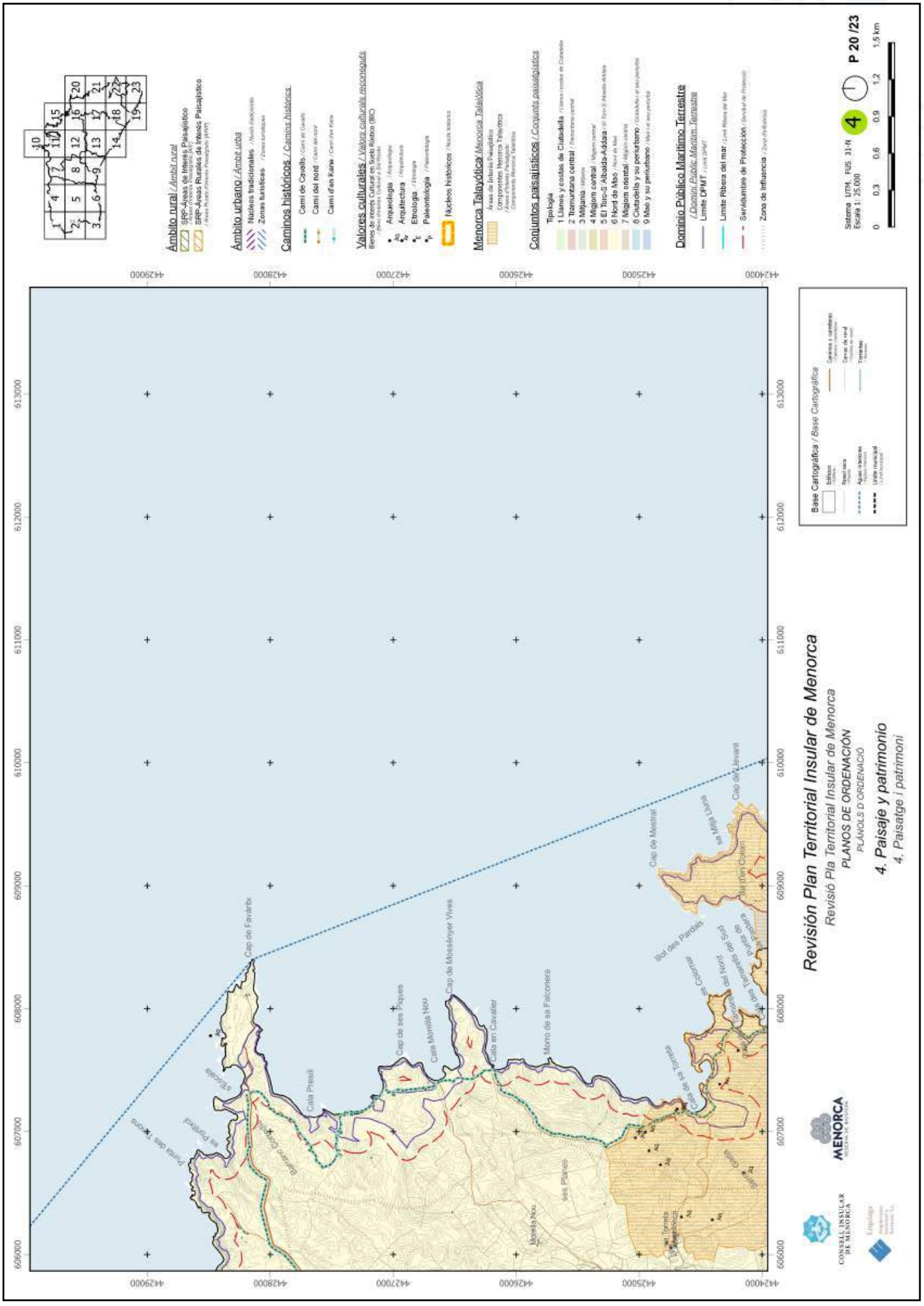

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

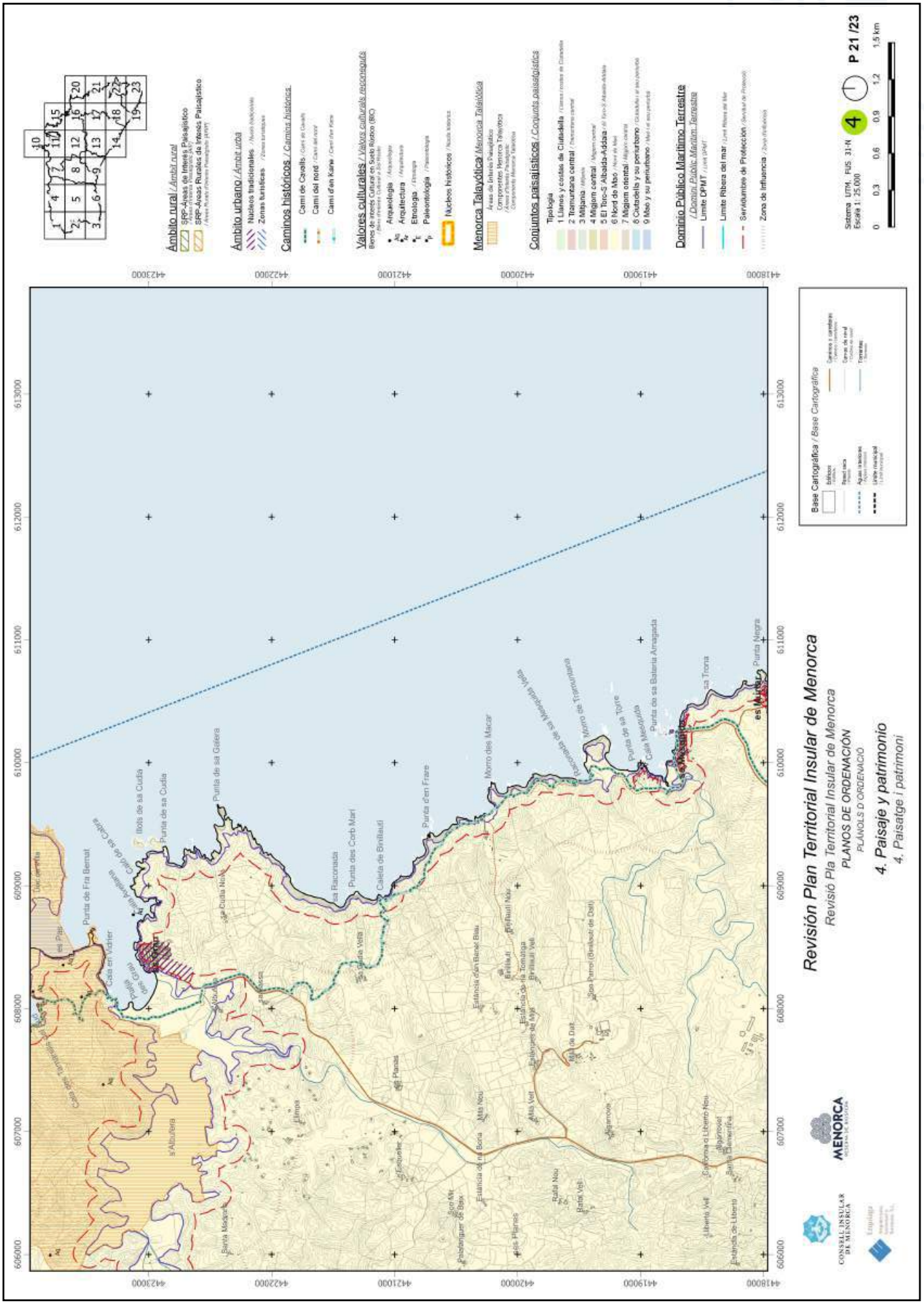

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

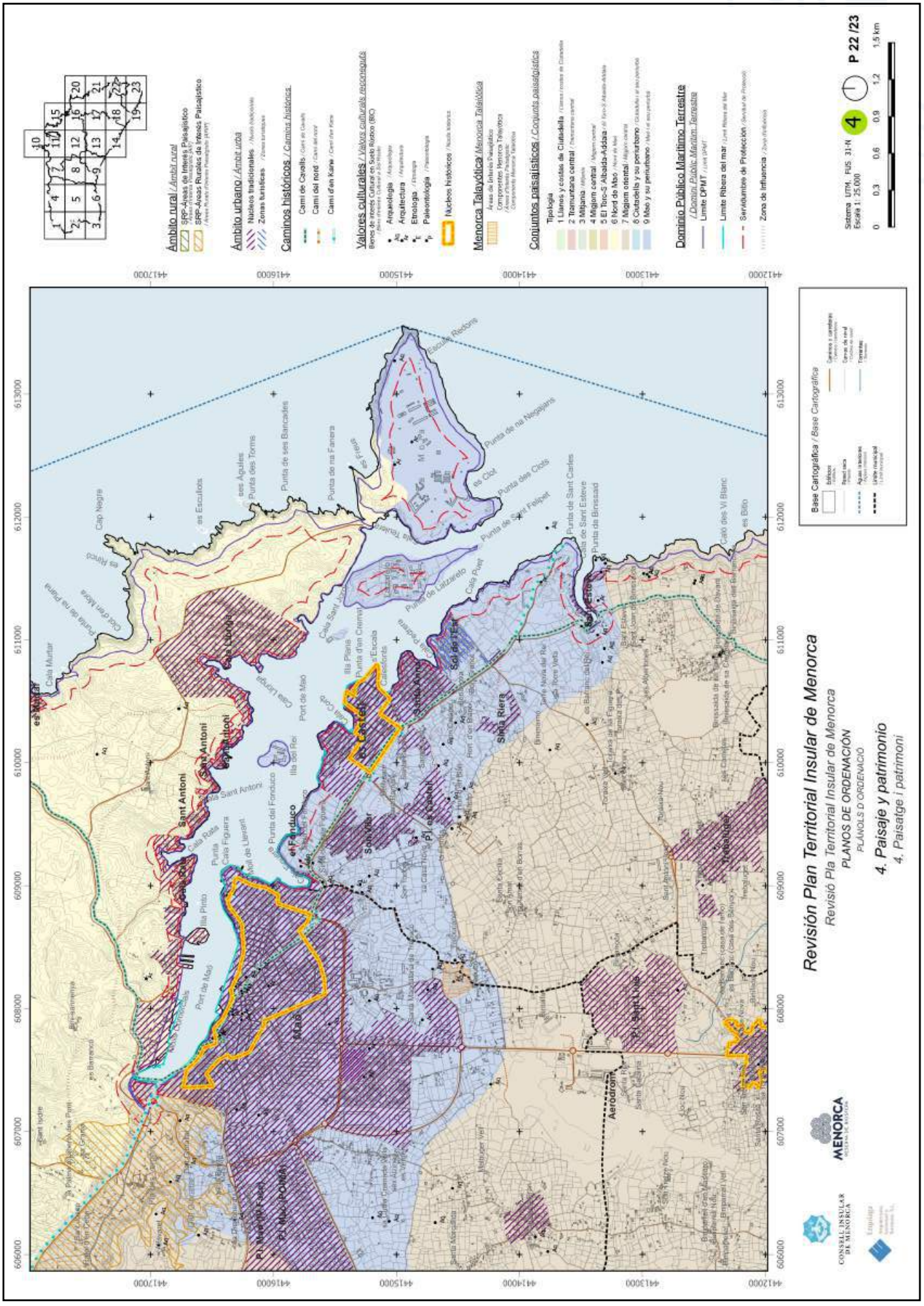

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

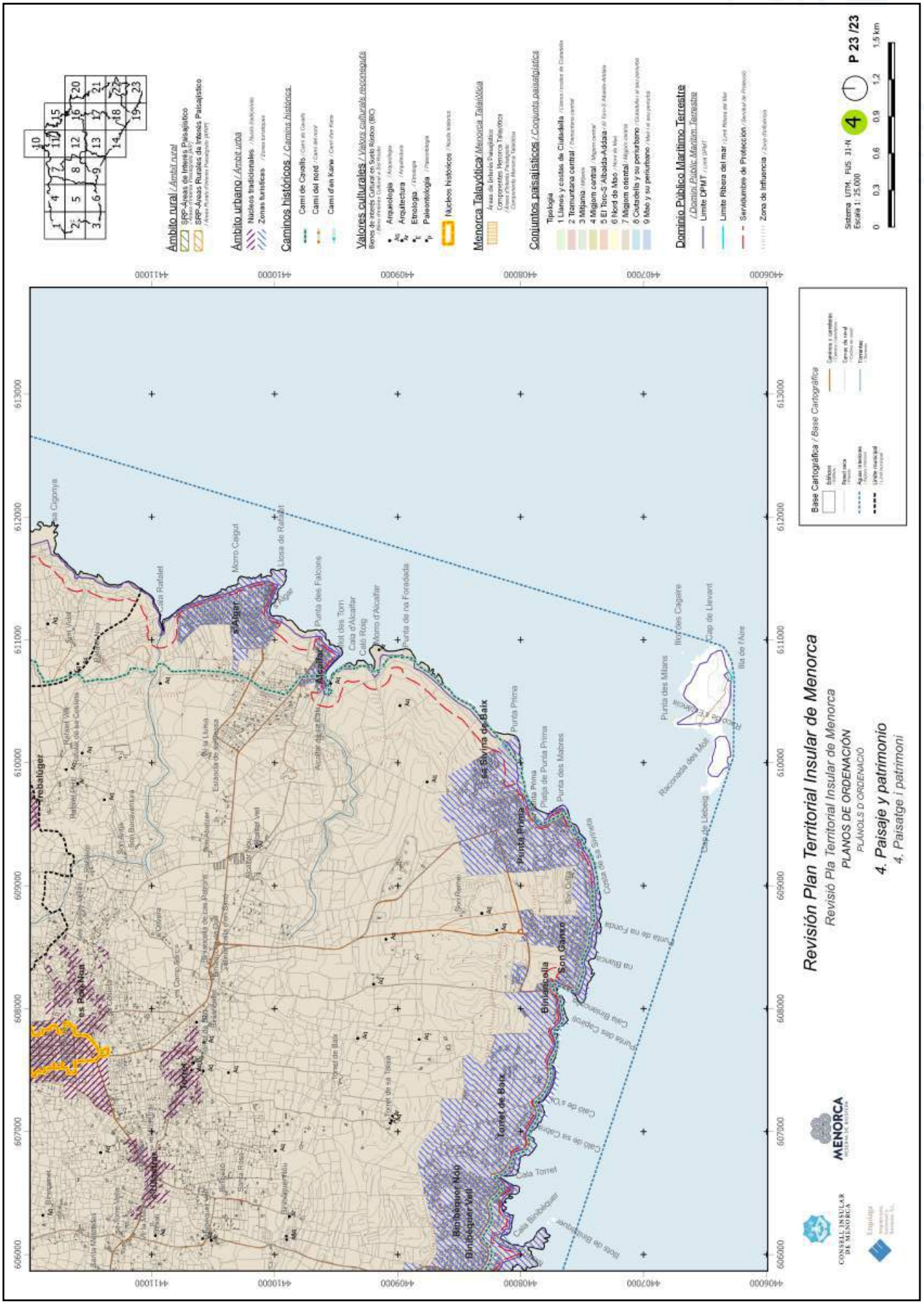
Revisión Plan Territorial Insular de Menorca
Revisió Pla Territorial Insular de Menorca
PLANOS DE ORDENACIÓN
PLÀNOLS D'ORDENACIÓ
4. Paisaje y patrimonio
4. Paisatge i patrimoni
P 23 /23
Sistema UTM. FUS 31-N
Escala 1: 25.000
Ámbito rural / Àmbit rural
Ámbito urbano / Àmbit urbà
Caminos históricos / Camins històrics
Valores culturales / Valors culturals reconeguts
Menorca Talayótica / Menorca Talaiòtica
Conjuntos paisajísticos / Conjunts paisatgístics
Dominio Público Marítimo Terrestre
/ Domini Públic Marítim-Terrestre
Límite DPMT / Límit DPMT
Límite Ribera del mar / Límit Ribera de Mar
Servidumbre de Protección / Servitud de Protecció
Zona de influencia / Zona d'influència
Base Cartográfica / Base Cartogràfica
Sa Mesquida
Es Grau
Binimaimut
Binidalí
Binibeca Vell
Binibeca Nou
Cala Rotjet
Cala Pregonda
Cala Tirant
Cala Binimel·la
Cala Binidalí
Cala Binibeca
Cala Torret
Cala Biniancolla
Cala Binissafúller
Cala Binisafúa
Cala Binicodrell
Cala Binicalaf
Cala Binimaimut
Cala Binisafúa
Cala Binissafúller
Cala Biniancolla
Cala Torret
Cala Binibeca
Cala Binidalí
Cala Binimel·la
Cala Tirant
Cala Rotjet
Cala Pregonda
Illots des Cagaire
Illot de l'Aire
Punta des Falcons
Punta des Morts
Punta Prima
Punta de na Foradada
Punta des Milans
Punta des Mals
Punta des Mals
Punta des Mals

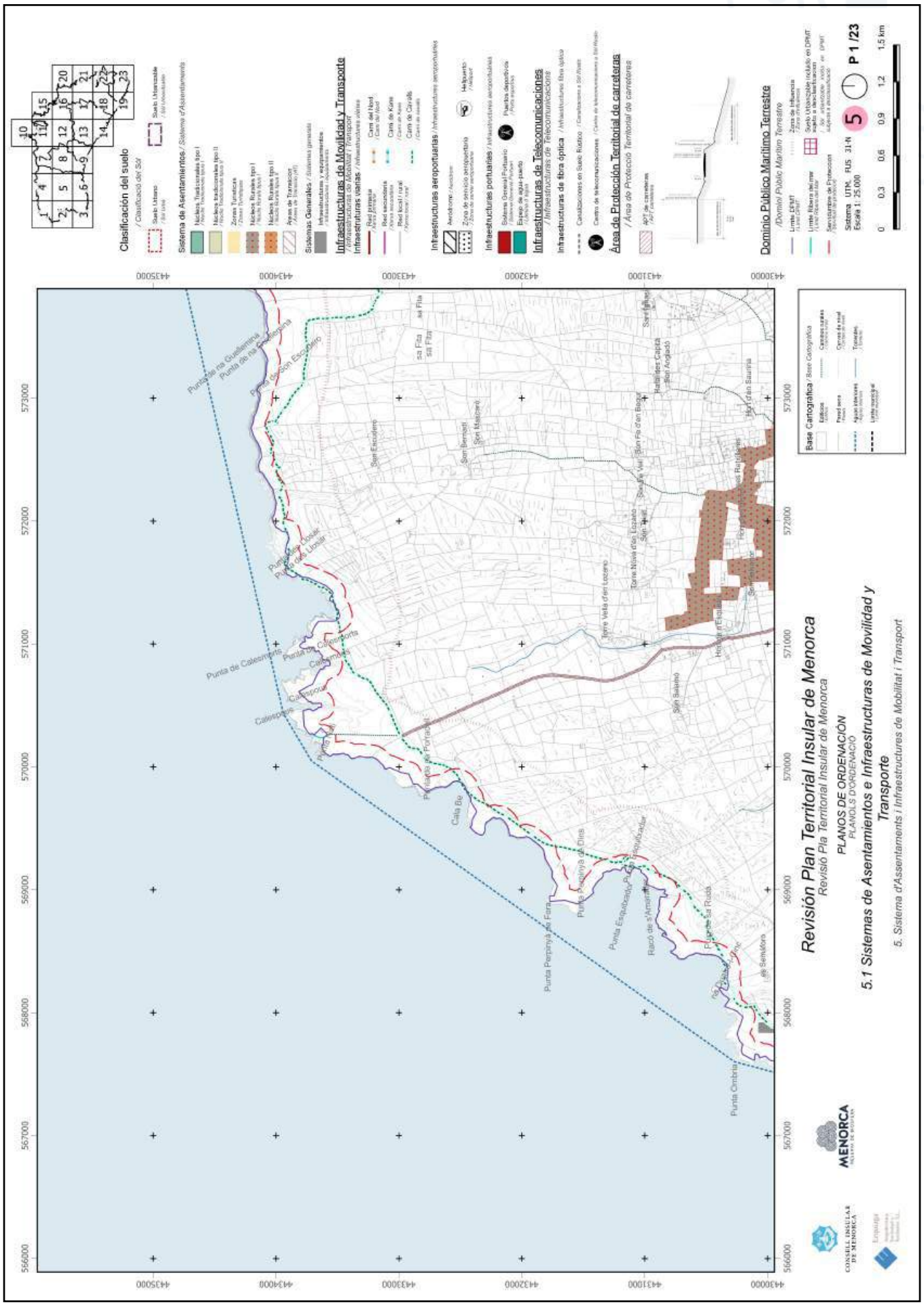
Revisión Plan Territorial Insular de Menorca
Revisió Pla Territorial Insular de Menorca
PLANOS DE ORDENACIÓN
PLANOLS D'ORDENACIÓ
5.1 Sistemas de Asentamientos e Infraestructuras de Movilidad y Transporte
5. Sistema d'Assentaments i Infraestructures de Mobilitat i Transport
Clasificación del suelo
Sistema de Asentamientos
Infraestructuras de Movilidad y Transporte
Infraestructuras de Telecomunicaciones
Área de Protección Territorial de carreteras
Dominio Público Marítimo Terrestre
Base Cartográfica
P 1 /23
Punta de na Guillemina
Punta de na Polacrina
Punta de Son Escudero
Punta de Son Saura
Punta de Cala Morell
Punta de Cala Morell
Punta de Cala Morell

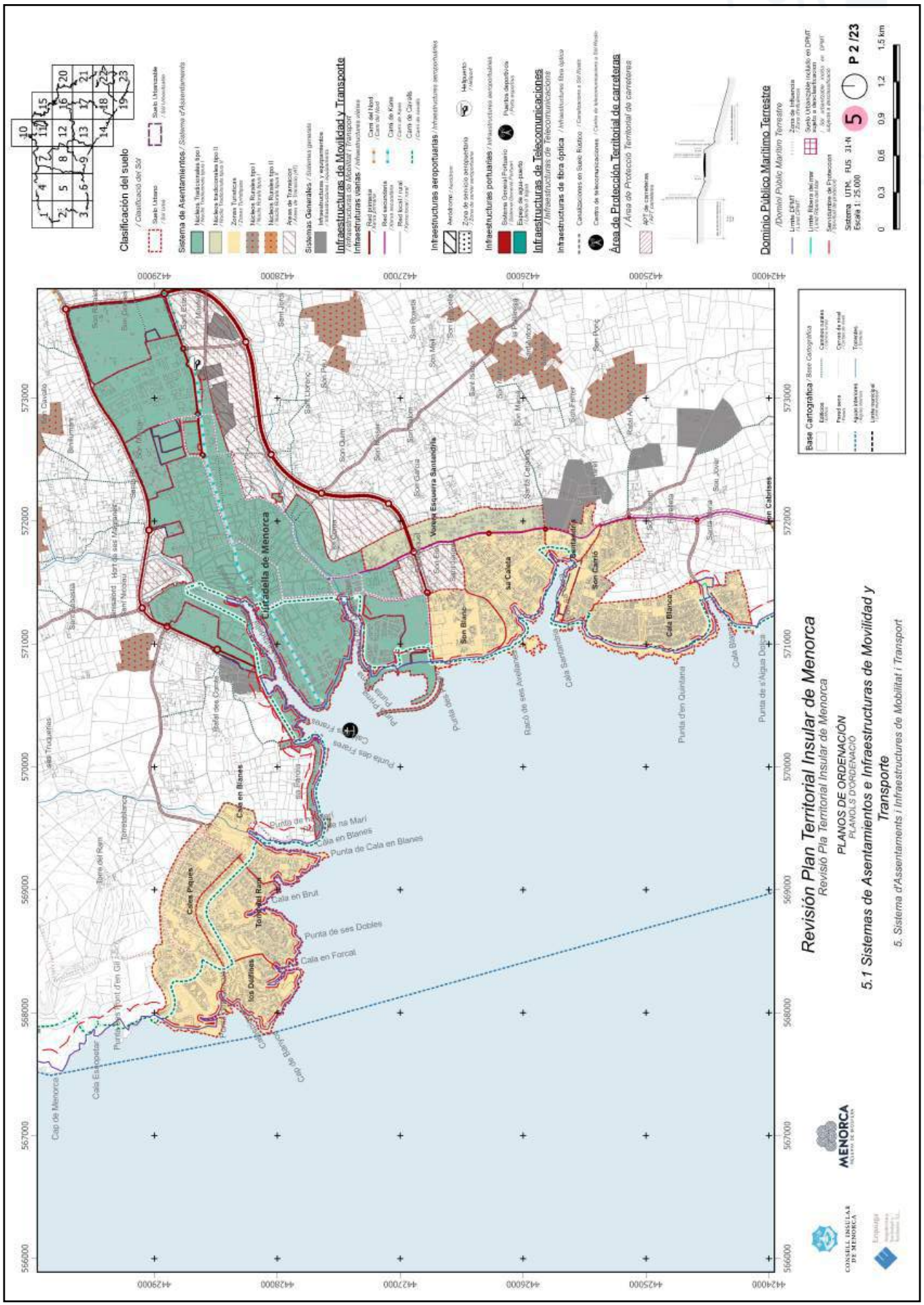

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

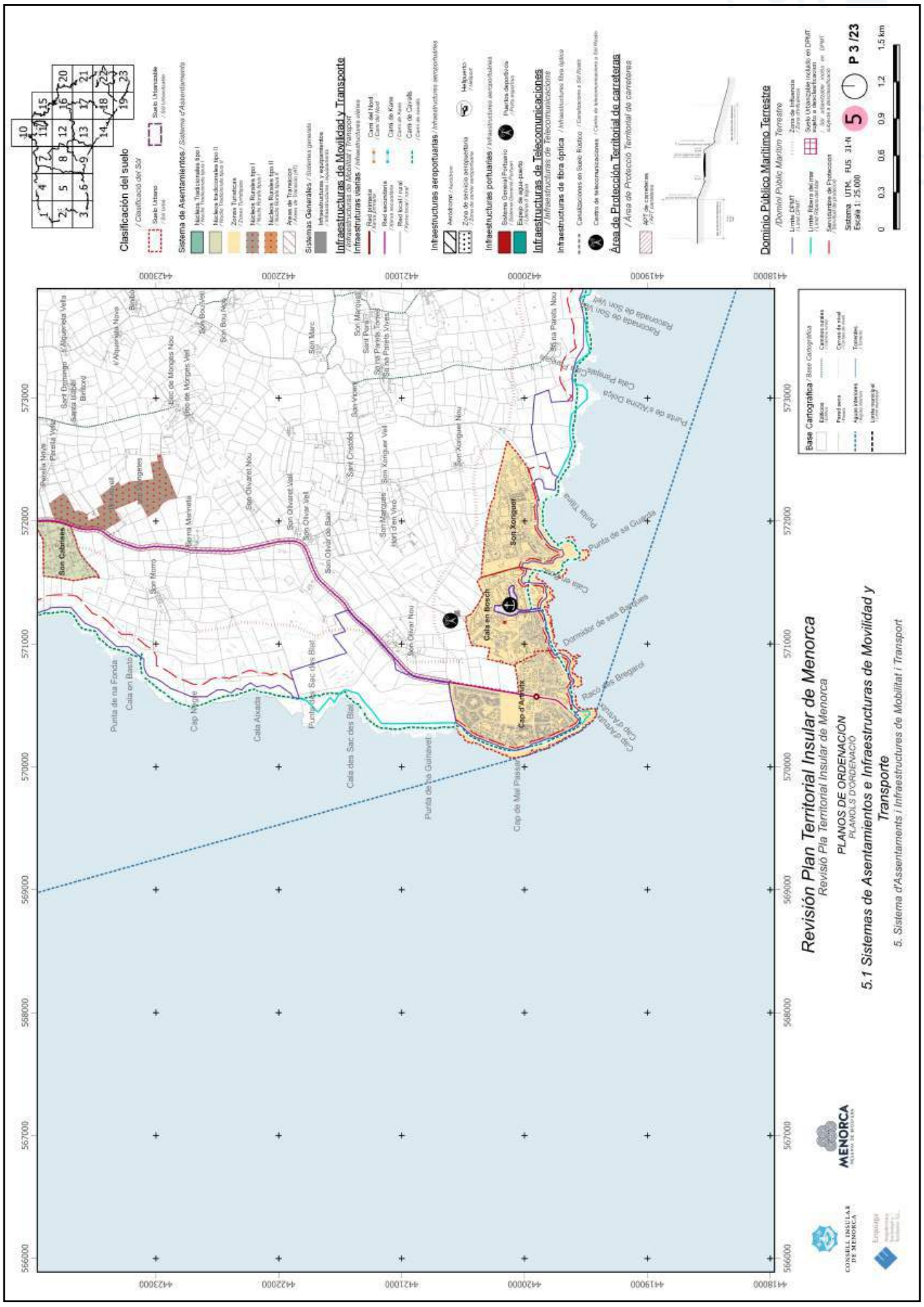

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

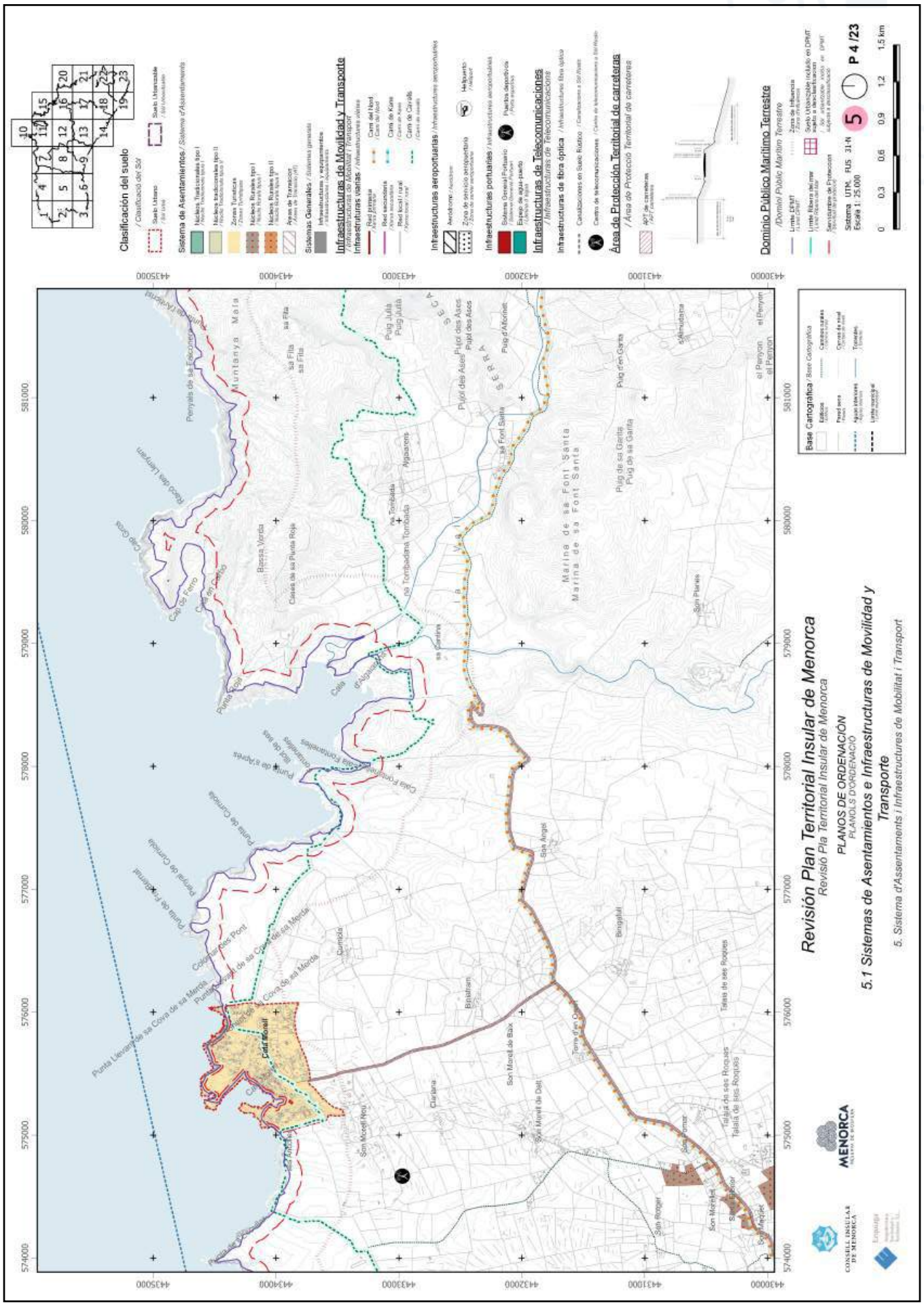

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

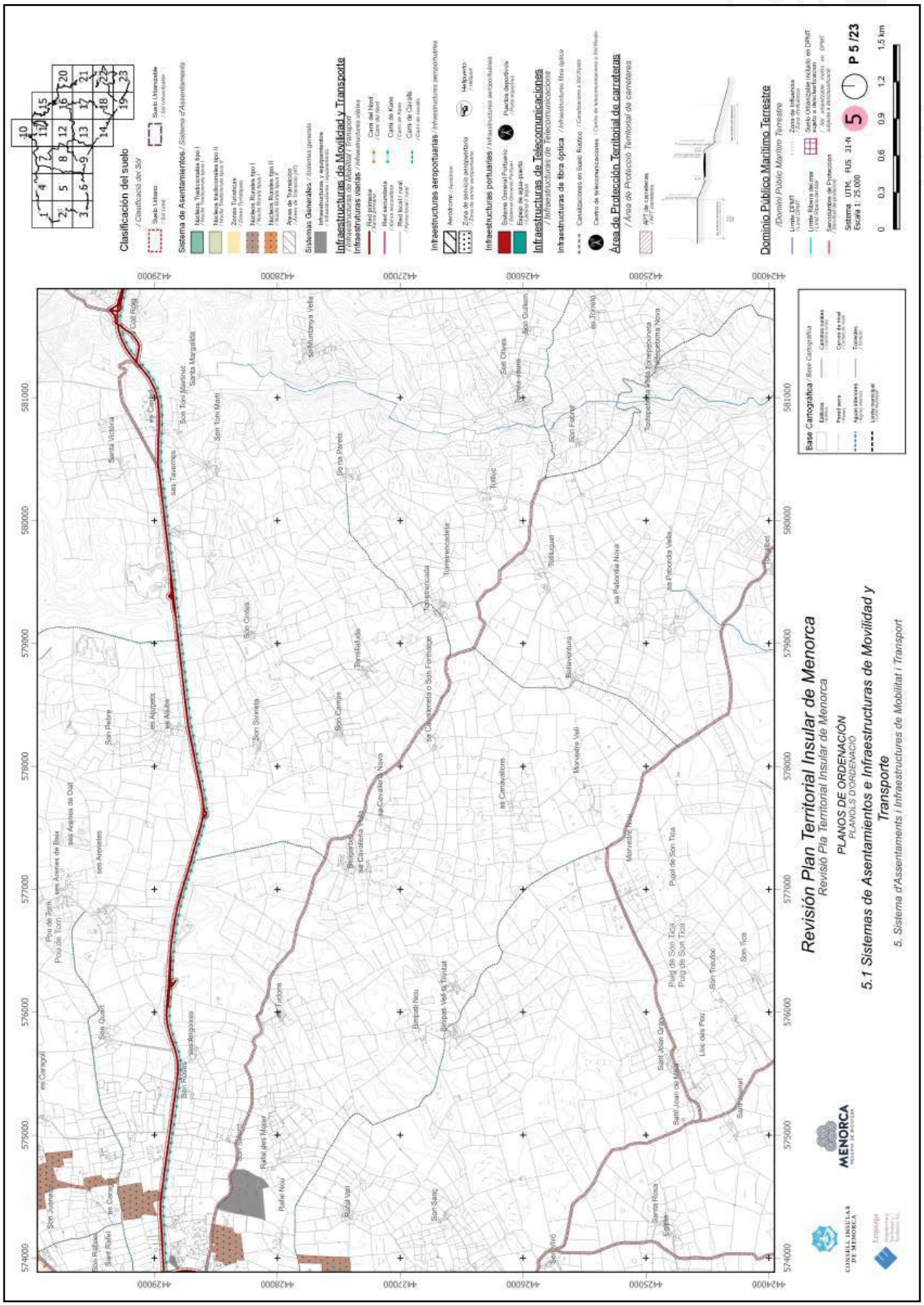

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

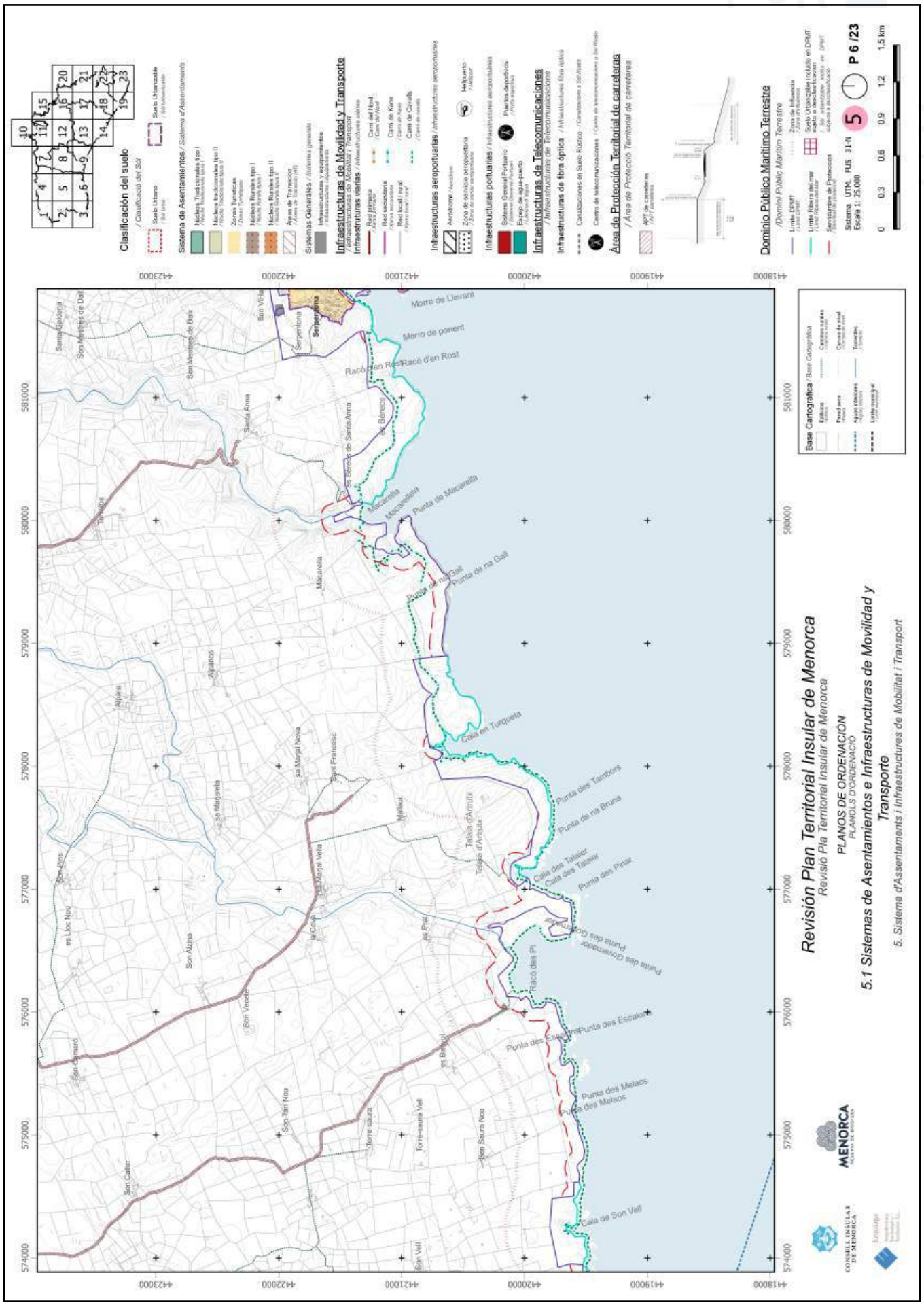

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

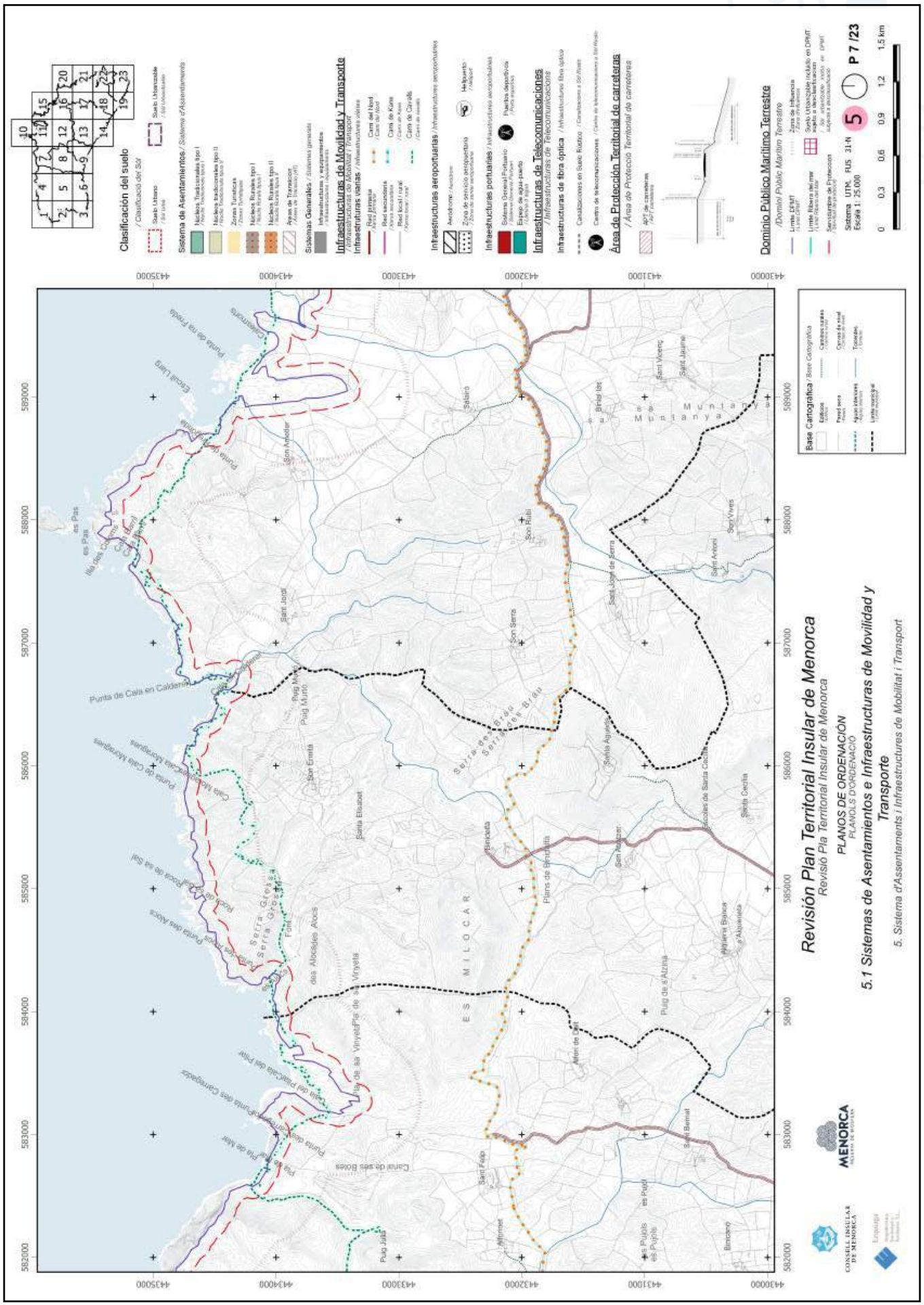

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

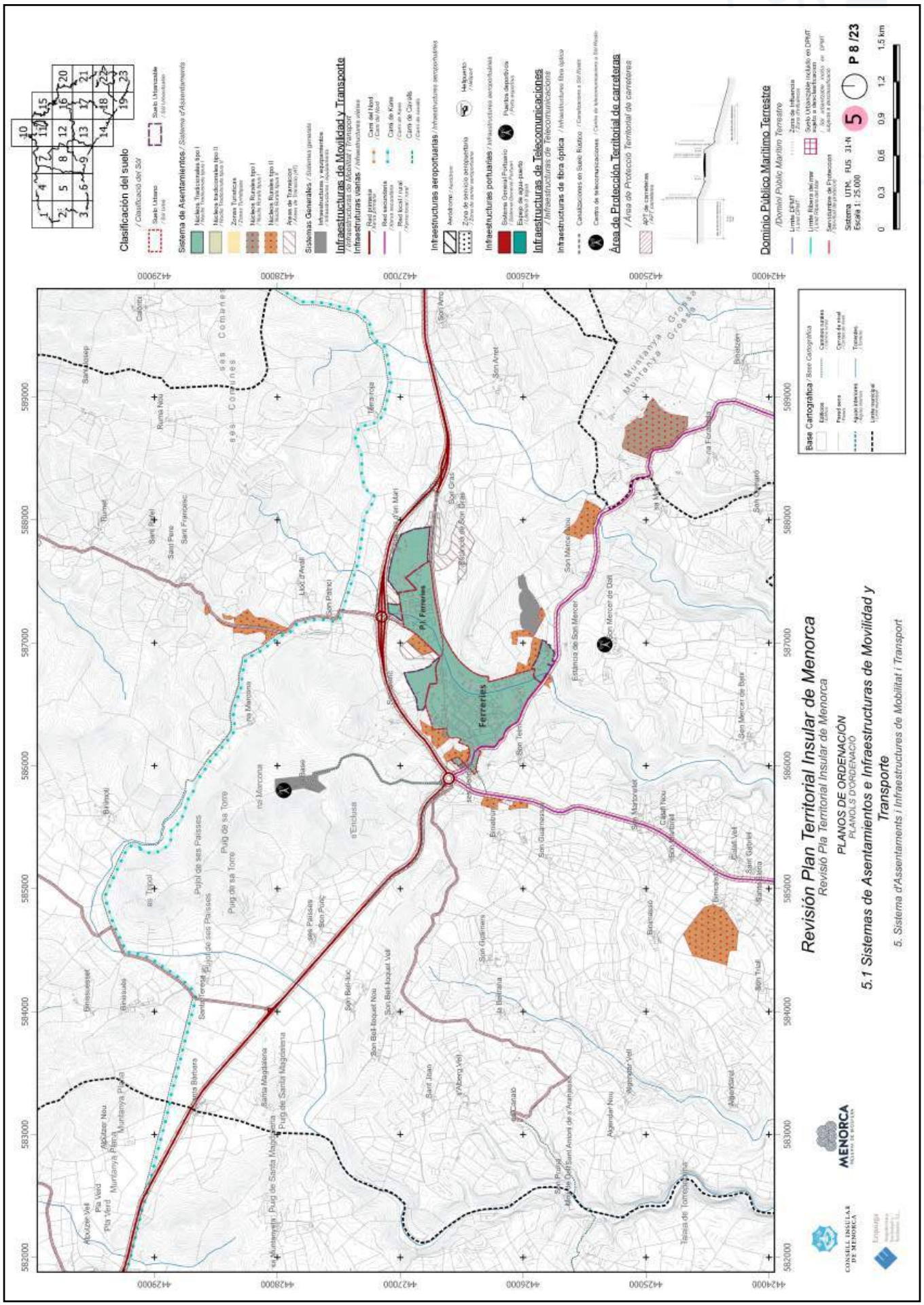

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

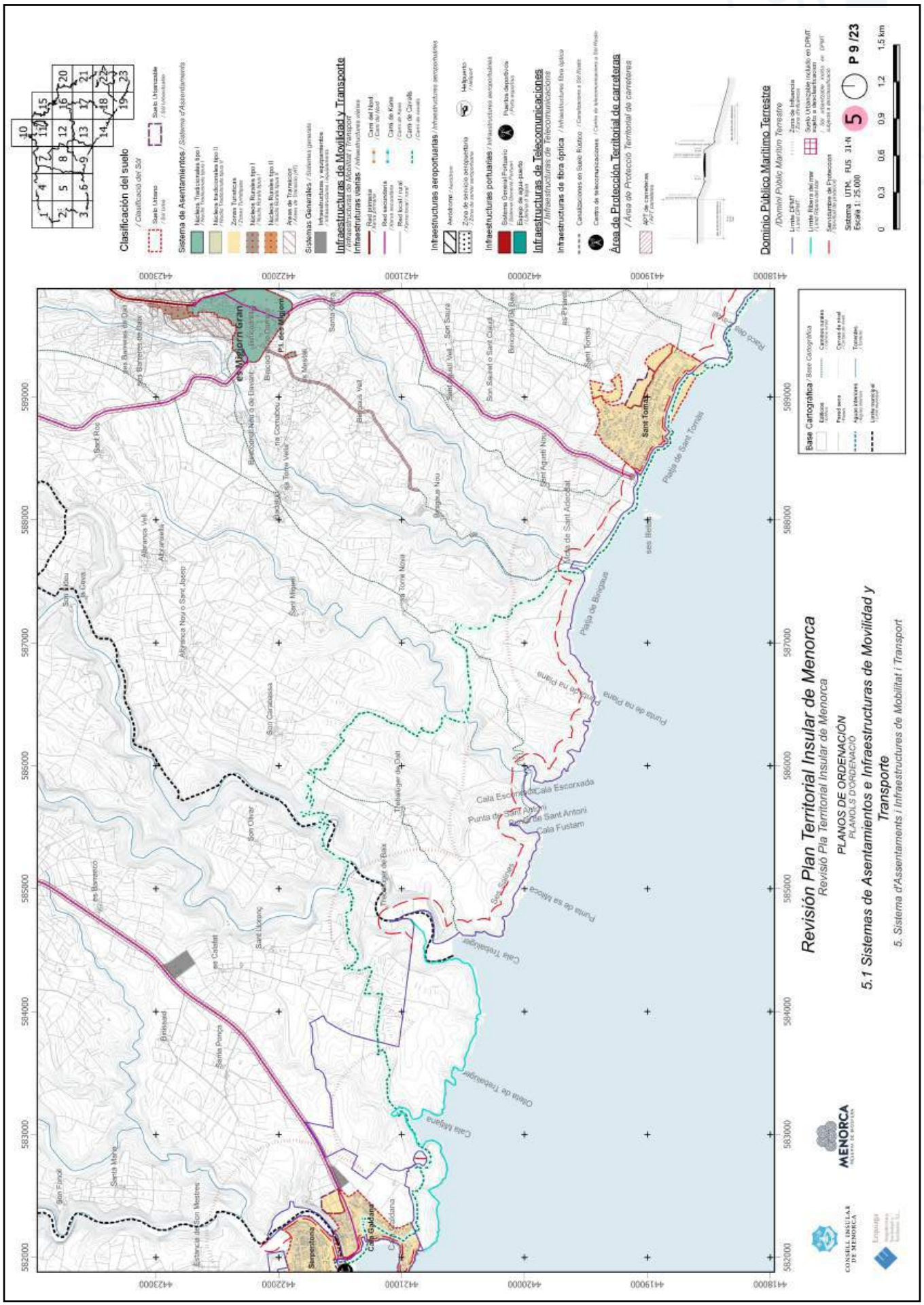

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

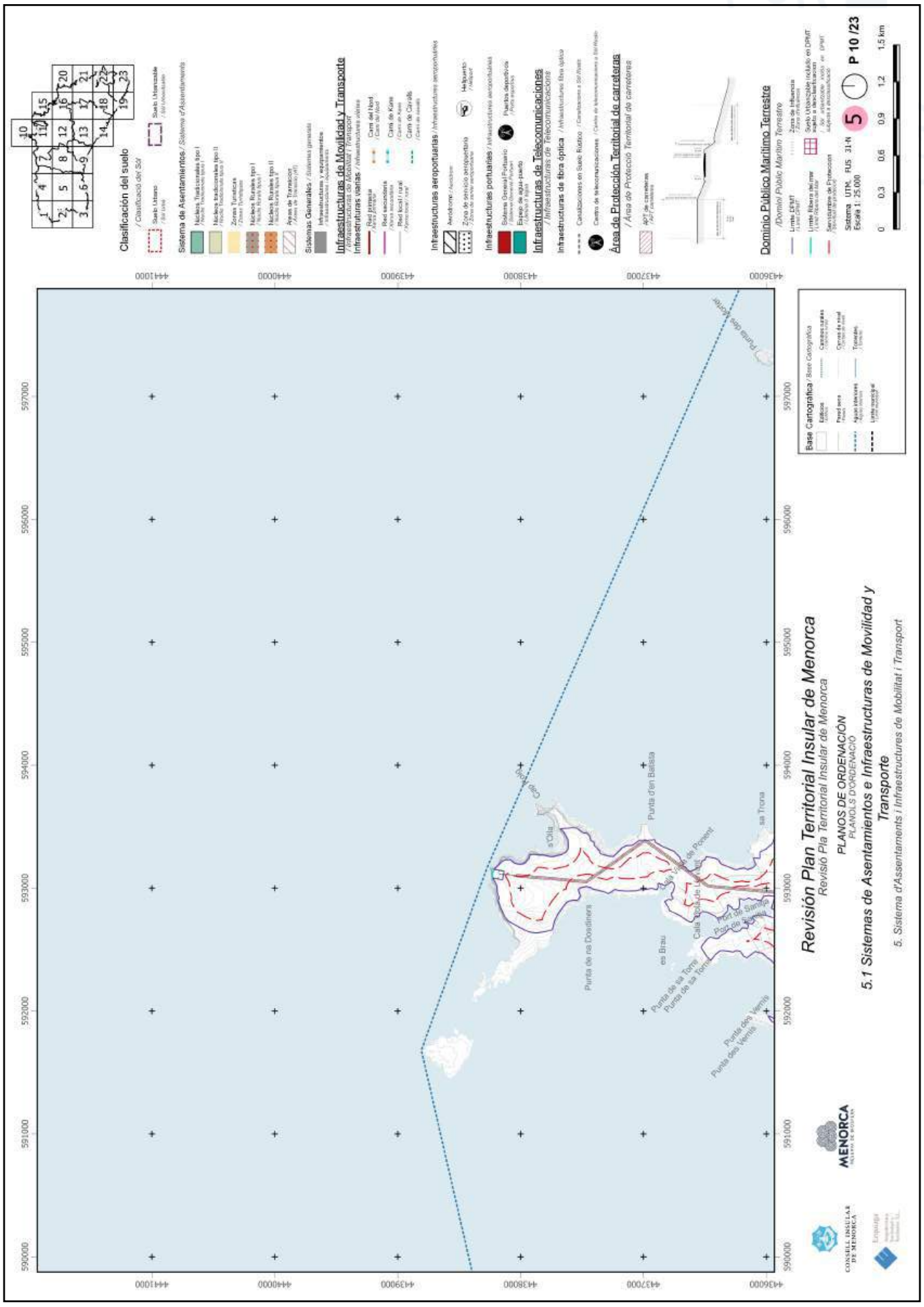

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

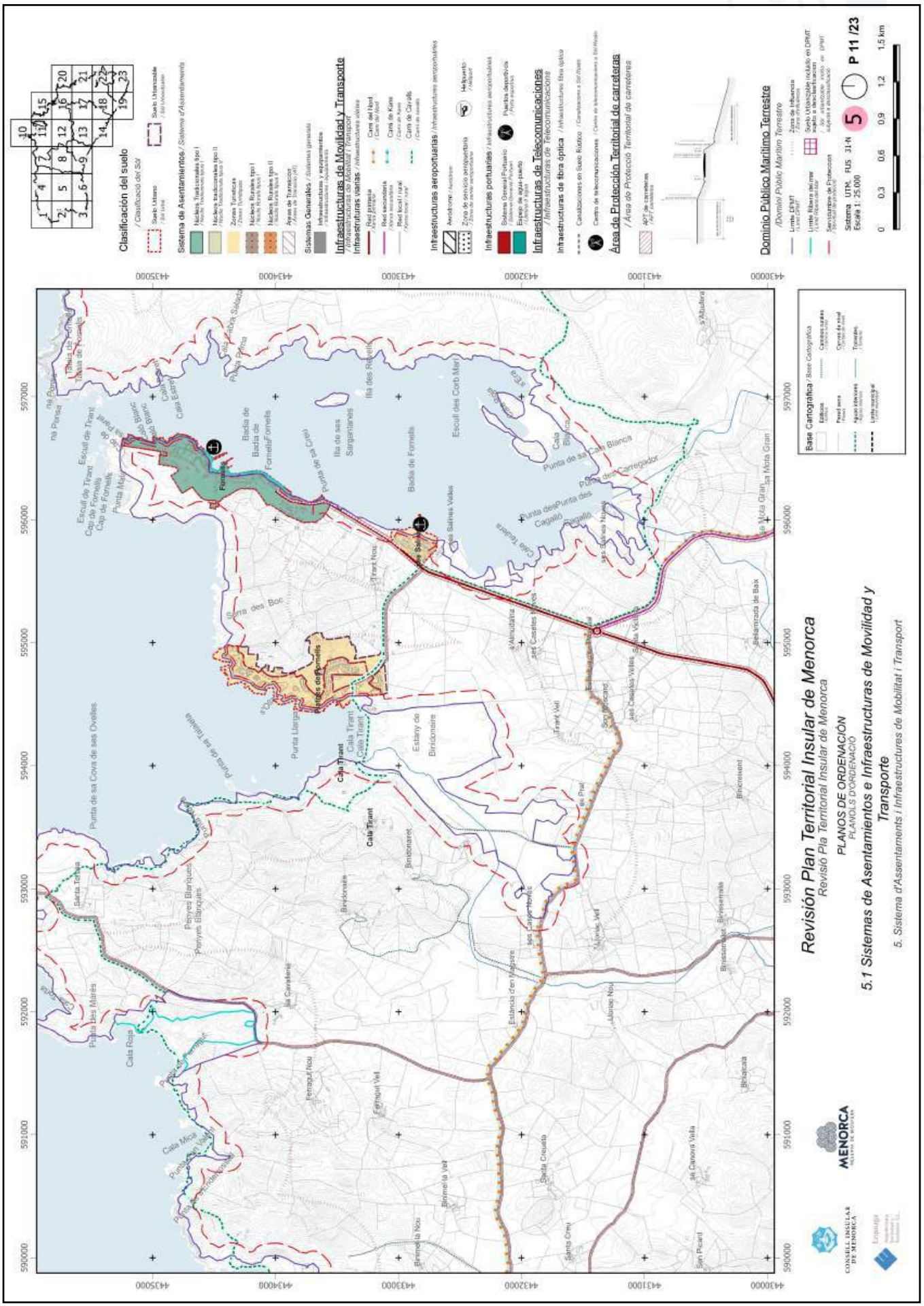

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

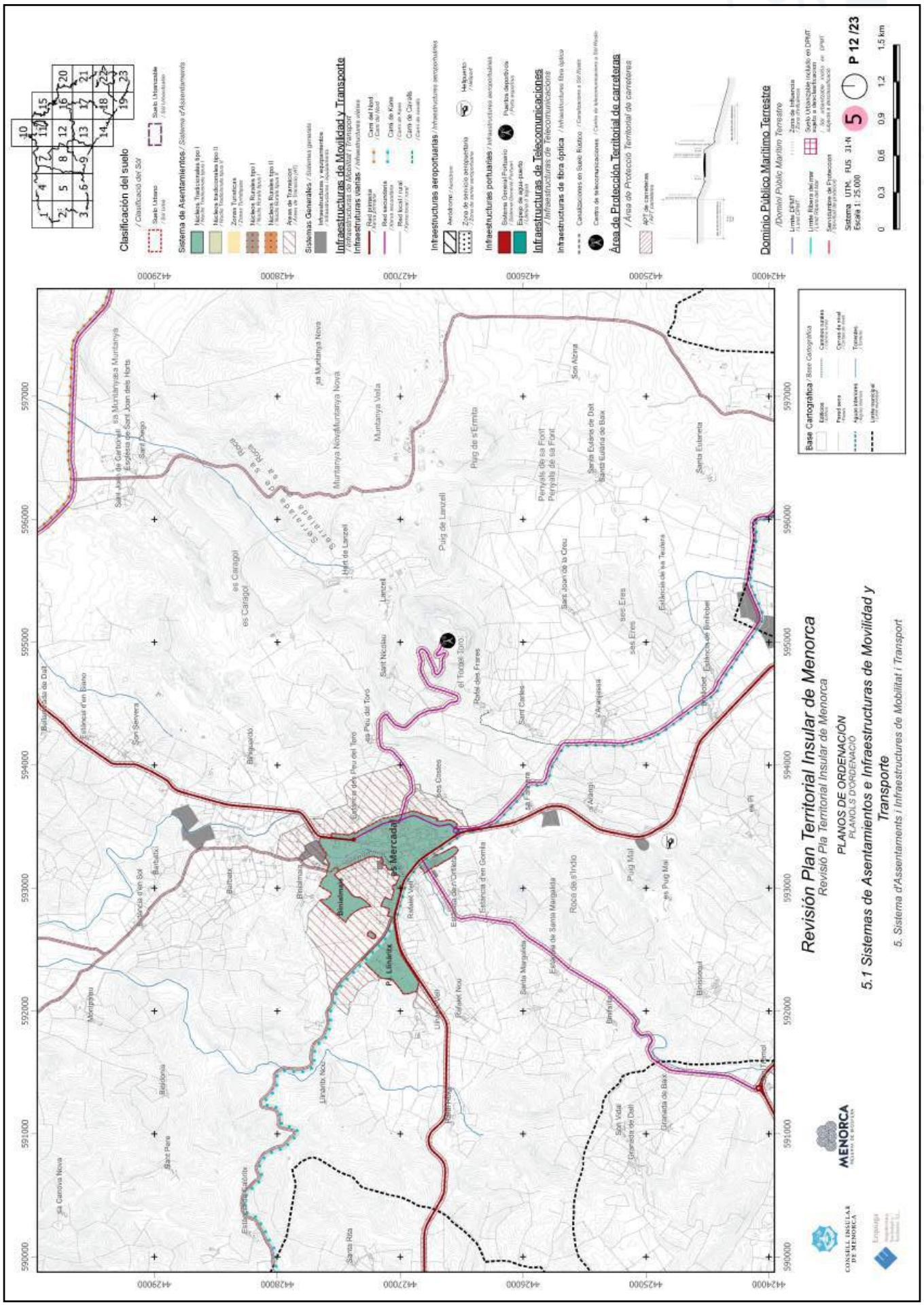

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

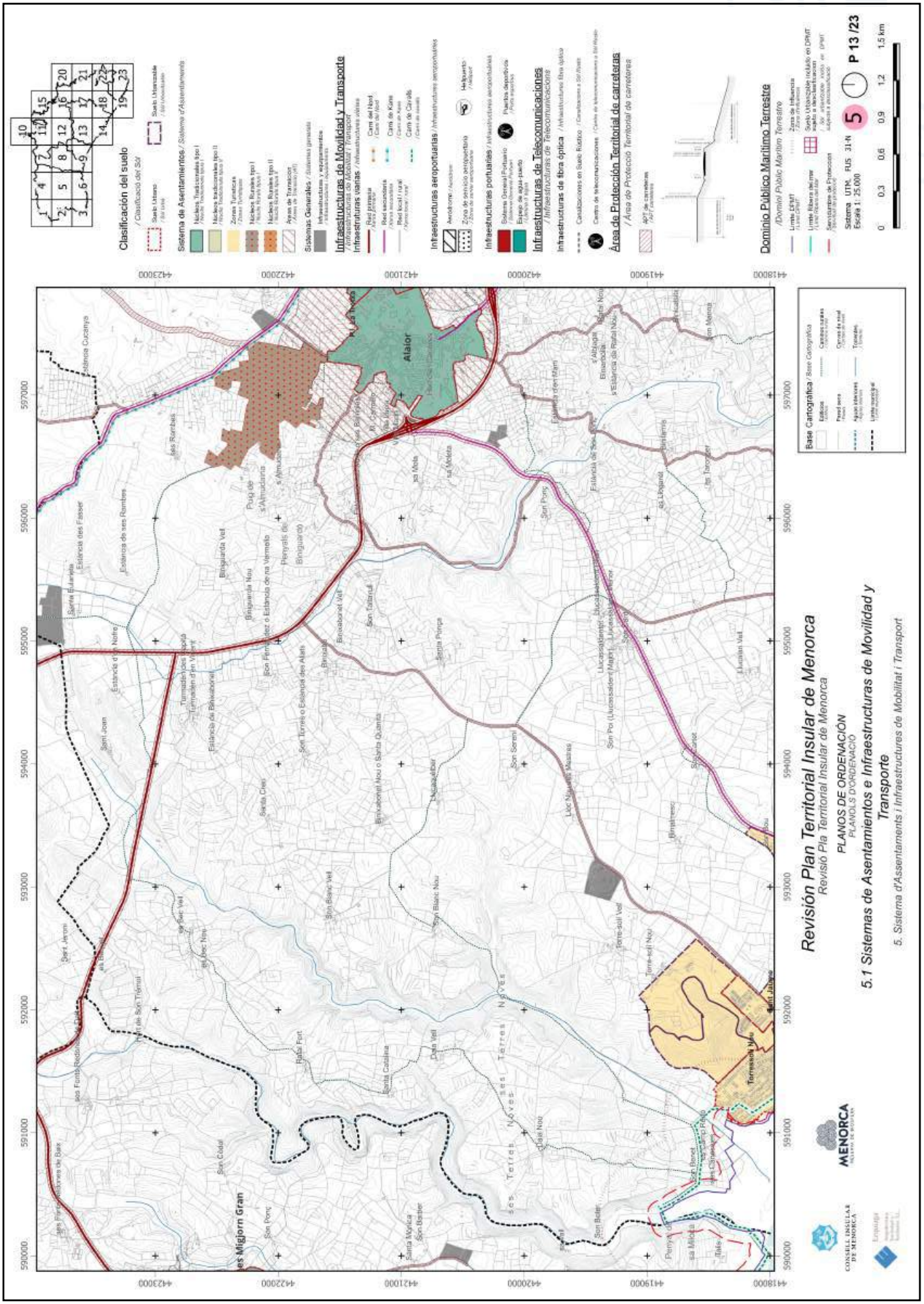

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

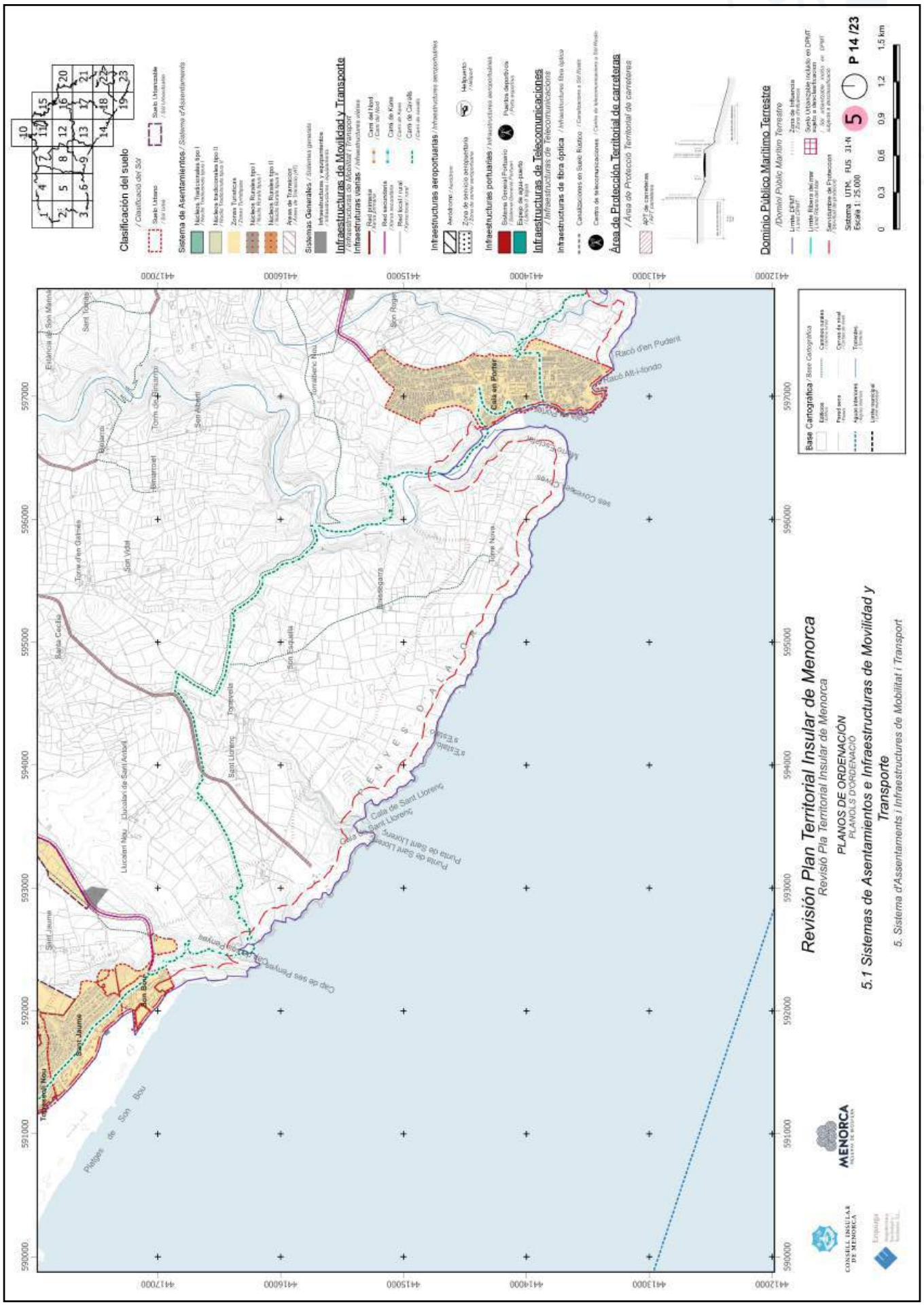

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

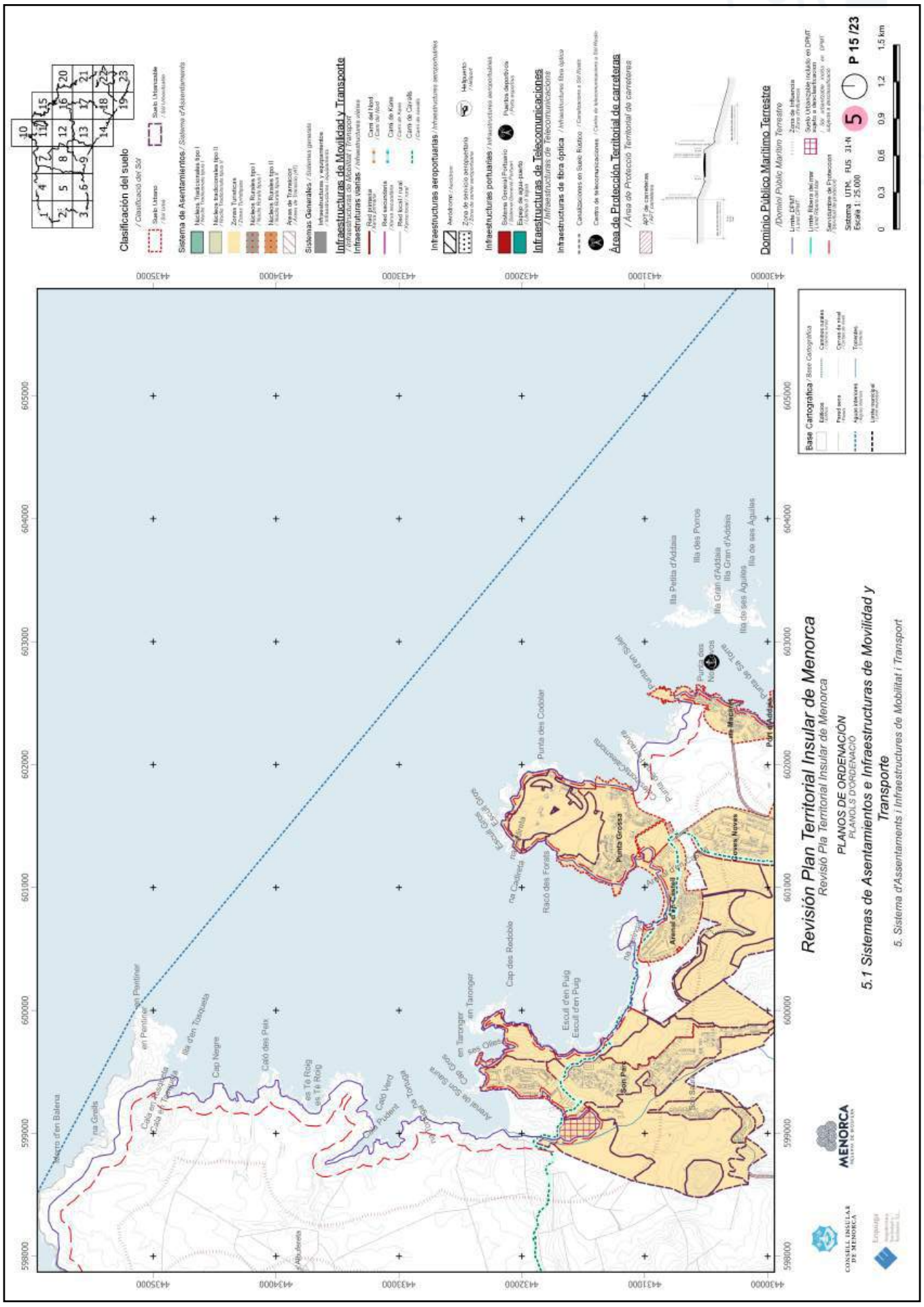

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

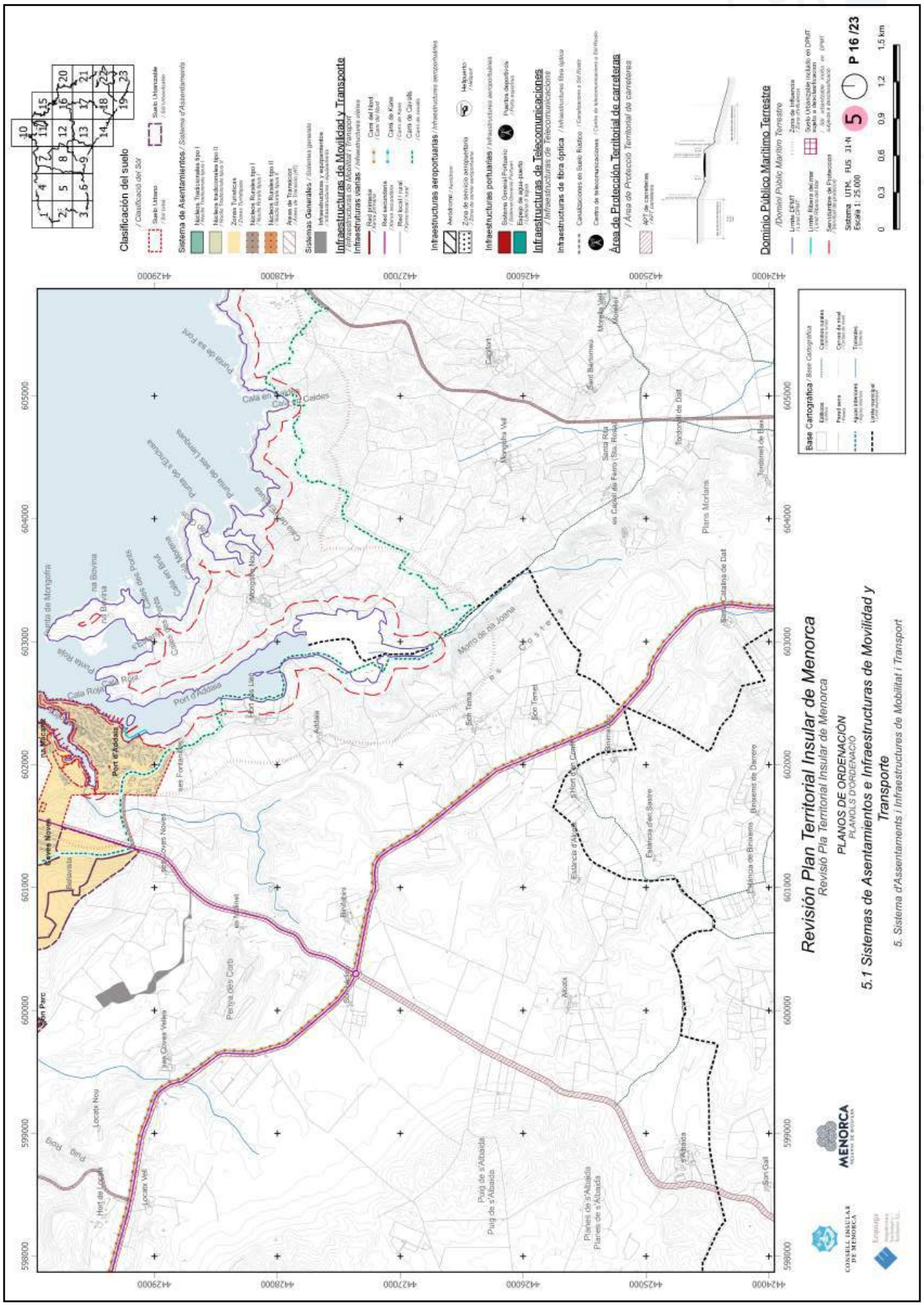

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

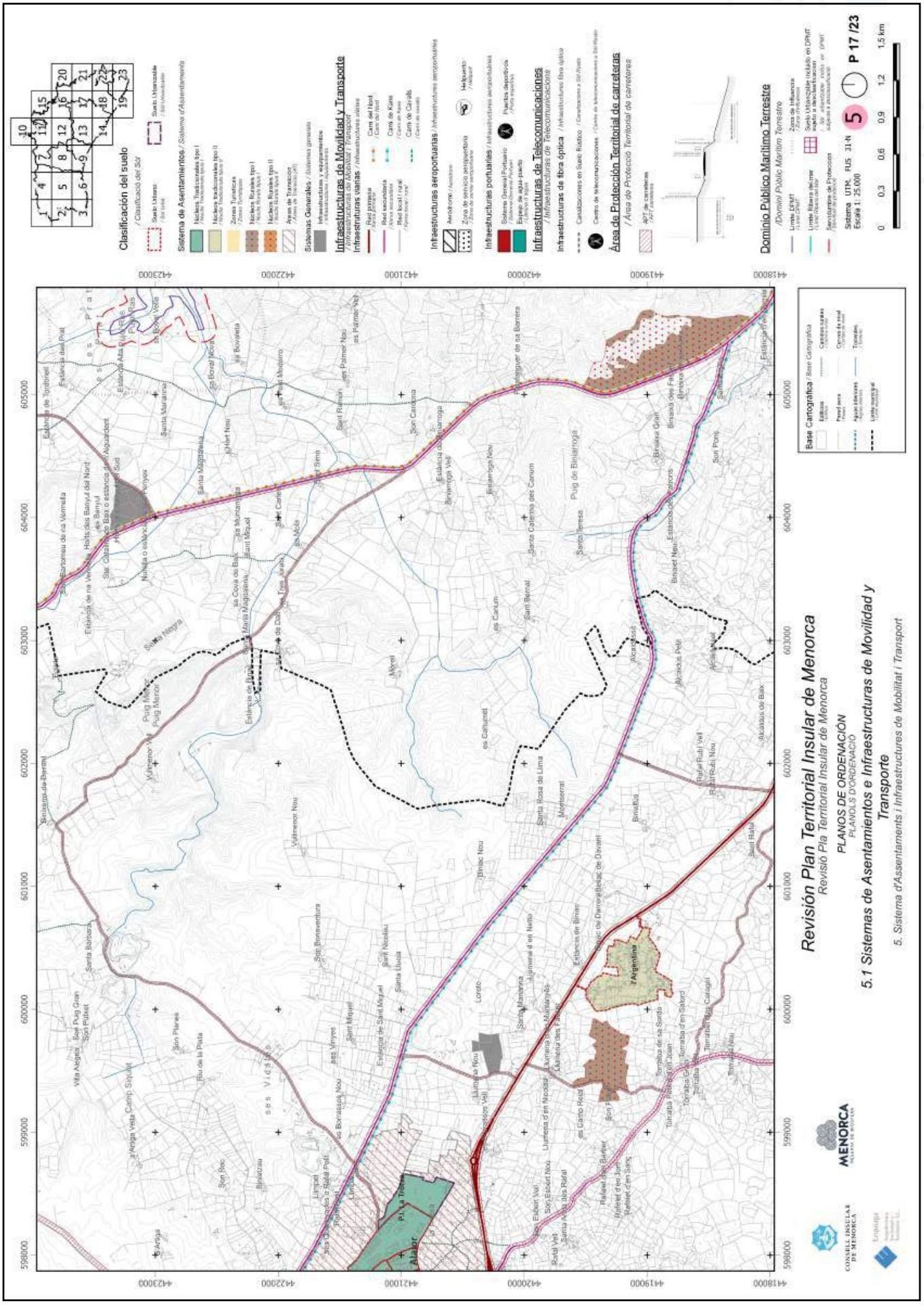

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

BOIB
Butlletí Oficial de les Illes Balears

Núm. 86
24 de junio de 2023
Fascículo 185 - Sec. I. - Pág. 37257

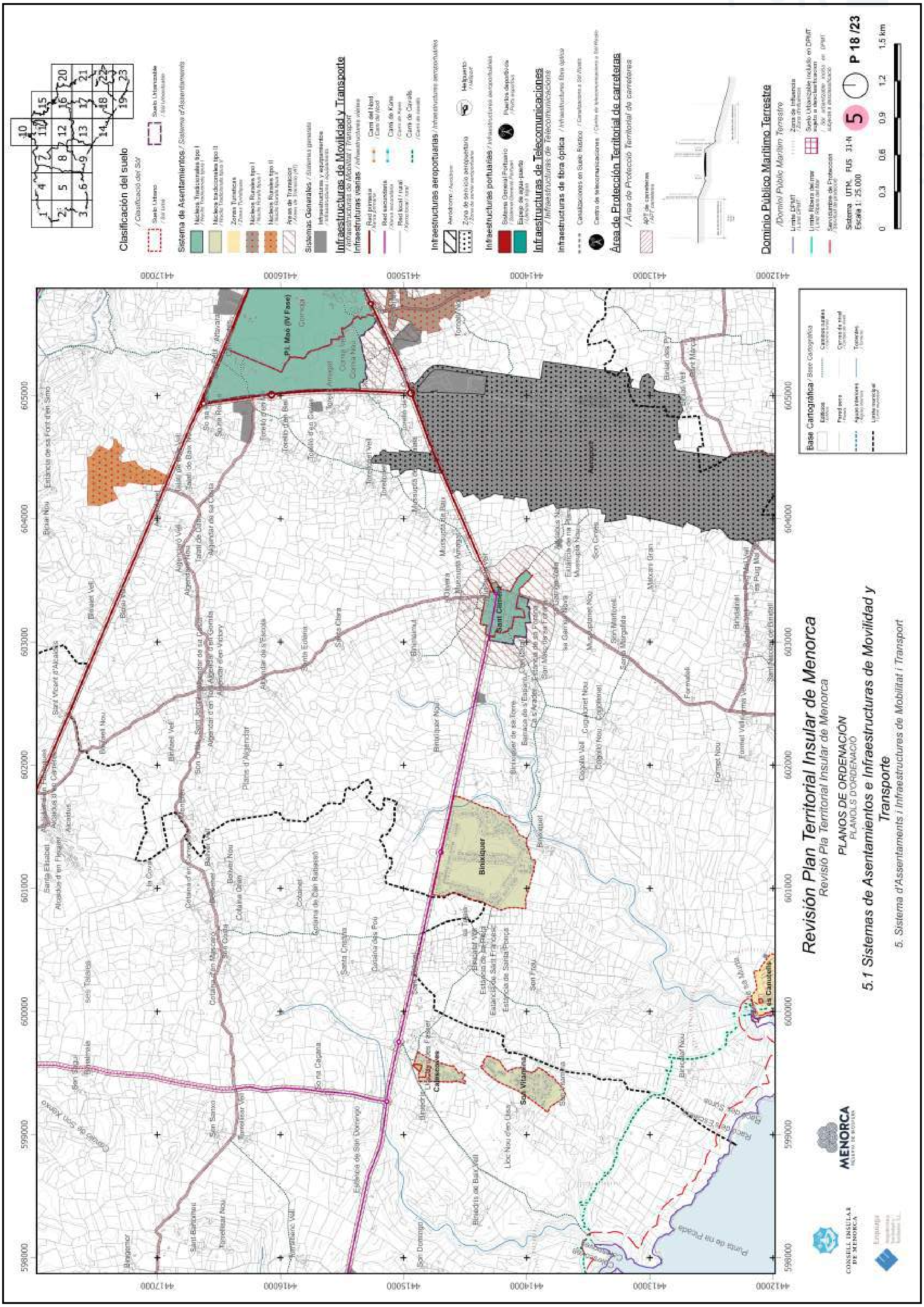

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

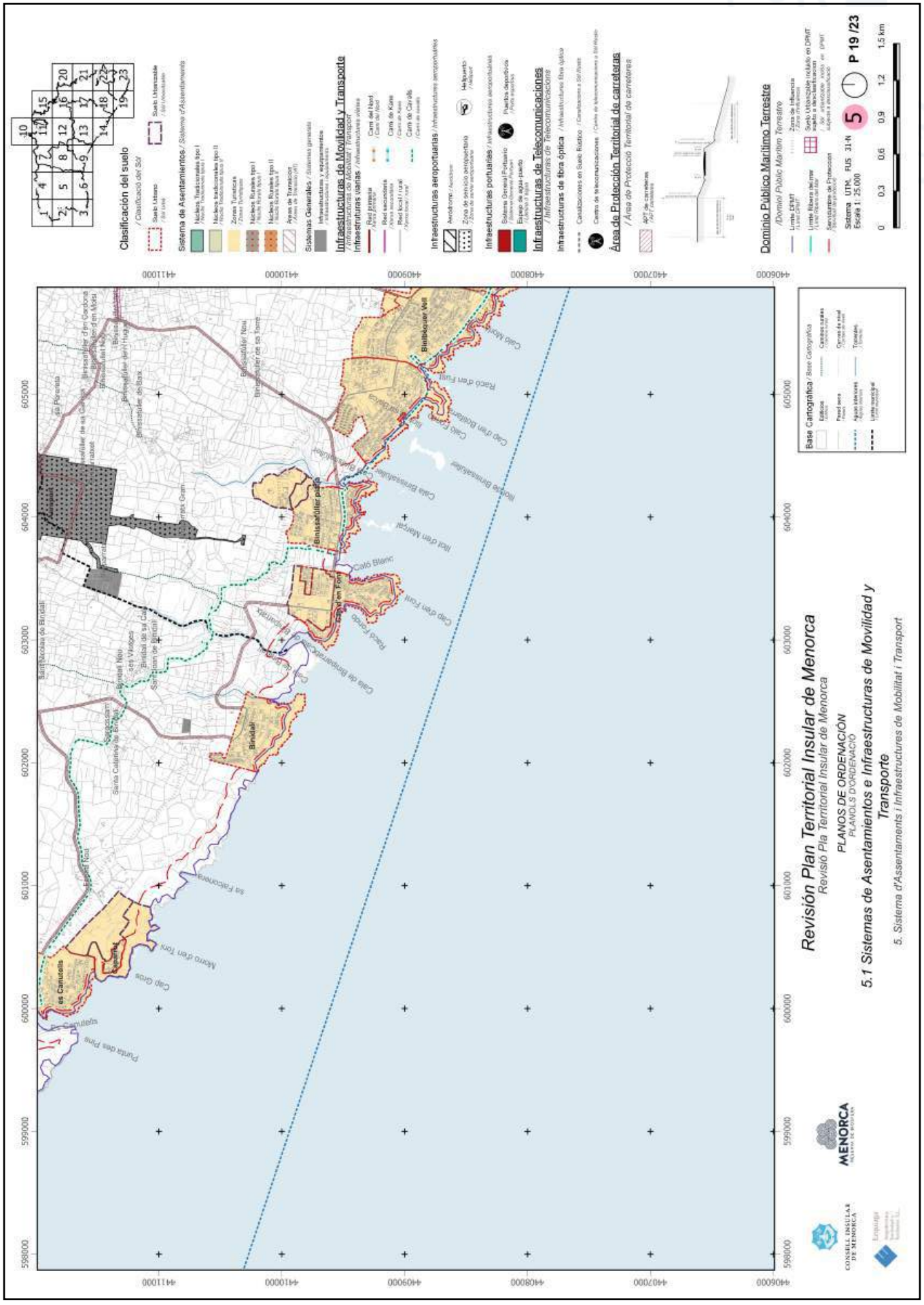
Revisión Plan Territorial Insular de Menorca
Revisió Pla Territorial Insular de Menorca
PLANOS DE ORDENACIÓN
PLANOLS D'ORDENACIÓ
5.1 Sistemas de Asentamientos e Infraestructuras de Movilidad y Transporte
5. Sistema d'Assentaments i Infraestructures de Mobilitat i Transport
Clasificación del suelo
Sistema de Asentamientos
Infraestructuras de Movilidad y Transporte
Infraestructuras aeroportuarias
Infraestructuras portuarias
Infraestructuras de Telecomunicaciones
Área de Protección Territorial de carreteras
Dominio Público Marítimo Terrestre
Base Cartográfica
Binibèquer Vell
Binissafúller petit
Binidalí
Cala Blanca
Cala Mitjana
Cala Binimella
Cala Morell
Cala d'en Forcat
Cala d'en Baster
Cala Pregonda
Cala Fustam
Cala Binisafúller
Cala Binissafúller
Cala Binidalí
Cala Blanca
Cala Morell
Cala Mitjana
Cala Pregonda
Cala Fustam
Cala Binimella
Cala d'en Forcat
Cala d'en Baster

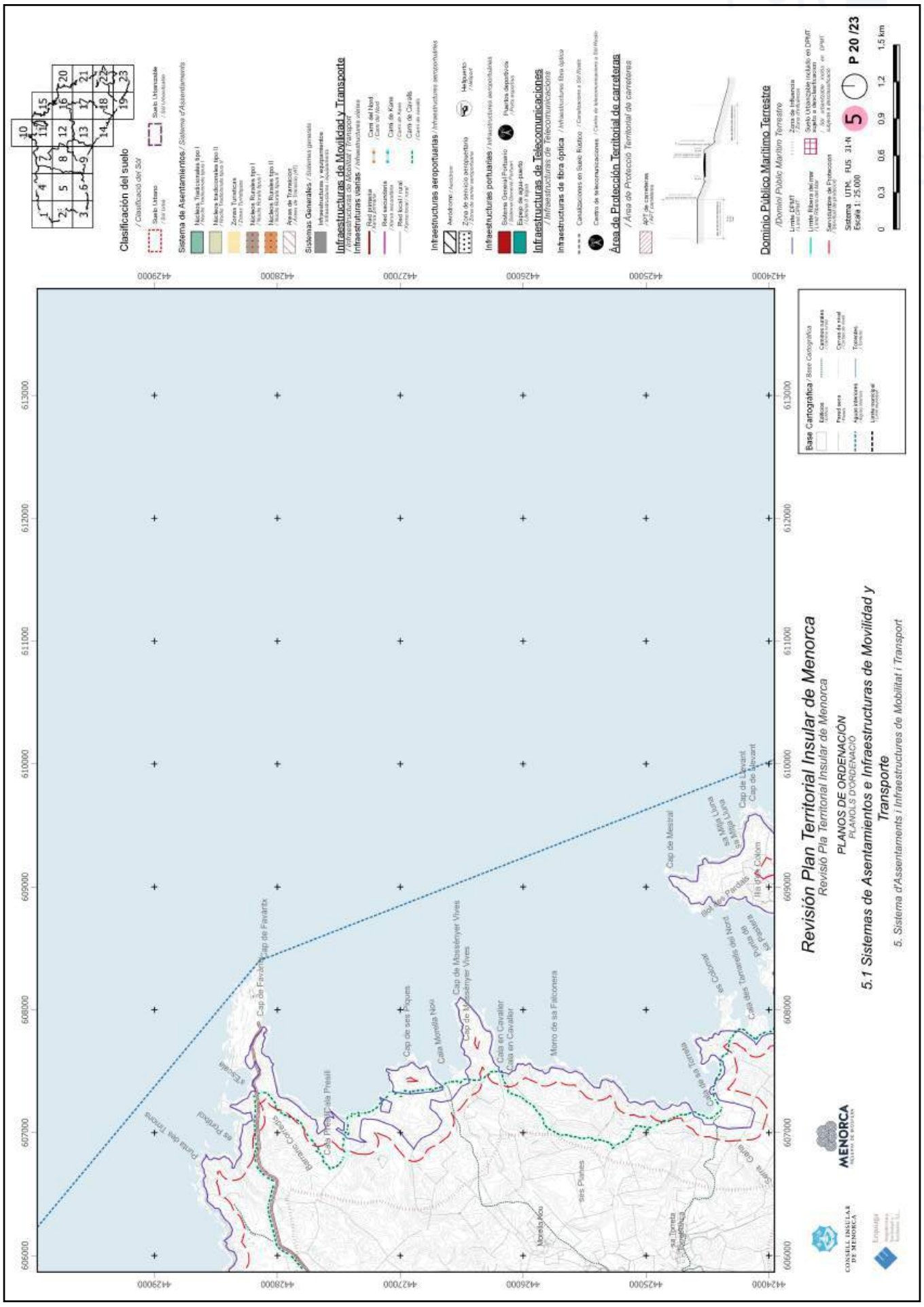

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

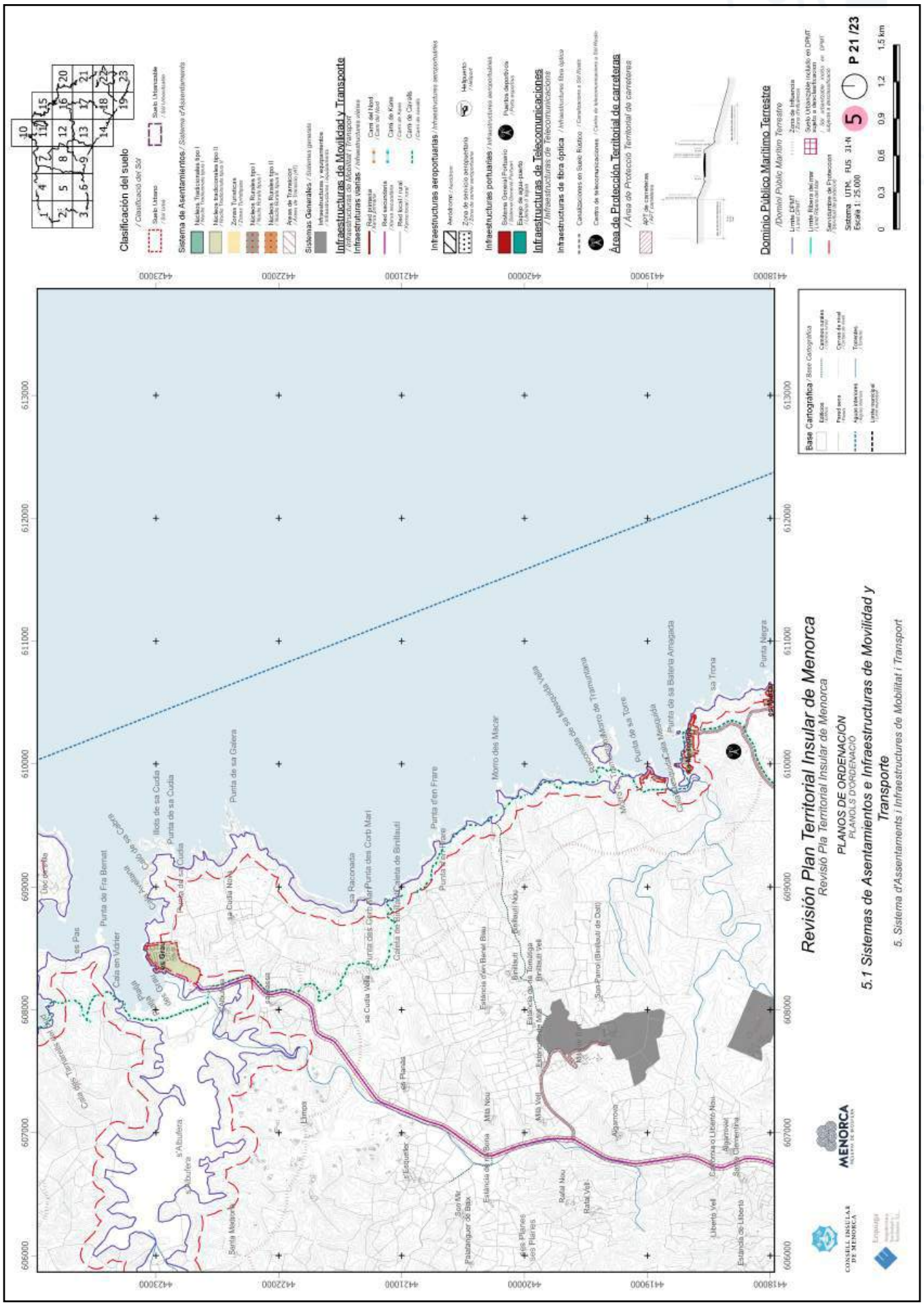

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

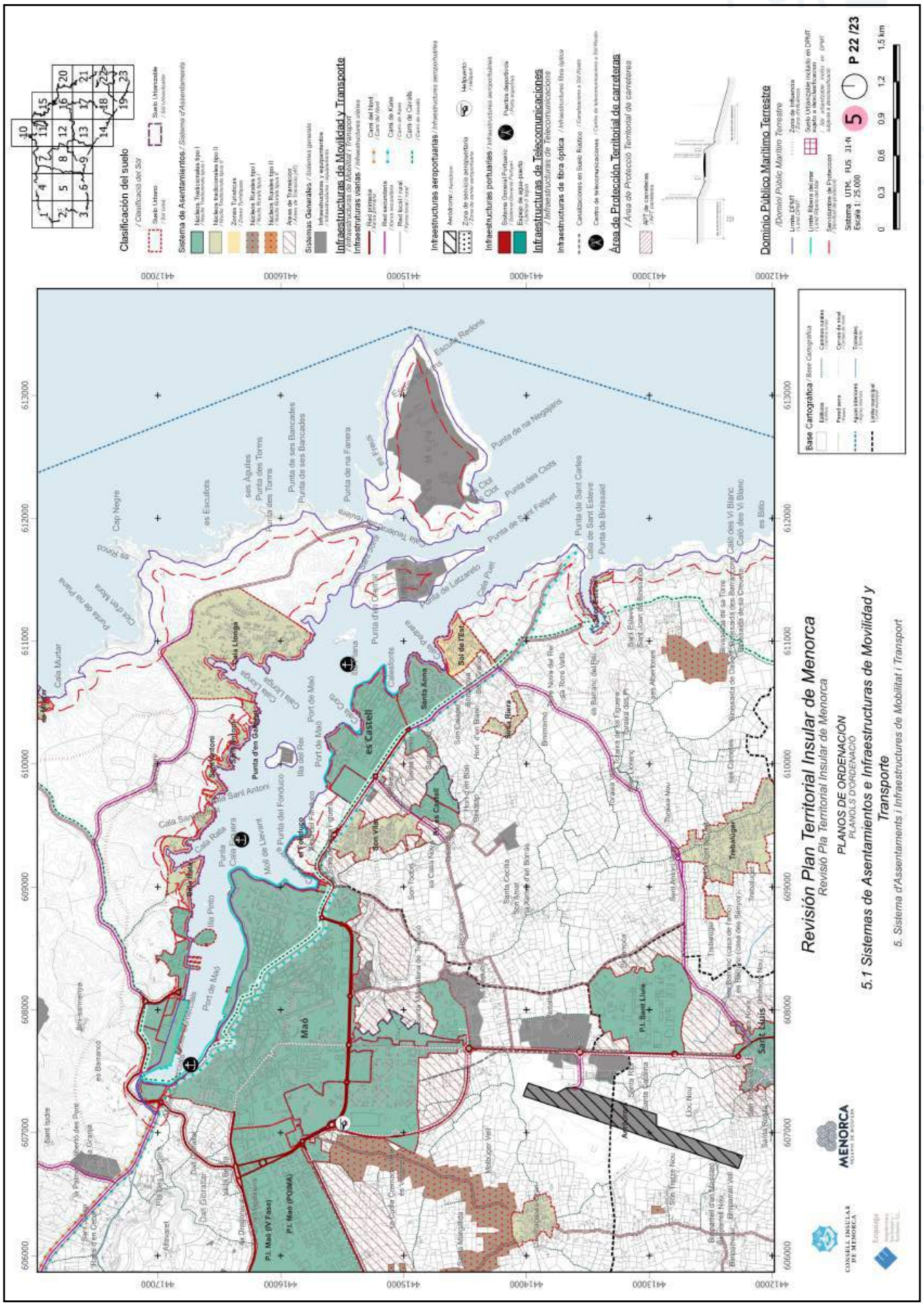

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

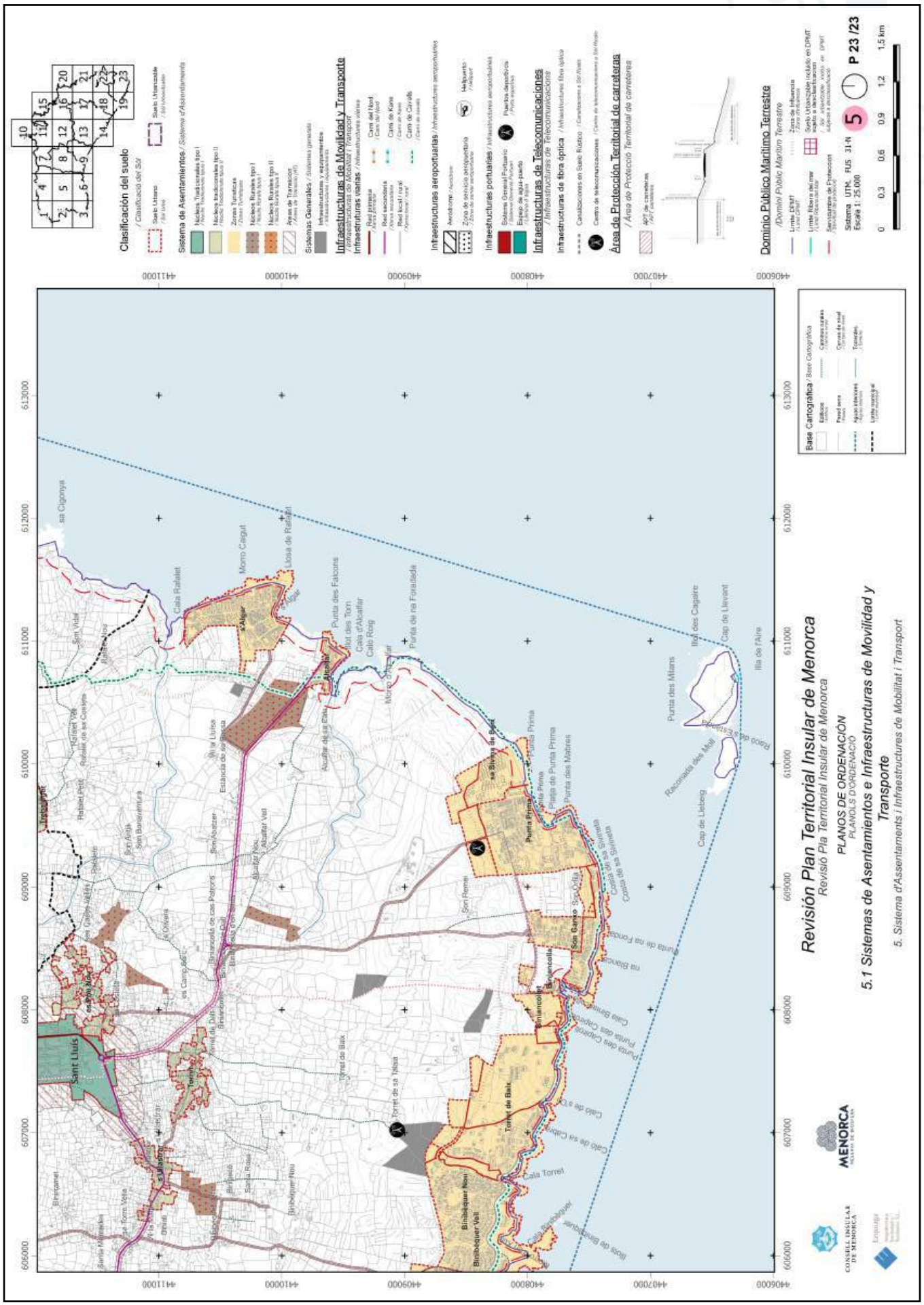

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

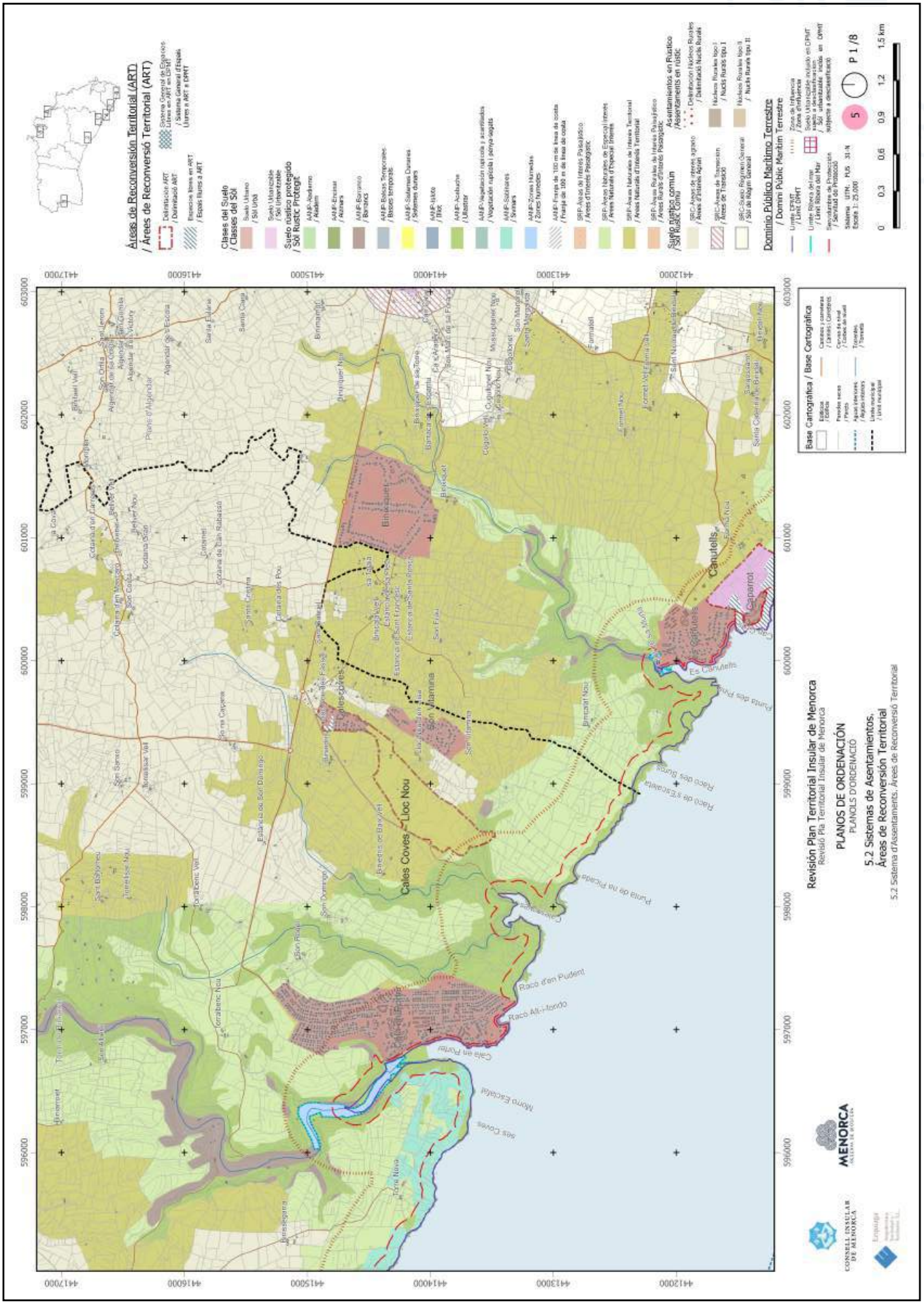
Áreas de Reconversión Territorial (ART)
/ Àrees de Reconversió Territorial (ART)
Clases del Suelo
/ Classes del Sòl
Suelo rústico protegido
/ Sòl Rustic Protegit
Suelo rústico común
/ Sòl Rustic Comú
Dominio Público Marítimo Terrestre
/ Domini Públic Marítim Terrestre
Base Cartográfica / Base Cartogràfica
Revisión Plan Territorial Insular de Menorca
Revisió Pla Territorial Insular de Menorca
PLANOS DE ORDENACIÓN
PLANOLS D'ORDENACIÓ
5.2 Sistemas de Asentamientos,
Áreas de Reconversión Territorial
5.2 Sistema d'Assentaments, Àrees de Reconversió Territorial
Cales Coves - Lloc Nou
Es Canutells
Caparrot
Raco d'en Pudent
Raco Alt-Jordo
Cala en Porter
Mesa Escalat
sas Coves
Pont Nou
Pinar d'Algendar
Binimel·là
Binisafúa
Binidalí
Binicalaf
Binicodrell
Binimaquet
Binisegarra
Binimargot
Binicalaf Nou
Binisafúa Nou
Binimel·là Nou
Binidalí Nou
Binicodrell Nou
Binimaquet Nou
Binisegarra Nou
Torralba d'en Salord
Torralba Vell
Torralba Nou
Torrent Vell
Torrent Nou
Torrent Vell d'Almudaina
Torrent Nou d'Almudaina
Torrent Vell d'Algendar
Torrent Nou d'Algendar
Torrent Vell de Binisafúa
Torrent Nou de Binisafúa
Torrent Vell de Binimel·là
Torrent Nou de Binimel·là
Torrent Vell de Binidalí
Torrent Nou de Binidalí
Torrent Vell de Binicodrell
Torrent Nou de Binicodrell
Torrent Vell de Binimaquet
Torrent Nou de Binimaquet
Torrent Vell de Binisegarra
Torrent Nou de Binisegarra
Torrent Vell de Binimargot
Torrent Nou de Binimargot
Torrent Vell de Binicalaf
Torrent Nou de Binicalaf

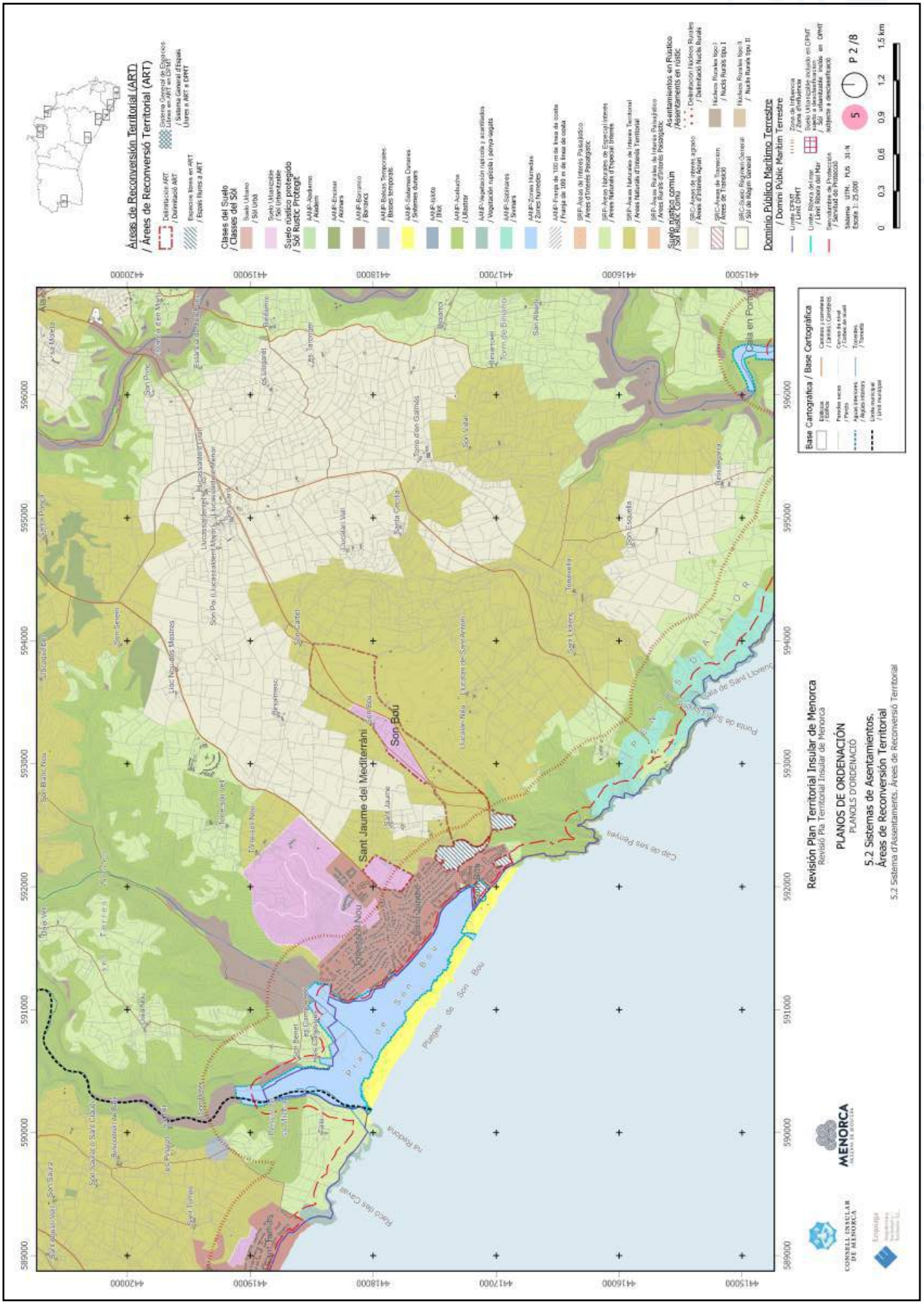

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

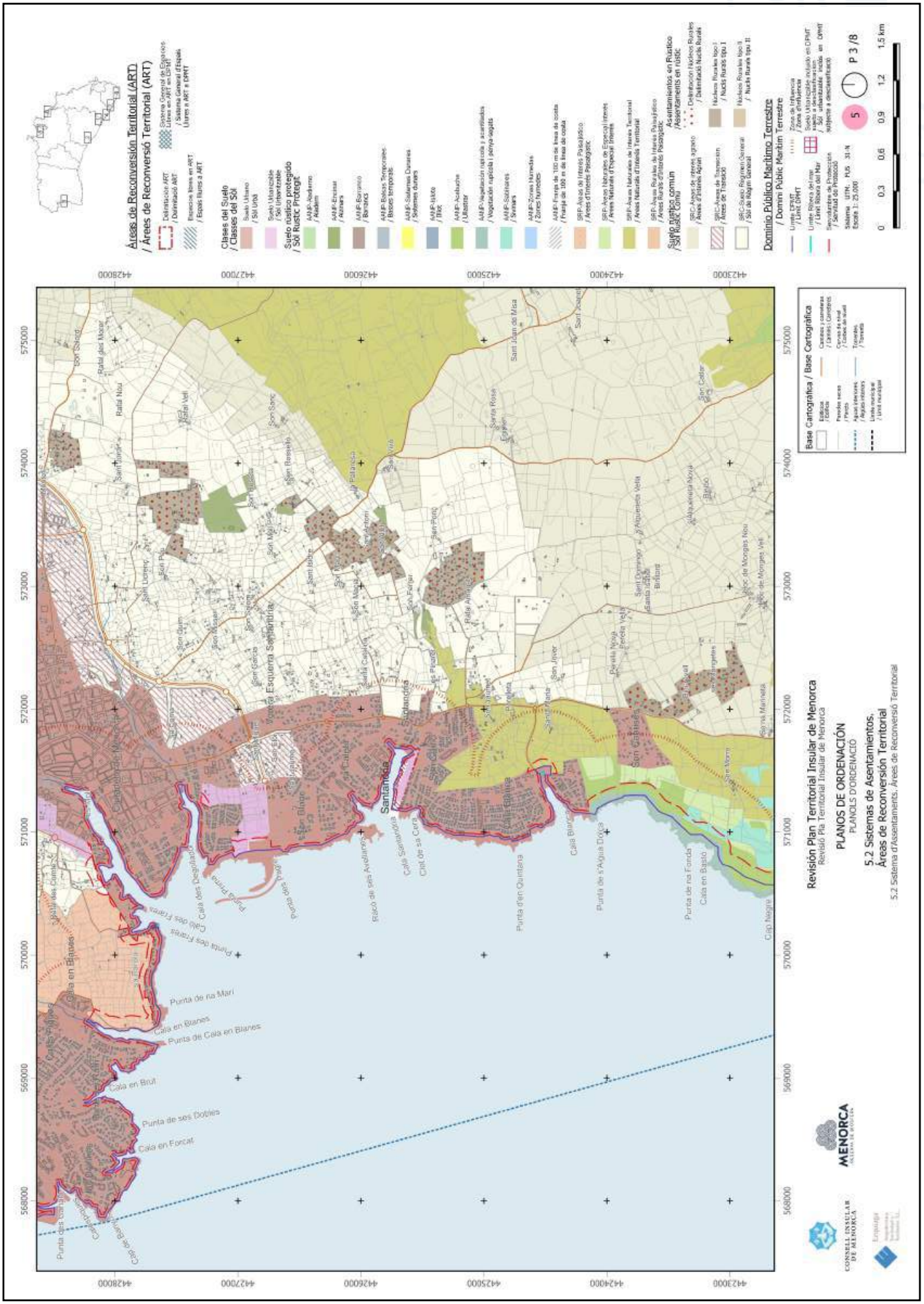

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

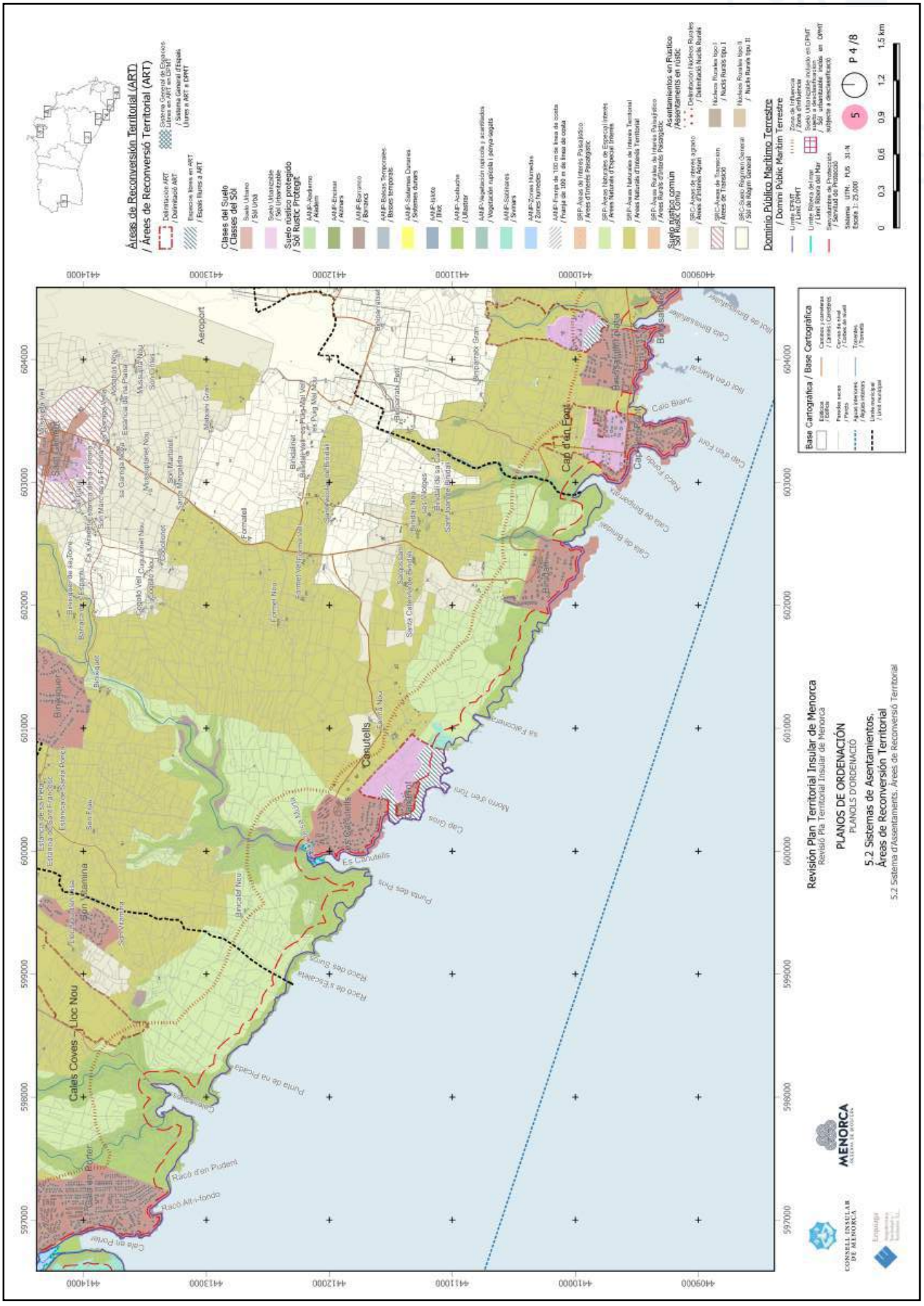
Áreas de Reconversión Territorial (ART)
/ Àrees de Reconversió Territorial (ART)
Clases del Suelo
/ Classes del Sòl
Suelo rústico protegido
/ Sòl Rustic Protegit
Suelo rústico común
/ Sòl Rustic Comú
Asentamientos en rústico
/ Assentaments en rústic
Dominio Público Marítimo Terrestre
/ Domini Públic Marítim Terrestre
Base Cartográfica / Base Cartogràfica
Revisión Plan Territorial Insular de Menorca
Revisió Pla Territorial Insular de Menorca
PLANOS DE ORDENACIÓN
PLANOLS D'ORDENACIÓ
5.2 Sistemas de Asentamientos, Áreas de Reconversión Territorial
5.2 Sistema d'Assentaments, Àrees de Reconversió Territorial
Cala Blanca
Cap d'en Font
Cala de Binisafúa
Cala de Binigaus
Cala de Binimel·la
Cala de Binibeca
Cala de Biniancolla
Cala de Binidalí
Cala de Binissafúller
Cala de Binisafúa
Cala de Binisafúa
Cala de Binisafúa

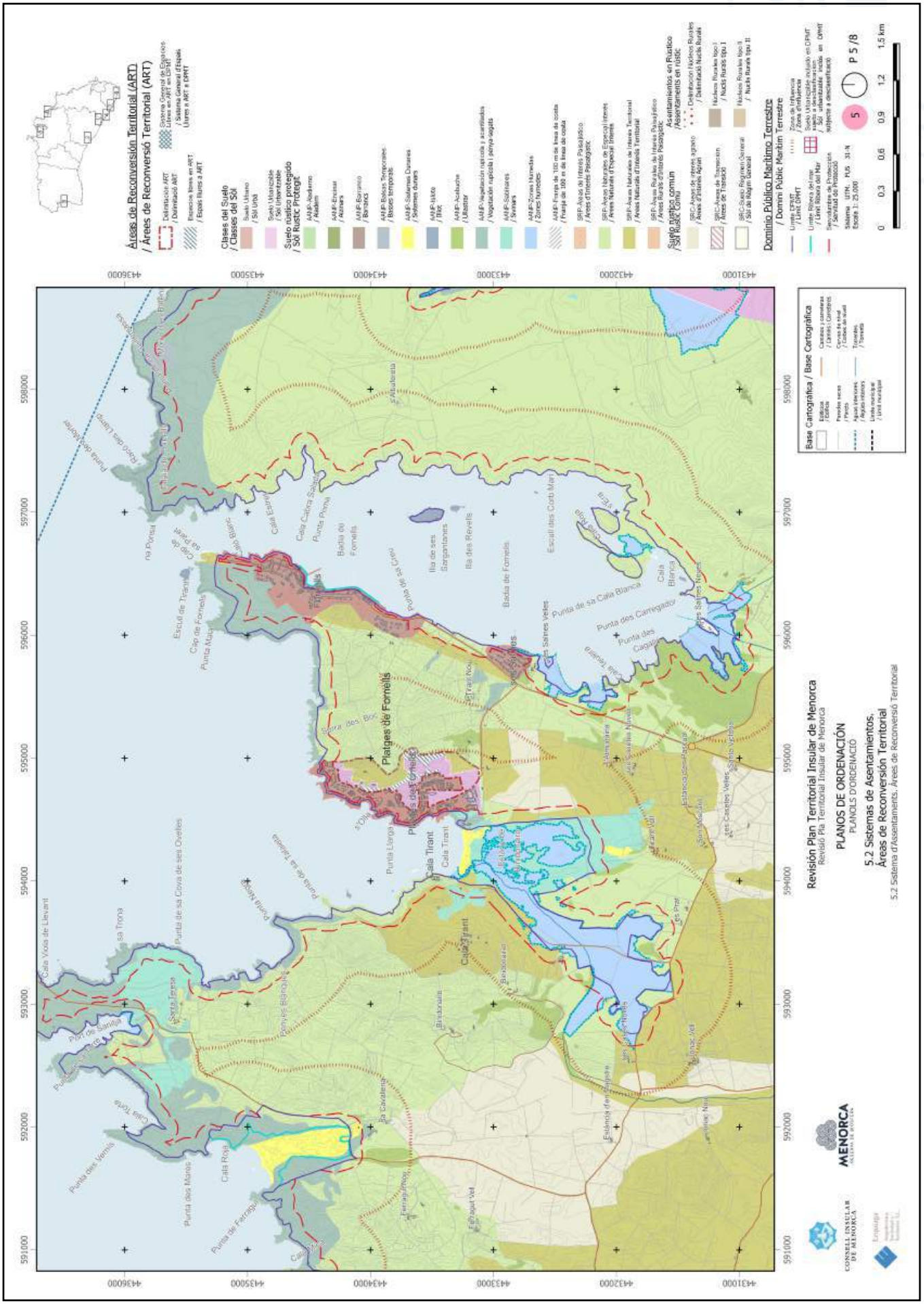
Áreas de Reconversión Territorial (ART)
/ Àrees de Reconversió Territorial (ART)
Clases del Suelo
/ Classes del Sòl
Suelo rústico protegido
/ Sòl Rústic Protegit
Suelo rústico común
/ Sòl Rústic Comú
Asentamientos en rústico
/ Assentaments en rústic
Dominio Público Marítimo Terrestre
/ Domini Públic Marítim Terrestre
Base Cartográfica / Base Cartogràfica
Revisión Plan Territorial Insular de Menorca
Revisió Pla Territorial Insular de Menorca
PLANOS DE ORDENACIÓN
PLANOLS D'ORDENACIÓ
5.2 Sistemas de Asentamientos,
Áreas de Reconversión Territorial
5.2 Sistema d'Assentaments, Àrees de Reconversió Territorial
Platges de Fornells
Cala Tirant
Punta Nova
Punta Prima
Punta de Sa Caleta Blanca
Punta des Carregador
Punta des Cagador
Punta Llonga
Punta de Sa Trona
Punta des Vermis
Punta des Morer
Punta de Ferragut
Cala Roja
Cala Viola de Llevant
Cala Estreta
Cala Calitja Salada
Badia de Fornells
Illa des Revells
Illa de ses Sargantanes
Escull des Corb Marí
Cala Blanca
Es Saimes Velles
Es Castells Nous
Es Castells Velles
Sa Cabalerga
Binidorsal
Binimaut Vell
Binimaut Nou
Es Pinar
Es Prat
Sa Mesquida
Sant Miquel
Sant Vicenç
Sa Torreta
Sa Torreta de Fornells
Sa Torreta de Tirant
Cala Tirant
Cala Viola
Cala Teresa
Cala Tortuga
Cala Tortuga
Punta de Sa Cova de ses Ovelles
Punta de Sa Talaia
Punta Nova
Punta de Sanitja
Punta de Sanitja
Punta des Vermis
Punta des Morer
Punta de Ferragut
Cala Roja

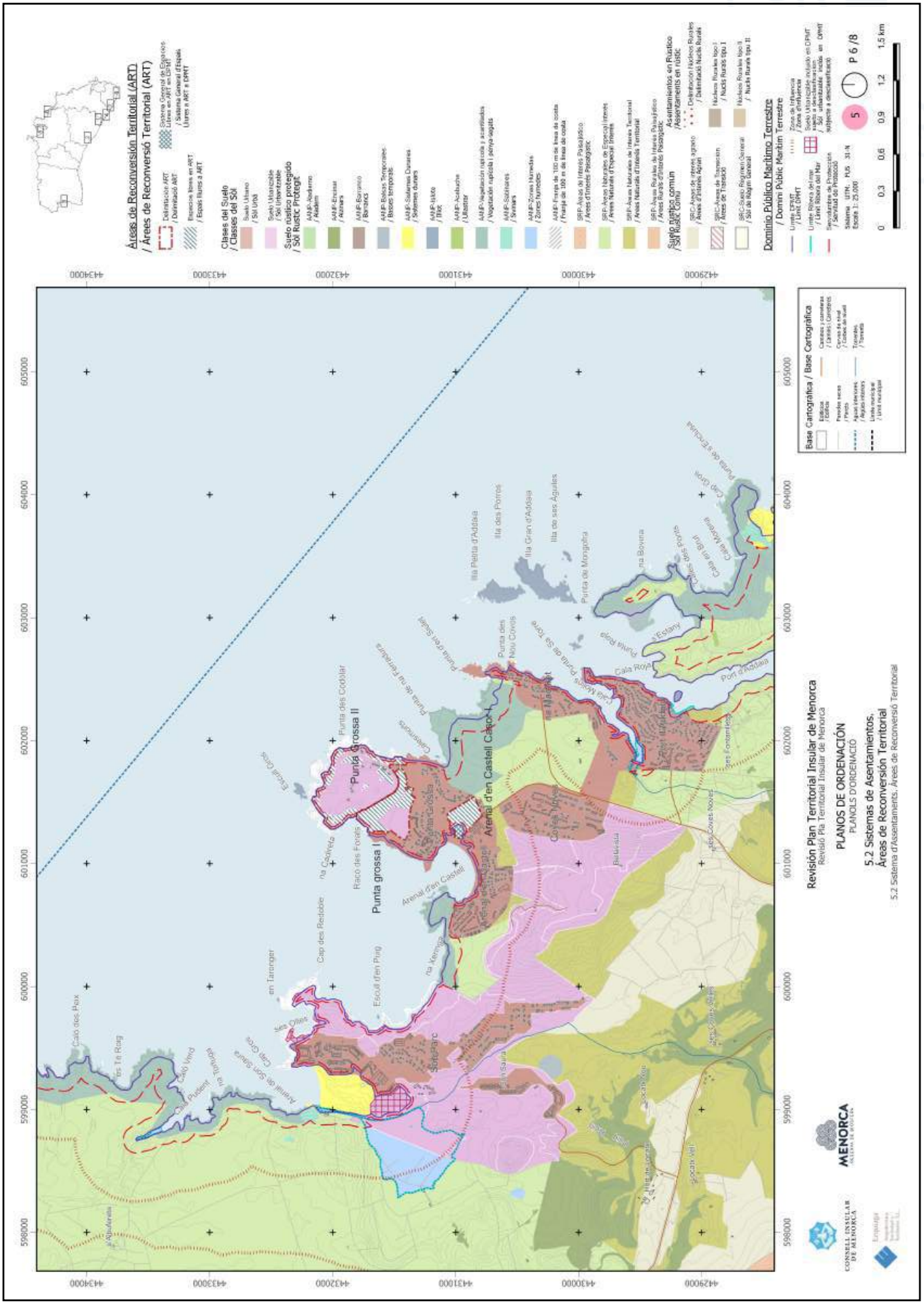
Áreas de Reconversión Territorial (ART)
/ Àrees de Reconversió Territorial (ART)
Clases del Suelo
/ Classes del Sòl
Suelo rústico protegido
/ Sòl Rustic Protegit
Suelo rústico común
/ Sòl Rustic Comú
Dominio Público Marítimo Terrestre
/ Domini Públic Marítim Terrestre
Base Cartográfica / Base Cartogràfica
Revisión Plan Territorial Insular de Menorca
Revisió Pla Territorial Insular de Menorca
PLANOS DE ORDENACIÓN
PLANOLS D'ORDENACIÓ
5.2 Sistemas de Asentamientos.
Áreas de Reconversión Territorial
5.2 Sistema d'Assentaments. Àrees de Reconversió Territorial
Punta Grossa II
Punta grossa I
Arenal d'en Castell Cala I
Cala Rotja
Port d'Addaia
Illa Petita d'Addaia
Illa Gran d'Addaia
Illa des Porros
Illa des sas Águies
Punta de Mongofra
Punta des Nou Colls
Punta de sa Torre
Punta de n'Escalum
Cap Gros
Cala Mesquida
Cala Binimel·la
Cala Morell
Cala Blanca
Cala Morena
Cala Trebalúger
Cala Pregonda
Cala Presili
Cala Tirant
Cala Pudent
Cala Verda
Cala Pilar
Cala Pedrera
Cala Molí
Cala Molins
Cala Molí Nou
Cala Molí Vell
Cala Molí Vell
Cala Molí Vell

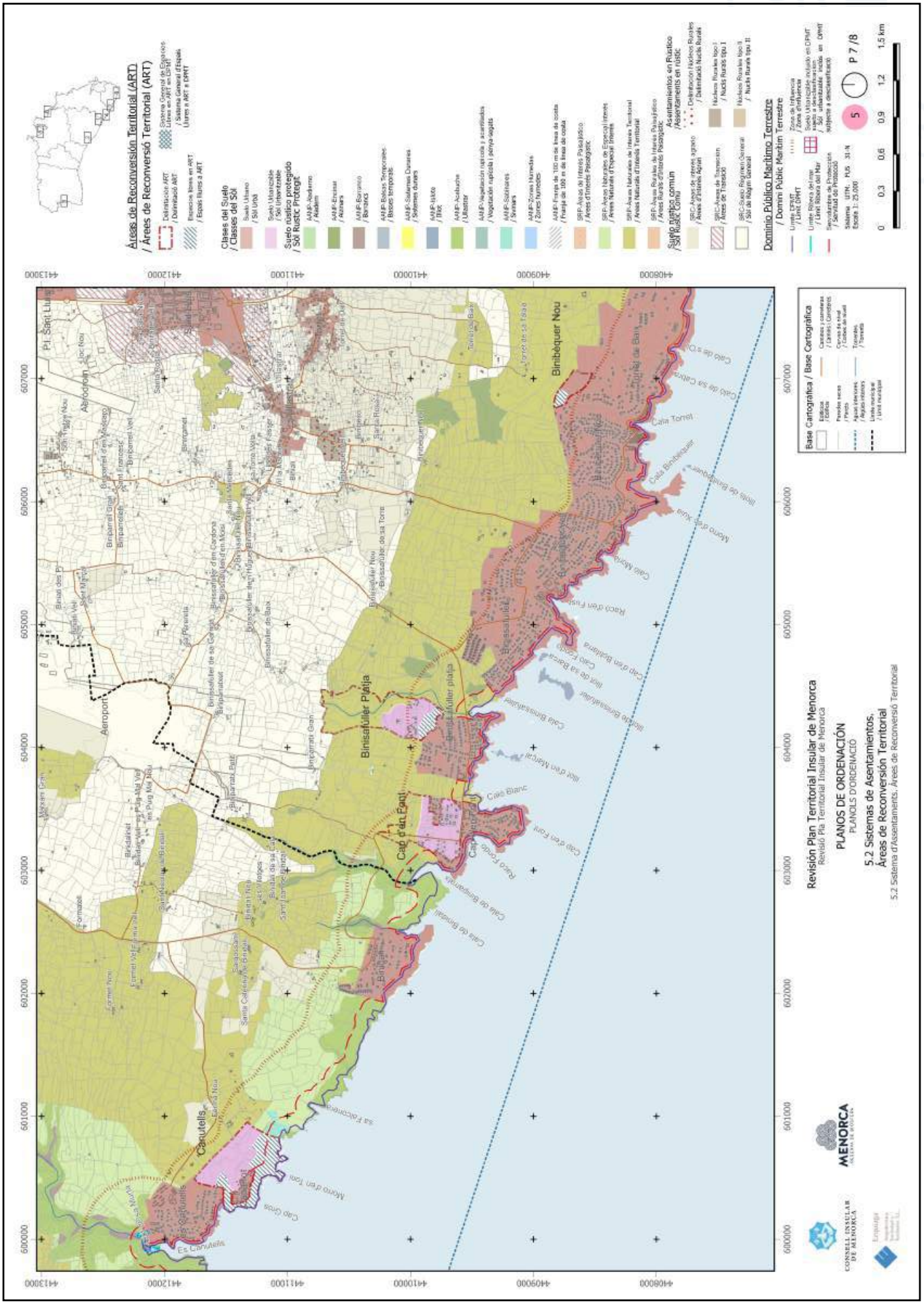
Áreas de Reconversión Territorial (ART)
/ Àrees de Reconversió Territorial (ART)
Clases del Suelo
/ Classes del Sòl
Suelo rústico protegido
/ Sòl Rustic Protegit
Suelo rústico común
/ Sòl Rustic Comú
Asentamientos en rústico
/ Assentaments en rústic
Dominio Público Marítimo Terrestre
/ Domini Públic Marítim Terrestre
Base Cartográfica / Base Cartogràfica
Binisafúller Platja
Binibèquer Nou
Cap d'en Font
Cala Torret
Cala Binidalaner
Cala Blanca
Cala Fonduco
Cala Biniancolla
Cala Binisafúller
Cala Macarella
Cala Macarelleta
Cala Mitjana
Cala Trebalúger
Cala Algaiarens
Cala Turqueta
Cala Galdana
Cala Mitjaneta
Cala Cavalleria
Cala Pregonda
Cala Tirant
Cala Presili
Cala Morell
Cala Morella
Cala Binimel-là
Cala Binigaus
Cala Binicalaf
Cala Binicodrell
Cala Binicodrellet
Cala Binicalaforet
Cala Binicalafiguera
Cala Binicalafet
Cala Binicalafmenor
Cala Binicalafmenoret
Cala Binicalafmenoret
Cala Binicalafmenoretet
Cala Binicalafmenoretetet
Cala Binicalafmenoretetetet
Cala Binicalafmenoretetetetet
Cala Binicalafmenoretetetetetet
Cala Binicalafmenoretetetetetetet
Cala Binicalafmenoretetetetetetetet
Cala Binicalafmenoretetetetetetetetet
Cala Binicalafmenoretetetetetetetetetet
Cala Binicalafmenoretetetetetetetetetetet
Cala Binicalafmenoretetetetetetetetetetetet
Cala Binicalafmenoretetetetetetetetetetetetet
Cala Binicalafmenoretetetetetetetetetetetetetet
Cala Binicalafmenoretetetetetetetetetetetetetetet
Cala Binicalafmenoretetetetetetetetetetetetetetetet
Cala Binicalafmenoretetetetetetetetetetetetetetetetet
Cala Binicalafmenoretetetetetetetetetetetetetetetetetet
Cala Binicalafmenoretetetetetetetetetetetetetetetetetetet
Cala Binicalafmenoretetetetetetetetetetetetetetetetetetetet
Cala Binicalafmenoretetetetetetetetetetetetetetetetetetetetet
Cala Binicalafmenoretetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetet
Cala Binicalafmenoretetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetet
Cala Binicalafmenoretetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetet
Cala Binicalafmenoretetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetet
Cala Binicalafmenoretetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetet
Cala Binicalafmenoretetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetet
Cala Binicalafmenoretetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetet
Cala Binicalafmenoretetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetet
Cala Binicalafmenoretetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetet
Cala Binicalafmenoretetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetet
Cala Binicalafmenoretetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetet
Cala Binicalafmenoretetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetet
Cala Binicalafmenoretetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetet
Cala Binicalafmenoretetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetet
Cala Binicalafmenoretetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetet
Cala Binicalafmenoretetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetet
Cala Binicalafmenoretetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetet
Cala Binicalafmenoretetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetet
Cala Binicalafmenoretetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetet
Cala Binicalafmenoretetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetet
Cala Binicalafmenoretetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetet
Cala Binicalafmenoretetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetet
Cala Binicalafmenoretetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetet
Cala Binicalafmenoretetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetet
Cala Binicalafmenoretetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetet
Cala Binicalafmenoretetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetet
Cala Binicalafmenoretetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetet
Cala Binicalafmenoretetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetet
Cala Binicalafmenoretetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetet
Cala Binicalafmenoretetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetet
Cala Binicalafmenoretetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetet
Cala Binicalafmenoretetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetet
Cala Binicalafmenoretetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetet
Cala Binicalafmenoretetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetet
Cala Binicalafmenoretetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetet
Cala Binicalafmenoretetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetet
Cala Binicalafmenoretetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetet
Cala Binicalafmenoretetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetet
Cala Binicalafmenoretetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetet
Cala Binicalafmenoretet

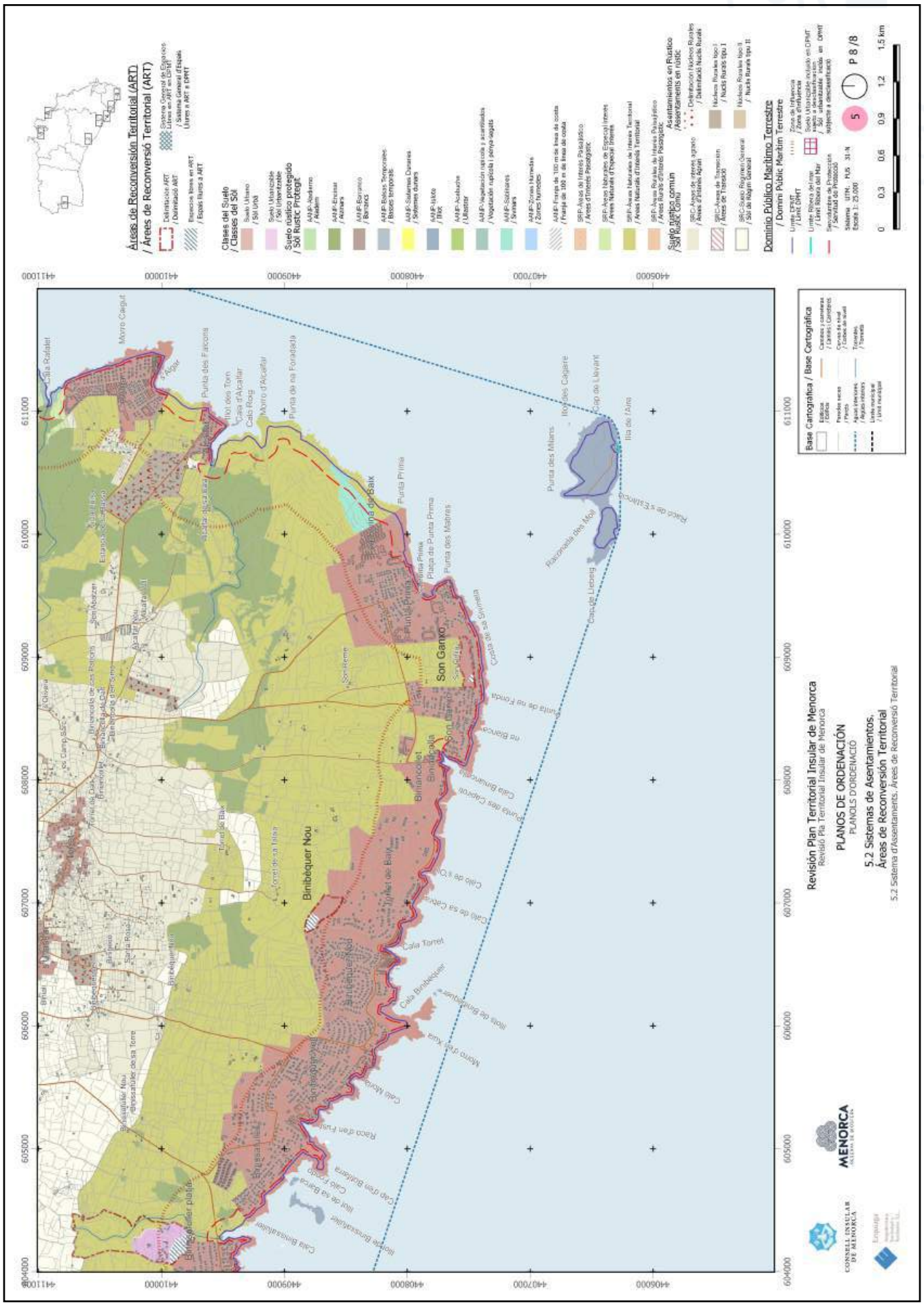
Áreas de Reconversión Territorial (ART)
/ Àrees de Reconversió Territorial (ART)
Clases del Suelo
/ Classes del Sòl
Suelo Rústico Protegido
/ Sòl Rústic Protegit
Suelo rústico común
/Sòl Rústic Comú
Dominio Público Marítimo Terrestre
/ Domini Públic Marítim Terrestre
Base Cartográfica / Base Cartogràfica
Revisión Plan Territorial Insular de Menorca
Revisió Pla Territorial Insular de Menorca
PLANOS DE ORDENACIÓN
PLANOLS D'ORDENACIÓ
5.2 Sistemas de Asentamientos,
Áreas de Reconversión Territorial
5.2 Sistema d'Assentaments, Àrees de Reconversió Territorial
Son Ganxo
Binibèquer Nou
Binicodrell
Binidalcopla
Punta Prima
Punta des Milans
Illa de l'Aire
Cala Tirant
Cala Binibèquer
Cala Torret
Cala Binissafúller
Cala Rafalet
Morro Cargut
Punta des Falcons
Cala d'Alcalfar
Morro d'Alcalfar
Punta de na Foradada
Roques Cagaire
Cap de Llevant
Punta de Punta Prima
Punta des Matxets
Cala Binissafúller
Illot de sa Barca
Cap d'en Baldomer
Cala Fondo
Illot de Binissafúller
Illots de Binibèquer
Morro d'en Xua
Cala Torret
Cala de sa Cova
Cala Binancolet
Cala Binancolleta
Cala Binissafúller
Illot des Torn
Cala Roja
Cala Rafalet
Morro Cargut
Punta des Falcons
Punta de na Foradada
Punta Prima
Punta de Punta Prima
Punta des Matxets
Punta des Milans
Illa de l'Aire
Roques Cagaire
Cap de Llevant
Son Ganxo
Binibèquer Nou
Binicodrell
Binidalcopla
Cala Tirant
Cala Binibèquer
Cala Torret
Cala Binissafúller
Illot de sa Barca
Cap d'en Baldomer
Cala Fondo
Illot de Binissafúller
Illots de Binibèquer
Morro d'en Xua

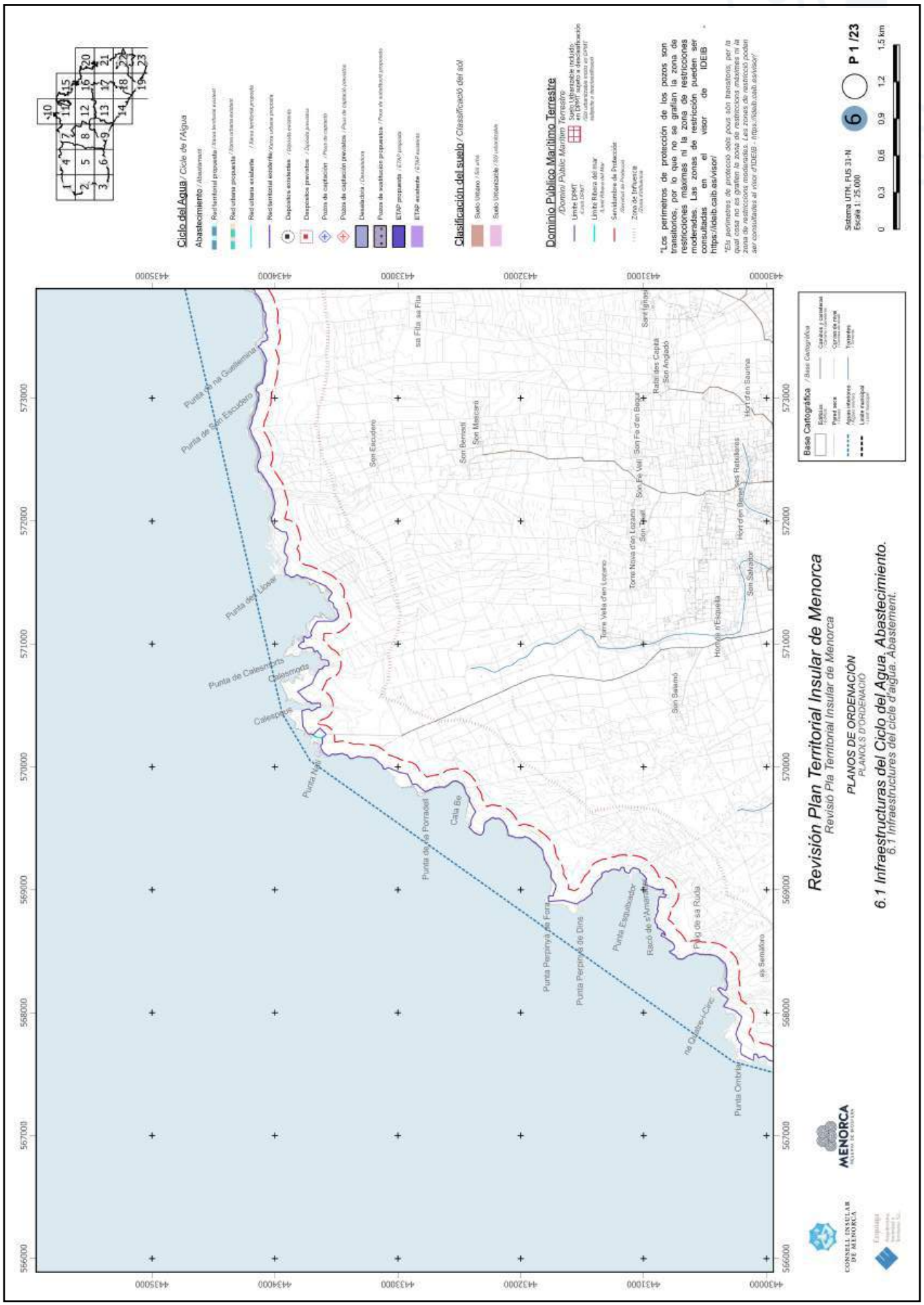
Revisión Plan Territorial Insular de Menorca
Revisió Pla Territorial Insular de Menorca
PLANOS DE ORDENACIÓN
PLANOLS D'ORDENACIÓ
6.1 Infraestructuras del Ciclo del Agua. Abastecimiento.
6.1 Infraestructures del cicle d'aigua. Abastament.
Ciclo del Agua / Cicle de l'Aigua
Abastecimiento / Abastament
Clasificación del suelo / Classificació del sòl
Dominio Público Marítimo Terrestre
/Domini Públic Marítim Terrestre
Sistema UTM. FUS 31-N
Escala 1: 25.000
P 1 /23
Base Cartográfica / Base Cartogràfica
Punta de na Guillemassa
Punta de Son Escudero
Punta del Llosar
Punta de Calescoves
Punta Nati
Punta de la Porradell
Cala Be
Punta Perpinyà de Fora
Punta Perpinyà de Dins
Punta Estalladora
Racó de s'Amarrador
Punta de sa Ruda
Punta Cimbra
Son Escudero
Son Bernadi
Son Mercant
Son Fe d'en Berga
Son Fe Vell
Son Vell
Son Sasmo
Son Sabrador
Sant Ignasi
Rafal des Capità
Son Anglada
Horta d'en Saurina
Horta d'en Bernat
Torre Nova d'en Lozano
Torre Vella d'en Lozano
Hort d'en Ramis
Hort d'en Ratalleres
Horta n'Esquella
Cala Galdana
Cala en Turqueta
Cala en Blanes
Cala en Bosc
Cala en Mitjana
Cala en Macarella
Cala en Macarelleta
Cala en Brut
Cala en Trebalúger

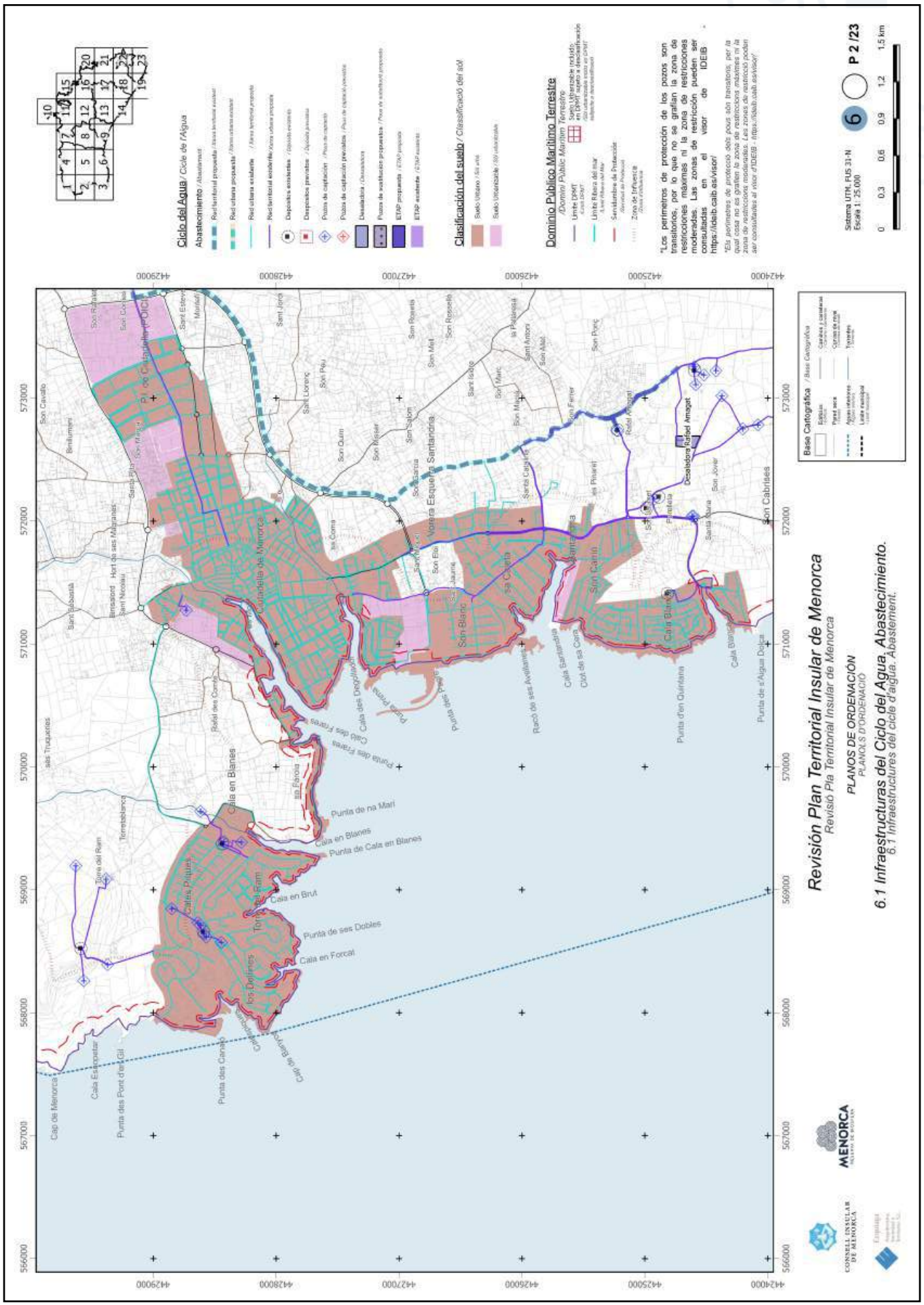

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

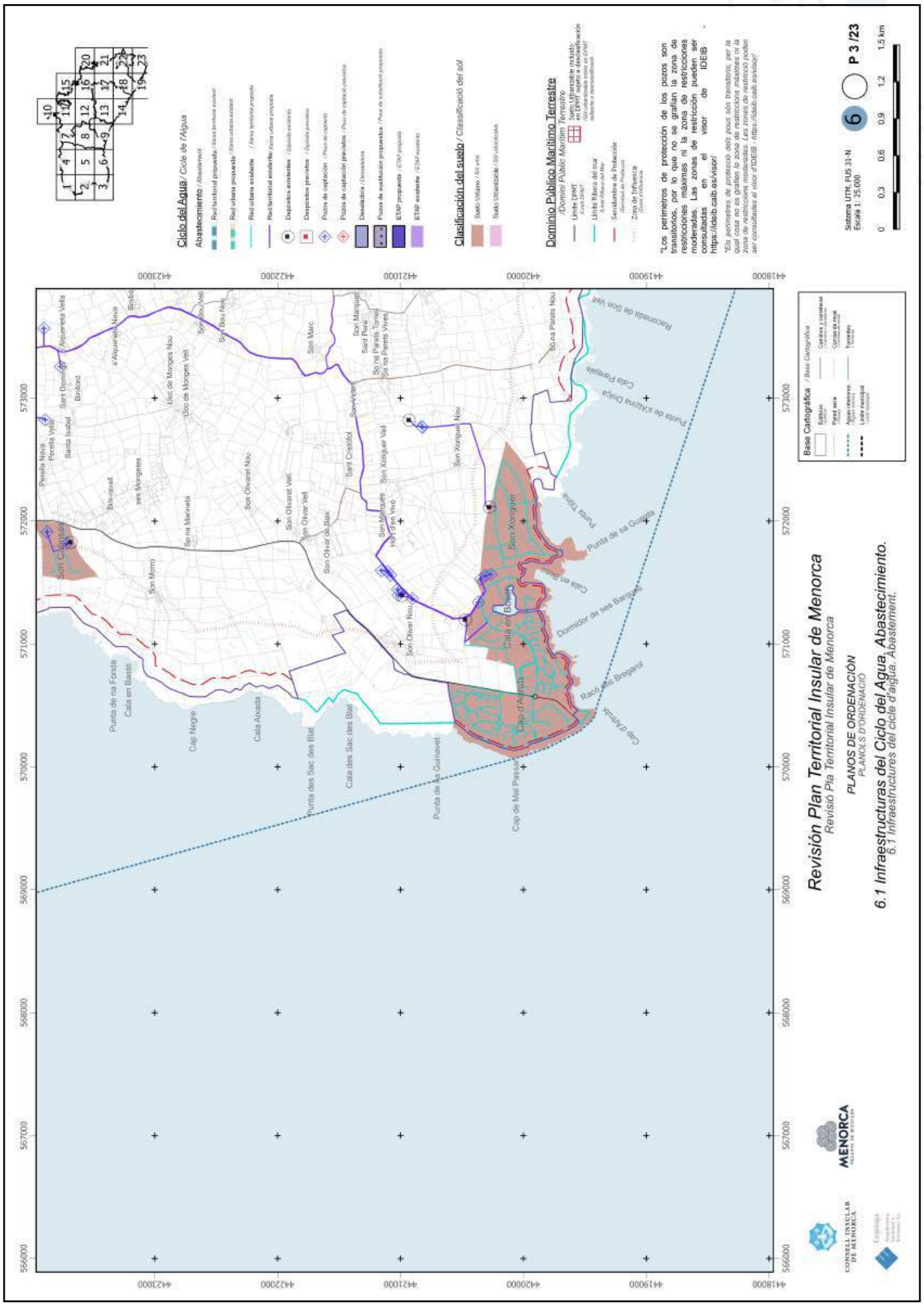

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

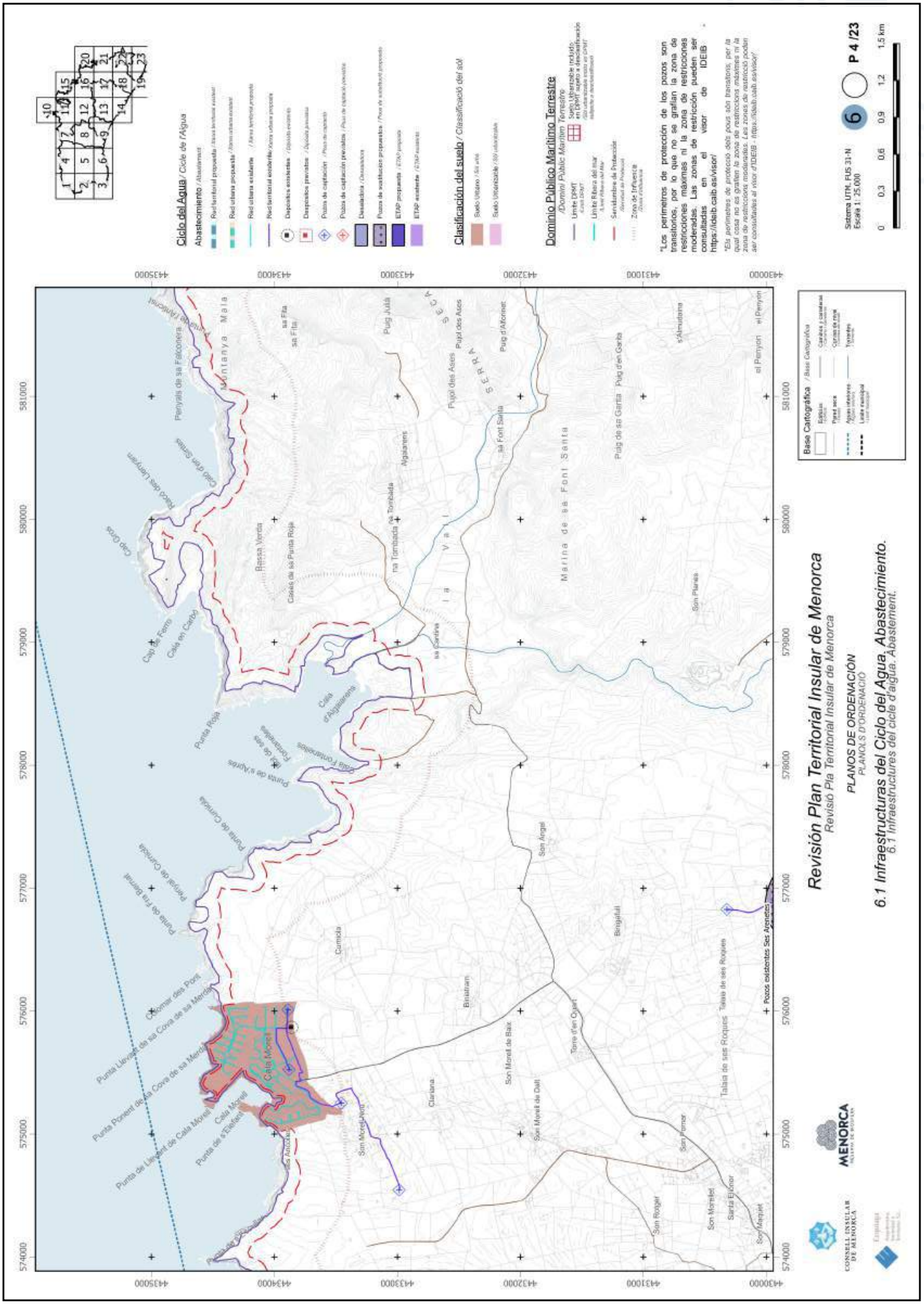

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

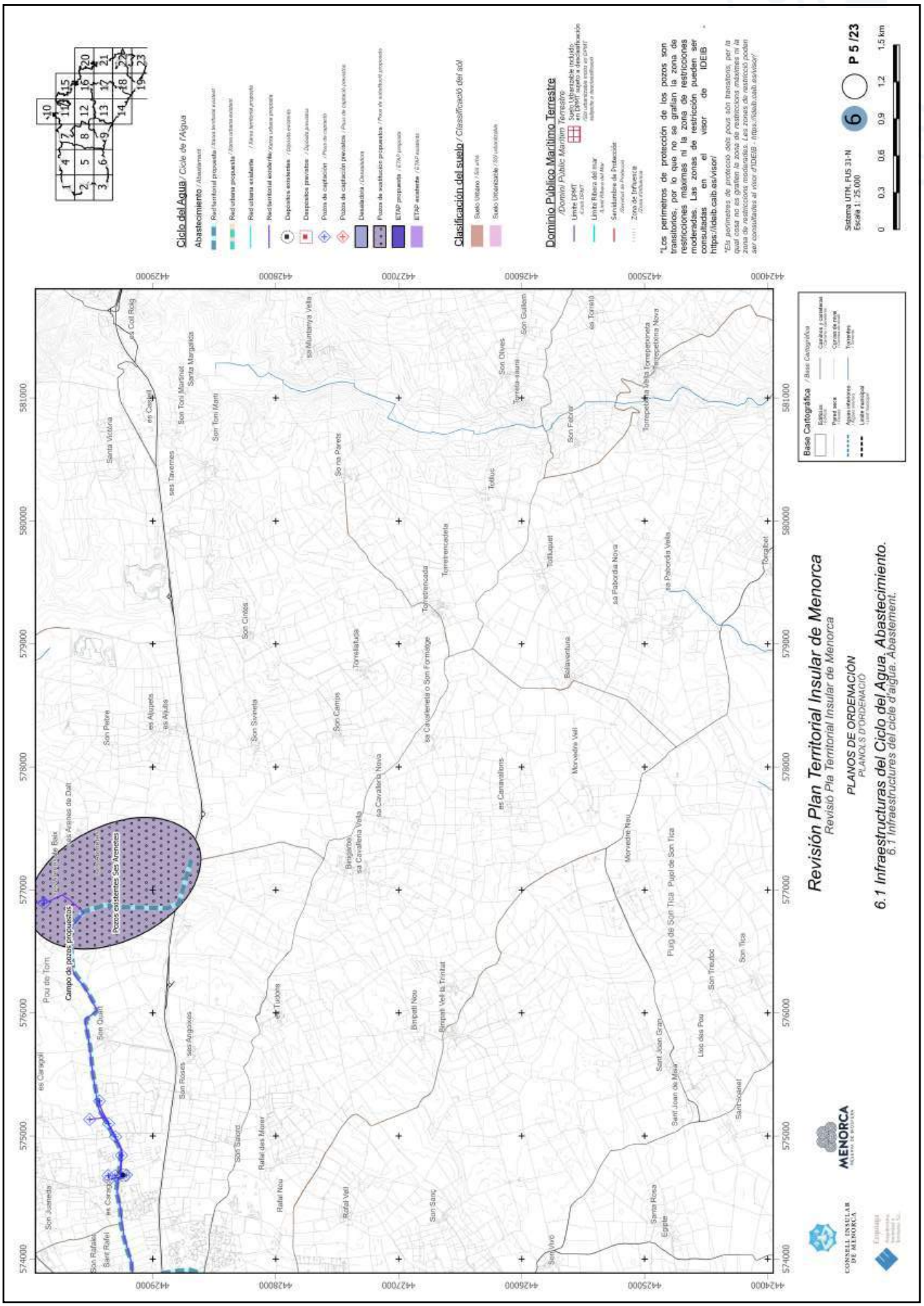
Revisión Plan Territorial Insular de Menorca
Revisió Pla Territorial Insular de Menorca
PLANOS DE ORDENACIÓN
PLANOLS D'ORDENACIÓ
6.1 Infraestructuras del Ciclo del Agua. Abastecimiento.
6.1 Infraestructures del cicle d'aigua. Abastament.
Ciclo del Agua / Cicle de l'Aigua
Abastecimiento / Abastament
Clasificación del suelo / Classificació del sol
Dominio Público Marítimo Terrestre
/Domini Públic Marítim Terrestre
Sistema UTM. FUS 31-N
Escala 1: 25.000
P 5 /23
Base Cartográfica / Base Cartogràfica
Campo de pozos propuestos
Pozos existentes Ses Arenetes
Pou de Torn
Son Rafalet
Sant Rafel
Son Jaumeda
Son Roses
Son Saura
Rafal des Moro
Rafal Nou
Rafal Vell
Son Sanc
Santa Rosa
Epplle
Sant Joan de Missa
Sant Joan Grup
Pujol de Son Tica
Son Tica
Son Treuba
Son Bou
Son Camis
Son Cintes
Son Pere
Son Tavernes
Santa Victoria
Son Toni Martinet
Santa Margalida
Son Toni Marti
Son Parets
Son Olives
Son Guillem
Son Febrer
Torretrencada
Torralbasa
Torrellenta
Tudons
Bellaventura
Morvedre Vell
Morvedre Nou
Binigaus
Binimel Nou
Binimel Vell la Trinitat
Tudons
Sa Cavalleria Nova
Sa Cavalleria Vella
Es Canyamons
Sa Paborda Nova
Sa Paborda Vella
Torralbet
Tramuntana Vella
Tramuntana Nova
Es Col Roig
Es Caragol
Es Alqueis
Es Ayudes
Sa Torreta
Sa Muntanya Vella
Sa Muntanya Nova
Tramuntana Vella
Tramuntana Nova
Tolluc
Tolluquet
Torretrencada
Torralbasa
Torrellenta

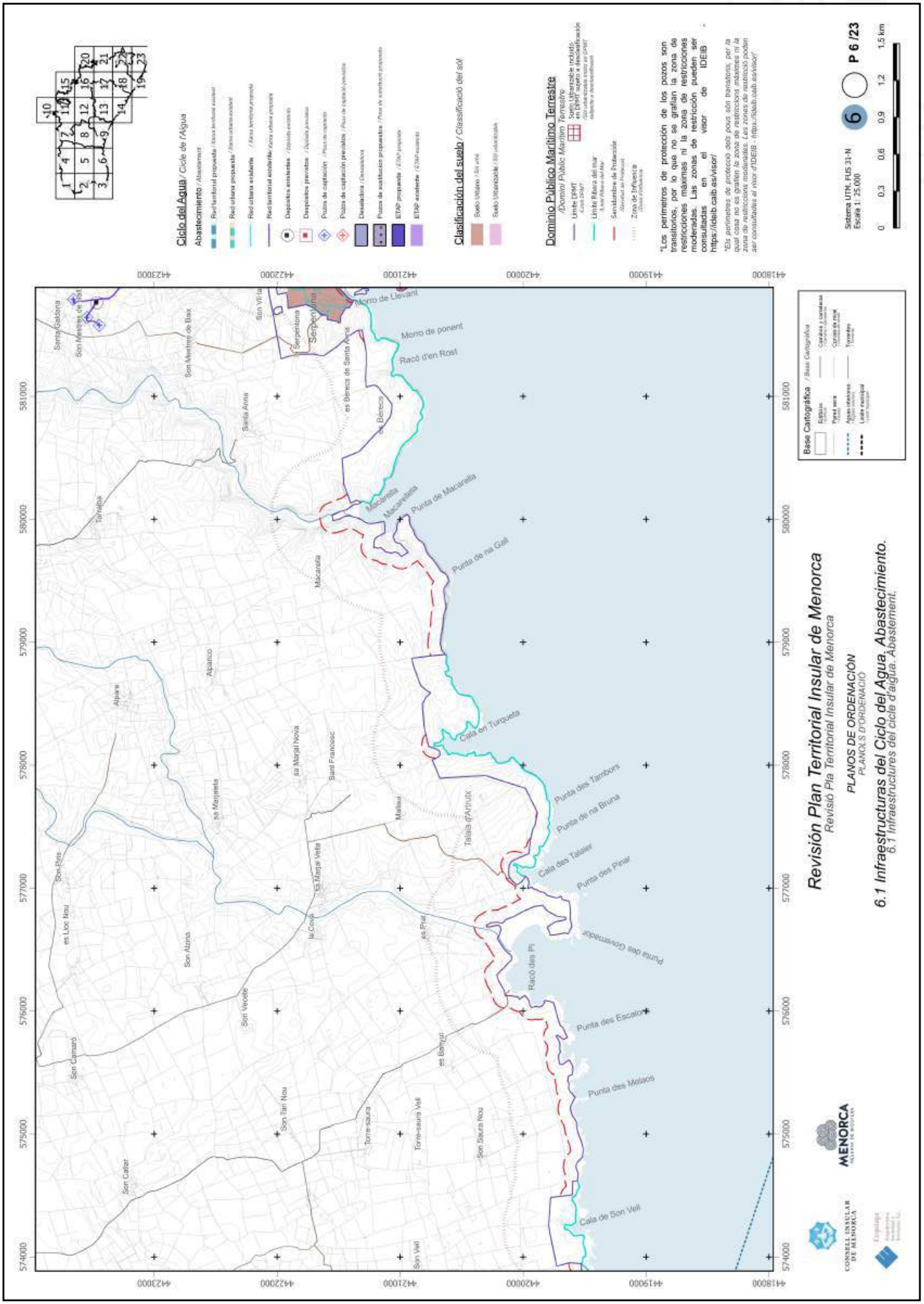

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

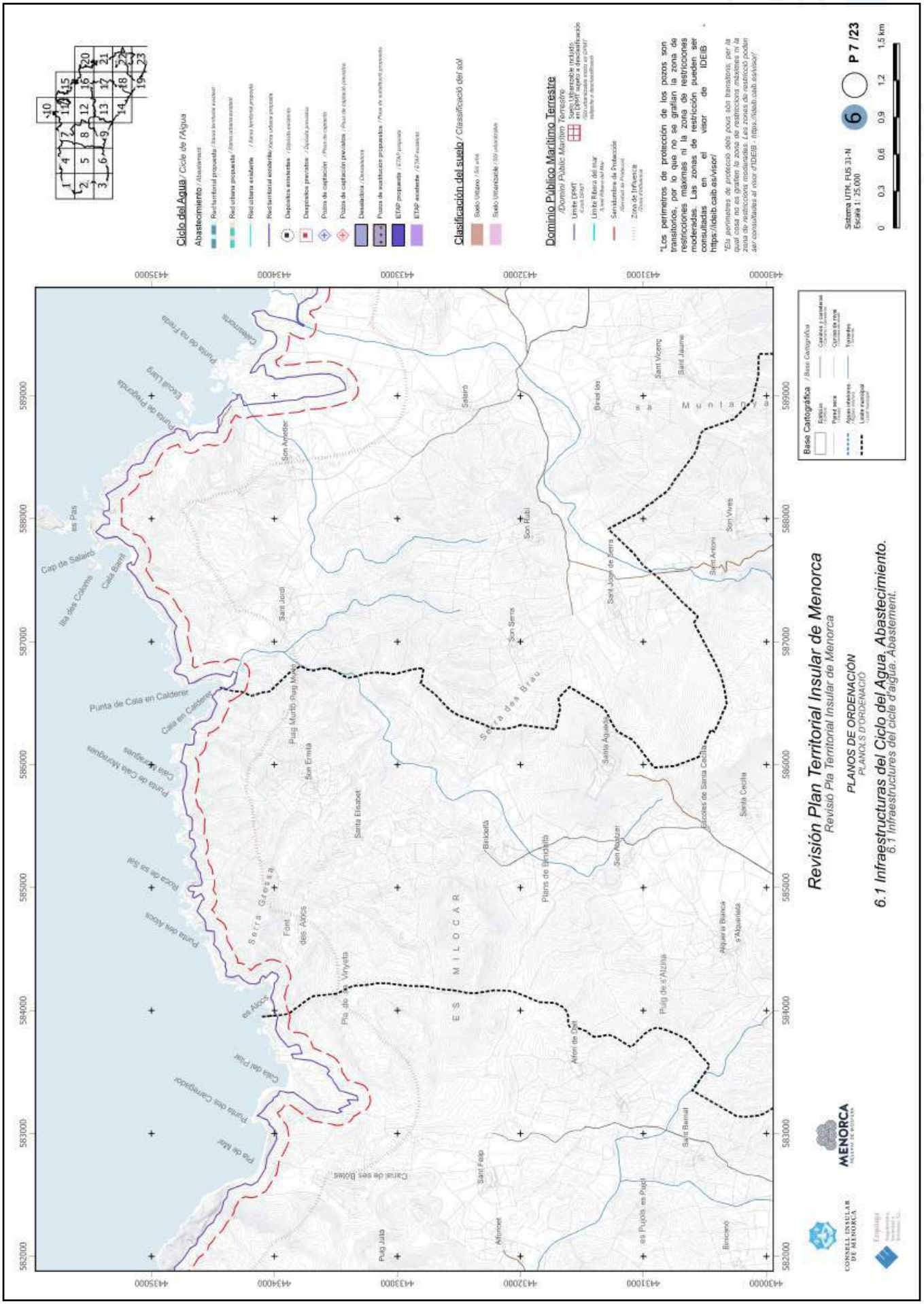

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

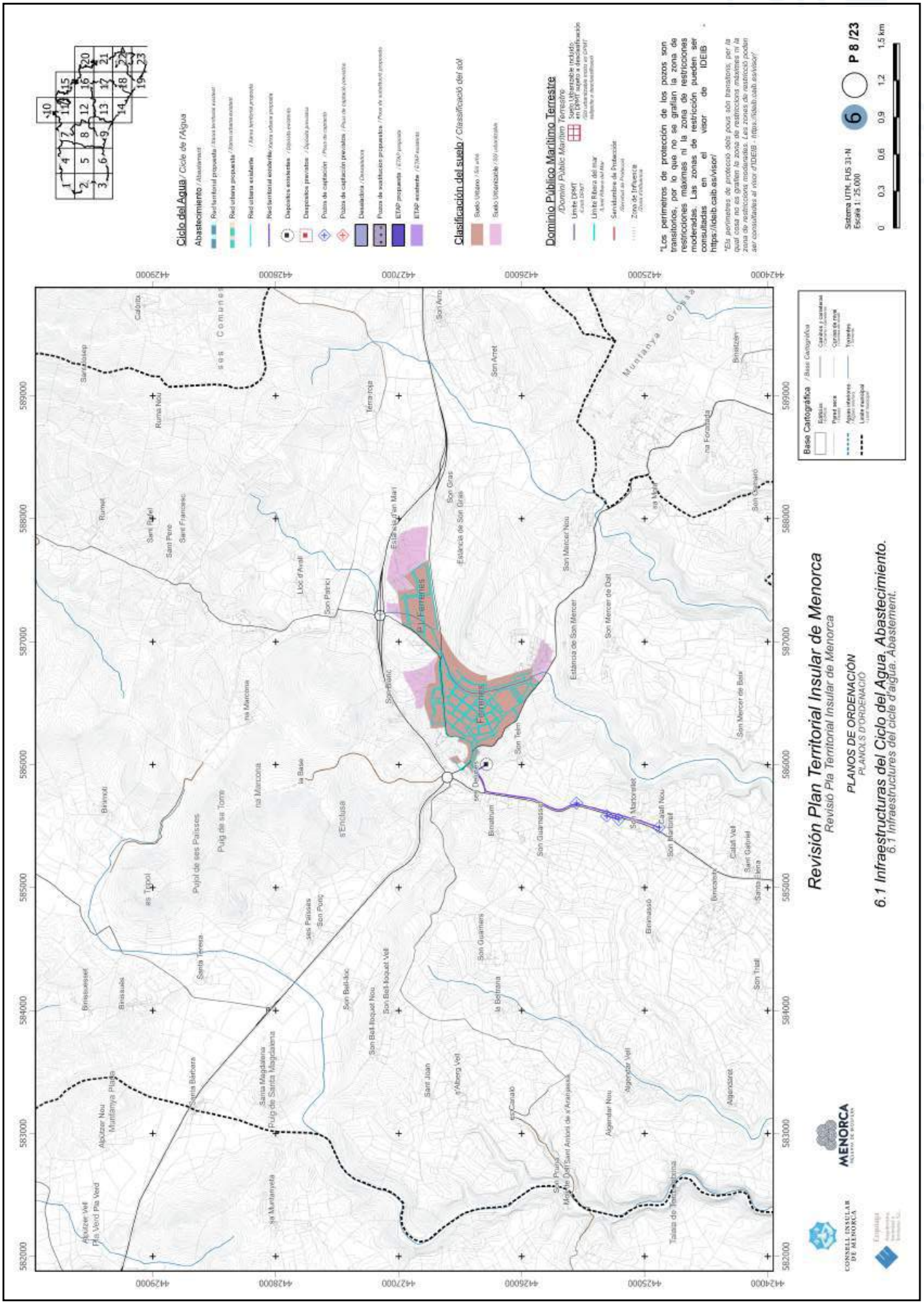

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

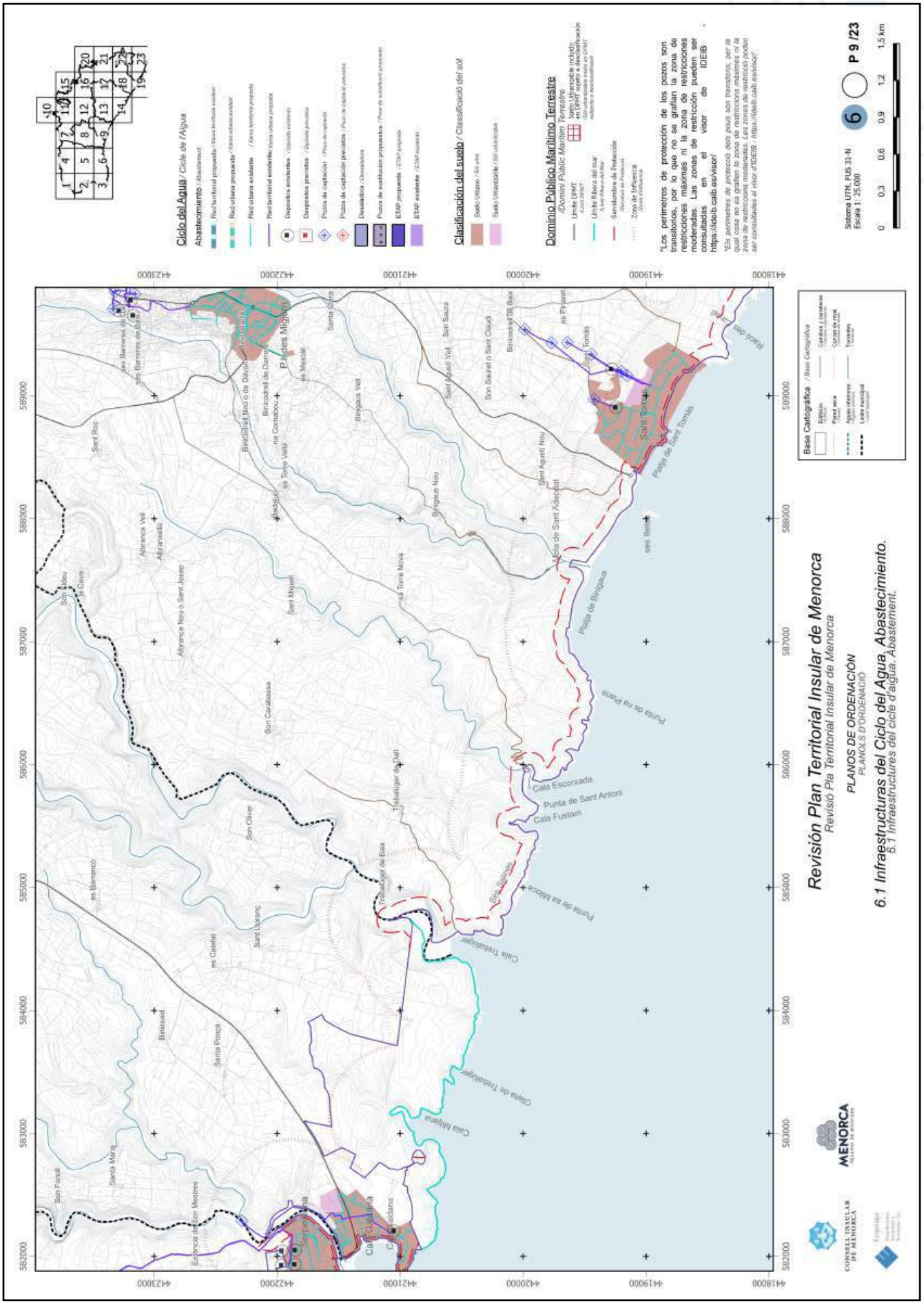

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

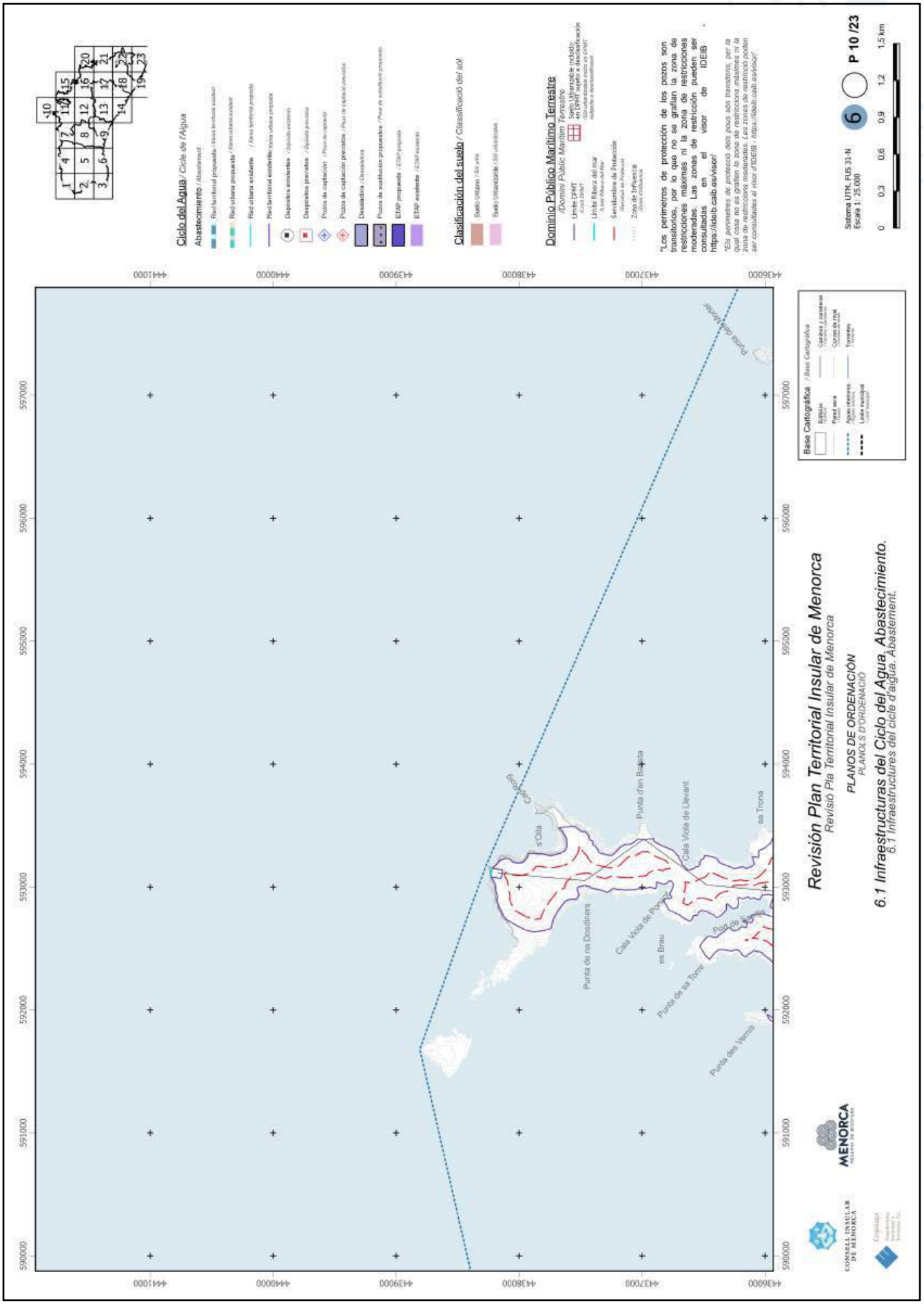

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

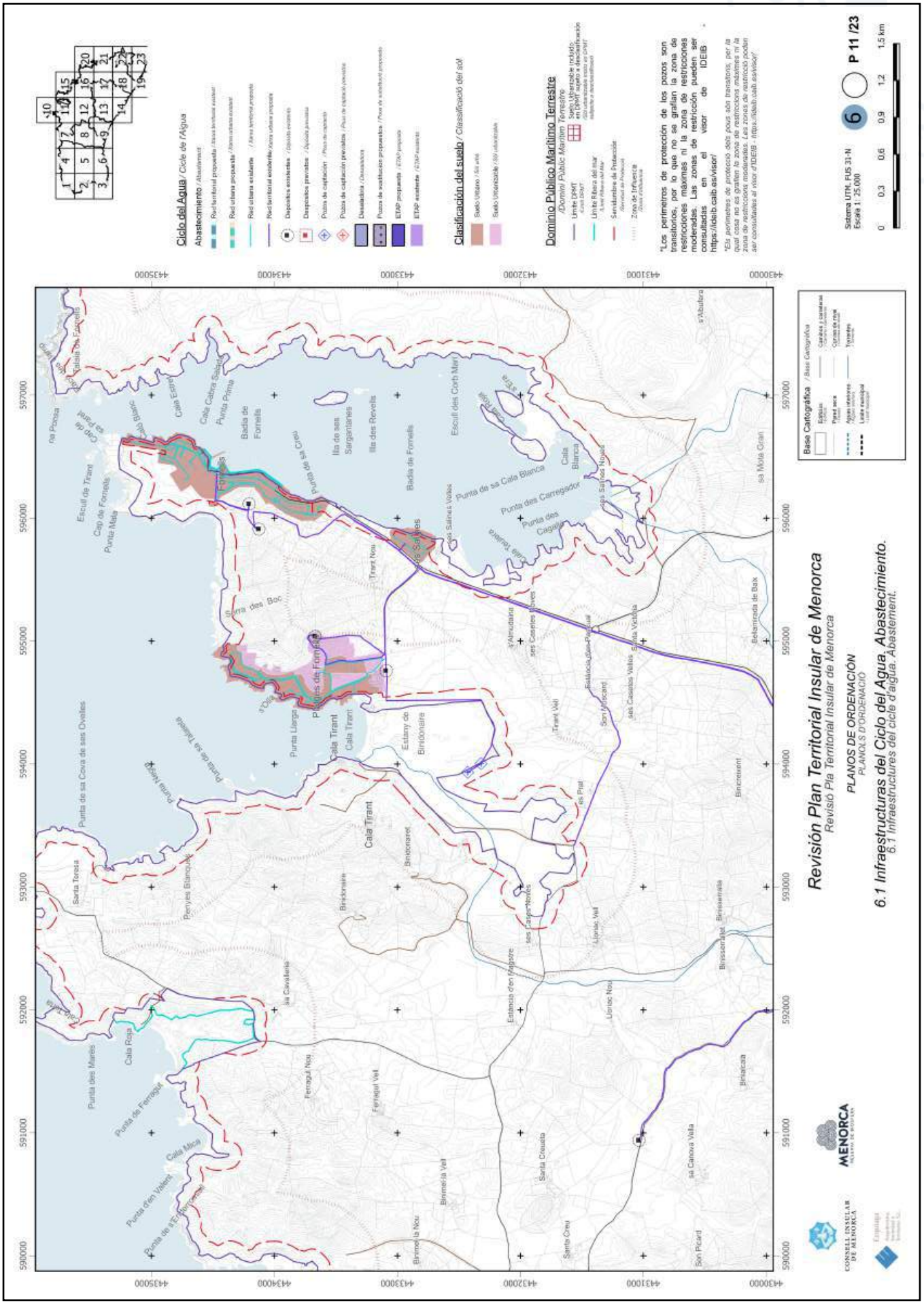

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

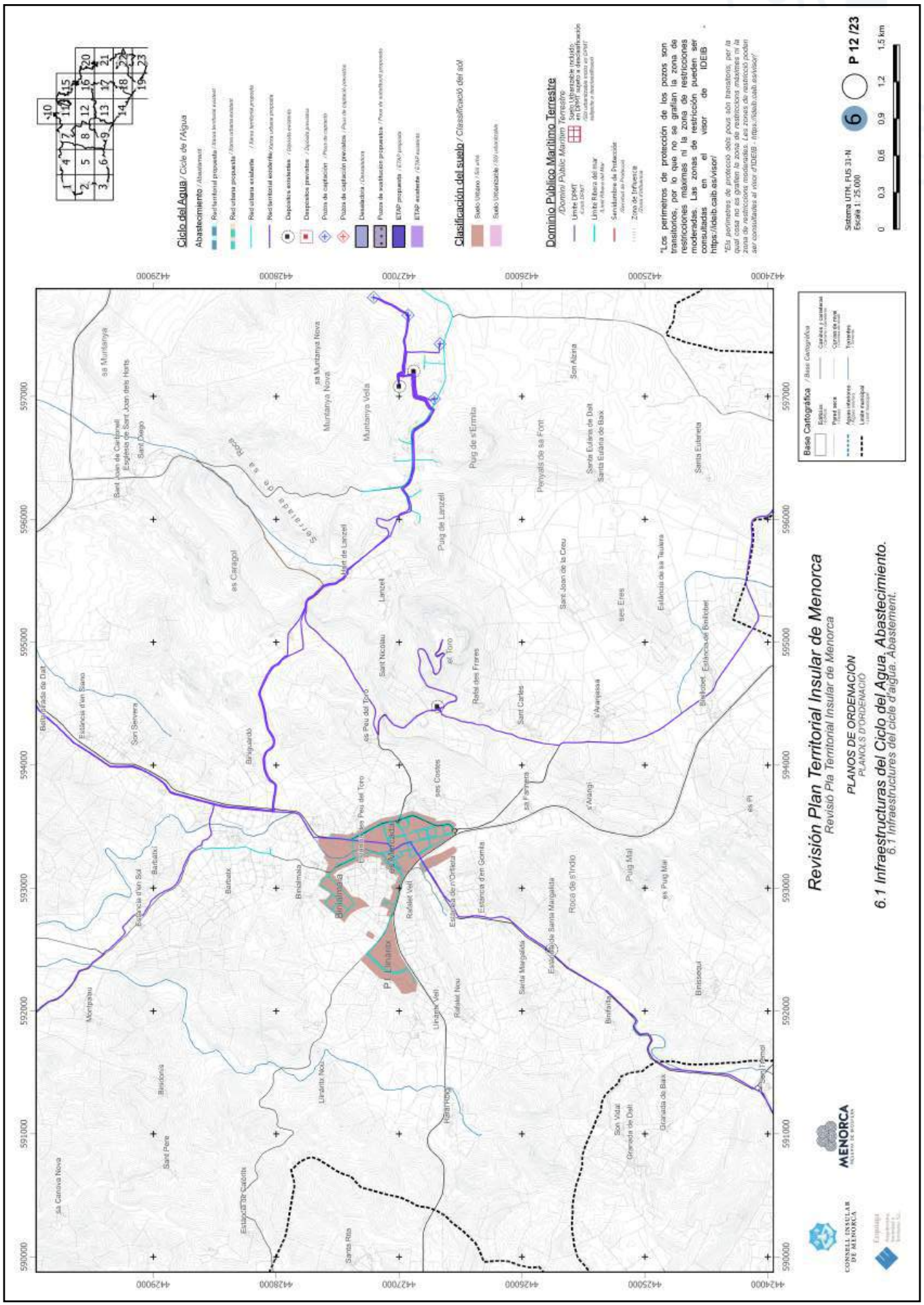

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

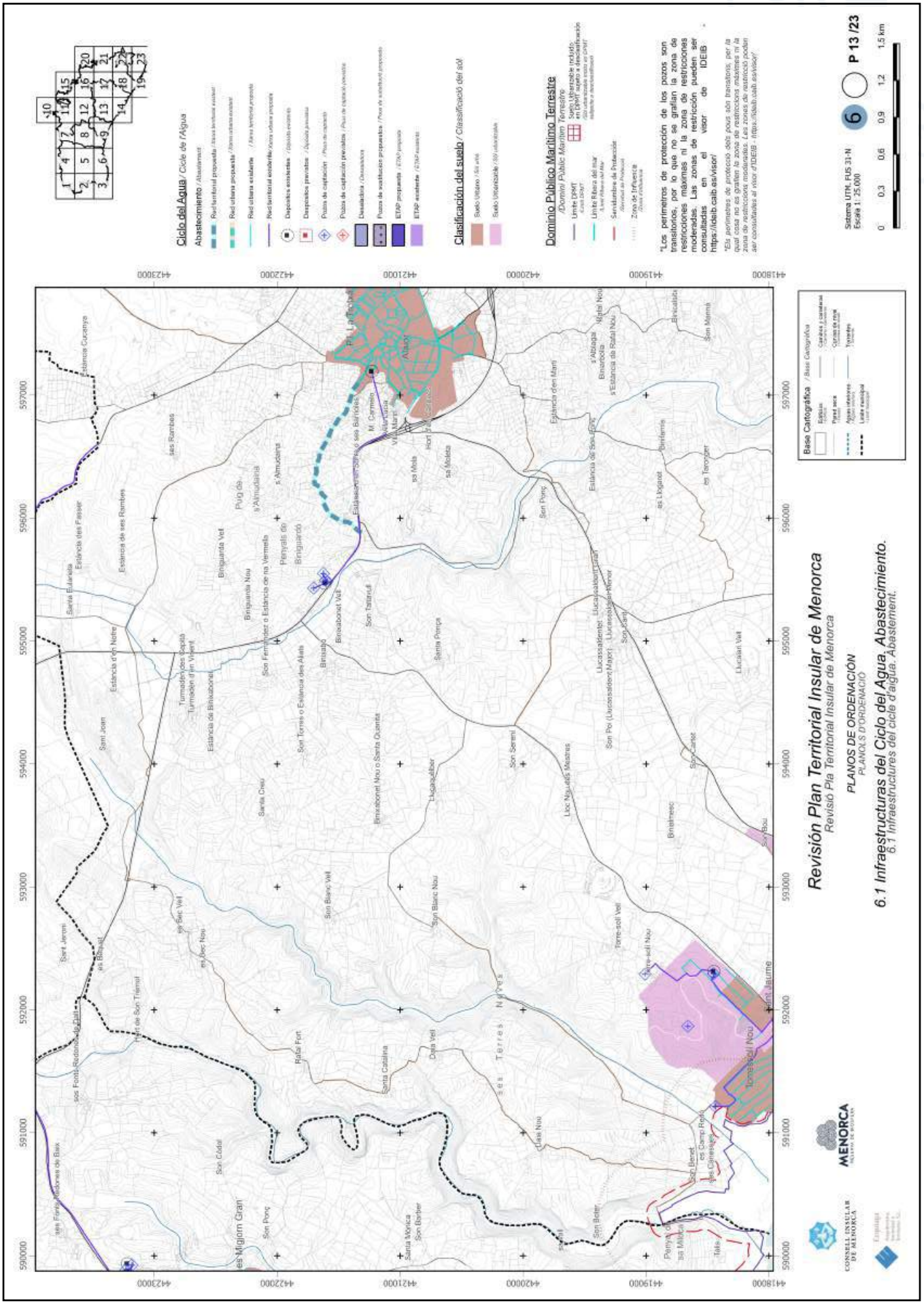

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

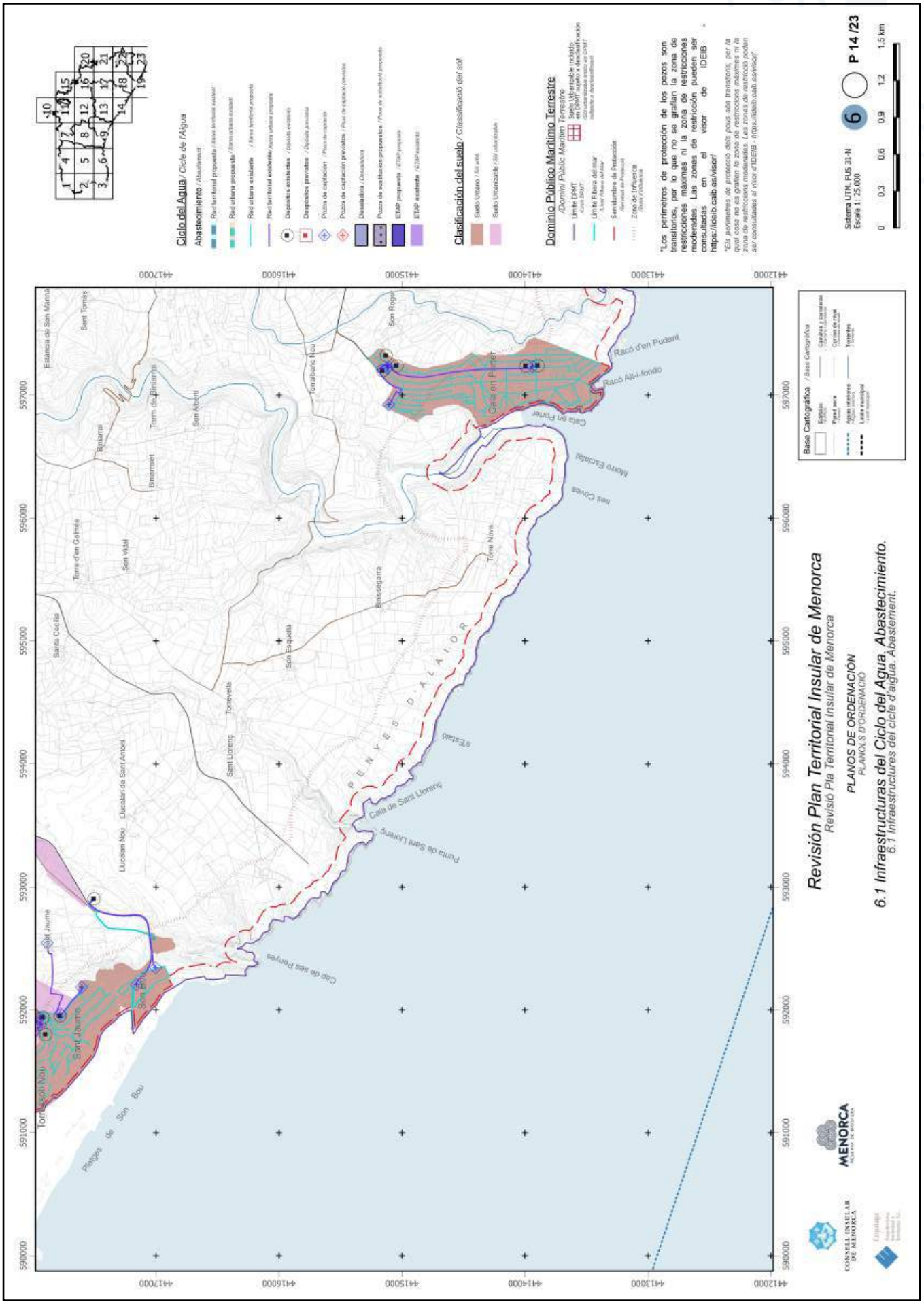

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

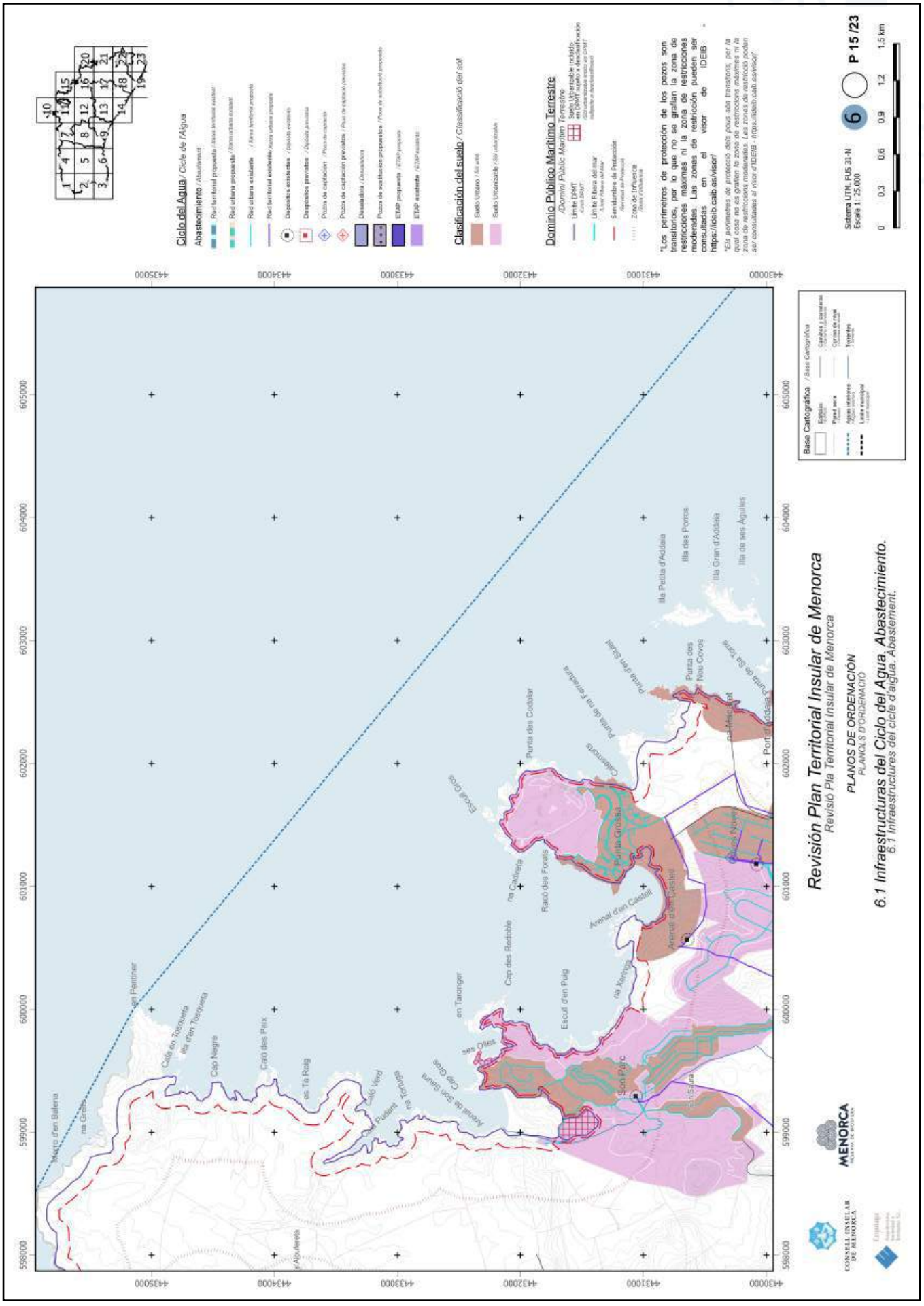

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

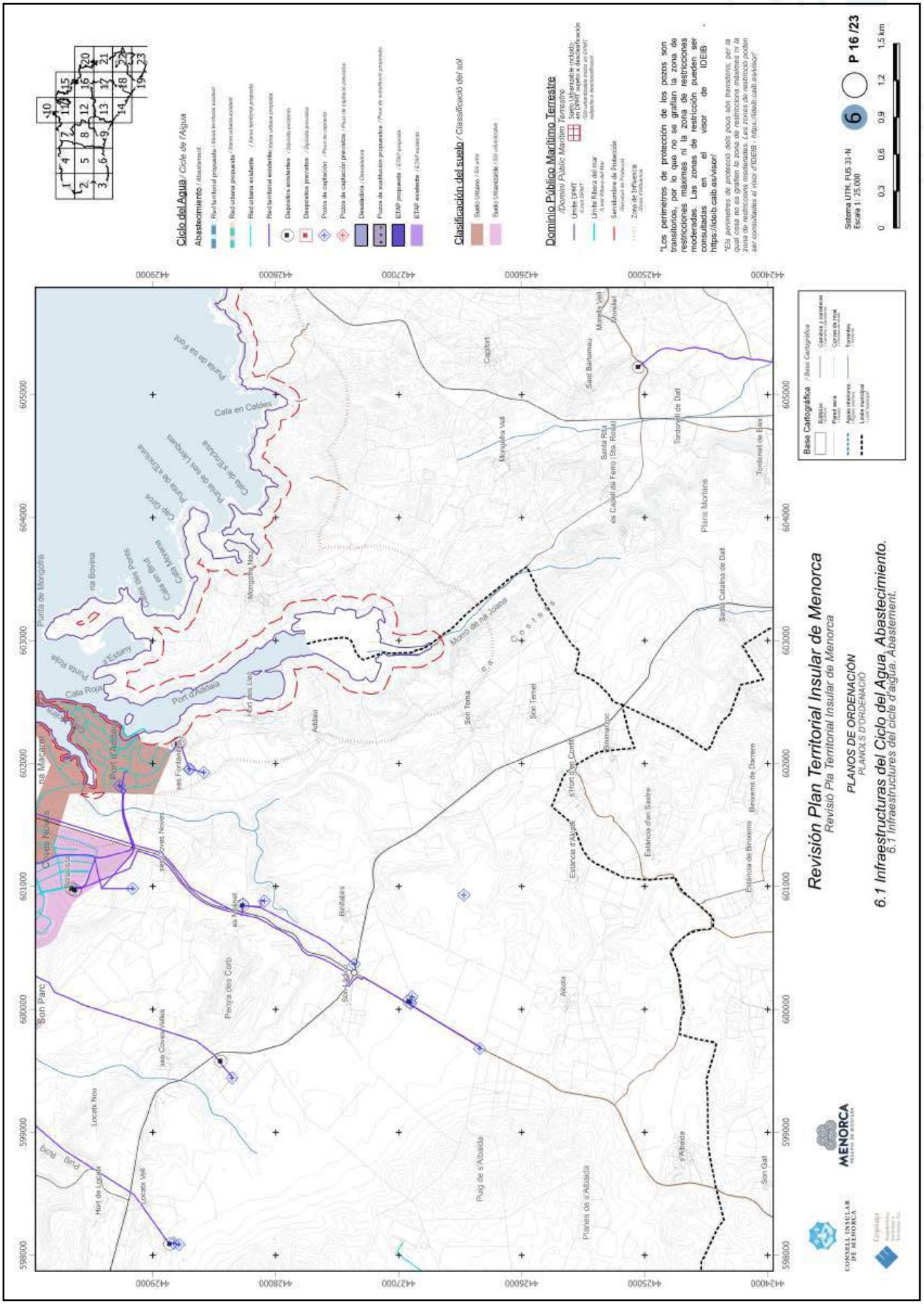

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

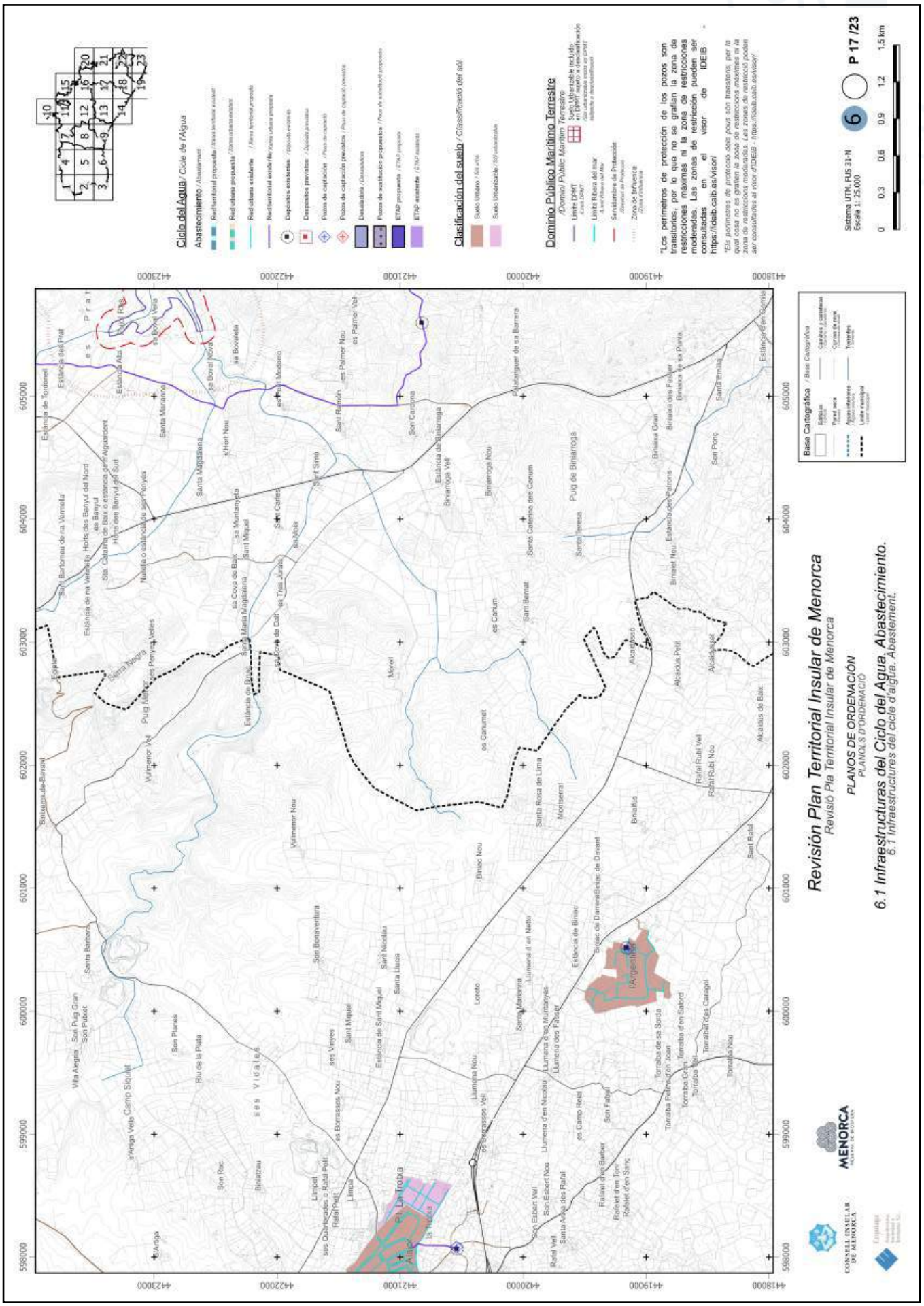

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

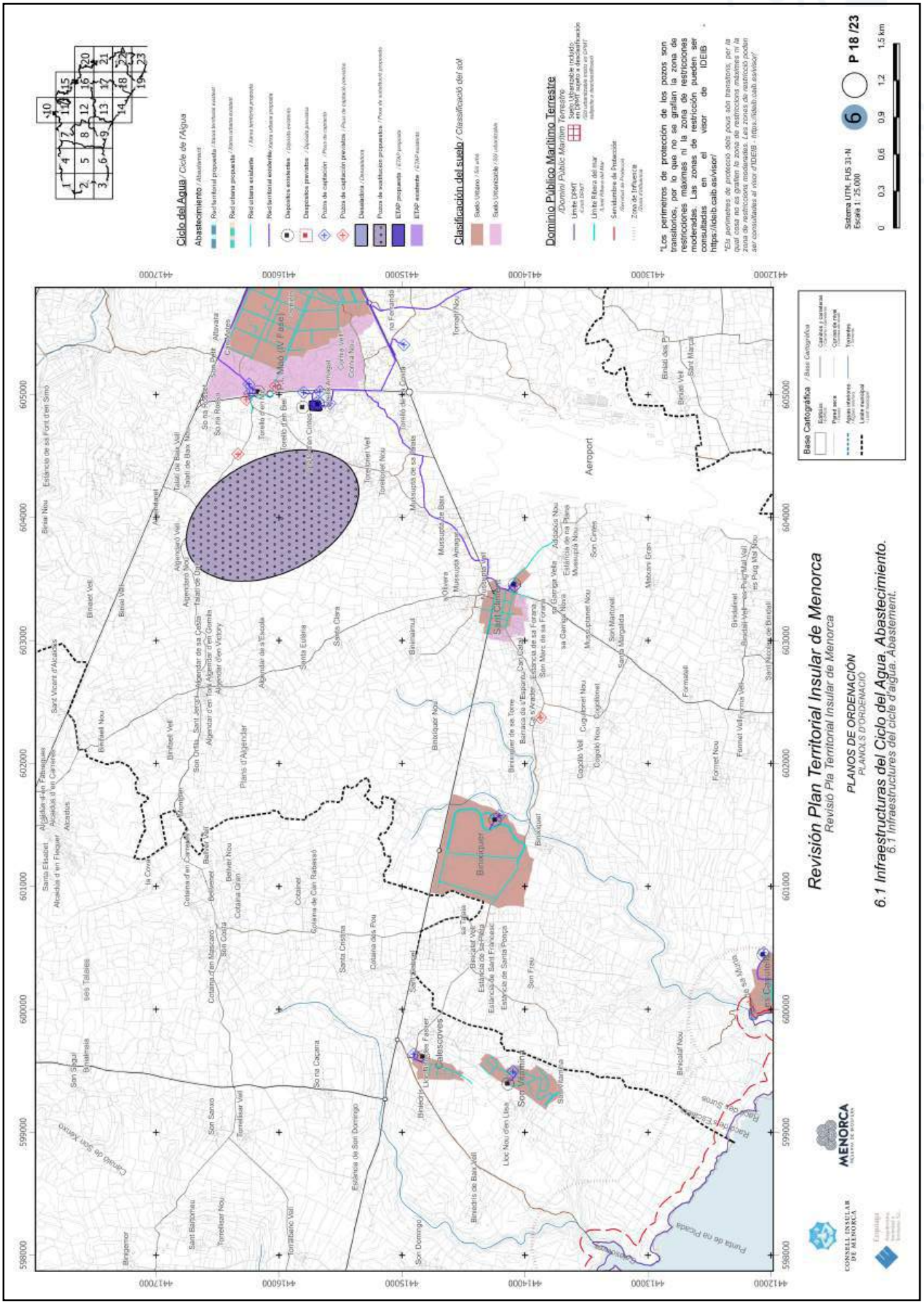
Revisión Plan Territorial Insular de Menorca
Revisió Pla Territorial Insular de Menorca
PLANOS DE ORDENACIÓN
PLANOLS D'ORDENACIÓ
6.1 Infraestructuras del Ciclo del Agua. Abastecimiento.
6.1 Infraestructures del cicle d'aigua. Abastament.
Ciclo del Agua / Cicle de l'Aigua
Abastecimiento / Abastament
Clasificación del suelo / Classificació del sòl
Dominio Público Marítimo Terrestre
/Domini Públic Marítim Terrestre
Base Cartográfica / Base Cartogràfica
Sistema UTM. FUS 31-N
Escala 1: 25.000
P 18 /23
Aeroport
Son Carrió
Es Castell
Sant Climent
Binisafúa
Binisafúa Nou
Binisafúa Vell
Binissaida
Binissaida Nou
Binissaida Vell
Binisaida
Binisaida Nou
Binisaida Vell
Binisaida de Dalt
Binisaida de Baix
Binisaida Vell
Binisaida Nou
Binisaida Vell
Binisaida Nou
Binisaida Vell
Binisaida Nou

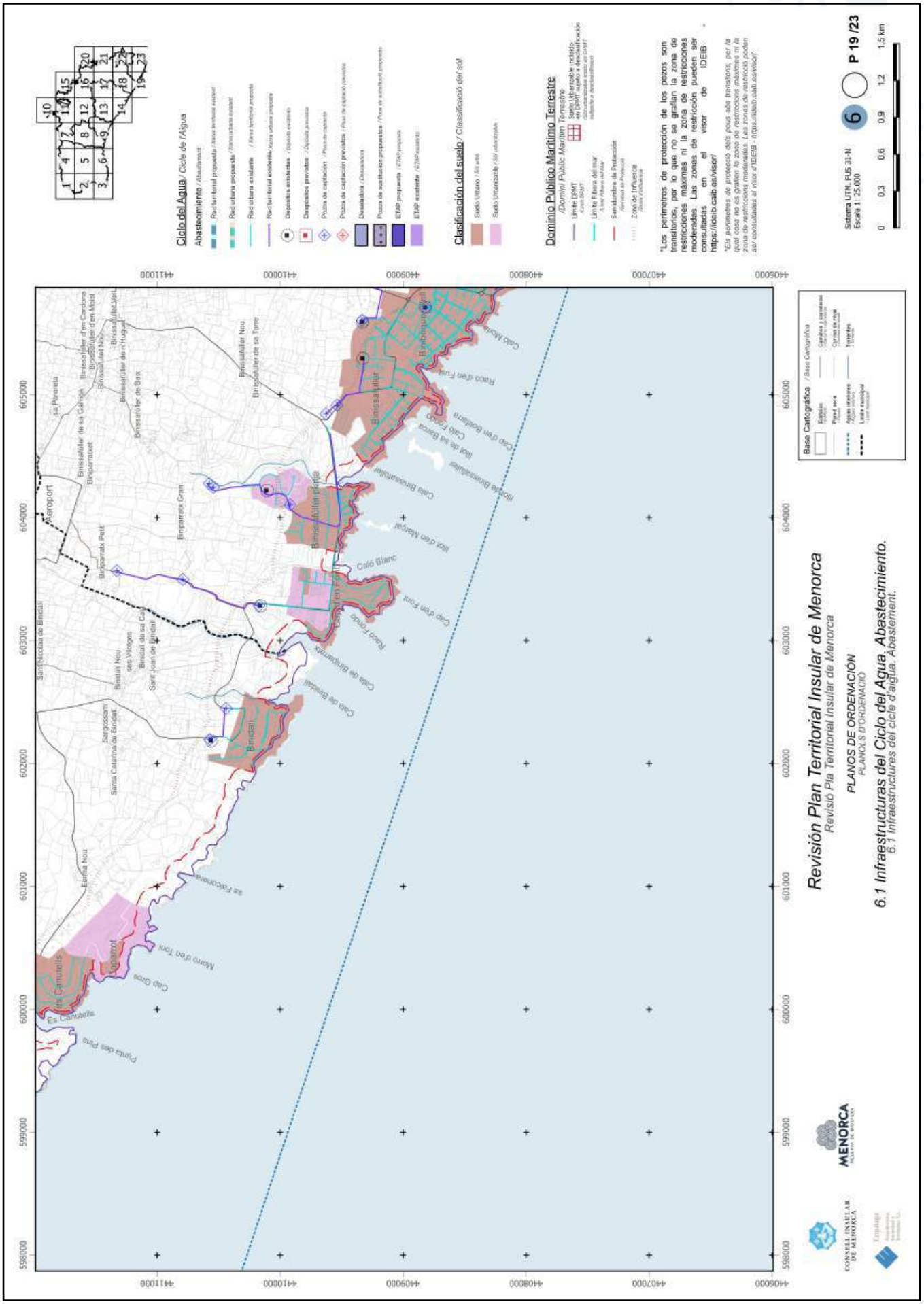

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

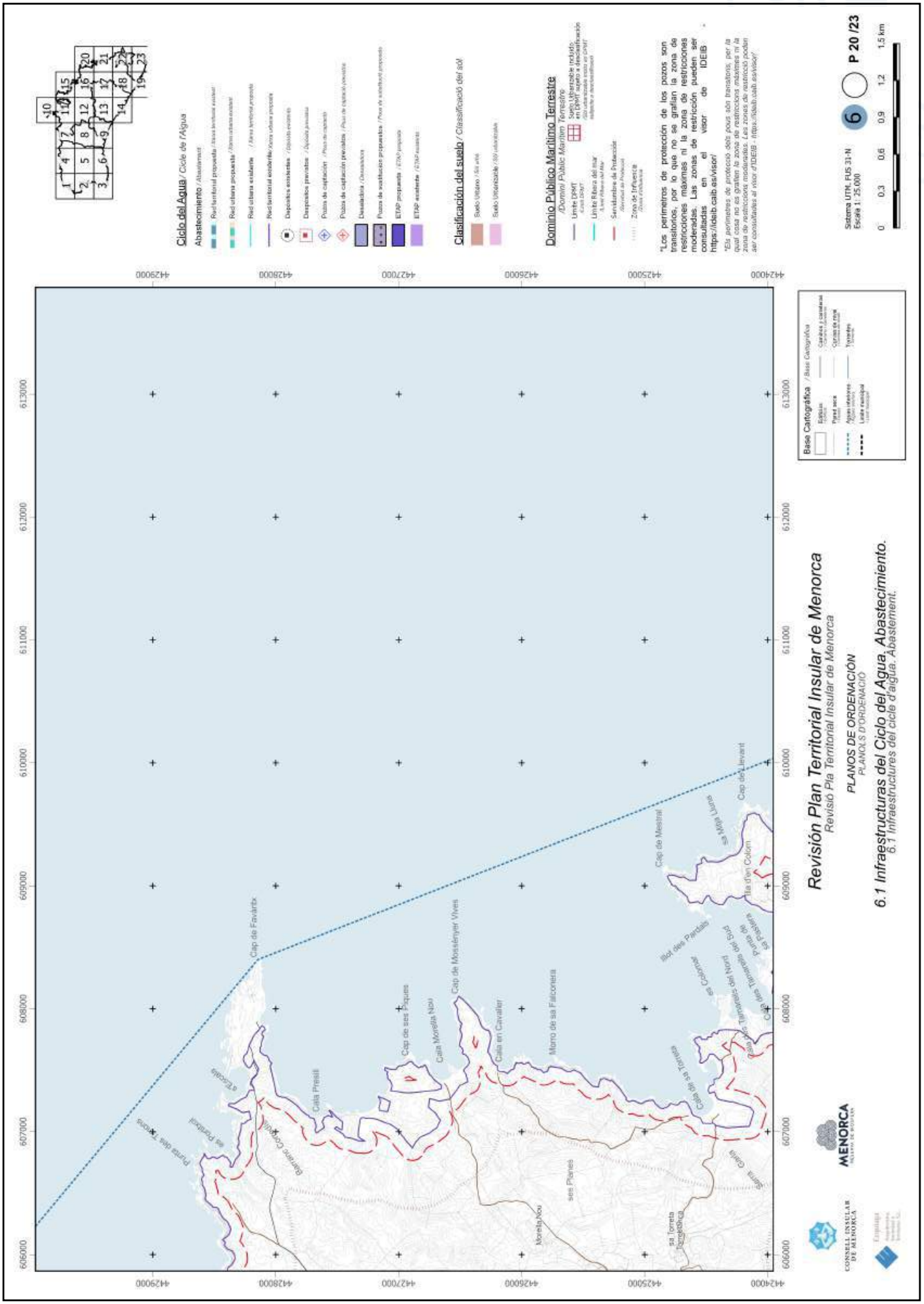

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

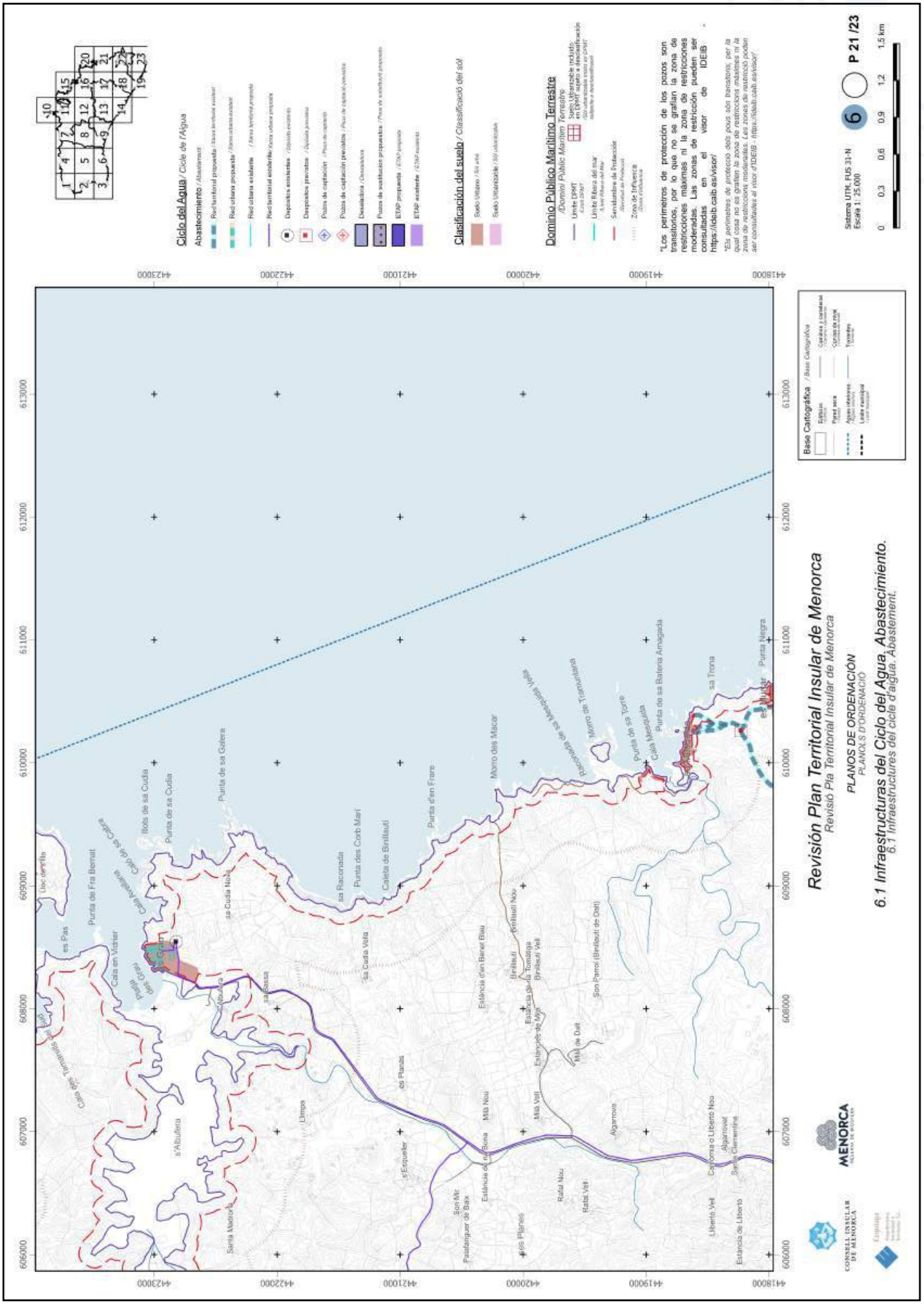

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

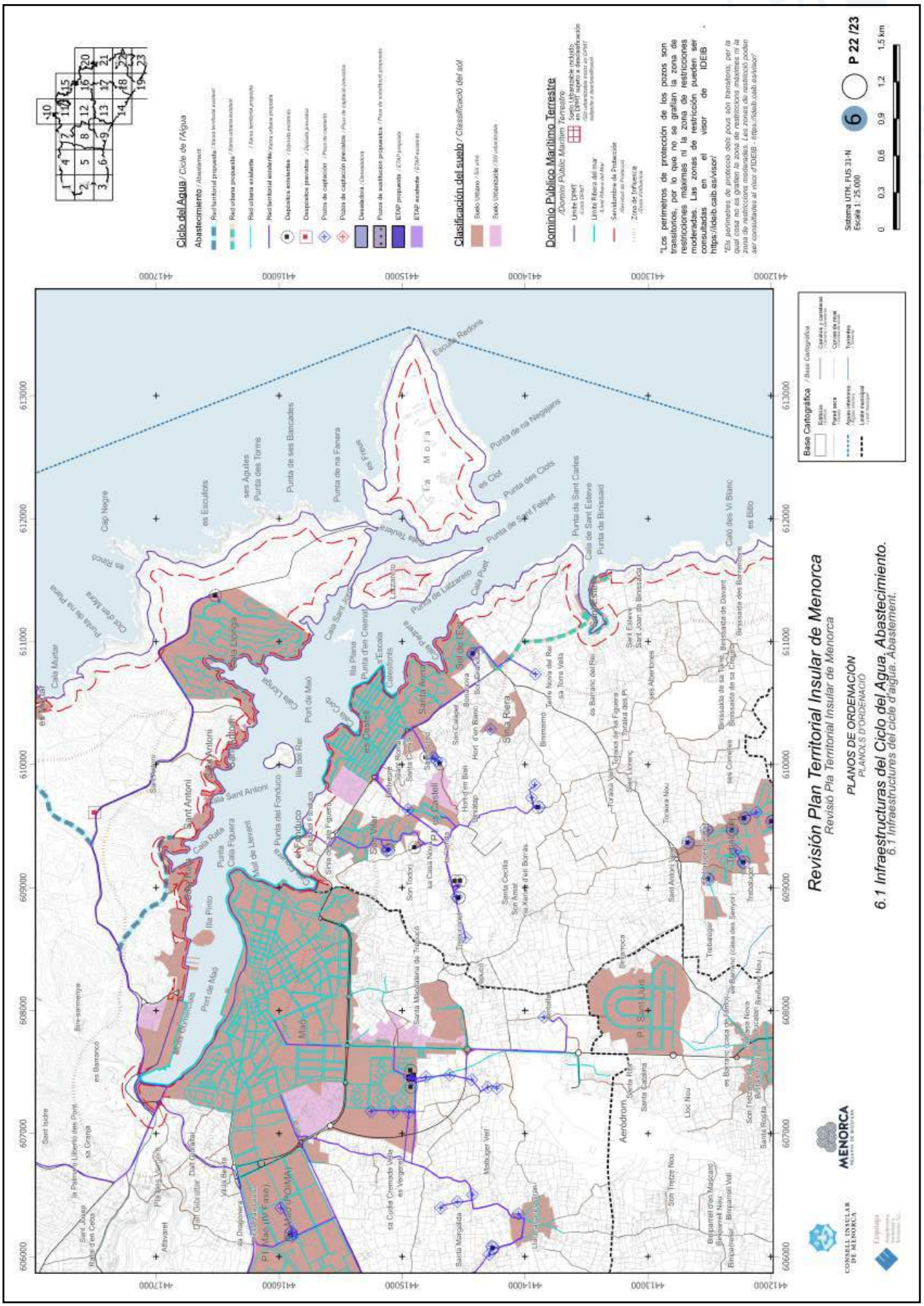

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

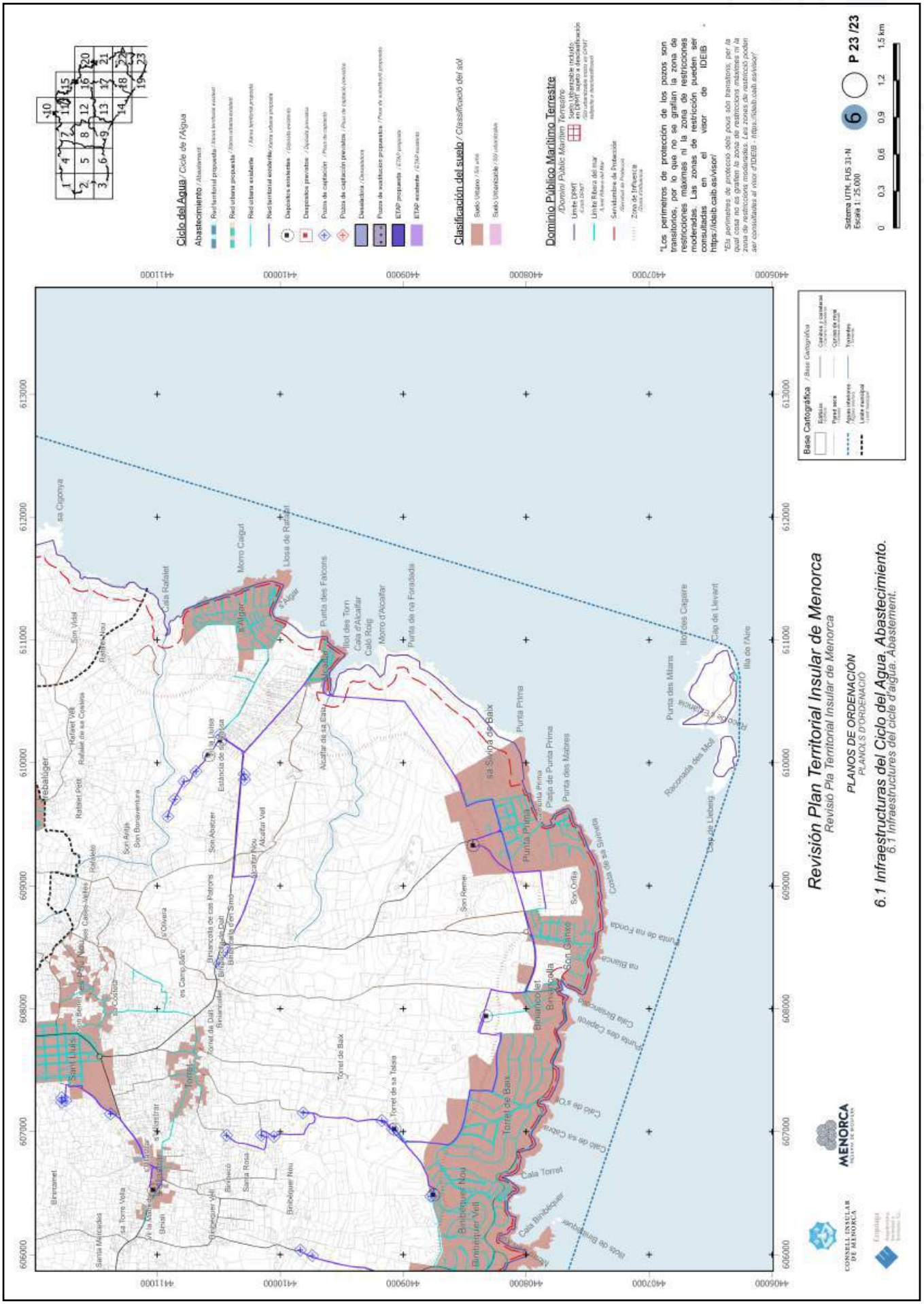

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

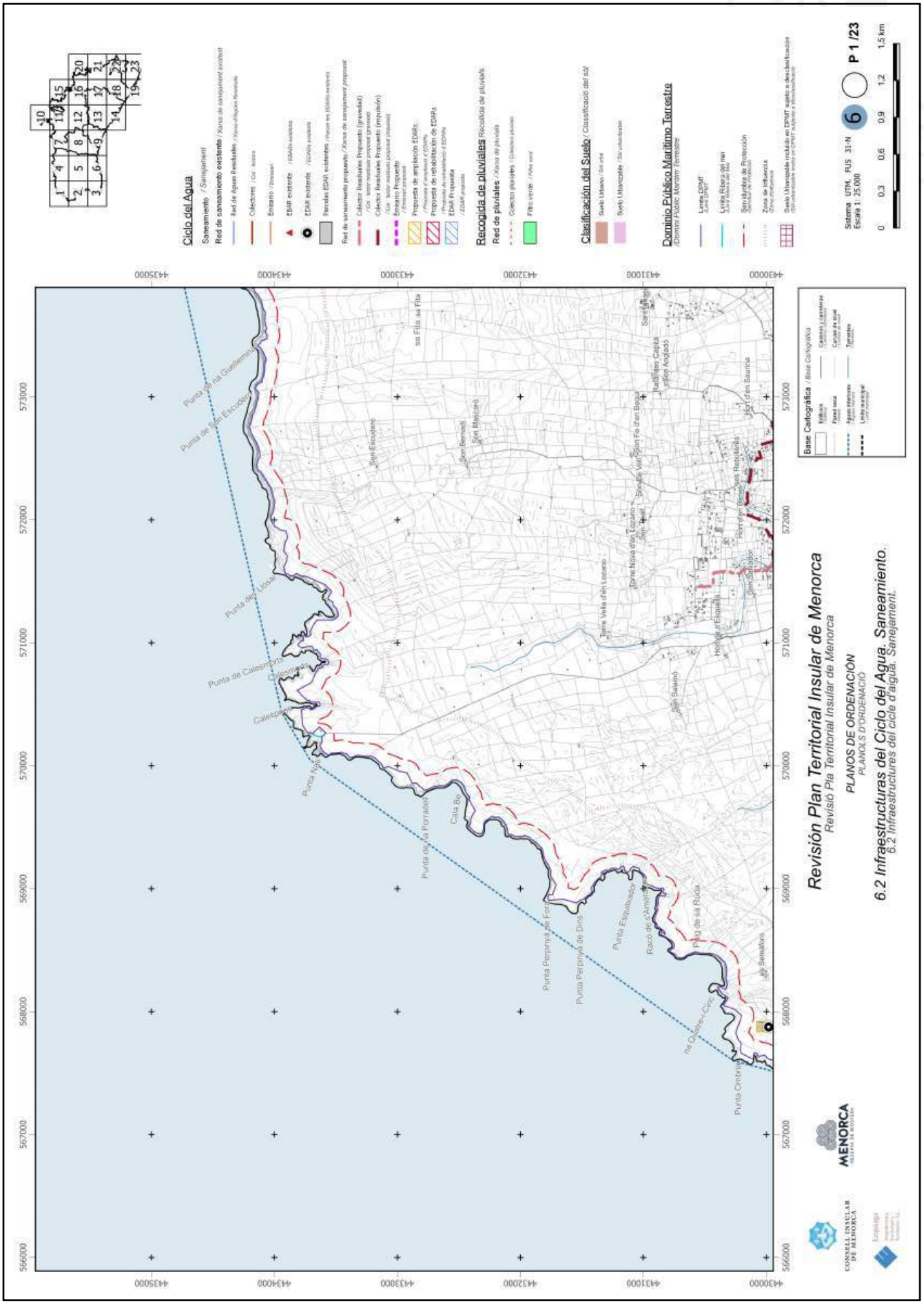

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

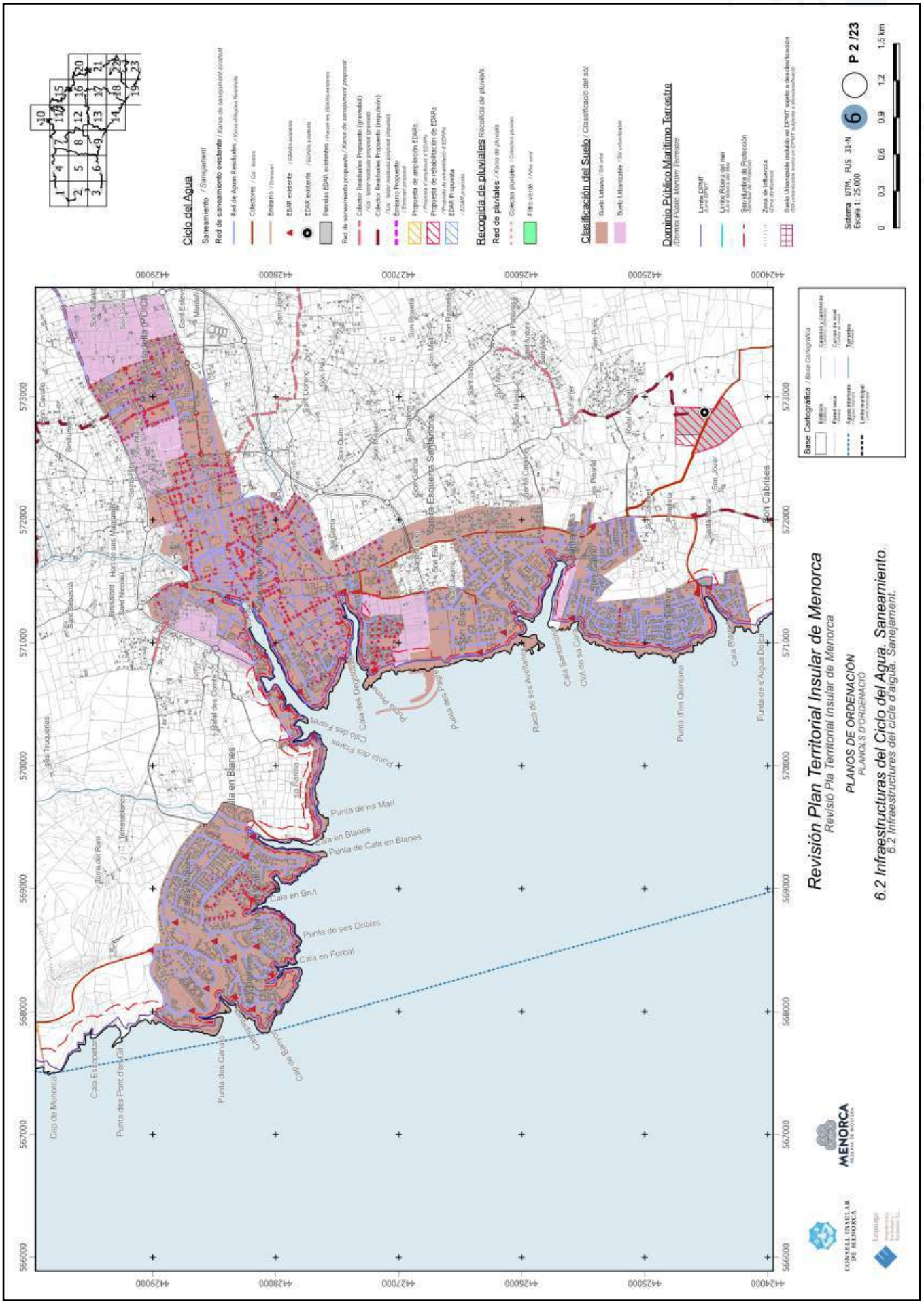

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

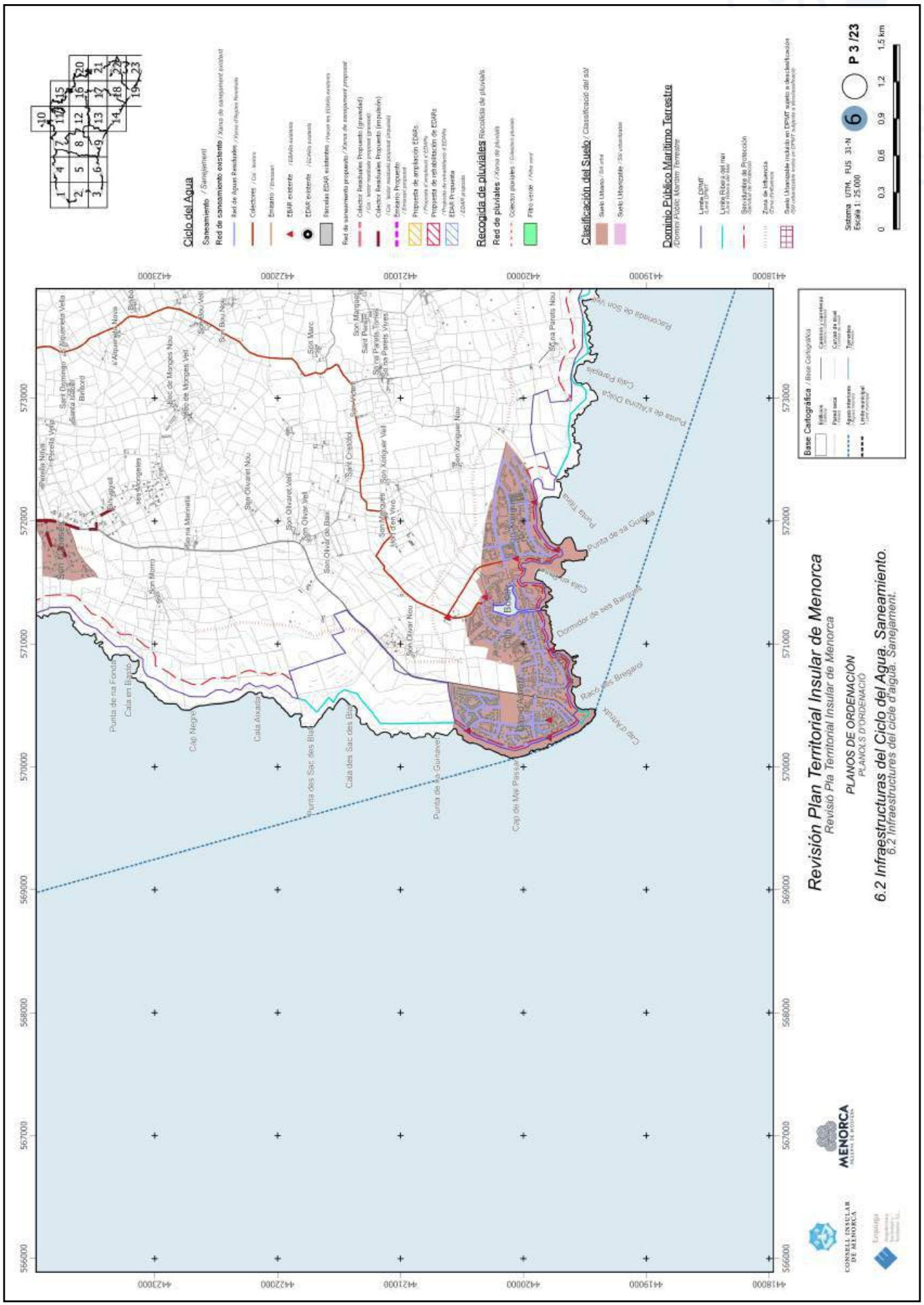

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

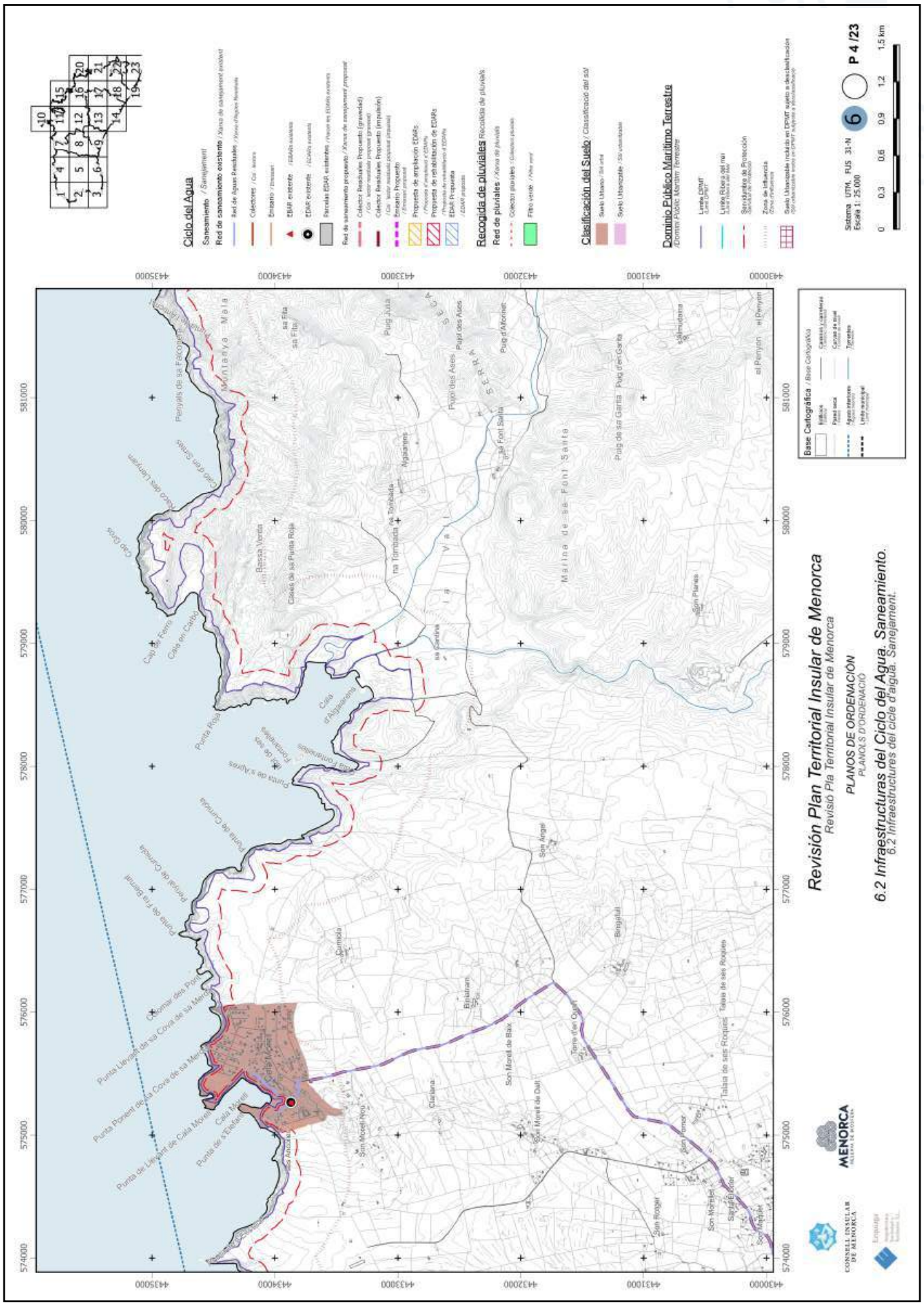

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

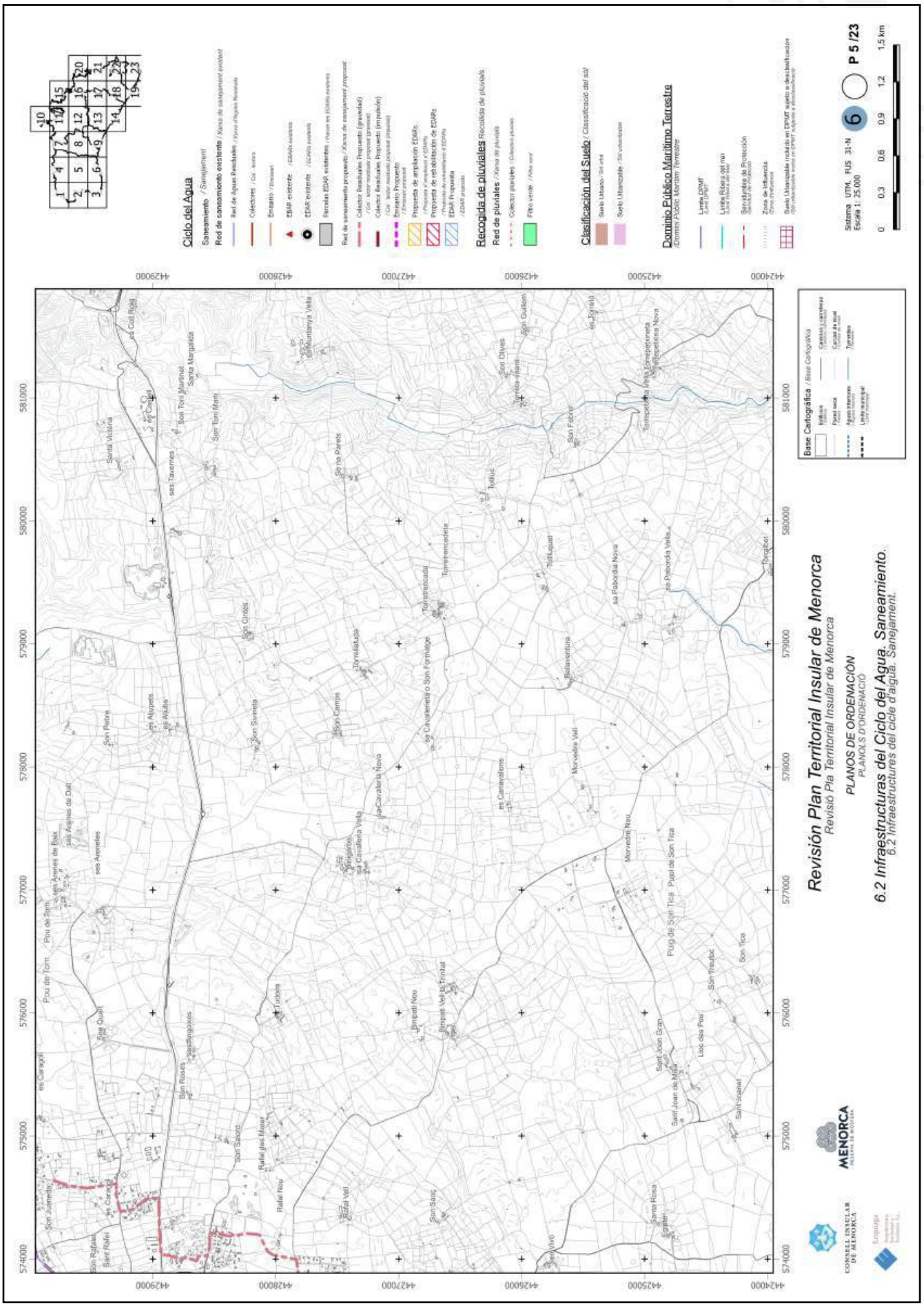

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

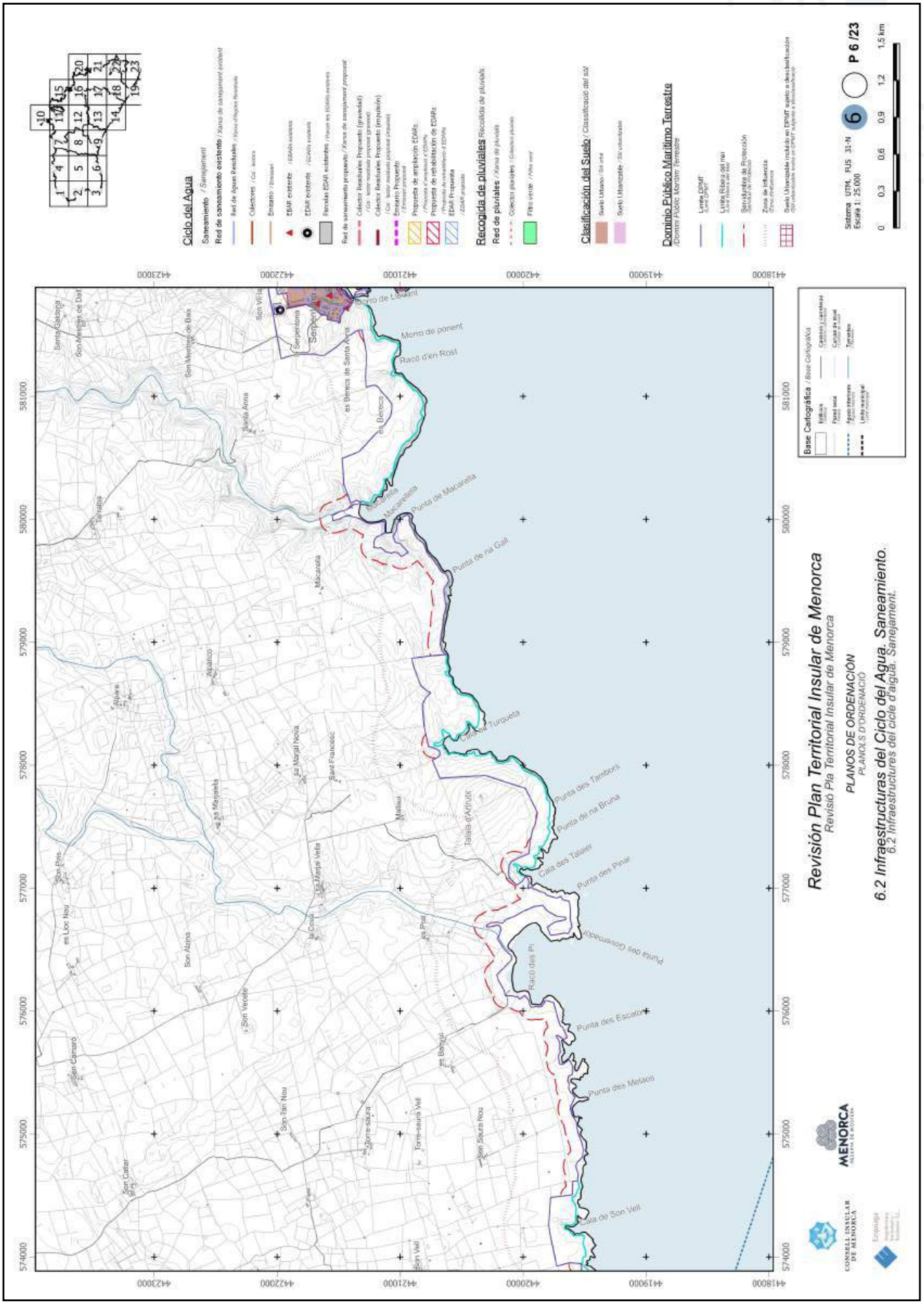

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

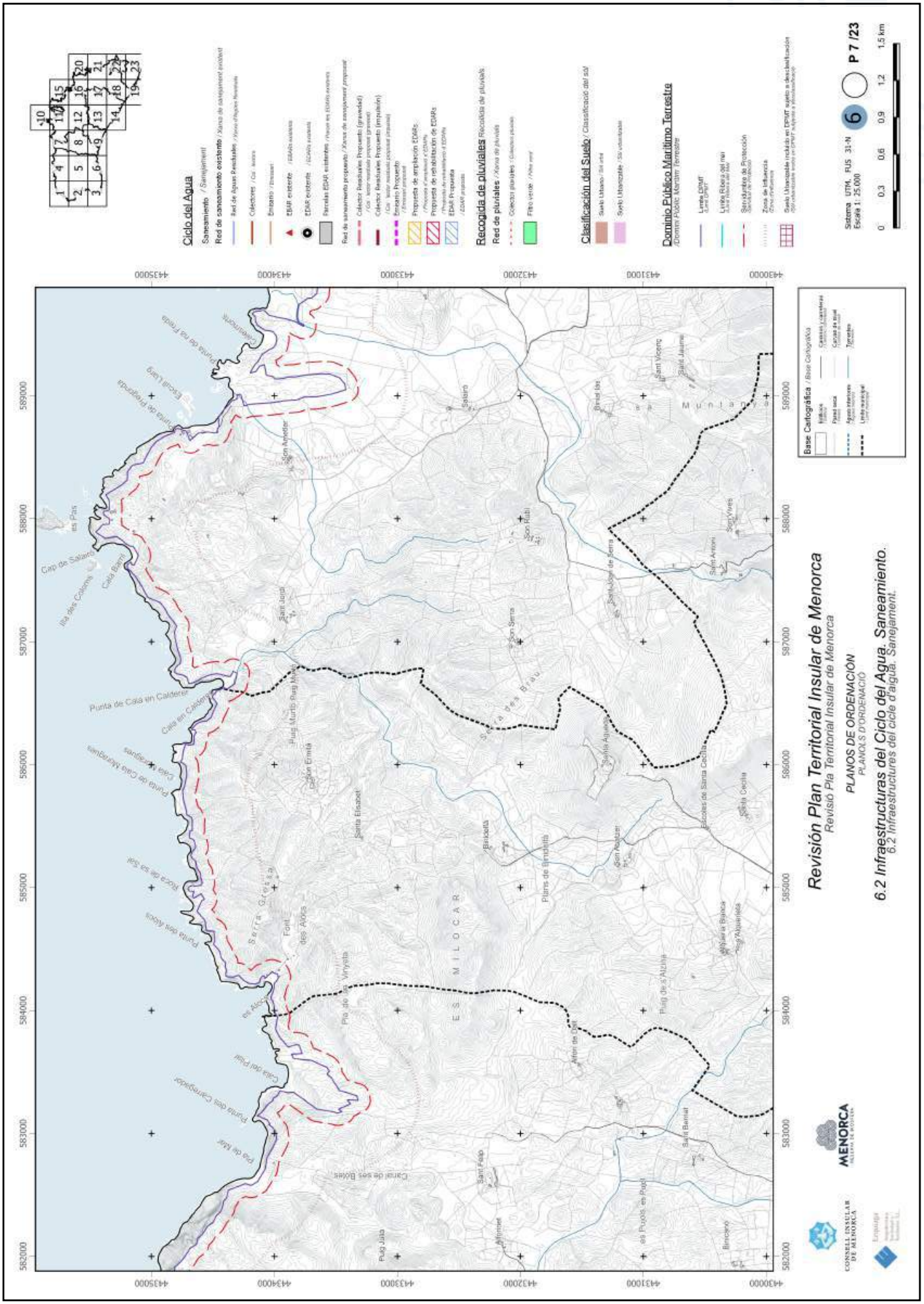

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

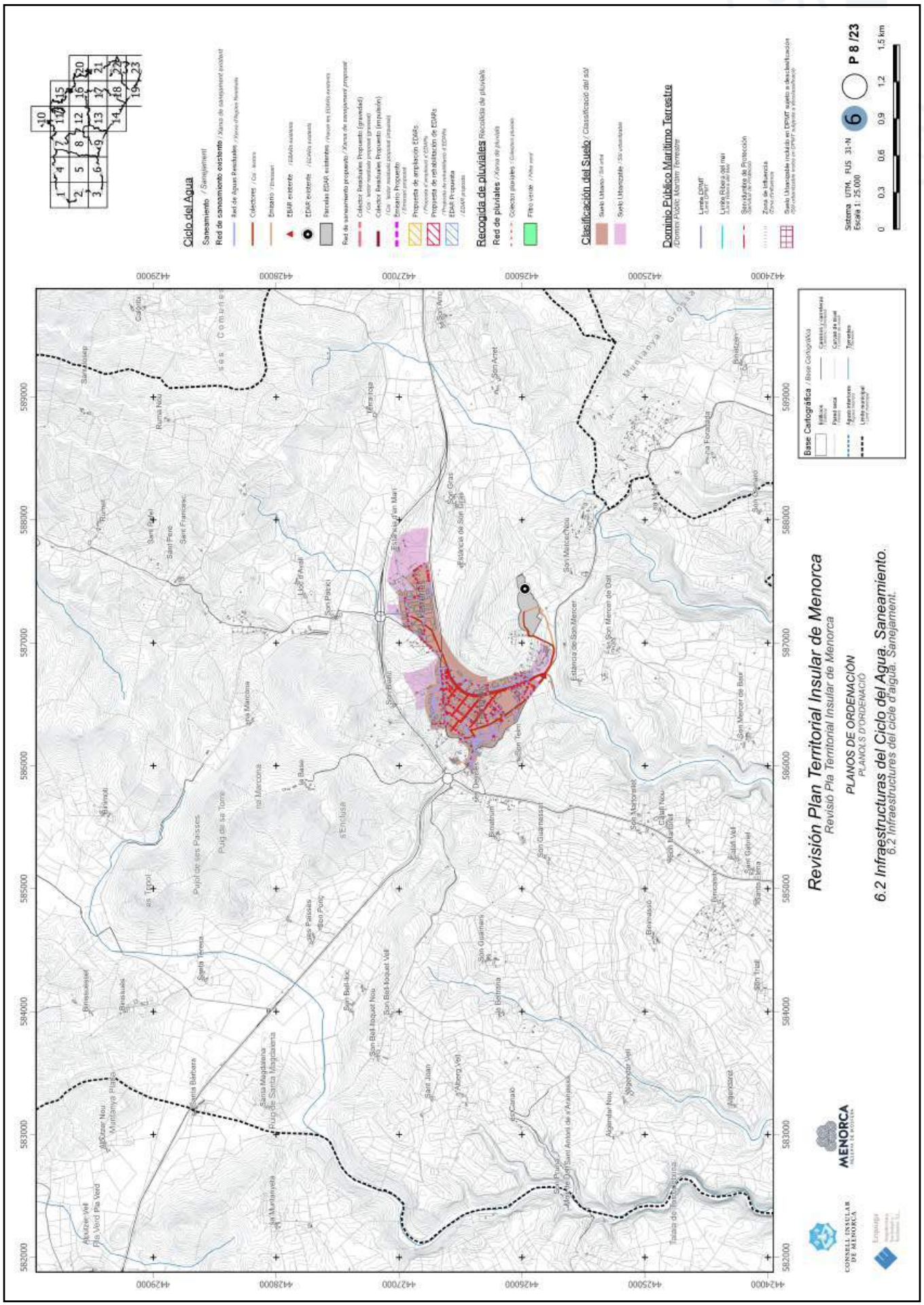

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

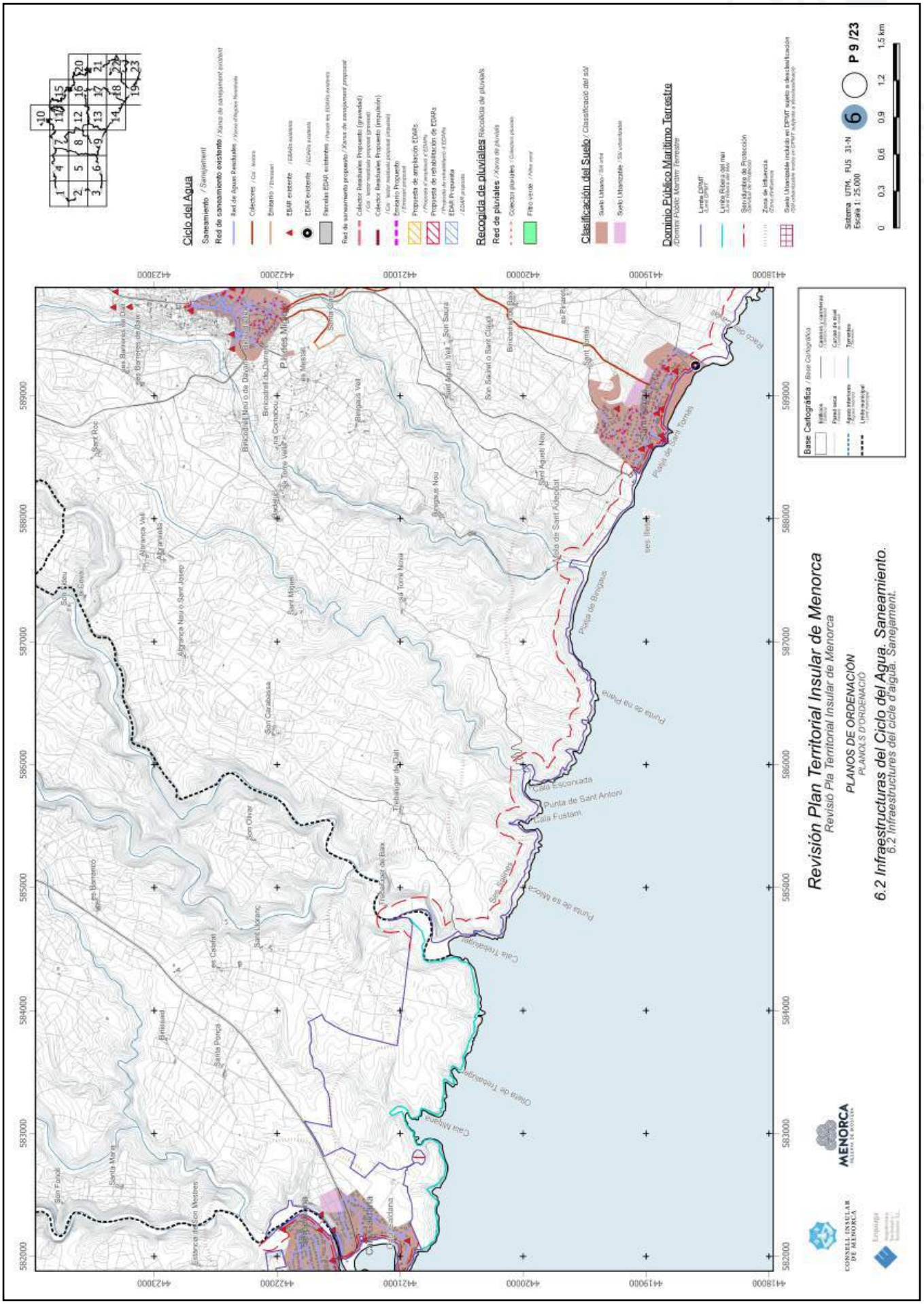

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

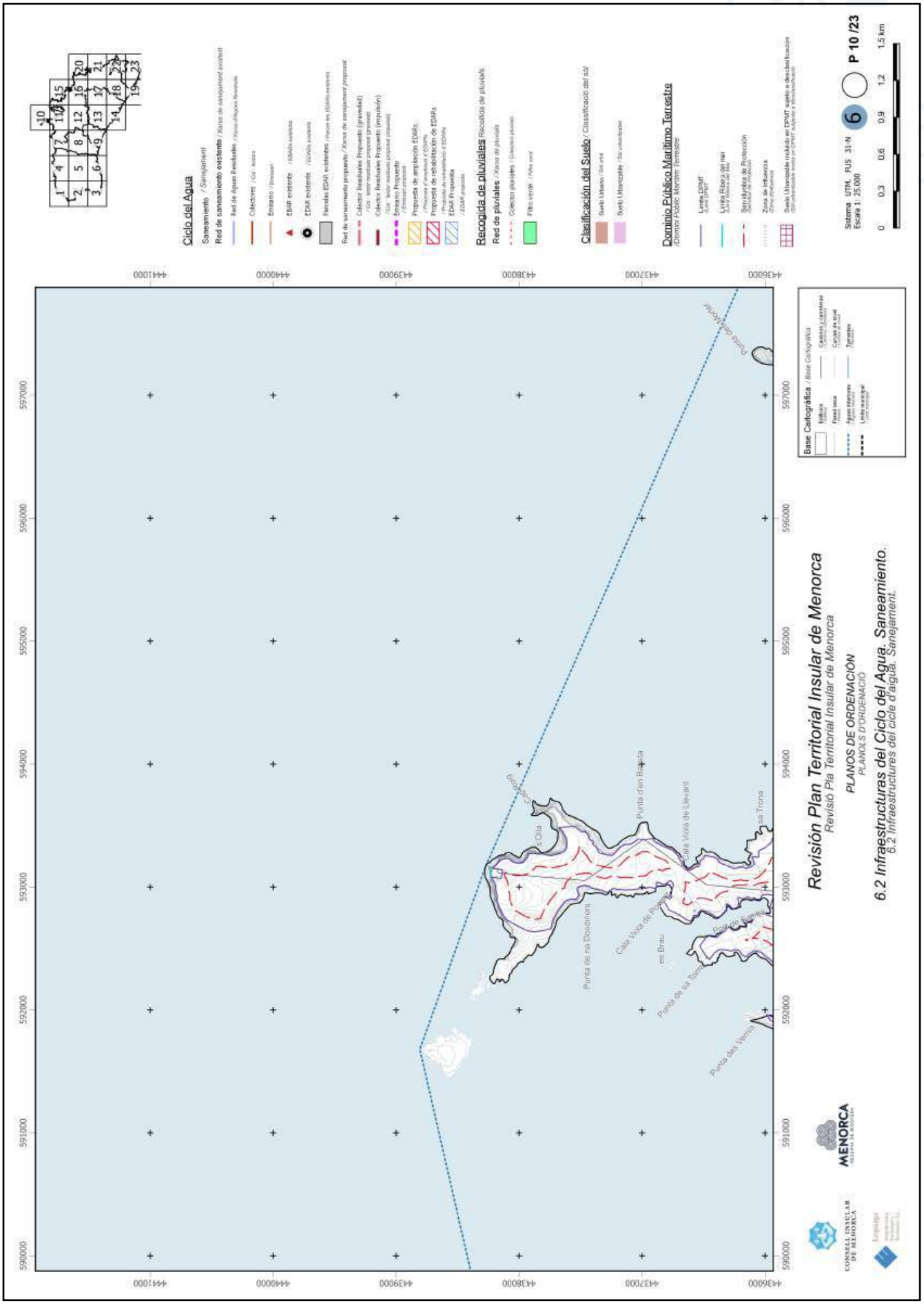

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

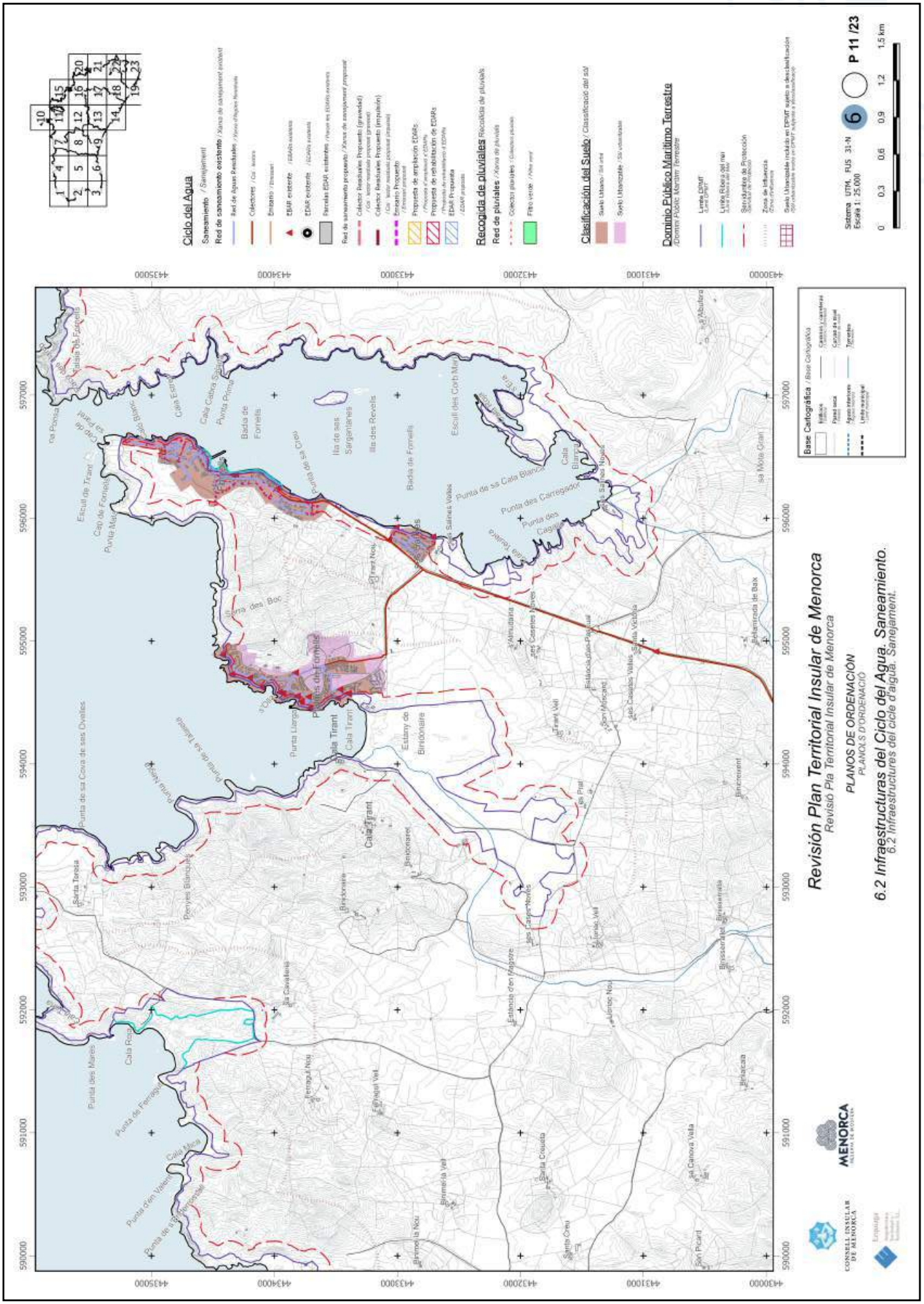

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

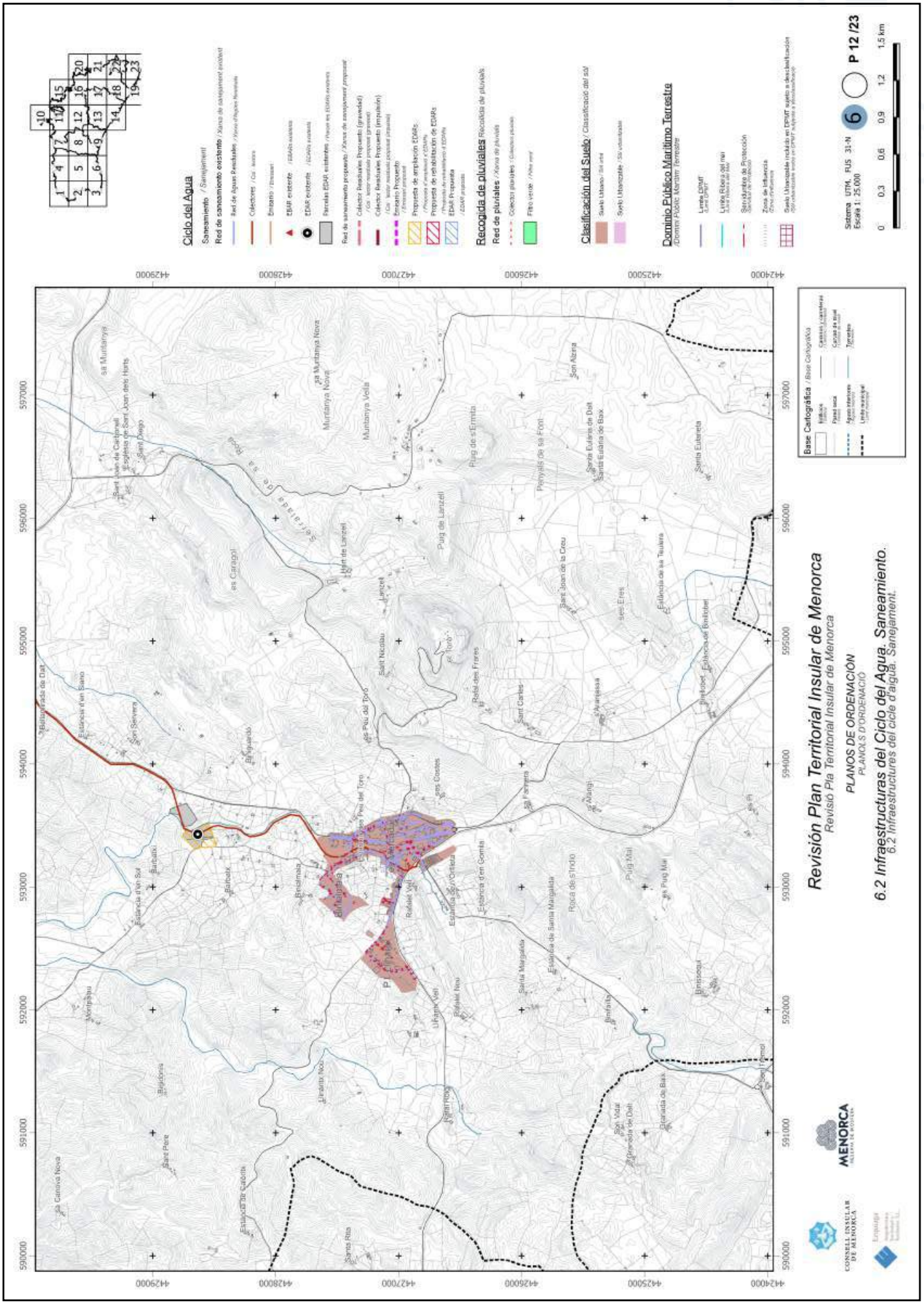

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

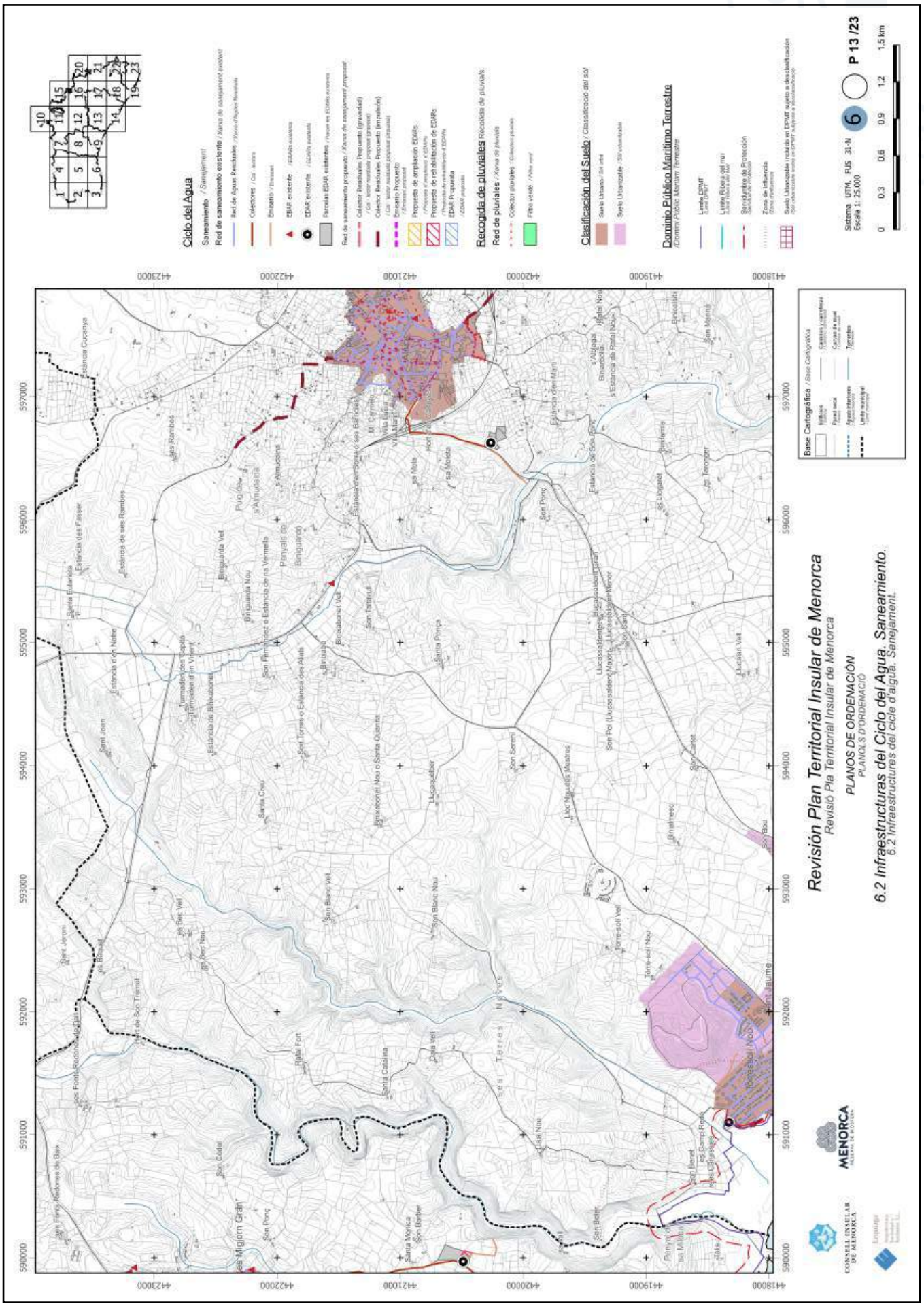

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

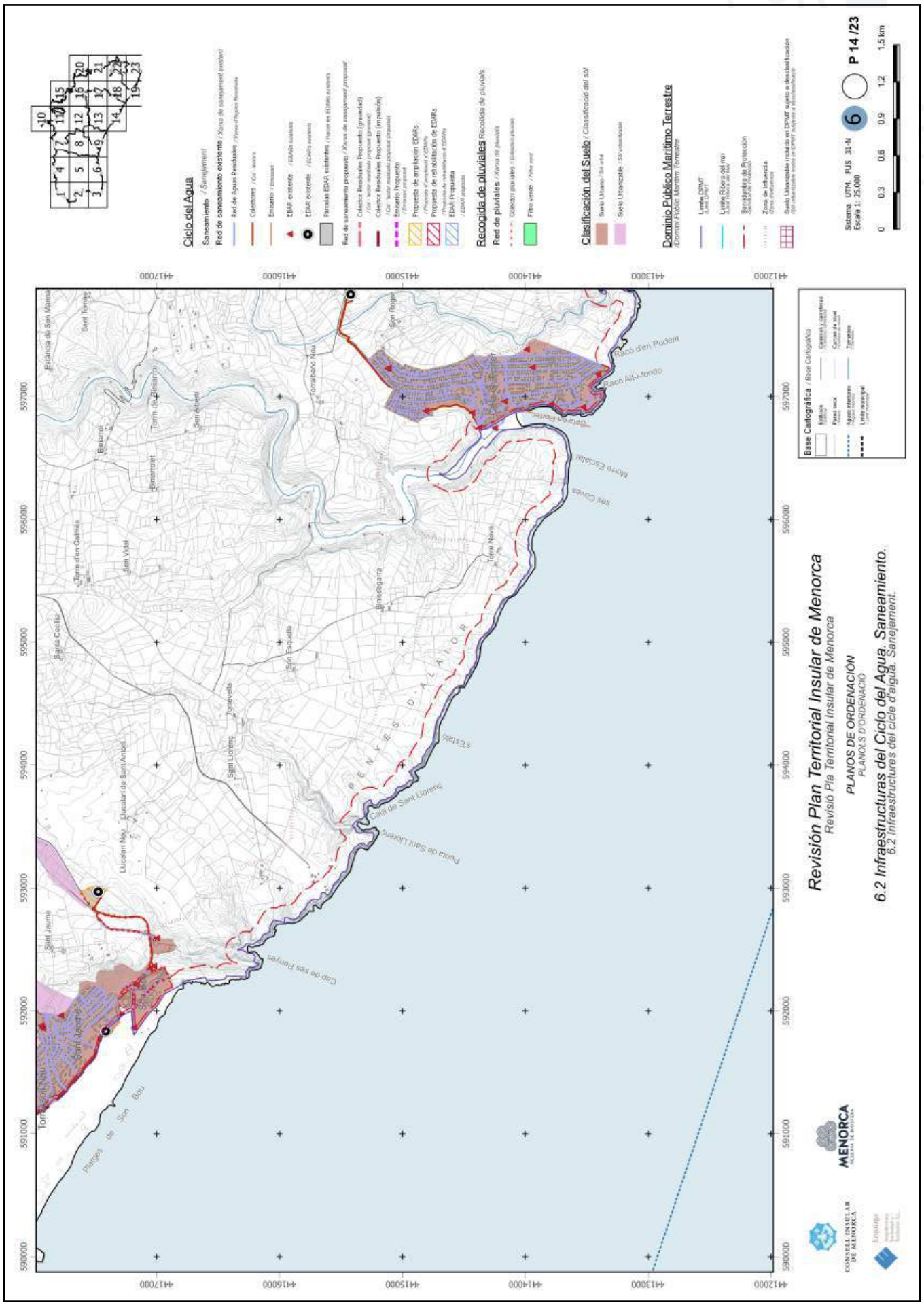

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

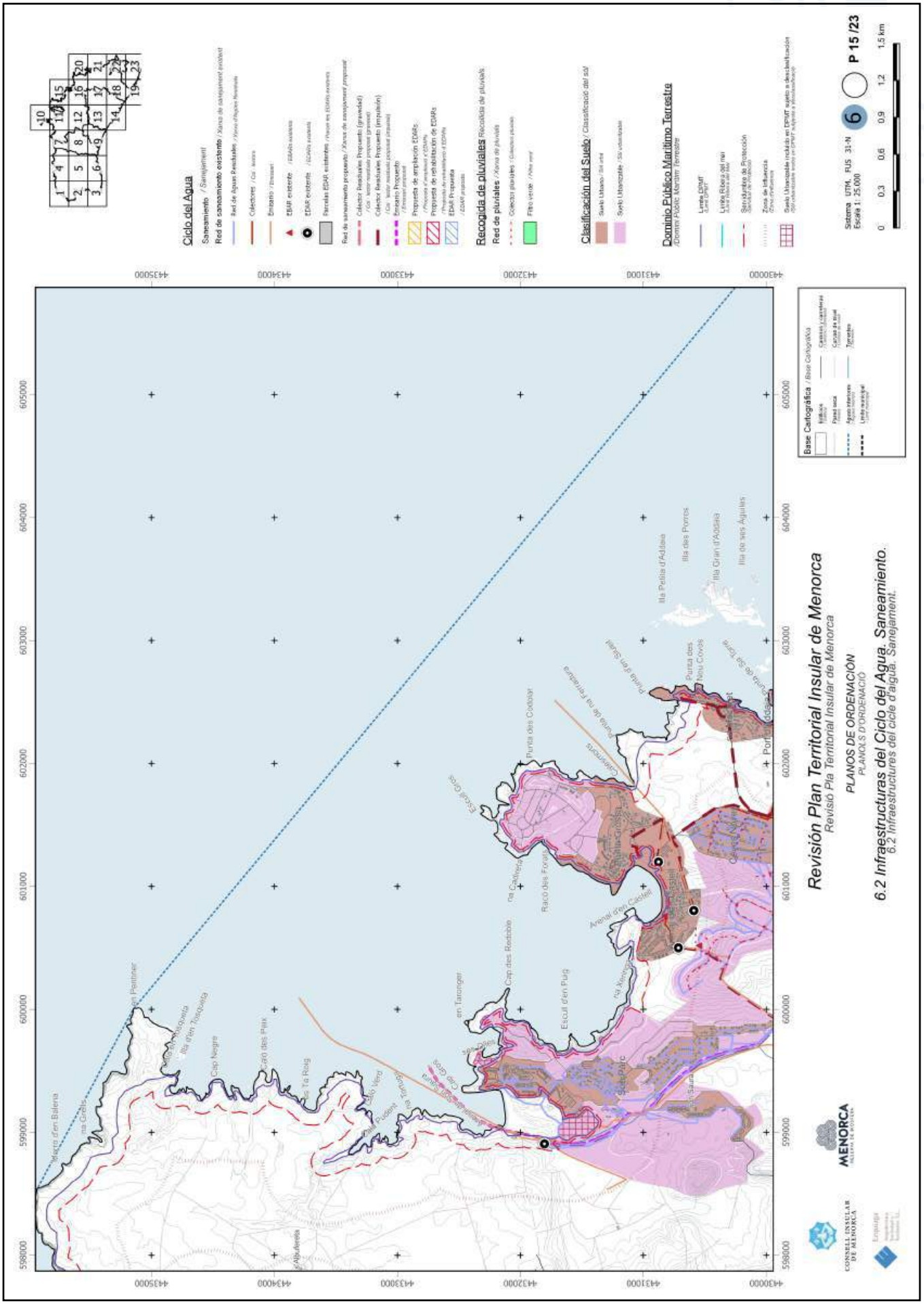

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

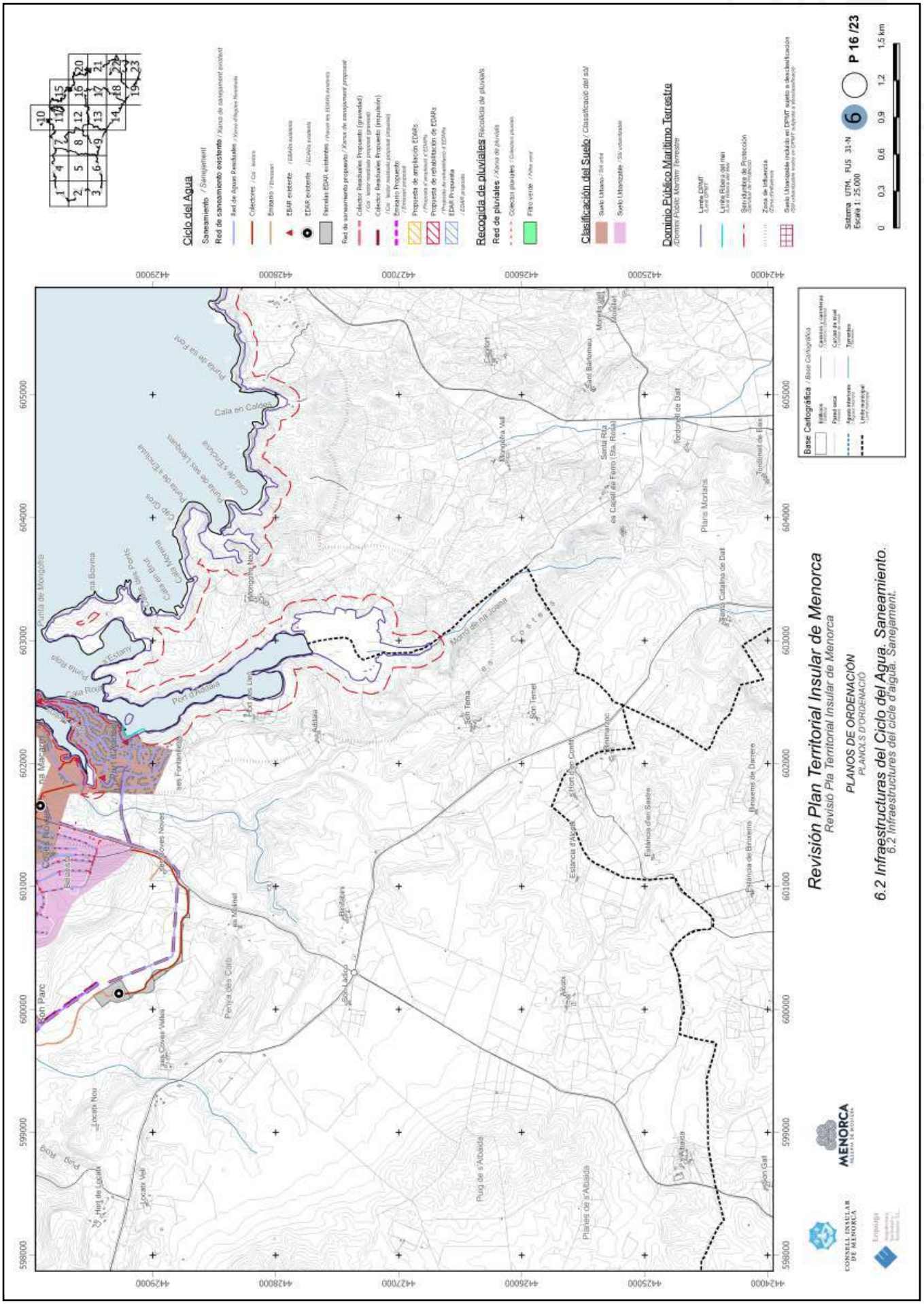

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

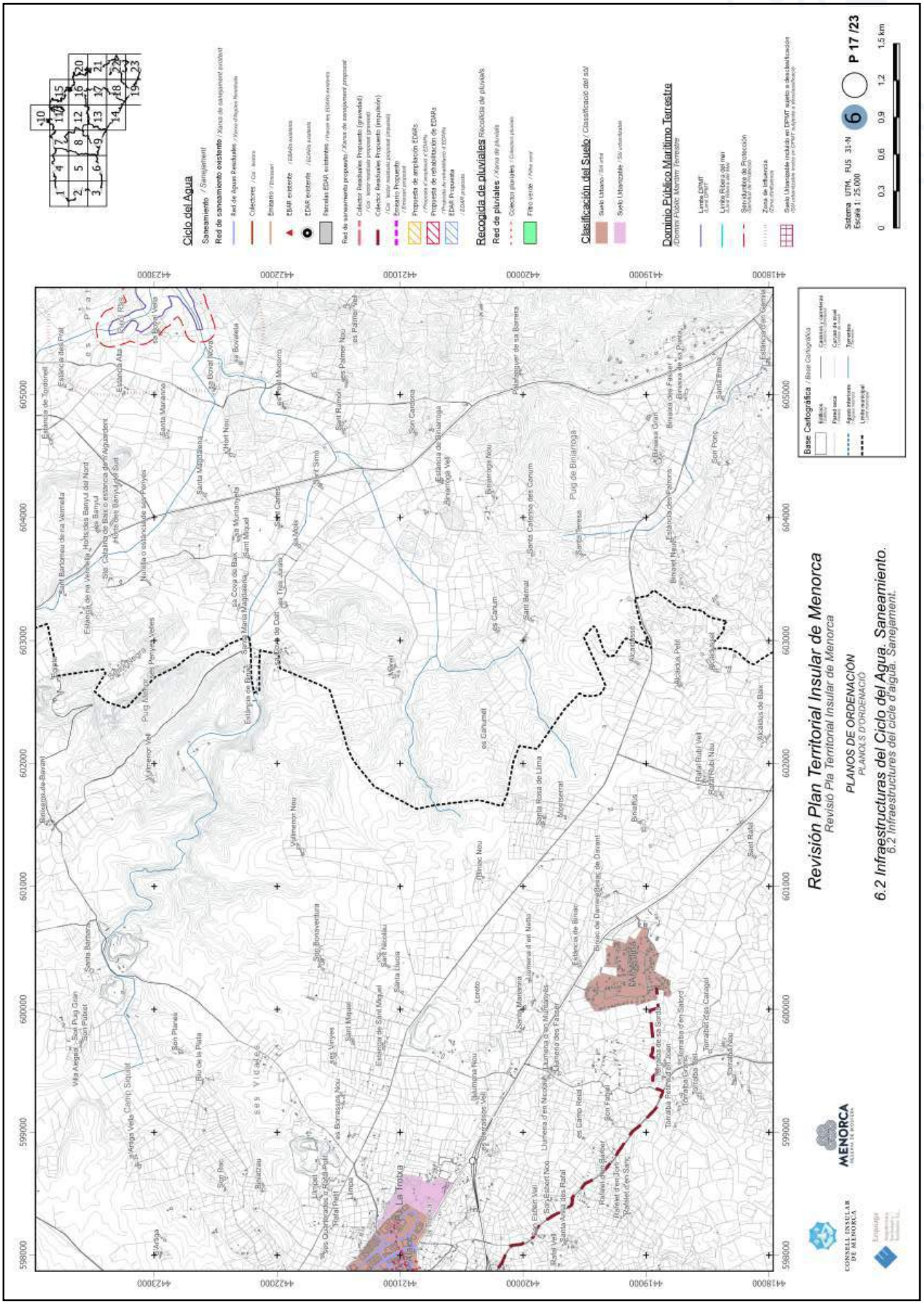

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

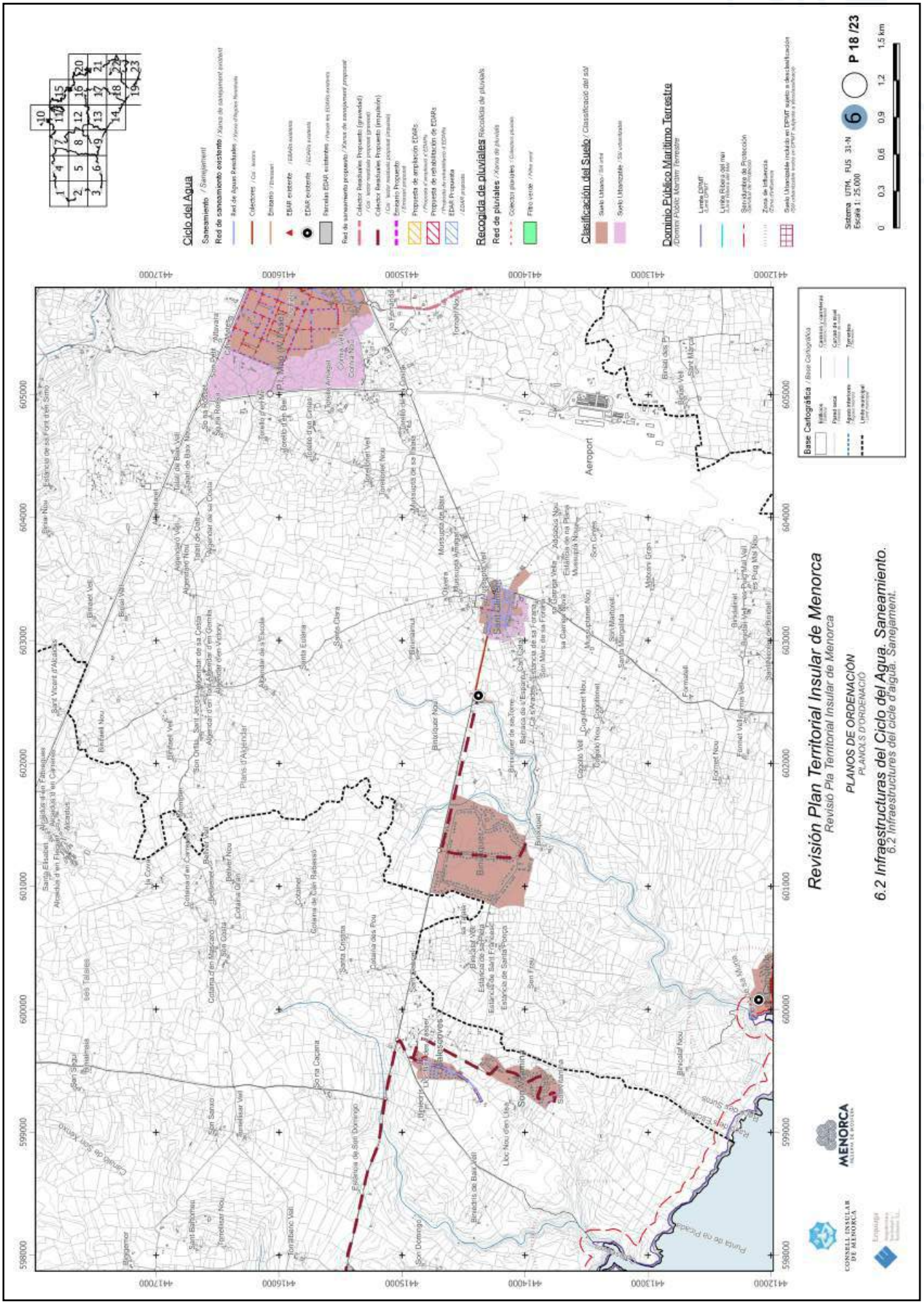

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

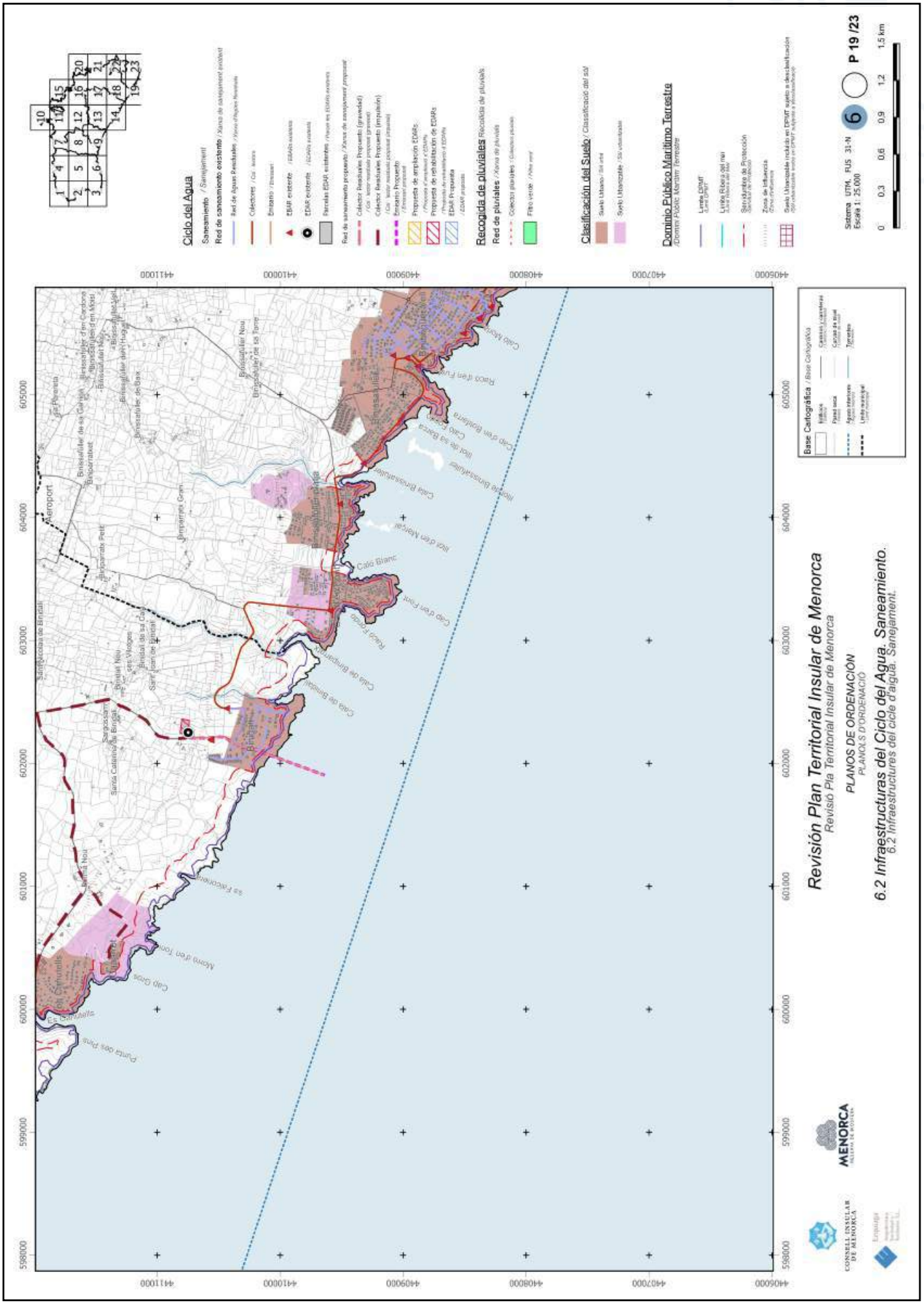

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

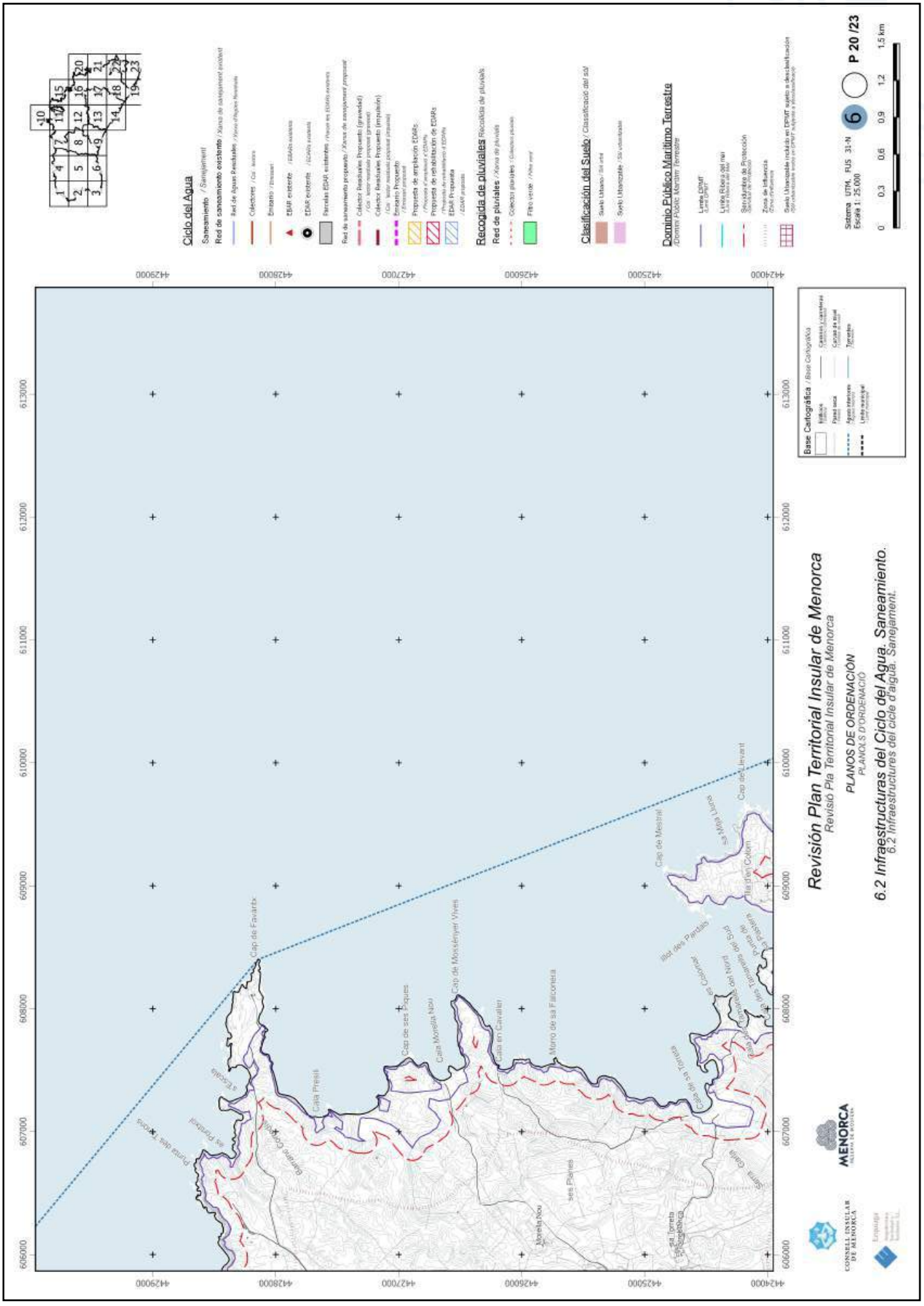

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

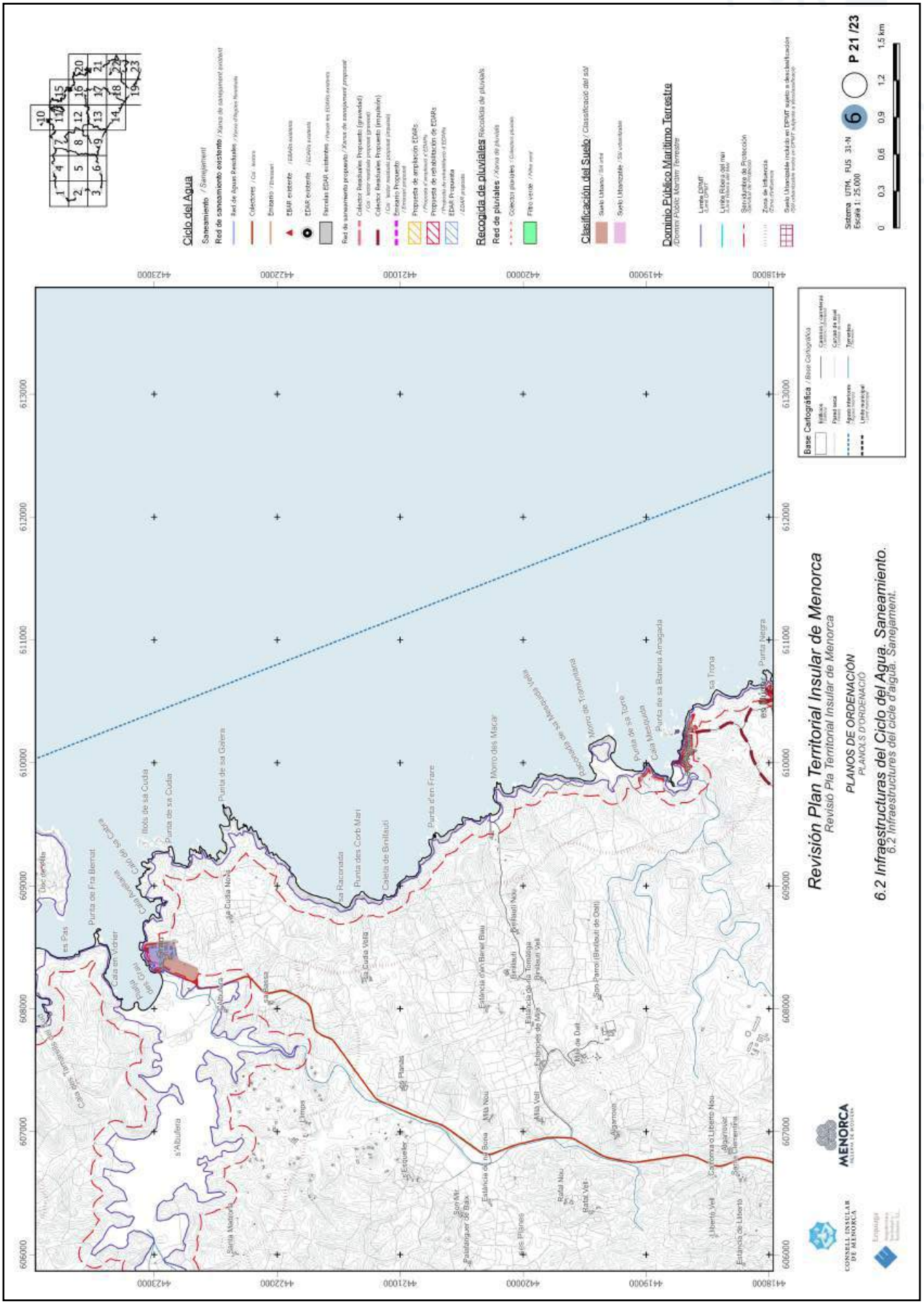

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

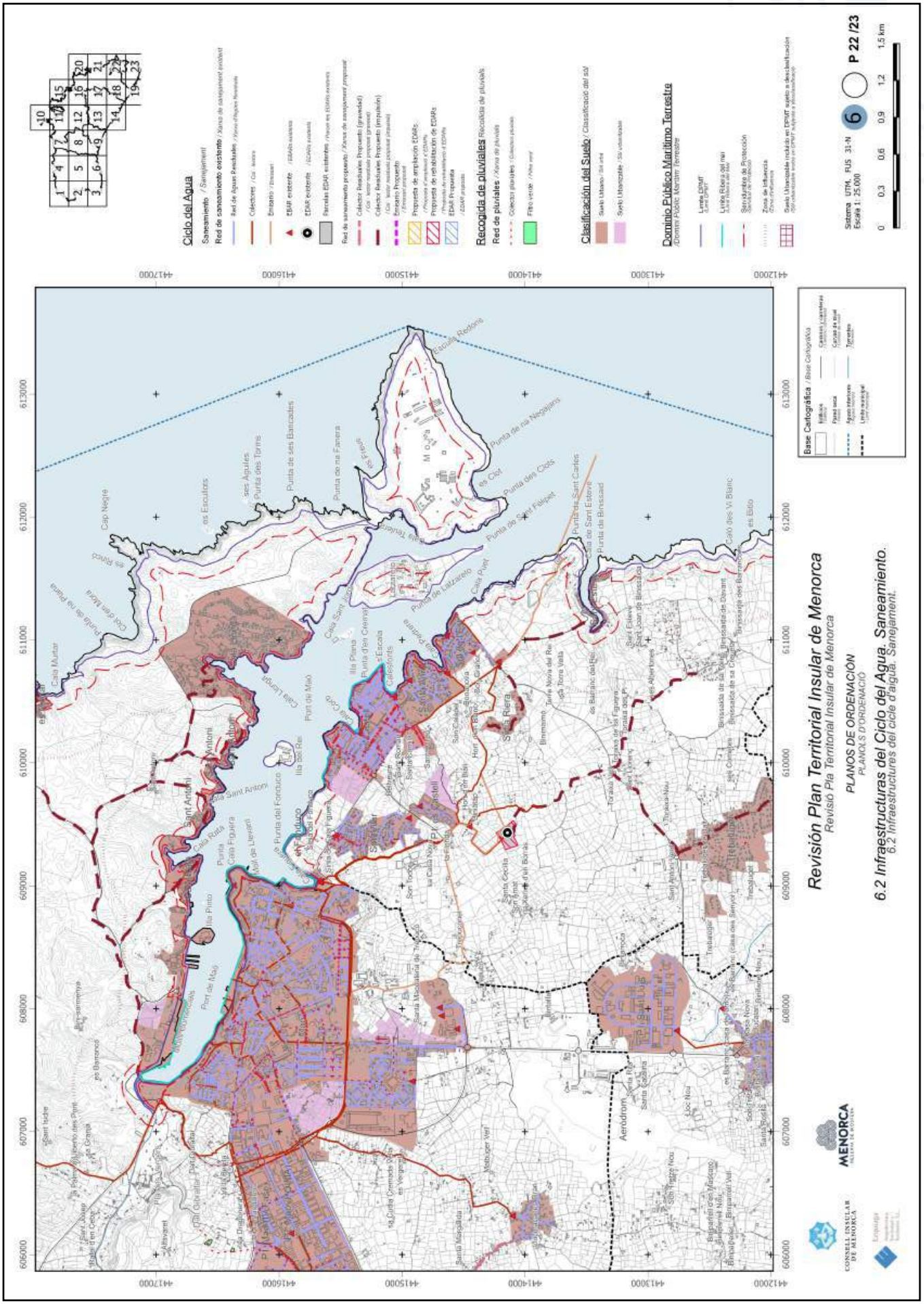

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

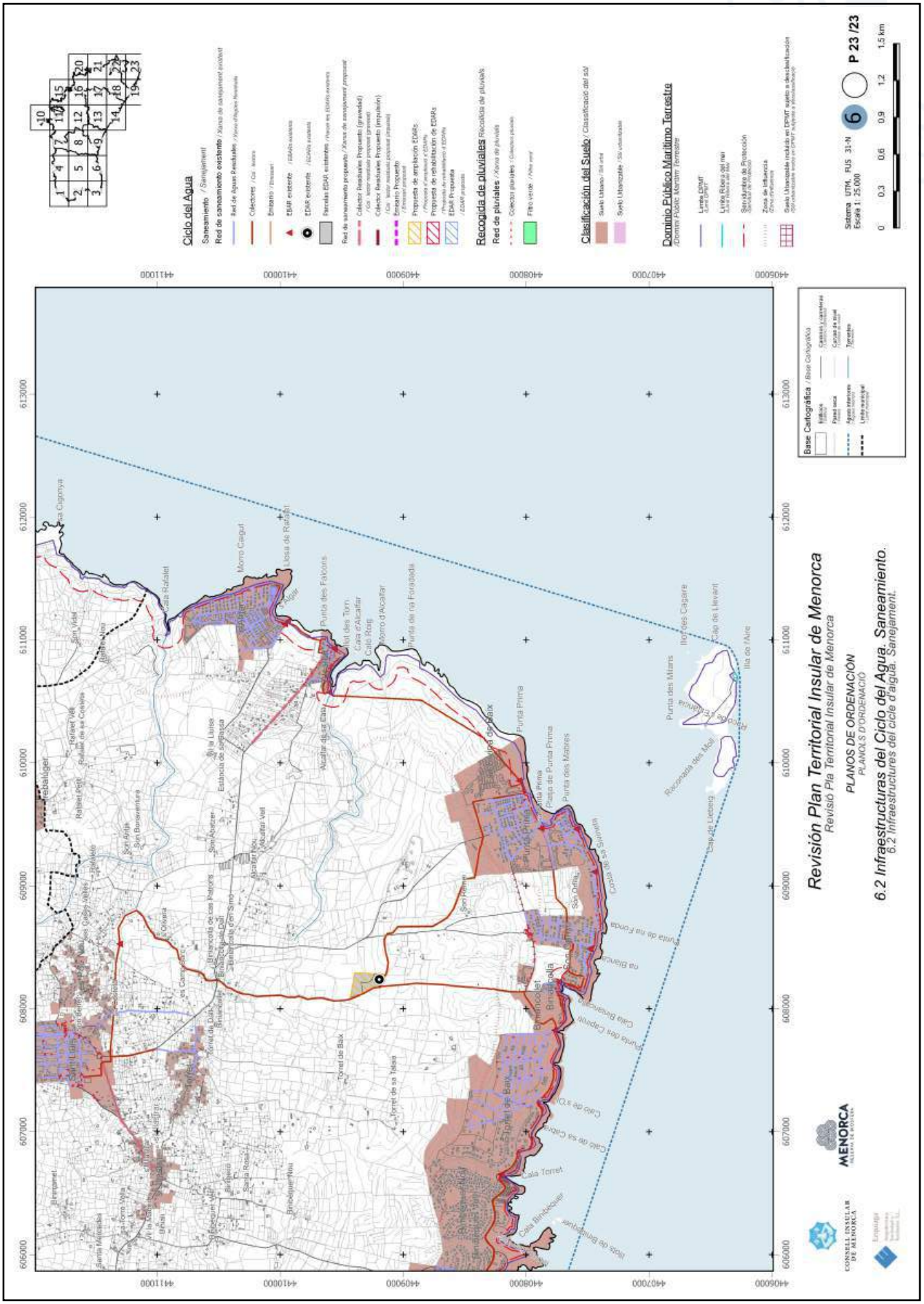

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

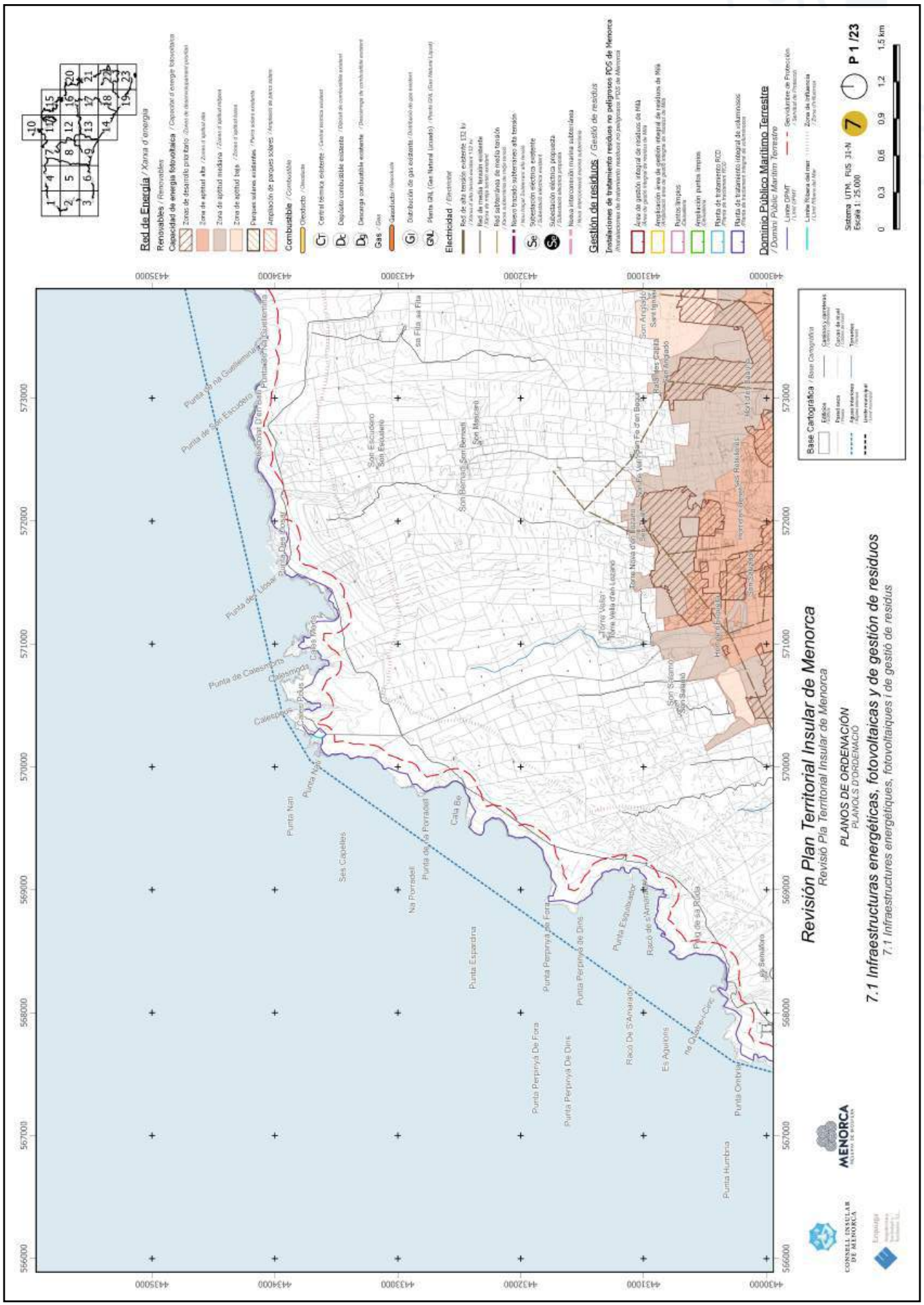
Revisión Plan Territorial Insular de Menorca
Revisió Pla Territorial Insular de Menorca
PLANOS DE ORDENACIÓN
PLANOLS D'ORDENACIÓ
7.1 Infraestructuras energéticas, fotovoltaicas y de gestión de residuos
7.1 Infraestructures energètiques, fotovoltaiques i de gestió de residus
Red de Energía / Xarxa d'energia
Renovables / Renovables
Capacidad de energía fotovoltaica / Capacitat d'energia fotovoltaica
Zonas de desarrollo prioritario / Zones de desenvolupament prioritzat
Zona de aptitud alta / Zones d'aptitud alta
Zona de aptitud media / Zones d'aptitud mitjana
Zona de aptitud baja / Zones d'aptitud baixa
Parques solares existentes / Parcs solars existents
Ampliación de parques solares / Ampliació de parcs solars
Combustible / Combustible
Oleoducto / Oleoducte
Central térmica existente / Central tèrmica existent
Depósito combustible existente / Dipòsit de combustible existent
Descarga combustible existente / Descàrrega de combustible existent
Gas / Gas
Gasoducto / Gasoducte
Distribución de gas existente / Distribució de gas existent
Planta GNL (Gas Natural Licuado) / Planta GNL (Gas Natural Liquat)
Electricidad / Electricitat
Red de alta tensión existente (132 kv)
Red de media tensión existente
Red subterránea de media tensión
Nuevo trazado subterráneo alta tensión
Subestación eléctrica existente
Subestación eléctrica propuesta
Nueva interconexión marina subterránea
Gestión de residuos / Gestió de residus
Instalaciones de tratamiento residuos no peligrosos PDS de Menorca
Área de gestión integral de residuos de Mó
Ampliación área de gestión integral de residuos de Mó
Puntos limpios
Ampliación puntos limpios
Planta de tratamiento RCD
Planta de tratamiento integral de voluminosos
Dominio Público Marítimo Terrestre
Límite DPMT
Límite Ribera del mar
Servidumbre de Protección
Zona de Influencia
Sistema UTM, FUS 31-N
Escala 1: 25.000
P 1 /23
Base Cartográfica
Punta de na Guillemassa
Punta de Son Escudero
Punta des Lloar
Punta de Cala Morell
Punta Nati
Punta Nati
Punta de la Porradell
Cala Blanca
Punta Esparadrá
Punta Perpinyà de Fora
Punta Perpinyà de Dins
Punta Esbalsador
Punta de sa Roca
Punta Centrals
Punta Humbria
Son Escudero
Son Escudero
Son Bernadó
Son Bernadó
Son Marcarel
Son Anglado
Son Saura
Son Saura
Son Saura

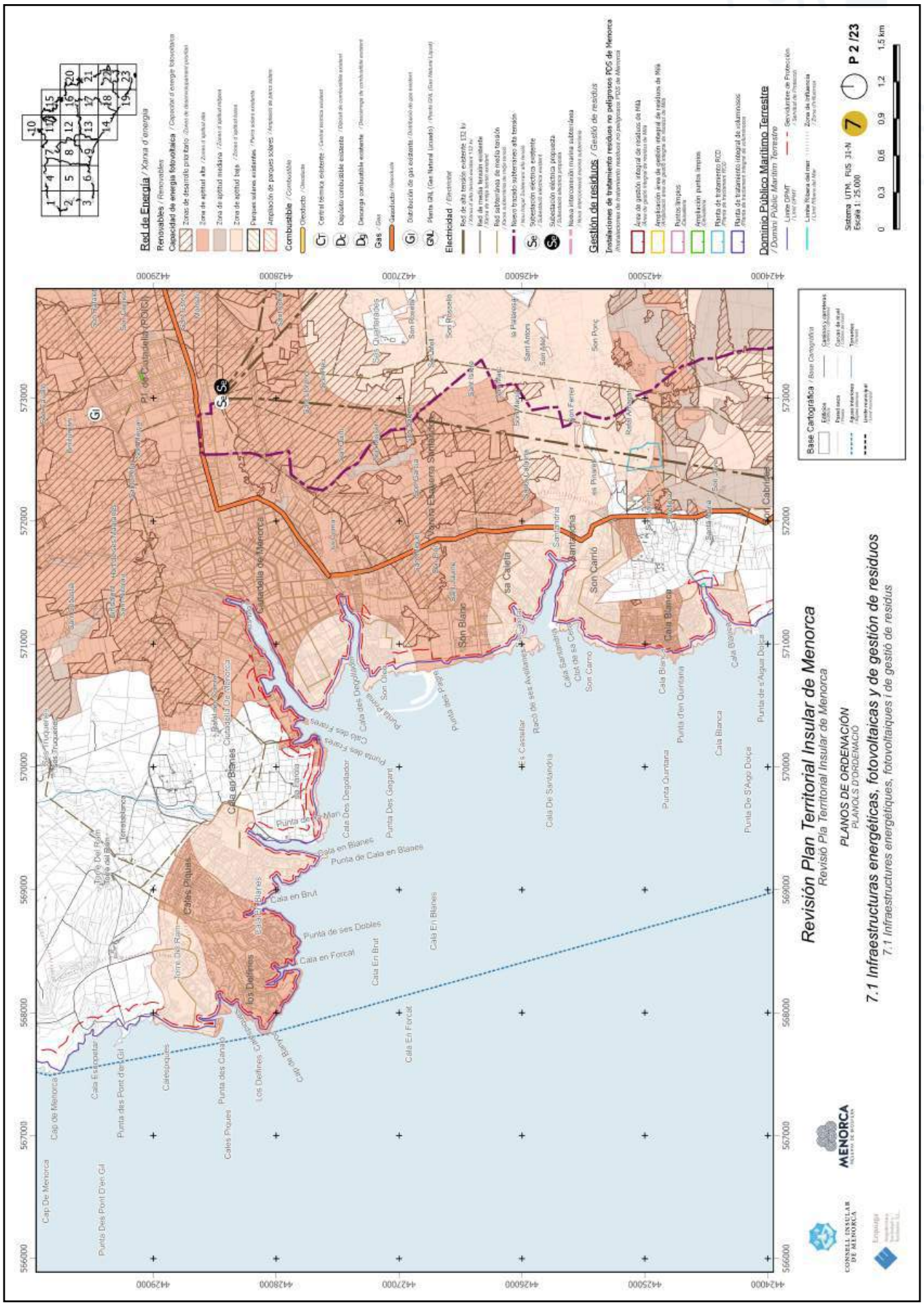
Revisión Plan Territorial Insular de Menorca
Revisió Pla Territorial Insular de Menorca
PLANOS DE ORDENACIÓN
PLANOLS D'ORDENACIÓ
7.1 Infraestructuras energéticas, fotovoltaicas y de gestión de residuos
7.1 Infraestructures energètiques, fotovoltaiques i de gestió de residus
P 2 /23
Sistema UTM, FUS 31-N
Escala 1: 25.000
Ciutadella de Menorca
Cala en Blanes
Cala En Brut
Cala En Forcat
Cala En Blanes
Cala Blanca
Son Carrió
Sa Caleta
San Blanes
Punta de Cala en Blanes
Punta de ses Dobles
Punta de s'Aigua Dolça
Cala Santandria
Punta Quintana
Punta d'en Quintana
Cales Piques
Los Delfines
Cap De Menorca
Punta des Pont d'en Gil
Punta des Canaló
Caleçoques
Cala Es Caletar
Punta Des Pont D'en Gil
Cala Des Degollador
Punta Des Gegant
Punta de Sa Mar
Cala Des Frares
Punta des Frares
Punta des Pedre
Punta Prima
Cala Santandria
Cala de Sa Cova
Rafal de ses Avellanes
Es Castellar
Cala Blanca
Punta de S'Aigua Dolça
Punta d'en Quintana
Punta Quintana
Cala Blanca
Cala En Blanes
Cala En Forcat
Cala En Brut
Cala en Blanes
Cala en Brut
Cala en Forcat
Punta de ses Dobles
Cales Piques
Los Delfines
Torre Del Ram
Torralbenc
Torralbenc
Torre del Ram
Cala Blanca
Son Carrió
Santandria
Sa Caleta
San Blanes
Son Olivaret
Son Rosselló
Son Quintanes
Son Pons
Son Ferrer
Son Cabrides
Sant Antoni
Sant Miquel
Sa Pobla
Sa Pobla
Sa Pobla

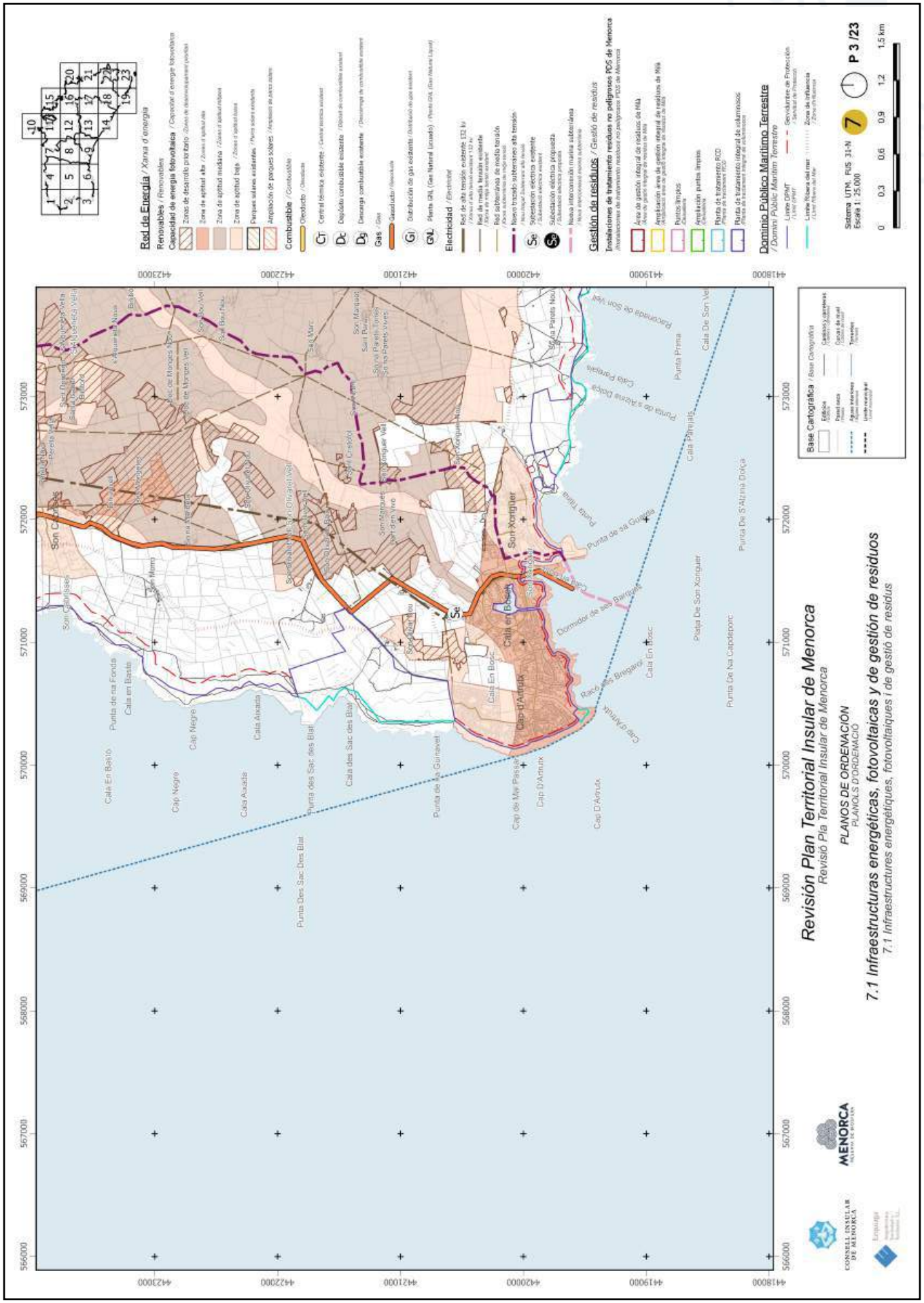

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

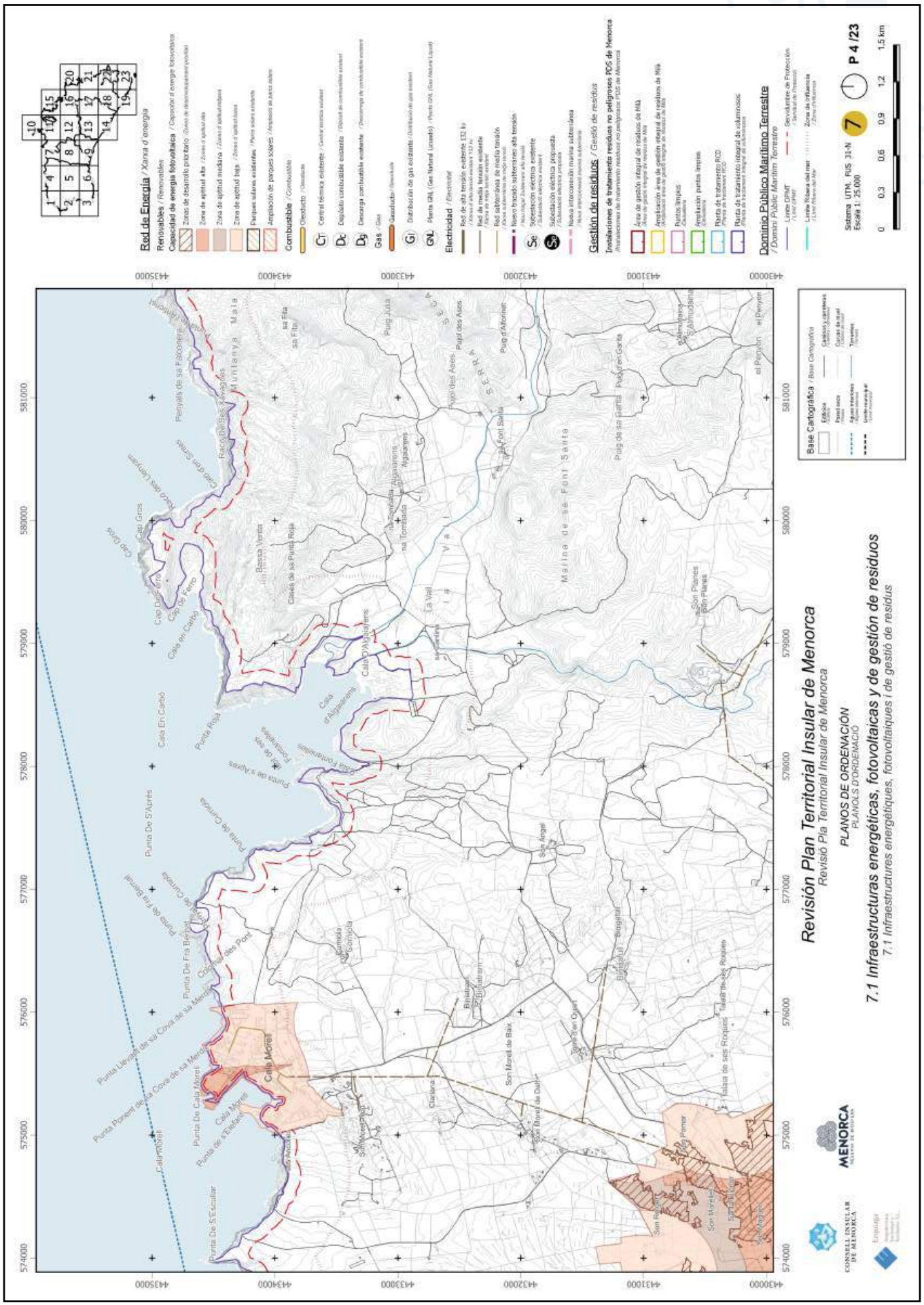

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

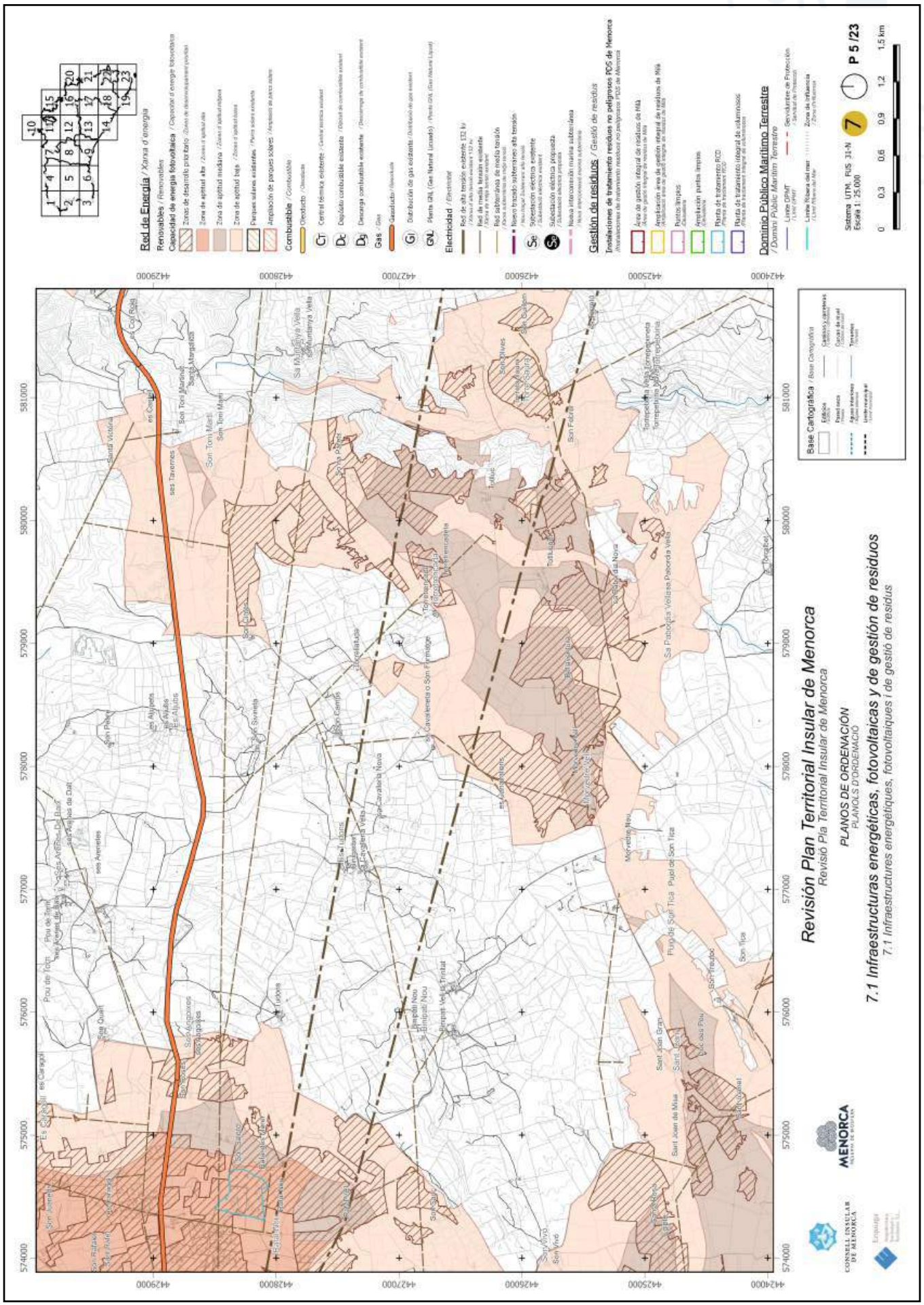

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

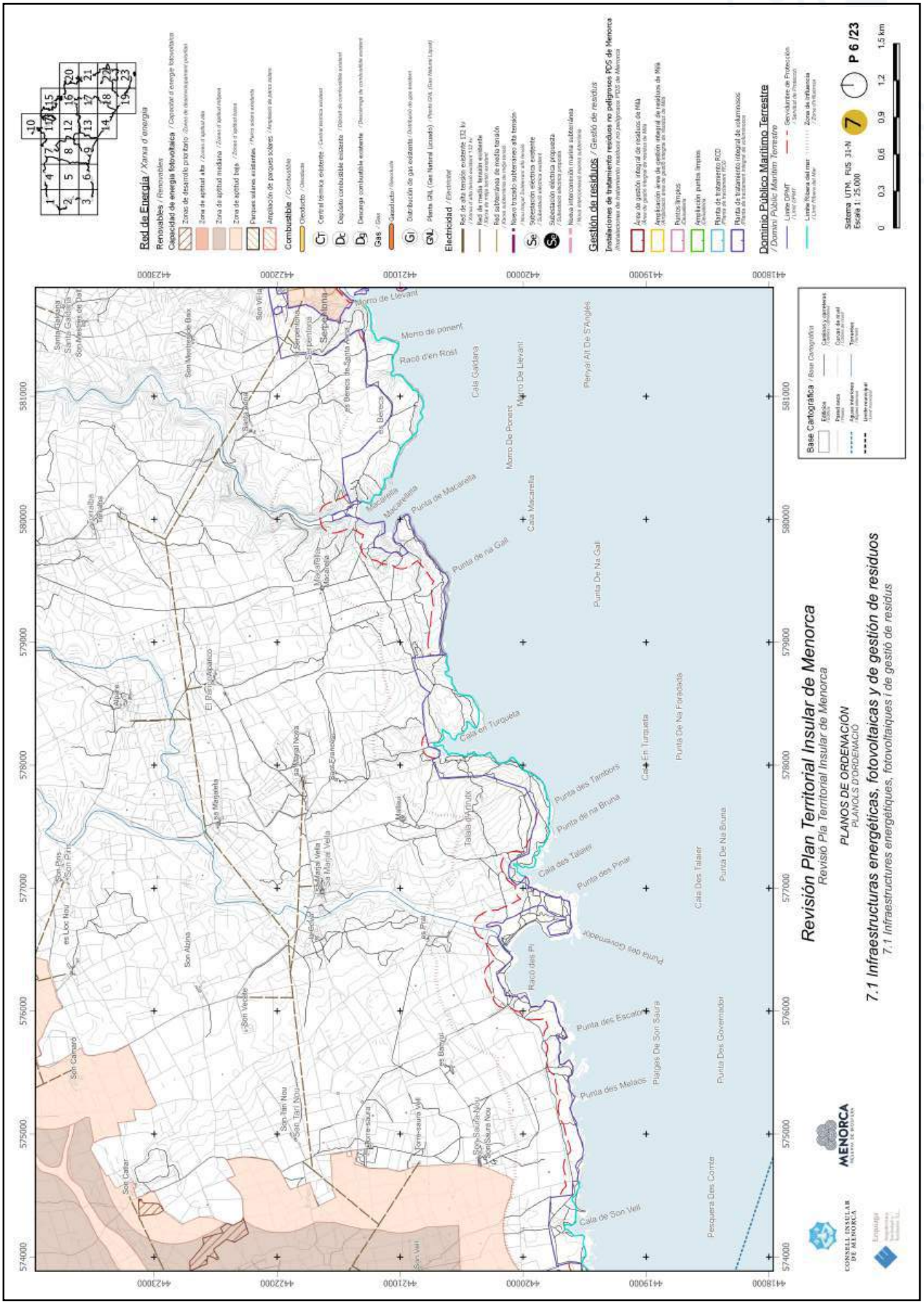

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

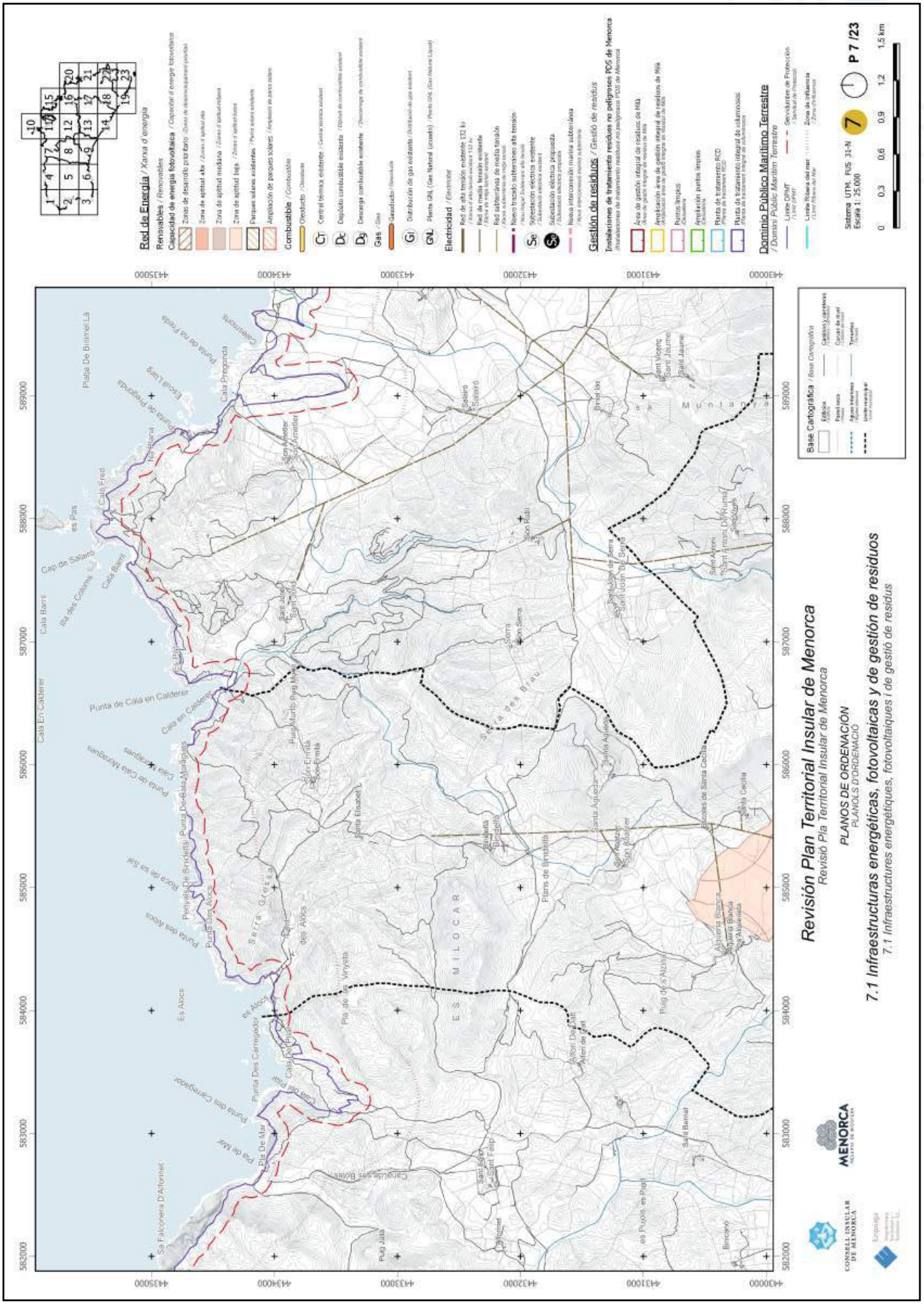

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

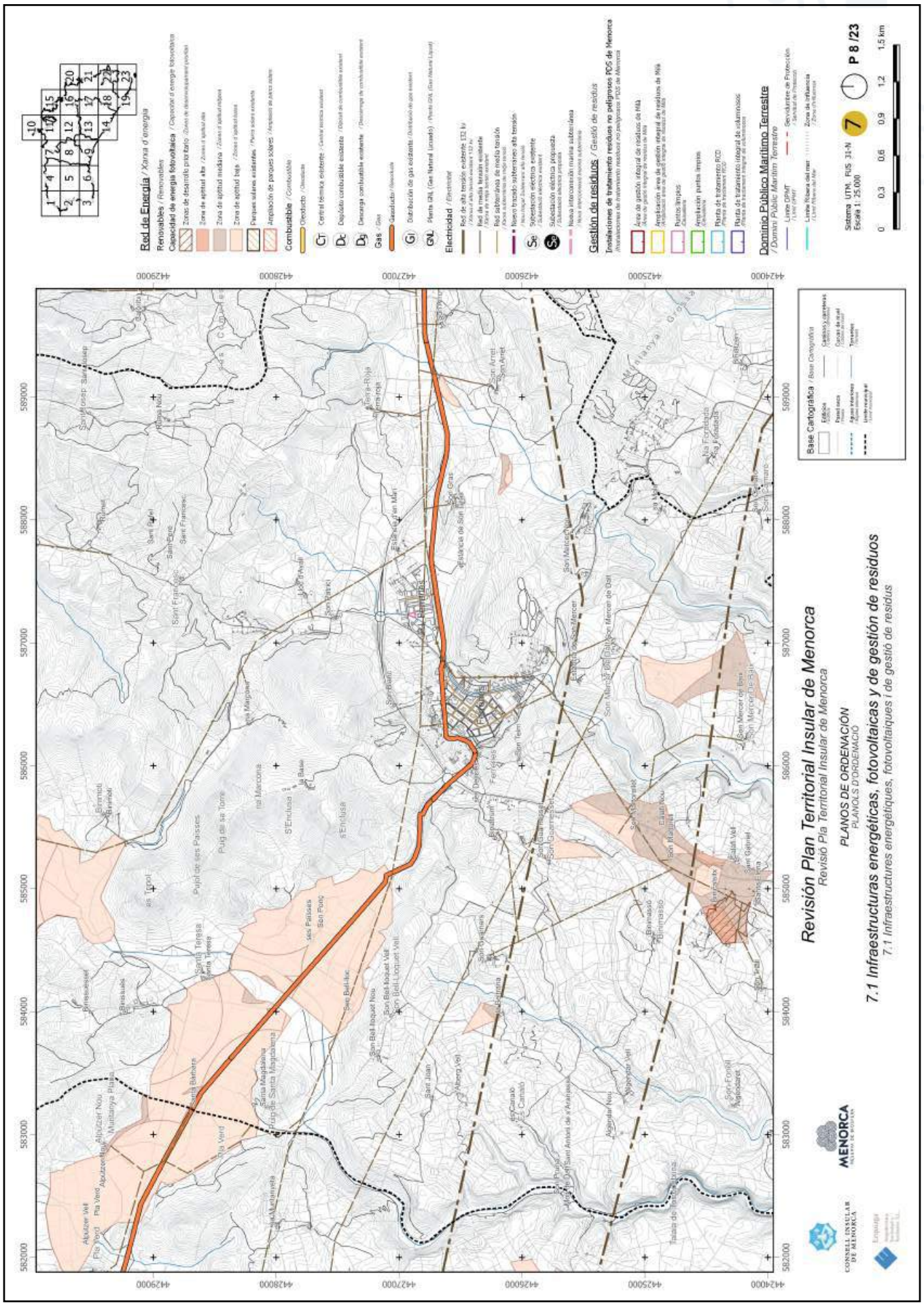

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

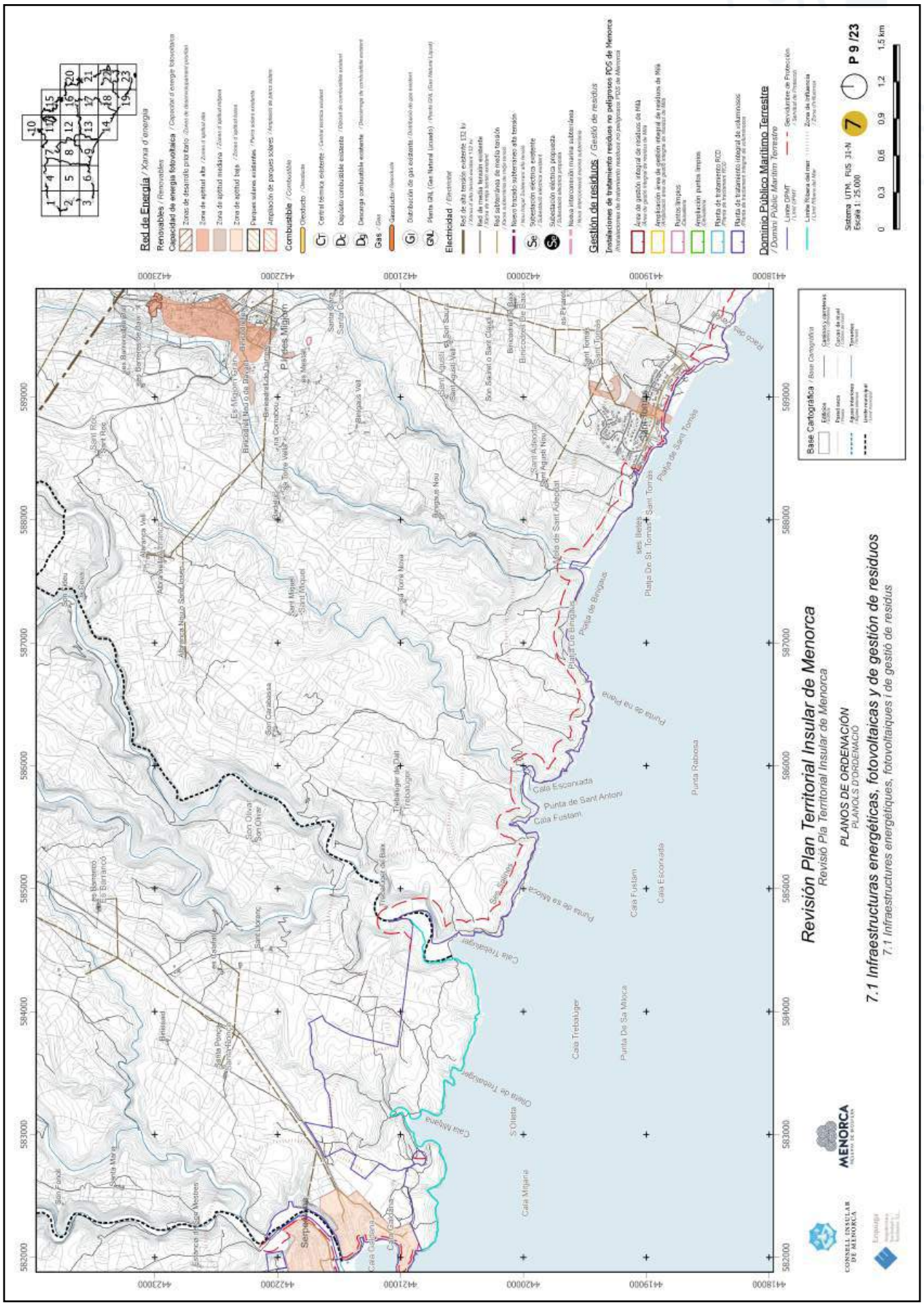

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

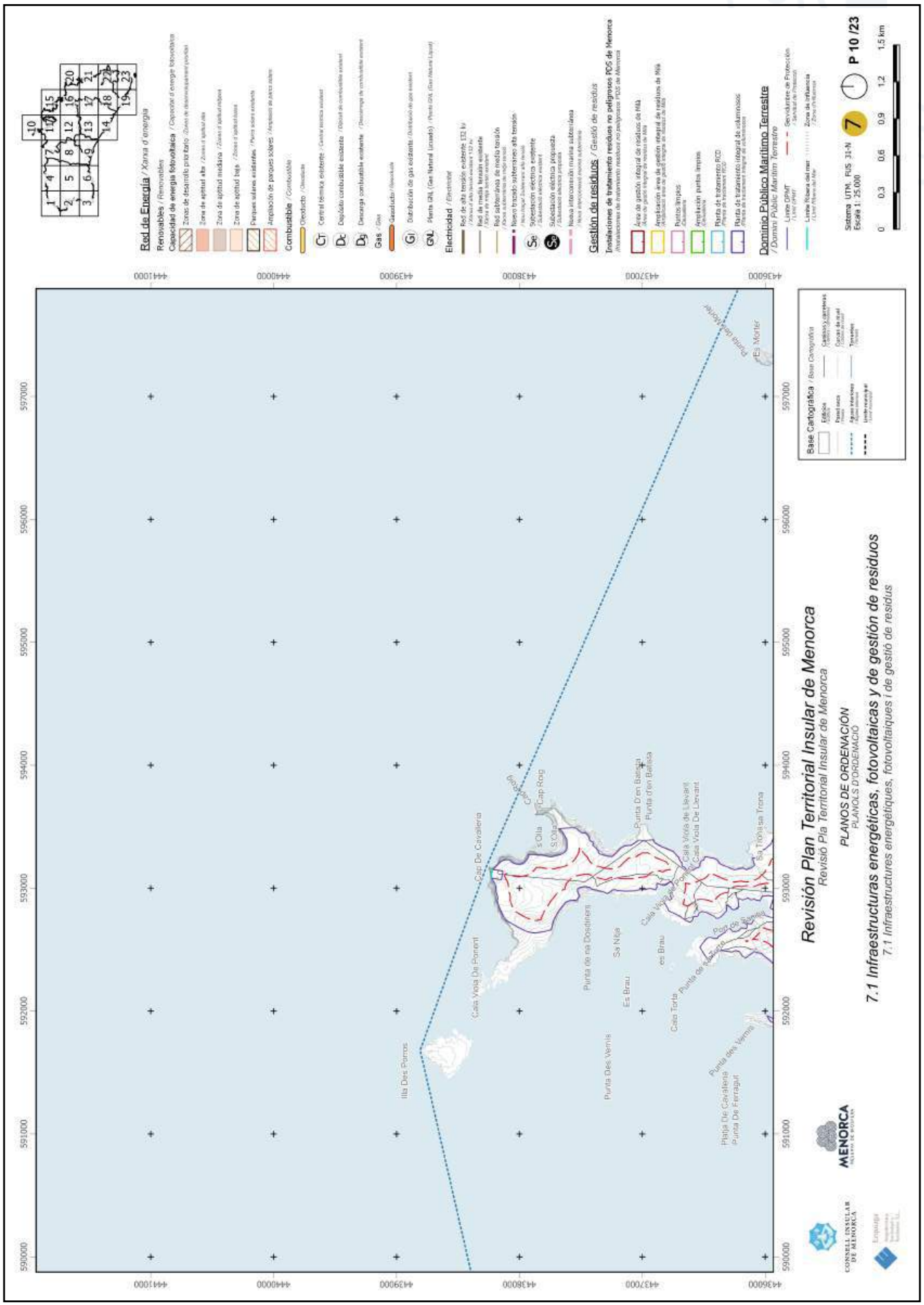

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

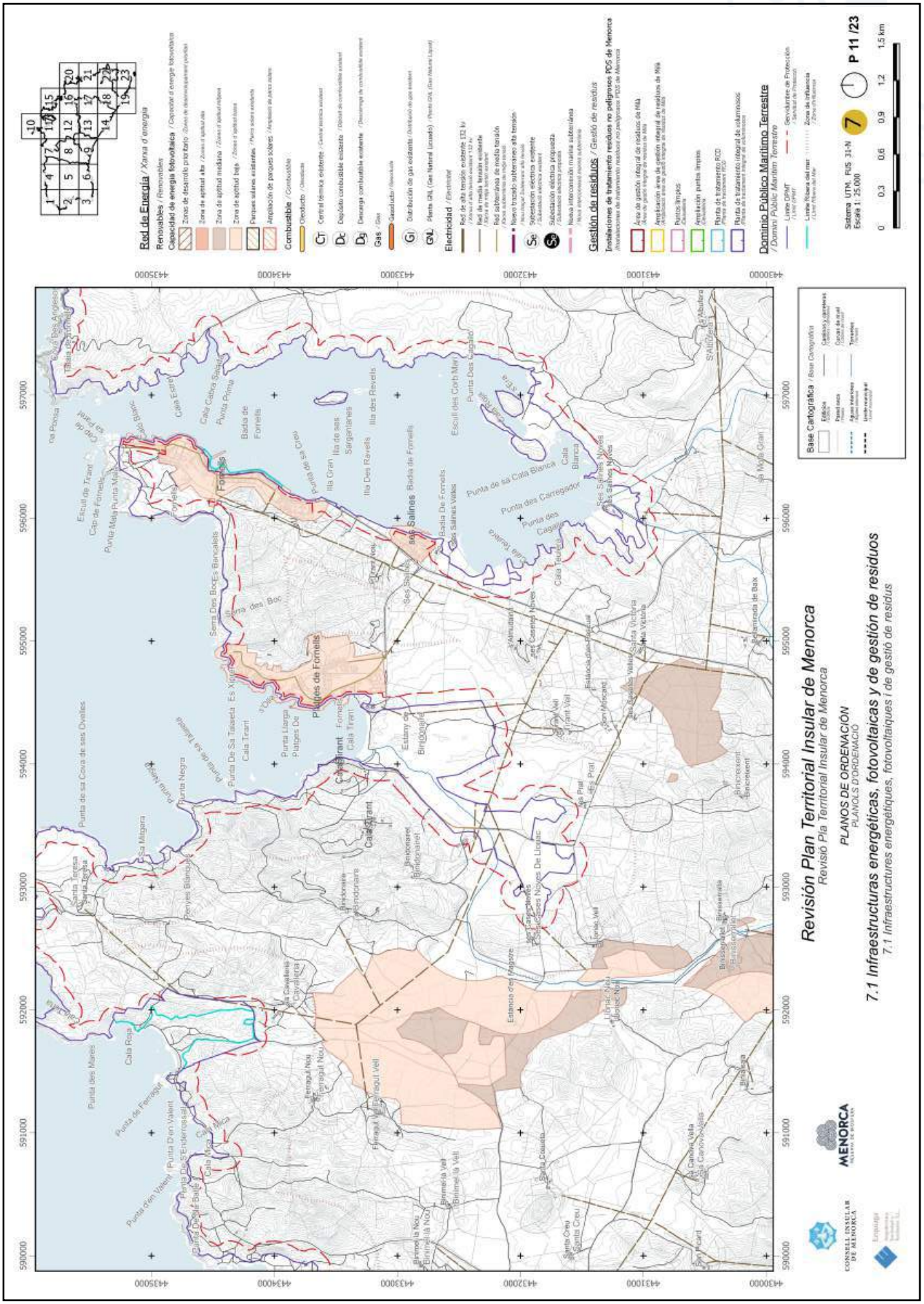
Revisión Plan Territorial Insular de Menorca
Revisió Pla Territorial Insular de Menorca
PLANOS DE ORDENACIÓN
PLANOLS D'ORDENACIÓ
7.1 Infraestructuras energéticas, fotovoltaicas y de gestión de residuos
7.1 Infraestructures energètiques, fotovoltaiques i de gestió de residus
P 11 /23
Sistema UTM, FUS 31-N
Escala 1: 25.000
Red de Energía / Xarxa d'energia
Renovables / Renovables
Capacidad de energía fotovoltaica / Capacitat d'energia fotovoltaica
Electricidad / Electricitat
Gestión de residuos / Gestió de residus
Dominio Público Marítimo Terrestre / Domini Públic Marítim Terrestre
Base Cartográfica / Base Cartogràfica
Fornells
Es Grau
Cala Tirant
Platges de Fornells
Badia de Fornells
Illa Gran
Illa des Ravells
Illa de sas Sargantanes
Punta de sa Cala Blanca
Punta des Carregador
Punta des Cagaret
Cala Blanca
Es Mercadal
Es Castell
Sant Climent
Sant Lluís
Es Migjorn Gran
Es Canutells
Es Grau
Es Mitjà
Es Pilar
Es Prat
Es Pujol
Es Cavallets
Es Cavallería
Es Canyars
Es Canyaret
Es Canyaret Nou
Es Canyaret Vell
Es Canyaret de Dalt
Es Canyaret de Baix
Es Canyaret de Mig
Es Canyaret de Mig Nou
Es Canyaret de Mig Vell
Es Canyaret de Mig Nou Vell
Es Canyaret de Mig Vell Nou
Es Canyaret de Mig Nou Nou
Es Canyaret de Mig Vell Vell
Es Canyaret de Mig Nou Vell Nou
Es Canyaret de Mig Vell Nou Vell
Es Canyaret de Mig Nou Nou Vell
Es Canyaret de Mig Vell Vell Nou
Es Canyaret de Mig Nou Vell Nou Vell
Es Canyaret de Mig Vell Nou Vell Nou
Es Canyaret de Mig Nou Nou Vell Nou
Es Canyaret de Mig Vell Vell Nou Vell
Es Canyaret de Mig Nou Vell Nou Vell Nou
Es Canyaret de Mig Vell Nou Vell Nou Vell
Es Canyaret de Mig Nou Nou Vell Nou Vell
Es Canyaret de Mig Vell Vell Nou Vell Nou
Es Canyaret de Mig Nou Vell Nou Vell Nou Vell
Es Canyaret de Mig Vell Nou Vell Nou Vell Nou
Es Canyaret de Mig Nou Nou Vell Nou Vell Nou
Es Canyaret de Mig Vell Vell Nou Vell Nou Vell
Es Canyaret de Mig Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou
Es Canyaret de Mig Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell
Es Canyaret de Mig Nou Nou Vell Nou Vell Nou Vell
Es Canyaret de Mig Vell Vell Nou Vell Nou Vell Nou
Es Canyaret de Mig Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell
Es Canyaret de Mig Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou
Es Canyaret de Mig Nou Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou
Es Canyaret de Mig Vell Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell
Es Canyaret de Mig Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou
Es Canyaret de Mig Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell
Es Canyaret de Mig Nou Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell
Es Canyaret de Mig Vell Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou
Es Canyaret de Mig Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell
Es Canyaret de Mig Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou
Es Canyaret de Mig Nou Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou
Es Canyaret de Mig Vell Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell
Es Canyaret de Mig Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou
Es Canyaret de Mig Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell
Es Canyaret de Mig Nou Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell
Es Canyaret de Mig Vell Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou
Es Canyaret de Mig Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell
Es Canyaret de Mig Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou
Es Canyaret de Mig Nou Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou
Es Canyaret de Mig Vell Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell
Es Canyaret de Mig Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou
Es Canyaret de Mig Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell
Es Canyaret de Mig Nou Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell
Es Canyaret de Mig Vell Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou
Es Canyaret de Mig Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell
Es Canyaret de Mig Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou
Es Canyaret de Mig Nou Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou
Es Canyaret de Mig Vell Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell
Es Canyaret de Mig Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou
Es Canyaret de Mig Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell
Es Canyaret de Mig Nou Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou
Es Canyaret de Mig Vell Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell
Es Canyaret de Mig Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou
Es Canyaret de Mig Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell
Es Canyaret de Mig Nou Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou
Es Canyaret de Mig Vell Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell
Es Canyaret de Mig Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou
Es Canyaret de Mig Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell
Es Canyaret de Mig Nou Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou
Es Canyaret de Mig Vell Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell
Es Canyaret de Mig Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou
Es Canyaret de Mig Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell
Es Canyaret de Mig Nou Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou
Es Canyaret de Mig Vell Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell
Es Canyaret de Mig Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou
Es Canyaret de Mig Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell
Es Canyaret de Mig Nou Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou
Es Canyaret de Mig Vell Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell
Es Canyaret de Mig Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou
Es Canyaret de Mig Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell
Es Canyaret de Mig Nou Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou
Es Canyaret de Mig Vell Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell
Es Canyaret de Mig Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou
Es Canyaret de Mig Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell
Es Canyaret de Mig Nou Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou
Es Canyaret de Mig Vell Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell
Es Canyaret de Mig Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou
Es Canyaret de Mig Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell
Es Canyaret de Mig Nou Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou
Es Canyaret de Mig Vell Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell
Es Canyaret de Mig Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou
Es Canyaret de Mig Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell
Es Canyaret de Mig Nou Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou
Es Canyaret de Mig Vell Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell
Es Canyaret de Mig Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou
Es Canyaret de Mig Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell Nou Vell
Es Canyaret de Mig Nou Nou Vell

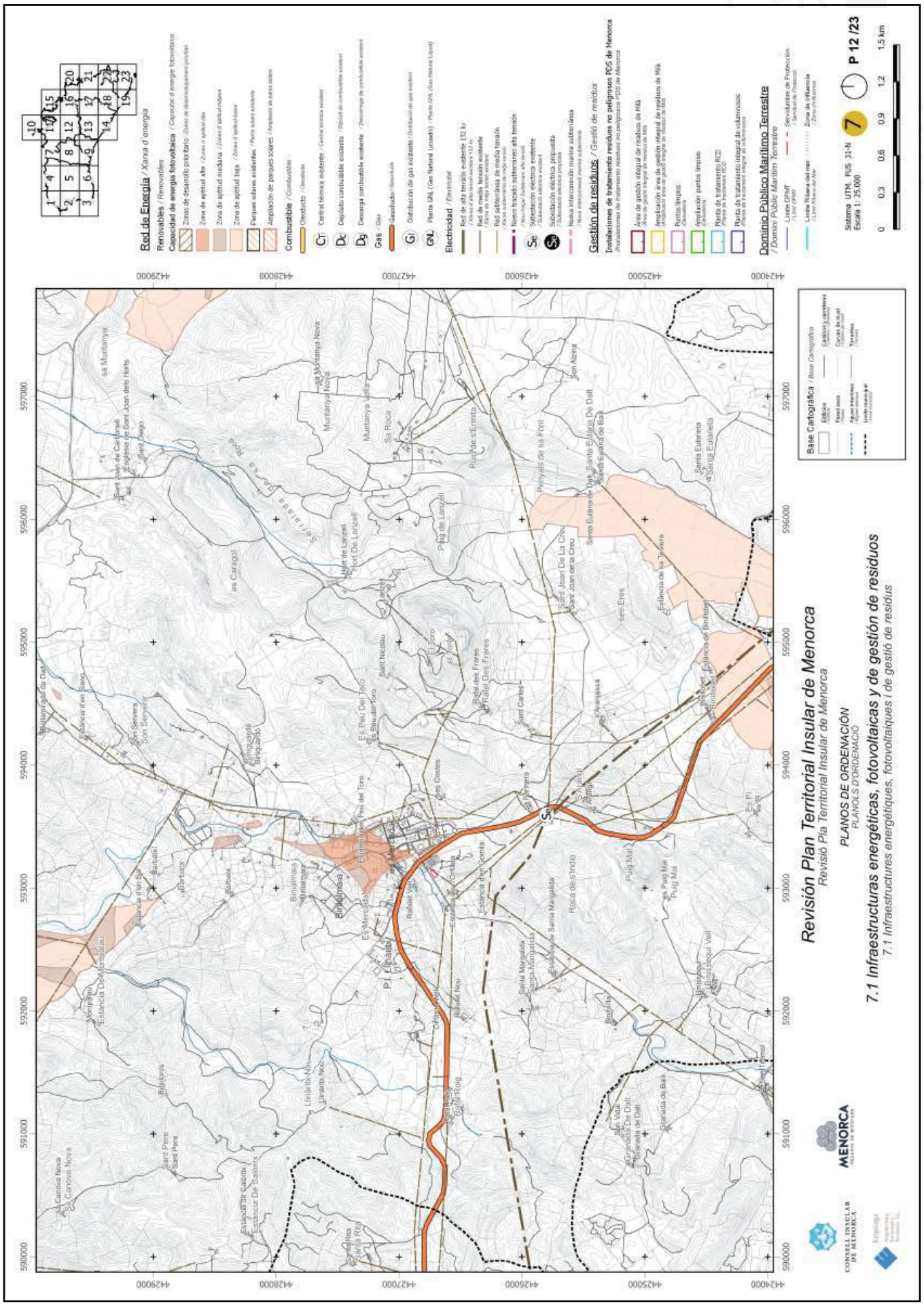

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

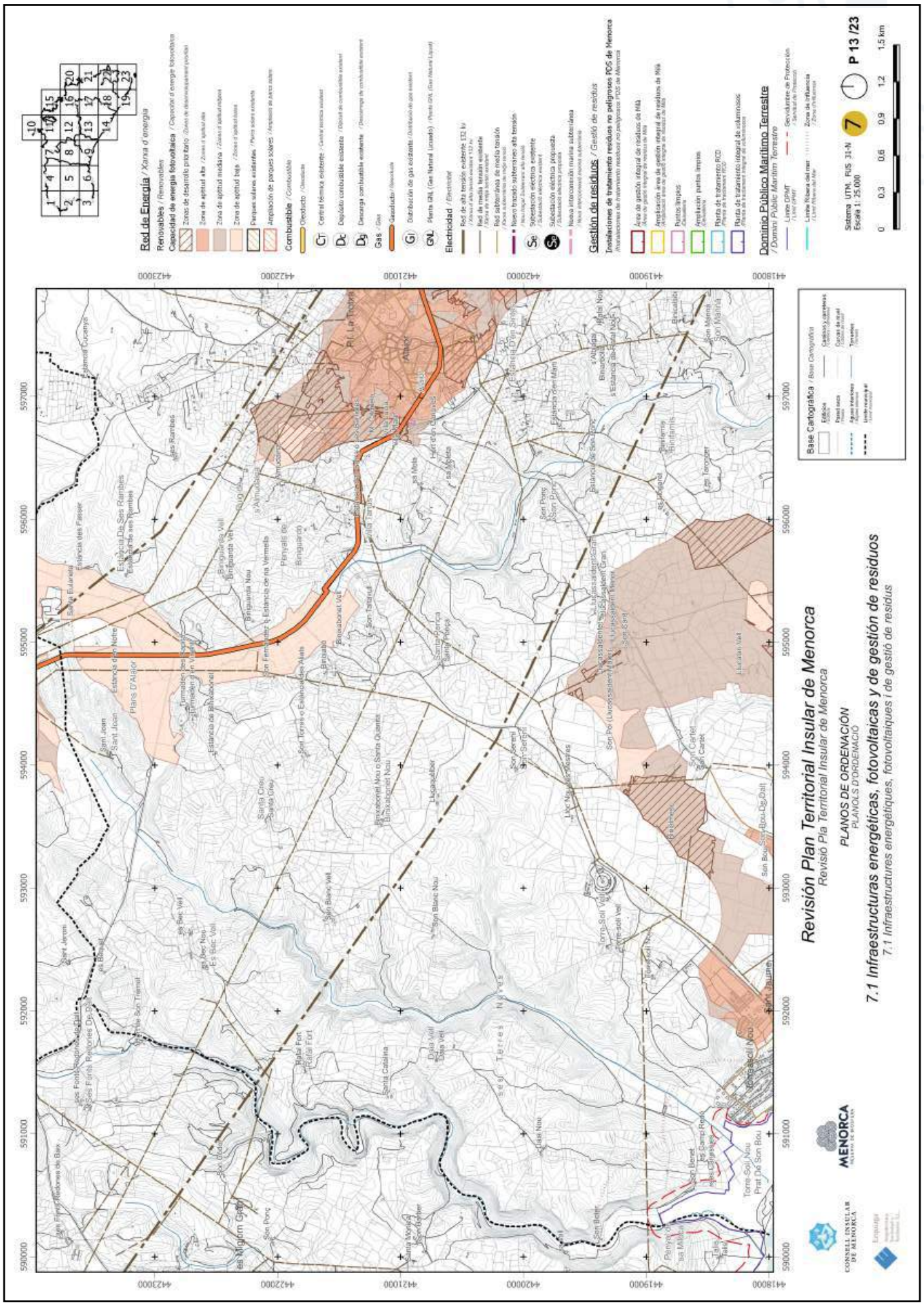

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

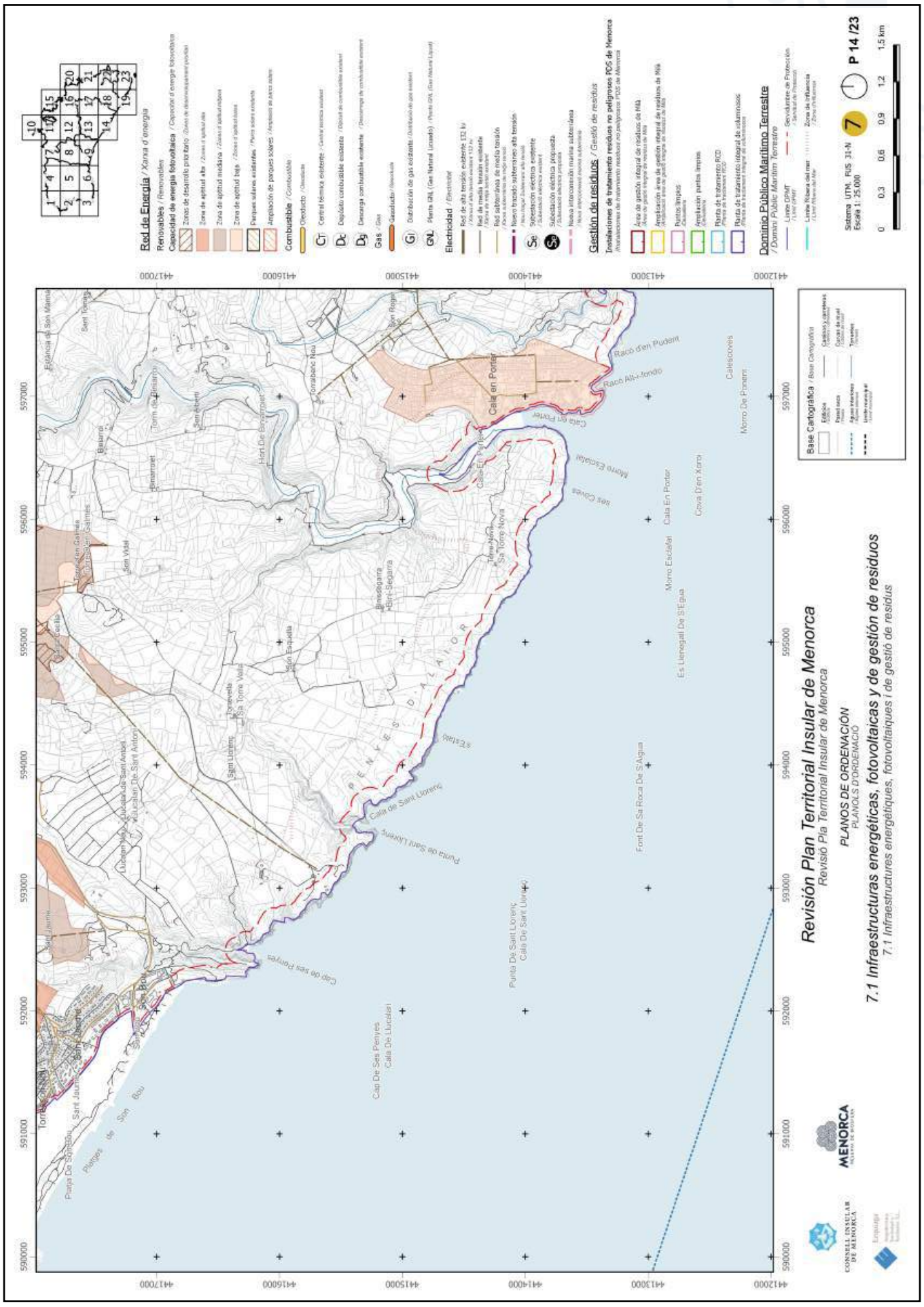
Revisión Plan Territorial Insular de Menorca
Revisió Pla Territorial Insular de Menorca
PLANOS DE ORDENACIÓN
PLANOLS D'ORDENACIÓ
7.1 Infraestructuras energéticas, fotovoltaicas y de gestión de residuos
7.1 Infraestructures energètiques, fotovoltaiques i de gestió de residus
P 14 /23
Sistema UTM, FUS 31-N
Escala 1: 25.000
Cala en Porter
Morro Escalell
Cala En Porter
Cova D'en Xoroi
Es Llenegall De S'Egua
Font De Sa Roca De S'Aigua
Punta De Sant Lorenç
Cala De Sant Llorenç
Cap De Ses Penyes
Cala De Lucalari
Platges de Son Bou
Sant Jaume
Sant Lluis
Es Castell
Torre Nova
Sa Torre Nova
Binisegarra
Alcalfar
Lluc Alcari
Lucalari
Sant Antoni
Son Vidal
Son Saura
Son Parc
Son Bou
Sant Tomas
Son Marina
Son Rapinya
Son Ganxo
Son Ermitano
Son Kent
Son Bagueta
Son Vilafranca
Son Vilafranca Nou
Son Esquella
Son Llorenç
Son Vidal
Son Saura
Son Parc
Son Bou
Raco d'en Pudent
Raco Alt-Fondo
Morro De Ponent
Cala Es Talaier
Cala En Porter
Morro Escalell
Sas Coves
Punta de Sant Llorenç
Cap de ses Penyes
Platges de Son Bou
Punta De Sant Lorenç
Cala De Sant Llorenç
Cap De Ses Penyes
Cala De Lucalari
Font De Sa Roca De S'Aigua
Es Llenegall De S'Egua
Cova D'en Xoroi
Morro Escalell
Cala En Porter
Cala en Porter
Raco d'en Pudent
Raco Alt-Fondo
Morro De Ponent
Cala Es Talaier

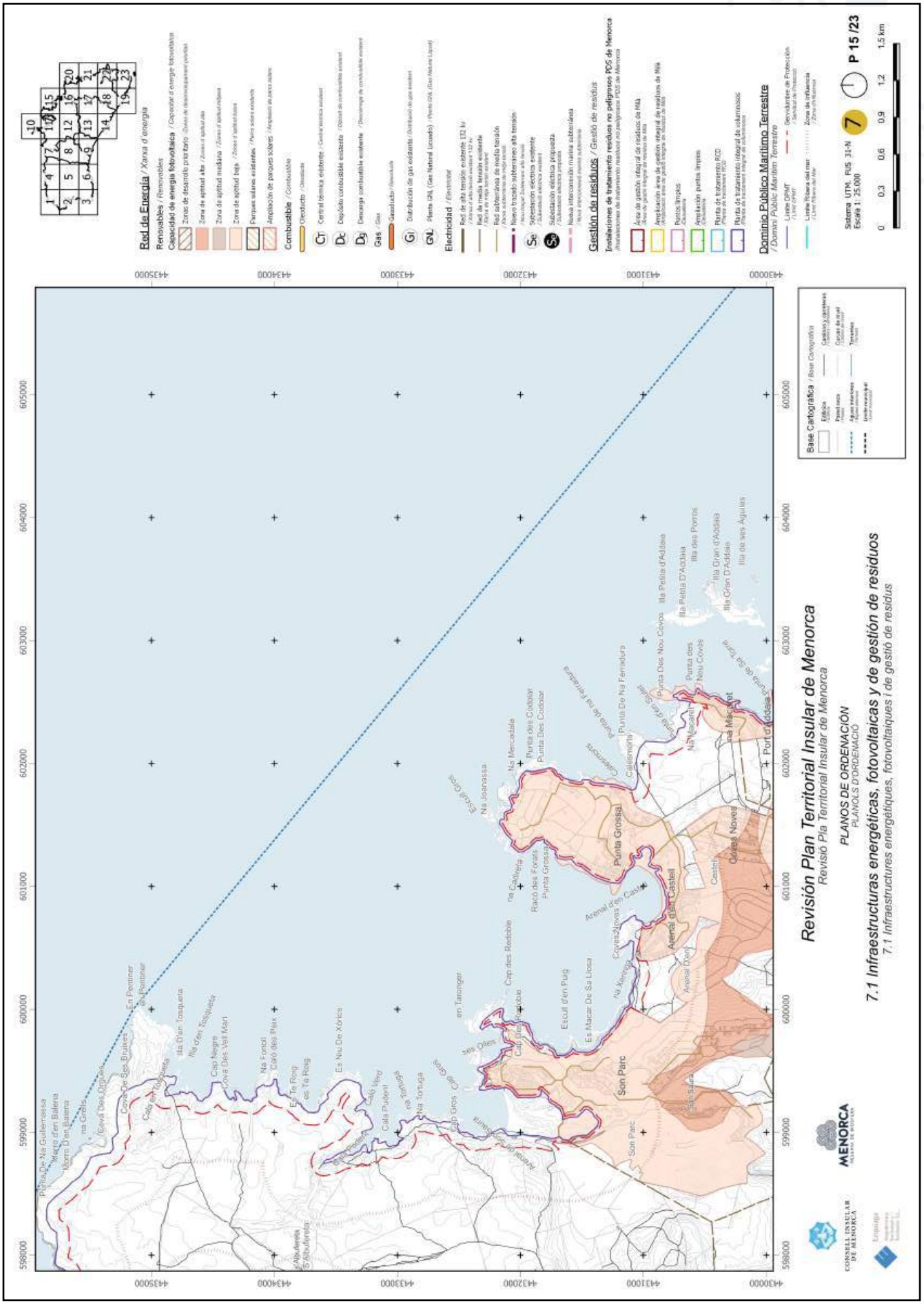
Revisión Plan Territorial Insular de Menorca
Revisió Pla Territorial Insular de Menorca
PLANOS DE ORDENACIÓN
PLANOLS D'ORDENACIÓ
7.1 Infraestructuras energéticas, fotovoltaicas y de gestión de residuos
7.1 Infraestructures energètiques, fotovoltaiques i de gestió de residus
P 15 /23
Sistema UTM, FUS 31-N
Escala 1: 25.000
Red de Energía / Xarxa d'energia
Renovables / Renovables
Capacidad de energía fotovoltaica / Capacitat d'energia fotovoltaica
Electricidad / Electricitat
Gestión de residuos / Gestió de residus
Dominio Público Marítimo Terrestre / Domini Públic Marítim Terrestre
Base Cartográfica / Base Cartogràfica
Son Parc
Punta Grossa
Arenal d'en Castell
Cala Morell
Port d'Addaia
Illa Gran d'Addaia
Illa Petita d'Addaia
Illa de ses Aguiles
Illa des Porros
Punta Prima
Punta de Sa Farragura
Punta Des Codolar
Punta Des Nou Còvos
Na Macaret
Na Mercadal
Na Joanassa
Cala Morell
Cala Pudent
Cala Viola
Cala Tortuga
Es Nu De Xòrics
Es Te Rong
Cala dels Pins
Na Foradi
Cala Negra
Cova Des Vell Mari
Cova De Ses Bruixes
Cova Des Coloms
Cova en Tortuga
Illa D'en Tosqueta
Na d'en Xoroi
Cap Negre
Cova Des Vell Mari
Cova Des Coloms
Cova en Tortuga
Illa D'en Tosqueta
Na d'en Xoroi
Cap Negre
Cova Des Vell Mari
Na Foradi
Cala dels Pins
Es Te Rong
Es Nu De Xòrics
Cala Morell
Cala Pudent
Cala Viola
Cala Tortuga
Na Tortuga
Cap Gros
Cap des Redonbi
Escull d'en Puig
Es Marcar De Sa Llosa
Arenal d'en Castell

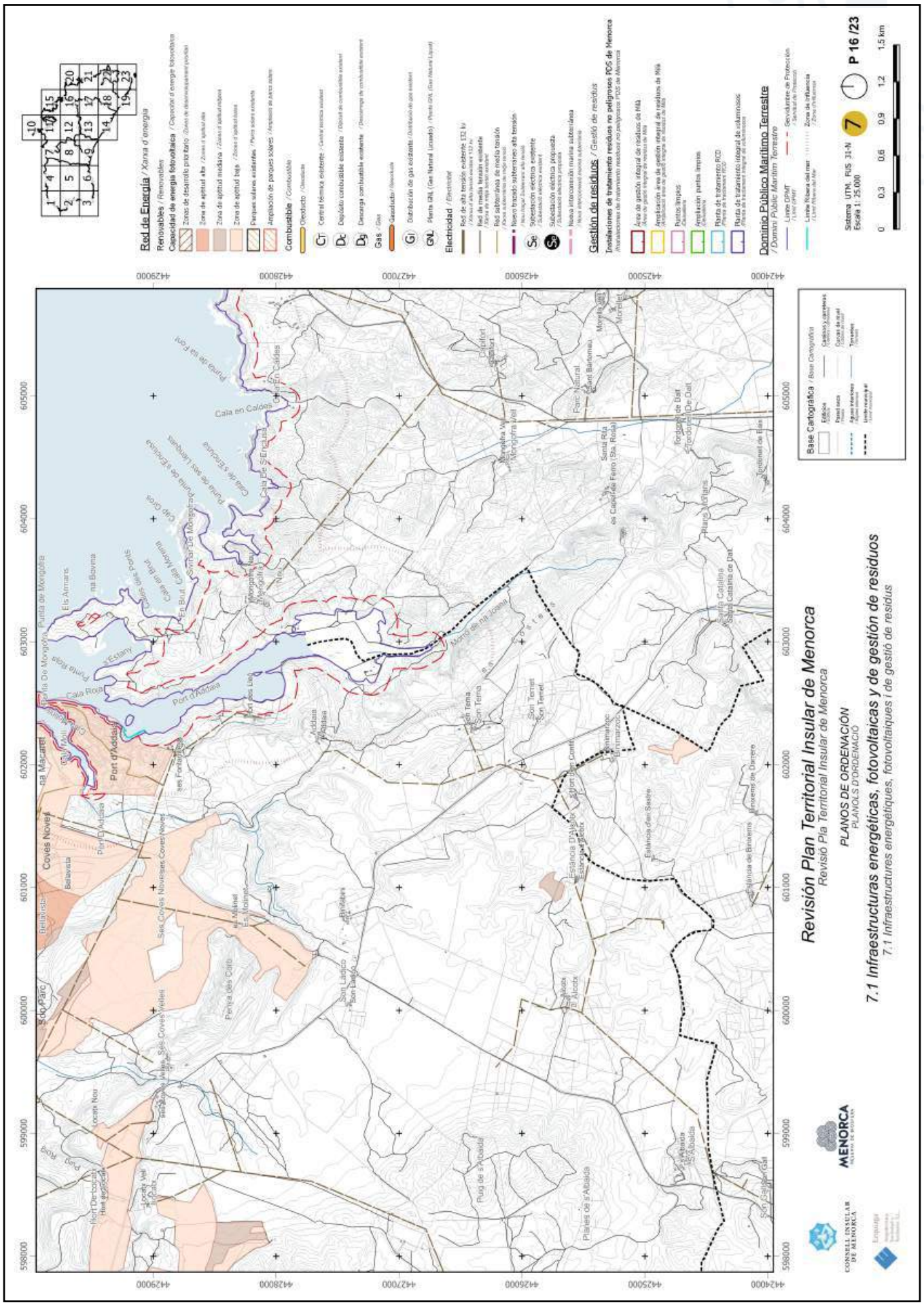
Revisión Plan Territorial Insular de Menorca
Revisió Pla Territorial Insular de Menorca
PLANOS DE ORDENACIÓN
PLANOLS D'ORDENACIÓ
7.1 Infraestructuras energéticas, fotovoltaicas y de gestión de residuos
7.1 Infraestructures energètiques, fotovoltaiques i de gestió de residus
P 16 /23
Sistema UTM, RUS 31-N
Escala 1: 25.000
Red de Energía / Xarxa d'energia
Renovables / Renovables
Capacidad de energía fotovoltaica / Capacitat d'energia fotovoltaica
Combustible / Combustible
Electricidad / Electricitat
Gestión de residuos / Gestió de residus
Instalaciones de tratamiento residuos no peligrosos PGS de Menorca
Dominio Público Marítimo Terrestre / Domini Públic Marítim Terrestre
Base Cartográfica / Base Cartogràfica
Port d'Addaia
Cala en Calderer
Punta de sa Farola
Punta de Mongofra
Cala Roja
Es Castell
Coves Noves
Sa Mesquida
Es Grau
Platges de s'Albufera
Puig de s'Albufera
Son Parc
Son Tomás
Son Terrer
Son Ladico
Son Gallard
Morella Vell
Morella Nou
Torralba d'en Salort
Torrent de Es Grau
Font Natural
Sant Bartomeu
Fondo de Dalt
Fondo de Dalt
Santa Rita
Es Cap d'es Fenó
Sta Catalina
Santa Catalina de Dalt
Planes Morlans
Morell de na Joana
Binidalí
Binidalí
Binidalí

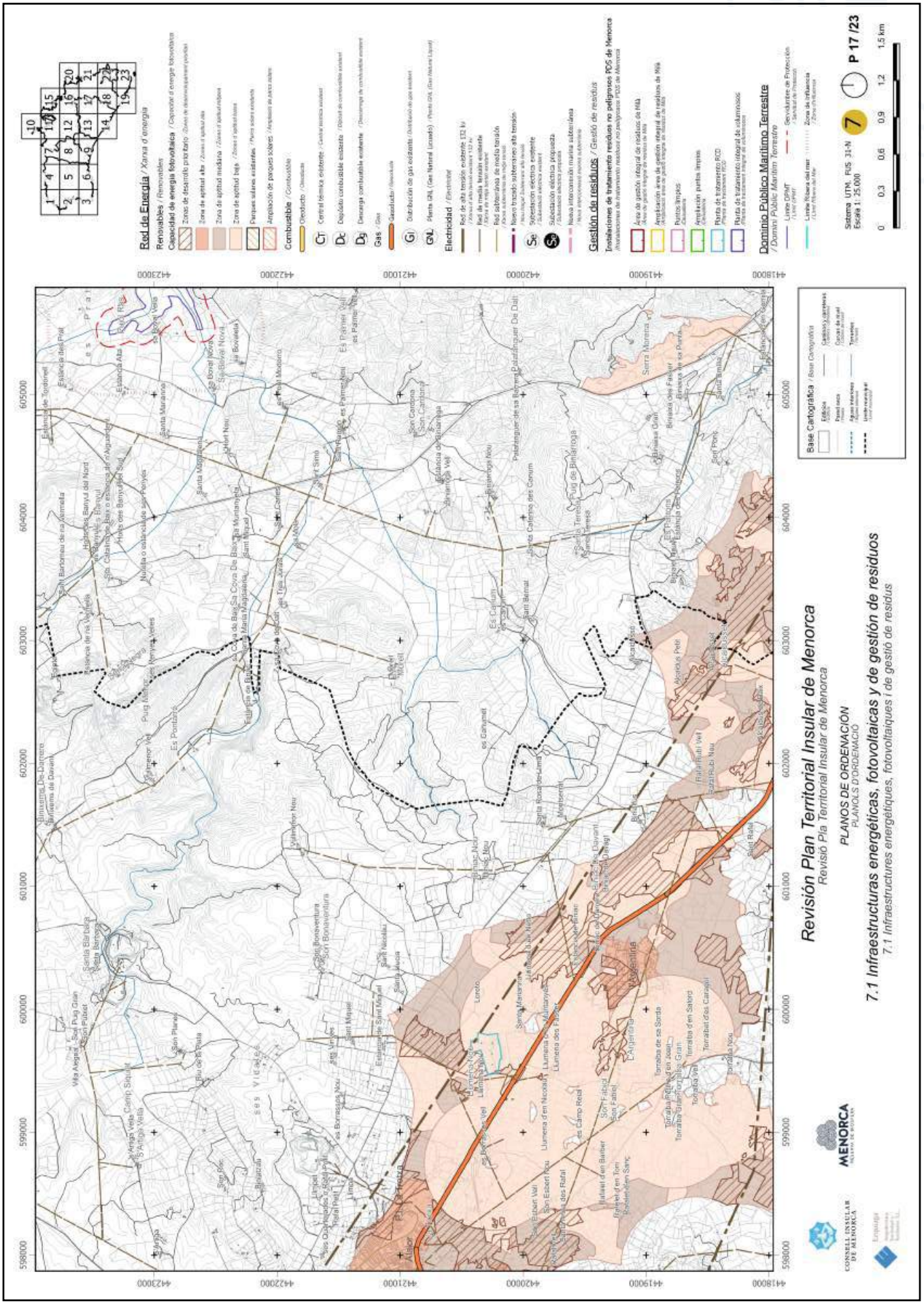

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

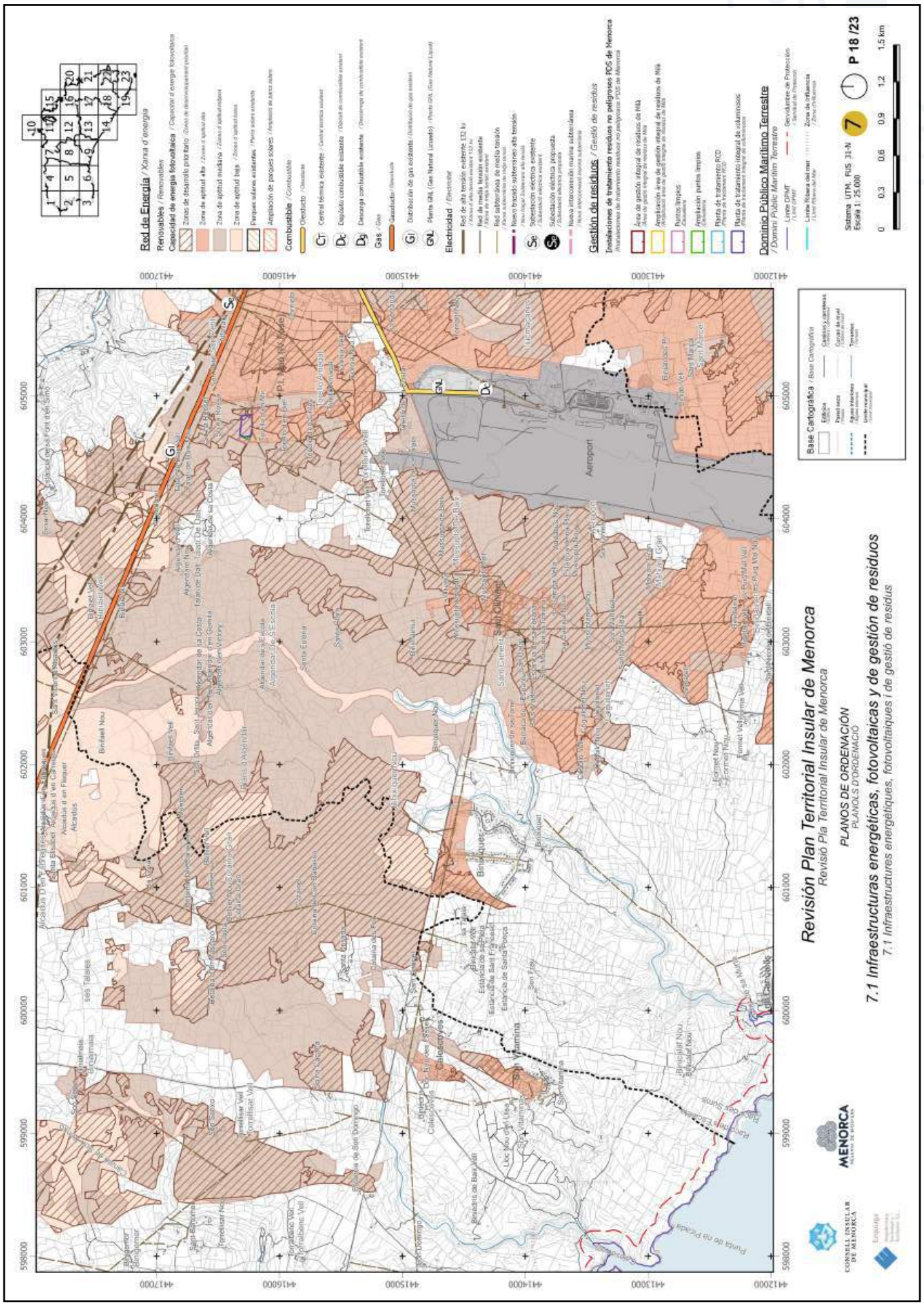

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

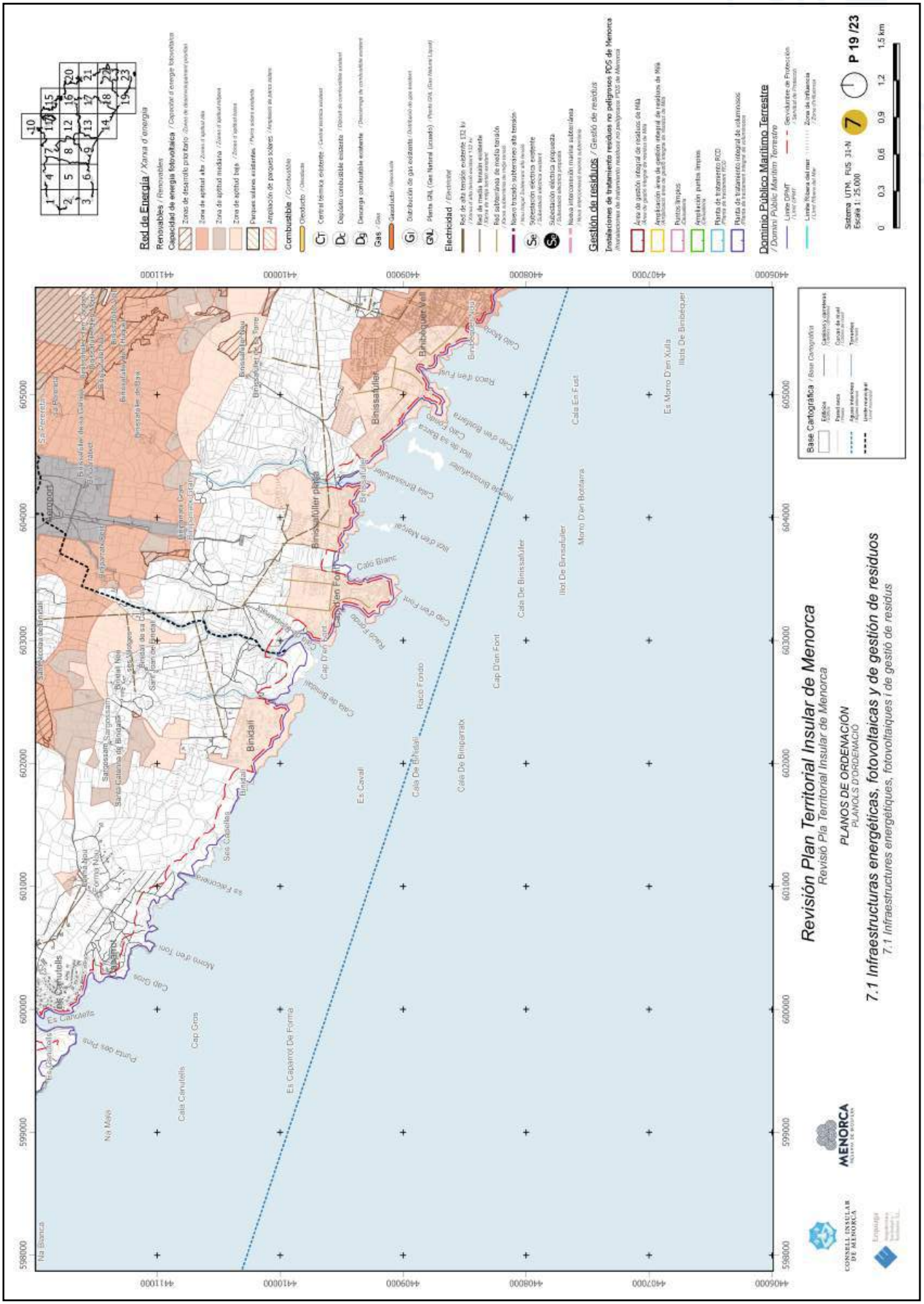

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

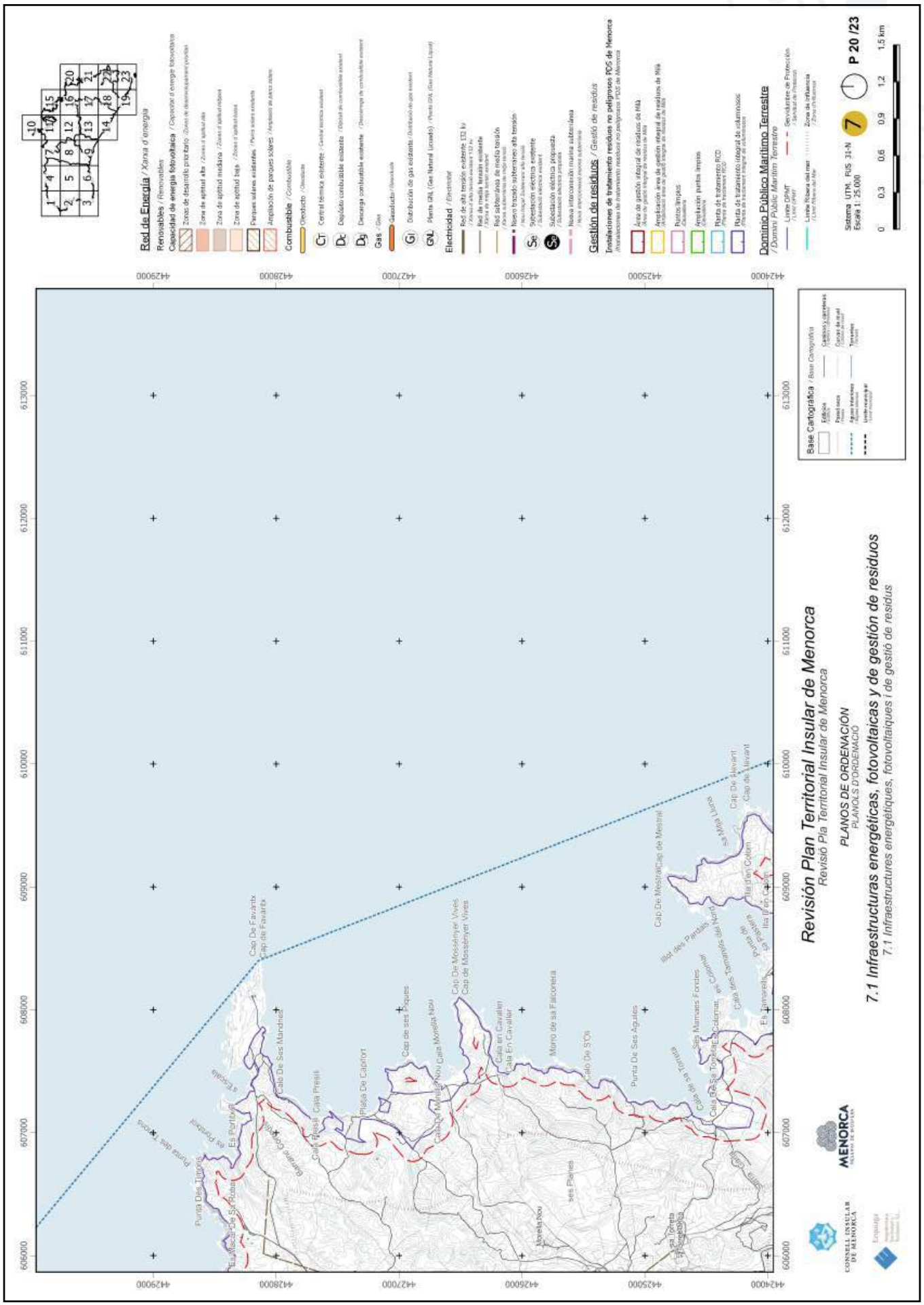

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

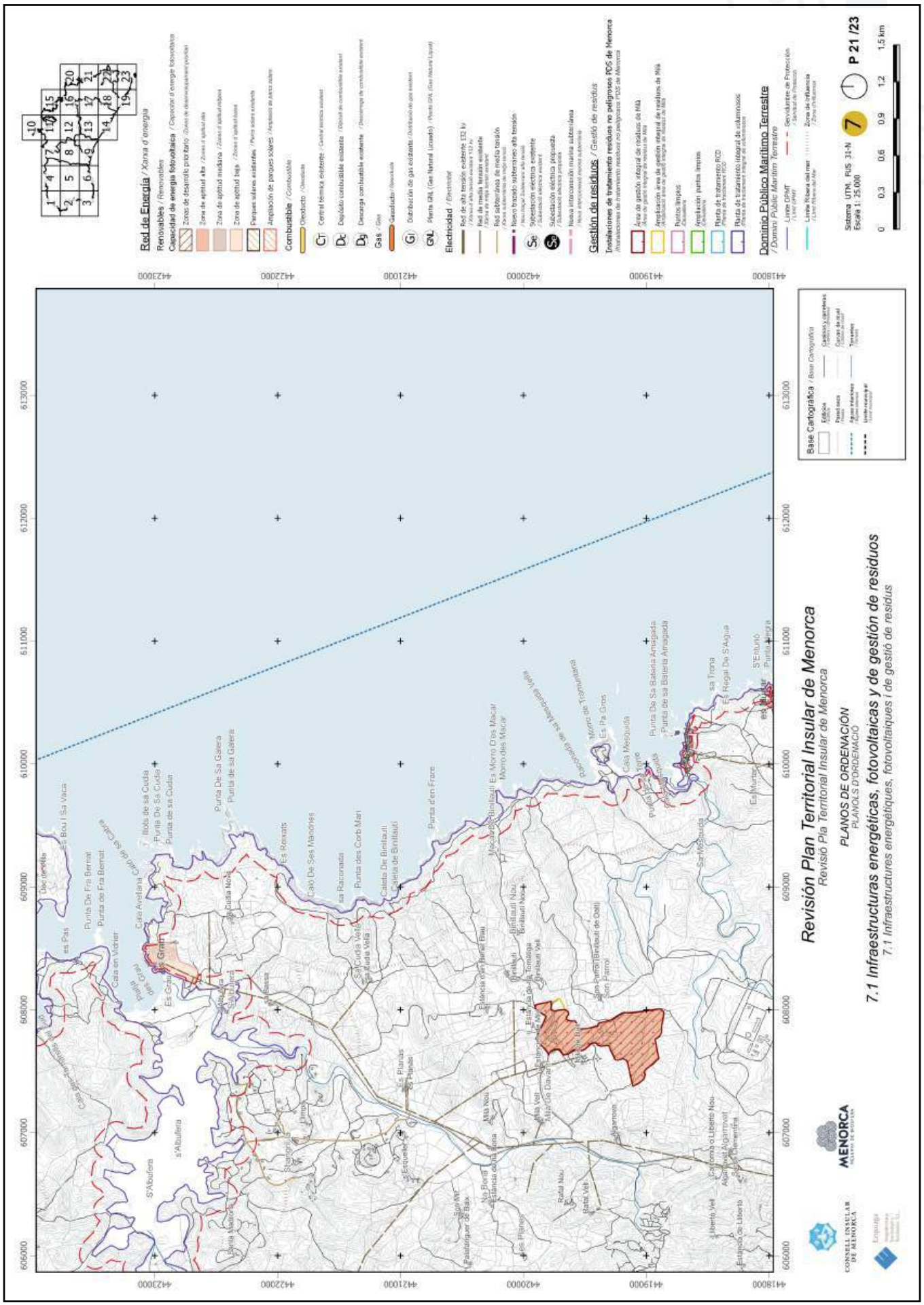

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

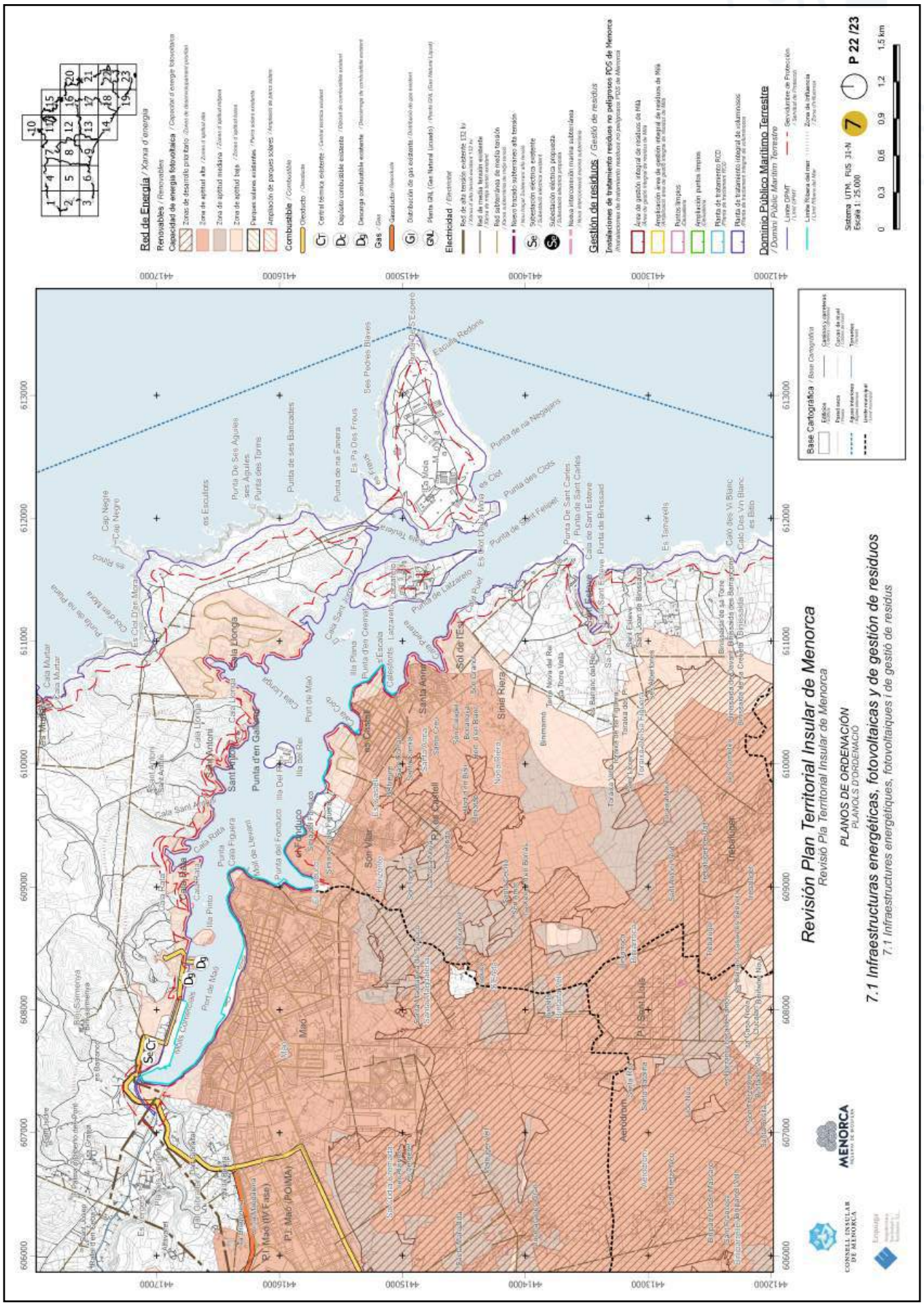
Revisión Plan Territorial Insular de Menorca
Revisió Pla Territorial Insular de Menorca
PLANOS DE ORDENACIÓN
PLANOLS D'ORDENACIÓ
7.1 Infraestructuras energéticas, fotovoltaicas y de gestión de residuos
7.1 Infraestructures energètiques, fotovoltaiques i de gestió de residus
Red de Energía / Xarxa d'energia
Renovables / Renovables
Capacidad de energía fotovoltaica / Capacitat d'energia fotovoltaica
Zonas de desarrollo prioritario / Zones de desenvolupament prioritari
Zona de aptitud alta / Zones d'aptitud alta
Zona de aptitud media / Zones d'aptitud mitjana
Zona de aptitud baja / Zones d'aptitud baixa
Parques solares existentes / Parcs solars existents
Ampliación de parques solares / Ampliació de parcs solars
Combustible / Combustible
Oleoducto / Oleoducte
Central térmica existente / Central tèrmica existent
Depósito combustible existente / Dipòsit de combustible existent
Descarga combustible existente / Descàrrega de combustible existent
Gas / Gas
Gasoducto / Gasoducte
Distribución de gas existente / Distribució de gas existent
Planta GNL (Gas Natural Licuado) / Planta GNL (Gas Natural Liquat)
Electricidad / Electricitat
Red de alta tensión existente (132 kv)
Red de media tensión existente
Red subterránea de media tensión
Nuevo trazado subterráneo alta tensión
Subestación eléctrica existente
Subestación eléctrica propuesta
Nueva interconexión marina subterránea
Gestión de residuos / Gestió de residus
Instalaciones de tratamiento residuos no peligrosos PGS de Menorca
Área de gestión integral de residuos de Milà
Ampliación área de gestión integral de residuos de Milà
Puntos limpios
Ampliación puntos limpios
Planta de tratamiento RCD
Planta de tratamiento integral de voluminosos
Dominio Público Marítimo Terrestre
Límite DPMT
Servidumbre de Protección
Zona de influencia
Sistema UTM. FUS 31-N
Escala 1: 25.000
P 22 /23
Base Cartográfica / Base Cartogràfica
Es Castell
Sant Lluís
Trebeluger
Aeródrom
Punta d'en Gallard
Cala Llonga
Sant Antoni
Sant Antoni
Cala Rata
Cala Figuera
Port de Maó
Maó
Sa Plana
Sol de Ses Vinyes
Sinia Riera
Cala Sant Esteve
Punta de Sant Carles
Punta de Sant Esteve
Punta de Binissaid
Es Tamarells
Punta de na Nàpegans
Punta des Cods
Punta de Sant Felipet
Punta de Lazareto
Punta de na Fanera
Punta de ses Bancades
Punta De Ses Aguiles
Punta des Torns
Es Escudes
Cap Negre
Es Pla Dins Frous
Es Pedres Blaves
Es Moro
Es Port Deia Mola
Illa Plana
Illa del Rei
Illa Del Fonduco
Illa Pinto
Illa Colom
Illa Mola
Illa Tudoca
Illa Tudoca
Illa Tudoca

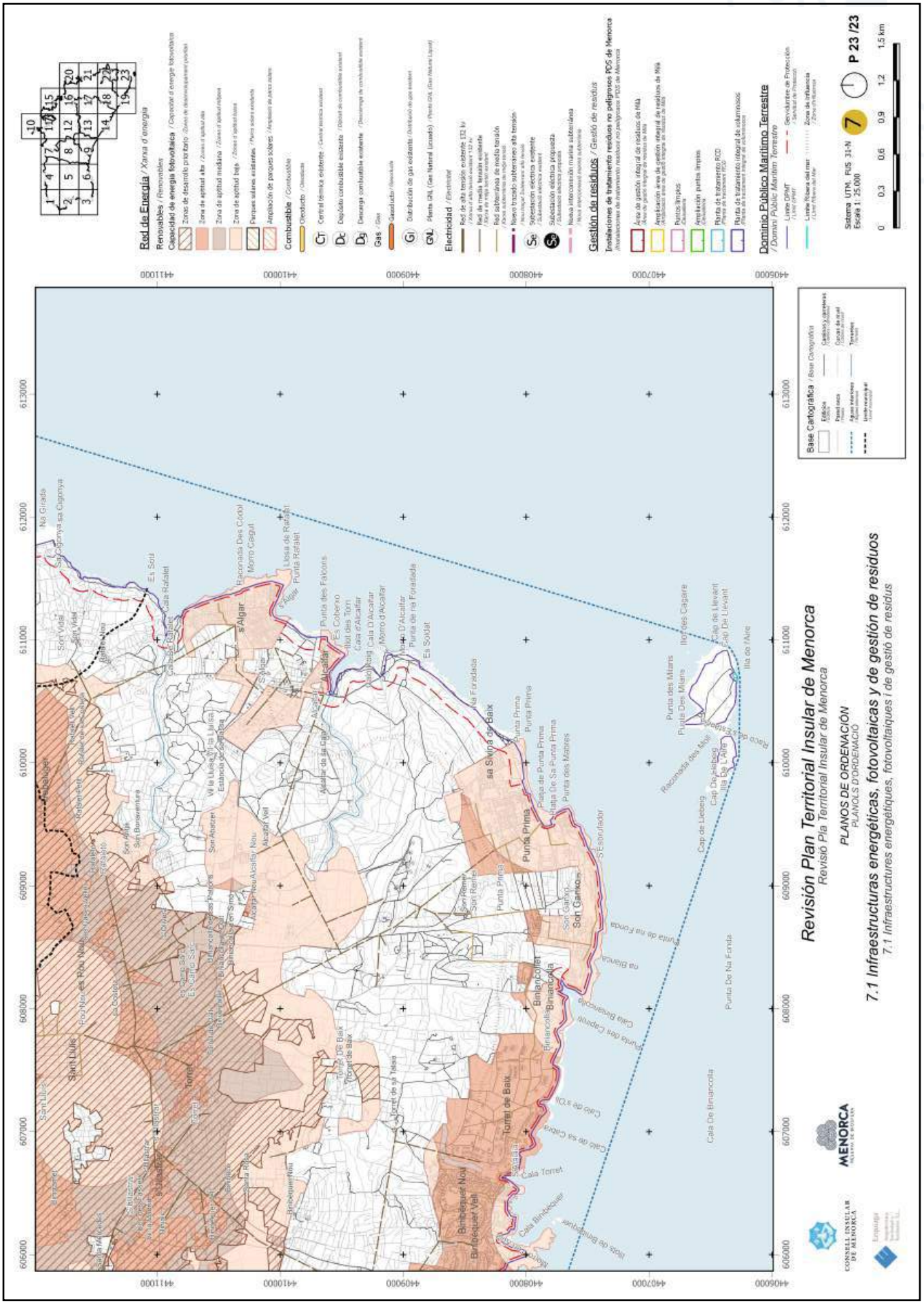

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

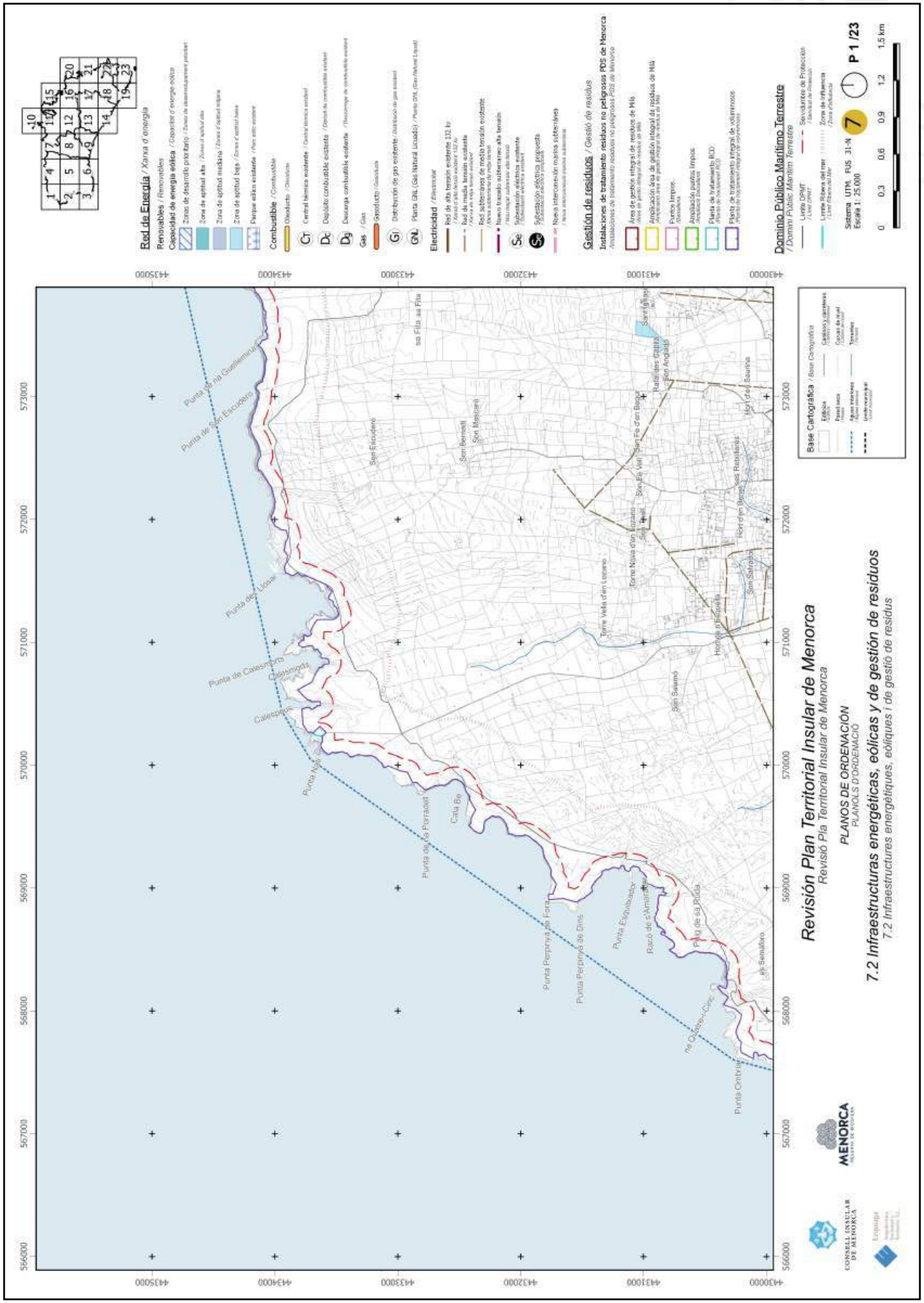

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

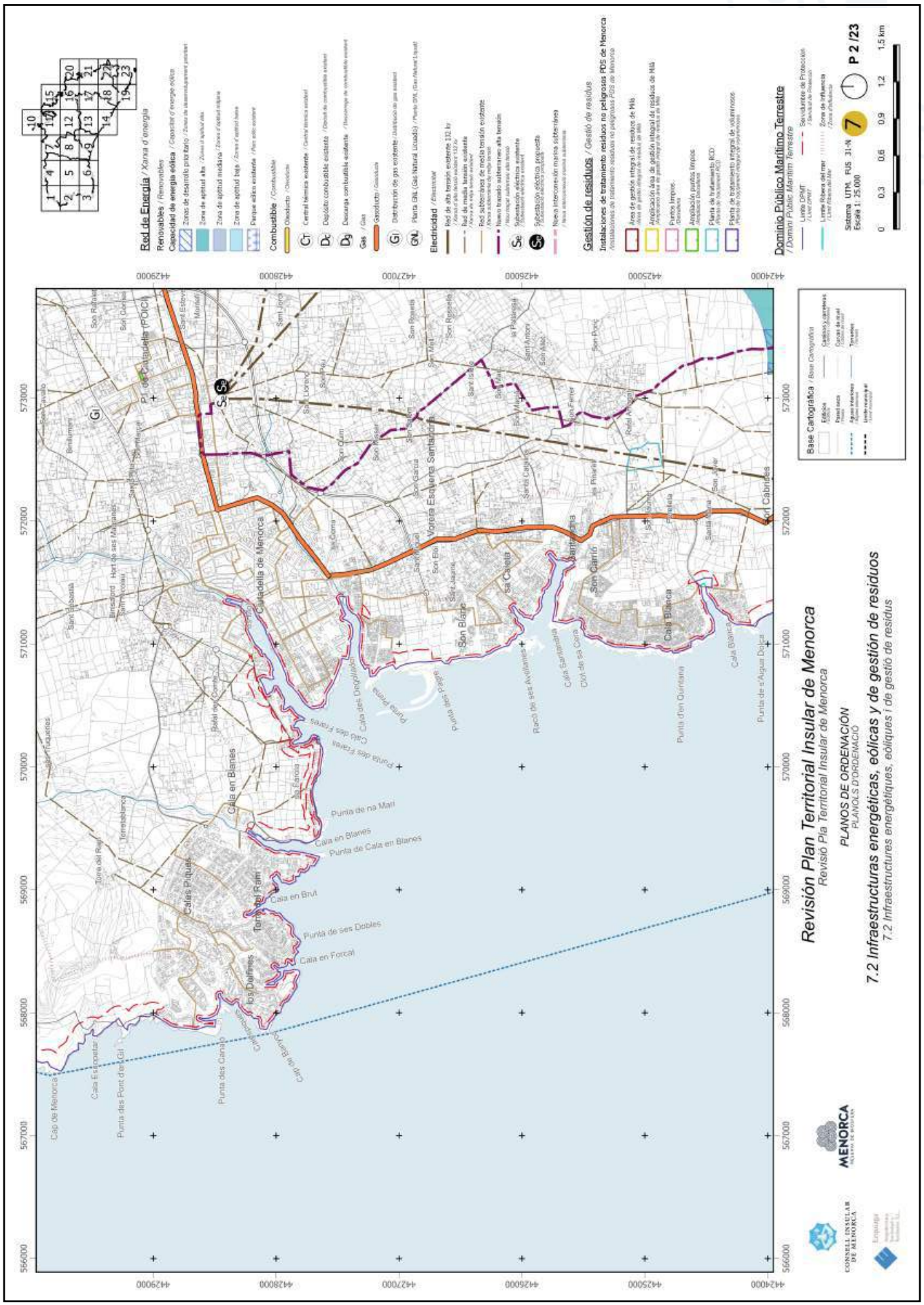

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

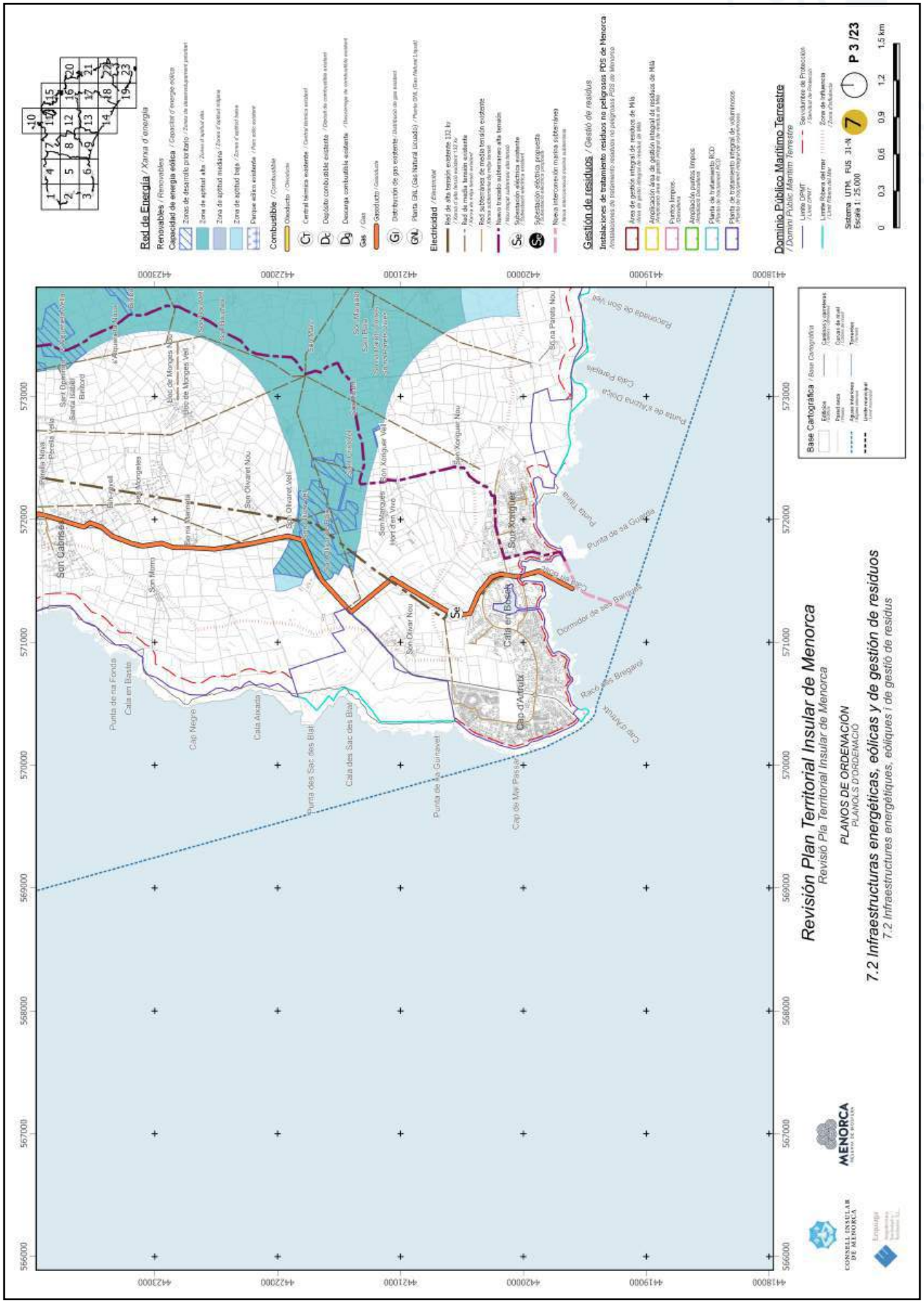
Revisión Plan Territorial Insular de Menorca
Revisió Pla Territorial Insular de Menorca
PLANOS DE ORDENACIÓN
PLANOLS D'ORDENACIÓ
7.2 Infraestructuras energéticas, eólicas y de gestión de residuos
7.2 Infraestructures energètiques, eòliques i de gestió de residus
P 3 /23
Escala 1: 25.000
Sistema UTM, FUS 31-N
Base Cartográfica / Base Cartogràfica
Dominio Público Marítimo Terrestre
Gestión de residuos / Gestió de residus
Red de Energía / Xarxa d'energia
Renovables / Renovables
Combustible / Combustible
Electricidad / Electricitat
Cala en Blanes
Cala Pregonda
Punta de sa Guaita
Punta de s'Alcana Dreta
Cala en Bosch
Cap d'Artrutx
Cala Negre
Cala Alcalda
Cala des Sac des Blat
Punta de na Foida
Punta de sa Gunaieta
Cap de Ses Penyes
Son Gabriel
Son Olivaret Nou
Son Olivaret Vell
Son Xoriguer Nou
Son Xoriguer Vell
Son Morro
Son Morquer Nou
Son Morquer Vell
Mas de Monges Nou
Mas de Monges Vell
Sa Nau
Sa Nau Vell
Sa Nau Nou
Sa Nau Petit
Sa Nau Petit Nou
Sa Nau Petit Vell

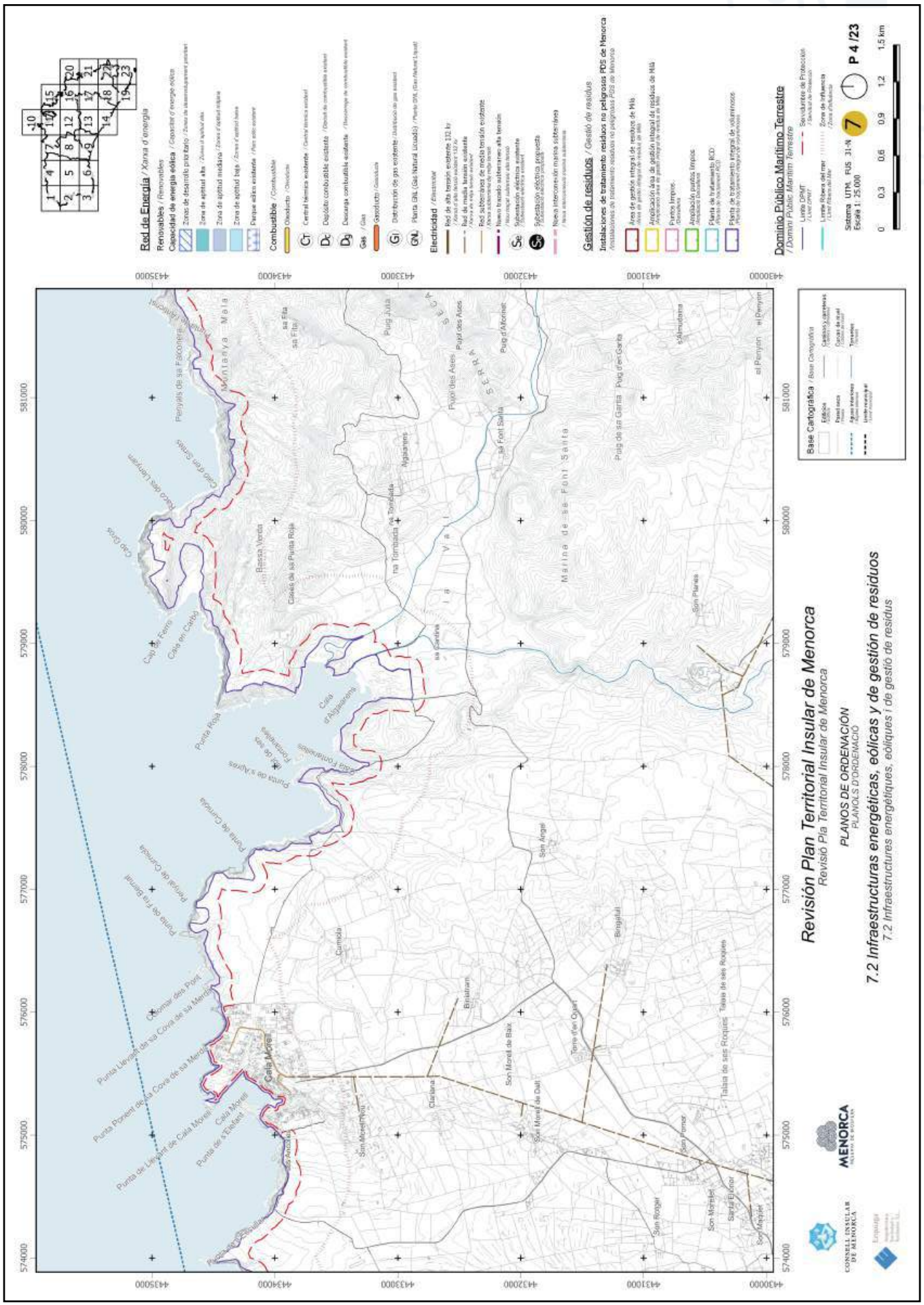

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

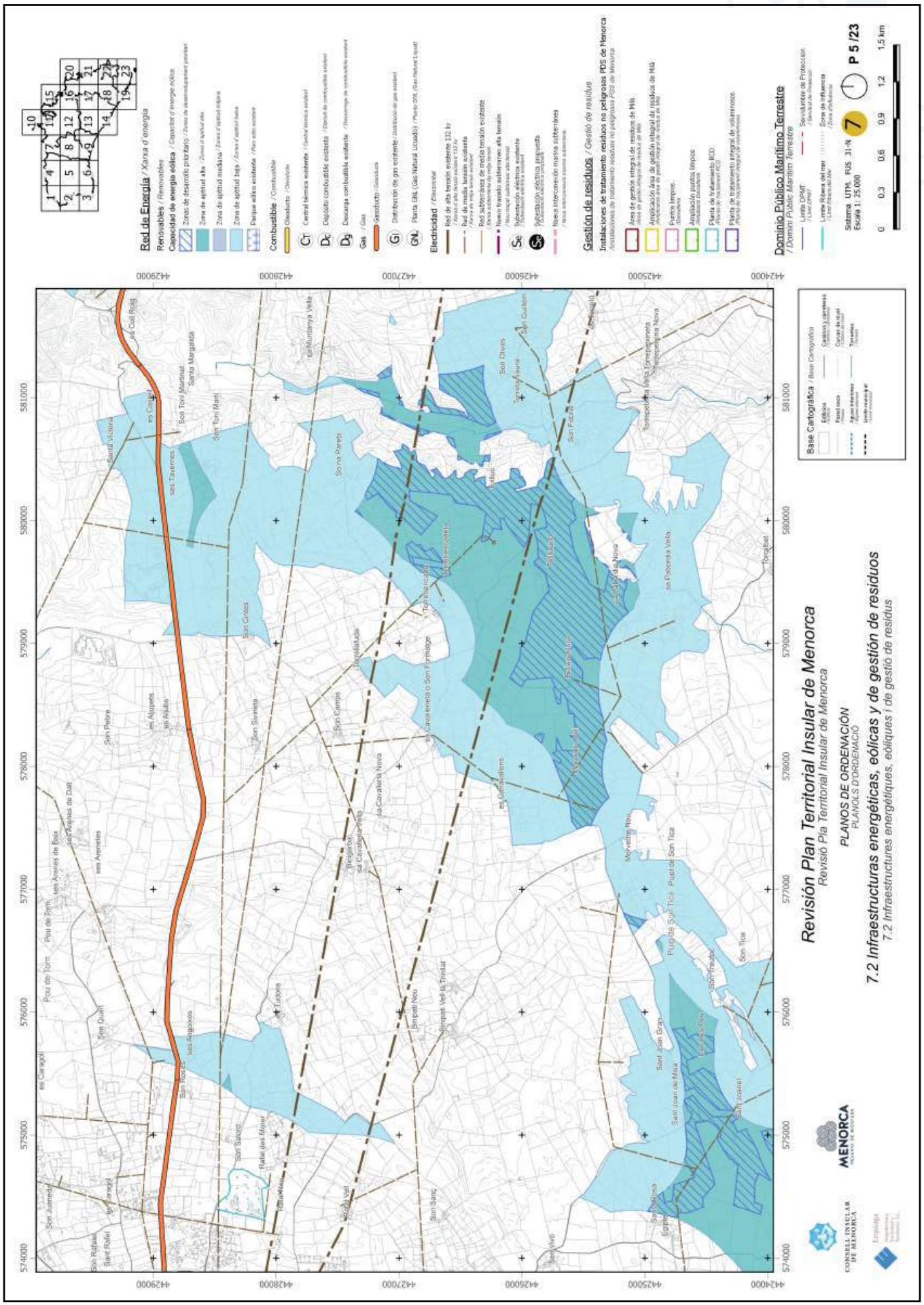

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

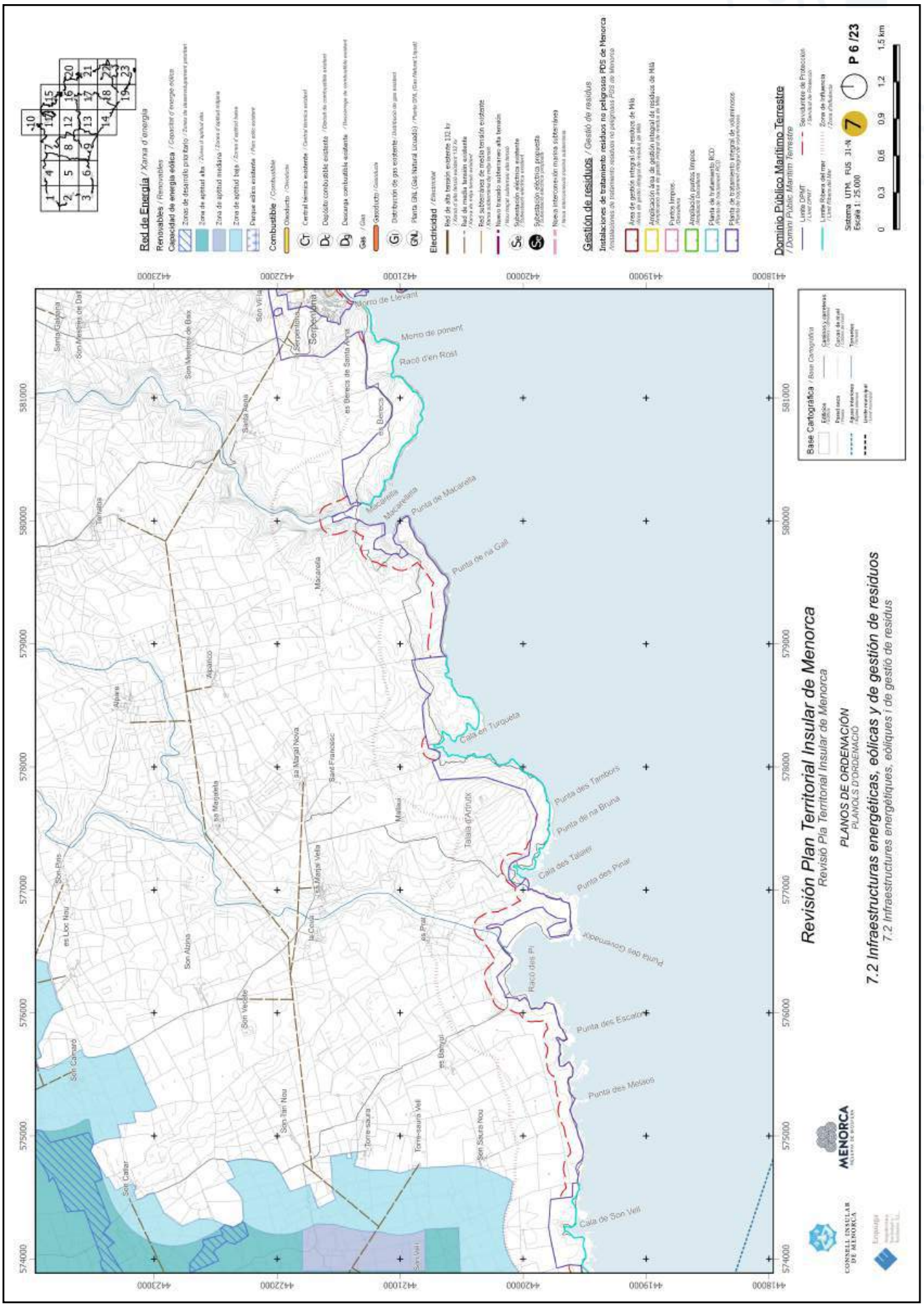
Revisión Plan Territorial Insular de Menorca
Revisió Pla Territorial Insular de Menorca
PLANOS DE ORDENACIÓN
PLANOLS D'ORDENACIÓ
7.2 Infraestructuras energéticas, eólicas y de gestión de residuos
7.2 Infraestructures energètiques, eòliques i de gestió de residus
Red de Energía / Xarxa d'energia
Renovables / Renovables
Capacidad de energía eólica / Capacitat d'energia eòlica
Combustible / Combustible
Electricidad / Electricitat
Gestión de residuos / Gestió de residus
Instalaciones de tratamiento residuos no peligrosos PDS de Menorca
Dominio Público Marítimo Terrestre / Domini Públic Marítim Terrestre
Base Cartográfica / Base Cartogràfica
Sistema UTM, FUS 31-N
Escala 1: 25.000
P 6 /23
Morro de Llevant
Morro de ponent
Racó d'en Rost
Punta de Macarella
Punta de na Gall
Cala en Turqueta
Punta des Tambors
Punta de na Bruna
Cala des Talaier
Punta des Pinar
Punta des Escalon
Punta des Melacs
Cala de Son Vell
Serpentona
Macarella
Macarelleta
Talaia d'Artrutx
Son Vell
Son Saura Nou
Torre-saura Vell
Torre-saura Nou
Son Cabrer
Son Camero
Son Vedella
Son Alzina
Son Pins
Son Marçal Vell
Son Marçal Nova
Sant Francesc
Alpicat
Macarella
Serpentona
Son Vilella
Son Mesties de Dalt
Son Mesties de Bas
Santa Galdana
Santa Rosa
Talaia
es Bereca
es Bereca de Santa Ana
es Bosquet
es Pinar
es Bahgut
la Cova
Mallaui
es Lloc Nou
Alpicat
Alpicat
Sa Marjaleta
Sa Marjaleta
Sa Marjaleta

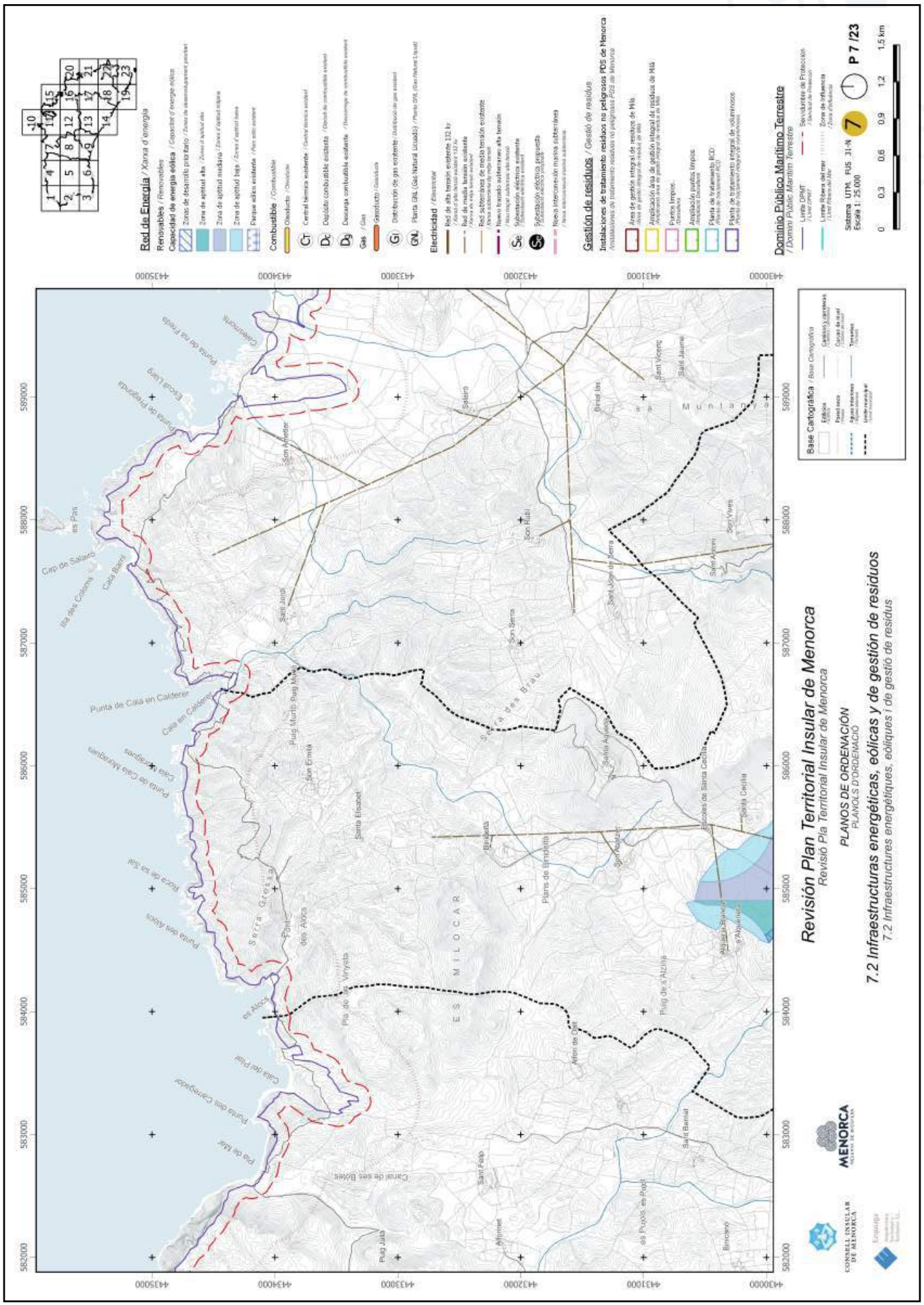
Revisión Plan Territorial Insular de Menorca
Revisió Pla Territorial Insular de Menorca
PLANOS DE ORDENACIÓN
PLANOLS D'ORDENACIÓ
7.2 Infraestructuras energéticas, eólicas y de gestión de residuos
7.2 Infraestructures energètiques, eòliques i de gestió de residus
P 7 /23
Sistema UTM. FUS 31-N
Escala 1: 25.000
Base Cartográfica / Base Cartogràfica
Dominio Público Marítimo Terrestre
Gestión de residuos / Gestió de residus
Red de Energía / Xarxa d'energia
Renovables / Renovables
Electricidad / Electricitat
Combustible / Combustible
MILOCAR
Sa Mesquida
Son Saura
Son Ermità
Son Serra
Son Rubi
Son Vives
Sant Jaume
Sant Vicenç
Sant Antoni
Santa Elisabet
Santa Cecília
Sant Patrici
Sant Bartomeu
Sant Felip
Sant Pere
Sant Pau
Sant Lluís
Sant Climent
Sant Esteve
Sant Joan
Sant Tomàs
Sant Miquel
Sant Agustí
Sant Cristòfol
Sant Isidre
Sant Joan de Binicodrell
Sant Joan de Missa
Sant Joan de Trebalúger
Sant Joan de Binixica
Sant Joan de Binimaimut
Sant Joan de Binimorell
Sant Joan de Binimarsal
Sant Joan de Binimelis
Sant Joan de Binissues
Sant Joan de Binixeu

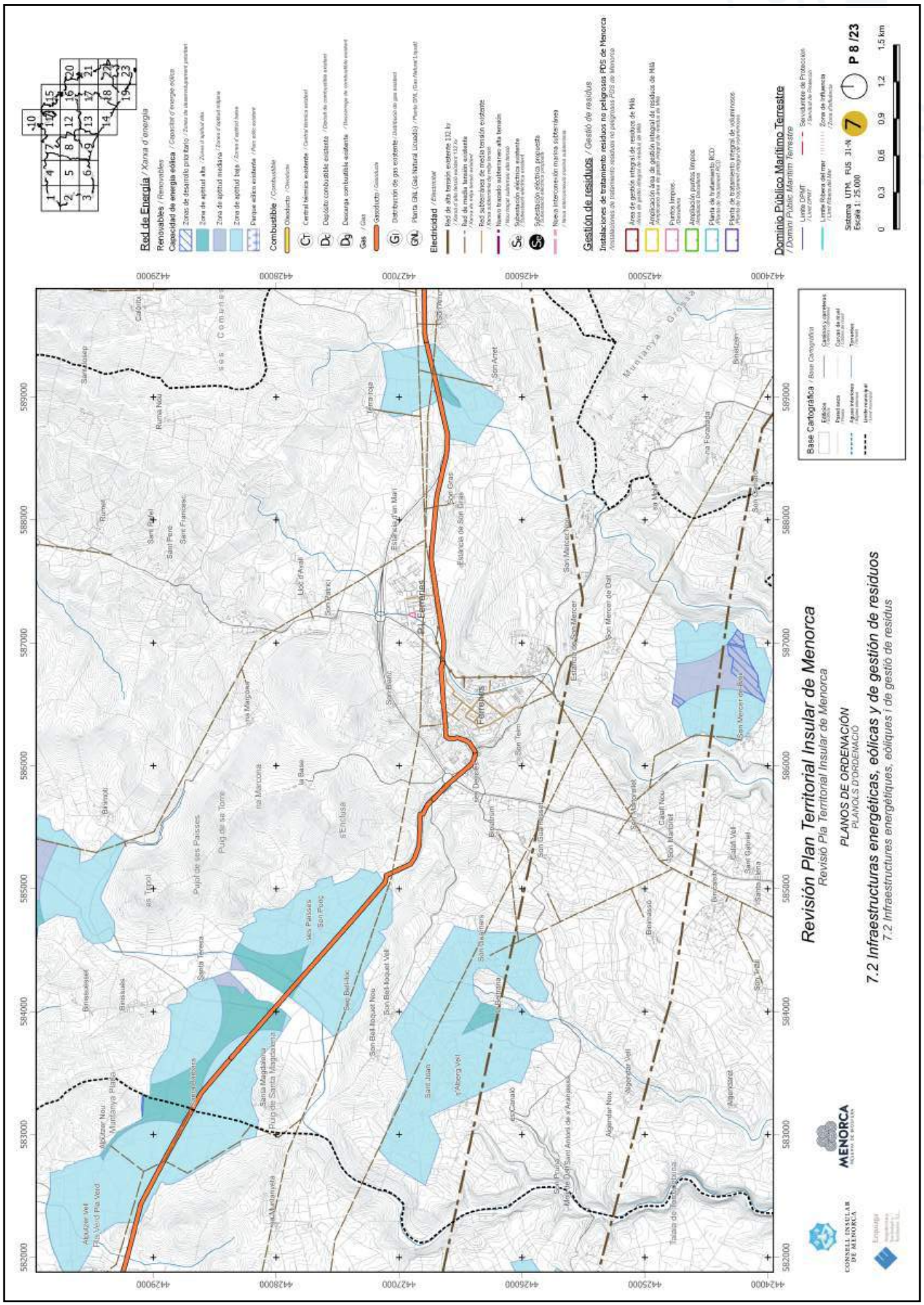

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

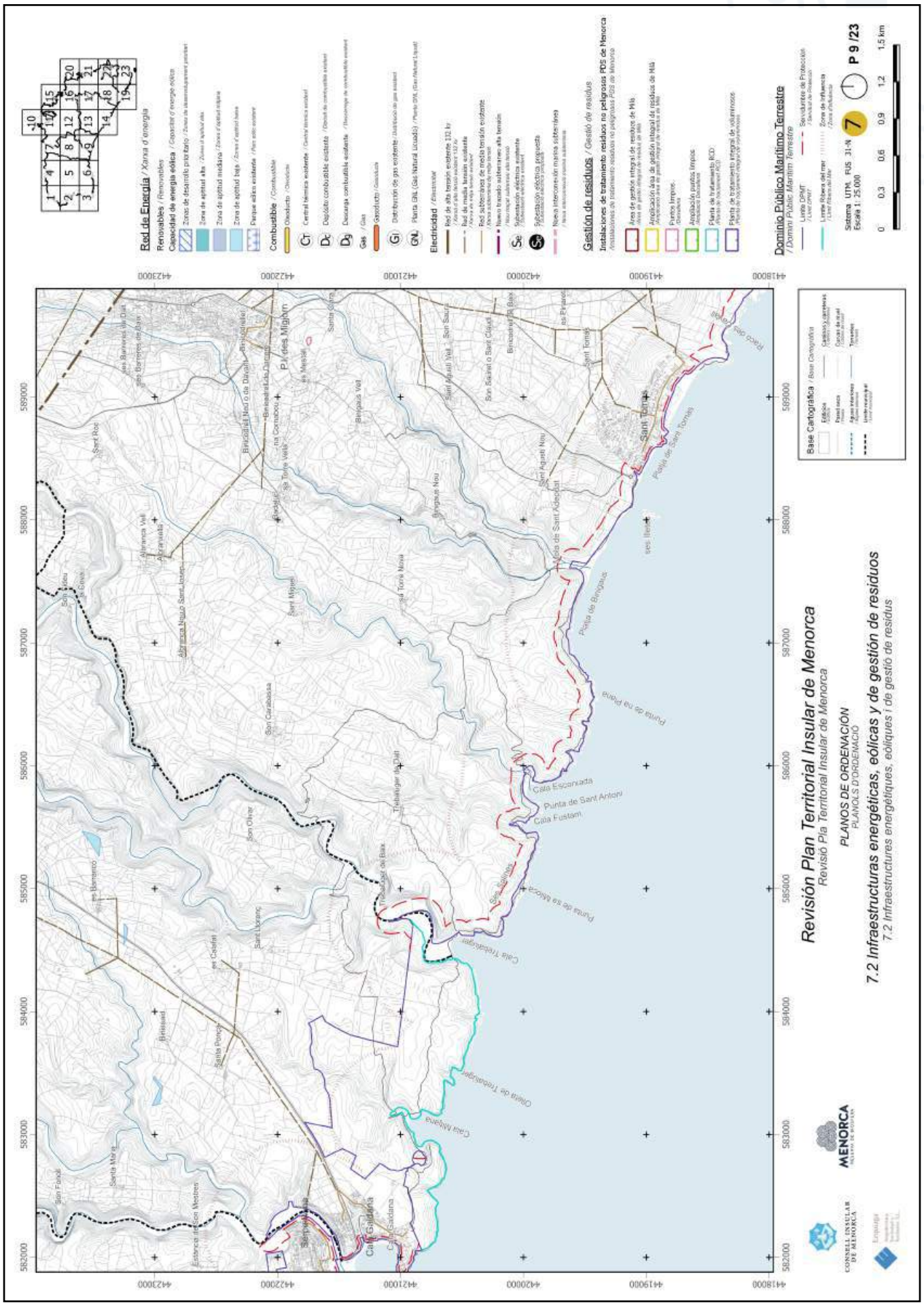

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

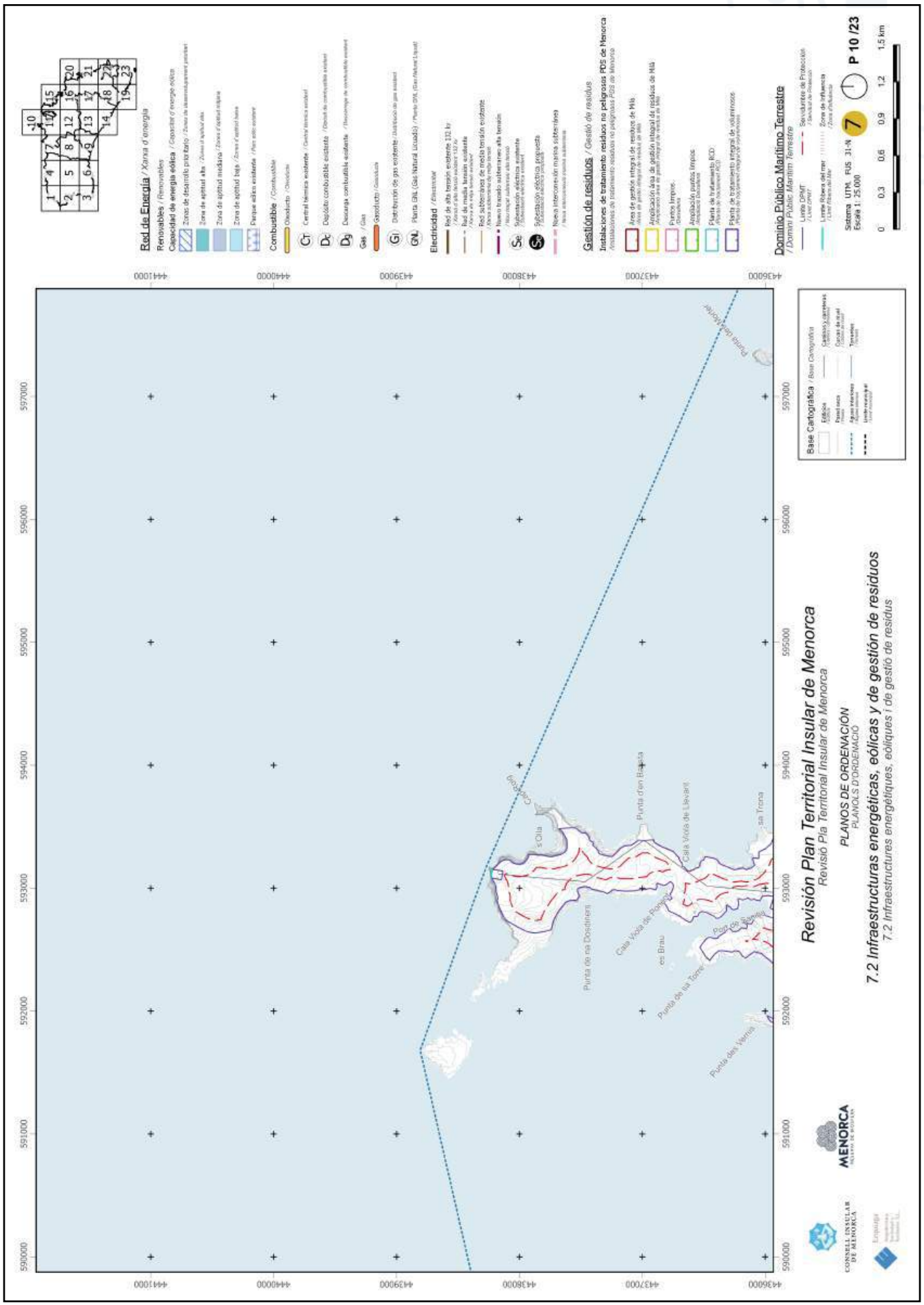

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

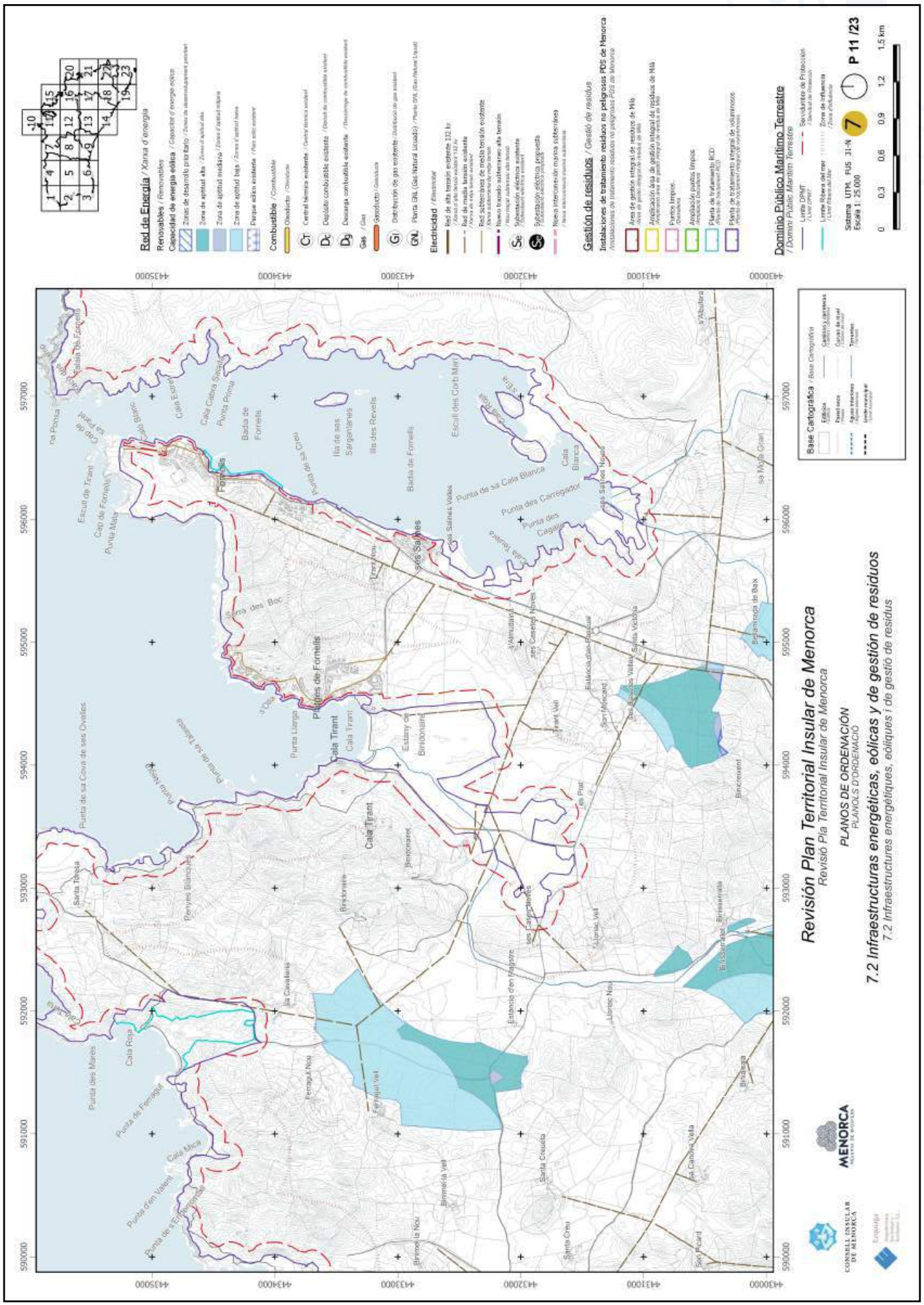

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

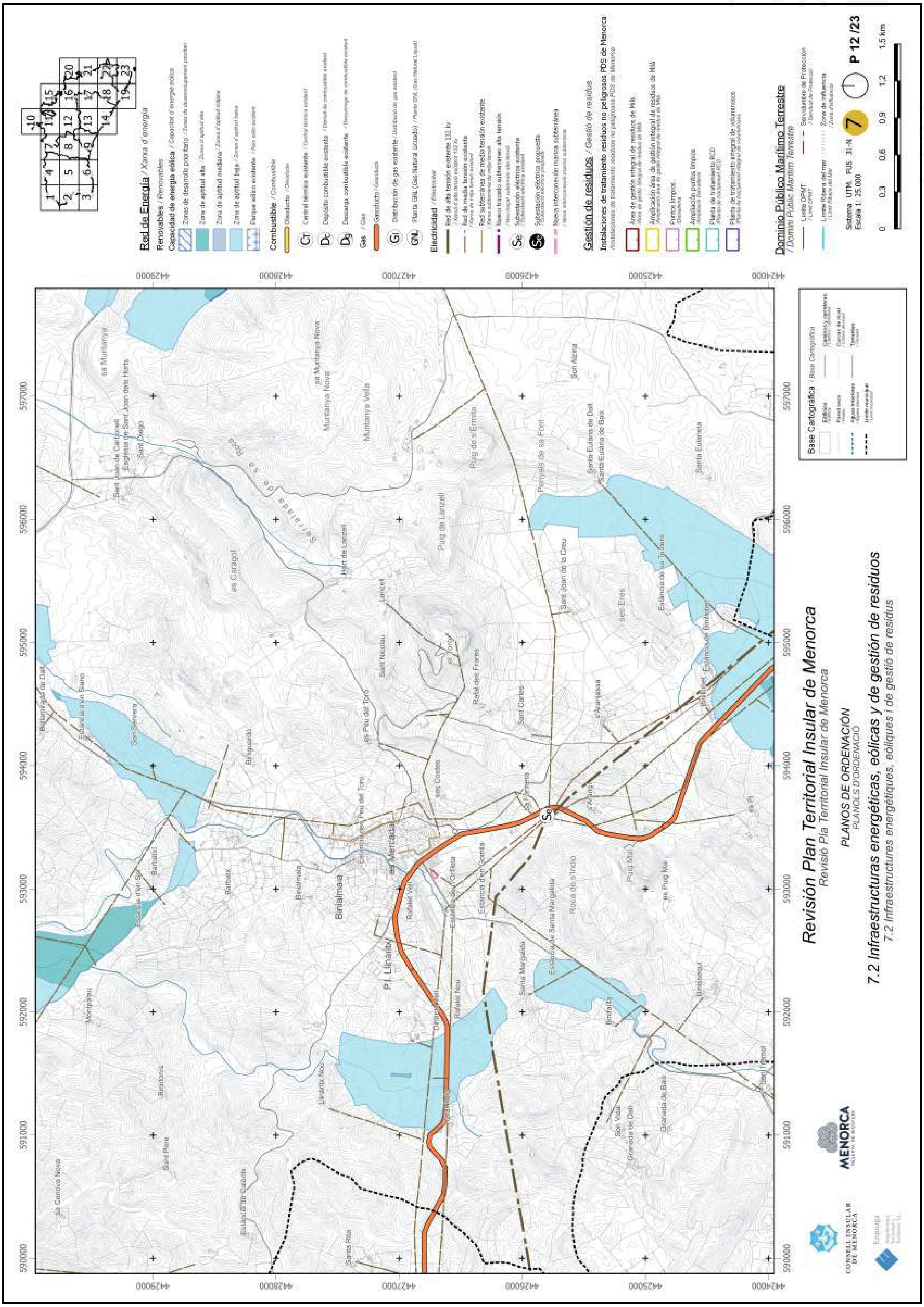

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

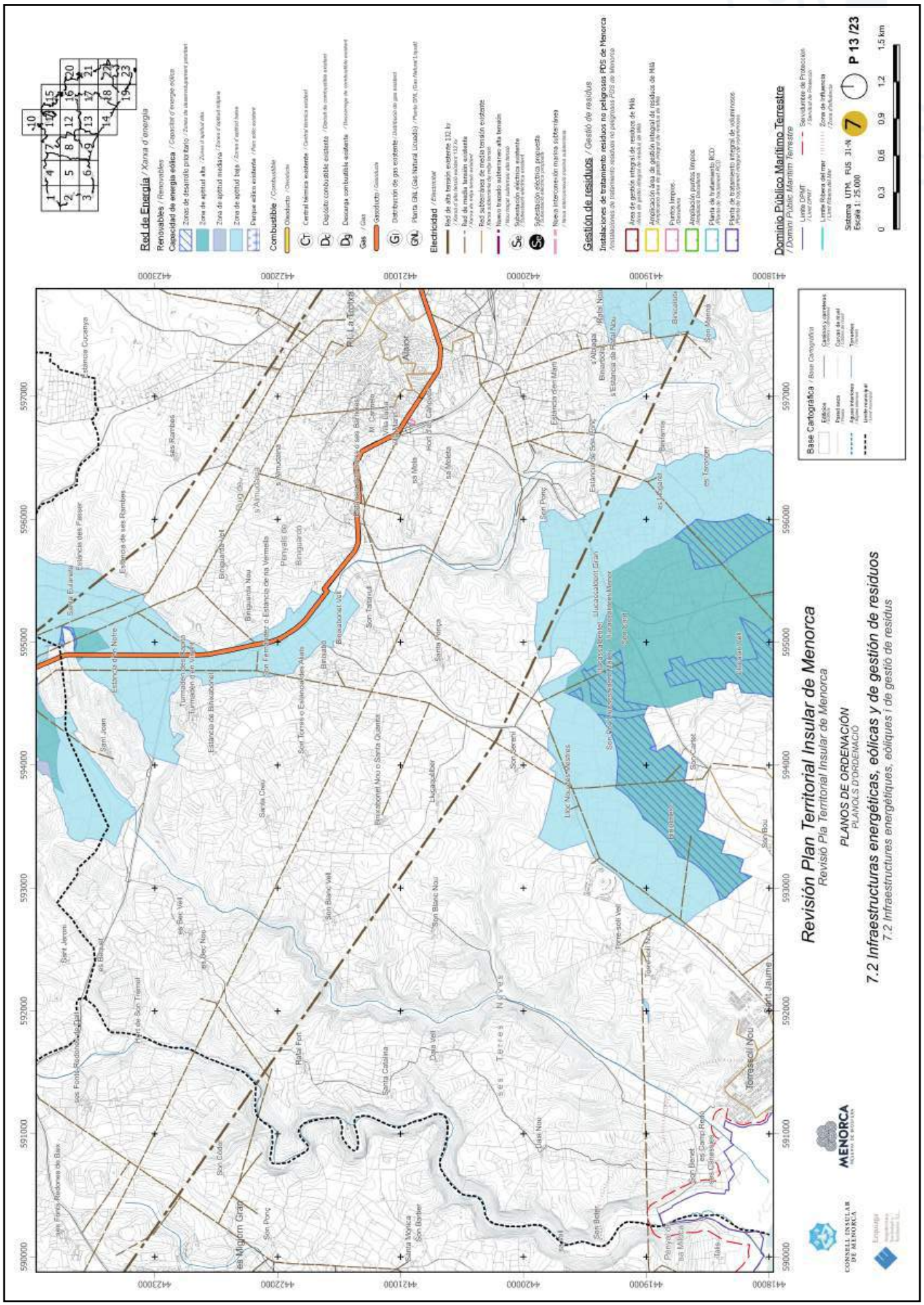

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

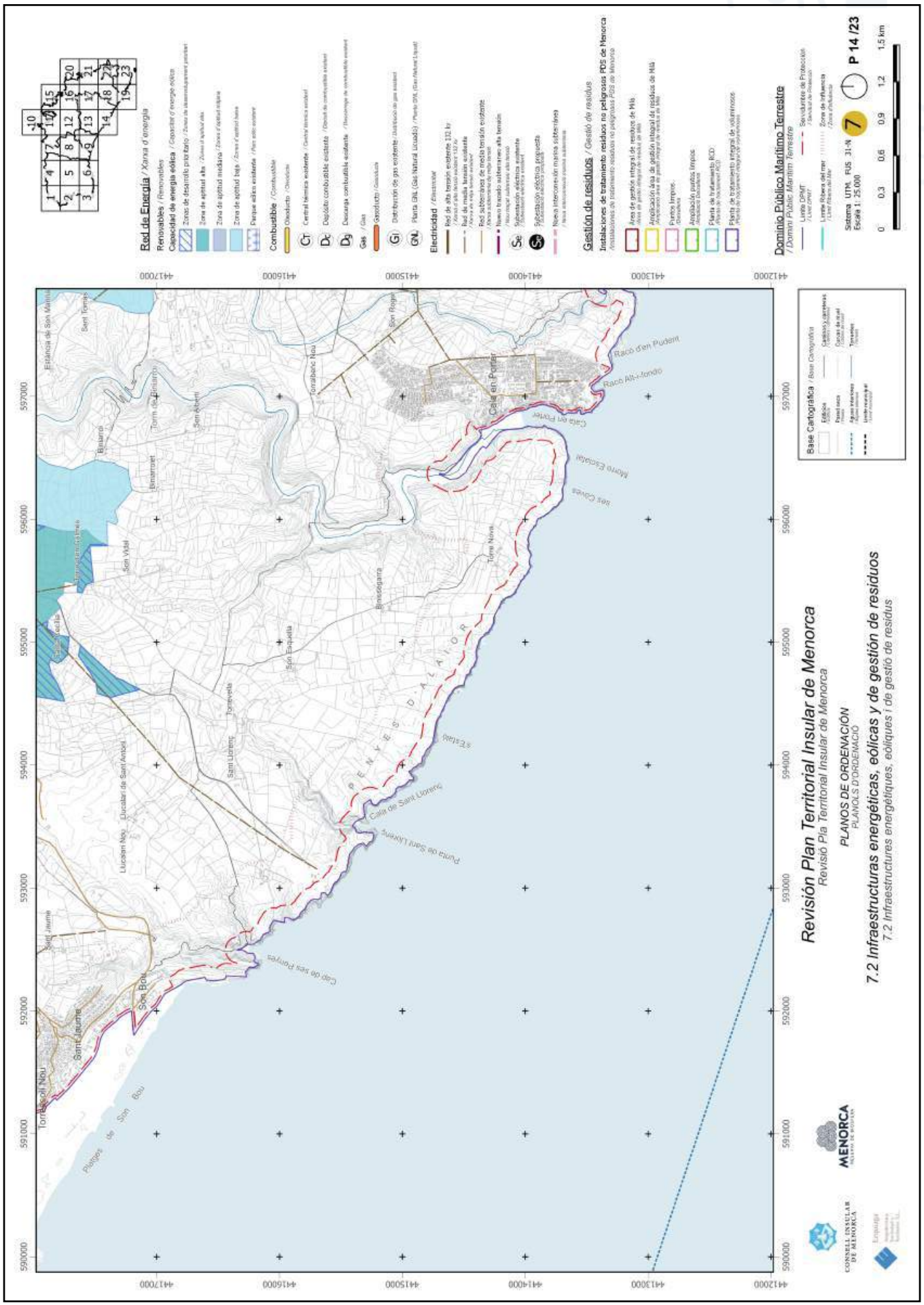

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

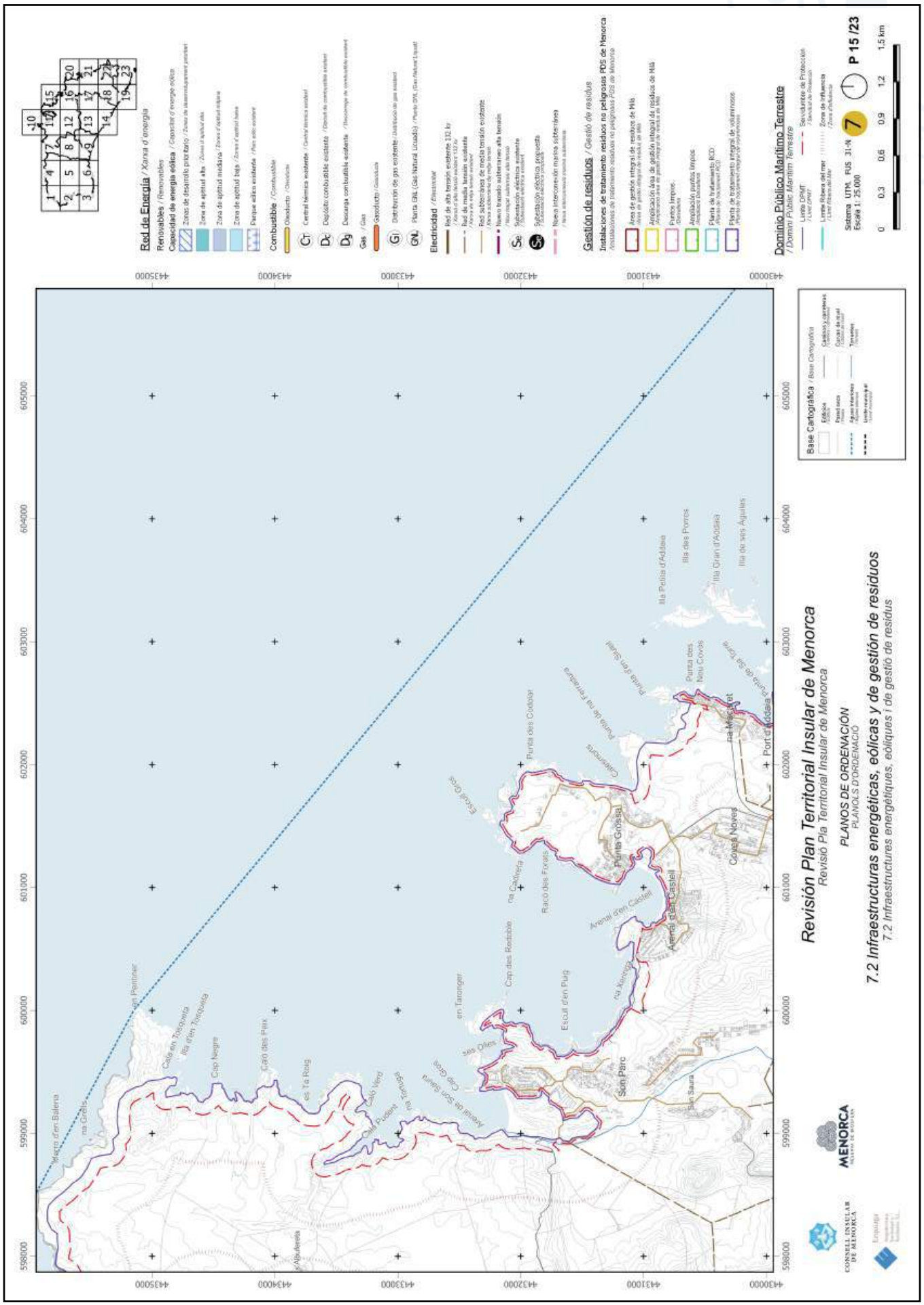

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

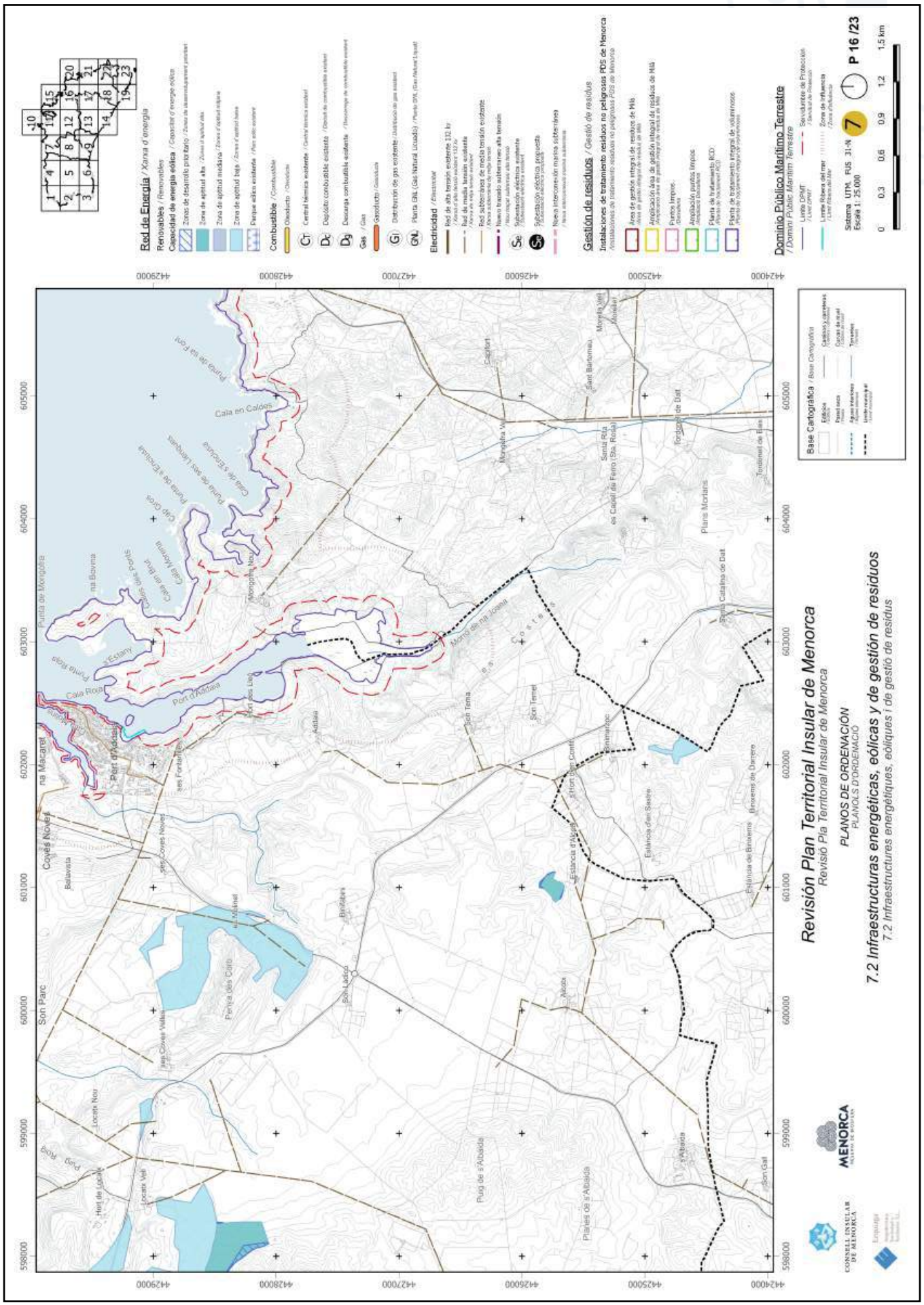

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

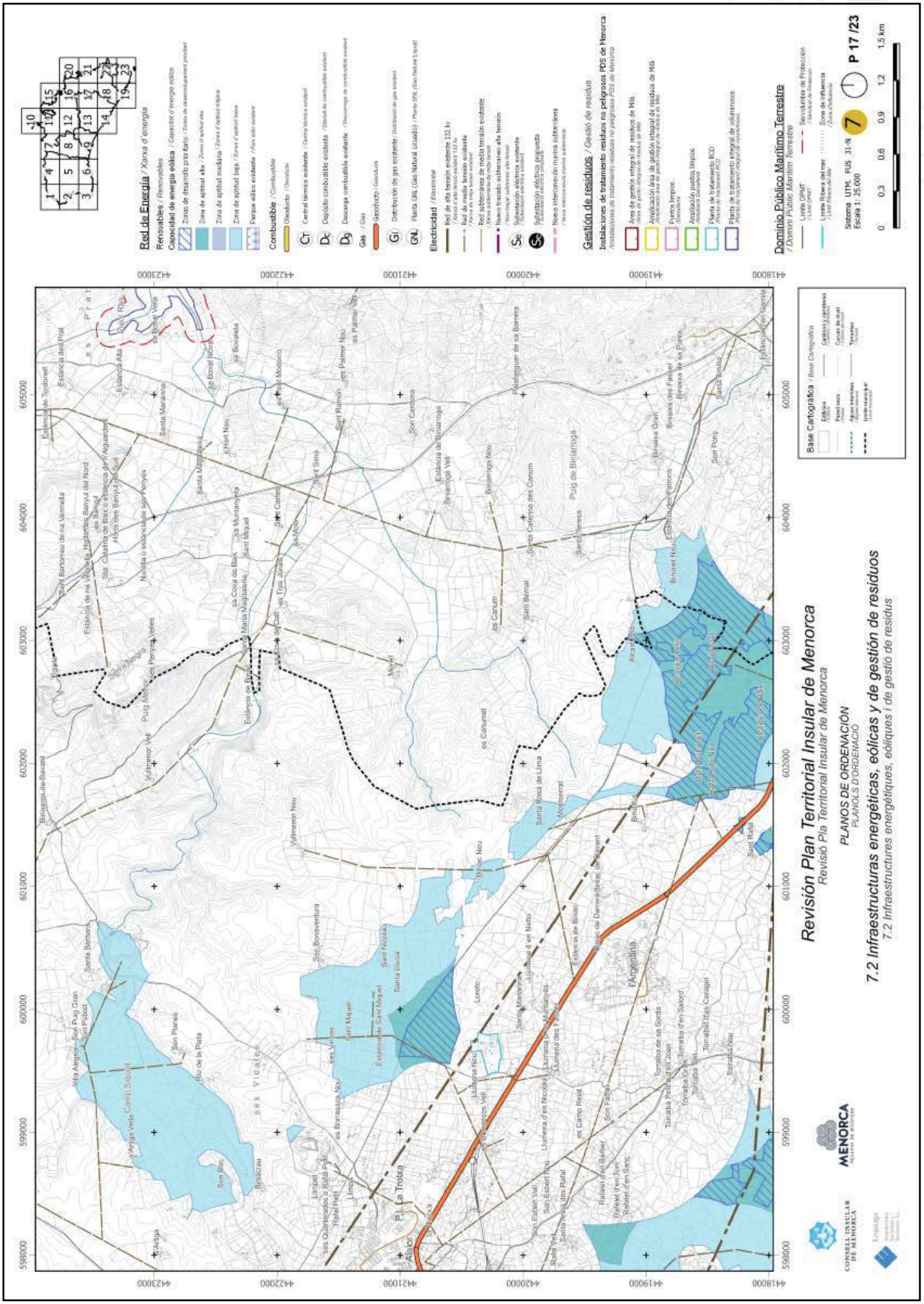

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

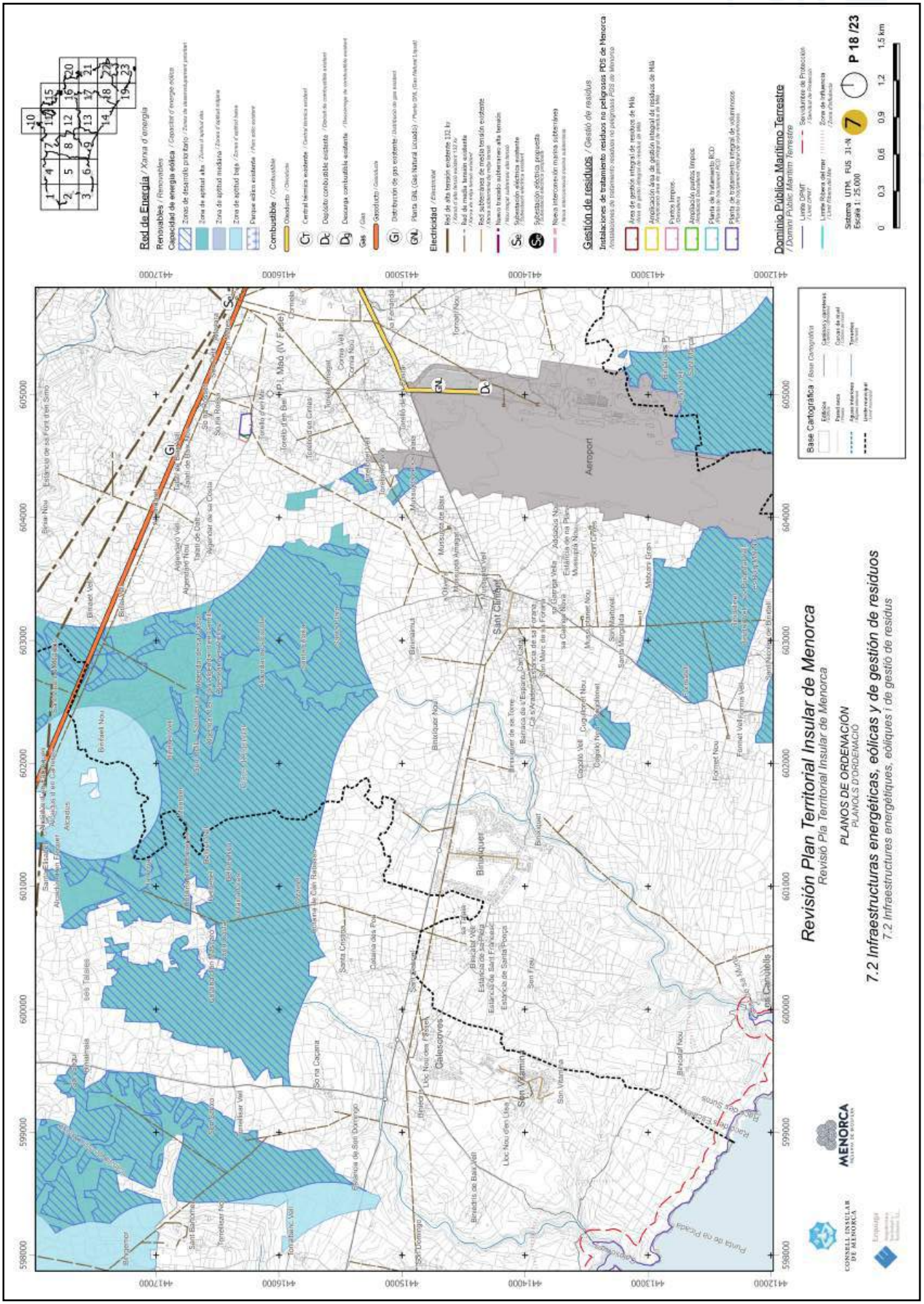
Revisión Plan Territorial Insular de Menorca
Revisió Pla Territorial Insular de Menorca
PLANOS DE ORDENACIÓN
PLANOLS D'ORDENACIÓ
7.2 Infraestructuras energéticas, eólicas y de gestión de residuos
7.2 Infraestructures energètiques, eòliques i de gestió de residus
Red de Energía / Xarxa d'energia
Renovables / Renovables
Capacidad de energía eólica / Capacitat d'energia eòlica
Combustible / Combustible
Electricidad / Electricitat
Gestión de residuos / Gestió de residus
Dominio Público Marítimo Terrestre / Domini Públic Marítim Terrestre
Base Cartográfica / Base Cartogràfica
Sistema UTM, FUS 31-N
Escala 1: 25.000
P 18 /23
Aeroport
Sant Climent
Binisafúa
Binissaida
Binisafúa Nou
Binisafúa Vell
Binissaida Nou
Binissaida Vell
Galesgoves
Sant Vicenç
Sant Bartomeu
Sant Domingo
Sa Mesquida
Es Canutells
Es Tamarells
Es Migjorn
Es Grau
Platja de na Prudes
Platja de Binisafúa
Platja de Binissaida
Platja de Sant Vicenç
Platja de Sant Bartomeu
Platja de Sant Domingo
Platja de Sa Mesquida
Platja de Es Canutells
Platja de Es Tamarells
Platja de Es Migjorn
Platja de Es Grau
Port de Sanitja
Port de Fornells
Port de Ciutadella
Port de Maó
Port de Sant Antoni
Port de Sant Lluís
Port de Sant Climent
Port de Sant Vicenç
Port de Sant Bartomeu
Port de Sant Domingo
Port de Sa Mesquida
Port de Es Canutells
Port de Es Tamarells
Port de Es Migjorn
Port de Es Grau
Port de Binisafúa
Port de Binissaida
Port de Galesgoves

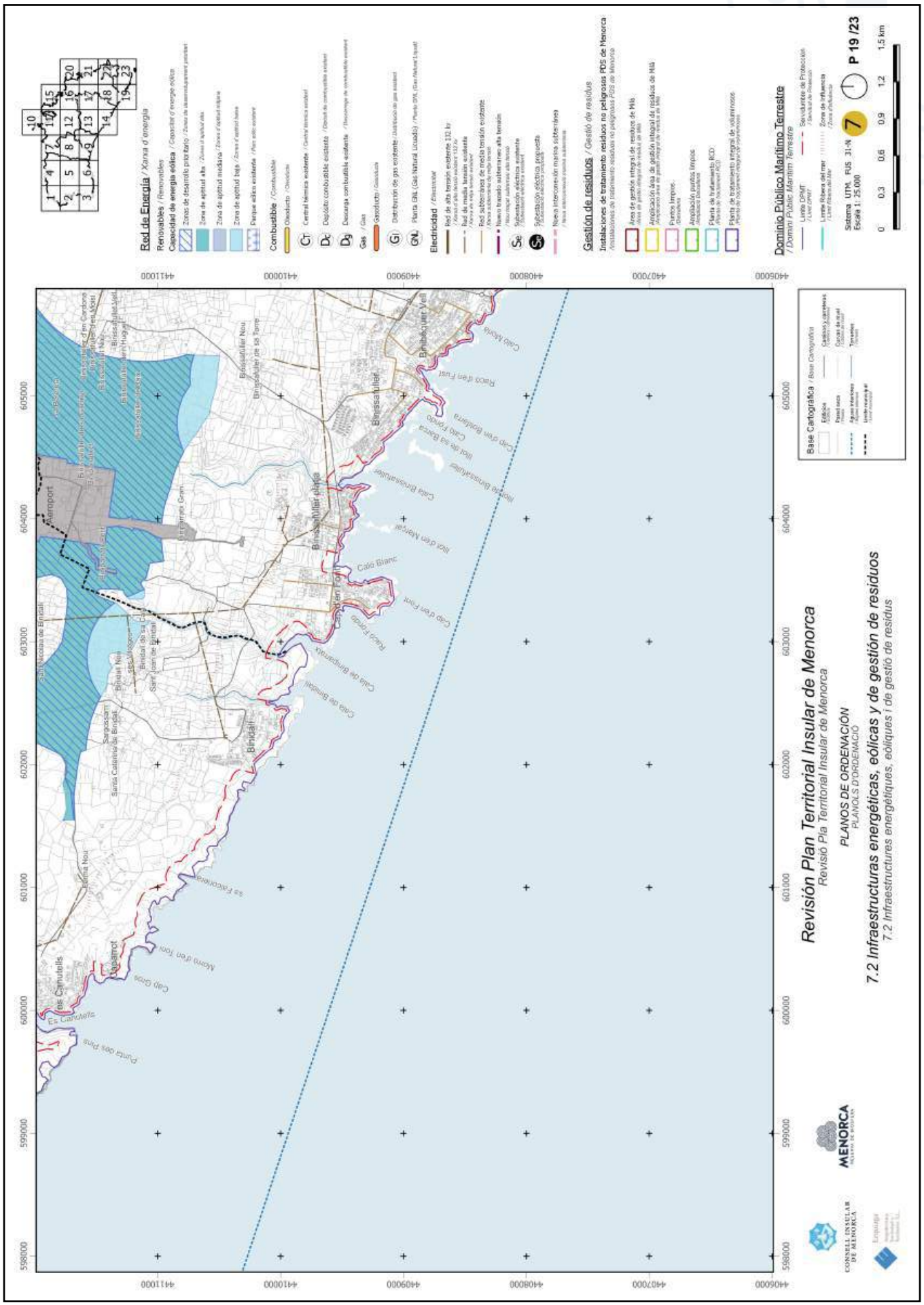

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

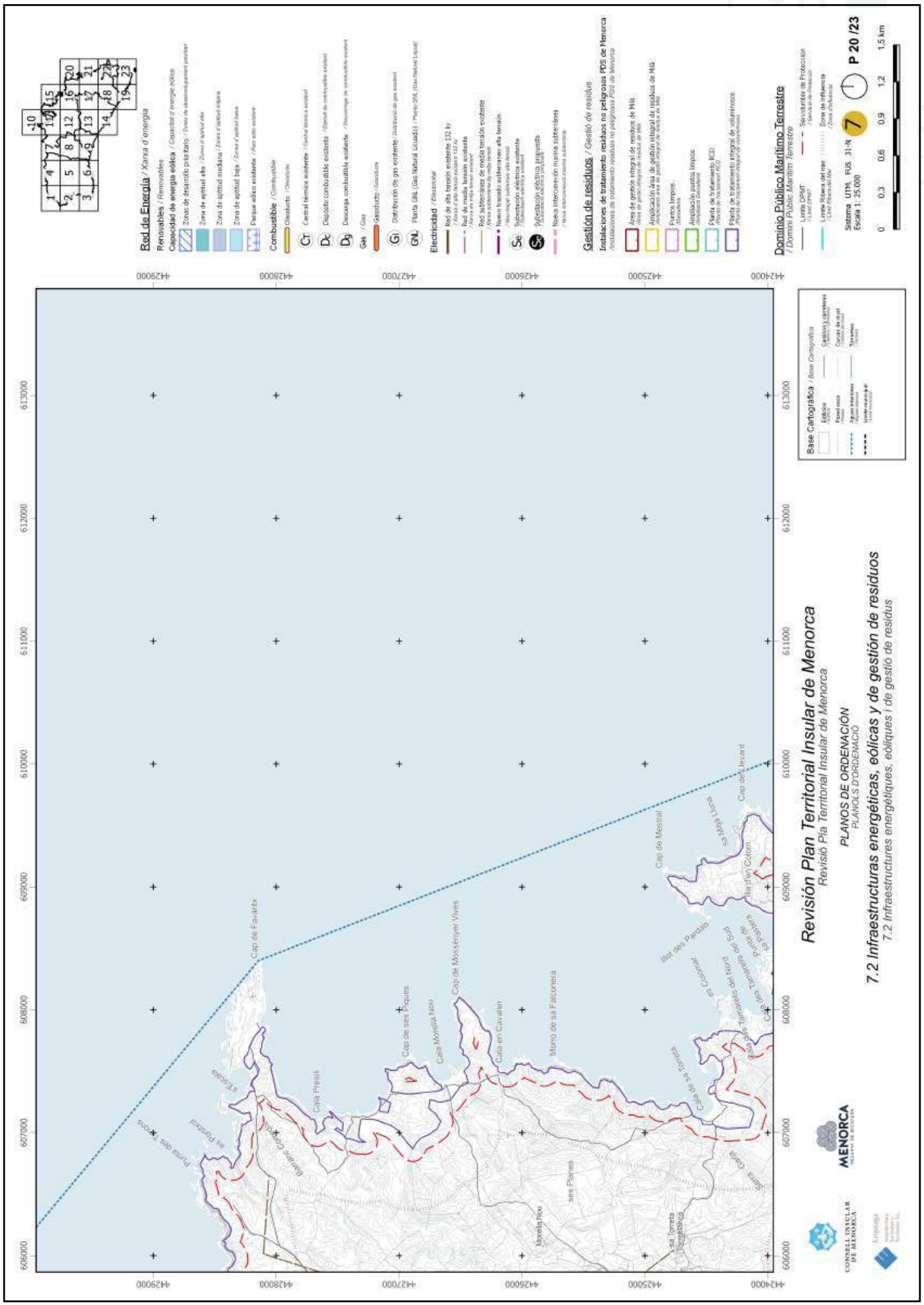

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

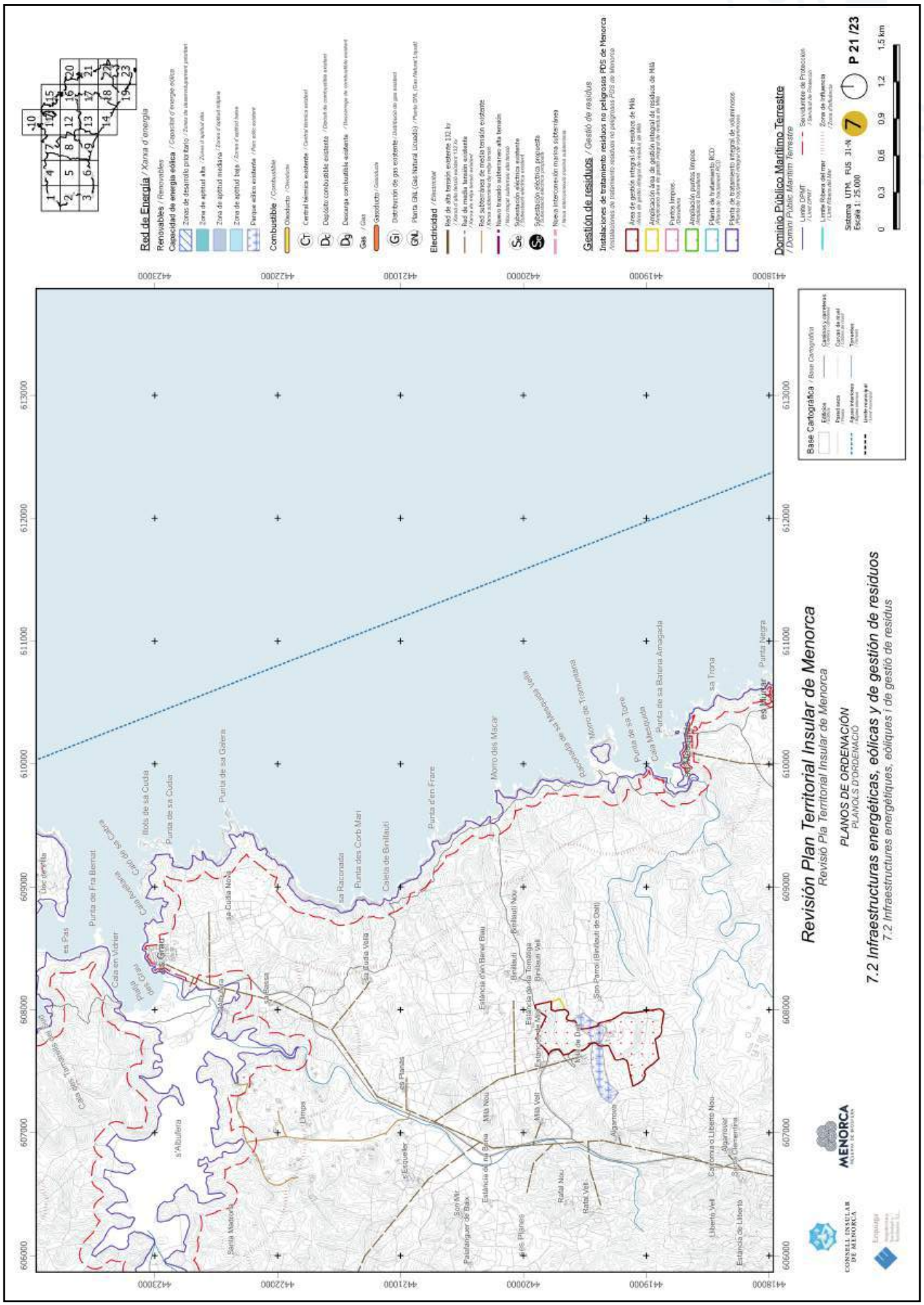

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

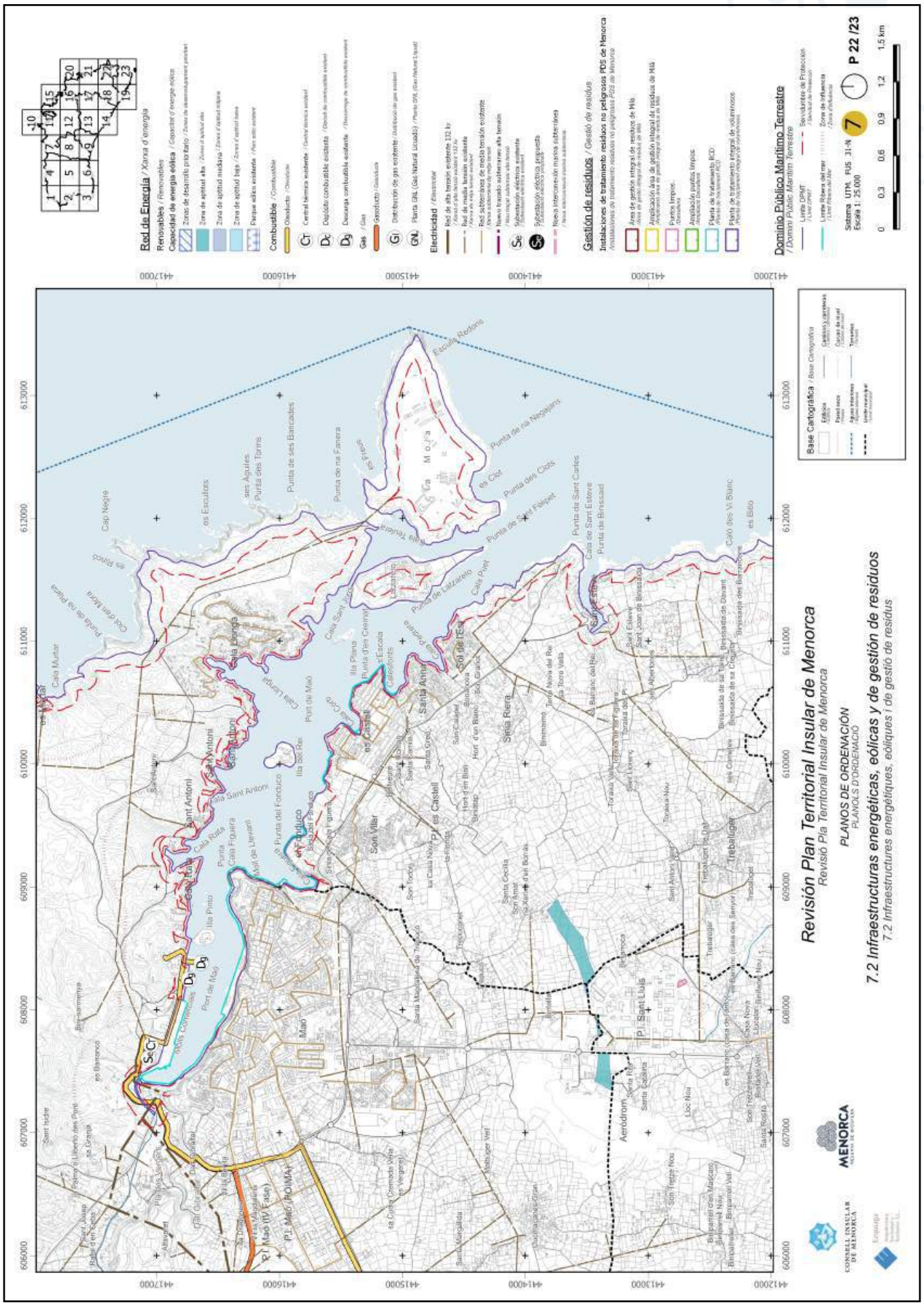

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

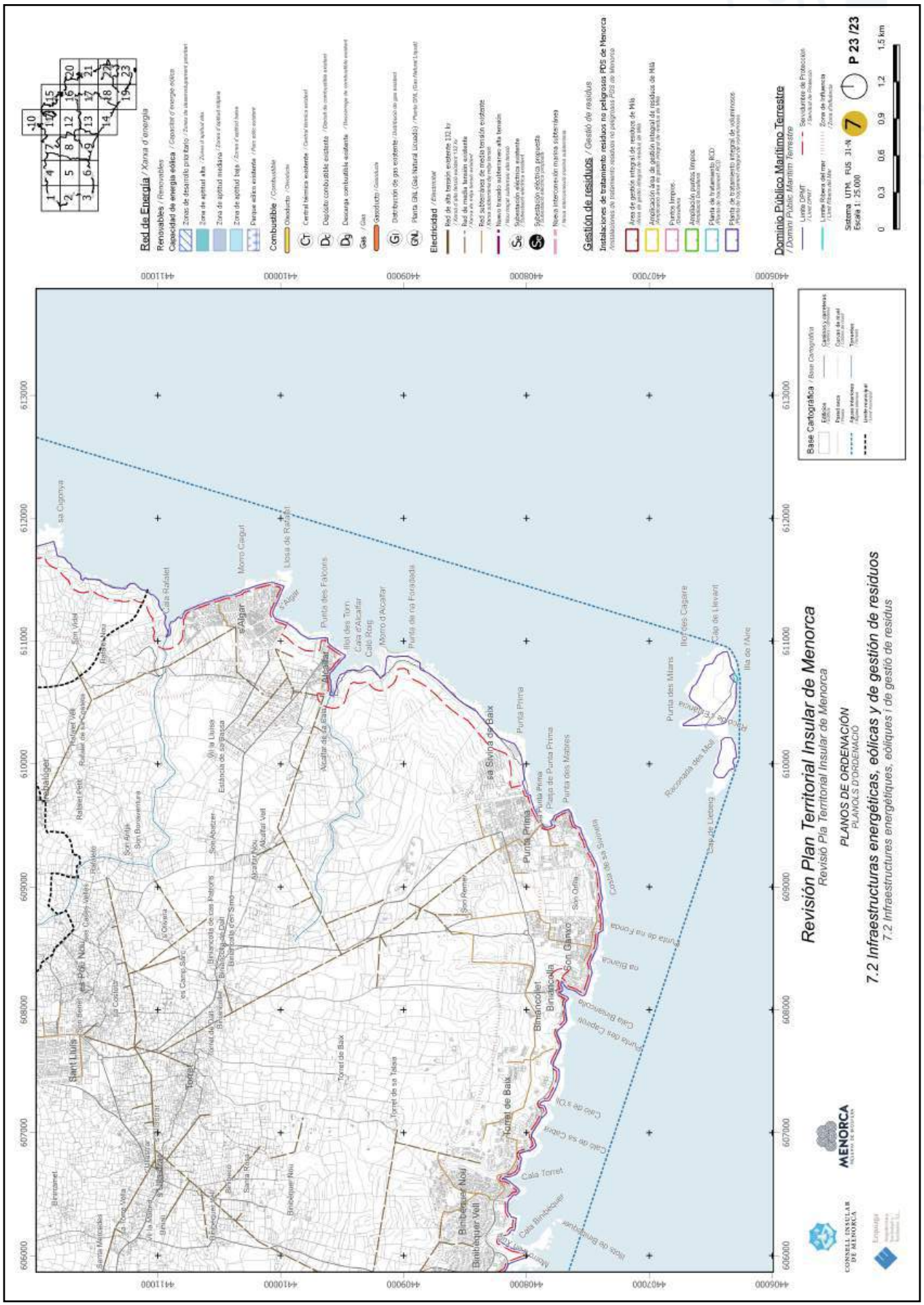
Revisión Plan Territorial Insular de Menorca
Revisió Pla Territorial Insular de Menorca
PLANOS DE ORDENACIÓN
PLANOLS D'ORDENACIÓ
7.2 Infraestructuras energéticas, eólicas y de gestión de residuos
7.2 Infraestructures energètiques, eòliques i de gestió de residus
P 23 /23
Sistema UTM. FUS 31-N
Escala 1: 25.000
Red de Energía / Xarxa d'energia
Renovables / Renovables
Capacidad de energía eólica / Capacitat d'energia eòlica
Combustible / Combustible
Electricidad / Electricitat
Gestión de residuos / Gestió de residus
Dominio Público Marítimo Terrestre
/ Domini Públic Marítim Terrestre
Base Cartográfica / Base Cartogràfica
Es Migjorn Gran
Sant Lluís
Binibèquer Vell
Binibèquer Nou
Binimicolet
Punta Prima
Sa Sivina de Baix
Torret de Baix
Cala Rafalet
Cala Torret
Cala Binibèquer
Illa de l'Aire
Illa des Colom
Illa des Porros
Illa des Llatzeret
Illa des Lloseta
Illa des Rei
Illa des Pinyer
Illa des Pinyer Petit
Illa des Pinyer Gran
Illa des Pinyer Mitjà
Illa des Pinyer Nou
Illa des Pinyer Vell

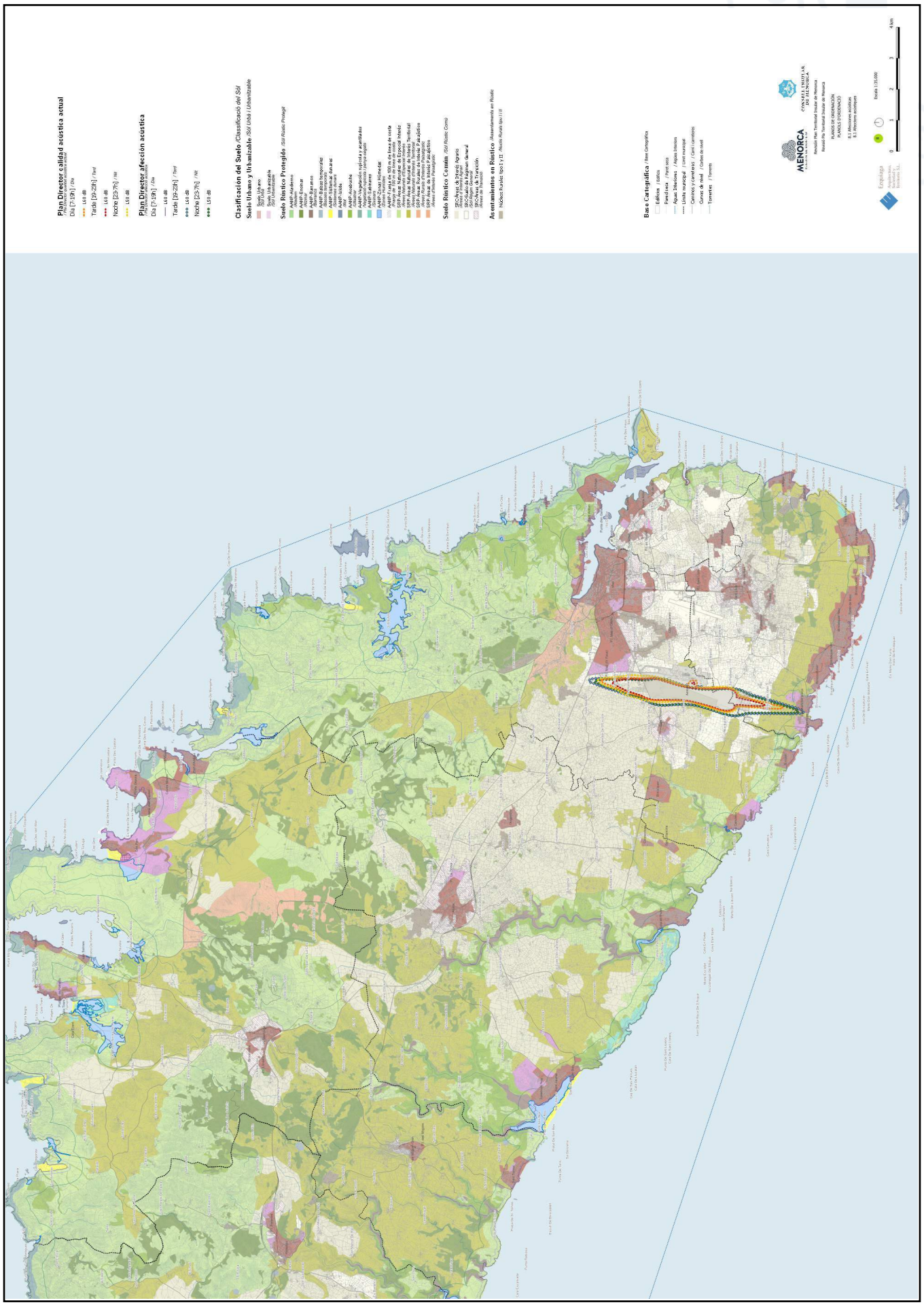

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

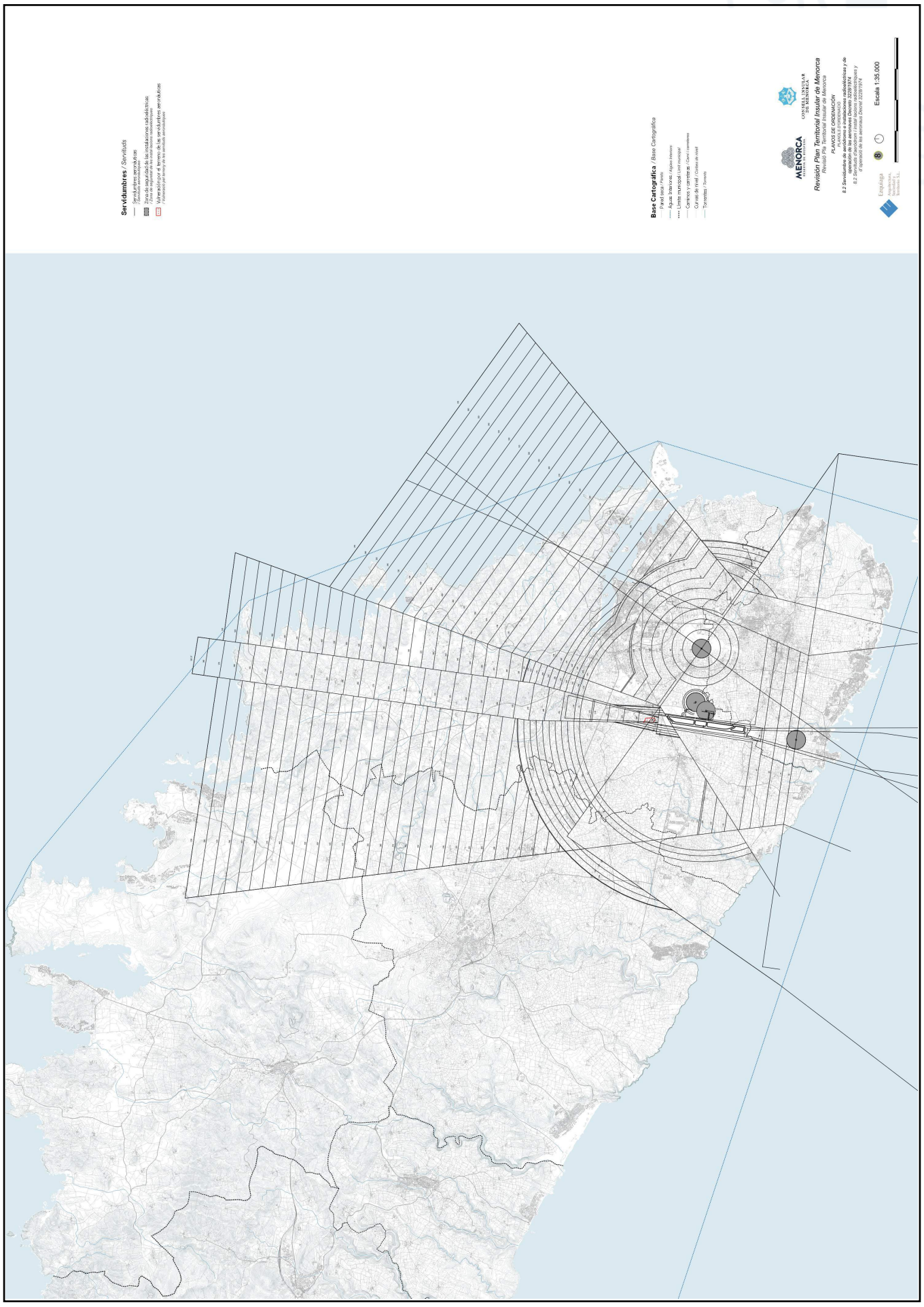

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

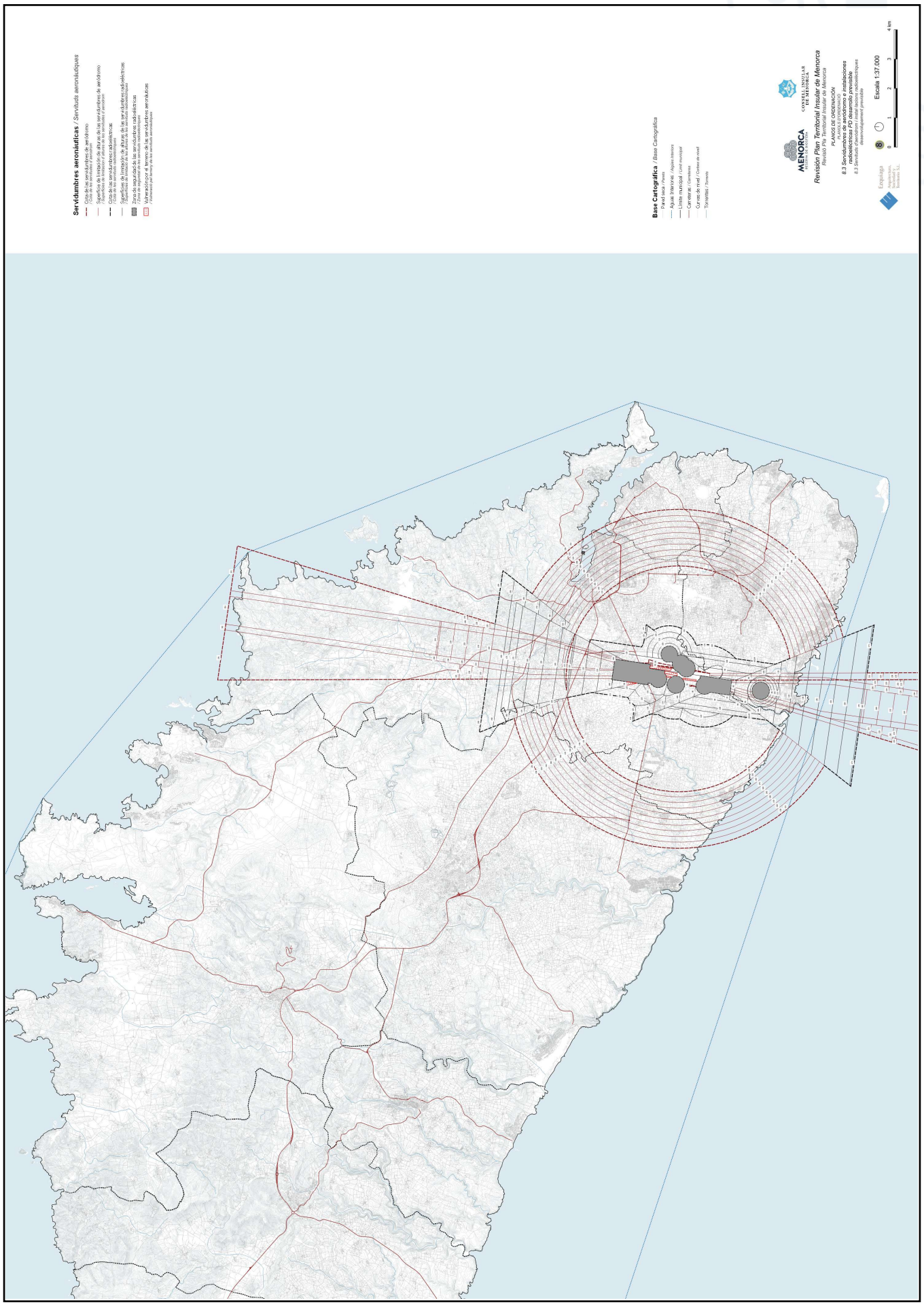

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

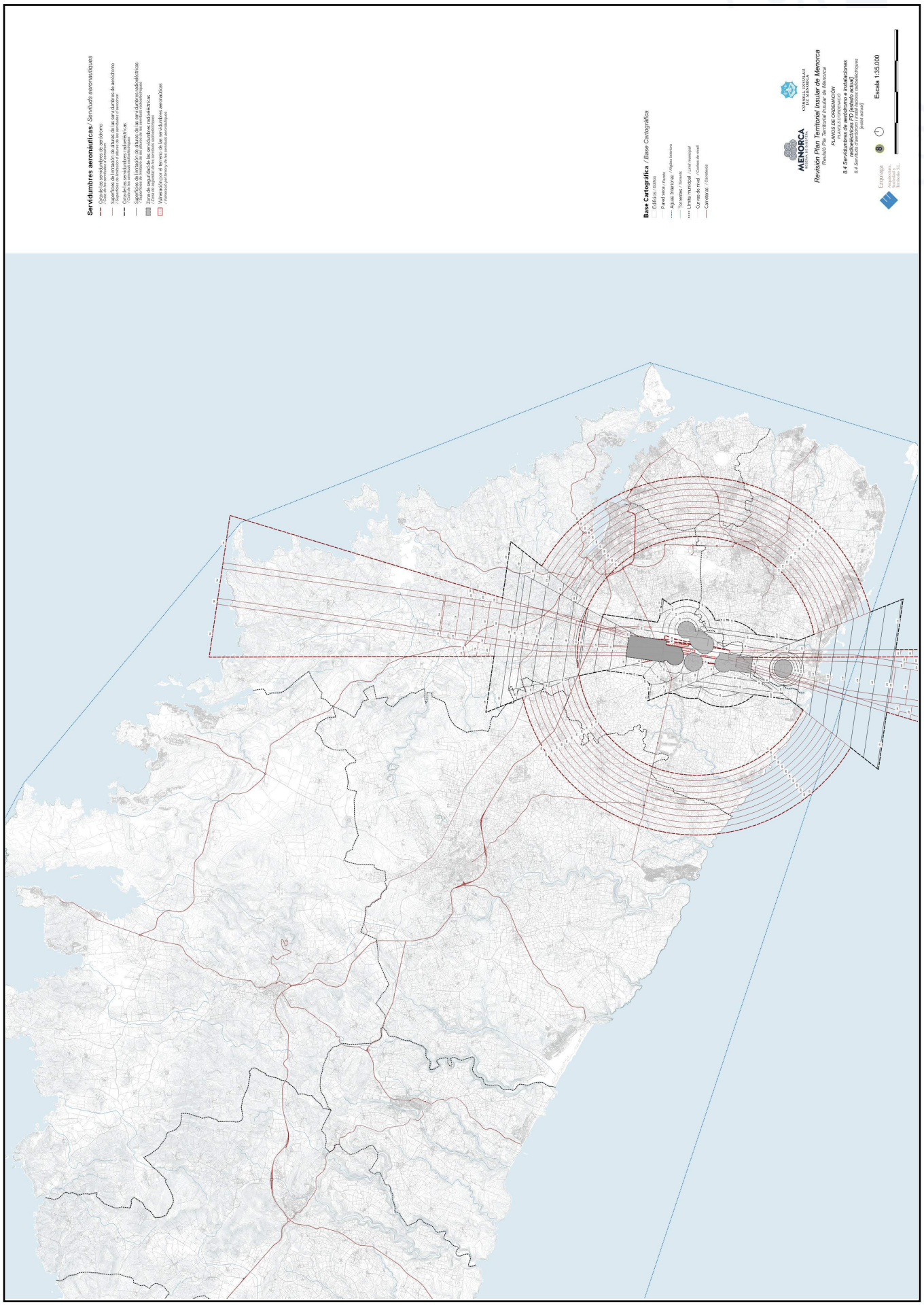

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

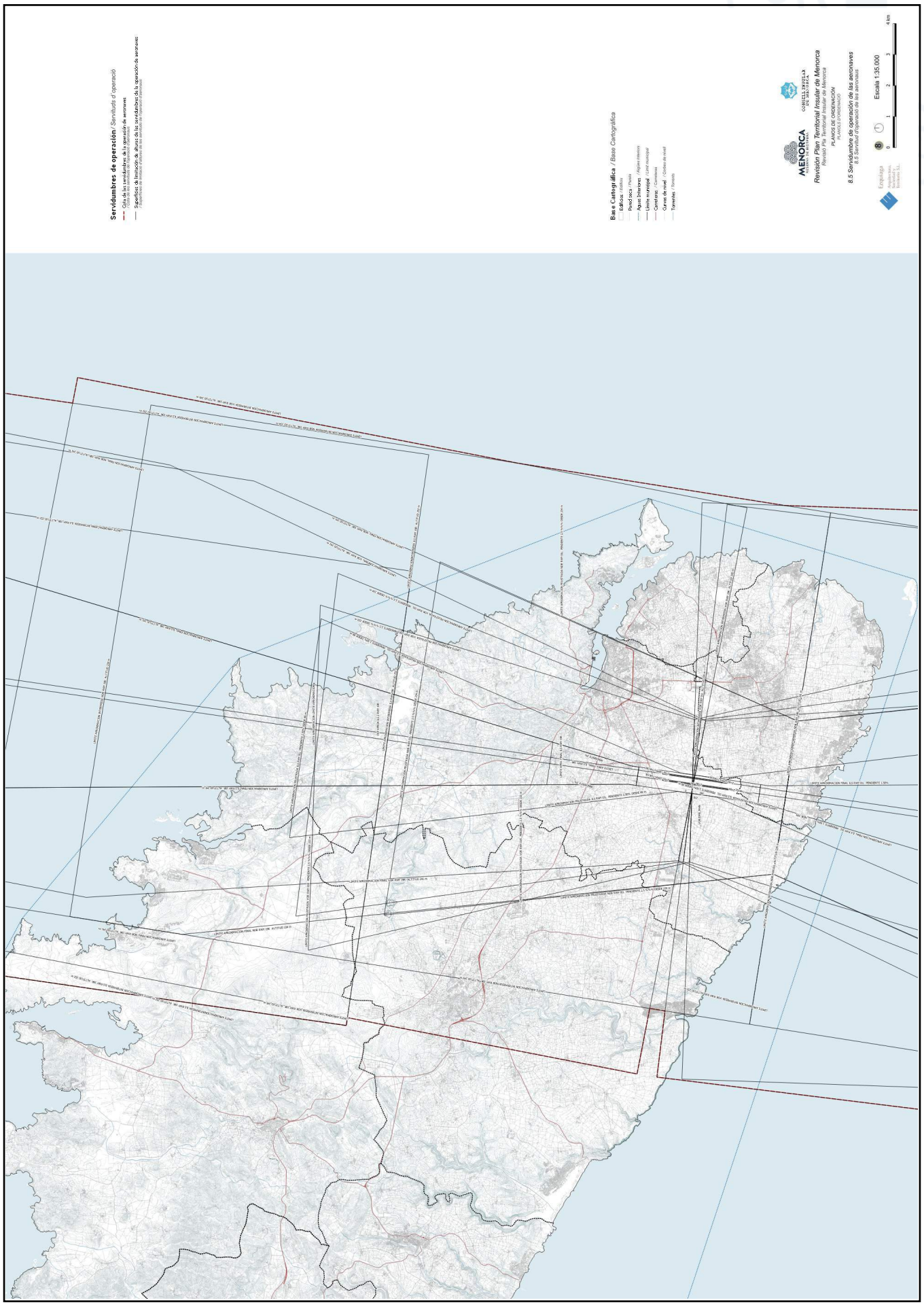

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

CONSELL INSULAR DE MENORCA

MENORCA TALAIÒTICA

ANEXO III

EXTRACTO RELATIVO A LA INTEGRACIÓN DE LOS ASPECTOS AMBIENTALES EN EL DOCUMENTO DE APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA REVISIÓN DEL PLAN TERRITORIAL INSULAR DE MENORCA (artículo 26 de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental)

En cumplimento del artículo 26 de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se publica el extracto justificativo de la integración de los aspectos ambientales en el documento de revisión del Plan Territorial Insular de Menorca (PTI);

a). Integración de los aspectos ambientales.

1. En el documento (06.0) de la Evaluación Ambiental Estratégica se han incluido fichas correspondientes a los núcleos tradicionales, las zonas turísticas, los núcleos rurales de tipo I y II, y las áreas de reconversión territorial (ART). En ellas se caracterizan dichas áreas obedeciendo a:

- Localización
- Clasificación de suelo y cubierta
- Pendiente
- Geología
- Riesgos
- Biodiversidad y presencia de hábitats
- Unidad del paisaje
- Elementos patrimoniales
- Propuestas/acciones

2. Las acciones propuesta en esta revisión del PTI tienen efectos sobre el medio ambiente, que pueden ser positivos o negativos. Para estos últimos, se requiere definir medidas que puedan contrarrestar las consecuencias para que el equilibrio y la conservación del territorio sean una realidad.

En éste sentido, se describen los siguientes efectos sobre el medio ambiente y su valoración dentro del marco de actuación:

A. Instalaciones energéticas

La cuestión energética es una de las preocupaciones de primer orden de la isla. Por dos motivos, el primero, la constante dependencia de fuentes de suministro externas; y el segundo, la emisión de GEI procedentes de la combustión de combustibles fósiles y la deslocalización de las emisiones de la energía que se importa. De ahí la recurrente

Plaça de la Biosfera, 5 - 07703 Maó - Tel. 971 35 60 50 - Fax 971 36 82 16 - www.cime.es

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

CONSELL INSULAR DE MENORCA

MENORCA TALAIÒTICA

necesidad de plantear un modelo de autoabastecimiento a nivel territorial, y también a nivel individual. En este sentido, la derogación del conocido como «impuesto al sol», se presenta como una ventaja para el futuro desarrollo de los parques solares en Menorca.

La propuesta que desde el PTI se presenta es ambiciosa – lograr un modelo energético 100% renovable – pero no por ello poco realista. Los objetivos de la Unión Europea son alcanzables, pero para ello se necesita voluntad y capacidad funcional. Esta última no debería ser un problema, puesto que, según los análisis de capacidad de acogida de energías renovables, la isla tendría suficiente para abastecerse, sin entrar en confrontación con la conservación de los espacios de alto valor natural y paisajístico.

De este modo se reduciría la huella de carbono local y la debida deslocalización, así como una de las causas directas del cambio climático. Pero siempre teniendo en cuenta que la reducción del consumo de energía debe ir pareja al modelo que aquí se propone.

Para la consecución de este modelo energético se establecen ámbitos para la instalación de parques solares, en un primer momento; pero también se apuesta por los parques eólicos offshore (por su menor incidencia paisajística) y la instalación de la infraestructura necesaria para el aprovechamiento de la biomasa. Su localización viene definida por los criterios ya descritos anteriormente, que encuentran equilibrio entre la incidencia del sol y la velocidad del viento, y la conservación del ambiente natural. En este caso se comentan los efectos de las plantas que ya se encuentran aprobadas (aunque no implantadas) y la superficie que falta para responder a la demanda futura.

1. Parques solares

Se proponen en espacios de menor valor ambiental, como medida previa de reducción del impacto negativo de estas instalaciones. Aún así, se esperan impactos potenciales:

- Consumo de suelo, así como su degradación, perjudicando a la opción de uso simultáneo (actividades agrarias principalmente)
- Fragmentación de hábitats, al fin y al cabo, es una nueva instalación antrópica en suelo rústico.
- El tendido eléctrico asociado puede afectar a las aves.
- Resulta positivo el hecho de que las placas puedan servir de hábitat de bacterias extrenófilas, que también forman parte del ecosistema.

2. Parques eólicos *offshore*

En relación a las zonas con aptitud para acogida de instalaciones eólicas marinas u offshore, se han consultado los estudios realizados por el IDAE

Plaça de la Biosfera, 5 - 07703 Maó - Tel. 971 35 60 50 - Fax 971 36 82 16 - www.cime.es

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

CONSELL INSULAR DE MENORCA

MENORCA TALAIÒTICA

sobre zonas aptas, condicionadas y de exclusión medioambiental, resultando de ellos sólo algunas zonas próximas a la costa menorquina. Será un mayor estudio de detalle y el desarrollo de nuevas tecnologías que amplíen las profundidades de implantación los que puedan posibilitar el desarrollo de estos parques, a sabiendas de que no se considera al alcance competencial de este PTI su posible regulación.

3. Parques eólicos terrestres

Los parques eólicos terrestres representan otra de las opciones en cuanto a abastecimiento de energía limpia en la isla. Pero que también cuentan con impactos sobre el medio biótico y el paisaje.

- Necesita una gran superficie de suelo, dado que se debe tener en cuenta la distancia entre los distintos aerogeneradores, así como, respecto al resto de elementos que conforman el parque (caminos de acceso, red eléctrica, etc.).
- Para minimizar aún más los efectos negativos, se deben descartar los puntos estratégicos para las aves como las áreas de alimentación, las rutas migratorias o sus zonas de cría.
- Teniendo en cuenta la baja altitud de la isla en términos generales, la cuenca visual es mayor, es decir, son perceptibles objetivamente desde una gran distancia. Su área de afección es por tanto mayor.
- El conocido shdownn flicker («efecto de sobra parpadeante»), sufrido por los habitantes que vivan cerca de uno. Consiste en las sombras periódicas provocadas por el giro de las aspas y la luz del sol. Este efecto es molesto y puede afectar a la salud (ataques epilépticos, por ejemplo), aunque su incidencia es baja. Por lo que se debe restringir su uso en las horas de luz.
- Durante la fase de construcción es probable que se produzcan movimientos de tierra; y durante la explotación, las cimentaciones de los aerogeneradores implican también afecciones. Esto afecta a la geología, tipología y edafología (incluyendo la biota del suelo).
- El suelo también se verá afectado por el paso de la maquinaría pesada, conduciendo s su compactación. Esto influye en la capacidad de filtración de agua y desarrollo de la vida de la biota que tiene el subsuelo como medio de vida.
- Todo ello afecta de forma directa e indirecta a la fauna y la vegetación, ya que sus hábitats se ven modificados.

No debe olvidarse que los efectos negativos también se encuentran en la fase de fabricación de los paneles y aerogeneradores. Dependen de metales, cuya extreacción también cuenta con impacto ambiental (e incluso social). Así como

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

CONSELL INSULAR DE MENORCA

MENORCA TALAIÒTICA

las emisiones de gases de efecto invernadero asociadas a todas las fases: fabricación, transporte, instalación, mantenimiento y desmantelación. La perspectiva de los efectos hay que tenerla sobre el conjunto del proceso, sobre el ciclo de vida; de otro modo se estarían sobrestimando los impactos positivos de la energía renovable.

B. Infraestructuras hidráulicas

A pesar de que las nuevas infraestructuras de abastecimiento, saneamiento y depuración deben ser desarrolladas por Planes Especiales, deben contar con los criterios que se definen desde esta revisión del PTI.

La desaladora de Ciudadela deberá contar con energías renovables para su funcionamiento para evitar caer en la trampa de intercambiar petróleo por agua. También se pretende reutilizar las aguas para la recarga de acuíferos, con lo que se mantiene la línea de minimizar los impactos en el territorio. Cabe destacar que los residuos procedentes de la desalación, y que se suelen devolver la mar, no son perjudiciales para la vida marina, puesto que contienen los mismos componentes que ésta (aunque con mayor concentración de sales). Aun así, se recomienda favorecer medidas de dilución rápida y elegir emplazamientos alejados de las praderas de Posidonia y el resto de fanerógamas.

Otro tipo de infraestructura existente es la desnitrificadora de Malbúger (Maó), que cuenta con energía renovable para su funcionamiento. Su objetivo es reducir las concentraciones de nitratos de los pozos de abastecimiento de agua municipal, para cumplir con los valores que fija la ley. En el proceso no se emplean elementos químicos, sino que se logra a través de la actividad de microorganismos; por lo que se reduce cualquier riesgo de filtración de contaminantes que podría existir en otro tipo de instalación.

Por otro lado, se plantea la posibilidad de cerrar los pozos con altos niveles de nitratos y cloruros, y optar por abrir otros nuevos en zonas donde los niveles de contaminación sean bajos. Aunque puede contar con impactos negativos, siempre se sustituirán los de alto nivel de contaminación por otro más adecuado; por lo que el cómputo total de pozos no debería variar. Otros criterios a tener en cuenta, más allá del número total de pozos, son la explotación sostenible de los mismos o los caudales autorizados. Se trata de herramientas de gestión mucho más sostenibles que la obertura de nuevos pozos ante la obsolescencia de los antiguos.

Y se apoyará en cualquier caso los sistemas tradicionales de recogida de agua de lluvia, que no generan impactos negativos destacables.

C. Infraestructuras de residuos

La planta de tratamiento integral de residuos voluminosos de Maó está inoperativa tras el incendio de 2017. Durante el desarrollo de su actividad, pueden darse vertidos incontrolados de productos químicos que deberán evitarse por todos los medios, a través de planes eficientes de gestión e impermeabilizaciones.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

CONSELL INSULAR DE MENORCA

MENORCA TALAIÒTICA

En cuanto al resto de infraestructuras de residuos, sus impactos son similares.

D. Infraestructuras de movilidad y transporte

Las infraestructuras relacionadas con la movilidad añaden afecciones positivas y negativas al cómputo total.

La ampliación de los aparcamientos disuasorios contribuye a la reducción de las emisiones por combustión de los vehículos y del ruido en cascos urbanos, aunque también supone consumo de suelo y la introducción de nuevos elementos en el paisaje.

Con la mejora del viario de Menorca en general, se disminuye el tiempo de recorrido y se mejora la seguridad.

En cualquier caso, se debe evitar la afección a hábitats, especialmente a las áreas sensibles de flora amenazada de la isla.

E. Suelo rústico

Respecto al PTI vigente, se mantiene la voluntad de conservación de los valores naturales del territorio, materializando la misma con la categoría de suelo rústico protegido.

Estos tienen efectos potenciales positivos, como:

- Protección de los valores naturales y patrimoniales.
- Mejora del desarrollo de fauna y flora, y de las interrelaciones entre subsistemas.
- Conservación de los servicios exosistémicos.
- Mejora de la escorrentía y filtración de agua, a través del mantenimiento de la cubierta vegetal y las estructuras rizomáticas

F. Suelo urbano y urbanizable

La revisión trata de aprovechar las infraestructuras existentes, evitando así el despilfarro de recursos y consumo de suelo ligado a los nuevos desarrollos.

Se ha ajustado la superficie de las Áreas de Transición (AT), espacios destinados a los futuros crecimientos, a la topografía y al riesgo de inundación. De este modo, se pretende que los fallos acontecidos en otras partes de la isla no se repitan, y se ordene el territorio de forma segura y consciente.

b). Consideración del estudio ambiental estratégico, los resultados de la información pública y de las consultas realizadas.

En el Documento Resumen de la Evaluación Ambiental Estratégica (06.4) se describe la integración en la propuesta final del Plan elaborada de los aspectos ambientales, del estudio ambiental estratégico y de su adecuación al documento de alcance, del

Plaça de la Biosfera, 5 - 07703 Maó - Tel. 971 35 60 50 - Fax 971 36 82 16 - www.cime.es

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553

CONSELL INSULAR DE MENORCA

MENORCA TALAIÒTICA

resultado de las consultas realizadas y cómo éstas se han tomado en consideración, al objeto de completar el documento inicialmente remitido, con estas aclaraciones; y que permite que el órgano ambiental realice un análisis técnico del expediente, y un análisis de los impactos significativos de la aplicación del PTI en el medio ambiente.

c). La elección de la alternativa seleccionada en relación con las alternativas consideradas.

Partiendo de los mismos principios y persiguiendo los mismos objetivos, tanto la alternativa 1 (o elegida) como la alternativa 2, difieren en algunos puntos. Estos espacios intersticiales son los que conducen a que la alternativa 1 sea la elegida.

La alternativa 2 simplifica la cuestión de ordenación de suelo rústico, al no proponer cambios en las categorías ni una figura para los entornos de los elementos de Menorca Talayótica. En el caso de la elegida, finalmente no se ha creado ninguna nueva figura de protección, sino que se aplican los criterios y matriz de uso de las Áreas de Interés Paisajístico (AIP).

En la alternativa 1 se ha ido un paso más allá en la ordenación del litoral, al proponer protecciones y limitación en los fondeos (a la espera de un plan específico). Mientras que en la alternativa 2 se remite directamente a la Reserva de la Biosfera.

Desde la alternativa 2 se propone aumentar las AT, y, por tanto, la posibilidad de nuevos desarrollos; mientras que la elegida prefiere reajustar su delimitación (que finalmente se han visto reducidas).

En tono general, se podría decir que la alternativa elegida persigue de forma más rotunda la conservación de los valores naturales del territorio menorquín que la alternativa 2. Y desde luego, se presenta necesaria la revisión del PTI vigente (alternativa 0), dado que desde el 2003 se han dado distintas modificaciones legales, así como se percibe imprescindible dar un paso más en las cuestiones de la gestión del agua y la energia; como estrategia básica hacia la mitigación y adaptación frente el cambio climático.

d.) Medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan.

De acuerdo al Anexo IV de la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental, el documento (06.0) de la Evaluación Ambiental Estratégica contiene un Programa de Vigilancia Ambiental (PVA).

Se presenta de vital importancia conocer si las acciones propuestas en esta revisión del PTI serán eficientes con el paso del tiempo, si afectaran de forma positiva como se prevé o, por el contrario, se tomará alguna de ellas como un problema a lo largo del territorio menorquín. En otras palabras, garantizar que se cumplan las medidas preventivas y correctoras propuestas en el EAE. Para este seguimiento se propone una serie de indicadores a los que acudir para analizar la evolución de dichas propuestas.

Plaça de la Biosfera, 5 - 07703 Maó - Tel. 971 35 60 50 - Fax 971 36 82 16 - www.cime.es

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/86/1139553